

**LA REFORMA
EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO
Y SU HOMOLOGACIÓN
A NIVEL LOCAL:**

**AVANCES Y
DESAFÍOS**

**LA REFORMA
EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO
Y SU HOMOLOGACIÓN
A NIVEL LOCAL:
AVANCES Y
DESAFÍOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejero Presidente

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Consejeras y Consejeros Electorales

Norma Irene De la Cruz Magaña

Dr. Uuc-kib Espadas Ancona

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera

Mtro. José Martín Fernando Faz Mora

Carla Astrid Humphrey Jordan

Dr. Ciro Murayama Rendón

Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas

Mtro. Jaime Rivera Velázquez

Dr. José Roberto Ruiz Saldaña

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

Secretario Ejecutivo

Lic. Edmundo Jacobo Molina

Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Jesús George Zamora

Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto

Directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación

Mtra. Laura Liselotte Correa de la Torre

Coordinadora de la publicación

Mtra. Laura Liselotte Correa de la Torre

La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y su homologación a nivel local: avances y desafíos

Primera edición, 2022

D.R. © 2022, Instituto Nacional Electoral

Viaducto Tlalpan núm. 100, esq. Periférico Sur,

col. Arenal Tepepan, 14610, Ciudad de México

ISBN impreso: 978-607-8870-23-3

ISBN electrónico: 978-607-8870-22-6

Se pone a disposición el presente material debido a su utilidad

Los contenidos son responsabilidad exclusiva de las personas autoras

Distribución gratuita. Prohibida su venta

CONTENIDO

Presentación	4	Morelos	455
Glosario	8	Nayarit	470
Introducción	9	Nuevo León	511
Aguascalientes	25	Oaxaca	531
Baja California	38	Puebla	564
Baja California Sur	60	Querétaro	594
Campeche	96	Quintana Roo	616
Coahuila de Zaragoza ..	106	San Luis Potosí	642
Colima	135	Sinaloa	670
Chiapas	147	Sonora	683
Chihuahua	186	Tabasco	711
Ciudad de México	209	Tamaulipas	726
Durango	245	Tlaxcala	758
Guanajuato	269	Veracruz	795
Guerrero	307	Yucatán	821
Hidalgo	344	Zacatecas	834
Jalisco	372	Conclusiones generales	860
México	403		
Michoacán	436		

PRESENTACIÓN

La democracia paritaria y la violencia política contra las mujeres en razón de género forman parte de un binomio de atención prioritaria: la primera, deseable, la segunda, erradicable. La participación política de las mujeres se ha visto limitada por la violencia como respuesta del sistema patriarcal al desafío de los roles y estereotipos que se han impuesto a las mujeres.

Sin duda, la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) se ha convertido en el principal obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; se suma a una larga lista de impedimentos que poco a poco se han ido sorteado, pero que no han sido resueltos de forma definitiva para lograr ese ejercicio en condiciones de igualdad. A la fecha muchos de estos impedimentos persisten e incluso se han manifestado de forma cada vez más violenta, como resultado del sistema que ha negado la participación de las mujeres en la vida pública.

La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género tuvo que vencer muchos obstáculos y reticencias para poder ver la luz el 13 de abril de 2020, fecha en que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*. Esto, luego de recomendaciones internacionales realizadas al Estado mexicano en la materia; múltiples iniciativas presentadas por diferentes legisladoras y numerosos casos de mujeres violentadas en la política, los cuales con cada vez más frecuencia han sido dados a conocer por los medios de comunicación.

Esta gran reforma sienta las bases para definir el concepto de VPMRG; la identificación de conductas para acreditar cuando se está en presencia de un caso de violencia política de género; las instancias competentes para su conocimiento, y los cauces legales para su atención, así como las sanciones para quienes la ejercen.

A partir de la reforma en esta materia, que tiene, sin lugar a dudas, una visión integral para erradicar este tipo de violencia, se identificaron nuevos temas y acciones para fortalecer la normatividad, por ejemplo: la necesidad de establecer la declaración “3 de 3 contra la violencia”, como requisito de elegibilidad para personas candidatas, así como la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La declaración “3 de 3 contra la violencia” busca garantizar que personas condenadas por actos considerados como violencia de género no puedan ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular, entre los que se encuentran: la violencia familiar, delitos sexuales o la intimidación corporal, así como la omisión del cumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta declaración se ha establecido como requisito de elegibilidad, a nivel federal y local, mediante acuerdos tanto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales electorales y, afortunadamente, como requisito legal en cuatro entidades federativas: Estado de México, Oaxaca, Chihuahua y Jalisco.

Por su parte, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es un mecanismo establecido en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se trata de un padrón público de personas a las cuales se ha acreditado que cometieron dicha modalidad de violencia y, en su caso, si se ha declarado la pérdida del modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad.

A pesar de no estar establecidas formalmente en una ley a nivel federal, estas dos acciones han jugado un papel fundamental en la erradicación de la violencia política de género en los procesos electorales pues, por un lado, constituyen una vía para impedir que posibles personas violentadoras de mujeres ocupen un cargo de elección popular, desde el cual perpetúen nuevos actos de violencia y, por el otro, constituyen un medio efectivo para disuadir sobre incurrir en dichas conductas.

Con base en este marco, las entidades federativas emprendieron la armonización de las leyes estatales, con el fin de establecer instituciones e instancias adecuadas para la protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Tal como se destaca en la obra, la pandemia por SARS-CoV-2 se tradujo en un obstáculo común para la adecuación normativa; sin embargo, al final fue

posible la aprobación de la normatividad correspondiente en las 32 entidades federativas, aunque en algunas hubo mucha resistencia para su armonización.

Con el apoyo y participación de los 32 Organismos Públicos Locales electorales, en esta obra se realiza una descripción del proceso de armonización en cada entidad federativa, las particularidades locales respecto de la reforma aprobada a nivel nacional, así como las recomendaciones para mejorar la legislación.

De igual manera, se hace un análisis detallado de los procedimientos para la atención y sustanciación de las denuncias, de las medidas cautelares y de protección, así como de los casos emblemáticos que se presentaron en cada entidad federativa.

El análisis comparado de la forma en que se reguló en las diversas entidades federativas la prevención, atención, erradicación, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género permite que en un solo documento concurren distintos puntos de vista y se cuente con una visión global de las coincidencias y diferencias en la regulación; pero, sobre todo, hace posible advertir cuál es la forma más adecuada de regular las instituciones jurídicas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en contextos libres de violencia y las áreas de oportunidad para fortalecer la implementación de la reforma.

Asimismo, el contenido de esta obra permite advertir coincidencias en los temas pendientes de abordar, pues en varios casos se resalta la importancia de realizar monitoreos de los medios de comunicación, pero, sobre todo, de las redes sociales, plataformas que han adquirido una importancia fundamental en las elecciones y, a la vez, el lugar en el que más se violenta a las mujeres. El reto es ahora establecer vías para la adecuada defensa de sus derechos, dadas las particularidades de la violencia digital, por el dinamismo de las redes sociales, la facilidad de acceso, así como el posible anonimato.

Otro de los temas pendientes que se destaca es la necesidad de establecer mecanismos para la defensa de los derechos políticos y electorales de las mujeres, en atención a la alta tecnificación que implica el acceso a los procedimientos sancionadores en materia electoral y, en general, a la justicia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva, razón por la cual el año pasado, desde la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, propuse la creación de una Defensoría de las Mujeres.

En este sentido, resulta fundamental llevar a cabo trabajos como el presente, que permitan poner de relieve los aciertos de la reforma, pero, sobre todo, las áreas de oportunidad donde es necesario realizar adecuaciones normativas, con el fin de lograr una apropiada protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres en contextos libres de violencia.

De ahí la importancia de la presente obra, cuya gestión comenzó en 2021 y que hoy se concreta. Para la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación resulta fundamental impulsar tanto estudios académicos como empíricos para analizar y mejorar los mecanismos legales para la protección de los derechos humanos de las mujeres en materia de participación política y garantizar su pleno ejercicio en condiciones libres de violencia, porque solo así podremos consolidar la democracia paritaria en el país.

Carla Astrid Humphrey Jordan
Consejera Electoral

GLOSARIO

LGAMVLV

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

OPL

Organismo Público Local

PEL

Proceso Electoral Local

PES

Procedimiento Especial Sancionador

RNPS

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

VPMRG

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

INTRODUCCIÓN

El 13 de abril de 2020, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a ocho ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciéndose un andamiaje normativo en el diseño e instrumentación de mecanismos y acciones para prevenir, atender, sancionar, y erradicar toda conducta asociada a este tipo de violencia.

En atención a ello, se han emitido diversas disposiciones normativas y operativas para dotar a las distintas autoridades de facultades y responsabilidades para garantizar a las mujeres su participación y representación en el ámbito político y electoral libres de violencia, tanto a nivel federal como local.

En este marco, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación (CIGyND) del Instituto Nacional Electoral (INE), con el propósito de generar acciones de concientización, sensibilización y difusión que fomenten la participación política de mujeres en condiciones de igualdad, paridad, no discriminación y libres de violencia política se instruyó, a petición de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, la integración de un documento con las experiencias desde lo local en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El presente documento integra la experiencia a nivel local, visibilizando los retos y oportunidades que cada entidad federativa encontró frente a la armonización legislativa de la reforma en la materia.

En el ámbito electoral, para abordar con precisión el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), es necesario tener presentes cuatro ejes fundamentales: el primero concierne a la competencia tanto local como federal para la atención de casos de VPMRG, el segundo se vincula con el Procedimiento Especial Sancionador (PES) en materia de VPMRG, el tercero se refiere al cumplimiento de la medida “3 de 3 contra la violencia”, y el

cuarto se relaciona con el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS).

Respecto a la competencia (local y federal) para la atención de la VPMRG, las autoridades electorales estatales son competentes cuando la conducta denunciada se encuentra regulada en el ámbito local por los Organismos Públicos Locales (OPL), sus efectos se acotan a una entidad federativa, o bien si no existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para resolver y los hechos no tienen efectos en más de dos entidades o se relacionan con comicios federales.

En lo que concierne a la autoridad electoral federal, interviene si los hechos se relacionan con comicios federales, sus efectos abarcan más de dos entidades federativas y si el tema de análisis compete a la autoridad nacional (por ejemplo, radio y TV). Por su parte, el PES es un recurso jurídico que salvaguarda los principios constitucionales en la materia de manera expedita. Cada entidad federativa tiene su propio funcionamiento en cuanto a este recurso, en el que se establecen el área y la instancia de resolución.

En cuanto al cumplimiento de la “3 de 3 contra la violencia”, el objetivo es que toda persona que aspire a una candidatura independiente o los partidos políticos, aspirantes a consejerías de los Organismos Públicos Locales o quienes tienen un cargo en el Servicio Profesional Electoral Nacional manifiesten que no se les ha condenado por actos de violencia contra las mujeres. Entre estos actos se contempla la violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, u omisión de las obligaciones alimentarias.

En cuanto al RNPS, con corte al 24 de marzo de 2022, se tenían 202 registros, de los que derivan 178 personas sancionadas. El acceso a este registro es público y contiene el nombre, cargo, sexo, ámbito territorial y municipio en donde acontecieron los hechos. Además, se menciona el número de sanciones que tiene cada individuo que cuenta con sentencia firme.

La presentación de estos cuatro ejes brinda elementos fundamentales para entender el contexto en el que se desarrolla la presente obra, la cual está centrada en analizar la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género antes mencionada y su homologación a nivel local. De esta manera, se examinan las particularidades a nivel de entidad federativa, así como los alcances y retos que ha tenido la misma en este periodo de implementación.

El orden de los capítulos es alfabético. La estructura entre ellos es similar, sin embargo, dada la heterogeneidad de los contextos estatales, se presentan algunas variaciones en el contenido. Las partes principales de cada capítulo son: la armonización de las regulaciones estatales, el contraste con la reforma federal, los actores principales y sus atribuciones. En algunos casos se incorpora un análisis de monitoreo de medios, y en la mayor parte de ellos se añaden conclusiones y recomendaciones.

Algunas de las preguntas que se intentan responder son las siguientes: ¿Cómo fue el proceso legislativo de homologación de la reforma a nivel local? ¿La ley vigente está acorde con la reforma federal? ¿Qué resistencias hubo para homologar? ¿Qué leyes se modificaron y qué diferencias se observan respecto de la reforma federal? ¿Cómo funciona el Procedimiento Especial Sancionador? ¿Cuáles son los actores involucrados en el conocimiento y seguimiento de casos de VPMRG y cuáles son sus competencias? ¿Existen casos emblemáticos que se hayan presentado y resuelto con el nuevo esquema legal? ¿Por qué son considerados relevantes, sentaron algún precedente? ¿Cuáles son los aciertos y las mejoras que se deben contemplar para hacer más eficiente la reforma? En los siguientes párrafos se hace un breve recuento de lo más relevante de cada entidad.

En el Proceso Electoral 2020-2021, en **Aguascalientes**, además de la armonización legislativa, se implementaron medidas interinstitucionales desde el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de la entidad, tendientes a ofrecer una guía y acompañamiento para los posibles casos.

Es así como en el capítulo de ese estado da cuenta de cómo y qué elementos contempló la entidad en el proceso electoral para garantizar que se tratara de un ejercicio libre de violencia contra las mujeres. De esta manera, el artículo describe el proceso legislativo para aprobar y homologar la reforma en materia de VPMRG y la exposición de casos emblemáticos.

Se reconoce que parte de los retos de integrar la reforma federal en materia de VPMRG implicó la activación de todas las instituciones electorales para que conjugaran acciones concretas que permitieran implementar las modificaciones a la ley. Además, se determinó la creación o modificación de herramientas de contenido digital para distribución entre la ciudadanía, específicamente entre las precandidatas y candidatas dado el contexto de pandemia.

En el caso de **Baja California** se presenta la descripción del proceso legislativo para aprobar y homologar la reforma en materia de VPMRG. Además,

se detalla el contraste entre la regulación federal y la local, así como un par de casos emblemáticos junto con sus resoluciones.

Para la entidad, a partir del monitoreo de medios, se identifica la necesidad que existe de que las personas comunicadoras de la entidad utilicen lenguaje incluyente y con perspectiva de género para facilitar la apertura de la población a temas sensibles vinculados especialmente con la VPMRG.

En **Baja California Sur** el 15 de julio de 2020 se aprobó el Dictamen 50 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la honorable XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, con el objetivo de garantizar la reforma en materia de VPMRG. Llama la atención que, de acuerdo con lo señalado, no se registró resistencia alguna para homologarla e implementarla. En el capítulo se describen casos emblemáticos y se añade un análisis sobre monitoreo de medios.

Uno de los retos principales que se observa en la entidad es la falta de interés de las personas que toman decisiones dentro de los partidos políticos, quienes tienen una gran responsabilidad para erradicar dicha violencia. No obstante, se registran avances importantes en la atención a las quejas y denuncias, en consecuencia, se fomenta la cultura de la denuncia de conductas que puedan acreditar este tipo de violencia.

Para **Campeche** se detalla el proceso de armonización en materia de VPMRG, respecto de la reforma y adiciones a diversas leyes generales. Además, se describe el funcionamiento del PES y se hace énfasis en casos que se suscitaron en el ámbito virtual.

Asimismo, más allá de los avances en la implementación de la reforma, se considera que el reto más importante está en realizar nuevas estrategias de difusión, capacitación y empoderamiento de las mujeres políticas como medidas de prevención y atención a víctimas.

Coahuila, en contraste con otras entidades, ya contaba anticipadamente con diversos ordenamientos para tipificar la VPMRG antes de la reforma federal. El 1° de octubre de 2020 se publicó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el estado.

En este contexto de vanguardia se desarrolla el capítulo correspondiente, el cual inicia con la descripción de la homologación y aprobación de la reforma

en materia de VPMRG, plantea las diferencias federales y locales y los obstáculos para su aprobación. Además, se plasman las competencias y las atribuciones, así como el PES.

En cuanto a la incorporación de casos, se describen los que están en proceso de atención y algunos de los más emblemáticos. Hay una descripción sobre el monitoreo de los medios de comunicación que incluye tanto prensa escrita como radio y televisión.

Para este estado se reconoce que en un futuro cercano será requerida una mejora en el diseño institucional creado para la reducción de la VPMRG. Esto puede ser posible tomando en cuenta la centralidad que tiene la actuación inmediata para garantizar en todo momento la seguridad de las víctimas. Se sugiere que se analice la pertinencia de los procedimientos de investigación para conocer su eficacia.

En **Colima**, el 27 de abril de 2020 el Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE) aprobó un proyecto de iniciativa de decreto a fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras, las referentes a la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG.

Hacia noviembre de ese mismo año se aprobó el Proyecto de Lineamientos, cuyo objetivo es constituir una herramienta de información y prevención de la VPMRG, la cual se difundió entre la ciudadanía a través de un documento accesible que contiene los conceptos y los elementos más importantes de esta regulación. En el capítulo se presentan detalles sobre la implementación de los mencionados lineamientos.

En la entidad colimense, los obstáculos que limitan la implementación de la reforma en materia de VPMRG se manifiestan en la falta de agilidad y accesibilidad para la ciudadanía. De este modo, debe permanecer en la agenda la relevancia de prevenir, sancionar y erradicar la VPMRG. En el futuro seguirá siendo una de las principales tareas que las autoridades electorales deban llevar a cabo.

Para el Proceso Electoral 2020-2021 en **Chiapas** se presentan sustanciosos avances, en cuanto a la atención, prevención y sanción de la VPMRG y también respecto al acompañamiento institucional de las candidatas y de las mujeres electas. En el capítulo se relata el panorama sobre la paridad en 2015-2020, también se presenta la armonización estatal para regular la prevención, atención y sanción de esta violencia.

Asimismo, se muestra el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y una guía metodológica para el análisis de riesgo. En contexto, se narra lo sucedido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 enfatizando en la atención y sanción de la VPMRG.

Para el estado chiapaneco, la reforma implicó comenzar a juzgar con perspectiva de género al momento de resolver los PES en materia de VPMRG. Esto tuvo influencia en medidas como la inversión de la carga de la prueba. Es importante recordar que, a pesar de la implementación de estas medidas, la VPMRG continúa normalizada. En este sentido, se identifica que es necesario redoblar esfuerzos para el acompañamiento de las víctimas.

En el cuerpo del capítulo correspondiente a **Chihuahua** se describe el proceso legislativo para aprobar y homologar la reforma en materia de VPMRG. También, se exponen los alcances que tiene, así como los obstáculos que se afrontaron para su armonización. Además, se presentan las competencias y las atribuciones de las instituciones, así como el diseño y funcionamiento del PES y se expone un caso emblemático.

En esta entidad se reconocen los avances de la reforma y la lucha por la igualdad plena de mujeres y hombres, la cual está vigente. Se propone el uso de las herramientas creadas hasta la fecha y se enfatiza en la necesidad de contar con nuevos mecanismos que permitan reducir la brecha entre ambos géneros en la representación política.

Por su parte, en la **Ciudad de México** se cristalizó el proceso para cumplir con lo dispuesto en la reforma constitucional en materia de paridad, así como con las reformas a la legislación local y la iniciativa “3 de 3 contra la violencia” hacia las mujeres en el espacio público. En este contexto se describe cómo fue el proceso legislativo para aprobar y homologar la reforma en materia de VPMRG, se expone lo sucedido con la “3 de 3 contra la violencia” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México. Posteriormente se ahonda sobre el PES y se destaca cuáles han sido las buenas prácticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) para la prevención, la sanción y la erradicación de la VPMRG. También se presenta un análisis del monitoreo con perspectiva de género realizado a los medios de comunicación.

A pesar de que en la capital del país existe un progreso importante en la erradicación de la VPMRG, también se pone a la vista que los tiempos legislativos de esta entidad no fueron propicios para lograr la armonización legislativa,

de manera que además de esto hace falta la colaboración coordinada entre autoridades para garantizar la implementación de la reforma. De esta manera la ciudadanía podría ser testigo de las modificaciones que han representado un importante avance hasta ahora.

Para **Durango** se presentan las acciones tanto de orden legislativo como las adoptadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (IEPC-Durango) para homologar e implementar la reforma respecto a la VPMRG. Además, se da cuenta de las particularidades del procedimiento para sancionar la VPMRG que se sigue en la entidad, así como la presentación de dos casos emblemáticos. Finalmente, se comparten algunas perspectivas y áreas de oportunidad con el fin de contribuir al fortalecimiento de este sistema de protección a las mujeres que se dedican a la política.

En este estado, a pesar de los avances, resulta necesario precisar en las leyes locales aspectos relacionados con la forma en la que las autoridades competentes, para investigar y sancionar la VPMRG, han incorporando el esquema dual que se sigue a nivel federal y en la mayoría de los estados; el derecho que prevalece en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, en los casos en que sus usos y costumbres pueden llegar a restringir los derechos de participación política de las mujeres, los alcances de la perspectiva de género y el criterio a seguir cuando la VPMRG ocurra en el ámbito parlamentario.

En el caso de **Guanajuato**, el 29 de mayo de 2020 se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Estas modificaciones fueron relevantes para el Proceso Electoral Local (PEL) 2020-2021; a partir de ese momento esta entidad federativa tuvo un marco normativo transversal en materia de VPMRG.

A lo largo del capítulo se ahonda en las acciones encaminadas al cumplimiento de la homologación. Entre los resultados destaca el gran crecimiento del número de quejas en materia de VPMRG entre 2017-2018 y el Proceso Electoral 2020-2021. Esto puede ser un indicador de una mayor claridad en los procesos de denuncia y no precisamente un aumento en las prácticas que dejan en desventaja a las mujeres.

En dicha entidad, a pesar de que la homologación local en contra de la VPMRG fue exitosa, persisten aspectos pendientes que deben regularse en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, como son las cargas probatorias para las partes; el desistimiento de las quejas o denuncias una vez

presentadas o ratificadas por las víctimas; el inicio y continuación oficiosa de la tramitación de estos asuntos por parte de la autoridad investigadora; así como una adecuada coordinación entre las autoridades que deben despachar y cumplir las medidas cautelares y de protección, cuyas atribuciones deben estar plasmadas en la propia legislación aplicable.

En el estado de **Guerrero** se presenta la homologación de la normativa local respecto a la federal, así como los resultados que se obtuvieron en el proceso electoral y con los casos emblemáticos atendidos en la entidad. Se considera el 20 de abril de 2020 como el punto de partida crucial para entender las modificaciones que atienden la VPMRG.

En la entidad, a pesar de los avances que representa la implementación de la reforma, los esfuerzos deben orientarse a la construcción de una cultura de legalidad que permita identificar más fácilmente aquellos hechos presuntamente violentos. Además, la VPMRG requiere de una atención integral y sobre todo medidas de prevención, con miras a construir una cultura democrática.

En el estado de **Hidalgo** las actividades del Proceso Electoral 2020-2021 fueron suspendidas debido a la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV-2. A pesar de esto, la reforma en materia de VPMRG se abrió paso. Así representó un parteaguas en medio del contexto de pandemia. Al respecto se construyó un marco legal que permitió que las candidatas fueran protegidas en el ejercicio de sus derechos.

A lo largo del capítulo de la reforma hidalguense se presentan los detalles sobre su homologación y también el monitoreo de VPMRG en medios de comunicación. Se plantea un análisis del PES y se exponen casos emblemáticos.

A pesar de los avances en la implementación de la reforma en esta entidad, se reconoce que no se encuentra dentro de las facultades formales de los institutos electorales el monitoreo de redes sociales, como sí ocurre en radio y televisión. Esto limita la búsqueda de contenidos que atenten contra las reglas de la contienda electoral. Una posible solución a este inconveniente es establecer campañas con contenido que promueva la cultura de prevención y denuncia de violencia de género en entornos virtuales.

Para **Jalisco** se identifican diferencias y similitudes entre la reforma federal sobre VPMRG y su homologación en la normatividad del estado de Jalisco. Además, se mencionan los obstáculos y resistencias que se presentaron en el proceso de construcción y aprobación de las reformas locales, así como

los mecanismos y acciones implementados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para materializar las reformas. También se enuncian los retos a los que se han enfrentado las mujeres víctimas de VPMRG y sus efectos. Al final, se destacan los aciertos y la agenda que se debe atender para su cumplimiento.

En la entidad, después de la reforma, se identifican actitudes de líderes, incluso mujeres, que incluyen amenazas, discriminación, actos de simulación, ausencia de financiamiento y poco o nulo apoyo operativo en las campañas de candidatas, acoso sexual, agresiones físicas y verbales, presiones para que las mujeres electas no asuman o dejen el cargo.

En el contexto jalisciense, el incremento en la participación de las mujeres ha estado acompañado del aumento de la VPMRG. Por lo que se hace énfasis en que se alcanza el principal fin de quienes ejercen dicha violencia: inhibir la participación de las mujeres en el espacio público y no perder el control del poder. También en este caso se menciona que la implementación de la reforma está limitada por un conjunto de prácticas patriarcales propias de la cultura.

En el caso del **Estado de México**, el contenido versa sobre el proceso legislativo de homologación de la reforma federal en la entidad y los avances que tuvo la reforma local en materia de VPMRG con respecto de la reforma federal; se expone si existieron resistencias para la homologación, la modificación al marco jurídico de la entidad y el funcionamiento del Procedimiento Especial Sancionador. Además, se presenta un caso emblemático en el Estado de México en materia de VPMRG y los aciertos de la reforma. Esta entidad también realiza el análisis del monitoreo a medios de comunicación con perspectiva de género.

Entre los retos más importantes que se identifican está la creación de una unidad técnica para atender la violencia política contra las mujeres como un área de especialización en la estructura del Instituto Electoral del Estado de México. Ahí se recibiría el apoyo, la asistencia y la asesoría que requieran, desde una perspectiva de género y no discriminación.

Asimismo, en cuanto a la capacitación –como bien se señala en otros estados– se requiere fortalecer la formación de las y los servidores públicos electorales encargados de sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en materia de perspectiva de género y VPMRG. Esta entidad destaca la idea de afianzar la formación de las y los estudiantes de derecho para que en el futuro ejerzan con este conocimiento incorporado.

Respecto a **Michoacán**, se presenta la homologación de la reforma en materia de VPMRG a nivel estatal. Al respecto se detalla cuáles son las leyes reformadas en relación con la reforma federal. Posteriormente, se expone el Procedimiento Especial Sancionador y el papel de las y los actores involucrados en el seguimiento de casos de VPMRG. En cuanto al caso relevante se presenta la situación del municipio de Jiquilpan.

Esta entidad destaca la importancia de la flexibilización de las pruebas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, ya que los actos son difíciles de acreditar. Además, se pugna por impulsar acciones en la norma para dar eficacia a lo establecido en los lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán conocidos como “3 de 3 contra la violencia”; en cuanto a los juzgadores y las juzgadas, la necesidad de pronunciarse en sus sentencias sobre el incumplimiento al requisito de modo honesto de vivir para evitar que las personas sancionadas se postulen a candidaturas nuevamente.

Por otra parte, se busca que la coordinación interinstitucional mejore para facilitar los trámites a las víctimas. Asimismo, se apuesta por fortalecer la difusión en materia de VPMRG entre la población.

En el estado de **Morelos**, inicialmente no se realizó la armonización de la legislación local con la federal en materia de paridad y de violencia política de género. Sin embargo, en octubre de 2020 fue resuelta una acción de inconstitucionalidad mediante la cual se reformaron diversos artículos y se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

En este contexto, más allá de la comparación entre la regulación local y federal, se describen las competencias de las instituciones involucradas, el funcionamiento del PES y se expone el seguimiento de casos. Asimismo, se presentan casos emblemáticos para destacar cuáles han sido los aciertos y las mejoras para hacer más eficiente la reforma.

En la entidad, en cuanto a la administración de justicia, los avances han sido inminentes, pero para erradicar la VPMRG se requiere de una permanente difusión de los derechos políticos y electorales de las mujeres, este esfuerzo se orientaría a crear conciencia de la importancia que tiene la participación de la mujer en la vida pública en un contexto de igualdad, respeto y no discriminación.

En el caso de **Nayarit**, en primer lugar, se aborda la aprobación y homologación de la reforma en materia de VPMRG. A partir de ello se establecen las diferencias entre el ámbito local y el federal. Adicionalmente, se describen las competencias institucionales para la aplicación de la reforma. Un aspecto que distingue a esta entidad es que ofrece información específica sobre tres casos emblemáticos y brinda detalles sobre el procedimiento para monitorear los medios de comunicación.

En la entidad nayarita, el hecho de considerar la reforma como una modificación de vanguardia tiene efectos positivos en la obtención de sanciones y atención específica. Sin embargo, se señala como tarea pendiente llevar a cabo un proceso intensivo de concientización, dirigido principalmente a las autoridades, sobre conceptos de género, cambiar las construcciones sociales que generan cargas tanto a mujeres como a hombres, estereotipos de género, igualdad de derechos, qué es juzgar con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y sobre instrumentos internacionales en la materia. Esto con miras a que las autoridades que ejecutan las reformas sean las primeras instancias en dejar de naturalizar la violencia.

En el capítulo de **Nuevo León** se analiza el proceso mediante el que se procedió a homologar la reforma en materia de VPMRG, se explica la competencia de cada una de las autoridades involucradas en la atención a las víctimas, y se presentan detalles sobre el mecanismo para dar seguimiento a las denuncias que se presentan.

Además, son expuestos casos emblemáticos que concluyeron en sanciones para las personas infractoras. A esto se añaden los resultados del monitoreo a medios de comunicación con perspectiva de género y los aciertos para hacer más eficiente el cumplimiento del mandato legal en la materia.

En el estado neoleonés –a pesar de que se reconoce el avance en la implementación de las regulaciones– falta fortalecer las medidas sobre todo de prevención de VPMRG y promover una mayor cobertura informativa a las candidaturas encabezadas por mujeres, así como facilitar procedimientos y trámites.

En **Oaxaca**, los antecedentes de la regulación de la VPMRG datan de 2016, cuando se tipificó la violencia política contra las mujeres como un delito electoral en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta disposición fue derogada en 2017, ya que el Congreso local no tuvo facultades para legislar en materia de delitos electorales. En noviembre de 2018 quedó tipificado como delito penal, y en 2019 se reformó nuevamente para que fuera incluyente.

En este contexto nació la reforma electoral en Oaxaca, en ella se perfeccionaron cuestiones asociadas a la paridad, y primordialmente se estableció el marco normativo en materia de VPMRG, después de que a nivel federal se presentaran más de 40 iniciativas de reforma, y luego de que el Congreso local lo tipificara como delito; en mayo de 2020 se armonizó el andamiaje legislativo oaxaqueño, mismo que se puso a prueba en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En Oaxaca se reconoce que la alta coordinación, la especialización y el compromiso ético de quienes integran las instituciones del Estado son aspectos fundamentales para dotar de calidad al sistema democrático. Esto permite garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y electorales libres de toda expresión de violencia. De manera que constituye un avance para limitar la propagación de la violencia institucional.

Por su parte **Puebla**, además de la armonización de la reforma, resultó ser la única entidad que contempló en la ley como requisito de elegibilidad la acreditación de un curso en materia de paridad de género, derechos humanos y no discriminación, así como de VPMRG. En el capítulo se presentan los principales rasgos del PES, casos emblemáticos y los resultados del monitoreo de medios de comunicación.

En el estado, después de la implementación de la reforma, se identificó la necesidad de construir herramientas que faciliten el cruce de datos con el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía del Estado, esto debido al gran volumen de personas que se postulan a cargos públicos. Al igual que en otras entidades, en Puebla también se requiere una mejora en los mecanismos de compilación y manejo de la información.

En cuanto al capítulo de **Querétaro** se realiza una revisión exhaustiva de las modificaciones encaminadas a garantizar la erradicación de la violencia contra la mujer, añadiendo información detallada desde 2011. Además, se describe el Procedimiento Especial Sancionador por VPMRG, es examinado el PES dentro del proceso electoral local 2020-2021. También presentan cifras sobre resoluciones y se narran algunos casos.

A partir de la implementación de la reforma en este estado, quedan pendientes dos asuntos principales. El primero es la necesidad de generar condiciones propicias que permitan el libre e informado ejercicio de los derechos políticos, y el segundo es la implementación de acciones que limiten la reproducción de la violencia.

Por lo que respecta a **Quintana Roo**, se presenta un contraste entre las conductas que contempla la ley federal respecto a las que se aprobaron en la entidad, además se describe el PES en materia de VPMRG. Adicionalmente se expone el impacto de la reforma en las otras leyes, haciendo énfasis en las acciones institucionales para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas, la creación de material didáctico elaborado por el Instituto Electoral de Quintana Roo y la implementación de capacitaciones.

Entre el Proceso Electoral Local 2018-2019 y el de 2020-2021 se registró un repunte de 300% en la cantidad de quejas asociadas con actos de violencia política contra las mujeres. En este contexto, la entidad es particularmente progresista en materia de VPMRG, así garantiza que la democracia se ejerza libre de cualquier tipo de violencia hacia las mujeres.

Se considera que aún hay mucho que hacer en la consagración de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Entre ello queda la responsabilidad de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales para continuar con la implementación de acciones que permitan gozar de una democracia justa.

En **San Luis Potosí**, después de que la reforma federal en materia de VPMRG fuera emitida, se creó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí el 30 de junio de 2020, pero fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, el órgano electoral estatal garantizó la aplicación de la reforma federal. Adicionalmente, el 24 de octubre de ese mismo año fue promulgada la reforma en materia de VPMRG, mediante la cual se reformaron y adicionaron la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código Penal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con ello, fueron homologadas tales disposiciones a las leyes generales, incluyendo en la regulación estatal la misma conceptualización de la VPMRG.

En esta entidad los desafíos centrales son las cuestiones relacionadas con la documentación y regulación de las conductas constitutivas de VPMRG. Además, dichos esfuerzos deben articularse de manera conjunta e interinstitucional.

En el caso de **Sinaloa**, la reforma de armonización no fue impugnada mediante ninguna acción de control constitucional. En el capítulo se presentan con detalle los distintos ordenamientos modificados y se expone un análisis de las consecuencias que ha tenido su implementación. A pesar de la

exitosa armonización de la regulación en materia de VPMRG en el estado queda pendiente ampliar el requisito negativo de elegibilidad relativo a las sentencias de delitos y también incluir otras acciones que no sean delictivas.

Para **Sonora** se describe cómo ocurrió la armonización en las leyes estatales, así como la legislación en la que tuvo impacto la reforma federal que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 13 de abril de 2020, referente a ordenamientos legales en materia de VPMRG.

Además, se analiza el Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG; los actores políticos involucrados y sus competencias, así como diversos instrumentos y actividades realizadas por el OPL en pro de prevenir la VPMRG. Se describen dos casos emblemáticos y se incluyen los resultados del monitoreo de medios de comunicación con perspectiva de género, en el proceso electoral 2020-2021.

Se considera un acierto importante el haber establecido en la materia y precisar las atribuciones de las autoridades involucradas al implementar la VPMRG. Sin embargo, es necesario mejorar dicho procedimiento, reduciendo los plazos para otorgar mayor agilidad a las personas involucradas.

Otro aspecto que debe ser atendido es lo referente a la falta de diversos requisitos en la denuncia, pues se considera que en estos casos se debe requerir a la persona denunciante para que los subsane dentro de un tiempo determinado, por lo que, si quien denuncia es la propia víctima se pudiera estar revictimizando con dichas disposiciones.

En **Tabasco**, la armonización legislativa en materia de VPMRG se llevó a cabo el 17 de agosto de 2020. La reforma local incluyó la modificación de tres leyes estatales; además de detallar en qué consisten estos cambios, en el capítulo se exponen los mecanismos institucionales en materia de VPMRG incorporados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y se especifican las condiciones del PES, enfatizando en el tiempo en que lleva a cabo su implementación.

Para **Tamaulipas**, en junio de 2020 y julio de 2021, fueron aprobadas dos reformas que dieron paso a la armonización de la legislación del estado, la cual complementó lo establecido en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas, que –desde su aprobación en 2007– incorporó una definición de violencia política contra las mujeres y un catálogo de actos constitutivos de este tipo de violencia.

En la entidad tamaulipeca, tanto la reforma a nivel local como federal han representado un parteaguas en la garantía de los derechos políticos y electorales de las mujeres y el impulso de su participación en el ámbito público. Simultáneamente se apunta que la eliminación de la violencia contra las mujeres que se incorporan al ámbito político es una meta aún lejana que requiere de acciones de formación y capacitación implementadas desde diferentes frentes y ámbitos.

En el capítulo del estado de **Tlaxcala** se da cuenta del proceso de armonización de la reforma federal con la local y cómo ha sido el proceso de implementación a través del PES; asimismo, se presentan casos significativos de mujeres que han hecho denuncias por VPMRG, y se describen los aciertos y las áreas de oportunidad para hacer efectiva esta reforma.

En esta entidad, a pesar de que se reconozca que la implementación de la reforma es un gran avance, quedan a la vista cuatro grandes pendientes. El primero es mantener una difusión permanente respecto de qué es la VPMRG para procurar su correcta identificación. En segundo lugar, se debe fortalecer y actualizar la base de datos a nivel nacional sobre los casos de violencia política que incluya la información de quienes están en el ejercicio del cargo público.

El tercer aspecto pendiente en la agenda corresponde a mejorar los mecanismos para atender la violencia política contra las mujeres en el ámbito virtual. El acoso y ataques desde el anonimato prevalecen. Finalmente, se reconoce la importancia de generar nuevas formas de acompañamiento a las mujeres en el ejercicio del cargo público.

En el capítulo de **Veracruz** se detalla exhaustivamente el transcurso legislativo local para la aprobación y homologación de la reforma en materia de VPMRG. También se muestran las atribuciones de instituciones locales para conocer y atender casos. Para ahondar en ejemplos prácticos de la aplicación de la regulación, se presentan sentencias y casos emblemáticos. Asimismo, se añaden resultados de monitoreo a medios de comunicación con perspectiva de género.

En el estado se identifica que es necesario convocar a mesas de trabajo incluyentes, serias y participativas, de la mano de la sociedad civil organizada, que, sobre todo, incluyan la visión de las colectivas feministas. Al reconocer que las resistencias a implementar la reforma en materia de VPMRG se deben a las condiciones socioculturales, también se hace un llamado para fortalecer la capacitación y sensibilización dirigida a servidoras y servidores públicos, así

como a la ciudadanía en general. En este caso, se contempla la inclusión de periodistas y medios de comunicación.

Respecto de **Yucatán** se describe el proceso legislativo de homologación de la reforma a nivel local. Además, se exponen las diferencias entre las reformas federal y local. También se abordan las competencias y atribuciones para conocer y atender casos de VPMRG; sobre ello, se detallan las funciones del OPL en la entidad y el funcionamiento del PES. Se presenta la lista de algunos casos de quejas y se destaca un caso emblemático.

Una vez implementada la reforma en el estado se registró un aumento en el número de quejas. Esto representó un cambio en positivo, ya que refleja un mayor conocimiento de la sociedad sobre las herramientas para denunciar los casos de VPMRG. A pesar de este avance, prevalece la violencia digital, por lo cual es importante desarrollar estrategias para su prevención.

Finalmente, en **Zacatecas** la Legislatura de la entidad no armonizó el marco legal con la reforma federal que se llevó a cabo en abril del 2020. Sin embargo, dado que el concepto, la definición y las infracciones respecto a la VPMRG ya estaban impactadas desde 2017 en la ley electoral estatal, la falta de armonización no representó un vacío legal que obstaculizara el derecho de las mujeres a participar en los comicios libres de violencia.

Se hace una descripción de los instrumentos adicionales elaborados por la autoridad administrativa electoral en materia de VPMRG, además se realiza monitoreo de medios de comunicación y una revisión de los casos de quejas y denuncias.

A pesar de que en este estado la armonización no fue realizada en tiempo, se destaca que previamente Zacatecas ya estaba a la vanguardia en materia de regulación contra la VPMRG. Además, se reconoce que los esfuerzos de erradicación de la violencia contra la mujer están limitados por la reproducción de prácticas sexistas enmarcadas en la cultura mexicana.

En esta introducción se han planteado los principales aspectos que caracterizan las condiciones de la reforma en materia de VPMRG en cada entidad federativa, muestra la heterogeneidad que hay entre cada una, y otorga los elementos más importantes para su análisis, por lo que hacemos un llamado a la lectura y revisión de este libro.

AGUASCALIENTES

Mtra. Yolanda Franco Durán
Mtra. Diana Cristina Cárdenas Ornelas

INTRODUCCIÓN

En los procesos electorales de 2016, 2018, 2019, y también en el recién concluido Proceso Electoral 2020-2021, se implementaron medidas afirmativas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas y, a la par, se fueron perfeccionando los mecanismos para institucionalizar la prevención de acciones violentas contra las mujeres en el ejercicio de su derecho a la participación política.

Con la aprobación en abril de 2020 a nivel federal de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) impactadas en distintas legislaciones, surgió el reto de la armonización legislativa a nivel local a fin de cerrar el círculo legal de protección y atención a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Para la elección de 2021, además de la armonización legislativa, se implementaron medidas interinstitucionales por parte del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Aguascalientes (integrado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes [TEEAGS], el Instituto Aguascalentense de las Mujeres [IAM] y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes [IEEAGS]) tendientes a ofrecer una guía y acompañamiento claros para las mujeres, que las acercaran lo más posible y de manera sencilla al procedimiento para denunciar y atender situaciones de violencia política.

De igual manera, la iniciativa nacional de la Asociación Mexicana de Consejeras Electorales Estatales, conocida como Red Nacional de Candidatas, constituyó una herramienta de largo alcance que permitió no solo tener una base de datos de las candidatas en contienda para el Proceso Electoral 2020-2021, sino que se tuvo la capacidad de difusión y socialización del proceso a seguir en caso de ser víctimas de violencia política, que incluía la ruta y la denuncia tipo.

Este proceso electoral, más que ningún otro, tuvo reglas más claras para atender situaciones configuradas como violencia política y enfrentó retos sobre todo para consolidar las denuncias. Cabe resaltar que, aunque en los medios de comunicación, sobre todo digitales, se incrementaron las acciones violentas, en el estado solo tres asuntos fueron resueltos por el Tribunal Electoral, lo que nos hace preguntarnos qué nos está faltando.

Con este trabajo se pretende dar cuenta de cómo y con qué elementos el estado de Aguascalientes buscó garantizar un ejercicio político libre de violencia contra las mujeres durante el proceso electoral.

HOMOLOGACIÓN LOCAL

Proceso, aprobación y alcances de la reforma

En lo que se refiere a la violencia política contra las mujeres en razón de género y la armonización estatal de las reformas del 29 de junio de 2020 –a pesar de que a nivel federal la mayoría de las diputadas y senadoras se pronunciaron a favor y se movilizaron, con su presencia y su voto, para que fueran aprobadas en bloque–, en Aguascalientes tardó en llegar y tuvo una aprobación, si bien de mayoría, retardada con respecto al contexto y clima electoral.

Adecuación legislativa local en relación con la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres

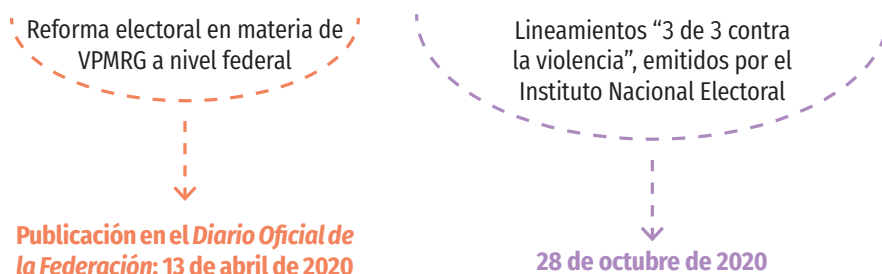
A nivel local la reforma del 29 de junio de 2020, en medio de la pandemia por COVID-19, trajo consigo la imperiosa obligación de adaptar las reformas federales al contexto local, de ahí que se estudiara cuidadosamente dónde debían impactar.

Las reformas se atendieron de la siguiente forma: un primer conjunto que iba encaminado a introducir nuevos preceptos dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, en el que se definió el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las distintas conductas que pueden clasificarse como tales. Se estableció también como una atribución más del Instituto Estatal Electoral sancionar administrativamente las conductas constituyentes de VPMRG.

En lo que se refiere al derecho a una participación política libre de violencia contra las mujeres, se fijaron las bases para que el Legislativo local reformara el Código Electoral del Estado de Aguascalientes con el objetivo de garantizar este derecho, estableciendo medidas y sanciones en consecuencia tales como

Esquema 1. Reforma electoral en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Aguascalientes

Reforma en materia de VPMRG a nivel federal



Reforma electoral en materia de VPMRG a nivel local



Fuente: Elaboración propia.

candados a la participación política de personas que hayan sido condenadas por algún tipo de conducta violenta hacia las mujeres, o bien que a los hombres que incumplan con el pago de pensión alimenticia les sea negado el registro como candidatos a un cargo de elección popular.

Se adicionaron en el código, además, la descripción de distintas conductas que deben ser consideradas como violencia política contra las mujeres: obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política; ocultarles información con el objetivo de impedir su toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, así como información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; proporcionar a las aspirantes a ocupar

un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro; obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Finalmente, se adicionaron al artículo 271 del Código Electoral las medidas cautelares y de reparación para los casos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales incluyen retirar la campaña violenta contra la víctima y, si la conducta se reitera por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, así como, en su caso, ordenar la suspensión de su cargo partidista. Para el tema de la reparación, se contemplaron en el artículo 275 del mismo ordenamiento legal la indemnización a la víctima, la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar en caso de violencia, una disculpa pública y la aplicación de medidas de no repetición.

Principales obstáculos y/o resistencias para la aprobación

El principal obstáculo que se presentó para la reforma en la materia consistió en el desinterés de la mayoría de quienes integraban las comisiones encargadas de llevarla a cabo: Igualdad Política y No Discriminación y Asuntos Electorales.

La Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del IEEAGS trabajó de la mano con la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE) y el Colectivo 50+1 Aguascalientes para poner sobre la mesa la urgencia en cuanto a las reformas en la materia. Se organizó una mesa de trabajo con las legisladoras el miércoles 27 de mayo de 2021, con la finalidad de revisar punto por punto los artículos que necesitarían ser armonizados con la legislación federal. A dicha reunión fueron invitadas todas las legisladoras estatales, aunque solamente asistieron cuatro legisladoras, ninguna perteneciente al Partido Acción Nacional, que contaba con mayoría en el Congreso del Estado de Aguascalientes. La reunión de trabajo fue titulada “Armonización legislativa en Aguascalientes en materia de paridad y violencia política de género contra las mujeres”.

El día de la sesión en el pleno del Congreso, cuando sería sometido a votación el dictamen, la diputada Elsa Landín presentó una serie de modificaciones al original para que este cumpliera con la homologación a la legislación federal. Al final la homologación se logró y el Código Electoral del Estado de

Aguascalientes, ya con la reforma en materia de violencia política, se incluyó en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* el 29 de junio de 2020.

Reflexiones finales sobre la homologación

Sobre el proceso de armonización legislativa local para atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario señalar que sí se esperaba una respuesta distinta desde el legislativo local a fin de que en este estado la homologación trajera consigo la asignación de responsabilidades claras y precisas de las autoridades, ya que para el desahogo de asuntos relacionados con temas como el “3 de 3 contra la violencia” se carece de los instrumentos necesarios para dar seguimiento al padrón de infractores y conectar este padrón con las instancias jurídicas necesarias, con el propósito de hacer del conocimiento de la autoridad electoral local las sentencias contra hombres infractores en el tema de las pensiones alimenticias a menores, por ejemplo y en consecuencia, negar el registro correspondiente en caso de que esa persona pretenda registrarse para algún cargo de elección pública. Lo mismo ocurre para los análisis de riesgos y las medidas de seguridad en los casos de violencia política contra las mujeres, ya que el Código en su artículo 273 mandata la realización de estos en casos de violencia, pero no determina cuál será la instancia competente para su realización.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Competencias de cada institución

Desde la ley, las instancias facultadas para conocer y atender los casos de violencia política contra las mujeres a nivel local son el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES).

Dada la experiencia en este proceso electoral sobre la presentación, trámite y seguimiento a las denuncias presentadas por VPMRG, consideramos que aún hace falta una presencia más clara y contundente del Instituto Aguascalentense de las Mujeres a fin de completar el círculo y atender, por ejemplo, todos aquellos casos en que se determine que no existe violencia política, pero sí de cualquier otro tipo, para que por la intervención de ese Instituto se acceda a la Procuraduría General del Estado de ser necesario.

El Procedimiento Especial Sancionador

En Aguascalientes, la queja vía el Procedimiento Especial Sancionador se presenta ante el Instituto Estatal Electoral, el cual radica, admite y celebra audiencias, además de integrar el expediente para posteriormente enviarlo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su resolución. A partir de su admisión en el IEEAGS, a) se dictan diligencias para mejor proveer y b) se analizan las medidas cautelares, en caso de que el escrito las contenga.

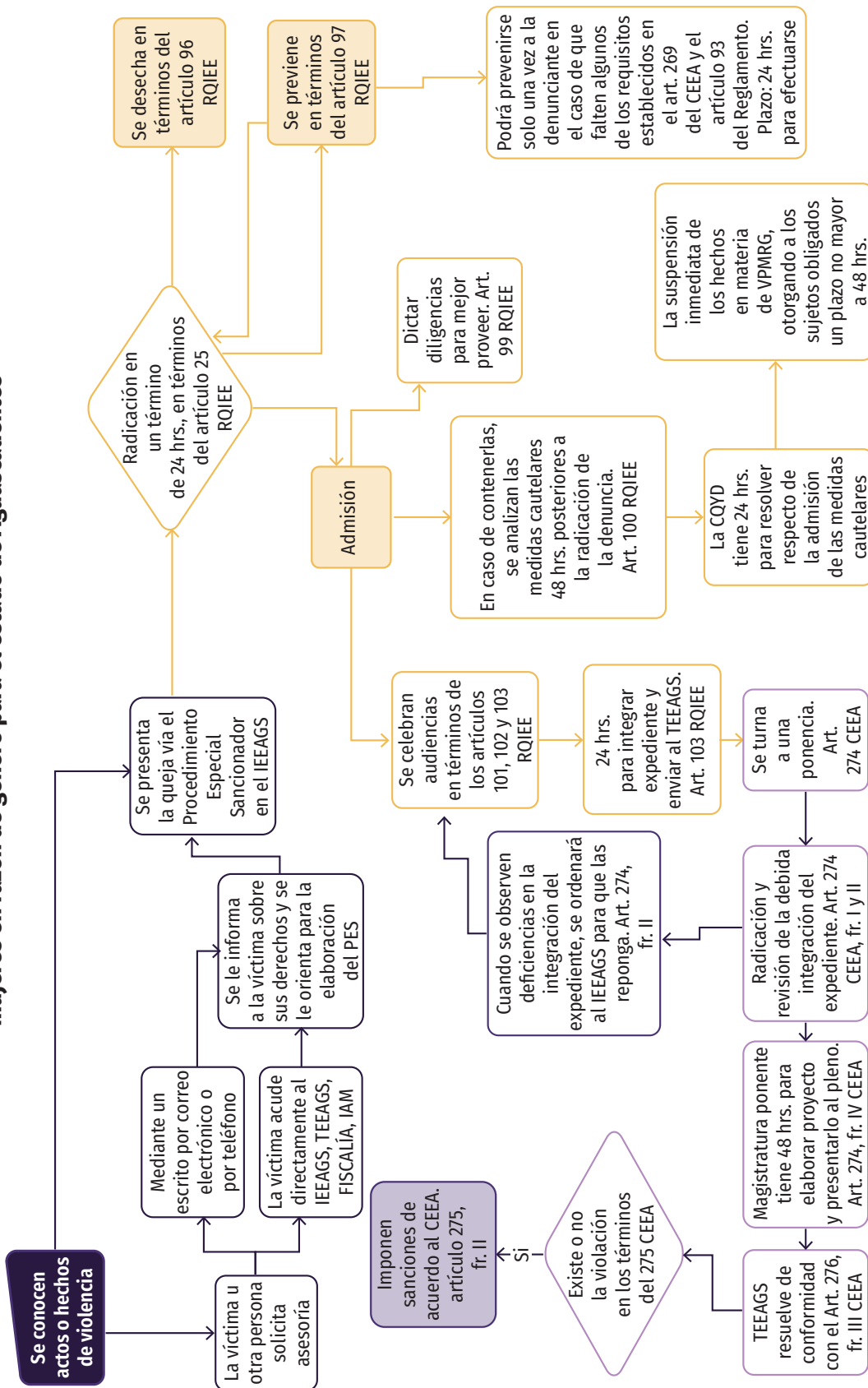
La reforma en materia de VPMRG puso especial énfasis en las causales para presentar un PES relacionadas directamente con la violencia política en contra de las mujeres. Además, cobró protagonismo al ser el primer recurso para frenar el daño a la víctima, poniendo las bases para que el propio Tribunal Electoral local tuviera más elementos para una mejor decisión, de ahí que la colaboración interinstitucional ha sido clave en la protección de sus derechos humanos y su ejercicio libre de violencia.

Desde la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación se sistematizaron los procesos para acercar el trámite del PES a la ciudadanía, pero sobre todo a las mujeres precandidatas y candidatas, por lo que en colaboración con el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres se difundieron este y los siguientes diagramas informativos, cuyo afán fue compartir de una manera directa, breve y sencilla el *know how* (saber hacer) de esta política pública emprendida desde el poder legislativo federal y que debía ser aplicada desde lo local a través del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral local.

Seguimiento y atención de casos

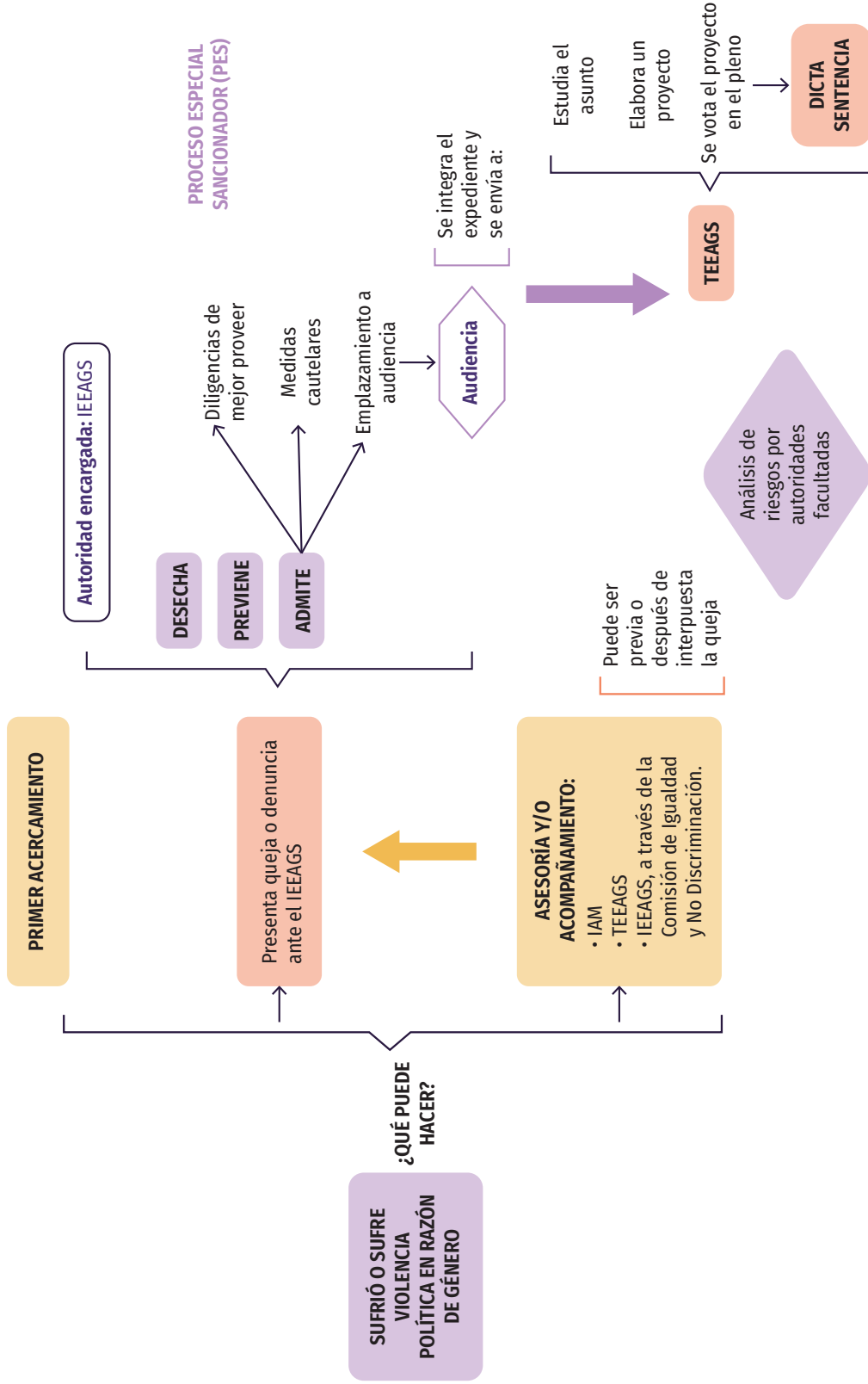
Entre las acciones que se definieron como parte de la labor de la Comisión de Igualdad y No Discriminación se encuentra dar información y acompañamiento a las mujeres que manifiesten estar inmersas en una situación de violencia política en razón de género. La comisión definió el procedimiento de acompañamiento en los términos de los siguientes dos diagramas.

Esquema 2. Proceso Especial Sancionador para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género para el estado de Aguascalientes



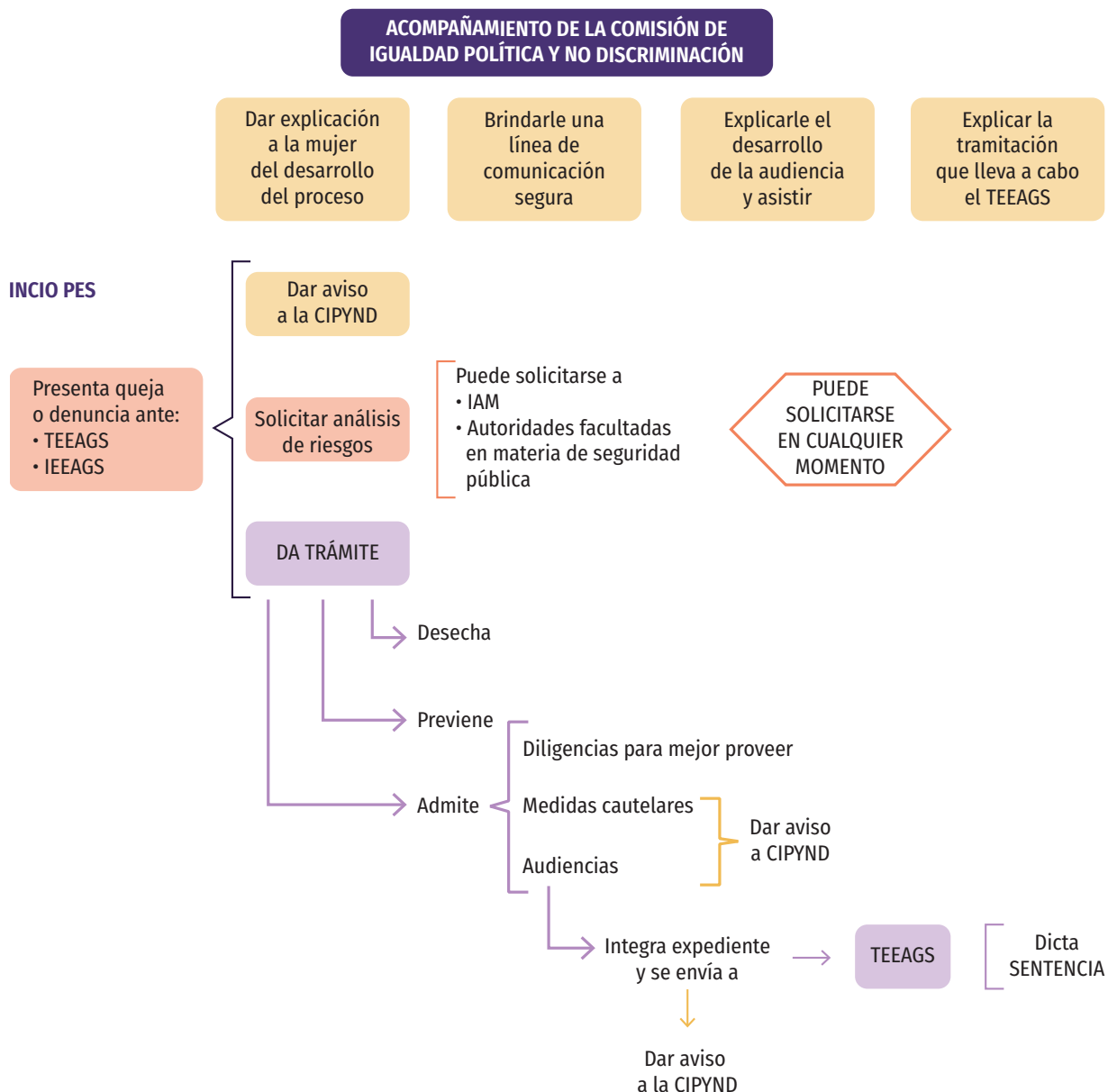
Fuente: Elaboración propia con datos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Aguascalientes.

Diagrama 3. Proceso de acompañamiento de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del IEE



Fuente: Elaboración propia con datos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Aguascalientes.

Esquema 4. Proceso de acompañamiento por etapas de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes



Fuente: Elaboración propia con datos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Aguascalientes.

CASOS EMBLEMÁTICOS

De los pocos casos que se denunciaron durante este proceso electoral hay uno que por su complejidad deja ver varios de los retos importantes que tiene aún la legislación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El 26 de julio de 2021 se presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral a cargo de la entonces candidata a la presidencia municipal de Jesús María por el partido Morena en contra del candidato al mismo cargo por el Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

El objeto de la denuncia se centraba en un video de la plataforma digital Facebook en el que se veía y escuchaba “[...] con Toño ya tenemos los hechos, no palabras y hemos visto que ha aventajado y ha ayudado mucho a Margaritas, entonces sí les pido su voto, su confianza. A la señora de Morena le pedimos que se vaya como candidata a reina. ¡Ahí sí la apoyamos, claro que ahí sí la apoyamos!, ¡pero como candidata a presidenta no! ¡El mejor proyecto y la mejor visión es Toño Arámbula y Pepe Altamira!, ¡gracias, Margaritas! [...]”. En el video se está refiriendo a la candidata de Morena.

La Comisión de Quejas y Denuncias determinó que lo expresado efectivamente vulneraba la integridad moral de la candidata, pues dañaba su imagen como figura pública y su carrera política, y la dejaba así en desventaja ante las aspiraciones político-electorales por las que contendió en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. Además, la comisión advirtió que en apariencia la publicación de Facebook descalificaba la calidad de la candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Jesús María, pues el juicio ahí emitido se basaba en estereotipos de género, así como en esquemas patriarcales, misóginos y/o discriminatorios y sistemáticos en razón de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos y electorales. Esta actuación tuvo como base una condición sexogénica que asigna a las mujeres un rol preconcebido de atributos, conductas, características y/o papeles que se les asignan por el solo hecho de ser mujeres, y que funcionan como modelos de conducta asociados a la subordinación histórica de las mujeres.

De esta denuncia podemos señalar que resulta muy necesario revisar con más profundidad el tema de las violencias ejercidas contra las mujeres en materia política desde las plataformas digitales, espacios en los que se ha creado un nicho de impunidad, pues no existen grandes consecuencias para los perpetradores debido a que el sistema jurídico actualmente no brinda una ruta clara para transitar y obtener una sanción que desaliente su práctica.

ACIERTOS DE LA REFORMA VPMRG

Herramientas desarrolladas para prevenir y atender oportunamente los casos

Parte de los retos de integrar la reforma implicaba la activación de todas las instituciones electorales para que, desde su propio objeto de creación y facultades legales, conjugaran acciones concretas que permitieran permear en la sociedad los conocimientos sobre esta reforma, lo anterior tomando en cuenta la pandemia por COVID-19; por ende, se determinó la creación o modificación de herramientas de contenido digital para ser distribuidas entre la ciudadanía y, específicamente, entre las precandidatas y candidatas en su momento.

De esta manera, a través del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, las asociaciones civiles en la materia (AMCEE, 50+1, Capítulo Aguascalientes, entre otras) y la colaboración especial tanto de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, se crearon lazos de colaboración inter-institucionales para mantener un frente coordinado en la materia.

Estos esfuerzos de difusión se materializaron en capacitaciones, foros y mesas de diálogo transmitidos a través de aplicaciones de videoconferencia, así como en la distribución de material digital para candidatas, servidoras públicas en ejercicio de su cargo, integrantes de las consejerías distritales y municipales, partidos políticos, medios de comunicación, grupos de atención prioritaria, entre otros.

Como parte de la difusión de los instrumentos institucionales para combatir y frenar la violencia política contra las mujeres, se trabajaron conjuntamente los siguientes materiales digitales elaborados y distribuidos:

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Aguascalientes

Dado a conocer a través de un evento organizado por el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Aguascalientes el 10 de abril de 2021; es producto de un trabajo conjunto entre el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense de las Mujeres y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (https://www.ieeags.mx/docs/Protocolo_Violencia_Politica_2021.pdf).

Guía para la denuncia de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

Fue elaborada por la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Esta guía explica de manera clara y sencilla qué es lo que puede constituir violencia política en razón de género, también informa a cuáles autoridades se puede recurrir para asesorarse, las instancias que se encargan de investigar y sancionar estos hechos, y los pasos que conforman el Procedimiento Especial Sancionador, ya sea dentro de un proceso penal o de un procedimiento de responsabilidad administrativa en caso de que las vulneraciones provengan de las instituciones (<http://observatorio.ieeagssistemas.org.mx/redCandidatas/docs/Gui%CC%81a%20Atencio%CC%81n%20VPMRG%20FINAL.pdf>).

Denuncia tipo para VPMRG

Como parte de los trabajos de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación para poder generar herramientas eficaces dentro del Proceso Electoral 2020-2021 que facilitaran a las personas víctimas de violencia política en razón de género la denuncia de los actos ante las instancias que correspondiere, se creó un formato base de escrito para denunciar y, de esta forma, iniciar el Procedimiento Especial Sancionador. Esto también facilitó a los consejos distritales o municipales y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como autoridades integradoras del expediente correspondiente, la etapa de admisión, desecho o prevención del escrito de denuncia, ya que proveía la información mínima requerida de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes (http://observatorio.ieeagssistemas.org.mx/redCandidatas/como_funciona.html).

Análisis de riesgos y planes de seguridad

Se establecieron en el artículo 271, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y atendiendo las propias facultades del IEEAGS. Fue necesario vincular con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes para aplicar de manera eficiente esta medida cautelar, además de establecer un enlace dentro de dicha dependencia encargado de solventar la solicitud correspondiente.

Garantizar la probidad en candidaturas: “3 de 3 contra la violencia”

Aun cuando se presentaron denuncias o quejas ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y a pesar del monitoreo de medios de comunicación realizado por la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación a través de redes sociales, no se detectó un caso en el cual se refiriese que las candidatas o los candidatos estuviesen sancionados por violencia política

o en materia civil, por tener una deuda en cuestión de alimentos. Pero subsistió la incógnita sobre la forma en que se pudiese verificar el requisito de modo honesto de vivir que se estableció en los lineamientos en la materia “3 de 3 contra la violencia”, y sobre si podía ser jurisdiccionalmente aplicable y por ende sancionable con la pérdida del registro de la candidatura.

Durante el registro de candidaturas, se integró al expediente el formato “3 de 3 contra la violencia” ya mencionado, por lo que a través de una declaración de buena fe por quien solicita su registro se subsana dicho requisito, sin llevar a cabo una verificación toda vez que no está dentro de las facultades del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior deriva en la necesidad de establecer acuerdos o convenios de colaboración con las instancias correspondientes para llevar a cabo la verificación de dicho requisito que dé certeza de su cumplimiento, de manera previa a la emisión del acuerdo correspondiente que otorgue la validez del registro de candidatura.

BIBLIOGRAFÍA

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponible en <https://eservicios.2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-9.pdf>

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y Red Nacional de Candidatas Aguascalientes, AMCEE, *Guía para la denuncia de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género*, disponible en <http://observatorio.ieeagssystemas.org.mx/redCandidatas/docs/Gui%CC%81a%20Atencio%CC%81n%20VPMRG%20FINAL.pdf>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, disponible en <http://ags.gob.mx/transparencia/art.9/fracc%201/estatal/20%20LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES.pdf>

Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Aguascalientes, Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Aguascalientes 2020-2021, disponible en <http://teeags.mx/banner/Protocolo%20Violencia%20Poli%CC%81tica%202021.pdf>

BAJA CALIFORNIA

Mtra. Olga Viridiana Maciel Sánchez
Mtra. Judith Esmeralda Acosta Viera
Lic. Guadalupe Ramírez Guzmán

INTRODUCCIÓN

El proceso de homologación en el estado de Baja California deviene del conjunto de esfuerzos entre la sociedad civil y la autoridad electoral local, así como del impulso de las mujeres diputadas integrantes de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con el fin de garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos libres de violencia antes, durante y después de los procesos electorales.

La armonización se puede dividir en dos rubros: el primero de ellos contempla la definición de atribuciones, integración de organismos, conceptos y acciones, así como el uso de lenguaje incluyente, lo que se concentra en las reformas a las normas locales del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la Ley de Responsabilidades. El segundo rubro obedece a las reformas a la Constitución Política del estado y a las normas electorales, que se lograron con el acompañamiento y la orientación técnica del Instituto Estatal Electoral.

Por parte de la sociedad civil, la organización integrada por mujeres activistas, académicas y políticas, denominada Red de Mujeres en Plural, creada con el objetivo de proteger los derechos políticos y electorales y de impulsar la democracia paritaria, previo a diversas reuniones encaminadas a armonizar las leyes locales con la reforma federal, propusieron que las legisladoras que integraban la XXIII Legislatura sumaran esfuerzos, mostrando habilidad política en la construcción conjunta de esfuerzos en beneficio de las mujeres, a efectos de que se sumaran en contrarrestar la violencia política por razón de género y, con ello, asegurar más espacios de representación y oportunidades para que las mujeres ocupen el lugar que les corresponde en la vida pública de Baja California.

Por parte de las y los legisladores bajacalifornianos, existieron diversas iniciativas que pusieron de manifiesto el interés de avanzar en los temas de paridad y lograr una efectiva participación de la mujer, no solo en el rubro electoral, sino en la estructura del gobierno estatal y en el mismo Congreso local, como es el caso de las diputadas Claudia Josefina Agatón y Aracely Geraldo, quienes propusieron adicionar al Código Penal el delito de violencia política en contra de la mujer por condición de género. Así como la iniciativa de la diputada Miriam Elizabeth Cano Núñez respecto de la Constitución local y la Ley Electoral para establecer la paridad cuantitativa y cualitativa en los procesos de reelección de diputados.

Por su parte, el diputado Miguel Ángel Bujanda propuso la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer el lenguaje incluyente y la paridad de género en la integración de los órganos autónomos, así como en los nombramientos de titulares de secretarías en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Mientras que la diputada María Trinidad Vaca Chacón propuso que la ley que rige al Poder Legislativo estatal establezca la equidad de género en la integración de la Mesa Directiva, en donde deba alternarse su presidencia, así como la paridad en los puestos de dirección.

El conjunto de esfuerzos como ya se mencionó tuvo el objetivo de asegurar que ningún tema concerniente a la paridad de género y a las reglas de atención al tema de la violencia política contra la mujer en razón de género quedara sin ser legislado y, como consecuencia de ello, el 15 de julio de 2020 se aprobó con 24 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones el Dictamen núm. 50 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la honorable XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, “por el que se reformaron los artículos 7, 15, 16, 18, 78 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como diversos artículos de la Ley Electoral, de la Ley de Partidos Políticos y de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, todas del Estado de Baja California”¹

Durante la discusión del referido dictamen en lo que interesa, la diputada María Trinidad Vaca Chacón presentó una reserva en lo particular, a la fracción VIII del artículo 18, al párrafo final del artículo 42 y al numeral 5, de la

1 Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, Dictamen 50, disponible en [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Proceso Parlamentario/Dictamenes/20200716_50_GOBERNACION.pdf](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Proceso%20Parlamentario/Dictamenes/20200716_50_GOBERNACION.pdf)

fracción V del artículo 80; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para establecer entre las personas impedidas para ocupar cualquiera de los cargos de elección popular locales, a aquellas que hayan sido condenadas por el delito de violencia familiar, que se refiere al tipo penal que sanciona la violencia en la familia, establecido en el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California; una vez que fue discutida dicha modificación fue aprobada con 24 votos a favor.

A su vez, durante la sesión ordinaria de la Honorable Vigésima Tercera Legislatura del Estado de Baja California, celebrada el 26 de agosto de 2020, se declaró procedente el Dictamen núm. 50 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y de las dos reservas presentadas, a través del decreto número 102, el cual se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, el 2 de septiembre de 2020, y entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

LEY VIGENTE ACORDE CON LA REFORMA FEDERAL

La reforma local coincide en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Respecto a las conductas generadoras de violencia política, en su mayoría la legislación local replica lo contemplado en la legislación federal, sin embargo, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se toman en cuenta dos conductas que no se encuentran descritas de manera idéntica en el catálogo de dicha ley, siendo estas las incluidas en las fracciones VII y VIII del artículo 20 Ter de la Ley General, consistente en: obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Destaca que la Ley Electoral del Estado de Baja California las contempla en su artículo 337 Bis, en el que se numeran de manera enunciativa, mas no limitativa, las conductas a través de las cuales los sujetos de responsabilidad en materia electoral generan violencia política contra las mujeres dentro y fuera del proceso electoral.

Al igual que en la legislación federal, las conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género en materia electoral son investigadas a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES), el cual es sustanciado por la autoridad electoral local y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Respecto a las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, la ley local² coincide con la ley federal³ al contemplar las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignada a la persona agresora.
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora podrá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; la ley local⁴ coincide con la ley federal⁵ al señalar que se deberán considerar al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima.
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- c. Disculpa pública.
- d. Medidas de no repetición.

Adicional a las modificaciones antes descritas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con la finalidad de establecer las bases para que los partidos políticos nacionales y locales con registro estatal garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres

2 Artículo 377 Bis, Ley Electoral del Estado de Baja California, *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, Mexicali, 2 de septiembre de 2020.

3 Artículo 463 Bis, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

4 Artículo 382 Bis, Ley Electoral del Estado de Baja California, *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, *op. cit.*

5 Artículo 463 Ter, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *Diario Oficial de la Federación*, *op. cit.*

de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, aprobó los Lineamientos en Materia de Prevención, Atención, Sanción, Reparación y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los que incorporó el criterio aprobado por el Instituto Nacional Electoral (INE) mediante el acuerdo INE/CG517/2020 denominado “3 de 3 contra la violencia”, así como los modelos de formatos que deberán utilizar los partidos políticos nacionales y locales en el registro de las candidaturas, en los términos del resolutivo sexto del acuerdo INE/CG691/2020.

RESISTENCIAS PARA HOMOLOGAR

No existe evidencia tangible de resistencia para homologar e implementar la reforma que modificó diferentes leyes federales y generales para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, lo anterior, durante el proceso legislativo para reformar la constitución local, los ayuntamientos de Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito no manifestaron expresamente el sentido de su voto respecto a las reformas aprobadas previamente por el Congreso, por lo que se tuvo que hacer valer lo establecido en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que establece lo siguiente: “Artículo 112 [...] Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma”.

LEYES QUE SE MODIFICARON Y DIFERENCIAS QUE SE OBSERVAN RESPECTO DE LA REFORMA FEDERAL

Se modificó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la que adicionalmente se consideró el delito de violencia familiar⁶ como impedimento para ser electo en un cargo de elección popular.

6 Código Penal para el Estado de Baja California, artículo 242 Bis.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato,

Así como la Ley Electoral del Estado de Baja California, Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en las que no se adicionaron criterios distintos a la reforma federal.

Procedimiento Especial Sancionador (PES)

De conformidad con lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Baja California,⁷ cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea dentro o fuera

o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a) La prohibición de ir a lugar determinado.
 - b) Otorgar caución de no ofender.
 - c) La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.
- Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

- I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;
- III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:
 - a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
 - b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
- IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷ Artículo 372, Ley Electoral del Estado de Baja California, en *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, op. cit.

del proceso electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), instruye el Procedimiento Especial Sancionador.

En el procedimiento iniciado por violencia política contra las mujeres en razón de género, la UTCE ordena en forma sucesiva el inicio del procedimiento y resuelve sobre las medidas cautelares y de protección que en cada caso resultaran necesarias y cuando las medidas de protección resulten competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva da vista de inmediato para que se proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Las medidas cautelares⁸ que pueden ser ordenadas por la UTCE por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género son las siguientes:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva da vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la ley aplicable. La Ley Electoral del Estado de Baja California⁹ contempla como requisitos mínimos de la denuncia los siguientes:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia.
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente (solo serán admitidas pruebas documentales y técnicas); o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

8 Artículo 377 Bis, Ley Electoral del Estado de Baja California, *ibid.*

9 Artículo 373 Bis, Ley Electoral del Estado de Baja California, *ibid.*

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Una vez presentada la denuncia, la UTCE en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción deberá admitirla o desecharla, y dicha determinación debe de ser confirmada por escrito y hecha del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California. La denuncia será desecheda por la UTCE cuando no se aporten u ofrezcan pruebas por parte de la persona denunciante o cuando la denuncia sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la denuncia es admitida por la UTCE, se emplaza a las partes para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La audiencia se desarrolla en los siguientes términos:¹⁰

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la UTCE actuará como denunciante.
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
- III. La UTCE resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la UTCE concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

La UTCE podrá hacer uso de la herramienta tecnológica aprobada por el Consejo General para el desahogo de sus sesiones virtuales, o bien alguna otra herramienta tecnológica que garantice la emisión y recepción de audio y video en tiempo real, posibilite la interacción entre las y los participantes,

10 Artículo 378, Ley Electoral del Estado de Baja California, *ibid.*

y la identificación plena de cada persona, con el fin de utilizarla para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Se tendrá constancia de las audiencias que se celebren bajo la modalidad virtual, por medio de la videograbación que quedará agregada a los autos del expediente correspondiente, por lo que el acta de audiencia será firmada por el personal de la Unidad de lo Contencioso que conduzca la referida.

Concluida la audiencia, la UTCE debe remitir de manera inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral local, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:¹¹

- Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran.
- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
- Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación.
- Las demás actuaciones realizadas.
- Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Del informe circunstanciado se debe enviar una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento. Como ya se señaló, es competencia del Tribunal Electoral local resolver el Procedimiento Especial Sancionador. En la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional deben considerarse, en caso de ser procedente, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:¹²

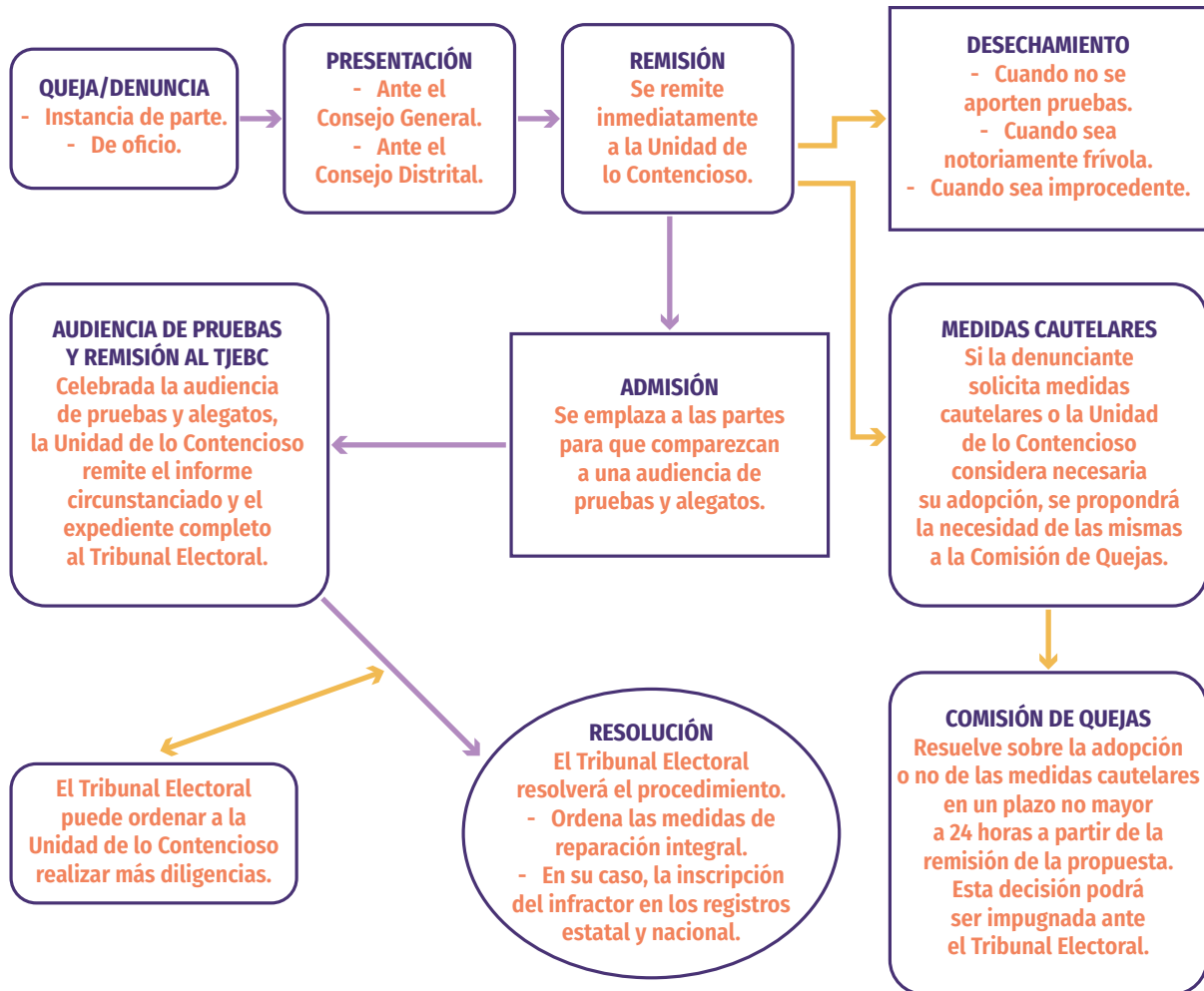
- Indemnización de la víctima.
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- Disculpa pública.
- Medidas de no repetición.

11 Artículo 379, Ley Electoral del Estado de Baja California, *ibid.*

12 Artículo 382 Bis, Ley Electoral del Estado de Baja California, *ibid.*

En caso de que se acredite la existencia de violencia política o violencia familiar, y una vez que la resolución respectiva se encuentre firme, corresponde a la UTCE llevar a cabo un registro electrónico que contendrá los datos de identificación de la persona infractora, el tipo de infracción y, en su caso, la sanción aplicada.

Esquema 1. Etapas del Procedimiento Especial Sancionador



Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 372, 373 BIS, 374, 375, 377 BIS, 378, 379, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, 58, 59, 59 BIS, 59 TER, 60, 60 BIS, 61 y 61 BIS del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Actores involucrados en el conocimiento y seguimiento de casos de VPMRG y sus competencias

1. A la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le compete conocer de las denuncias por VPMRG a través del Procedimiento Especial Sancionador e instruir las etapas de este.
2. A la Comisión de Quejas y Denuncias le compete resolver sobre las medidas cautelares.
3. Al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California le compete resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

CASOS EMBLEMÁTICOS QUE SE PRESENTARON Y SE RESOLVIERON CON EL NUEVO ESQUEMA LEGAL

Antes de referirnos a los casos que se resolvieron a partir de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado, se presenta un cuadro comparativo entre las denuncias presentadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 y el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con las que se aportan datos cuantitativos respecto al número de denuncias presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género durante ambos procesos, de lo que se desprende que aun cuando en estos fueron electos los mismos cargos de elección popular, es decir, una gubernatura, la renovación de cinco ayuntamientos, cinco sindicaturas, 63 regidurías, 17 diputaciones de mayoría relativa, y ocho diputaciones de representación proporcional, el incremento en las denuncias fue sustancial.

Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 se presentaron en total tres denuncias por actos y omisiones presuntamente generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las cuales solo en una de ellas se determinó la existencia de violencia política; en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, en dos de ellas fueron solicitadas y en ambas fueron otorgadas. A partir de la reforma se presentaron ante la UTCE 31 denuncias, de las cuales, hasta el mes de diciembre, 28 han sido concluidas, y tres se encuentran en etapa de investigación por parte de la UTCE.

Cuadro 1. Comparativo entre los casos presentados en el Proceso Electoral Local 2018-2019 y el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Proceso Electoral Local Ordinario		Persona denunciada	Medidas cautelares		Determinación	
			Se solicitaron	Se otorgaron	Improcedente Desechado	Existencia de la infracción (TJECB)
2018-2019	1	Candidato y partido político	Sí	Sí	N/A	No
	2	Ciudadano y partidos políticos	Sí	Sí	N/A	Sí
	3	Ciudadano	No	No	Improcedente por no tratarse de materia electoral	N/A
2020-2021	1	Servidor público	Sí	Sí	N/A	No
	2	Servidores públicos	No	No	Desechado por quedarse sin materia	N/A
	3	Servidores públicos	Sí	Sí	Sobreseído por desistimiento	N/A
	4	Servidora pública	Sí	No	Improcedente por no tratarse de materia electoral	N/A
	5	Servidor público	Sí	No	N/A	No
	6	Servidor público	Sí	No	Se desechó por no ser ratificada	N/A
	7	Precandidato y partido político	No	Sí, de oficio	N/A	Sí
	8	Ciudadana	No	N/A	Se desechó por no ser ratificada	N/A
	9	Ciudadana y página de red social	No	N/A	Se desechó por no ser ratificada	N/A

Continúa...

Proceso Electoral Local Ordinario		Persona denunciada	Medidas cautelares		Determinación	
			Se solicitaron	Se otorgaron	Improcedente Desechado	Existencia de la infracción (TJEBC)
	10	Ciudadano y página de red social	Sí	No	N/A	Sobreseyó por no ser una violación en materia electoral
	11	Servidora pública	Sí	No	N/A	Sobreseyó por desistimiento de la parte denunciante
	12	Servidores públicos	Sí	Sí	N/A	Sí
	13	Servidores públicos	Sí	Sí	N/A	Sobreseyó por desistimiento
	14	Candidata	Sí	No	N/A	Sí
	15	Candidatos, ciudadanos y partidos políticos	Sí	No	N/A	No
	16	Candidato	No	No	Incompetencia se turnó al órgano partidista	N/A
	17	Candidato	No	No	Incompetencia se turnó al órgano partidista	N/A
	18	Ciudadana	Sí	No	Improcedente por no tratarse de materia electoral	N/A
	19	Ciudadana	Sí	No	Improcedente por no tratarse de materia electoral	N/A
	20	Ciudadana	No	No	Incompetencia se turnó a diversa institución	N/A
	21	Partido político	No	No	Incompetencia se turnó al órgano partidista	N/A

Continúa...

Proceso Electoral Local Ordinario		Persona denunciada	Medidas cautelares		Determinación	
			Se solicitaron	Se otorgaron	Improcedente Desechado	Existencia de la infracción (TJEBC)
	22	Candidato	Sí	Sí	N/A	Sí
	23	Candidato independiente	Sí	Sí	N/A	No
	24	Dirigente de partido político	Sí	No	N/A	No
	25	Candidato independiente	No	No	Pendiente	Pendiente
	26	Dirigente de partido político	No	No		No
	27	Aspirante a candidata	Sí	No	Desechó	N/A
	28	Ciudadano y página de red social	Sí	No	Improcedente por no tratarse de materia electoral	N/A
	29	Candidato	Sí	No	Pendiente	Pendiente
	30	Ciudadano y página de red social	No	No	Pendiente	Pendiente
	31	Ciudadano	Sí	Sí	Desecho por fallecimiento de denunciado	N/A

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, enero de 2022.

De la totalidad de las denuncias presentadas, en 20 se solicitó por la parte denunciante la implementación de medidas cautelares y solo en ocho de ellas se otorgaron; ahora bien, respecto a los asuntos concluidos, del total, siete resultaron improcedentes en virtud de que los hechos denunciados no se trataban de materia electoral; en uno la parte denunciada falleció; por otra parte, en tres de ellos la parte denunciante desistió; en otros tres la denuncia no fue ratificada por el denunciante; en cuatro de ellos la UTCE determinó su incompetencia para resolver y los turnó a los órganos partidistas y a otras instituciones competentes para dar trámite al asunto; mientras que en otros seis

el órgano jurisdiccional encargado de resolver determinó la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género.

El Tribunal Electoral local determinó en cuatro de los casos la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; en dos de ellos los actos generadores de violencia fueron perpetrados por uno de los otrora candidatos a la gubernatura del estado; en otro de los casos la violencia política contra las mujeres en razón de género fue perpetrada por integrantes del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tecate, y en el último de los casos los actos generadores de violencia fueron perpetrados por uno de los otrora candidatos independientes a regidor del Ayuntamiento de Ensenada.

Ahora bien, respecto de los casos en los que se estableció la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se tuvo como responsable de dichos actos al otrora candidato a la gubernatura del estado. En uno de ellos, el Tribunal Electoral local¹³ determinó la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de seis meses, decisión que fue impugnada por el denunciado y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 7 de julio de 2021, en sesión pública no presencial; confirmaron la resolución del Tribunal Electoral local por considerar que las expresiones del excandidato al llevarse a cabo un evento electoral y, por lo tanto, ejerciendo recursos públicos, se basaron en estereotipos discriminadores que acotan la inteligencia de las mujeres a encontrar alguien que las mantenga, por lo que dicho discurso no podía estar avalado por la libertad de expresión.¹⁴

En el segundo de ellos, el Tribunal Electoral local¹⁵ determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género ordenando la inscripción del denunciado, por un periodo de un año, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por considerar que las expresiones del excandidato en contra de una de las otrora candidatas a la gubernatura, al llevarse a cabo en un

13 Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Sentencia, Expediente PS-01/2021, disponible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1623103688PS01SEN.pdf> (fecha de consulta: 28 de junio de 2021).

14 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia, Expediente SUP-JDC-958/2021, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0958-2021.pdf (fecha de consulta: 4 de enero de 2022).

15 Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Sentencia, Expediente PS-45/2021, disponible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1627331726ps45vp.pdf> (fecha de consulta: 4 de enero de 2022).

evento electoral y, por lo tanto, ejerciendo recursos públicos, se basaron en expresiones que demeritaron el valor y la dignidad de la excandidata, haciendo alusión a que carecía de estimación alguna, por lo que dicho discurso no podía estar avalado por la libertad de expresión.

Respecto al asunto en el que se denunció a las personas integrantes del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tecate, el Tribunal Electoral local determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género,¹⁶ ordenando la inscripción de los miembros del cabildo, por un periodo de tres años, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por considerar que las conductas generadas por las y los integrantes del cabildo en contra de la otrora suplente a la presidencia municipal del XXIII Ayuntamiento de Tecate, al llevarse a cabo en pleno ejercicio del cargo al momento de la realización de los hechos denunciados, se privó del ejercicio de su cargo a la denunciante, invisibilizando su carácter de presidenta municipal suplente electa, y colocando en su lugar a un regidor del género masculino, lo que potenció la estigmatización de que las mujeres no podían hacer frente a los cargos públicos.

De igual modo, respecto al asunto en el que se denunció a uno de los otrora candidatos independientes a Regidor del Ayuntamiento de Ensenada, el Tribunal Electoral local determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género,¹⁷ ordenando la inscripción del denunciado por un periodo de un año en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por considerar que las expresiones del excandidato en contra de una de las otrora candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, al realizar publicaciones de textos e imágenes en su red social durante el tiempo de campaña, por lo tanto, ejerciendo recursos públicos, basadas en estereotipos de género, demeritando a la mujer que ejerce su decisión para aspirar a un cargo político, descalificándola en el sentido de que no tiene el carácter suficiente para ejercer un cargo de tal nivel, como lo es la presidencia municipal, por lo que dicho discurso no podía estar avalado por la libertad de expresión.

16 Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Sentencia, Expediente PS-77/2021, disponible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1630708114ps77.pdf> (fecha de consulta: 4 de enero de 2022).

17 Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Sentencia, Expediente PS-110/2021, disponible en <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1639419649PS110.pdf> (fecha de consulta: 4 de enero de 2021).

En definitiva, la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional en el procedimiento iniciado en contra de uno de los candidatos a la gubernatura del estado marcó un precedente a nivel nacional y local, por lo que a continuación se describe:

La denuncia fue presentada por ciudadanas integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, por hechos ocurridos en la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Durante un evento público, el otrora candidato se refirió a las mujeres con comentarios que las descalificaban, basados en estereotipos de género. Aun cuando dichas manifestaciones se realizaron en un evento público, ninguna de las personas presentes manifestó su inconformidad por lo que se estaba diciendo.

La denuncia fue recibida por la UTCE el 3 de febrero de 2021; el Tribunal de Justicia Electoral dictó acuerdo plenario el 4 de mayo de 2021, en el que determinó la improcedencia de la denuncia por incompetencia, argumentando que los hechos denunciados no eran materia electoral y que las personas denunciadas no contaban con interés legítimo para presentar la denuncia, por lo que, inconforme con dicha determinación la parte denunciante, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-958/2021, y fue hasta el 26 de mayo de 2021 que la Sala Superior determinó que si era competencia de las autoridades electorales, y ordenó que se resolviera en ese sentido; en consecuencia, cuatro meses después de que fuera presentada la denuncia, esto es, el 4 de junio de 2021, el Tribunal Electoral local dictó sentencia.

Dicha sentencia es la primera dictada dentro de un procedimiento iniciado por violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y posterior a la reforma, como se dijo, marcó un precedente pues una vez que el Tribunal dictó sentencia no solo tuvo por acreditados los hechos denunciados y la violencia política, más aún, dictó medidas de reparación, sensibilización y protección.

Con lo señalado en los párrafos anteriores no solo se evidencia la lucha de la ciudadanía por acceder a la justicia en favor de mujeres que han sido violentadas en sus derechos políticos y electorales, sino también se deja de manifiesto que aún existe desconocimiento por parte de la ciudadanía en torno a identificar las acciones que conllevan violencia política en razón de género, una justificación puede ser que no se encuentra inmiscuida en temas relacionados con la política; sin embargo, también es posible identificar ese desconocimiento

por parte de quienes integran los propios órganos jurisdiccionales, quienes además no tienen claro la competencia cuando se trata de asuntos que deberían de ser de máxima prioridad.

¿Por qué son considerados relevantes, sentaron algún precedente?

En primera instancia transcenderá que a partir de la reforma y dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 uno de los candidatos a la gubernatura fuera denunciado en tres ocasiones distintas y por diversas personas, por actos presuntamente generadores de violencia política contra las mujeres en razón de género, y el órgano jurisdiccional hasta el mes de noviembre de 2021 determinó en dos de los asuntos la inscripción del denunciado en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De tal suerte que, con corte al mes de enero de 2022, el estado de Baja California es la tercera entidad a nivel nacional con mayor número de personas inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.¹⁸

ACIERTOS Y MEJORAS QUE DEBEN CONTEMPLARSE PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

El porcentaje de denuncias presentadas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 aumentó en comparación con aquellas que fueron presentadas durante el Proceso Electoral Local 2018-2019, pues en dicho proceso se recibieron tres denuncias; en cambio, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, hasta el mes de noviembre, se presentaron 31 denuncias.

Lo anterior demuestra que, a partir de la reforma, se han hecho más visibles aquellos actos u omisiones que tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, y que proceso tras proceso generaban violencia en contra de las mujeres por razón de género, pero no trascendían del lugar en donde ocurrían. Apostar a la cultura de la denuncia y el hacer publicidad de la reforma ha sido uno de los grandes aciertos.

18 INE, Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> (fecha de consulta: 14 de enero 2022).

Pero no debemos dejar de observar que, así como aumentaron el número de denuncias por violencia política en razón de género, también hubo un aumento considerable en el número de procedimientos sancionadores ordinarios y especiales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. De acuerdo a los datos proporcionados por la UTCE, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 se recibieron 105 denuncias, de las cuales cuatro fueron instruidas a través de un procedimiento sancionador ordinario y 101 a través del Procedimiento Especial Sancionador; mientras que, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se recibieron 206 denuncias, de las cuales 23 fueron instruidas a través de un procedimiento sancionador ordinario y 183 a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Como se ha manifestado, en este proceso electoral se recibió un mayor número de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, no es suficiente el avance, pues si bien se ha apostado por la cultura de la denuncia a través de capacitaciones, uso de redes sociales y acercamiento a través de la Red de Comunicación entre Candidatas implementada en este proceso electoral, quedará como interrogante la cantidad de casos que no fueron denunciados por no contar con recursos materiales o cognitivos para poder activar los mecanismos jurisdiccionales, es decir, lo que queda pendiente es identificar aquellos factores que coadyuven en facilitar que las mujeres que vivan alguna situación de violencia política busquen asistencia, protección y reparación.

Fortalecer la estructura organizacional de la UTCE, quien es responsable de la instrucción del PES, es una de las acciones que deberán de considerarse como prioridad para los próximos procesos electorales, así como sensibilizar a sus integrantes en temas sobre violencia política, y deberá buscarse la profesionalización de los mismos en temas de perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien el presente apartado se centra en las mejoras necesarias para lograr el objetivo de la reforma en materia de violencia política en razón de género, dentro de las acciones pendientes se encuentra la regulación del tiempo en el que debe resolverse un Procedimiento Especial Sancionador cuando se trata de violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a la naturaleza sumarísima del procedimiento; reforzar con personal suficiente y especializado la UTCE, a fin de evitar la dilación en investigar un asunto.

Debido a que no es posible determinar el tiempo de tramitación para los procedimientos especiales sancionadores instruidos por violencia política contra las

mujeres en razón de género, la UTCE, en apego a las facultades que la revisten, debe de realizar diversas actividades de investigación previas a remitir el expediente al Tribunal Electoral local, pues si del análisis de las constancias que la persona denunciante aporta, no se desprenden indicios suficientes para que la UTCE se pronuncie sobre la admisión o el desechamiento, es decir, no se cuenta con los medios de prueba tendentes a acreditar la existencia de los hechos denunciados, la responsabilidad de la parte denunciada, así como los elementos que en su caso permitan al órgano resolutor la individualización de la sanción, el requerimiento de información y las diversas diligencias administrativas resultan en que el plazo para la admisión se extienda hasta que la autoridad administrativa cuente con los elementos necesarios para pronunciarse.

La sensibilización también deberá ser para quienes integran el Tribunal Electoral local, responsable de resolver el PES, pues llama la atención que en uno de los casos que quedó como precedente, tuvo que ser la Sala Regional quien dio la pauta para que se entrara al estudio y se autoreconociera al Tribunal Electoral local como competente para conocer del asunto. Con dicha sensibilización tanto al interior del Organismo Público Local como del Tribunal Electoral local, se busca que los criterios sean uniformes y que el personal que integra dichos órganos electorales esté capacitado en temas de perspectiva de género para que logre identificar, de manera oportuna, los casos en los que se está generando violencia política. Con ello se garantizaría que las mujeres que se atreven a denunciar no se vean en la necesidad de pasar por una cadena impugnativa para lograr que se sancionen los actos generadores de violencia.

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Durante el periodo del 4 de abril al 2 de junio de 2021, a través de la implementación de la Red de Comunicación entre Candidatas para dar seguimiento a casos de violencia política, se monitoreó y dio seguimiento a las campañas electorales, con el objeto de identificar casos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto en medios electrónicos como en las redes sociales de las candidatas y candidatos, obteniendo los siguientes resultados:

Del monitoreo realizado sobresalen aquellas publicaciones en las que sus autores omitieron el uso del lenguaje incluyente ocasionando la invisibilización de las candidatas, ya que al mencionar a quienes se encontraban conteniendo para un cargo de elección popular en este Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021, se referían de manera general como “candidatos”, excluyéndolas de manera reiterada.

Cuadro 2. Resultados del monitoreo realizado a medios de comunicación con perspectiva de género, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Baja California

Publicaciones	Núm.
Sin lenguaje incluyente/invisibilización	54
Con comentarios sexistas	1
Con comentarios misóginos	1
Con violencia simbólica	1
Con subordinación	1
Total	58

Fuente: Elaboración propia con información recabada de la base de datos institucional de monitoreo de medios, junio de 2021.

A partir del monitoreo realizado fue posible identificar la necesidad que existe de que quienes integran los medios de comunicación, en el estado, utilicen un lenguaje incluyente y con perspectiva de género. Como bien sabemos, el lenguaje es un medio por el cual se transmite, de manera sutil, la discriminación hacia las mujeres, por lo que un cambio en la manera de transmitir la información a través de los medios de comunicación es un buen inicio para que las mujeres que participan en la vida política dejen de ser discriminadas e invisibilizadas.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, Dictamen 50, disponible en https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20200716_50_GOBERNACION.pdf

Instituto Estatal Electoral de Baja California, Consejo General Electoral, Anexo 7 del Informe que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) en cumplimiento

al artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, disponible en <https://transparenciaieebc.mx/files/81xxix/7informeqyd-2T2021.pdf>

INE, Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> (fecha de consulta: 14 de enero 2022).

Ley Electoral del Estado de Baja California, *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, Mexicali, 2 de septiembre de 2020.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

Maciel Sánchez, Olga Viridiana, *Análisis sobre la incidencia de Violencia Política en Razón de Género*, Instituto Estatal Electoral de Baja California, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=RFFGSnTVR78>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia, Expediente SUP-JDC-958/2021, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0958-2021.pdf (fecha de consulta: 4 de enero de 2022).

_____, Sentencia, Expediente SUP-JDC-1046/2021 y SUP-JE-155/2021 acumulados, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1046-2021.pdf

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Sentencia Expediente PS-01/2021, disponible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1623103688PS01SEN.pdf>

_____, Sentencia Expediente PS-45/2021, disponible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1627331726ps45vp.pdf> (fecha de consulta: 4 de enero de 2022).

_____, Sentencia Expediente PS-77/2021, disponible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1630708114ps77.pdf> (fecha de consulta: 4 de enero de 2022).

_____, Sentencia Expediente PS-110/2021, disponible en <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1639419649PS110.pdf> (fecha de consulta: 4 de enero de 2022).

BAJA CALIFORNIA SUR

Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez

PROCESO, APROBACIÓN Y ALCANCES DE LA REFORMA

La reforma legal en el ámbito federal del 13 de abril de 2020, realizada a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación y de la Fiscalía General de la República, que tuvo como fin actualizar el marco normativo de forma estratégica para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y crear un entorno protector para aquellas que participarían en el escenario político en los ámbitos locales y federales, instó a los congresos locales a que homologaran y adecuaron sus sistemas normativos para concretar la aplicación de dicha reforma.

En tal virtud, el Pleno del Congreso del Estado de Baja California Sur, en sesión extraordinaria del 28 de mayo de 2020,¹ aprobó el dictamen de las comisiones de Equidad de Género y de Asuntos Políticos, mediante el cual reformaría diversas leyes y ordenamientos locales, como son: la Constitución Política, la Ley Electoral y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas para el Estado de Baja California Sur, entre otras, iniciando así el cumplimiento a la exhortación legislativa.

¹ Orden del día de la Sesión pública ordinaria virtual del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, 28 de mayo de 2020, disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/xv-legislatura/segundo-ano/segundo-periodo-ordinario/orden-del-dia/4998-sesion-publica-ordinaria-virtual-del-jueves-28-de-mayo-de-2020>

En consecuencia, en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2020,² se presentó la iniciativa para reformar, derogar y adicionar diversos artículos de los siguientes ordenamientos estatales: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Penal del estado, siendo aprobada por el Congreso local y en seguimiento del proceso legislativo, como lo establece el artículo 58 de la Constitución estatal, fue enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación. Sin embargo, el gobernador, en uso de la facultad que le otorga el artículo 60 del mismo ordenamiento, se negó a su publicación argumentando que la iniciativa presentada no había sido aprobada en los términos que determina la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, y presentó una controversia constitucional que al ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) le dio la razón y ordenó al Congreso estatal retrotraer las acciones al momento de la presentación de la iniciativa, para que se votara nuevamente y se cumpliera con los requisitos legales exigidos para su aprobación.

Debido a que al interior del Poder Legislativo Sudcaliforniano las razones por las que no se cumplió con la debida integración del pleno persistían, se presentaron diversas acciones para impulsar la promulgación y publicación de la reforma local antes referida, como la propuesta de un punto de acuerdo del Senado de la República, con fecha de 9 de septiembre de 2020, mediante la cual se recomendó respetuosamente al Ejecutivo del estado de Baja California Sur, promulgar y publicar las reformas realizadas por el Legislativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de paridad entre los géneros a fin de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres sudcalifornianas.³

2 Orden del día de la Sesión pública ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, 18 de agosto de 2020, disponible en <https://www.info-congreso.gob.mx/images/archivos/orden-del-dia/XV%20LEGISLATURA/PPO-TA/O-18-AGO-2020/O-18-AGO-2020.pdf>

3 Senado de la República, Proposición con punto de acuerdo, por el que el Senado de la República recomienda respetuosamente al gobernador del Estado de Baja California Sur, Carlos Mendoza Davis, atienda al proceso de promulgación y publicación de las reformas que el Congreso estatal realizó en materia de paridad de género y violencia política en razón de género, a fin de que se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres sudcalifornianas, 9 de septiembre de 2020, disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-06-1/assets/documentos/PA_Morena_Sen_Trasvina_Violencia_Sudcalifornianas.pdf

Sin embargo, el problema continuaba, lo que dio lugar a que se presentaran otras controversias constitucionales, como la 63/2020,⁴ promovida en contra de la decisión y orden de no publicar los acuerdos, decretos o leyes emitidas por el Legislativo local, por parte del Ejecutivo del estado, misma que fue sobreseída en virtud de haberse interpuesto por personas que no acreditaron su interés jurídico.

A pesar de las diversas acciones legales emprendidas con el objetivo de que se publicaran y entraran en vigor las reformas propuestas, no se pudo finalizar oportunamente el proceso legislativo en materia de violencia política antes de la jornada electoral y, en consecuencia, no hubo armonización legislativa en Baja California Sur con la reforma a nivel nacional, en el desarrollo del proceso local electoral 2020-2021.

Diferencias entre la reforma federal y la local

Al no contar con una reforma legislativa en Baja California Sur, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para el proceso electoral local 2020-2021, se presentó la oportunidad para el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁵ de establecer criterios que armonizaran y permitieran la aplicación de la reforma nacional en materia de violencia política. Por ello, fue necesario emitir una serie de acuerdos y reglamentos que permitieran, aun cuando fuera solo de manera temporal, hacer frente a la reciente reforma y crear el escenario normativo necesario que proporcionara a las candidatas que contendrían en la elección la tranquilidad de no sufrir violencia política o, en caso de presentarse, fueran atendidas adecuadamente.

Como resultado de este trabajo, fueron aprobados nueve acuerdos que integraron: dos reglamentos, dos lineamientos, la metodología para el monitoreo de medios, una guía y la adhesión a la Red de Comunicación entre Candidatas a Cargos de Elección Popular, documentos que establecieron de manera temporal las normas requeridas para el Proceso Estatal Local 2020-2021 y que se muestran en el siguiente cuadro; es conveniente mencionar que con los partidos políticos se continúan trabajando nuevas medidas, de frente al siguiente proceso electoral 2023-2024.

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente 63/2020, disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272069>

5 IEEBCS, en lo sucesivo.

**Cuadro 1. Normatividad aprobada en materia de Violencia Política
contra las Mujeres en Razón de Género por el IEEBCS**

Id	Número	Nombre	Disposición
1	IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular	<p>Transitorio Décimo Cuarto.- Para el Proceso Local Electoral 2020-2021, todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán cumplir con el requisito de no estar condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, debiendo presentar escrito bajo protesta de decir verdad conforme al formato denominado “VPMRG” señalado en el Anexo único del Reglamento de Registro.</p> <p>Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 2, 10, 12, numeral 3, último párrafo y 13 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el órgano electoral deberá consultar el sistema informático del registro nacional para verificar que las personas que se postulen no hayan incurrido en conductas violatorias de derechos humanos de las mujeres en términos de dichos lineamientos.</p>
2	IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular	<p>Transitorio Décimo Quinto.- [...] Las personas aspirantes, así como candidatas y candidatos independientes registrados, deberán de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.</p>

Continúa...

Id	Número	Nombre	Disposición
3	IEEBCS-CG127-DICIEMBRE-2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio del cual se aprueba la adición del Artículo Transitorio Vigésimo Quinto al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular	<p>Vigésimo Quinto. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Continúa...

Id	Número	Nombre	Disposición
4	IEEBCS-CG128-DICIEMBRE-2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio del cual se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	<p>Capítulos que contienen los Lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Capítulo I. Disposiciones Generales II. Capítulo II. De la violencia política contra las mujeres en razón de género III. Capítulo III. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género IV. Capítulo IV. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género V. Capítulo V. Sanciones y medidas de reparación VI. Capítulo VI. Medidas cautelares y de protección VII. Capítulo VII. Del 3 de 3 contra la violencia. VIII. Transitorios
5	IEEBCS-CG135-DICIEMBRE-2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se ordena la realización del monitoreo de transmisiones en programas de radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y campañas electorales del Proceso Local Electoral 2020-2021, en el estado de Baja California Sur, así como se establece la metodología aplicable y el catálogo de programas	Se aprobó la metodología aplicable para la realización del monitoreo de las trasmisiones sobre precampañas y campañas electorales del Proceso Local Electoral 2020-2021, en los programas de radio y televisión que difunden noticias.

Continúa...

Id	Número	Nombre	Disposición
6	IEEBCS-CG136-DICIEMBRE-2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
7	IEEBCS-CG137-DICIEMBRE-2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones, derogaciones y adiciones al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur	Artículo Transitorio Segundo. - En caso de presentarse ante el Instituto alguna queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género y hasta que se armonice la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás leyes locales aplicables, en lo concerniente al Decreto publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el día 13 de abril de 2020, a través del cual se reforman y adicionan disposiciones generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en lo relativo al trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en esta materia, se estará a lo siguiente: [...].
8	IEEBCS-CG067-MARZO-2021	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba el establecimiento de la "Red de Comunicación entre Candidatas a cargos de elección popular" en el estado de Baja California Sur, para dar seguimiento a casos de violencia política contra la mujer en razón de género para el Proceso Local Electoral 2020-2021	El objetivo que se persigue con la formación de esta Red de Comunicación entre Candidatas a Cargos de Elección Popular que realizará el Instituto Electoral es para efectos de estar en contacto con las mujeres que sean postuladas a los distintos cargos de elección popular en este Proceso Electoral 2020-2021, a fin de que se pueda brindar un acompañamiento y orientación en casos de violencia política, generando acciones concretas para erradicarla.

Id	Número	Nombre	Disposición
9	IEEBCS-CG140-MAYO-2021	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la Guía para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ⁶	La guía representa una herramienta orientadora, la cual tiene como finalidad proporcionar información de forma clara y sencilla a las mujeres candidatas, a quienes se encuentra dirigida, que a su vez puede ser utilizada por cualquier persona que requiera conocer en mayor medida del tema, dado que su contenido procura favorecer la identificación de aquellas acciones que vulneren los derechos político electorales de las mujeres que se encuentren contendiendo en este proceso local electoral, y que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, permitiendo la identificación de los mecanismos de atención de esta violencia y que permitan acceder de manera pronta y expedita a la justicia y en su caso a la o las sanciones y reparación del daño a entera satisfacción de quien se encuentre siendo afectada por esta violencia.

Fuente: Elaboración propia con base en información de los acuerdos diversos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Como primera acción, se integró al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular, lo establecido en la reforma nacional en cuanto a la actualización de conceptos y las competencias para los órganos electorales locales sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, que quedó descrita en los artículos 20 Bis; 20 Ter; 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se integró el requisito de no estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 10, inciso g).

⁶ IEEBCS, Acuerdo IEEBCS-CG140-MAYO-2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la Guía para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG140-MAYO-2021.pdf>

Es importante resaltar el impulso que dieron las organizaciones civiles de mujeres, respecto a no permitir el registro de ninguna persona postulada para una candidatura, cuando contara con una sentencia por violencia familiar y/o sexual y que hubiera causado ejecutoria, conocido como el 3 de 3 en materia de violencia de género. Si bien esta disposición no se incluyó en la reforma nacional, sí se integró como otro requisito para poder registrar una candidatura en la entidad.

En este contexto, cabe mencionar que dentro del proceso electoral se llevó a cabo la firma del Convenio de colaboración entre el Poder Judicial de Baja California Sur y el IEEBCS, con fecha de 3 de junio de 2021, con la finalidad de garantizar un intercambio de información para materializar lo contenido en los Lineamientos en materia del 3 de 3 y en los Lineamientos del registro local en materia de VPMRG aprobados por este órgano electoral, a los que se hace referencia en el cuadro 1, numerales 4 y 6.

Como parte de las acciones que realizó este Instituto, previo a la firma del Convenio mencionado, se tuvo el acuerdo económico de recibir información exclusivamente de deudores alimentarios (expedientes relativos a controversias familiares) por parte del Poder Judicial local, toda vez que dentro de su sistema esta información no se encontrara especificada para proporcionar datos de los demás supuestos.

Como resultado de las acciones emprendidas, el Poder Judicial informó a este órgano electoral la identificación de 21 personas encontradas en relación con el listado de las candidaturas registradas ante este Instituto, durante el periodo 2002-2020, sin embargo, no confirmó si tenían sentencias que hubieran causado estado, por lo que no pudieron ser consideradas para emitir un posicionamiento.

No obstante que no existía en la legislación local disposición alguna a este respecto, en el proceso electoral 2020-2021 el Instituto logró que se firmara por parte de todas las candidaturas el formato bajo protesta de decir verdad sobre el 3 de 3.

Otra disposición que fue implementada es la que se encuentra establecida en el artículo 440, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Procedimiento Especial Sancionador (PES) será el que regule los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que fue trasladada al artículo Segundo Transitorio del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,⁷ a través del cual se actualizó la reforma y se establecieron las directrices para la atención y el seguimiento de las quejas y denuncias de violencia política contra las mujeres, no solo durante el proceso electoral, sino también fuera de este.

Asimismo, en la página oficial del IEEBCS se creó el Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,⁸ siguiendo las directrices del Registro Nacional, en donde se integra, además, información relevante sobre la sentencia emitida.

Otro de los acuerdos trascendentes emitidos por este órgano electoral desde la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, fue la aprobación del monitoreo de medios de comunicación aplicables a radio y televisión mediante los acuerdos IEEBCS-CIGND-003-DICIEMBRE-2020 e IEEBCES-CG135-DICIEMBRE-2020. Es conveniente señalar que, en la elección del año 2018, ya se realizaba su seguimiento y para este proceso electoral se incluyeron por primera vez las precampañas y campañas electorales, que forman parte de la reforma federal que dispuso la Ley de Acceso a la Información en la fracción II del artículo 48 Bis, como parte de las competencias de los institutos locales;⁹ resultado de ello fue la presentación de los informes de precampañas¹⁰ y campañas electorales.¹¹

Derivado de dicha competencia, el 22 de diciembre de 2020 se firmó el Convenio de Colaboración entre el IEEBCS y la Universidad Autónoma de

7 En lo sucesivo, Reglamento de Quejas.

8 IEEBCS, Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, disponible en <https://rlpsvp.ieebcs.org.mx/>

9 Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

10 IEEBCS, "Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur respecto del monitoreo de programas de radio y televisión que difundieron noticias durante las Precampañas dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur, en el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021", Universidad Autónoma de Baja California Sur, Universidad Autónoma de Baja California, disponible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/INFORME_MONITOREO_RADIO_TV_PRECAMPANAS_2020-2021.pdf?nocache=1653064780535

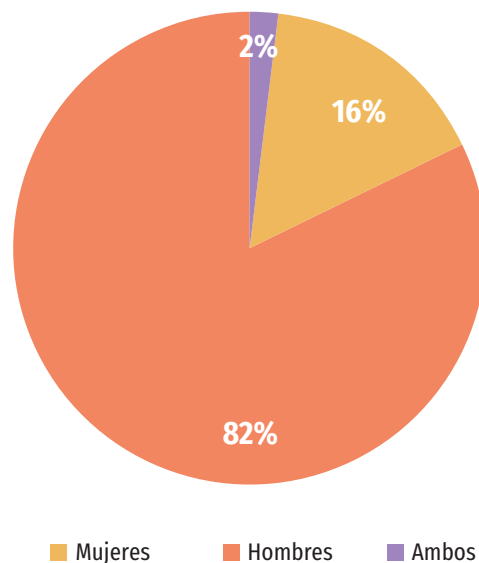
11 IEEBCS, "Informe respecto del monitoreo de programas de radio y televisión que difundieron noticias durante la campaña dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur, periodo del 4 de abril al 2 de junio de 2021", Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, 27 de febrero de 2021, disponible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/INFORME_MONITOREO_PROGRAMAS_RADIO_TV_PERIODO_CAMPANAS_PLE_2020-2021.pdf

Baja California Sur, que tuvo como objetivo establecer las bases de coordinación y los requerimientos del monitoreo de transmisiones en programas de radio y televisión, que difundieran noticias durante las precampañas y campañas electorales del Proceso Local Electoral 2020-2021 en el estado de Baja California Sur.

La institución académica en mención presentó los informes correspondientes a la finalización del monitoreo de precampañas en fecha 27 de febrero de 2021 y el de campañas el día 20 de junio de 2021, en sesiones del Consejo General.

Del análisis realizado al informe presentado respecto a las precampañas, los datos obtenidos del monitoreo indicaron que las menciones totales en radio y televisión fueron 88 para mujeres, frente a 498 para hombres y 12 para ambos, lo cual muestra la enorme desigualdad que aún no ha sido posible abatir. En la siguiente gráfica trasladamos las cifras a porcentajes, donde solo 16% de las menciones son para mujeres, 82% son dirigidas hacia los hombres y 2% para ambos.

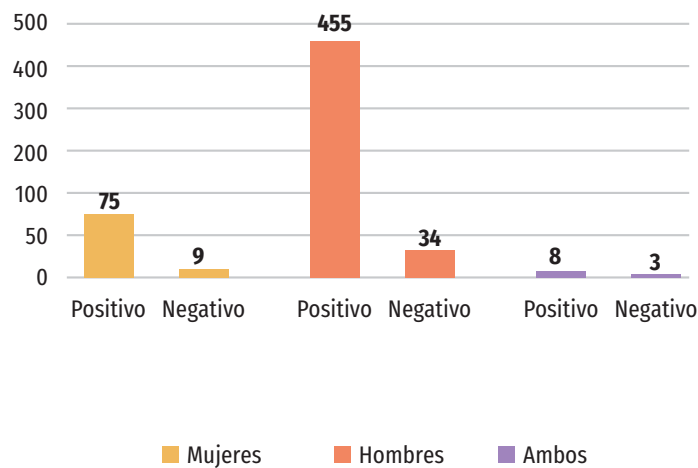
Gráfica 1. En precampañas: porcentaje de menciones totales en radio y televisión



Fuente: Elaboración propia con base en información del Departamento Académico de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, respecto del monitoreo de programas de radio y televisión que difundieron noticias durante las precampañas dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur, en el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.

Los medios de comunicación fueron analizados por separado y se realizaron valoraciones tanto positivas como negativas en referencia a las y los candidatos durante el periodo de precampaña. Como se observa en la gráfica 2, en la radio se recibió el mayor número de ellas, siendo un total de 584 menciones, de las cuales 84 fueron para mujeres, 489 para hombres y 11 para ambos, reafirmando con estas cifras la desigualdad negativa hacia las mujeres ante el hecho de ser poco mencionadas, lo que permite presumir una incidencia negativa para ellas en los resultados de las votaciones.

Gráfica 2. En precampañas: valoraciones positivas y negativas en radio



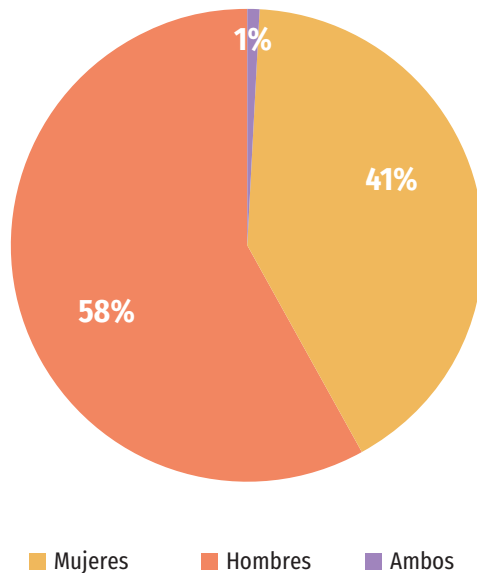
Fuente: Elaboración propia con base en información del Departamento Académico de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, respecto del monitoreo de programas de radio y televisión que difundieron noticias durante las precampañas dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur, en el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.

En el caso de la televisión, las valoraciones disminuyen considerablemente, siendo 14 en total y, de nueva cuenta, la mayor cantidad es para hombres, con nueve menciones positivas y ninguna negativa; para las mujeres cuatro, con tres positivas y una negativa, y para ambos solo una, cifras que nos muestran la predilección en el uso de la radio sobre la televisión como medio de comunicación.

Respecto al informe del monitoreo realizado durante las campañas, en el periodo del 4 de abril al 2 de junio el número de menciones en radio y televisión fue de 4,277 en total. De ellas, 1,778 fueron para las mujeres, 2,467 para los hombres y 32 para ambos, presentándose nuevamente una gran diferencia

en las menciones para candidatas y candidatos en esta etapa del proceso electoral, que se representan en porcentajes en la siguiente gráfica.

Gráfica 3. En campañas: porcentaje de menciones en radio y televisión



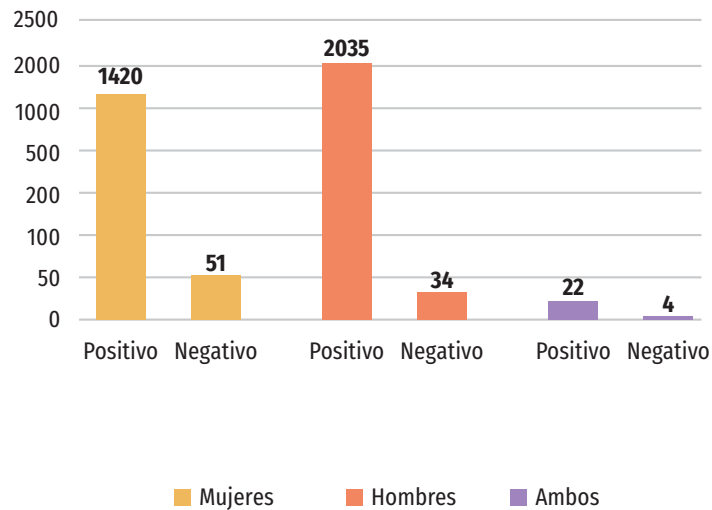
Fuente: Elaboración propia con base en información del monitoreo de programas de radio y televisión que difundieron noticias durante la campaña dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur, en el periodo del 4 de abril al 2 de junio de 2021, presentado por el Departamento Académico de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Del total de piezas informativas en radio y televisión que recibieron una valoración positiva o negativa durante el periodo de campañas, hubo 4,094 valoraciones positivas y 183 negativas, sobresaliendo la radio como medio informativo en donde estas se presentaron, lo que representó 86% de las valoraciones totales y que desagregadas por género son 1,471 para candidatas, 2,158 para candidatos y 26 para ambos, como se muestra en la siguiente gráfica.

Respecto a las valoraciones positivas y negativas en televisión, se presentaron 622 piezas informativas en total, que solo representaron 14% de todas las valoraciones emitidas en periodo de campañas y, desagregadas, fueron 306 positivas y una negativa para candidatas, 305 positivas y cuatro negativas para candidatos, y seis positivas para ambos, siendo significativamente menor la cantidad de piezas informativas en televisión, en comparación con la radio,

lo cual resultó sorprendente porque en este medio de comunicación, durante el periodo de campañas, se presentó una cantidad similar de menciones tanto para hombres como para mujeres.

Gráfica 4. En campañas: valoraciones positivas y negativas en radio



Fuente: Elaboración propia con base en información del monitoreo de programas de radio y televisión que difundieron noticias durante la campaña dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur, en el periodo del 4 de abril al 2 de junio de 2021, presentado por el Departamento Académico de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Ante la falta de armonización legal en materia de violencia política, una acción de enorme trascendencia y efectos perdurables en el tiempo fue la impartición de capacitaciones realizadas por el IEEBCS, como un medio de difusión e información del concepto de VPMRG, los tipos de violencia que existen, los efectos que causa en las personas y las instituciones, así como en las autoridades involucradas en su prevención, atención y sanción. Por ello, desde el 24 de febrero de 2020 y hasta el 18 de mayo de 2021, previo a la jornada electoral se realizaron un total de 13 actividades con el objetivo de concientizar la trascendencia de eliminar la violencia del ámbito político para que las mujeres ejerzan con libertad sus derechos político-electorales, eventos que se describen en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Capacitaciones impartidas previo al proceso y durante el proceso electoral 2020-2021

Id	Fecha	Nombre	Tipo de capacitación	Tema
1	24 de febrero de 2020	“La violencia política contra las mujeres”	Conferencia	Qué es la violencia, cómo se presenta y qué obstáculos representa para las mujeres en la participación política.
2	5 y 6 de marzo de 2020	“Democracia incluyente: la agenda para Baja California Sur”	Conferencia	Se impartió en La Paz y en San José del Cabo, donde se mostraron los avances en los trabajos de las reformas del Congreso y un análisis sustancial respecto a los elementos que integrarían la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
3	24 de septiembre de 2020	Reforma legal en materia de paridad y violencia de las mujeres en razón de género 2020. Avances y desafíos	Seminario	Se analizaron las reformas respecto a lo que se tenía en años anteriores y los desafíos que se observaron en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. Esta actividad fue dirigida a personal de la institución, partidos políticos, instancias públicas, académicas y personas interesadas.
4	13 de octubre de 2020	La violencia política contra las mujeres en razón de género	Seminario	Se analizó qué es la violencia política, sus elementos, atribuciones de las instancias responsables y las sanciones que implementó la reforma nacional. Esta actividad fue dirigida a personal de la institución, partidos políticos, instancias públicas, académicas y personas interesadas.
5	15 de octubre de 2020	Mecanismos de defensa de los derechos político-electorales de las mujeres	Seminario	El tema sustancial fue cómo las mujeres acceden a la justicia, los mecanismos para su atención, instancias involucradas y las sanciones establecidas. Esta actividad fue dirigida a personal de la institución, partidos políticos, instancias públicas, académicas y personas interesadas.

Continúa...

Id	Fecha	Nombre	Tipo de capacitación	Tema
6	9 de diciembre de 2020	"Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género	Conferencia	Capacitación enfocada en los órganos desconcentrados y partidos políticos respecto a la reforma en materia de violencia política.
7	22 de diciembre de 2020	Medios de Comunicación y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las precampañas y campañas electorales en el Proceso Local Electoral 2020-2021	Curso	La temática fue las formas en que se presenta la violencia a través de medios como la radio, la televisión y las redes sociales. Capacitación enfocada a medios de comunicación y personal del Instituto.
8	3 de marzo de 2021	Paridad y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: avances y retos	Conversatorio	Avances relativos a las reformas en estas dos temáticas, dirigido a partidos políticos, instancias públicas y educativas y personas interesadas.
9	27 de marzo de 2021	Temas de actualidad del Proceso Electoral 2020-2021: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	Seminario	Capacitación integrada al seminario dirigido a personal del Instituto (consejeras y consejeros electorales de los órganos desconcentrados y demás personal), integrantes de los partidos políticos e instancias públicas y personas interesadas.
10	2 de abril de 2021	Presentación de la Red Nacional de Comunicación de Candidatas para Baja California Sur	Presentación	Se presentó la Red y su funcionamiento ante el Consejo General.

Continúa...

Id	Fecha	Nombre	Tipo de capacitación	Tema
11	10 de abril de 2021	Temas de actualidad del Proceso Electoral 2020-2021: El Procedimiento Especial Sancionador	Seminario	Como tema central se presentó el PES, su funcionamiento, alcances y competencias de las instancias involucradas.
12	17 de mayo de 2021	Cómo identificar y denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género	Curso-taller	El tema se centró en conocer los elementos que inciden en la violencia política, cómo denunciarla y ante qué instancias.
13	18 de mayo de 2021	Capacitación a órganos desconcentrados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Capacitación	Temas centrales: las competencias del Instituto en la atención a la violencia desde las áreas responsables y los órganos desconcentrados durante el proceso electoral, y cómo dar atención básica a las personas que vivan la violencia política contra las mujeres, que sean atendidas en los órganos del Instituto.

Fuente: Elaboración propia con base en información del Calendario de capacitaciones impartidas por el IEEBCS.

Las capacitaciones que se muestran en el cuadro fueron impartidas antes de la jornada electoral; hacemos la mención de que, como parte del quehacer institucional permanente, se ha continuado con la capacitación mediante la realización de otros eventos, como fue la charla titulada “Violencia política contra las mujeres: logros significativos”, y el panel “La violencia política contra las mujeres en razón de género: autoridades competentes para su prevención, atención y sanción”.

Finalmente, una acción relevante del IEEBCS para el proceso electoral fue la aprobación de la adhesión a la Red Nacional de Candidatas y la implementación de la Guía para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que permitió una cobertura más amplia en la atención de las candidatas. El acompañamiento que se proporcionó a quienes participaron en las elecciones de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos fue uno de los elementos que permitieron informar, difundir y estar en contacto

permanente con ellas. La red de comunicación que se implementó a través de una línea telefónica, correo electrónico de atención, así como un grupo de WhatsApp y la guía que contenía información sencilla y clara fue determinante para infundirles confianza, ya que, en comparación con la elección de 2018, las denuncias por violencia política fueron numerosas.

Principales obstáculos y/o resistencias para la aprobación

En virtud de que, como ya se dejó establecido, no hubo reforma estatal en materia de violencia política contra las mujeres que pudiera haber incidido en el proceso electoral, debido a que las iniciativas presentadas no concluyeron todas las etapas del proceso legislativo, no hubo pronunciamientos por parte de los actores políticos locales; no obstante, la falta de armonización normativa no fue óbice para que el IEEBCS, atendiendo las disposiciones establecidas en la reforma nacional, emitiera y aplicara, como se ha expresado, las reglas y acciones necesarias para su cumplimiento.

Sin embargo, ante la falta de la base normativa armonizada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y el “3 de 3 contra la violencia”, sí existió resistencia a integrar estas temáticas como obligatorias en la normativa interna de los partidos políticos, aduciendo la ausencia de una certeza legislativa.

Pese a lo anterior, todas las candidaturas fueron exhortadas para el cumplimiento en el llenado de los formatos establecidos en las normas emitidas por el IEEBCS, para garantizar contiendas libres de violencia contra las mujeres, dando cumplimiento cabal en todos los registros.

REFLEXIONES FINALES SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

Uno de los principales retos que tuvo el IEEBCS en esta elección 2021 fue, sin duda, no contar con la armonización normativa estatal contra la violencia política, hecho que marcó un arduo trabajo que inició con la emisión de acuerdos que sentaron las bases para la posterior aplicación de las medidas adoptadas.

Hacer factible todas las disposiciones que enmarcaron el trabajo legislativo nacional, las acciones de la sociedad civil, las disposiciones del órgano nacional y de los órganos jurisdiccionales que han fijado las directrices del actuar de los institutos electorales, no fue una tarea fácil, sino que representó integrar toda la normativa que debió ser incluida en diversos ordenamientos locales, y hacer posible un escenario con las condiciones necesarias para dar cauce a un

proceso electoral, que mostró resultados positivos e históricos y que definen una nueva etapa en Baja California Sur.

Sin duda, el resultado obtenido en este proceso electoral obedece a las innovaciones implementadas en la normativa del IEEBCS, como fue el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular con las medidas instauradas y el Reglamento de Quejas y Denuncias con la inclusión del artículo Segundo Transitorio.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG¹²

Competencias de cada institución

Las quejas y denuncias que se presenten en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y el Reglamento de Quejas, será competencia del IEEBCS, desde su presentación hasta antes de emitir la resolución correspondiente. Estas disposiciones jurídicas establecen que las quejas y denuncias se presentarán ante el Instituto y de inmediato serán remitidas a la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral¹³ en donde se integrará el expediente respectivo, con las actuaciones y pruebas que se aporten, para posteriormente remitirlo al Tribunal Estatal Electoral,¹⁴ cuya competencia se circunscribe en analizar las actuaciones y elementos integrantes del expediente y emitir la sentencia que corresponda.

El Procedimiento Especial Sancionador (PES)

El PES en nuestra entidad se encuentra regulado en el Capítulo V de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur¹⁵ y fundamentalmente en el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Quejas, donde se establece el procedimiento en cada una de sus etapas, desde la presentación de la queja o denuncia, hasta la conclusión con la emisión de una sentencia, así como los órganos y autoridades que intervienen.

12 Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en lo sucesivo VPMRG.

13 Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en lo sucesivo, Dirección de Quejas.

14 Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en lo sucesivo, Tribunal Estatal.

15 Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en lo sucesivo, Ley Electoral.

Cuando se presentan quejas o denuncias o por actuación de oficio del IEEBCS, por actos de VPMRG, la Dirección de Quejas iniciará el Procedimiento Especial Sancionador, adoptando las medidas cautelares y de protección cuando fueren necesarias, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 Bis de la Ley General.¹⁶

Cuando la queja o denuncia se presente en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva del IEEBCS dará vista de las actuaciones a las autoridades competentes, en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las quejas o denuncias serán admitidas o desechadas en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a su recepción. Es importante mencionar que es aplicable la suplencia de la queja y, en caso de que la víctima se encuentre en situación de interseccionalidad, la suplencia de la queja es total.

Si la Dirección de Quejas considera necesaria la adopción de medidas cautelares, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento y convocar a la Comisión de Quejas¹⁷ para que pueda resolver respecto de estas, o en caso de requerirse, otorgar medidas de protección, ya sea que las mismas sean solicitadas o la propia Dirección de Quejas las considere necesarias. Esta Dirección tiene la facultad para determinarlas, lo que no sucede con las medidas cautelares que solo podrán ser otorgadas por la Comisión de Quejas.

Posterior a la admisión de la queja o denuncia, la Dirección de Quejas emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el emplazamiento, se informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. El desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Estatal se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Electoral y 59 del Reglamento de Quejas.

16 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo, Ley General.

17 Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en lo sucesivo, Comisión de Quejas.

Procedimiento de recepción ante algún órgano desconcentrado o área del Instituto

En caso de que la víctima acuda directamente ante algún órgano desconcentrado del Instituto, y si adicionalmente solicita o se considere necesaria atención, asistencia y protección inmediata, el órgano desconcentrado procederá de la siguiente manera:

- I. Deberá enviarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Dirección de Quejas y con apoyo de personal especializado, le realicen una primera entrevista, haciendo de su conocimiento los derechos que a su favor establece la normatividad vigente y el modo de ejercerlos.
- II. Realizará el encauzamiento que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia.
- III. Hará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentre en riesgo inminente.

Los órganos y autoridades que intervienen en el conocimiento y seguimiento de casos de VPMRG son:

- a. Los Consejos municipales y distritales
- b. La Comisión de Quejas
- c. La Comisión de Igualdad¹⁸
- d. La Secretaría Ejecutiva del Instituto
- e. La Dirección de Quejas
- f. El Tribunal Estatal
- g. Las instituciones públicas, de acuerdo con la necesidad y el caso concreto (Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud, Agencia del Ministerio Público, Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, redes de apoyo, entre otros)

La Comisión de Igualdad y las instituciones públicas realizarán funciones de apoyo, acompañamiento y, en casos determinados, el ejercicio de sus facultades específicas, por ejemplo, cuando se tipifique un delito, para atender oportunamente a las víctimas de VPMRG.

18 Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en lo sucesivo, Comisión de Igualdad.

Como se ha descrito, el IEEBCS sustancia los casos presentados y emite las medidas de protección y cautelares necesarias en los expedientes que integre, siendo el Tribunal Estatal el encargado de analizar y, en su caso, emitir las sanciones correspondientes al acreditarse que existen conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Seguimiento y atención de casos

El IEEBCS dio puntual seguimiento y atención a todos los casos de VPMRG presentados durante el proceso local, que arrojó un total de 10 quejas y denuncias recibidas durante el año 2021, que fueron atendidas actuando en estricto apego a la normatividad con la que se cuenta y que ha quedado determinada.

Del total de las denuncias se identificó un caso con interseccionalidad, al tratarse de una mujer joven que denunció la violencia política utilizando la Red de Candidatas, siendo atendida de inmediato, como se hizo con las demás quejas y realizando las acciones necesarias para el debido seguimiento de los procedimientos.

En un análisis de los casos presentados en materia de VPMRG y la integración de los expedientes correspondientes, se elaboró el siguiente cuadro, que muestra información respecto a la fecha de emisión de las medidas cautelares, fecha de remisión a la autoridad jurisdiccional, fecha de la emisión de la sentencia por el Tribunal Electoral y la declaratoria de existencia o inexistencia de la VPMRG, así como las sanciones impuestas cuando así procedió.

Cuadro 3. Seguimiento y atención de los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, presentados en el proceso electoral 2020-2021

Id	Número de Exp. DQDPCE	Fecha de admisión/ desechamiento/ reserva	Fecha de dictaminación de procedencia/improcedencia de medidas cautelares	Fecha de remisión al TEEBCS*	Resolución
1	IEEBCS-SE-QD-ESP-08-2021	Admisión: 5 de febrero de 2021	Procedencia: 6 de febrero de 2021	10 de febrero de 2021	<p>Exp. TEEBCS-PES-02/2021 Emisión: 15 de febrero de 2021 Se declaró la existencia de VPMRG atribuida al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado. Sanción: multa, registro del denunciado en el RNPS,¹⁹ disculpa y aclaración pública en Facebook y dos medios de comunicación local y la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal Estatal.</p>

Continúa...

19 INE, Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Id	Número de Exp. DQDPCE	Fecha de admisión/desechamiento/reserva	Fecha de dictaminación de procedencia/improcedencia de medidas cautelares	Fecha de remisión al TEEBCS*	Resolución
2	IEEBCS-SE-QD-PES-13-2021	Admisión: 25 de febrero de 2021	Improcedencia de medidas cautelares: 25 de febrero de 2021	2 de marzo de 2021	Exp. TEEBCS-PES-005/2021 Emisión: 6 de abril de 2021 Se declaró la inexistencia de VPMRG que se atribuyó a la candidata a la presidencia municipal de Los Cabos, por el Partido Acción Nacional, por considerar que las expresiones por ella vertidas no contenían elementos de género, sino que son expresiones bajo la concepción social mexicana popular.
3	IEEBCS-SE-QD-PES-16-2021	Con fecha de 12 de marzo de 2021, la Dirección de Quejas emitió Acuerdo de Reserva para realizar diligencias previas para la substanciación de la queja. Acuerdo de Admisión: 23 de marzo de 2021.	Implementación de medidas cautelares por el TEEBCS, el 10 de marzo de 2021, mismas que se adjuntan al expediente turnado por la autoridad jurisdiccional al IEEBCS.	29 de marzo de 2021	Exp. TEEBCS-PES-10/2021 Emisión: 20 de mayo de 2021 Se declaró la existencia de VPMRG atribuida al presidente del Comité Directivo Estatal de un partido local, ordenándose la implementación de multas y demás medidas impuestas al denunciado. El denunciado impugnó la resolución (Sala Regional Guadaluajara), la cual resolvió el 20 de mayo de 2021 la revocación de la resolución y dejó sin efectos las multas y demás medidas impuestas en primera instancia.

Continúa...

Id	Número de Exp. DQDPCE	Fecha de admisión/desechamiento/reserva	Fecha de dictaminación de procedencia/improcedencia de medidas cautelares	Fecha de remisión al TEEBCS*	Resolución
4	IEEBCS-SE-QD-PES-17-2021	Con fecha de 24 de marzo de 2021, la Dirección de Quejas emitió Acuerdo de Reserva para realizar diligencias previas para la substanciación de la queja. Acuerdo de Admisión: 12 de abril de 2021.	Improcedencia de medidas cautelares: 12 de abril de 2021	17 de abril de 2021	Exp. TEEBCS-PES-17/2021 Emisión: 2 de junio de 2021 Se determinó el sobreseimiento parcial y se declaró la inexistencia de VPMRG en virtud de que, con las pruebas ofrecidas y obtenidas tanto por la autoridad administrativa y la jurisdiccional, no se acreditó que las expresiones señaladas por la denunciante hayan sido realizadas por los denunciados, militantes del Partido del Trabajo.
5	IEEBCS-SE-QD-PES-18-2021	Con fecha de 18 de marzo de 2021, la Dirección de Quejas emitió Acuerdo de Reserva sobre la admisión del escrito de denuncia, hasta en tanto contara con elementos suficientes para ello. Acuerdo de Admisión: 19 de marzo de 2021.	Improcedencia de medidas cautelares: 26 de marzo de 2021	27 de marzo de 2021	Exp. TEEBCS-PES-008/2021 Emisión: 1 de abril de 2021 Se declaró la inexistencia de VPMRG denunciada por militante del Partido Acción Nacional en contra del dirigente estatal del mismo, porque los actos realizados no constituyeron VPMRG.

Continúa...

Id	Número de Exp. DQDPCE	Fecha de admisión/ desechamiento/ reserva	Fecha de dictaminación de procedencia/improcedencia de medidas cautelares	Fecha de remisión al TEEBCS*	Resolución
6	IEEBCS-SE-QD-PES-19-2021	Con fecha de 23 de marzo de 2021, la Dirección de Quejas emitió Acuerdo de Reserva para realizar diligencias previas para la substanciación de la queja. Acuerdo de Admisión: 24 de marzo de 2021.	Implementación de medidas cautelares por el TEEBCS, el 10 de marzo de 2021, como se indica en el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-016-2021, por acudir en conjunto con otras denunciaciones ante el TEEBCS, denunciando la conducta materia de esta controversia.	29 de marzo de 2021	Exp. TEEBCS-PES-09/2021 Emisión: 3 de abril de 2021 Se declaró la inexistencia de VPMRG denunciada por la militante del partido local Baja California Sur Coherente, en virtud de no actualizarse los elementos constitutivos de la violencia, toda vez que, en las expresiones realizadas hacia la denunciante, no se advirtieron elementos de género ni se acreditó violencia política.
7	IEEBCS-SE-QD-PES-20-2021	Con fecha de 23 de marzo de 2021, la Dirección de Quejas emitió Acuerdo de Reserva para realizar diligencias previas para la substanciación de la queja. Acuerdo de Admisión: 23 de marzo de 2021.	Implementación de medidas cautelares por el TEEBCS, el 10 de marzo de 2021, como se indica en el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-016-2021, por acudir en conjunto con otras denunciaciones ante el TEEBCS, denunciando la conducta materia de esta controversia.	29 de marzo de 2021	Exp. TEEBCS-PES-11/2021 Emisión: 8 de abril de 2021 Se declaró la inexistencia de VPMRG denunciada por la militante del partido local Baja California Sur Coherente, en virtud de no actualizarse los elementos constitutivos de la violencia, toda vez que, en las expresiones realizadas hacia la denunciante, no se advirtieron elementos de género ni se acreditó violencia política.

Continúa...

Id	Número de Exp. DQDPCE	Fecha de admisión/ desechamiento/ reserva	Fecha de dictaminación de procedencia/improcedencia de medidas cautelares	Fecha de remisión al TEEBCS*	Resolución
8	IEEBCS-SE-QD-PES-22-2021	Con fecha de 28 de marzo de 2021, la Dirección de Quejas emitió Acuerdo de Reserva para realizar diligencias previas para la substanciación de la queja. Acuerdo de Admisión: 2 de abril de 2021.	Improcedencia de medidas cautelares: 2 de abril de 2021	9 de abril de 2021	Exp. TEEBCS-PES-14/2021 Emisión: 15 de septiembre de 2021 Se declaró la inexistencia de VPMRG y de actos anticipados de campaña, al no resultar suficiente para demostrar, más allá de toda duda razonable, que el denunciado incurrió en la conducta que se le imputaba.
9	IEEBCS-SE-QD-PES-33-2021	Con fecha de 27 de abril de 2021, la Dirección de Quejas emitió Acuerdo de Reserva para realizar diligencias previas para la substanciación de la queja. Acuerdo de Admisión: 29 de abril de 2021.	Procedencia de medidas de protección: 27 de abril de 2021	4 de mayo de 2021	Exp. TEEBCS-PES-22/2021 Emisión: 18 de mayo de 2021 Se declaró la existencia de VPMRG atribuida a los denunciados, secretario general de la sección La Paz, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, y del director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado. Sanción: Al secretario general: multa, disculpa y aclaración pública en dos medios de comunicación local. Al director general: por tratarse de un servidor público, se da vista a la Contraloría General del Estado para llevar a cabo el procedimiento correspondiente y sancionarlo. Ambos: se ordena la inscripción en el RNPS y publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal Estatal.

Continúa...

Id	Número de Exp. DQDPCE	Fecha de admisión/ desechamiento/ reserva	Fecha de dictaminación de procedencia/improcedencia de medidas cautelares	Fecha de remisión al TEEBCS*	Resolución
10	IEEBCS-SE-QD-PES-53-2021	Con fecha de 5 de junio de 2021, la Dirección de Quejas emitió Acuerdo de Reserva para realizar diligencias previas para la substanciación de la queja. Acuerdo de Admisión: 11 de junio de 2021.	Procedencia de medidas de protección: 5 de junio de 2021	18 de junio de 2021	Exp. TEEBCS-PES-32/2021 Pendiente de resolución

* Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Fuente: Elaboración propia con base en información obtenida del análisis de los expedientes de las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Del total de 10 expedientes integrados, en solo dos de ellos, que se detallan en el cuadro con los numerales 1 y 9, se determinó que existieron elementos suficientes para declarar la existencia de conductas de VPMRG.

En el expediente marcado con el numeral 10, se encuentra el caso con interseccionalidad, debido a que la queja fue presentada por una mujer que pertenece al grupo en situación de desventaja de jóvenes y aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Estatal.

En los siete expedientes restantes, la resolución emitida por el Tribunal Estatal determinó inexistencia de VPMRG y en las resoluciones emitidas, de manera general, señalan que no se actualizaron los elementos contenidos en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en otros instrumentos jurídicos como son las jurisprudencias correspondientes y, por ende, hacen la declaratoria de inexistencia y ordenan el archivo del expediente.

Cabe mencionar que ninguna de las quejas y denuncias se presentaron a través de otros órganos del IEEBCS, como serían los Consejos Distritales y Municipales, lo que muestra un área de oportunidad para trabajar fuertemente sobre todo con las zonas más alejadas y que tienen menos recursos: las zonas rurales, ya que por la complejidad geográfica de la entidad las mujeres tienen menos acceso a la información y atención, lo que implica que debe estrecharse aún más la colaboración con otras instituciones que atienden la violencia contra ellas para dar una cobertura amplia de protección a todas las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

CASOS EMBLEMÁTICOS

Del total de quejas y denuncias presentadas ante el IEEBCS en el proceso electoral 2020-2021, que se encuentran detalladas en el cuadro 3, los casos que se consideran emblemáticos son los expedientes donde se aplicaron sanciones.²⁰ El caso marcado con el numeral 1, con número de expediente TEEBCS-PES-02/2021, instaurado en contra de tres personas, dio como resultado que solo una de ellas fuera sancionada: el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político, siendo el primer caso resuelto por el Tribunal Estatal que determinó acreditada la existencia de VPMRG y le impuso sanción con diversos efectos consistentes en: multa, orden de realizar una

20 IEEBCS, *op. cit.*

disculpa y aclaración pública dirigida a las militantes de los partidos Morena y del Trabajo (PT), debiendo insertarlas en dos medios de comunicación social y además en su perfil de Facebook, así como su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) por un periodo de tres años y la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores con que cuenta el Tribunal Estatal. La relevancia en este caso fue que esa persona estaba propuesta para ser candidato electoral y, al ser sancionado, ya no fue designado. En lo concerniente al modo honesto de vivir no se hizo declaración alguna, por lo que no perdió esta cualidad.

El segundo caso emblemático se encuentra en el expediente TEEBCS-PES-22/2021, marcado con el numeral 9 en el cuadro ya mencionado, instaurado en contra del líder de un sindicato y un funcionario público. En la resolución emitida por el Tribunal Estatal se hizo la declaratoria que acreditó los hechos de violencia política contra ambos denunciados y la sanción impuesta resultó diferenciada para uno y otro. Al líder sindical le impusieron una multa, la realización de una disculpa pública dirigida a la víctima en dos medios de comunicación local, su inscripción en el RNPS por un periodo de dos años y la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Respecto al servidor público que fue encontrado responsable de actos de VPMRG, atendiendo a lo previsto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la característica de ser funcionario público el Tribunal Estatal únicamente lo sancionó con la inscripción en el RNPS y dio vista a la Contraloría General del Estado para que iniciara el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur e impusiera la sanción correspondiente.

Con estos casos resueltos en Baja California Sur, sin lugar a dudas se evidencia que la reforma de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es un parteaguas que ha permitido que las mujeres tengan un mayor y mejor acceso a la justicia; además, ha contribuido a incrementar la confianza en las autoridades electorales y en los procedimientos y que se decidan y atrevan a denunciar. En esta entidad federativa es marcada la diferencia en materia de violencia política contra las mujeres, toda vez que en el proceso electoral 2017-2018 únicamente se presentó una denuncia por una ciudadana, a diferencia del presente proceso electoral 2020-2021 en el que se presentaron 10 denuncias.

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

Dentro de los aciertos del IEEBCS se encuentran la difusión de información y la capacitación desde inicios del año 2020. Previo a la jornada electoral se capacitó a partidos políticos, instituciones académicas, medios de comunicación, instituciones públicas y público interesado, contando con la colaboración de institutos electorales estatales, el Instituto Nacional Electoral y órganos jurisdiccionales.

Uno de los retos que se presenta para el IEEBCS es la falta de interés de las personas que toman decisiones dentro de los partidos políticos, porque permanece la idea de que, cuando se habla de género o violencia política con elementos de género, es un tema de mujeres, por lo que son mujeres en su mayoría quienes se integran a las capacitaciones, aunado al hecho de que también existe una falta de compromiso e interés en las capacitaciones, toda vez que asiste una mínima representación de militantes y dirigentes partidistas a las mismas.

Otro acierto fue la adhesión a la Red de Candidatas y una guía de atención que derivó de los compromisos de la Red, la cual fue relevante para este proceso y permitió la creación de un grupo de WhatsApp que posibilitó una comunicación constante con las candidatas registradas. Si bien no hubo un porcentaje muy alto de registros de todos los partidos, esta Red generó un nuevo canal de comunicación que tuvo como resultado que una candidata utilizara esta vía para denunciar la violencia que vivía, y ello facilitó proporcionar de manera más expedita la atención y los apoyos institucionales para su situación.

Otro punto a destacar es que, como institución que vela por la vida libre de violencia de las mujeres, en el ámbito de sus competencias se trabaja en la posibilidad de integrarse al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Baja California Sur, que a la fecha no ha sido posible y, en caso de concretarse, permitirá trabajar de manera conjunta con el sistema para generar una sinergia que genere el acceso de las mujeres a recursos que les facilite el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En Baja California Sur el IEEBCS integró las reglas establecidas en la reforma nacional de 2020 de manera precisa, con la perspectiva de hacer valer para todas las mujeres que participaron en esta contienda electoral, sus derechos políticos y electorales en igualdad de condiciones. Para ello, se capacitó a partidos políticos, medios de comunicación y sociedad en general, difundiendo las

disposiciones a cumplir y colocando a la violencia política como un tema de urgente atención.

En un contexto reciente, en el mes de diciembre de 2021, mediante el decreto número 2728 del 14 de diciembre, se reformaron varios ordenamientos jurídicos estatales como primer avance en la armonización de la reforma federal de 2020 con la legislación local, sin embargo, falta aún un mayor trabajo legislativo, pero con estas reformas el IEEBCS podrá avanzar más rápidamente dentro de su competencia en los objetivos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

CONCLUSIONES

La experiencia con efectos negativos para Baja California Sur en materia de violencia política contra las mujeres, antes y dentro del proceso electoral 2020-2021, afortunadamente es poca, si se toman como referencia otras entidades federativas, en donde incluso han llegado al grado máximo de daño posible que se puede causar, que es la muerte de las mujeres.

Aunado a lo anterior, la reforma impulsada a nivel nacional no pudo decantarse en la normatividad de esta entidad federativa durante el proceso electoral, sin embargo, ese factor no impidió que el IEEBCS aplicara de manera eficaz las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres contenidas en ordenamientos jurídicos nacionales y que, además, haciendo uso pleno de las facultades que las leyes electorales nacionales y estatales le otorgan como organismo electoral, impactara en las acciones y el procedimiento correspondientes para atender los casos de violencia política que se presentaron contra candidatas a cargos públicos, militantes de partidos políticos y una empleada de gobierno que tuvo la dualidad de haber sido designada como candidata, lo que dio como resultado que no quedaran impunes las conductas de violencia política realizadas contra mujeres. Asimismo, se aplicó de manera exitosa el PES y, con un irrestricto apego al derecho, se emitieron resoluciones en las que se impuso la inscripción de los denunciados en el RNPS, acciones que sientan un precedente importante en Baja California Sur, no obstante la falta de homologación de la reforma a nivel local, en su oportunidad.

Existe confianza en que los trabajos legislativos del Congreso estatal continúen, tomando en consideración que se han reanudado y ya se han emitido las primeras reformas en materia de violencia política contra las mujeres, para tener una normatividad robusta que satisfaga las necesidades de seguridad en

el ejercicio de sus derechos político-electorales. A la par, el IEEBCS continúa trabajando en conjunto con los partidos políticos en la mejora del escenario político, en preparación del proceso electoral 2023-2024, así como atendiendo las quejas y denuncias y fomentando la cultura de la denuncia, porque la violencia política no solo se da en procesos electorales, sino en cualquier momento. Mientras existan mujeres empoderadas que hagan uso de sus derechos político-electorales, ahí estaremos acompañándolas y dando trámite a sus peticiones.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 2019, disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1486-constitucion-politica-bcs>

IEEBCS, Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, 12 de octubre de 2020, disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>

_____, Acuerdo IEEBCS-CG127-DICIEMBRE-2020, 14 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG127-DICIEMBRE-2020.pdf>

_____, Acuerdo IEEBCS-CG128-DICIEMBRE-2020, 14 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG128-DICIEMBRE-2020.pdf>

_____, Acuerdo IEEBCS-CG135-DICIEMBRE-2020, 22 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG135-DICIEMBRE-2020.pdf>

_____, Acuerdo IEEBCS-CG136-DICIEMBRE-2020, 30 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG136-DICIEMBRE-2020.pdf>

_____, Consejo General. Acuerdo IEEBCS-CG137-DICIEMBRE-2020, 30 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG137-DICIEMBRE-2020.pdf>

_____, Acuerdo IEEBCS-CG067-MARZO-2021, 31 de marzo de 2021, disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG067-MARZO-2021.pdf>

_____, Acuerdo IEEBCS-CG140-MAYO-2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la Guía para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG140-MAYO-2021.pdf>

_____, Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, Acuerdo IEEBCS-CIGND-003-DICIEMBRE-2020, 14 de diciembre de 2020, disponible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/comisiones_acuerdos/IEEBCS-CIGND-003-DICIEMBRE-2020.pdf

_____, “Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur respecto del monitoreo de programas de radio y televisión que difundieron noticias durante las Precampañas dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur, en el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021”, Universidad Autónoma de Baja California Sur, Universidad Autónoma de Baja California, 27 de febrero de 2021, disponible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/INFORME_MONITOREO_RADIO_TV_PRECAMPANAS_2020-2021.pdf?nocache=1653064780535

_____, “Informe respecto del monitoreo de programas de radio y televisión que difundieron noticias durante la campaña dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur, periodo del 4 de abril al 2 de junio de 2021,” Universidad Autónoma de Baja California Sur, Universidad Autónoma de Baja California, 20 de junio de 2021, disponible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/INFORME_MONITOREO_PROGRAMAS_RADIO_TV_PERIODO_CAMPANAS_PLE_2020-2021.pdf

_____, Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular. Proceso Electoral Local 2020-2021, 6 de marzo de 2021, disponible en [https://www.ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/REGLAMENTO_REGISTRO_CANDIDATAS_CANDIDATOS_\(06-MARZO-2021\).pdf](https://www.ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/REGLAMENTO_REGISTRO_CANDIDATAS_CANDIDATOS_(06-MARZO-2021).pdf)

_____, Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, disponible en <https://rlpsvp.ieebcs.org.mx/>

IEEBCS, Consejo General, Acuerdo IEEBCS-CG140-MAYO-2021, 25 de mayo de 2021, disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG140-MAYO-2021.pdf>

INE, Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, H. Congreso del Estado de Baja California Sur, Reforma del 13 de diciembre de 2013, disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1577>

Orden del día de la Sesión pública ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, 18 de agosto de 2020, disponible <https://www.info-congreso.gob.mx/images/archivos/orden-del-dia/XV%20LEGISLATURA/PPO-TA/O-18-AGO-2020/O-18-AGO-2020.pdf>

Orden del día de la Sesión pública ordinaria virtual del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, 28 de mayo de 2020, disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/xv-legislatura/segundo-ano/segundo-periodo-ordinario/orden-del-dia/4998-sesion-publica-ordinaria-virtual-del-jueves-28-de-mayo-de-2020>

Senado de la República, Proposición con punto de acuerdo, por el que el senado de la República recomienda respetuosamente al gobernador del Estado de Baja California Sur, Carlos Mendoza Davis, atienda al proceso de promulgación y publicación de las reformas que el Congreso estatal realizó en materia de paridad de género y violencia política en razón de género, a fin de que se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres sudcalifornianas, 9 de septiembre de 2020, disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-06-1/assets/documentos/PA_Morena_Sen_Trasvina_Violencia_Sudcalifornianas.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente 63/2020, disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272069>

TEEBCS, Expediente: TEEBCS-PES-002/2021, 15 de febrero de 2021, disponible en https://drive.google.com/file/d/1wic-vrzneOiQLJedscSedCdAD_8aA6T/view

_____, Expediente: TEEBCS-PES-022/2021, 15 de junio de 2021, disponible en https://drive.google.com/file/d/1_KUZLpCzildcgA2Teby9XEIzJnT6flg6/view

CAMPECHE

Fátima Gisselle Meunier Rosas

INTRODUCCIÓN

La armonización legislativa en Campeche en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad –respecto de la reforma y adiciones a diversas leyes generales, aprobadas por el Senado de la República el 12 de marzo de 2020 y la Cámara de Diputados el 18 de marzo, y cuyo decreto fue publicado el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación– fue unas de las primeras 10 en consumarse en todo el país.

De acuerdo con el núm. 135 de la Gaceta Parlamentaria de la LXIII Legislatura de Campeche, de fecha 25 de mayo de 2020, el Legislativo recibió diversas iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche provenientes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Morena, así como del Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC) y del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC).

Finalmente, con fecha 26 de abril de 2020, en sesión ordinaria del Poder Legislativo del Estado de Campeche fue aprobada la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche.

Con el ajuste a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC), se consolidó el principio constitucional de la paridad, para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad. Se conceptualizó la violencia política contra las mujeres en razón de género y, al igual que en la legislación general, se incluyó un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales.

Además, se adicionó la obligación de los partidos políticos de garantizar la prevención, atención y sanción de conductas que configuren la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En Campeche, las y los legisladores fueron más allá en esta reforma, al regular la discriminación, por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, y se incorporaron acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad para garantizar su debida inclusión.

Se obliga a que la propaganda electoral no presente mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnien, degraden, denigren o descalifiquen a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

La nueva normativa tampoco permite publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o de un cargo público, esto con la finalidad de incorporar la participación en ambientes libres de violencia política.

La propaganda electoral no deberá ser denigrante ni denostar o vulnerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes ni agredir a los grupos vulnerables por razones de violencia o discriminación.

Con ello se construyó un marco normativo ajustado con respeto a las previsiones en materia política de las mujeres con la incorporación de dos mecanismos protectores políticos electorales: El Procedimiento Especial Sancionador (PES) y el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales.

A través de estos mecanismos de defensa, las autoridades electorales brindamos un acompañamiento a las mujeres para prevenir cualquier tipo de violencia con el objetivo fundamental de incidir en la disminución de estas conductas. Llegar a este escenario en el país requirió de muchos años, decenas de iniciativas de reforma y de la participación de grupos feministas que aportaron propuestas y también presionaron a las autoridades.

La Asociación Mexicana de Consejeras Electorales Estatales, A.C. en coordinación con la Red Mujeres en Plural, convocó el 20 de mayo de 2020 al foro virtual “Armonización legislativa en materia de Violencia Política contra

las Mujeres en razón de Género y paridad de integrantes” del Senado de la República, Cámara de Diputados, Congreso del Estado de Campeche, Instituto Nacional Electoral, Instituto Electoral del Estado de Campeche, Tribunal Electoral del Estado de Campeche, partidos políticos, consejeras y consejeros electorales locales, magistradas y magistrados electorales de diversos estados de la República, así como asociaciones civiles.

El objetivo de este foro virtual fue generar el diálogo con actrices y actores políticos del estado de Campeche y del país, para contribuir a la armonización legislativa respecto de la reforma y adiciones publicadas el 13 de abril de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV) se definen las órdenes de protección como:

[...]

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.¹

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género (VPMRG) el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo; este párrafo fue adicionado a la citada ley mediante Decreto 133 de la LXIII Legislatura, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, núm. 1183, Tercera Sección, de fecha 27 de mayo de 2020.

Es precisamente en la Ley de Acceso de Campeche en donde se define la violencia política contra las mujeres en razón de género como:

1 Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, artículo 32, *Periódico Oficial del Estado*, Campeche, 3 de junio de 2021, disponible en <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia>

[...]

es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.²

Al igual que en la Ley General de Acceso, en la ley local se enlistan 22 supuestos que podrían configurar VPMRG, conductas que no limitan a las autoridades.

Sin duda se trata de una oportunidad para que, autoridades y ciudadanía, hagamos visibles y fáciles de identificar los posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y en consecuencia contribuir a su erradicación.

Durante el Proceso Electoral 2017-2018 Campeche fue uno de los estados que no recibió queja o denuncia por VPMRG, lo que orilló al órgano electoral a reforzar la difusión de esta temática; esta vez con presidentas, regidoras y síndicas de ayuntamientos y juntas municipales y diputadas locales.

Con el apoyo de la Consejera del Instituto Nacional Electoral, Dania Paola Ravel Cuevas, una centena de mujeres electas escucharon las medidas tomadas por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales para sancionar casos particulares, lo que derivó en que más de cinco mujeres

2 *Ibid.*, artículo 16 bis.

aseguraron haber sido objeto de violencia durante la etapa de campañas electorales y en el ejercicio de sus cargos, inclusive.

Una de las regidoras presentes, integrante de la Junta Municipal de Mamantel, perteneciente al municipio de Carmen, denunció estar siendo sujeta –entre otros– a la falta de espacio y de apoyo para la elaboración de oficios y/o documentos, así como la no respuesta a peticiones escritas y verbales, como parte de sus atribuciones en el ejercicio de su cargo; también, el pago con retraso y con un monto distinto al del resto del cabildo.

En presencia de las autoridades, de inmediato se turnó el asunto a la autoridad jurisdiccional y meses más tarde, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió la sentencia TEEC/JDC/8/2020, la primera en la entidad en la que quedó demostrada “la existencia de actos y omisiones que de manera sistemática constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género”, cometidos por el presidente y la tesorera de la Junta Municipal de Mamantel en contra de la regidora en mención.³

Debido a que la sentencia anterior causó estado, previo a la reforma en materia de violencia, las personas sancionadas no fueron inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Una de las innovaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es la incorporación del Procedimiento Especial Sancionador como medio de impugnación para atender los casos de VPMRG.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.

El PES, respecto de asuntos de VPMRG, se presenta ante el Instituto Electoral y la Junta General Ejecutiva es la encargada de admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.⁴

3 Tribunal Electoral del Estado de Campeche, TEEC/JDC/8/2020, Campeche, 11 de septiembre de 2020, disponible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/09/TEEC-JDC-8-2020-11-09-2020.pdf> (fecha de consulta: 24 de enero de 2022).

4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 614, Campeche, 29 de mayo de 2020, disponible en <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/289-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-campeche>

En el caso de que la queja sea desechada, la Junta General Ejecutiva debe remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento. Sin embargo, la determinación de la Junta General Ejecutiva podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

En el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva del IEEC, integrada por la presidencia del IEEC, las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Educación Cívica y Participación Ciudadana y Organización Electoral, con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo al Tribunal Electoral para que este resuelva el Procedimiento Especial Sancionador adjuntando un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja.⁵

Ahora bien, es el Tribunal Electoral local la autoridad competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador y en sus sentencias podrá declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia; revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto o imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta ley.⁶

CASOS DE VPMRG

El 4 de marzo de 2021 se presentó ante el IEEC la queja de una candidata a ser presidenta municipal en contra de un ciudadano, en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La candidata denunció la divulgación en la red social Facebook de comentarios con prejuicios y estereotipos de género, dirigidos a su persona y que lesionaban su dignidad, moral y capacidad, tales como: “la mamoncita del salón”, “sobrevive de *suggar daddys*” (sic), “la nalgona de la cuadra”, “les caes mal a todos por andar con el maestro de la clase”, entre otros.

5 *Ibid.*, artículo 615.

6 *Ibid.*, artículo 615 quater.

El Instituto Electoral a través de la Junta General Ejecutiva registró la queja con el número IEEC/Q/015/2021 y se reservó su admisión hasta en tanto se hubieran realizado las actuaciones consistentes en inspecciones oculares a cargo de la Oficialía Electoral de las ligas electrónicas de Facebook de la publicación denunciada y la verificación de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, para verificar si el denunciado se encontraba afiliado a algún partido político.

Con fecha 5 de marzo de 2021 la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró procedente el dictado de medidas cautelares a favor de la víctima, consistentes en ordenarle al denunciado que en un plazo que no excediera de 12 horas procediera a retirar la publicación descrita y se le exhortó a abstenerse de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes en las que se refiriera de manera directa o indirecta a la presunta víctima denostándola con adjetivos que afectaran su esfera política, profesional, personal o como mujer. Posteriormente, con fecha 23 de abril, la Junta General Ejecutiva admitió la queja interpuesta y el 26 de abril del mismo año se verificó la primera audiencia de pruebas y alegatos.

Con fecha 29 de abril de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Campeche recibió el expediente de queja y lo radicó con el número TEEC/PES/7/2021; con fecha 17 de mayo ordenó el ingreso del agresor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de cuatro meses.

Además, el TEEC impuso al sancionado dar una disculpa pública a la víctima, y se vinculó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para que tomara las medidas pertinentes con las que se eviten en el futuro conductas que puedan generar vulneración a los derechos humanos de la actora; se vinculó a la Fiscalía General del Estado de Campeche para que integrara, en su caso, una investigación imparcial en el ejercicio de sus facultades y atribuciones; y se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche para que otorgara, de ser necesario, especial protección a la víctima con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o incluso su vida. Con la aprobación de la reforma a la LIPEEC en Campeche quedó establecida la paridad horizontal en la postulación de candidaturas de ayuntamientos y juntas municipales.

Si bien uno de los asuntos de mayor importancia de la armonización en materia de género con la legislación electoral local, es el que establece que quien

haya sido condenado por el delito de violencia política en razón de género queda impedido para registrar su candidatura, lo es también la incorporación del Procedimiento Especial Sancionador como el medio para resolver las quejas o denuncias en la materia de violencia política.

Con la aprobación de la esta reforma, el Congreso local contribuyó a generar mayor certeza en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral, por lo que estas pudieron hacerse efectivas en la citada elección.

A partir del inicio del proceso electoral estatal ordinario al 15 de septiembre de 2021, el IEEC recibió 133 quejas por presuntas violaciones a la normativa electoral, de las cuales 27 estaban relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género y fueron presentadas, en su mayoría, por precandidatas y candidatas.⁷

Una vez admitidas, las quejas derivaron en la implementación de 11 medidas cautelares procedentes aprobadas por la Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local.

Resulta importante destacar el papel que ocuparon las redes sociales en el proceso electoral de 2020-2021, al ser el medio más recurrido por las personas sancionadas por VPMRG, ya que la mayoría de los asuntos estaban relacionados con publicaciones en plataformas como Facebook.

De acuerdo con los resultados del monitoreo de periódicos para la detección de VPMRG durante el proceso electoral de 2021 en el estado, realizado por la Escuela de Ciencias de Comunicación del Instituto Campechano para el IEEC, el trato que recibieron las candidatas en el medio de comunicación impreso es diferente al recibido en las redes sociales.

[...]

Debido a que el periódico es un medio que pasa por varios filtros antes de salir a la venta y en el que laboran profesionistas dedicados a la labor de informar, cuidan más los detalles de redacción y manejo de las imágenes

7 Instituto Electoral del Estado de Campeche, *Reseña gráfica del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*, Campeche, 2021, disponible en <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2021/ResenaGraf21.pdf>

publicadas, que aquellas que se encuentren (sic) en redes sociales y presentan información más inmediata, apresurada y cuya fuente es cualquier ciudadano con acceso a ellas.

Es importante mencionar que las redes sociales son entendidas, desafortunadamente, como un medio informal en el que se cree que se puede “postear” cualquier dato, subir fotografías y e incluso realizar comentarios o juicios sin el debido sustento.⁸

Con ello vienen de la mano temas como el analizar la forma en que se realizan las precampañas y campañas electorales en los medios de comunicación digital, sin embargo, quienes no hacen campaña y se ostentan como usuarios o usuarias de redes sociales son libres de juzgar, señalar y opinar sin restricción alguna más que la que se autoimpongan.

Ahora bien, al concluir el proceso electoral de 2021, bajo el sello de la tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, nos deja aprendizajes y áreas de oportunidad para mejorar, por ejemplo, implementar nuevas estrategias de difusión, capacitación y empoderamiento de las mujeres políticas como medidas de prevención y atención a víctimas.

El camino es largo y desde lo local, donde hacemos democracia, continuamos y avanzamos sin pausa en este desafío que nos atribuye la ley y realizamos por convicción.

BIBLIOGRAFÍA

Instituto Campechano, “Monitoreo de periódicos para la detección de la violencia política contra la mujer en razón de género. Proceso Electoral 2021 del Estado de Campeche”, Campeche, 2021, disponible en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Diciembre/10a_ord/Informes/Conclusiones_monitoreo.pdf

Instituto Electoral del Estado de Campeche, Reseña gráfica del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, Campeche, 2021, disponible en <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2021/ResenaGraf21.pdf>

8 Instituto Campechano, “Monitoreo de periódicos para la detección de la violencia política contra la mujer en razón de género. Proceso Electoral 2021 del Estado de Campeche”, p. 6, Campeche, 2021, disponible en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Diciembre/10a_ord/Informes/Conclusiones_monitoreo.pdf

_____, Acuerdo JGE/18/2021. Expediente IEEC/Q/008/2020, disponibles en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2021/Acuerdo_JGE_18_2021.pdf

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en *Periódico Oficial del Estado*, Campeche, 3 de junio de 2021, disponible en <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Campeche, 29 de mayo de 2020, disponible en <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/289-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-campeche>

Poder Legislativo del Estado de Campeche, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 135, LXIII Legislatura, tercer periodo ordinario, segundo año de ejercicio constitucional, Campeche, 26 de mayo de 2020, disponible en https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIII/GACETAS/SEGUNDO_ANO_LEGISLATIVO/005_TERCER_PERIODO_ORDINARIO/135_GACETA_26MAYO2020.pdf

Tribunal Electoral del Estado de Campeche, TEEC/JDC/8/2020, Campeche, 11 de septiembre de 2020, disponible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/09/TEEC-JDC-8-2020-11-09-2020.pdf> (fecha de consulta: 24 de enero de 2022).

_____, TEEC/PES/7/2021, Campeche, 17 de mayo de 2021, disponible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/TEEC-PES-7-2021-sent.-17-05-2021.pdf> (Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

COAHUILA DE ZARAGOZA

Mtra. Gabriela María De León Farías
Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez

PRÓLOGO

Ha sido constante la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, principalmente los derechos políticos. En México este reconocimiento ha pasado por diversos momentos, desde el acceso a su derecho a votar y ser votadas en 1953, la promulgación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2006 y 2007, respectivamente, hasta las reformas constitucionales en materia de paridad de género en 2014 y 2019.

Para lograr la plena participación y representación de las mujeres en la vida política y pública en nuestro país, se han implementado diversas estrategias y acciones afirmativas, como las llamadas *cuotas de género* en 1996, 2002 y 2008, fortalecidas por las modificaciones legislativas en la materia, así como por las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, cabe destacar la reforma constitucional aprobada el 6 de junio de 2019, mediante la cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de integrar el principio constitucional de “paridad de género en todo” o “paridad transversal”, es decir, garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno en los tres Poderes de la Unión y organismos autónomos sean para mujeres, lo cual representa un importante avance hacia la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres.

Derivado de esta histórica reforma y con el compromiso de asegurar el pleno ejercicio de las mujeres de los derechos políticos electorales en todos los espacios de toma de decisiones, en condiciones de igualdad, libre de discriminación y violencia de género, el pasado 13 de abril de 2020, se publicó en el *Diario*

Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El conjunto de estas reformas constitucionales y legales han logrado ampliar el estatuto de ciudadanía de las mujeres mediante la construcción de un amplio entramado legal para la protección de sus derechos políticos. De igual manera las autoridades cuentan con los medios necesarios para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

Igualmente se ha hecho obligación de los congresos locales de las entidades federativas homologar sus leyes, Coahuila no es la excepción, y con antelación a las reformas en comento, ya contaba con diversos ordenamientos para tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) el pasado 1° de octubre de 2020 se publicó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.¹

Ante el reto que significa materializar y hacer efectivas las reformas realizadas y las que todavía quedan pendientes, es evidente la necesidad de sumar esfuerzos institucionales, en la que la participación del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, tribunales y Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, es de mayor relevancia para enriquecer las futuras iniciativas que habrán de ser presentadas y aprobadas.

PRESENTACIÓN

Como parte de las actividades de las líneas estratégicas de vinculación y difusión entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPL), se planteó la coordinación para que a través de la recopilación

¹ Decreto 741, *Periódico Oficial*, núm. 78, Saltillo, 1° de octubre de 2020, disponible en <http://periodico.sfpcocahuila.gob.mx/ArchivosPO/78-EXT-1-OCT-2020.PDF>

de experiencias locales se integre un documento electrónico con las experiencias relativas al proceso de homologación en las entidades federativas de conformidad con la aprobación e implementación de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020.

Coahuila ha sido un referente en legislación en materia de paridad y violencia política en razón de género previo a la aprobación de la reforma enunciada. No obstante, no se deja de lado que, dada la magnitud de la reforma federal, se hizo necesario y obligatorio adecuar diversos ordenamientos locales para homologarlos con el sentido de la primera.

Los Organismos Públicos Locales han realizado acciones para que se prevenga, atienda, sancione y erradique la violencia política en razón de género contra las mujeres; lo que ha permitido que las mujeres que participan en el ámbito del poder público tengan una variedad de medios que les garanticen ejercer sus derechos políticos libres de violencia. Diversas de estas acciones han permeado desde el ámbito federal. A partir de ello, el Instituto Electoral de Coahuila ha llevado a cabo las medidas pertinentes, como lo son la aprobación de la iniciativa denominada “3 de 3 contra la violencia” y la aprobación de los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género”.

INTRODUCCIÓN

En la reforma local del 1 de octubre de 2020, se incorporaron las disposiciones necesarias para definir y delimitar la violencia política de género, los medios por los cuales se puede dar atención y seguimiento ante la actualización de algunos de los supuestos por las diversas autoridades, así como las medidas de protección y reparación e infracciones para quien incurra en ella.

A través de la presente publicación, se describen las experiencias suscitadas desde el ámbito local en el estado de Coahuila en la implementación de la homologación estatal para garantizar y proteger el derecho de las mujeres a formar parte de la agenda pública libre de toda discriminación y violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

En esta obra se describe el proceso de homologación local, se mencionan aquellas iniciativas que fueron presentadas para su aprobación, los alcances y resultados de estas, respecto de la reforma federal. De igual forma se detallan

las atribuciones de cada una de las autoridades para conocer y atender los casos de violencia política en razón de género. En un apartado más se revisan los casos emblemáticos que se han tramitado por el Instituto Electoral de Coahuila. Se expondrá el análisis con perspectiva de género del proceso para implementar el monitoreo a medios que difunden noticias. Finalmente, se hará una reflexión de los resultados obtenidos de la homologación durante el proceso electoral.

EL PROCESO LEGISLATIVO PARA APROBAR Y HOMOLOGAR LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Homologación local

Proceso, aprobación y alcances de la reforma

Dentro del proceso de reforma se desarrollaron y presentaron diversas iniciativas que tuvieron como fin establecer un marco normativo local adecuado a las disposiciones en violencia política en razón de género. De este modo, fueron revisadas iniciativas que contemplaron reformas al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; iniciativas que tenían como fin la modificación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y, por último, aquellas iniciativas que propusieron introducir reformas en ambas leyes.

Previo a la reforma federal en materia de violencia política en razón de género, con fecha 2 de septiembre de 2019, se presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada conjuntamente por la diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares y el diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor. El propósito de esta iniciativa es fijar como causa de nulidad de las elecciones, el haber cometido actos de violencia política en razón de género.

Por otra parte, el día 17 de junio de 2020, la diputada Claudia Isela Ramírez Pineda presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta iniciativa busca adicionar requisitos de elegibilidad de las candidaturas, el no haber sido condenado por el delito de violencia política de género, por violencia familiar y por violencia institucional.

Posterior a ello, el 22 de julio del año 2020, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Blanca Eppen Canales, Diana Patricia González Soto y Zulmma Verenice Guerrero Cázares, presentaron una iniciativa con proyecto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; el artículo 3º, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo XI, y los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de armonizar el Código Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en la materia, para incluir la violencia contra la mujer en razón de género, introduciendo dicha figura en el Código Electoral como una posible conducta violatoria de los derechos político-electorales de las mujeres.

Esta iniciativa de reforma robustece el marco jurídico en materia de protección contra la violencia política en razón de género, y busca:

- I. Introducir la figura de violencia contra la mujer en razón de género, en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como una posible conducta violatoria de los derechos políticos y electorales de las mujeres, siendo denunciable a través del Procedimiento Especial Sancionador, así como medidas cautelares y medidas de reparación integral para la mujer.
- II. Establecer como requisito para ocupar la gubernatura, diputaciones o cargos en los Ayuntamientos, el no haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- III. Fijar que en la resolución de conflictos intrapartidistas, se aplique la perspectiva de género.
- IV. Disponer en las obligaciones para aspirantes a candidaturas independientes, la de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas o candidatas.
- V. Prohibir el uso de propaganda que contenga expresiones que discriminen a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VI. Introducir lenguaje incluyente en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Establecer en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, la posibilidad de que se inicie el trámite del Juicio para la Protección de Derechos de la Ciudadanía, cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- VIII. El incremento en el catálogo de mujeres que puedan acceder a la justicia electoral por violencia política.
- IX. Fija entre las causales de nulidad de la elección, la de realizar actos de violencia política de género.
- X. Amplía el espectro de protección a todas aquellas mujeres que su trabajo en la vida pública tiene una relación directa con la democracia.
- XI. Modifica disposiciones en materia de perspectiva de género, introduciendo disposiciones derivadas de posicionamientos y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obligan al Tribunal Local del Estado a observarlos.
- XII. También, con estas reformas se contemplan disposiciones con la finalidad de implementar el juicio en línea y el sistema de Justicia Electoral Digital.

En la elaboración de la iniciativa en comento, existió coordinación entre el Congreso del estado y diversas instituciones, mismas que aportaron e intercambiaron ideas para el análisis y desarrollo de ese proyecto. En ese sentido, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en las que participaron integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Coahuilense de las Mujeres y del Instituto Electoral de Coahuila.

Por último, el 23 de septiembre de 2020, el diputado Jaime Bueno Zertuche presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta iniciativa:

- I. Incrementa el catálogo de mujeres que pueden acceder a la justicia electoral por violencia política por razón de género.
- II. Amplía el espectro de protección a las mujeres en cargos públicos que tiene una relación directa con la democracia.
- III. Modifica disposiciones en materia de perspectiva de género al introducir disposiciones derivadas de posicionamientos y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obligan al Tribunal local a observarlos.

Las iniciativas arriba mencionadas, en su momento, fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para su estudio y en su caso, aprobación.

Una vez que se realizó el análisis del contenido de la iniciativa de reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en el estado de Coahuila de Zaragoza, es necesario referir que, con fecha 30 de septiembre de 2020, se dio lectura al dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a diversas iniciativas que reforman el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por diversos integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso estatal. Aprobado el dictamen por el Pleno del Congreso se remitió al Ejecutivo local para su promulgación, publicación y observancia. La publicación del decreto que nos ocupa se realizó en el *Periódico Oficial* del gobierno del estado, número 78, de fecha 1° de octubre de 2020, al cual le correspondió el consecutivo 741.

Uno de los fines de la presentación del proyecto de reforma es, además de robustecer el marco jurídico en materia de protección contra la violencia política por razón de género, el de armonizar nuestra legislación local, con la reforma federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 13 de abril de 2020.

Diferencias entre la reforma federal y la local

A nivel federal se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política estatal, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, y del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A continuación, se presenta el cuadro con las reformas realizadas a artículos de diversa normatividad estatal:

Cuadro 1. Leyes reformadas para la eliminación de la violencia política en razón de género en el estado de Coahuila de Zaragoza

Ley	Artículos modificación o adición	
	Se reforma el numeral 3 del artículo 5	Señala la condición o cargo de las mujeres que deben ser protegidas de la violencia política por razones de género.
	Se reforma el inciso g) del artículo 10	Establece como requisito para los cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, no tener condena por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
	Se reforma el numeral 2 del artículo 189	Abstención de realizar durante las campañas actos que constituyan discriminación o violencia política en razón de género, así como su retiro.
Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Se adiciona el artículo 259 Bis	Incorpora las conductas por las cuales se manifiesta la violencia política en razón de género.
	Se reforman los incisos i), p) y q) del numeral 1 del artículo 260	Establece las infracciones de los partidos políticos en materia de violencia política en razón de género.
	Se reforma el inciso f) del numeral 1 del artículo 262	Establece las infracciones de las y los aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección popular en materia de violencia política en razón de género.
	Se reforman las fracciones iii y iv del inciso a) del artículo 273	Se definen las sanciones para los partidos políticos en las infracciones en materia de violencia política en razón de género
	Se adiciona el artículo 283 Bis	Se incorporan las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política por razón de género.
	Se adiciona el artículo 283 Ter	Se incorporan las medidas de reparación integral en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en violencia política por razón de género.

Continúa...

Artículos modificación o adición		
Ley		
	Se adiciona el numeral 3 al artículo 296	Establece la competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEC, para instruir el Procedimiento Especial Sancionador por hechos relacionados con violencia política en razón de género.
Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Se adiciona la fracción IX al artículo 82	Establece como causal de nulidad de la elección el haber cometido actos de violencia política en razón de género contra las mujeres.
	Se reforma el artículo 95 y se adiciona la fracción VI	Determina que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía podrá ser promovido en algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fuente: Elaboración propia con base en información del Calendario de capacitaciones impartidas por el IEEBCS.

Previo a esta reforma, la legislación coahuilense en materia electoral, estaba un paso adelante respecto de otras entidades federativas, toda vez que, ya se contaba con temas de suma trascendencia, como lo son la paridad de género en la integración del Congreso local, y de los 38 ayuntamientos; de igual manera, se encuentra contemplada la violencia política en razón de género contra las mujeres en el artículo 8, fracción VIII, en sus incisos a) al i) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.² Sin embargo, a diferencia de la Ley General, este ordenamiento local, no se ha reformado para incluir atribuciones de los órganos administrativos y jurisdiccionales locales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. De igual manera, queda pendiente lo referente a emitir disposiciones legales para incorporar al Instituto Electoral de Coahuila, en los Sistemas Estatales de Igualdad y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo que se refiere a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, no ha lugar a la reforma recomendada debido a que es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no requieren armonización debido a su naturaleza de carácter federal.

No obstante, es necesario modificar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Congreso del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila y el Código Municipal.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el espíritu de la reforma a nivel estatal, además de armonizar con la legislación federal vigente, es el de realizar modificaciones para robustecer el marco jurídico en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se puede observar que, las legisladoras coahuilenses, en el ánimo de reforzar el proyecto de reforma, propusieron modificar la Constitución local en la que se hacen precisiones acerca de la supremacía del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza al establecer claramente que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en

2 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, *Periódico Oficial* del Estado de Coahuila de Zaragoza, Saltillo, 23 de febrero de 2021.

la entidad; además se introdujo un lenguaje incluyente en el Código Electoral, al cambiar palabras que designaban a ambos géneros pero cuya construcción estaba enfocada en el género masculino; también se reformó la denominación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por “juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”, armonizando la introducción de lenguaje incluyente en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estas últimas constituyen una clara diferencia entre la reforma a nivel federal y la de la entidad.

PRINCIPALES OBSTÁCULOS Y/O RESISTENCIAS PARA LA APROBACIÓN

Es importante señalar que, durante la discusión llevada a cabo tanto en el Pleno, como en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, no existió ningún tipo de resistencia por parte de algún diputado o alguna diputada o fracción parlamentaria; al contrario, hubo interés común de parte de todas las fuerzas políticas que integran el Congreso del estado para realizar la homologación de la legislación electoral en el estado con la federal, misma que fue aprobada por mayoría de votos: 22 a favor, cero en contra y dos abstenciones.

REFLEXIONES FINALES SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

Si bien el estado de Coahuila homologó oportunamente la reforma legal federal del año 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades encargadas de aplicarla en cada uno de sus ámbitos de competencia deberán evaluar qué tan efectivas son las disposiciones en la práctica, con la finalidad de, en su caso, presentar los resultados al Congreso Local del estado, para que esté en posibilidades de analizarla y evaluarla, y de considerarlo, proponga las reformas necesarias para hacer más eficiente la investigación y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Competencias de cada institución

De acuerdo con lo establecido en el artículo 296, numeral 3, del Código Electoral estatal, así como el artículo 59, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila,³ la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila es competente para instruir el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, el Consejo General del IEC estimó pertinente llevar a cabo medidas para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por ello y en consideración al artículo 32 de los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”,⁴ se emitió el Acuerdo IEC/CG/037/2021⁵ por el que se aprueba la implementación de la iniciativa “3 de 3 contra la violencia política en razón de género”, misma que fue implementada durante la etapa de registro de candidaturas en la que todos los partidos políticos y coaliciones cumplieron con su presentación como requisito para el registro.

En este mismo orden de ideas y en acatamiento a las diversas disposiciones jurisdiccionales y administrativas, el Consejo General del IEC aprobó el Acuerdo IEC/CG/046/2021,⁶ por el cual se crean los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”.

3 Instituto Electoral de Coahuila, Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, Saltillo, Instituto Electoral de Coahuila, 2021, disponible en http://www.iec.org.mx/v1/images/legislacion/Reglamento_de_Quejas_y_Denuncias.docx

4 Instituto Nacional Electoral, Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, México, 2020, disponible en <https://repositorio.documental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

5 Instituto Electoral de Coahuila, Acuerdo IEC/CG/037/2021, disponible en <https://ieccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/jYxK8x8s4KpIbQ8>

6 Instituto Electoral de Coahuila, Acuerdo IEC/CG/046/2021, disponible en <https://ieccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/fMHppqFfXMouthU>

Con el fin de garantizar el cumplimiento e implementación de ambas medidas arriba enunciadas, el IEC celebró un Convenio de Colaboración⁷ con el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que tuvo por objeto establecer las bases generales de apoyo y colaboración que coadyuven a la implementación de la iniciativa “3 de 3 contra la violencia”, con lo que se estableció un mecanismo que posibilitó garantizar a la ciudadanía coahuilense que las personas que se postularon a un cargo de elección popular, no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten negativamente a una mujer en razón de su género.

Por lo que hace al Tribunal Electoral local, es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y para conocer y resolver sobre todas aquellas impugnaciones que se realicen de algún supuesto de violencia política en razón de género, según lo establecido en los artículos 305 y 427, fracción j), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, respectivamente.

De igual manera, corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver, en única instancia y de manera definitiva e inatacable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando sea promovido por considerarse que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la normatividad aplicable.

El Procedimiento Especial Sancionador (PES)

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de 12 horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en el artículo 16, numeral 2, establece que los expedientes que se formen con motivo de un Procedimiento Especial Sancionador por un asunto relativo a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se identificarán con las siglas PESVPG. Adicional a ello, el artículo 61, numeral 1 del mismo ordenamiento, establece que el Procedimiento Especial Sancionador por VPMRG podrá ser instruido dentro y fuera del proceso electoral.

7 Instituto Electoral de Coahuila, Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral de Coahuila y el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, Saltillo, 30 de marzo de 2021, disponible en <https://iecloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/7dZlrrP70zE4X7U>

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos admita la denuncia, emplazará a las personas denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Celebrada la audiencia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El artículo 38, numeral 4, del multicitado Reglamento enlista las medidas cautelares que se deben ordenar por infracciones que constituyan VPMRG, las cuales son las siguientes:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
- Cuando la conducta sea grave o reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicita.

Los actores involucrados en el conocimiento y seguimiento de casos de VPMRG son los integrantes de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los cuales se encuentran facultados para realizar la sustanciación; y una vez integrado de manera correcta, lo deben remitir al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para su resolución.

Seguimiento y atención de casos

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, recibió para su trámite 15 denuncias por casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género a instancia de parte, y se inició de oficio por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de un Procedimiento Especial Sancionador por probable violencia política de género.

Cuadro 2. Casos de denuncias por VPMRG tramitadas

Núm.	Calidad de denunciante	Cargo del agresor o agresora	Actos de violencia denunciados	Municipio donde sucedieron los hechos
1	Delegada de partido político	Candidato a presidente municipal, candidato a regidor del ayuntamiento de Saltillo y simpatizante de partido	<p>Realizaron manifestaciones consistentes en:</p> <p>a. Denunciado 1 Declaraciones y expresiones: Periódico <i>Zócalo de Saltillo</i> (19-octubre-2020). Periódico <i>Vanguardia</i> (2-abril-2021). Periódico <i>El Diario de Coahuila</i> (17-abril-2021).</p> <p>b. Denunciado 2 Declaraciones y expresiones en el medio de comunicación Noticiero Red Coahuila (29-marzo-2021).</p> <p>c. Denunciado 3 Declaraciones y expresiones.</p>	Ramos Arizpe - Saltillo
2	Representante y candidata	Candidato a séptimo regidor	<p>Manifestaciones consistentes en: "La pinche loca se va a quedar a casu (sic) chingada madre". "Pero no se vale que sea tan mentirosa, tan ruin para meter a sus hijos y a su esposo para ganar rating que no, que no se merece señora, no sea mentirosa le voy a poner pruebas de que usted es esa persona [...] creo que así se llama el perfil falso, ese es usted misma señora o alguien de su equipo [...] eso que estás haciendo, eso no tiene vergüenza, no tiene perdón de Dios ..." "no saben el pinche monstruo que eres".</p>	Múzquiz

Continúa...

Núm.	Calidad de denunciante	Cargo del agresor o agresora	Actos de violencia denunciados	Municipio donde sucedieron los hechos
3	Candidata a presidenta municipal	Candidato a presidente municipal	Publicaciones en Facebook con mensajes calumniosos, ofensivos e insultantes que la quejosa considera tuvieron la intención de descalificar y generar animadversión hacia ella y su campaña, lo que estima dañó su imagen y su participación en condiciones de igualdad en el Proceso Electoral.	Viesca
4	Candidata a presidenta municipal	Ciudadanos	Realización de publicaciones en Facebook en las cuales se utilizaron fotografías de la denunciada y su familia señalando que era una estafadora y ratera.	Arteaga
5	Candidata a presidenta municipal y candidata federal suplente por RP	Coordinador estatal de partido político	Lenguaje no incluyente y discriminatorio, amenazas y hostigamiento con el propósito de que la denunciante renunciara a la candidatura a diputada federal y por la falta de entrega de recursos para la campaña política de la denunciante como candidata a la presidencia municipal.	San Pedro
6	Candidata a presidenta municipal	Coordinador estatal de partido político	Promocionar contenido discriminatorio en contra de las mujeres, lenguaje no incluyente, amenazas y hostigamiento que afectan el derecho a ser votada de la agraviada.	Ramos Arizpe
7	Representante suplente	Dirigente de partido, candidato a la presidencia municipal y la contadora del partido político	Realización de visitas y llamadas de los denunciados para que la denunciante se presentara a firmar documentos relativos al desistimiento de la solicitud de inhabilitación del Dr. [...] como candidato y su sustitución por [...].	Piedras Negras

Continúa...

Núm.	Calidad de denunciante	Cargo del agresor o agresora	Actos de violencia denunciados	Municipio donde sucedieron los hechos
8	Ciudadana	Candidato a presidente municipal	Amenazas de removerla de su encargo si continuaba acudiendo a reuniones proselitistas del partido político al que pertenece.	Francisco I. Madero
9	Candidata a presidenta municipal	Consejo de periódico local	Se dejó a las mujeres candidatas fuera del debate organizado por el denunciado.	Torreón
10	Candidata a presidenta municipal	Secretario del ayuntamiento y candidato a regidor	Actos y expresiones que descalifican a la agraviada como mujer en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género.	Matamoros
11	Candidata a presidenta municipal	Candidato a presidente municipal y actual presidente municipal; dirigentes de partido político	Difusión de un video en Facebook con contenido que supuestamente constituye calumnia y Violencia Política en Razón de Género.	Matamoros
12	Candidata a presidenta municipal	Candidato a alcalde	Actos de VPMRG derivado de conductas de acoso verbal como hostigamiento, daño psicológico, intimidación, discriminación por su orientación sexual, uso de lenguaje no incluyente, calumnias y difamación, tanto en lugares públicos, medios electrónicos y cualquier otra tribuna.	San Pedro

Continúa...

Núm.	Calidad de denunciante	Cargo del agresor o agresora	Actos de violencia denunciados	Municipio donde sucedieron los hechos
13	Ciudadana	Presidente estatal de partido político	El denunciado le ha cerrado espacios, impidiéndole participar en las actividades políticas del partido, en las elecciones del año pasado y de este año, y en el proceso que se celebró el día 18 de octubre de 2020.	Saltillo
14	Candidata a presidenta municipal	Ciudadano	Realización de expresiones misóginas, discriminatorias y violatorias de los derechos de las mujeres que son madres solteras mediante la publicación de mensajes tales como “las madres solteras no deberían recibir apoyo del gobierno, deberían de buscar a su expareja para que las mantengan”. “Es muy fácil estirar la mano, pero qué tal abrieron las piernas”. “Bola de mantenidas”.	Francisco I. Madero
15	Queja iniciada de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEC	Dirigencia de partido político	Cancelación de planilla postulada, la cual era encabezada por una mujer, con el fin de cumplir con el principio de paridad de género.	Acuña

Fuente: Elaboración propia con información del Archivo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEC.

De los casos anteriormente expuestos, sobresale que siete de ellos se presentaron en municipios de la Región Laguna del estado, que comprende los municipios de Torreón, Viesca, Matamoros, Francisco I. Madero y San Pedro. Por otra parte, ocho fueron quejas interpuestas por candidatas a las diversas presidencias municipales de la entidad.

En ocho de los casos presentados, las mujeres señalaron como sus agresores a personas que contendían por un cargo de elección popular en la misma elección, mientras que cuatro identificaban a sus agresores como parte de la estructura directiva de algún partido político; en uno más se reportó como parte agresora a un medio de comunicación. En cuatro de los casos, la presunta agresión fue perpetrada por más de un agente.

De los casos presentados el relativo al número 14 del cuadro 2, se encuentra en trámite en el área jurídica. Además, las denuncias correspondientes a los consecutivos 4, 7, 9 y 13 del cuadro anterior se tuvieron por no presentadas, mientras que en el 6 se presentó un sobreseimiento derivado del desistimiento de la actora.

Una vez sustanciados por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, fueron remitidos al Tribunal local los expedientes de los consecutivos 1, 3, 5, 8, 11, 12 y 15 del cuadro 2, en fecha 26 de mayo, 14 de septiembre, 30 de agosto, 8 de octubre, 9 y 17 de agosto respectivamente. El organismo jurisdiccional declaró inexistentes las infracciones al no haberse acreditado las conductas denunciadas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las resoluciones de los días 2 de junio, 24 y 15 de septiembre, 26 y 1 de octubre y 24 de agosto. Dichas resoluciones no fueron impugnadas.

En lo que respecta al caso del consecutivo 2, fue remitido al Tribunal local en fecha del 23 de agosto de 2021, el órgano jurisdiccional declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al denunciado en sesión del día 9 de septiembre de 2021, por lo que se impuso una amonestación pública y la obligación de realizar un curso en materia de violencia política en razón de género, además de la obligación de publicar un video en donde ofrezca una disculpa pública en su página personal de Facebook, así como su inscripción en el registro de personas sancionadas por VPMRG. Sin embargo, se presentó un medio de impugnación, por lo que la Sala Regional Monterrey dictó determinación en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada y se declare la inexistencia de violencia política en razón de género.

Con fecha 15 de septiembre, fue remitido al Tribunal local el expediente del consecutivo 10 (conforme al cuadro 2), por lo que, en sesión del 26 de octubre de 2021, declaró la existencia de Violencia Política en Razón de Género, razón por la que se impuso como sanciones la multa consistente en 200 UMA, la obligación de realizar un curso en materia de VPMRG. Como medida reparatoria, una disculpa pública en el perfil de Facebook del denunciado. Se notificó también al Instituto Electoral de Coahuila para que proceda al Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y se ordene a su vez la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas. Esta sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey, instancia que, en fecha del 10 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila.

En el futuro, el Instituto Electoral de Coahuila deberá incrementar la difusión y capacitación hacia todos los actores políticos, con la finalidad de que tengan mayores conocimientos que les permitan identificar con mayor claridad aquellos asuntos que pudieran constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, incentivando la cultura de la denuncia, abonando así en hacer más expedita, efectiva y eficaz la impartición de justicia en esta materia. Lo anterior, ya que en las primeras experiencias de presentación de quejas o denuncias por violencia política contra la mujer en razón de género, se identificó que no siempre encuadran los actos concretos en las hipótesis señaladas por la ley, pasando muchas veces a ser quejas o denuncias en materia de propaganda electoral o medios de impugnación.

CASOS EMBLEMÁTICOS

Uno de los casos que pudiese considerarse emblemático es la queja iniciada de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a solicitud del Consejo General del IEC mediante acuerdo IEC/CG/190/2021 en contra de un partido político por presuntos actos que pudieran constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ya que el partido en comento presentó ante el Consejo General una propuesta con la intención de cancelar la planilla encabezada por una mujer que contendía en el ayuntamiento del municipio de Acuña, misma que había sido registrada en el periodo correspondiente y cumplía con los Lineamientos de Paridad, este procedimiento fue turnado al Tribunal local para su resolución, el cual determinó la no existencia de la infracción. Sin embargo, la actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila manifestó la iniciativa para investigar cualquier indicio

que pudiera representar daño o perjuicio en el ejercicio de los derechos de las mujeres a participar y ser votadas libre de violencia de género.

De igual manera, es trascendente el caso radicado bajo el expediente DEAJ/PESVPG/010/2021 por la Dirección Ejecutiva de este Instituto Electoral, que fue remitido al Tribunal Electoral de Coahuila mismo que en Sentencia TECZ-PES-27/202 declaró la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género consistente en expresiones que constituyen violencia verbal y psicológica atribuida a un candidato y funcionario del ayuntamiento del municipio de Matamoros; en este sentido, entre otras disposiciones, se ordenó su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas. La referida sentencia fue confirmada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este asunto representa la primera inscripción de una persona sancionada por violencia política por razón de género en la entidad por lo que se constituye en un hito, al poner en marcha los mecanismos aprobados para la erradicación de este delito.

MONITOREO

El Consejo General del IEC aprobó el Acuerdo IEC/CG/150/2020,⁸ mediante el que se emite el “Manual de procedimientos para el monitoreo de espacios que difundan noticias en las etapas de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de veda y jornada electoral durante los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

Este manual tiene como finalidad establecer las condiciones operativas que regulen el seguimiento a los programas que difundan noticias en diversos medios de comunicación, respecto de candidatas, candidatos, partidos políticos y del proceso electoral correspondiente, bajo una estructura metodológica y temática de la información.

Como parte integrante del referido manual se propuso un catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los cuales se les aplicó el monitoreo. Por lo que, una vez analizadas las audiencias y coberturas de diversos medios, el Consejo General del IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/160/2020⁹ por el que se aprobó el catálogo de programas de radio y televisión que difundan

8 Instituto Electoral de Coahuila, Acuerdo IEC/CG/150/2020, Saltillo, 2021, disponible en <https://iecccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/tUL8j7t5EaVy0p>

9 Instituto Electoral de Coahuila, Acuerdo IEC/CG/160/2020, Saltillo, 2021, disponible en <https://iecccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/d00sLJdleNe3oAy>

noticias respecto de los cuales se realizó el monitoreo en las etapas de pre-campañas, intercampañas, campañas, veda y jornada electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El referido catálogo incluye 72 canales de televisión y radiodifusoras de los municipios de Acuña, Monclova, Piedras Negras, Saltillo y Torreón.

Posterior a ello, el 3 de enero de 2021, el IEC celebró con la Universidad Autónoma de Coahuila, un Convenio¹⁰ de apoyo y colaboración para la realización del monitoreo de espacios noticiosos en radio, televisión y prensa y reportes de encuestas y sondeos de opinión pública.

El periodo de monitoreo a los espacios que difunden noticias inició el 4 de enero de 2021, finalizando el 7 de junio para radio y televisión y el 10 de junio para prensa; a partir de ello se elaboraron 19 informes semanales y un informe global, en los respectivos documentos se da cuenta de 7,319 piezas de monitoreo totales, de las cuales 550 son de prensa, 2,913 de radio y 3,856 de televisión.

Cuadro 3. Cobertura en notas informativas, por sexo

Medio	Cobertura mujeres	Cobertura hombres
Prensa	28%	71%
Radio	29%	68%
Televisión	26%	74%

Fuente: Informe global de monitoreo de programas informativos en radio, televisión y prensa durante el Proceso Electoral Coahuila 2021.

Este cuadro muestra que la presencia de mujeres candidatas a los distintos cargos de elección popular, representó menos de un tercio respecto a sus pares hombres que aparecieron en notas informativas, entrevistas o cualquier otro género periodístico. Aunque la valoración del contenido de la información es en gran medida neutral, existe una menor visibilización de las propuestas de las candidatas que contienden.

¹⁰ Instituto Electoral de Coahuila, Convenio específico de apoyo y colaboración para la realización del monitoreo de espacios noticiosos en radio, televisión, prensa escrita y reporte de encuestas y sondeos de opinión pública en el marco de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local 2021, que celebran el Instituto Electoral de Coahuila y la Universidad Autónoma de Coahuila, Saltillo, 3 de enero de 2021, disponible en <https://iecloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/k8eNvdS3MtDkWOL>

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

En el caso de nuestro estado, se consideró verificar la veracidad del formato “3 de 3” presentado por las y los candidatos que se postulaban para un puesto de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021 para elegir ayuntamientos, utilizando la técnica central; es decir, se investigó a todas y a todos con la finalidad de garantizar que ninguna persona agresora llegara al poder. Verificándose un total de 6,057 registros de candidatas y candidatos a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías en las bases de datos.

Lo anterior fue posible, en su parte, producto del convenio de colaboración que el Instituto Electoral de Coahuila celebró con el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza para investigar en sus bases de datos si las personas postuladas para cada uno de los cargos de elección popular se encontraban en algún supuesto que indicara el cumplimiento de la “3 de 3 contra la violencia”.

En un futuro, será necesario perfeccionar esta técnica censal, ya que es necesario garantizar la investigación de las candidaturas postuladas tanto a nivel nacional como estatal, considerando el supuesto de las personas que por residencia o nacimiento han pasado lapsos de tiempo viviendo en otros estados diferentes al cual realizan su carrera política, por lo que se deberá considerar la colaboración en el ámbito interestatal para hacer más exacta y exhaustiva esta investigación, con la finalidad de garantizar en mayor medida que ninguna persona agresora ocupe cargos de poder político.

De igual manera se propone la realización de un esfuerzo interinstitucional en el que los diferentes actores políticos y gubernamentales sumen iniciativas y acciones con el propósito no solo de visibilizar, sino eliminar las barreras simbólicas representadas a través de roles de género, estereotipos y los techos de cristal que contribuyen en gran medida a fortalecer y perpetuar la violencia de género y la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Es por ello que se enlistan las siguientes recomendaciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en los diferentes ámbitos en los que se presenta:

1. Recomendaciones para los partidos políticos

a) Procedimiento interno para atender este tipo de casos; b) Promover cambios en los estatutos internos de los partidos políticos, a fin de que se establezcan, de manera clara y precisa, procedimientos adecuados para la integración

paritaria de las listas de candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional. Así como la incorporación en sus estatutos de mecanismos eficientes para que sus órganos de género participen en la definición de las listas de candidaturas; c) Impulsar programas de capacitación para la formación política de liderazgos y cuadros de mujeres, así como el reconocimiento e impulso de los ya existentes; d) Favorecer el desarrollo de liderazgos de las mujeres y la organización social en ámbitos en los que las mujeres desarrollan actividades de recreación, deporte, arte y ciencias; e) Reconocer y profesionalizar los liderazgos históricos en las mujeres que han participado de la gestión social y política a nivel comunitario; f) Favorecer el desarrollo de bloques políticos de las mujeres de manera que se permita el incremento de sus influencias e inclusiones en los espacios partidarios para fomentar la representación de sus intereses; g) Promover y procurar la capacitación de las mujeres candidatas y electas para el mejor ejercicio de su encargo; h) Colaborar con la formación y fortalecimiento de redes de mujeres, así como entre candidatas, aspirantes y electas, para que puedan compartir y sistematizar sus experiencias; e i) Mayor financiamiento. Por una parte, los partidos políticos deben implementar acciones para revertir el limitado financiamiento público que reciben las actividades de capacitación, profesionalización y establecimiento de redes para favorecer la participación política de las mujeres y, por el otro, se deben establecer reglas claras para el acceso de las candidatas al financiamiento público de su partido político, en condiciones de igualdad que los varones.

2. Recomendaciones para las autoridades electorales

a) Se propone que el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas de las autoridades electorales incorporen la perspectiva de género; b) También es necesario impulsar que los tribunales electorales juzguen con perspectiva de género; c) Se deben fortalecer los mecanismos de financiamiento público que promuevan la participación de las mujeres, o bien, llevar a cabo controles más estrictos en el uso y asignación de recursos públicos para el cumplimiento de cuotas en los partidos políticos, fondos extraordinarios para las campañas políticas de mujeres, asistencia financiera a mujeres candidatas; d) Diseñar e implementar mecanismos adecuados y eficientes para garantizar a las mujeres competir en las contiendas electorales en un plano de igualdad con los varones y en un ambiente libre de violencia por razón de género; e) Se propone la creación de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos de las Mujeres, como un organismo con autonomía presupuestaria y de gestión; f) De igual manera, se propone que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales cuente con una agencia especializada en delitos políticos contra las mujeres; g) Presupuestos etiquetados e irreductibles

para impulsar la capacitación de mujeres candidatas y electas, así como para la formación de liderazgos de las mujeres en todos los ámbitos; y h) Diseñar e implementar políticas públicas específicas para las mujeres indígenas y afrodescendientes (mascogos y kikapú, en el caso de Coahuila) para facilitar una mayor participación política de acuerdo con sus necesidades particulares. Para ello es decisivo fortalecer los espacios de diálogo entre las y los líderes comunitarios y el desarrollo de agendas propias para las mujeres indígenas.

3. Recomendaciones para el Poder Ejecutivo

a) Diseño, implementación y evaluación de todas las políticas públicas del gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza con perspectiva de género, así como establecer canales de participación en donde las mujeres puedan contribuir de manera sustantiva con el diseño de las políticas públicas; b) Acciones afirmativas para aumentar la participación de las mujeres en los puestos de tomas de decisiones que incidan en la vida pública de la entidad. Las acciones afirmativas deben ser preferentemente dirigidas a una población objetivo-específica al interior y exterior de la administración pública; c) Diseñar, implementar y evaluar una política pública de promoción horizontal y vertical para mujeres en el sector público; d) Revisar y en su caso ampliar la cobertura de servicios de cuidado infantil para las y los trabajadores del estado; e) Etiquetar presupuestos como irreductibles para la capacitación y profesionalización de mujeres líderes comunitarias que permitan el reconocimiento de los aportes de las mujeres en la construcción de espacios habitables y la transformación de entornos urbanos; f) Campañas institucionales y programas dirigidos a favorecer la distribución equitativa del trabajo doméstico y de cuidado, así como a la democratización de las familias, el cambio de roles y estereotipos de género como medida que promueva la corresponsabilidad en el cuidado del hogar; g) Políticas públicas y campañas institucionales permanentes que promuevan prácticas a favor de la igualdad de género y la erradicación de la violencia de género desde las autoridades de gobierno; h) Realizar un ejercicio de análisis de género sobre las principales líneas de discurso de las autoridades locales y proponer una estrategia de *mainstreaming* (corriente principal del discurso) que ajuste los mensajes de los poderes públicos con los lineamientos para una comunicación incluyente; i) Reducir el acceso inequitativo al financiamiento público y promover la financiación de proyectos productivos para mujeres; j) Promover la sinergia entre instituciones educativas a largo plazo e impulsar el desarrollo de modelos de formación política de las mujeres a nivel estatal; k) Gabinetes paritarios sin excusas.

4. Recomendaciones para el Poder Judicial

a) Incentivar el acceso de las mujeres a la academia y la educación, de manera específica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda la formación judicial. Para ello deben adoptarse medidas para modificar los estereotipos culturales y de género que obstaculizan la entrada y permanencia de las mujeres en los cargos públicos del sistema de justicia. De igual manera se deben ofrecer las capacitaciones judiciales en horarios y días accesibles a las mujeres y procurar la permanencia en la circunscripción; b) Incorporar en sus sentencias y resoluciones la perspectiva de género (independientemente de la materia que resuelvan); y c) Integración paritaria de los órganos jurisdiccionales.

5. Recomendaciones para el Poder Legislativo

a) Legislar en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género. Es necesaria la definición de las conductas y su incorporación a las normas tanto penales como electorales, así como el establecimiento de sanciones adecuadas que castiguen a los agresores y que reparen el daño a las víctimas; b) Impulsar la incorporación de normas, que permitan a las mujeres electas ejercer libremente sus encargos en un ambiente libre de violencia y sin presiones de sus compañeros hombres; y c) Al interior del Poder Legislativo se propone fomentar la instrumentación de medidas y prácticas parlamentarias que tomen en cuenta las necesidades de las mujeres, por ejemplo, el funcionamiento de lactarios en las instalaciones legislativas; la creación de guarderías y estancias infantiles y salas de cuna dentro de las instancias parlamentarias o cercanas a ellas para atender a los hijos de las y los trabajadores del Legislativo, así como ofrecer entre estas prácticas de concientización sobre la práctica de nuevas masculinidades y la distribución del trabajo doméstico.

6. Recomendaciones para medios de comunicación

a) Impulsar convenios de colaboración con medios impresos, medios digitales, radio y televisión en el estado para la promoción de campañas para el combate de la violencia política contra las mujeres por razón de género; b) Fortalecer la instrumentación de códigos de conducta para comunicar con igualdad en la difusión pública de los diferentes sectores y niveles de gobierno y poderes públicos, así como definir estrategias para su difusión con medios de comunicación y centros educativos; c) Adoptar guías de estilo para evitar el uso de lenguaje sexista y discriminatorio y el fomento de imágenes estereotipadas; d) Garantizar la formación del personal de los medios de comunicación en materia de género y derechos humanos y dar seguimiento al uso de la formación en el trabajo cotidiano del personal; e) Realizar una evaluación interna en materia de género e igualdad que permita construir un plan para avanzar

internamente en la no discriminación, la erradicación de la violencia de género a favor de la igualdad; f) Procurar una mayor difusión de las candidatas en los medios de comunicación favoreciendo la equidad en las contiendas; g) Contribuir a impulsar la transformación social y cultural, para lograr eliminar prejuicios y estereotipos de género; y h) Verificar si hay sesgos de género en la cobertura de temas electorales.

No menos importante, es el compromiso que deben tener las distintas instituciones para llevar a la agenda legislativa las reformas en materia de violencia política en razón de género que todavía continúan pendientes, lo anterior con la finalidad de otorgar mayores atribuciones y competencias a cada una de las autoridades involucradas.

CONCLUSIONES

El estado de Coahuila homologó con su debida oportunidad, antes del inicio del proceso electoral local concurrente con el federal del año 2020-2021, las disposiciones relativas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, es indispensable que en el futuro cercano se haga una valoración a detalle del diseño institucional creado para este efecto, tomando en cuenta la capacidad para actuar de manera inmediata, garantizando en todo momento la seguridad de las víctimas.

Asimismo, deberá analizarse si la forma de proceder y los procedimientos de investigación son acordes con la finalidad buscada, siempre teniendo como fin último la protección de la integridad de las víctimas y, sobre todo, resaltaría, su restitución en los derechos que le fueron violados, garantizando que esto suceda en el término más breve para ello. Lo anterior, permitirá que no expiren o terminen etapas del proceso electoral, lo cual, ante la imposibilidad de retrotraer al estado en que se encontraban las cosas, debido a la naturaleza misma de los procesos electorales, haría imposible la restitución a la víctima en los derechos que le fueron violados.

Por otro lado, cabe destacar y reconocer que integrar como requisito para el registro de candidaturas el formato “3 de 3 contra la violencia” fue clave para, en un primer momento, desincentivar a participar a quienes no cumplieran con estas tres declaraciones que incluye el formato, ante la posibilidad latente de que la autoridad electoral verificara por sus medios la declaración que se hace bajo protesta de decir verdad y no tuviera prueba en contrario; por lo que

esto constituyó un primer filtro para evitar que se postularan personas que han cometido agresiones en contra de las mujeres.

Por último, se considera necesario agilizar los canales institucionales y la relación interinstitucional entre las autoridades que tienen competencia para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de ir mejorando los tiempos de resolución de los procedimientos aplicables, las técnicas de investigación y la resolución de cada caso específico de manera pronta y expedita.

Para lograr lo anterior, se podría considerar la celebración de convenios de colaboración para agilizar el intercambio de información, garantizando su flujo inmediato para que todas las autoridades que pudieran tener alguna intervención en la investigación de cada caso específico estén enteradas desde el momento en que presente el caso ante las autoridades, hasta su resolución final.

BIBLIOGRAFÍA

Instituto Electoral de Coahuila, Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, Saltillo, Instituto Electoral de Coahuila, 2021, disponible en http://www.iec.org.mx/v1/images/legislacion/Reglamento_de_Quejas_y_Denuncias.docx

_____, Acuerdo IEC/CG/037/2021, Saltillo, 2021, disponible en <https://ieccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/jYxK8x8s4KplbQ8>

_____, Acuerdo IEC/CG/046/2021, Saltillo, 2021, disponible en <https://ieccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/fMHPqqFfXMouthU>

_____, Acuerdo IEC/CG/150/2021, Saltillo, 2021, disponible en <https://ieccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/tUL8j7lt5EaVyOp>

_____, Acuerdo IEC/CG/160/2021, Saltillo, 2021, disponible en <https://ieccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/dOOsLJdleNe3oAy>

_____, Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral de Coahuila y el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, Saltillo, 30 de marzo de 2021, disponible en <https://ieccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/7dZlrrP70zE4X7U>

_____, Convenio específico de apoyo y colaboración para el monitoreo de espacios noticiosos en radio, televisión, prensa escrita y reporte de encuestas y sondeos de opinión pública, en el marco de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local 2021, que celebran el Instituto Electoral de Coahuila y la Universidad Autónoma de Coahuila, Saltillo, 3 de enero de 2021, disponible en <https://ieccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/k8eNvdS3MtDkWOL>

Instituto Nacional Electoral, Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, Ciudad de México, 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, Decreto 741, México, 2020.

_____, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Saltillo, 2020.

COLIMA

Mtra. Martha Elba Iza Huerta

INTRODUCCIÓN

Durante el Proceso Electoral 2020-2021 se implementó por primera vez el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de cinco leyes generales y tres orgánicas, siendo estas las siguientes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 13 de abril de 2020, a fin de combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

Antes de esta gran reforma no existía en el país un marco legal para definir, sustanciar y resolver procedimientos o para sancionar la VPMRG, por lo que se implementaron diversos protocolos por parte de las autoridades electorales en atención a los diversos criterios expedidos en ese momento por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por lo que surge la necesidad de que la reforma de 2020 se replicara en lo conducente en las legislaciones estatales. Así, dada la importancia que reviste el tema y ante el inminente inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 (PEL 2020-2021), el Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE), mediante Acuerdo IEE/CG/A051/2020 de fecha 27 de abril de 2020, como órgano constitucional autónomo, en ejercicio de sus facultades¹ aprobó un Proyecto de Iniciativa de Decreto a fin de Reformar, Adicionar y Derogar diversas

¹ Facultades conferidas por los artículos 39, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 83, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, entre ellas, las referentes a la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG. Iniciativa que fue presentada ante el H. Congreso del Estado de Colima de manera inmediata.

Es así que con fecha 13 de julio de 2020, es decir, justo tres meses después de esta gran reforma a nivel federal, se publicó en *El Estado de Colima. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima* el Decreto número 283, relativo a diversas reformas al Código Electoral, mismas que en materia de VPMRG fueron propuestas en su mayoría por el IEE, entre las que destacan: establecer como requisito para ser gobernador o gobernadora, diputado o diputada y miembros de ayuntamiento el no haber estado condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género; que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustancien a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES), señalándose a la autoridad electoral como la que sustancie y a la autoridad jurisdiccional como la que resuelve; así mismo, define lo que debe entenderse por violencia política en razón de género y sus equiparables, las infracciones por parte de los partidos políticos referente al incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, las sanciones, las medidas cautelares y las medidas de reparación del daño, o de protección, entre otras disposiciones.

Es de señalarse que el artículo tercero transitorio del citado decreto vinculó al Instituto Electoral del Estado de Colima a emitir los “Lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género del Instituto Electoral del Estado de Colima”, antes del inicio del periodo de precampañas del PEL 2020-2021.²

En razón de lo anterior, con fecha 16 de noviembre de 2020, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género del Instituto Electoral, se aprobó el proyecto de lineamientos correspondiente, mismo que a su vez fue autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral el día 25 de noviembre del mismo año; es decir, en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, a través del Acuerdo IEE/CG/A019/2020, cuyo objetivo es constituir una herramienta de información y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,

2 Instituto Electoral del Estado de Colima, “Lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género del Instituto Electoral del Estado de Colima”, disponible en <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO19P-A1.pdf>

así como una guía sencilla y práctica de actuación ante alguna situación de violencia que atente contra los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Por otro lado, estos lineamientos tienen además la finalidad de difundir entre la ciudadanía, a través de un documento accesible, diversos conceptos y elementos que integran la violencia política contra las mujeres en razón de género, y los procedimientos y herramientas legales que existen en la entidad para combatirla y garantizar así el pleno goce de los derechos políticos y electorales de las mujeres colimenses.

Los lineamientos recogen la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género que establece el Código Electoral del Estado de Colima al señalarla textualmente como:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de Partidos Políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los Partidos Políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.³

Dicha definición contempla los elementos que establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2018, para acreditar la VPMRG:

³ Artículo 2, inciso c), fracción IX, del Código Electoral del Estado de Colima.

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y
- e. Se basa en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se establece que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, las clases en que se presentan las modalidades de violencia de género, es decir, las formas, manifestaciones o los ámbitos de concurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y equiparada.

Por otro lado, se señalan de manera enunciativa más no limitativa las conductas que constituyen violencia política en razón de género, en términos de la Ley de Acceso de Colima y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la determinación de los sujetos responsables y las víctimas.

Un apartado importante de los lineamientos son las obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales inscritos y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, entre las que resalta la creación de mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por lo que ve al procedimiento de actuación, los lineamientos establecen que las denuncias y quejas de violencia política de género se presentan y se sustancian ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, siendo la autoridad resolutora el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, en los lineamientos se contemplan las medidas cautelares y de reparación, de conformidad con el artículo 463 BIS y el 463 TER de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciéndose las sanciones en los términos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Finalmente, se contempla un apartado donde se especifica que para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como para determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre el Instituto Electoral y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán aplicables los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG269/2020.⁴

Por lo anterior, se publicó en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo anterior, en cumplimiento a la resolución SUP-REC-91/2020 y acumulado emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los lineamientos antes citados.

Además, se publicó en la página oficial del Instituto el Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en donde derivado del Procedimiento Especial Sancionador PES23/2021 se registró a una persona por haberse acreditado la violencia política en razón de género en contra de una entonces candidata; la sanción fue una amonestación pública, estableciéndose como temporalidad del registro un año.⁵

4 Instituto Nacional Electoral, “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, disponible en Acuerdo INE/CG269/2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>

5 Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://ieecolima.org.mx/temporales/registrolocal2021.pdf>

Del mismo modo, se contempla un apartado denominado “3 de 3 contra la violencia”, en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, los partidos políticos solicitarán a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos: I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.⁶

Cabe mencionar que los lineamientos no fueron combatidos por medio de defensa alguno por parte de los partidos políticos y que fueron celebrados por parte de la sociedad civil organizada. Sobre el cumplimiento del “3 de 3 contra la violencia” por parte de las candidatas y los candidatos registrados en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se publicó en la página y las redes del IEE el nombre de quienes cumplieron con su presentación. Se cuenta con las siguientes cifras:

Cuadro 1. Presentación de “3 de 3” en el PEL 2020-2021

Elección	Total de candidaturas	Sí entregaron “3 de 3”	Porcentaje
Gubernatura	7	7	100
Diputaciones de mayoría relativa	286	210	73.42
Diputaciones de representación proporcional	99	76	76.76
Ayuntamientos	1,166	1,072	91.93
Totales	1,558	1,365	87.61

Fuente: Elaboración propia con base en la información visible en la página del Instituto Electoral del Estado de Colima, disponible en https://ieecolima.org.mx/3de3_2021.html

6 Instituto Electoral del Estado de Colima, disponible en https://ieecolima.org.mx/3de3_2021.html

Sin duda, uno de los elementos principales que contemplan tanto el Código Electoral estatal como los lineamientos es el requisito de que para ser gobernador o gobernadora, diputado o diputada o bien miembro del ayuntamiento es necesario el no haber estado condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que el requisito antes mencionado se acota al delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que si ante la autoridad administrativa se determina que se acredita la violencia política de género, no existe disposición legal expresa que prohíba tener acceso a una determinada candidatura de elección popular, por lo que se hace necesario promover una modificación a dicho apartado del Código Electoral de Colima a fin de que, de acreditarse la violencia política de género, tanto en la vía administrativa como en la vía penal exista la condicionante de no haber sido condenado o condenada por violencia política en razón de género.

Otra de las acciones encaminadas a erradicar esta clase de violencia fue la adhesión por parte del Instituto Electoral a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular; trabajos encabezados por la Asociación Mexicana de Consejeras Electorales Estatales, el Instituto Nacional Electoral y cada uno de los Organismos Públicos Electorales del país; lo anterior, con la finalidad de dar seguimiento a los casos de violencia política en razón de género que se presentaran en el Proceso Electoral Local 2020-2021, siguiendo un programa de acción derivado de la obtención del consentimiento de las candidatas que en su momento así lo desearon para adherirse a la Red.

Ahora bien, respecto a los casos presentados ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral sobre violencia política contra las mujeres en razón de género tramitados a través del Procedimiento Especial Sancionador en el PEL 2020-2021, fueron ocho casos, de los cuales solamente en uno –el CDQ-CG/PES-25/2021, cuya resolución quedó controlada en el Tribunal Electoral del Estado de Colima como PES-23/2021– se determinó por parte de la autoridad jurisdiccional competente la existencia de violencia política de género, con una sanción de amonestación pública y como medida de reparación una disculpa pública en rueda de prensa y su difusión por 72 horas, así como el apercibimiento de abstenerse de realizar una conducta similar, agregándose al registro local y nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género por el plazo de un año; en seis casos se decretó la inexistencia de VPMRG y en uno más se sobreseyó derivado del fallecimiento de la persona denunciada, controlado este último bajo el número de resolución PES-38/2021.

En cuanto al PES-23/2021, los hechos que lo originaron consistieron en un debate llevado a cabo el 16 de abril de 2021, organizado por los medios de comunicación denominados *Archivo Digital Colima*, *Foro tres* y *Colima Digital* y transmitido en vivo en Facebook. La denunciante refiere que reunida con las y los simpatizantes de su partido, se acercó a su persona el denunciado, quien en su momento era candidato al mismo cargo de elección popular que la denunciante, profiriendo verbalmente manifestaciones de violencia política en su contra, confrontándola, sufriendo amenaza directa, tratando de asustarla e intimidarla con el objeto de menoscabar sus derechos políticos. Lo anterior quedó acreditado ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el sentido de que se actualizó lo señalado por la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya señalados con anterioridad.

Las causales de la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género en las resoluciones de la autoridad jurisdiccional competente, en el PEL 2020-2021, se sustentan en diversos argumentos, por ejemplo, la resolución PES-10/2021 señala que el acto realizado por el denunciado consistente en proferir expresiones en contra de la denunciante: “fueron realizadas bajo el contexto del debate y escrutinio público (en el Congreso del estado), en un espacio público y respecto de una precandidata que en diversas ocasiones ha sido funcionaria pública”; así mismo, también en la resolución PES-27/2021 y en la resolución PES-33/2021 se señala que las expresiones que originaron la denuncia o queja fueron realizadas como parte de un debate político y que: [...] A juicio de este Tribunal, las expresiones vertidas por el denunciado no se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado en ella y por ende no la afecta de manera desproporcionada”.

Respecto a la resolución PES-28/2021 se declaró la inexistencia por parte del denunciado y de su partido de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al señalar que los denunciados difundieron un video calumnioso al imputarle a la denunciante hechos y delitos falsos, por consiguiente, susceptible de violencia política y de violencia política en razón de género. Respecto a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió la inexistencia de la violencia política en razón de género, derivado de que “[...] A juicio de este Tribunal, las expresiones vertidas por el denunciado no se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado en ella y por ende no la afecta de manera desproporcionada como mujer”; también resolvió, no obstante, que se difundió propaganda calumniosa y violencia política a cargo del denunciado y su partido político, con una sanción económica consistente en 300 Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta

y seis pesos 00/100 M.N.); también ordenó la inmediata suspensión de la difusión del video en cuestión en las redes sociales del denunciado y del partido político.

Por lo que toca a la resolución PES-20/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió que no se corrobora la identidad del denunciado, así como que los hechos por los que se promovió el Procedimiento Especial Sancionador consistentes en la toma de fotos y videos a la denunciante no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género al señalar:

[...]

las acciones atribuidas a dicho sujeto consistentes en la supuesta toma de fotografías o video con el celular, por sí mismas no se pueden considerar como una acción basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la candidata, pues en el contexto en que manifiesta ocurrieron los hechos ella se encontraba realizando campaña

[...]

[...]

la identidad del sujeto al que le atribuye la acción tampoco se corrobora, pues en principio si bien se desconocía cualquier dato sobre la propiedad del vehículo, de las investigaciones realizadas por la Comisión se logró identificar a la propietaria del vehículo, quien manifestó que dicho vehículo lo utilizaban tanto su esposo como su hija, siendo el esposo el señor JULIÁN TORRES MADRIGAL, persona a la cual emplazaron al presente procedimiento especial sancionador; sin embargo, al conocer la identidad de dicha persona la denunciante no realizó ninguna confirmación sobre la identidad del mismo, es decir, si dicha persona era la misma que había observado supuestamente tomándole las fotografías, máxime que Torres Madrigal no aceptó la realización de los hechos imputados.

Finalmente, por lo que respecta a la resolución PES-46/2021, el Tribunal Electoral de Estado de Colima determinó que las amenazas e intimidaciones de las que dijo haber sido objeto la denunciante por parte del denunciado, candidato en ese entonces a la gubernatura del estado, a fin de obligarla a renunciar a su cargo de directora dentro del ayuntamiento de Colima, no pueden acreditarse con las grabaciones de las llamadas telefónicas, ya que no se demuestra que se haya respetado la cadena de custodia, por lo que [...] ante la falta de fiabilidad en la obtención de las grabaciones y la falta

de inmediatez para realizar la denuncia correspondiente es que se consideró no otorgarles valor probatorio [...], así como que no se acreditó que los actos atribuidos a los denunciados, en este caso, al en ese entonces candidato a gobernador y dos empleados del ayuntamiento que presidía, fueran constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que no se acreditó, pues de los dos documentos aportados por la denunciante “[...] se puede advertir que los hechos denunciados no se dirigen exclusivamente a una mujer, ni a un grupo de mujeres, tampoco que tenga un impacto diferenciado o desventajoso en las mujeres, ni que las afecte desproporcionadamente. Por el contrario, se advierte que se trata de una cuestión generalizada, sin distinción de género, en la que se tomó en cuenta únicamente el carácter de servidor o servidora pública y la intención de contender en el proceso electoral 2020-2021, lo que queda plenamente demostrado, con los escritos de renuncia voluntaria presentados por [...]”; tampoco se acreditó que la denunciante se haya visto afectada en sus derechos político-electorales.

En el estado de Colima, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, contendieron por los diversos cargos de elección popular 878 candidatas, tanto propietarias como suplentes; y por primera vez cinco de las siete candidaturas a la gubernatura del estado fueron para mujeres. De estas 878 candidatas, solamente cinco de ellas interpusieron denuncias o quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del PES, contando al momento solamente con ocho denuncias debido a que una de las entonces candidatas presentó cuatro procedimientos, la que, por cierto, es actualmente la gobernadora electa.

Queda claro que cuatro de 878 candidatas es un número reducido, apenas 0.45%, lo que nos lleva a cuestionarnos si únicamente estas cuatro mujeres sufrieron actos respecto de los cuales pudiera encuadrarse la violencia política en razón de género, o bien, si aún existe un número mayor de mujeres que por diversas situaciones no interpusieron la denuncia o queja correspondiente.

Por otro lado, es de destacar que solamente uno de ocho procedimientos tuvo como resultado una sentencia donde se declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma del 13 de abril de 2020 en la materia es de vital importancia dado que –a raíz del incremento de la participación de las mujeres en los diversos cargos públicos– los casos de violencia van en aumento, pues la sufren no solo como candidatas, sino también en el ejercicio del encargo; por ello es necesario fomentar o propiciar por todos los medios la cultura de la denuncia, así

como capacitar y difundir información al respecto a fin de que las denuncias que sean presentadas cuenten con los elementos suficientes para que pueda decretarse la existencia de los actos denunciados.

Hay un gran camino por recorrer para que la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género pueda materializarse en una interposición cotidiana de denuncias debidamente integradas respecto de las que las autoridades electorales lleven a cabo procedimientos ágiles, accesibles e informados que generen confianza en la ciudadanía a medida que se obtienen resultados favorables y ejemplificativos. Sin duda, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género seguirá siendo una de las principales tareas que las autoridades electorales seguirán implementando a fin de consolidar nuestra democracia.

BIBLIOGRAFÍA

Código Electoral para el Estado de Colima, 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021.

Iniciativa y proyecto de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, conforme a lo previsto en la fracción V, del artículo 39, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, aprobado mediante Acuerdo IEE/CG/A051/2020, de interproceso 2018-2020, de fecha 27 de abril de 2020, disponible en <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO51IP.pdf>

Instituto Electoral del Estado de Colima, “Lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género del Instituto Electoral del Estado de Colima”, disponible en <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO19P-A1.pdf>

_____, Reglamento de Denuncias y Quejas, disponible en <https://ieecolima.org.mx/leyes/DENUNCIAS%20Y%20QUEJAS.docx>

Instituto Nacional Electoral, “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, Acuerdo INE/CG269/2020, disponible en <https://repositoriodocumental.inec.org.mx/handle/documentos/123456789>

ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*, núm. 51, 29 de noviembre de 2008.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2021.

Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://ieecolima.org.mx/temporales/registrolocal2021.pdf>

CHIAPAS

Mtra. Sofía Margarita Sánchez Domínguez

INTRODUCCIÓN

No podemos afirmar que tenemos un sistema democrático sólido en tanto siga existiendo una gran brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, desigualdad que nace con la persona en razón de su género y que se agudiza a lo largo de la vida. Los derechos de los que actualmente gozamos las mujeres son resultado de movimientos feministas, encabezados por mujeres que se atrevieron a alzar la voz para reclamar condiciones de igualdad en el acceso a la educación, a salarios iguales, al voto y también a ser votadas. Como resultado de estas luchas, los derechos políticos y electorales, particularmente al sufragio activo, se reconocieron antes que otros derechos humanos. En el caso de México, tal reconocimiento sucedió, inicialmente, desde el ámbito local, más de dos décadas antes que a nivel federal: Yucatán (1922), San Luis Potosí (1923), Tabasco y Chiapas (1925). Estos últimos dos estados, junto con Yucatán formaron lo que la historiadora chiapaneca Tatiana Jiménez Domínguez categorizó como feminismo regional de coyuntura.¹

Las mujeres votaron por primera vez en 1947 en las elecciones municipales, y el 3 de julio de 1955 sufragaron para elegir diputados federales; sin embargo, su derecho al sufragio pasivo empezó a discutirse hasta 1993 cuando se “conminó” a los partidos políticos a promover una participación política de las mujeres, que en 1996 se convirtió en una recomendación: que no se excediera 70% de un mismo género y en 2002 se estableció la cuota de 70/30. Hasta 2014 llegó la reforma constitucional que garantizó la paridad para las diputaciones federales y locales, dejando a voluntad de los congresos locales

¹ En su obra *La violencia doméstica en Chiapas: discursos periodísticos y legales en época de cambios 1930-1940*, la considera región de coyuntura porque se caracterizó por acontecimientos políticos nacionales que influyeron en la región; apareció durante la consolidación del periodo revolucionario carrancista y continúa hasta la etapa cardenista, cuando pierde fuerza y se diluye para dar paso a acciones de protagonistas individuales.

su regulación en el ámbito más cercano a las mujeres: el ayuntamiento, pero también el más difícil de conquistar, por el predominio de los patrones patriarcales y caciquiles. Las lagunas normativas en materia de paridad vertical fueron suplidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015 y la dimensión transversal de la paridad se reguló hasta 2016, en el Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral (INE) el 7 de septiembre mediante el Acuerdo INE/ CG661/2016. De ahí que la reforma constitucional de paridad en todo, del 6 de junio de 2019, se considere como un gran paso en materia de igualdad, pues garantiza el acceso a las mujeres a todos los cargos públicos, tanto de elección como de designación, en los tres Poderes de la Unión y en los tres niveles de gobierno, incluyendo a los municipios que se rigen por los Sistemas Normativos Indígenas.

Sin embargo, la exigencia de la paridad, por sí sola, no es suficiente para cerrar la brecha de desigualdad en razón de género, puesto que existe una violencia sistémica y estructural, derivada de los estereotipos de género que históricamente han colocado a las mujeres en posición de subordinación frente a los hombres y que han construido patrones de conducta patriarcal que se han normalizado. La atención sobre el tema es apenas reciente, a partir de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 16 de noviembre de 2009 sobre el caso *González y otras vs. México*, en la que el Estado mexicano aceptó la existencia histórica de una cultura que subestima y minimiza a las mujeres y, en consecuencia, la CIDH lo vinculó a emitir medidas de reparación, a establecer un marco jurídico de protección y respeto a los derechos de las mujeres y que la aplicación de este marco normativo fuera efectiva para garantizar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia y discriminación. Esta sentencia es el origen de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código Penal Federal, para definir al feminicidio como un delito autónomo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal (2012), del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2015) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de diferentes políticas públicas con perspectiva de género.

De ahí la importancia de la reforma del 13 de abril de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) que dotó de “dientes” a las autoridades electorales para contener, sancionar y lograr su erradicación. En el presente documento, integrado por siete apartados, se expone, de manera muy breve, la problemática que enfrentan las mujeres chiapanecas para ejercer su derecho al sufragio pasivo y las diversas acciones que se

han impulsado desde el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) a partir de 2016 para garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de toda violencia. El cumplimiento de la paridad en 2015 a través de una sentencia de la Sala Superior, si bien garantizó la postulación de mujeres en igualdad numérica, incentivó la simulación y la usurpación, prácticas que manipularon y violentaron de formas diversas a las mujeres.

Hoy el IEPC Chiapas puede decir con la frente en alto que ha demostrado con acciones su compromiso de garantizar una democracia incluyente, en la que las mujeres gocen también del derecho a la participación política. Debo resaltar que los avances logrados en este proceso electoral, en cuanto a la atención, prevención y sanción de la VPMRG y al acompañamiento institucional de las candidatas y de las mujeres electas es resultado de un esfuerzo institucional, tanto de la estructura del IEPC como de mis colegas, con quienes tengo el gusto de coincidir en el Consejo General. Mi responsabilidad, como autora de este documento, simplemente es destacar dicho esfuerzo.

La sombra del incumplimiento de la paridad en Chiapas quedó atrás y ahora son nuevos retos los que se tienen para garantizar que las mujeres no solo lleguen a los cargos de elección popular, sino que puedan ejercerlos a plenitud: mujeres al poder libres de violencia.

DESARROLLO

Desde 2012 fueron presentadas al Congreso de la Unión más de 13 iniciativas para regular diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual se ponía cada vez más de manifiesto, en función del número de mujeres que habían logrado el acceso a los cargos de elección popular a través del sistema de cuotas. La VPMRG se incrementó en el Proceso Electoral 2014-2015 en virtud del número de mujeres postuladas en cumplimiento de la paridad. De ahí que, ante la falta de un marco jurídico para tipificar, prevenir, investigar y sancionar la VPMRG, en 2016 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colaboración con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y otras instituciones elaboraron el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres. Si bien se construyó a partir de estándares internacionales, como la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, solo fueron una guía de actuación para las instituciones competentes al momento de brindar atención a las víctimas.

Frente a una realidad que exigía la protección de las mujeres en la política, el 9 de marzo de 2017 el Senado de la República aprobó un dictamen para reformar cinco leyes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME) y la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE). Este proyecto quedó detenido y fue hasta el 13 de abril de 2020 cuando vio la luz, gracias a la insistencia y empuje de grupos de mujeres desde el Poder Legislativo, pero también desde los órganos electorales y organizaciones de la sociedad civil. Aunque esta reforma no alcanzó el rango constitucional, fue de gran relevancia para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, libres de violencia; logró dotar de dientes a las instituciones electorales para atender y sancionar la VPMRG en los procesos electorales federal y locales, ordinarios y extraordinarios realizados en 2020 y 2021. Las lagunas que no lograron llenarse con la armonización local fueron resueltas por los tribunales electorales, particularmente en lo que corresponde a las instituciones responsables de atender y sancionar la VPMRG.

Paridad y VPMRG en Chiapas: 2015-2020

En 2015 se manifestó en Chiapas un tipo nuevo de violencia política, la institucional, generada desde el mismo seno del IEPC, a través de su Consejo General y de los partidos políticos que pasaron por alto el principio constitucional de paridad. Un solo dato resulta revelador: 73.90% de las candidaturas correspondía a hombres y solo 23.35%, a mujeres. Nuevamente, la garantía de los derechos llegó por la sentencia SUP-REC294/2015 de SS del TEPJF del 8 de julio de 2015 que, ante la cercanía de la jornada electoral (19 de julio de 2015), dictó un plazo de 48 horas para que los partidos políticos que habían incumplido modificaran sus listas. El registro definitivo tuvo un total de 1,027 planillas registradas para 122 ayuntamientos, 515 encabezadas por hombres y 512 por mujeres.² Estas mujeres no aparecieron en las boletas y únicamente tuvieron seis días o menos para hacer campaña porque los partidos políticos hicieron sustituciones hasta un día antes de la jornada electoral;³ además, no se trataba de mujeres que tuvieran aspiraciones políticas genuinas, sino de las esposas, hijas o hermanas de los hombres postulados antes de la sentencia

2 Datos presentados por Sofía Margarita Sánchez Domínguez en “Los retos de la paridad en Chiapas”, en Gabriela Williams Salazar y Xitlalli Gómez Terán (coords.), *Compromisos por la igualdad sustantiva: los organismos públicos locales electorales tras la reforma electoral de 2014*, México, Instituto Electoral Ciudad de México, 2019, pp. 77-92, disponible en <https://observatoriomujeresnl.mx/docs/Compromisos%20por%20la%20Igualdad%20Sustantiva.pdf>

3 Ángeles Mariscal, “Cambian 60 candidaturas en Chiapas la víspera de la elección”, en *Chiapas Paralelo*, 18 de julio de 2015, disponible en <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2015/07/cambian-60-candidaturas-en-chiapas-la-vispera-de-la-eleccion/>

del TEPJF, que habían aceptado, en la mayoría de los casos, acompañar la complicidad de los partidos políticos y de los caciques municipales, convirtiéndose en candidatas de papel.⁴ Diversos medios de prensa escrita documentaron lo sucedido.⁵

Del análisis de los datos del registro de candidaturas destaca que hubo un mayor número de mujeres postuladas en municipios con mayor población indígena, quizá porque en ese contexto sería más fácil que aceptaran ser postuladas para favorecer al marido o a algún varón de la familia. Resultado de los cómputos municipales en 119⁶ de los 122 municipios chiapanecos, se entregaron constancias de mayoría a 35 ayuntamientos encabezados por mujeres y a 84 encabezados por hombres; 16 mujeres quedaron al frente de municipios indígenas. Este fue el origen de la nueva manifestación de violencia política: la simulación tolerada-usurpación permitida.⁷ Desde 2015 la investigadora Aracely Burguete empezó a documentar lo sucedido con las 35 presidentas electas; en una de las publicaciones del IEPC dio a conocer algunos de los resultados de su investigación, señalando que, de las presidentas electas, solo ocho pudieron ejercer el cargo.⁸ Aunque los casos más emblemáticos de mujeres que no pudieron ejercer el cargo fueron los de Oxchuc, Chenalhó, Chanal, Tila y Chalchihuitán, hubo también mujeres integrantes de los ayuntamientos, en otros cargos, que sufrieron expresiones distintas de violencia política como agresiones verbales, amenazas en contra de su integridad física y obstaculización del cargo, como no convocarlas a sesiones de cabildo. Las pocas mujeres

4 Sandra de los Santos, “Las alcaldesas de papel”, en *Chiapas Paralelo*, 28 de julio de 2016, disponible en <https://www.chiapasparalelo.com/destacados/2016/07/las-alcaldesas-de-papel/>

5 Véase Alexis Pavón, “Esposas sustituyen a candidatos del PVEM en Chiapas”, en *SDP Noticias.com*, 15 de julio de 2015, disponible en <http://www.sdpnoticias.com/local/chiapas/2015/07/15/esposas-sustituyen-a-candidatos-del-pvem-en-chiapas>

6 En los municipios de Belisario Domínguez, Nicolás Ruiz y Tapilula, el Congreso local nombró concejos municipales mediante decretos 318 y 319 del 23 de septiembre de 2015 y 328 del 30 de septiembre de 2015, respectivamente. En Belisario Domínguez la única casilla que se instaló sufrió destrozos de parte de habitantes de Oaxaca por lo que no hubo cómputos municipales. Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la suspensión de autoridades por un conflicto de límites territoriales. En Tapilula, derivado de la nulidad de elección por empate, hubo elecciones extraordinarias.

7 Concepto desarrollado por la investigadora Aracely Burguete Cal y Mayor en 2020 para explicar el camino de la usurpación que encontraron los partidos políticos, desde 2015, para cumplir con la paridad. Simulación tolerada porque la autora considera que hay una complicidad institucional desde el registro de candidaturas y posteriormente en el ejercicio del cargo, cuando se reconoce al esposo como presidente por usos y costumbres y no a la presidenta electa, y una usurpación permitida porque las propias candidatas electas están de acuerdo con ser usurpadas, lo mismo aplica a la ciudadanía gobernada.

8 Aracely Burguete Cal y Mayor, *Paridad y violencia política en razón de género en municipios indígenas de Chiapas (2015-2018): una aproximación con perspectiva intercultural*, Tuxtla Gutiérrez, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (Cuadernillo de Divulgación núm. 3), 2020.

que se presentaron a denunciar ante el IEPC fueron atendidas, asesoradas y canalizadas antes las instancias correspondientes. A pesar de que algunas de ellas recurrieron a los tribunales electorales y estos emitieron sentencias que obligaban a las instituciones a generar condiciones para el ejercicio del cargo, nada más Rosa Pérez, de Chenalhó, logró ser reinstalada y gobernar su municipio. En diversas publicaciones se relató lo sucedido.⁹

Después de estas experiencias, la nueva integración del Consejo General del IEPC, que llegó en junio de 2016, tomó algunas medidas como la publicación de los lineamientos de paridad desde diciembre de 2016, para que los partidos políticos tomaran las previsiones de manera oportuna. Se impulsó también la instalación del Observatorio Estatal de Participación y Empoderamiento Político de las Mujeres; asimismo se realizaron diversos foros, previo al inicio del proceso electoral, para enfatizar que la paridad debía cumplirse en todas las postulaciones, sin excepción. La paridad formal fue garantizada en sus tres vertientes, en todos los cargos de elección popular, incluso por arriba del 50%, como en el caso de las diputaciones de mayoría relativa que alcanzaron 53 por ciento. Nuevamente se volvió a presentar, aunque con menor intensidad, un mayor número de mujeres registradas en los municipios con mayor población indígena, en tanto que, en los municipios urbanos más importantes del estado, el registro de mujeres apenas alcanzó 30 por ciento. En la jornada electoral del 2 de julio de 2018 se alcanzó una participación en las urnas del 68% y los resultados obtenidos fueron bastante alentadores, pues de las 24 curules de mayoría relativa, las mujeres ganaron 13; y en los ayuntamientos, 33 mujeres fueron electas presidentas municipales, 16 en municipios indígenas. Con estos datos, se pensó que la aplicación del principio de paridad había sido exitosa. Sin embargo, estaba por presentarse una nueva manifestación de VPMRG que se conoció en los medios de comunicación como *Manuelitas*. Cerca de 50 mujeres que tenían la posibilidad de ganar una curul o una regiduría por representación proporcional presentaron su renuncia antes del plazo para la asignación de esos espacios. Con tal número de renunciaciones se buscaba

9 Sandra de los Santos, "Las alcaldesas de papel", *op. cit.*; Inés Castro Apreza, "Paridad y Violencia Política. Los Retos de las Mujeres Indígenas de Chiapas" en Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la Violencia Política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, IJ, TECDMX, 2017, pp. 309-339, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf> Sofía Margarita Sánchez Domínguez, "Los retos de la paridad en Chiapas", en Gabriela Williams Salazar y Xitlalli Gómez Terán (coords.), *op. cit.*, pp. 77-92; Aracely Burguete Cal y Mayor, *Paridad y violencia política en razón de género en municipios indígenas de Chiapas (2015-2018): una aproximación con perspectiva intercultural*, *op. cit.*

que los partidos políticos se quedaran sin mujeres en sus listas para obligar al Instituto a designar hombres en esos espacios.¹⁰

¿Cuál fue el origen de tal estrategia ideada por algunos partidos políticos?

Las reglas establecidas desde el código comicial local para asignaciones por representación proporcional resultaban altamente favorecedoras para las mujeres: en el caso de las diputaciones, las cuatro listas serían encabezadas por mujeres, con alternancia de género y en el caso de las regidurías, en todos los casos, el primer espacio que ganara cada partido político sería asignado a una mujer, invariablemente. El número de regidurías a repartir por municipio es de dos o tres, por lo que en muy pocos casos un partido político puede obtener dos regidurías y con ello ganar un espacio para un hombre. Se trató pues de una reacción ante la pérdida de espacios históricamente reservados a los hombres que si bien tomó por sorpresa al Instituto, hubo una reacción inmediata para explicarle a las mujeres, al momento que se presentaron ante el IEPC a ratificar su renuncia, que esta significaba dejar de ejercer su derecho político electoral de poder acceder a un cargo de elección popular por la vía de la representación proporcional. El protocolo que se estableció logró disuadir a un gran número de mujeres de la ratificación, por lo que hubo mujeres suficientes en las listas para asignar las regidurías por representación proporcional, pero en el caso de las diputaciones hubo partidos políticos que sí se quedaron sin mujeres en sus listas. A efectos de no asignar a hombres estos espacios que correspondían a mujeres, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018¹¹ en el que se tomó una decisión sin precedentes: el partido político que ya no tuviera mujeres en su lista de representación proporcional (RP) se quedaría sin derecho a una curul (Partido Verde Ecologista de México, PVEM), pues se asignaría al partido político que seguía en el orden respecto al resto mayor y que sí tenía mujeres en su lista (Podemos Mover a Chiapas, PMCH). El INE respaldó esta decisión con la resolución INE/CG/1307/2018 por la cual se ejerce la facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, con relación al principio de paridad, acuerdo que se aprobó casi de manera simultánea al del IEPC.

10 Para mayor información sobre el tema, se puede revisar: IEPC Chiapas, “Casos de posible violencia política por razón de género, de los que tuvo conocimiento el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana”, documento institucional disponible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/Casos_de_posible_VPG_IEPC.pdf Sandra de los Santos, “Las alcaldesas de papel”, *op. cit.* y Sofía Margarita Sánchez Domínguez, “Los retos de la paridad en Chiapas”, *op. cit.*

11 Acuerdo IEPC/CG-A179/2018 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se realiza la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, disponible en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.179.2018.pdf>

Las sanciones impuestas por el IEPC no quedaron solo en el Acuerdo en mención, también se siguieron por la vía de los procedimientos sancionadores, en contra de cinco partidos políticos¹² (Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional). Tres se desecharon. Se impuso una amonestación pública al partido local Chiapas Unido y se sancionó al Revolucionario Institucional con una reducción del 25% de su ministración mensual por concepto de su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes equivalente a \$385,424.36.¹³ Esta resolución fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual confirmó la resolución del IEPC; pero al ser recurrida ante la Sala Regional Xalapa, del Poder Judicial de la Federación, se revocó la resolución del IEPC al determinar que no se acreditó VPMRG, en virtud de que la ciudadana denunciante accedió al cargo de regidora plurinominal y obtuvo su constancia de asignación respectiva, sin pronunciarse respecto de las presiones y amenazas sufridas por la candidata.¹⁴

En el Proceso Electoral 2017-2018 el IEPC, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, dio trámite a 251 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales 37 fueron ordinarios y 214 especiales, en un tiempo promedio de resolución de 20 días, estableciéndose 27 medidas cautelares que se dictaron en promedio en las 14 horas siguientes a ser admitida la queja/denuncia. En 26 asuntos se establecieron sanciones como amonestaciones, multas, vistas al Congreso del Estado de Chiapas y hasta la cancelación de un registro de candidato a gobernador. Al menos cinco casos de estos procedimientos refirieron a manifestaciones de VPMRG.

12 Datos presentados por la consejera Vila Domínguez en Sofía M. Sánchez Domínguez y María Magdalena Vila Domínguez, *Nuevos desafíos para la paridad sustantiva: Chiapas ante la reforma en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, ponencia presentada en el panel “Armonización de la reforma en materia de VPMG en las legislaciones electorales de las entidades federativas: avances y retos a enfrentar”, en el XXXI Congreso Virtual Internacional de Estudios Electorales, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, SOMEE, Guadalajara, Jalisco, 8 de octubre de 2020, disponible en <https://somee.org.mx/v2/congreso/anterior/xxxi-congreso-internacional-de-estudios-electorales> La consejera Vila Domínguez fungió como directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de 2016 a mayo de 2019.

13 Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/001/2019 por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se determina el monto y distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2019, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local, del 15 de enero de 2019, disponible en <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2019/ACUERDO%20IEPC.CG-A.001.2019.pdf>

14 *Tribunal Electoral del Estado de Chiapas Juicios de Inconformidad TEECH/JI/006/2019 y sus acumulados TEECH/JI/007/2019 y TEECH/JI/008/2019*, disponible en <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JI-006-2019.pdf> Sala Regional Xalapa del TEPJF, Juicio Electoral SX-JE-76/2019 del 2 de mayo de 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JE/76/SX_2019_JE_76-853076.pdf Juicio Electoral SX-JE-77/2019 del 2 de mayo de 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JE/77/SX_2019_JE_77-853077.pdf y Juicio Electoral SX-JE-78/2019 del 2 de mayo de 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JE/78/SX_2019_JE_78-853078.pdf

Cuadro 1. Casos de VPMRG, 2017-2018

Actora	Actos denunciados	Acciones realizadas
<p>Candidata a la presidencia municipal de Ocoatepec por el Partido Nueva Alianza</p> <p>IEPC7JDC/118/2018</p>	<p>Impugnó la falta de atención y debido trámite a su escrito de fecha 29/05/18, por el cual solicitó al IEPC emitiera las medidas cautelares necesarias para el resguardo de su integridad física por hechos denunciados como violencia de género, en el que denunció recibir amenazas de muerte y de violación en el parque del municipio; además, en redes sociales, circulaban propagandas incitando a la gente del municipio a que atentaran contra su integridad.</p>	<p>Se dictaron medidas de protección y tutela de derechos en forma urgente.</p> <p>Se solicitó a las autoridades en materia de seguridad pública, y de delitos electorales, que brindaran protección a dichas candidatas.</p>
<p>Candidata a diputada local por el distrito XVI, Coalición Juntos Haremos Historia. Logró el triunfo</p>	<p>“Guerra sucia” en su contra en redes sociales, atentando en contra de su imagen, reputación e integridad: IEPC/PE/CQD/CA/OPP/CG/211/2018.</p>	<p>Se les brindó asesoría para presentar las denuncias correspondientes por las amenazas y demás delitos que pudieran cometerse en su contra, y que las situaba en un plano de inequidad en la contienda.</p>
<p>Síndica, municipio de Salto de Agua</p>	<p>Expediente IEPC/CQD/CA/CGR/0159/2018, denunció VPMRG, solicitó la cancelación del registro al candidato a presidente municipal del citado municipio, por no acatar la sentencia TEECH/JDC/069/2017, al realizar actos encaminados a impedirle el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el desarrollo de sus funciones como integrante de ese órgano municipal, los cuales generaron un clima de violencia y hostigamiento en su contra.</p>	<p>Se les brindó asesoría para presentar las denuncias correspondientes por las amenazas y demás delitos que pudieran cometerse en su contra, y que las situaba en un plano de inequidad en la contienda.</p>

Continúa...

Actora	Actos denunciados	Acciones realizadas
Regidora del ayuntamiento de Las Rosas, de origen tzeltal	Expediente 04/2018: solicitó se considerara no incluir y/o revocar en la lista de candidatos para integrar el Ayuntamiento de las Rosas Chiapas, a Blanca Arely González García y Jorge Luis Cañaveral Cabrera, ya que no le permitieron el desempeño de sus funciones no acatando la sentencia TEECH/JDC/026/2016.	La protección solicitada fue atendida por las autoridades respectivas y las candidatas continuaron haciendo campaña. Si bien no se logró sancionar a alguna persona o partido político, por no estar debidamente regulado y más aún, no contar con un catálogo de sanciones para ello, se logró contener dichas conductas y que las candidatas continuaran ejerciendo con plenitud su derecho al sufragio pasivo a plenitud.
Candidata a presidenta municipal de Simojovel de Allende, Partido Verde Ecologista de México	Un grupo de simpatizantes del Partido Chiapas Unido amenazó con amarrarla y abusar de ella sexualmente, estando la candidata con sus hijos menores de edad; su esposo sufrió un intento de secuestro, además sufrió otro tipo de violencias en otras comunidades del municipio.	

Fuente: Elaboración propia con información disponible en el IEPC.

Otro caso emblemático que llegó a tribunales fue el de la síndica del ayuntamiento de San Juan Cancuc, a quien la comunidad, bajo el argumento de los usos y costumbres, con actos violentos no le permitió el acceso al cargo por haber hecho campaña con el marido que iba de candidato a la presidencia en la planilla de otro partido político. En la sentencia SX-JDC.88/2019 y SX-JDC-88/2019 y acumulados, la Sala Xalapa revocó la resolución del TEECH/JDC/290/2018 y ordenó al presidente municipal realizar todas las gestiones a efectos de restituir plenamente a la síndica en el cargo, con todos los derechos y prerrogativas correspondientes. Además, ordenó al IEPC organizar pláticas de sensibilización para que la comunidad comprendiera el alcance de la sentencia y reconociera el carácter de autoridad municipal de la síndica; asimismo, que conocieran de su derecho a optar por el sistema normativo indígena y que se fijara la sentencia en lugares públicos del municipio y se realizara el perifoneo correspondiente. También se vinculó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas a realizar las acciones necesarias para que la síndica pudiera ingresar a las instalaciones del palacio municipal y desempeñara su cargo de manera pacífica. El Instituto realizó mesas de trabajo con

el presidente municipal para que brindara el acompañamiento y las garantías para cumplir con la sentencia. Así, con apoyo de una traductora, en la asamblea de autoridades municipales se buscó la sensibilización; sin embargo, los integrantes de la comunidad expresaron su desacuerdo y rechazo respecto de la resolución, advirtiéndole al personal del IEPC que, de insistir en su cumplimiento, no garantizarían las consecuencias sobre lo que el pueblo decidiera. Posteriormente, el IEPC hizo diferentes intentos, con el acompañamiento de diferentes autoridades, sin que fuera posible que la síndica ocupara el cargo.

A pesar del número tan grande de mujeres que resultaron electas en 2018, fueron pocos los casos en que pudieron ejercer el cargo con plenitud. El fenómeno de la simulación tolerada-usurpación permitida se volvió a presentar, no solo en municipios indígenas, sino también en los rurales, en aquellos donde predominan los cacicazgos y las mujeres son utilizadas solamente para cumplir con la paridad. Diferentes feministas documentaron este fenómeno, desde la academia y desde el periodismo.¹⁵ De las 33 mujeres electas, menos de la mitad gobernaron y las regidoras de representación proporcional fueron quienes sufrieron más violencia política, desafortunadamente pocas presentaron denuncia.

En el caso del Congreso, después del intento de las renunciadas masivas antes de asignar las diputaciones por representación proporcional, no se tuvo conocimiento de presión una vez en el desempeño del cargo. Sin embargo, apareció una manifestación de violencia distinta, a pesar de que las mujeres eran mayoría, (26 mujeres y 14 hombres): la integración de comisiones se hizo sin perspectiva de género, con estereotipos, pues las mujeres quedaron en las comisiones menos relevantes y que pudieran estar más asociadas a los roles históricamente asignados a las mujeres.

15 Sandra de los Santos, "Acusan a poderes de gobierno de solapar simulación de paridad de género en municipios indígenas", en *AquíNoticias*, Chiapas, 6 de febrero de 2020, disponible en <https://aquinoticias.mx/acusan-a-poderes-de-gobierno-de-solapar-simulacion-de-paridad-de-genero-en-municipios-indigenas/>

LA ARMONIZACIÓN EN CHIAPAS PARA REGULAR LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VPMRG

En Chiapas, desde 2016, se reguló en la Constitución Política local el concepto de Violencia Política de Género,¹⁶ se estableció el impulso de políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a la prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres; se estableció que la vida sin violencia política es paritaria para hombres y mujeres, independientemente de prácticas comunitarias o usos y costumbres, y que el incumplimiento de este derecho será sancionado por las leyes apropiadas. Sin embargo, no se aprobaron leyes secundarias que definieran las conductas de VPMRG ni atribuciones a las instituciones correspondientes para sancionarlas.

El 29 de junio de 2020 se realizó la armonización local respecto de la reforma nacional en materia de VPMRG del 13 de abril de 2020. La reforma local abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para dar lugar a tres leyes locales: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (decreto 235); Ley de Medios de Impugnación (Decreto 236) y Ley de Participación Ciudadana (Decreto 237). Además, se reformaron la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal (Decreto 238), la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una vida Libre de Violencia para las Mujeres (Decreto 239) y el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Chiapas (Decreto 240). Sin embargo, el tres de diciembre de 2020, a casi un mes del inicio del Proceso Electoral Local 2021,¹⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la reforma por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas,¹⁸ en lo que corresponde a los decretos 235 y 237 en virtud de que regulaba también derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de representación política, tanto por el sistema de partidos políticos como por el Sistema Normativo Indígena, incluyendo el

16 H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Decreto 044 del 29 de diciembre de 2016, por el que se establece la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, disponible en https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDA=

17 El 10 de enero de 2021, en sesión solemne, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

18 Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana. Se consideró que las autoridades locales se encuentran obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT.

derecho a la consulta indígena, previa, libre, informada y culturalmente adecuada, regulada por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La decisión de la SCJN decretó también la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cuadro 2. Reforma local de armonización en materia de VPMRG 29 de junio de 2020

<p>Decreto 235 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas (inválida por resolución de la SCJN)</p>	<p>Decreto 239 Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres</p>
<p>Se conceptualizó la VPMRG y sus conductas; se establecieron sanciones, sujetos de responsabilidad, y requisitos para presentar queja o denuncia y el PES para su tramitación en la vía electoral, específicamente, ante el IEPC;</p> <p>Se contemplaron medidas cautelares y de reparación integral del daño, considerando al menos: a) Indemnización; b) Restitución inmediata en el cargo; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición;</p> <p>Así como las posibles sanciones que podrán consistir en:</p> <p>Amonestación pública;</p> <p>Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>Pérdida del derecho al registro de una candidatura o cancelación del registro.</p> <p>Reducción del 1 al 50% de ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponda al partido, por el periodo que señale la resolución y en caso de conductas violatorias reiteradas, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;</p>	<p>Se incorpora como una nueva modalidad de violencia, la VPMRG y se consigna la definición de esta;</p> <p>Se enlistan las acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género, explicando qué se entiende por ésta;</p> <p>Se señala que las conductas serán sancionadas en los términos establecidos en las leyes electorales correspondientes;</p>

Continúa...

<p align="center">Decreto 235 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas (inválida por resolución de la SCJN)</p>	<p align="center">Decreto 239 Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres</p>
<p>Se considera como requisito de elegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, no tener condena por delito de VPMRG.</p>	
<p align="center">Decreto 240 Ley de Responsabilidades Administrativas Reforma al art. 57</p>	<p align="center">Decreto 236 Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Chiapas</p>
<p>Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 52 Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.</p>	<p>Se prevé la procedencia explícita del juicio para la protección de los derechos políticos, en el supuesto de que las mujeres consideren que son víctimas de violencia política en razón de género.</p>

Fuente: Elaboración propia, a partir del análisis de los decretos 235 al 240.

¿Cuáles fueron las consecuencias de la invalidez emitida por la SCJN?

Si bien salvaguardó el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta indígena, dejó sin un marco legal local la regulación para garantizar a las mujeres derechos sustantivos y adjetivos en materia de VPMRG, aplicable a la vía electoral. Así, se dio marcha atrás a la regulación de un procedimiento específico para dar trámite a las quejas y denuncias (PES) que se presenten por la vía electoral, en materia de VPMRG y la aplicación del requisito de no contar con condena por el delito de VPMRG para ocupar un cargo de elección popular dentro del estado de Chiapas. En virtud de que la decisión de la SCJN no invalidó los decretos 236, 238, 239 y 240, quedó vigente la armonización

local en cuanto a la regulación de las vías penal y administrativa en materia de VPMRG. En este contexto, el IEPC ejerció su atribución reglamentaria para reformar el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC así como el Protocolo Interno para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género elaborado para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

LA ATRIBUCIÓN REGLAMENTARIA DEL IEPC

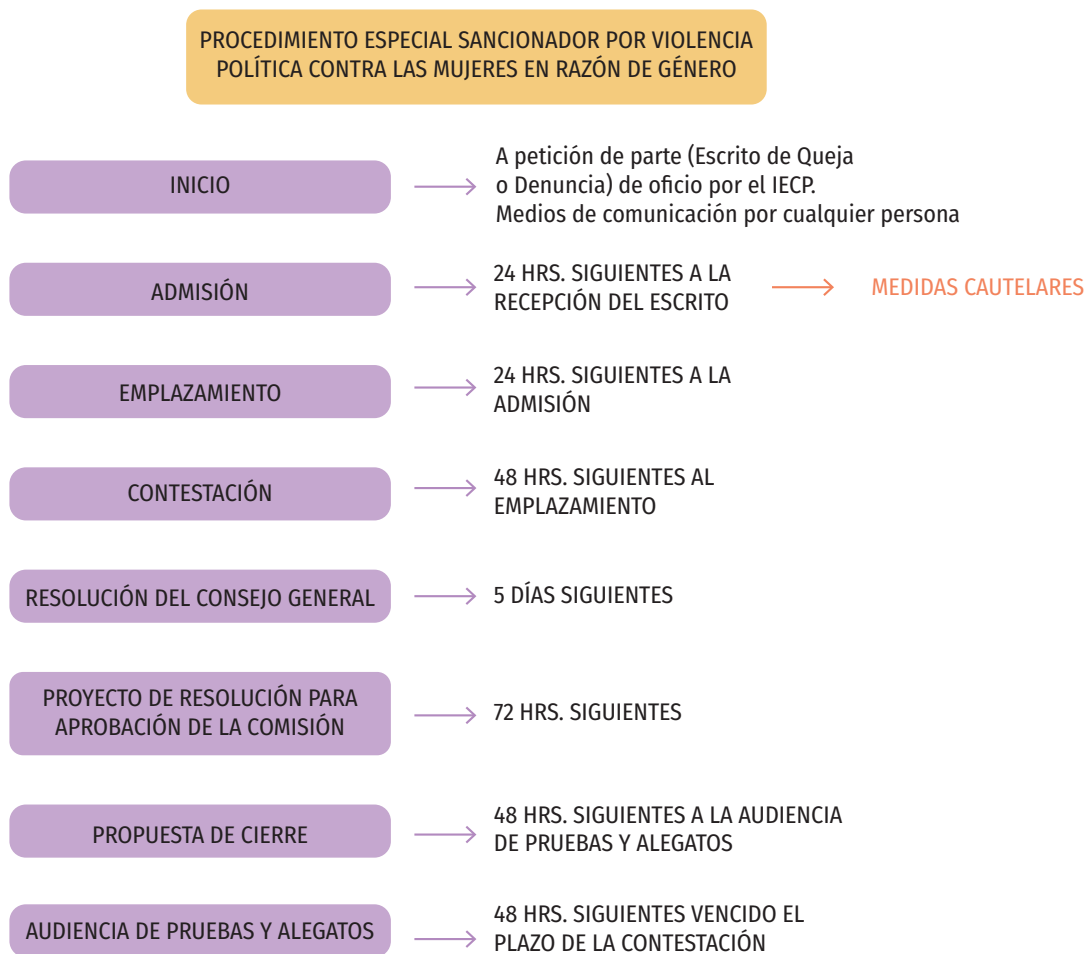
El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC

Una de las novedades de la reforma nacional del 19 de abril de 2020 fue que se vio en el Procedimiento Especial Sancionador (PES) una fortaleza para investigar y sancionar las conductas de VPMRG y de emitir las medidas cautelares y de protección a favor de la víctima, por ser un procedimiento expedito, con plazos cortos y con la característica de ser juicio sumario. Desde la reforma de 2007 1380/2002 el PES es una herramienta para sancionar violaciones a la normatividad electoral durante el proceso electoral y ahora es también la vía para conocer y sancionar las conductas de VPMRG, en cualquier momento, es decir, dentro y fuera de los procesos electorales. En este procedimiento se distribuyen las atribuciones entre los órganos electorales administrativos (instancia instructora) y jurisdiccionales (instancia resolutora); sin embargo, hay cuatro Organismos Públicos Locales (OPL), uno de ellos el IEPC Chiapas, que cuentan también con la atribución de resolución. De ahí que, en el contexto de la reforma en materia de VPMRG, el 30 de diciembre de 2020 el Consejo General del IEPC mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020¹⁹ reformó el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC en el que se establece el Procedimiento Especial Sancionador para conocer de conductas que constituyen la VPMRG. Se reformuló el capítulo tercero, en los artículos 84 al 97 para definir las etapas, los plazos, los alcances y las sanciones que el Instituto puede imponer si se acredita que las personas denunciadas han cometido violencia política. El PES es un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, que sustancia y resuelve

19 IEPC, Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este organismo electoral local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante el Decreto número 181, publicado en el periódico oficial del estado número 299, el 14 de junio de 2017, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 3 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2021/INTERNO/ACUERDO%20IEPC.CG-A.087.2020.pdf>

el IEPC para conocer de las conductas que puedan constituir violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Se integra con cuatro etapas principales: a. Presentación de queja o denuncia; b. Admisión/Emplazamiento; c. Audiencia de Ley; y d. Resolución, mismas que se muestran en el esquema 1 y se explican en el cuadro 2.

Esquema 1. Etapas del PES



Fuente: IEPC Chiapas, 1, 2, 3 para atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, p. 21, disponible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/123_VPMRG_ok.pdf

Cuadro 2. Etapas del PES para VPMRG

1. Presentación de la queja/denuncia

Puede recibirse en la oficialía de partes del IEPC o por correo electrónico. Se cuenta con una línea telefónica para asesoría jurídica y si no cuentan con escrito preparado o no saben cómo elaborarlo, pueden acudir directamente a la DEJyC, y comparecer ante el personal especializado que atenderá el caso con perspectiva de género e interculturalidad suficiente.

La denunciante debe proporcionar las pruebas con las que cuente, sean documentales o técnicas (videos, fotografías), o señalar en dónde se encuentran para que el IEPC las solicite. Sin embargo, de no contar con pruebas que corroboren tu dicho, el IEPC tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas que las partes proporcionen.

2. Admisión/Emplazamiento

Dentro de las 24 horas posteriores a la recepción, la DEJyC propone a la CPQyD la admisión de la queja o denuncia y dentro de las 24 horas siguientes se ordena el emplazamiento a la parte denunciada. En las primeras 24 horas también se decretan las medidas cautelares y de protección en favor de la posible víctima, en el documento de inicio del Procedimiento. Estas medidas las dicta el SE a través de la DEJyC, son acciones inmediatas para que las conductas denunciadas cesen o dejen de realizarse. De ser necesario, también se toman medidas precautorias para proteger a la persona denunciante o a la supuesta víctima, tales como: a) Análisis de riesgo y plan de seguridad para la víctima, b) Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciéndose públicas las razones.; c) Suspensión de prerrogativas ante conductas reiteradas y d) Cualquier otra requerida o necesaria para la protección. Si la víctima se encuentra amenazada en su integridad personal o en su vida, el SE solicitará a las autoridades correspondientes la intervención inmediata para que ejecuten medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que la víctima siga sufriendo alguna lesión o daño:

Se contacta a la víctima para escucharla, para identificar las medidas de protección que requiere y se le otorga asesoría.

Se le contacta con las autoridades competentes para su atención inmediata, física y psicológica;

Se vincula a las autoridades competentes, para la emisión de las medidas correspondientes;

Se protege la integridad y seguridad física de la víctima;

Se realiza seguimiento puntual a las autoridades competentes sobre las medidas cautelares emitidas;

Se establecen medidas de reparación integral o de no repetición.

En toda una queja/denuncia por VPMRG, se solicitará el apoyo de la UTGyND, para que actúe como órgano de consulta, asesoría y acompañamiento para las víctimas. A la denunciada se le hace entrega de la queja/denuncia y las pruebas presentadas en su contra, para que tenga condiciones legales de presentar su defensa respectiva, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del emplazamiento. Una vez contestado el escrito de queja por la persona denunciada, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

3. Audiencia de pruebas y alegatos

Es la etapa sustancial del procedimiento, es un acto legítimo que se realiza dentro de las 48 horas después de contestado el escrito de queja por la persona denunciada, y pueden o no estar presentes ambas partes.

El propósito es desahogar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad. En dicha audiencia se declara agotada la investigación y la DEJyC, dentro del término de 48 horas siguientes, propondrá a la CPQyD el cierre de la instrucción. Al término de esta etapa, la DEJyC elabora el proyecto de resolución dentro de las 72 horas siguientes para someterlo a aprobación de la CPQyD.

SIGLAS UTILIZADAS:

CPQyD: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

DEJyC: Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso
SE: Secretario Ejecutivo
VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

4. Resolución

En este acto se determina y acredita si la persona denunciada ejerció VPMRG en contra de la denunciante y, en caso de determinar la responsabilidad administrativa, se dicta la sanción respectiva, que pueden ser las siguientes: Amonestación pública; multa de acuerdo con el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

A los partidos políticos se les puede sancionar con: Reducción de hasta 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público, por el periodo que señale la resolución.

Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral según el tiempo asignado por el INE.

Cancelación de su registro como partido político, cuando incumpla con sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG

La resolución deberá ordenar medidas de reparación integral:

Indemnización de la víctima;

Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar;

Disculpa pública;

La restitución de derechos políticos;

La satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; y

Medidas de no repetición.

También se debe hacer la declaración de pérdida de la presunción de modo honesto de vivir y, en su momento, determinar la periodicidad en que debe mantenerse en el Registro Nacional del Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género.

GUÍA METODOLÓGICA PARA EL ANÁLISIS DE RIESGO, EN LOS PES EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

En los procedimientos especiales sancionadores por VPMRG, artículo 458, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se establece que la autoridad electoral podrá dictar medidas cautelares, con la finalidad de que cese de inmediato la conducta infractora, “en todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato”. En virtud de las atribuciones del IEPC para resolver los PES ante los casos de VPMRG que se presentaran, era necesario definir una metodología para evaluar el riesgo en que pudiera encontrarse cualquier mujer que presentara su queja o denuncia.

Para ello se formó un grupo interdisciplinario de especialistas de diferentes instituciones en materia de atención a víctimas, género, derechos humanos de las mujeres, interculturalidad y no discriminación, tales como la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Chiapas y la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas que definieron una metodología y estándares para dictar medidas cautelares como parte de los procedimientos especiales sancionadores, a efecto de detener el daño que pudieran estar sufriendo las mujeres víctimas de VPMRG. De acuerdo con dicha metodología, la persona responsable de atender a la víctima debe aplicarle un cuestionario para identificar las causas de las posibles amenazas, los probables eventos no deseados y los daños y consecuencias que estas puedan producir. La metodología permite asignar una puntuación a cada pregunta para identificar si el riesgo que enfrenta la víctima es de emergencia, preventiva o no existe riesgo. Con dicha información, el personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso puede generar un plan acorde a las necesidades de protección e iniciar las diligencias necesarias.

1, 2, 3 para atender y sancionar la VPMRG

Resultado de la experiencia de los dos últimos procesos electorales en Chiapas –en los que se evidenció una cifra muy alta de manifestaciones de VPMRG, que van desde agresiones verbales hasta amenazas de violación sexual o de quitarles la vida, incluyendo la usurpación del cargo–, se tomaron diversas medidas para la prevención, la difusión sobre sus derechos políticos y electorales, y de fortalecimiento de la cultura de la denuncia para que las mujeres supieran que no estaban solas, que contaban con el acompañamiento del IEPC para atenderlas, protegerlas y garantizarles la reparación del daño en caso de que

fueran víctimas de VPMRG. De manera coordinada, la Comisión Provisional de Igualdad de Género y no Discriminación y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias elaboraron la antología denominada *1, 2, 3 para atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género*,²⁰ cuya portada se observa en esta página. Este documento fue aprobado por el Consejo General el 30 de enero de 2021 mediante Acuerdo IEPC/CG-A/027/2021, previa validación de ambas comisiones en sesión conjunta del 22 de enero del mismo año.



Fuente: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Como parte de la estrategia de difusión, este documento se presentó públicamente el 25 de enero de 2021, en un conversatorio organizado en el marco del día naranja que se conmemora el 25 de cada mes. Además de elaborar el boletín de prensa correspondiente que se publicó en diversos medios de comunicación, se realizaron cápsulas de audio en tseltal y tsotsil para hacer la difusión correspondiente, no solo en redes sociales, sino también a través del perifoneo. Asimismo, se solicitó a las 14 representaciones partidistas que lo dieran a conocer entre su militancia y aspirantes a cargos de elección popular.

La relevancia de esta antología es que fue elaborada con una visión integral, considerando que las mujeres debían estar informadas sobre sus derechos políticos y electorales y las vías para defenderlos, pero también, la necesidad de generar entre el personal del IEPC empatía y perspectiva de género para evitar revictimizar a aquellas mujeres víctimas de VPMRG, al momento de atenderlas

²⁰ IEPC Chiapas, *1, 2, 3 para atender y sancionar*, *op. cit.*

y brindarles asesoría. Con este objetivo, se elaboraron tres documentos que integran dicha antología, cuyo contenido se describe a continuación.

Guía ciudadana para identificar y denunciar la VPMRG. Se elaboró en lenguaje ciudadano para que las mujeres puedan identificar cuándo están frente a conductas que configuran VPMRG; que conozcan el procedimiento a seguir para presentar su queja o denuncia, por las tres vías: electoral, penal y administrativa, así como las diferentes autoridades competentes, y de esta forma promover la cultura de denuncia. Este documento cuenta con tres apartados: la conceptualización de la VPMRG y sus posibles manifestaciones, explicando cuándo se constituye una infracción electoral y cuándo un delito; la identificación de las autoridades y sus atribuciones, ante las cuales puede acudir una mujer víctima de VPMRG y las instancias coadyuvantes en la atención y erradicación de esta clase de violencia. En el documento también se hace énfasis en los derechos que se tienen como víctima de un delito de esta naturaleza y contiene una propuesta de formato sencillo para presentar su queja o denuncia.

Manual del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG. Tiene el propósito de facilitar a la ciudadanía el acceso a la denuncia con un documento que detalla las etapas y los plazos que componen este proceso. Se integra de dos apartados, el primero que expone el fundamento legal que regula el PES y el segundo que explica las etapas, plazos, alcances y sanciones que el IEPC puede imponer cuando se acredita que la persona denunciada ha cometido VPMRG. De esta manera, cualquier mujer víctima de VPMRG que decide interponer una queja o denuncia, puede tener conocimiento del curso que sigue la misma, hasta la resolución correspondiente.

Protocolo interno para identificar y atender la VPMRG. El propósito de este documento es que cualquier persona que sea parte del IEPC, tanto en oficinas centrales como en los 147 consejos electorales que se instalan durante el proceso electoral, conozca las obligaciones que tienen al atender a una mujer víctima de VPMRG y evitar revictimizarla al momento de brindarle la asesoría y atención correspondiente. En este documento se establece también la obligación de atenderla en su lengua materna, tratándose de mujeres indígenas y de apoyarla en la elaboración de su queja o denuncia.

Durante todo el proceso electoral se dio amplia difusión a esta antología y, a partir de que se instalaron los 147 consejos electorales, el 3 de marzo de 2021, se impartieron diversos talleres de capacitación para sensibilizar a sus integrantes y dotarlos de los conocimientos necesarios para apoyar en

la atención de las mujeres víctimas de VPMRG, a fin de que las candidatas fueran atendidas dentro de su municipio y evitarles cargas extras al tener que trasladarse hasta la capital para ser atendidas.

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021: ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VPMRG

A partir de la experiencia vivida desde junio de 2016, como nueva integración del Consejo General, para 2019 se tenía un diagnóstico más claro sobre los obstáculos para alcanzar la paridad sustantiva. Las diferentes comisiones impulsaron medidas para hacer frente a esta realidad, en la que la paridad no ha logrado cerrar la brecha histórica de desigualdad de las mujeres frente a los hombres; sino más bien ha sido utilizada por los partidos políticos y los grupos caciquiles para utilizar a las mujeres, para postularlas y después usurparlas, para violentarlas cuando llegan con aspiraciones políticas genuinas y para invisibilizarlas cuanto tienen el deseo, los medios y las condiciones de igualdad para ingresar a la política.

Una de las principales preocupaciones fue garantizar la participación política de las mujeres indígenas, si bien se contaba con información de los dos procesos electorales anteriores, era necesario hacer un diagnóstico. Así, desde la Comisión Provisional de Igualdad de Género y No Discriminación se impulsó un convenio con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) para identificar y analizar los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del Proyecto Fortalecimiento de liderazgo político de las mujeres en municipios, pueblos y comunidades indígenas, tanto en el sistema de partidos políticos como en el sistema normativo indígena en el estado de Chiapas²¹ que estuvo coordinado por especialistas del Centro de Investigación y Docencia Económicas y de instituciones chiapanecas. A partir de entrevistas, talleres y reuniones en las que se definieron como sedes municipios indígenas de las diferentes etnias, se obtuvieron testimonios interesantes y hasta dolorosos respecto a los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas chiapanecas para ejercer sus derechos a la participación

21 María del Carmen Alanis Figueroa *et al.*, "Identificación y análisis de los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos políticos. Proyecto 'Fortalecimiento de liderazgo político de las mujeres en municipios, pueblos y comunidades indígenas, tanto en el sistema de partidos políticos como en el sistema normativo indígena en el estado de Chiapas'. Actividades correspondientes a la etapa 1, fase 1", Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Tuxtla Gutiérrez, 2019, disponible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/actividades_y_proyectos/021_AN%C3%81LISIS%20DE%20OBST%C3%81CULOS%20MUJERES%20INDIGENAS.pdf

política, dentro y fuera de sus comunidades, tales como la falta de patrimonio propio; el que las mujeres son presionadas por el entorno familiar o de la comunidad para ser postuladas a cargos de elección popular en aras de cumplir con la paridad; que los partidos políticos seleccionan a mujeres que han tenido menor acceso a la educación o son parte de las familias caciquiles, para manipularlas; por otro lado, no les dan la oportunidad a las mujeres que sí tienen aspiraciones políticas, cuentan con experiencia y tienen preparación.

En este diagnóstico también se confirmó que en los municipios con mayor población indígena se mezcla el sistema de partidos políticos con el sistema normativo indígena, por lo que las decisiones más importantes, incluyendo la postulación de candidaturas, son tomadas en las asambleas comunitarias, instituciones que representan el máximo órgano de decisión y que históricamente han excluido a las mujeres. Estas instituciones, en las que prevalece la cultura patriarcal con sus estereotipos de género, no solo limitan su participación dentro de sus comunidades sino también dentro del sistema de partidos políticos, por lo que una mujer que no cuente con el consentimiento de su comunidad difícilmente será postulada por algún partido político.

Esta realidad es el origen de la simulación tolerada-usurpación permitida. Además, también se evidenció que el proceso electoral es visto como una oportunidad de obtener ingresos a cambio del voto; es decir en cada proceso electoral se crea un mercado del voto, del que salen beneficiados solamente los hombres, pues las voces de las mujeres no existen. Este diagnóstico y las recomendaciones emitidas por especialistas, más las reformas en materia de paridad y de VPMRG fueron un gran insumo para que el IEPC impulsara acciones diversas.

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA LOS CASOS DE RENUNCIA, TANTO EN LA POSTULACIÓN, COMO EN LA ASIGNACIÓN DE RP, O AL DERECHO A EJERCER EL CARGO UNA VEZ ELECTAS

En los Lineamientos de Paridad, Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, artículos 14 y 15, quedó regulado que toda renuncia debía ser ratificada personalmente ante el IEPC, pero tratándose de renunciaciones de mujeres, estas debían ser atendidas, previamente, por la Unidad Técnica de Género (UTG) para brindarles apoyo, asesoría y, en su caso, asistencia legal en caso de indicios de VPMRG como causal de su renuncia. De haber indicios, la UTG daría vista a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso para iniciar de oficio las investigaciones correspondientes. A las mujeres indígenas se les garantiza la asistencia de

una persona intérprete bilingüe, durante la ratificación. Los resultados de la aplicación del protocolo fueron los siguientes: en el periodo de sustituciones, del 27 marzo al 17 de mayo se presentaron renunciaciones de candidatas en 47 de los 123 municipios; 445 mujeres atendidas; 149 de municipios indígenas; 418 atendidas en español, 19 en tsotsil, siete en tzeltal y una en chol; 431 renunciaciones ratificadas fueron de candidatas mientras que 386 fueron de candidatos. Se infiere que en al menos 14 casos el protocolo desincentivó la ratificación de las renunciaciones de candidatas. Casi 50% de las renunciaciones (400 de 817) fueron a la candidatura de tercera suplencia general para ayuntamientos. El cargo más renunciado por mujeres: regiduría (229). En el cargo a la presidencia municipal, 41 mujeres renunciaron y solo 15 hombres; en las renunciaciones a la sindicatura, hubo 54 renunciaciones de mujeres y 50 de hombres. En 10 casos los partidos políticos no sustituyeron a las personas que renunciaron por lo que, al estar incompleta la planilla al ayuntamiento, se procedió a su cancelación: nueve encabezadas por mujeres una por un hombre. Ante la falta de ratificación, por carecer de certeza sobre su voluntad de renunciar, se negó la cancelación del registro y se declaró improcedente la sustitución. Únicamente se presentaron 14 renunciaciones a diputaciones de RP, la última se recibió el 2 de junio, es decir, antes de la jornada electoral. Gracias a este protocolo no se volvió a presentar el fenómeno de *Las Manuelitas*, como sucedió en 2018; después de la jornada electoral, no hubo renunciaciones a diputaciones de RP. En el caso de las regidurías de RP, se designaron 237 mujeres y 54 hombres. Hubo 43 renunciaciones: 27 de mujeres y 16 de hombres. En dos casos se logró el desistimiento de renunciaciones de mujeres.

Respecto de los motivos para renunciar de las 445 mujeres atendidas por la UTG, en el 64% de los casos las causas de renuncia están asociadas al *suelo pegajoso* (renunciaron por el cuidado de hijos, familiares o por falta de tiempo); 25% a los *techos de cristal* (fueron registradas sin su consentimiento o para apartar lugar, por falta de recursos; porque el partido les había ofrecido otro cargo; porque se reestructuró la planilla y las dejaron fuera; o porque su comunidad acordó que no participaran); 11% a los *techos de cemento* (porque no se sentían capaces o consideraban que su salud no se los permitía).

ACCIONES DE INFORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE VPMRG

Se actualizó el micrositio Democracia de Género dentro del portal www.iepc-chiapas.org.mx en el que se dispuso de material diverso, incluyendo tutoriales, sobre los derechos político-electorales de las mujeres, información que

se difundió a través de redes sociales y spots de radio y TV; se capacitó al personal de los órganos desconcentrados en materia del protocolo para la atención de la VPMRG, identificando mujeres bilingües cuya lengua materna fuera indígena para que se convirtieran en el primer nivel de atención; se abrió una línea de atención telefónica y una cuenta de correo electrónico; se diseñó e implementó una campaña de prevención en diferentes medios de comunicación que también se hizo llegar a las candidatas a través de los partidos políticos y de las cuentas de correo y números telefónicos que proporcionaron al momento del registro de candidaturas; se brindó asesoría y acompañamiento a mujeres víctimas de VPMRG a través del Observatorio Estatal de Participación y Empoderamiento Político de las Mujeres. También se promovió la incorporación a la Red Nacional de Candidatas. En virtud de que el registro de candidaturas se realizó en línea, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) cuya captura estuvo a cargo de las personas designadas por los partidos políticos, el personal del IEPC no tuvo contacto directo con las candidatas, así que implementó diferentes estrategias para buscarlas y darles información sobre los mecanismos de acompañamiento disponibles, entre ellos el micrositio de capacitación Mujeres al poder libres de violencia política en razón de género²² y su incorporación a la Red Nacional de Candidatas, cuyo registro se podía realizar a través del mismo micrositio. Así, se logró el registro de al menos 80 candidatas, quienes a su vez compartieron información a otras mujeres postuladas de su planilla; de esta manera se logró que las candidatas contaran con información sobre las conductas de VPMRG, así como las vías para su atención y sanción, incluyendo medios de contacto: personal, a través del consejo electoral más cercano, telefónico, correo electrónico y el propio chat del micrositio.

CAPACITACIÓN A CANDIDATAS PARA FORTALECER SU LIDERAZGO POLÍTICO

La pandemia provocada por el COVID-19 restringió que la capacitación a las candidatas se pudiera realizar de manera presencial; aunado a que la mayoría de los 147 consejos instalados no contaron con espacios suficientes para reunir a más de 20 personas al mismo tiempo. De ahí que se optó por una estrategia mixta, con la creación del micrositio de capacitación Mujeres al poder libres de violencia política en razón de género que se alojó en el portal del IEPC. Así, se generó un espacio virtual para dotar de recursos didácticos

22 Mujeres al poder libres de violencia, Red Nacional de Candidatas, AMCEE, Chiapas, micrositio disponible en <http://candidatas.iepc-chiapas.org.mx/>

a las candidatas postuladas para las 40 diputaciones y como integrantes de las planillas de ayuntamientos de los 123 municipios (presidentas municipales, síndicas, regidoras propietarias, suplentes y de representación proporcional, para fortalecer su liderazgo político, sus conocimientos en materia de derechos políticos y electorales, así como ofrecerles conocimiento técnico para elaborar su propuesta de campaña y su plan de gobierno. De las 12,718 candidaturas, garantizamos la participación de 6,499 mujeres, dos de ellas trans y además una persona no binaria. Se identificaron 17 candidatas con algún tipo de discapacidad; el rango de edad fue de 17 a 70 años; 39% jóvenes (17 a 30 años) y 20% en el rango de edad de 41 a 50 años. Respecto a la ocupación manifestada al momento del registro, 30% eran amas de casa; 21% comerciantes y 14% empleadas, entre otras ocupaciones registradas en el SERC; además, 1,682 candidatas se autoadscribieron indígenas (26% del total de candidatas).

Con perfiles tan diversos, se tuvo el cuidado de que el microsítio resultara accesible para todas las candidatas, los videos que se elaboraron con el apoyo de mujeres especialistas desde la academia, la política, las instituciones y las organizaciones de la sociedad civil, utilizaron lenguaje claro. Además, la Unidad de Género del IEPC elaboró algunos videos en tsotsil y tseltal. Se solicitó el apoyo de los 147 consejos electorales para invitar a las candidatas y proveerles todo el apoyo necesario, incluyendo un espacio para revisar el contenido del microsítio, que se complementó con la organización de 18 foros virtuales en los que se abordaron los derechos políticos y electorales de las mujeres; las medidas afirmativas implementadas y la vía para atención y sanción de la VPMRG.

Los propios partidos políticos representaron una barrera para el acercamiento con las candidatas o para hacerles llegar la información sobre estos espacios de capacitación. En menos de la mitad de los registros, los datos registrados correspondían a ellas; además, a pesar de que se les solicitó el apoyo para la difusión, el número de candidatas que visitó el microsítio no llegó al 20% del total de postuladas. Además, solo un partido político de los 14 que participaron aceptó el ofrecimiento de organizar un evento de capacitación presencial o virtual con sus candidatas.

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y COBERTURA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para fomentar la sensibilización en los medios de comunicación sobre su responsabilidad para erradicar la violencia en razón de género, se elaboró el Manual para Medios de Comunicación ¿Cómo realizar coberturas electorales

con perspectiva de género?, para que los medios de comunicación hicieran coberturas con perspectiva de género, y se organizaron talleres virtuales de capacitación.

Además, del 22 de enero de 2021, inicio de precampañas, y hasta el 6 de junio, día de la jornada electoral, se implementó el Programa de Monitoreo de los medios de comunicación impresos, digitales, radio y televisión realizado por la empresa Análisis y Control de Medios conforme a la metodología del INE (artículo 185, LGIPE). El catálogo se integró por 32 noticieros, 22 medios de prensa y 20 páginas web de Facebook; las variables de estudio definidas fueron: tiempos de transmisión; género periodístico; valoración de la información y opinión; recursos técnicos utilizados para presentar la información; importancia de las noticias; igualdad de género y no discriminación y VPMRG; y se analizaron 2,848 notas periodísticas. De los 19 informes semanales presentados²³ se puede desprender la información siguiente: el contenido fue generado en un 28% por hombres; 17.3% por mujeres; 2.9%, por personas de ambos géneros; y en 51.7% de las notas no se especificó el género de la persona generadora. La mayoría del contenido fue presentado o creado por hombres; en medios impresos: 10.1% hombres y 2.3% mujeres (87.6% sin especificar el género); en medios digitales: 21% hombres y 7.5% mujeres (71.5% sin especificar); y en la radio: 61% hombres y 39% mujeres. En el género televisivo se apreció un incremento notable en la participación de las mujeres como conductoras, con 40.6%, por 47.85% de hombres, sin embargo, no dejó de ser un medio con mayoría de participación masculina; en 11.35% de los casos hubo conductores y conductoras por igual.

De las notas analizadas, 1,056 hicieron alusiones a candidatas y candidatos en campañas electorales con una fuerte tendencia hacia el protagonismo masculino: 75.7% de las notas hicieron referencia a candidatos, en contraste, en 22% las candidatas fueron las protagonistas. En 2.3% las notas mencionaron ambos géneros. Los medios impresos analizados hicieron alusión en 69.3% a candidatos y en 28% a candidatas.

En la radio, locutoras y locutores se refirieron 83.5% a hombres y 15% a mujeres (1.5% a ambos géneros). En cuanto a las notas televisivas, se incrementa la cobertura a favor de los candidatos, con 87.4%, mientras que 9%

23 IEPC, Unidad Técnica de Género y No Discriminación, "Sistematización y análisis de los informes de monitoreos de medios de comunicación, realizados por la Unidad Técnica de Comunicación Social, Proceso Electoral Local ordinario 2021", Chiapas, IEPC, junio de 2021, disponible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/MONITOREO%20MEDIOS%20CAMP%202021.pdf

correspondió a candidatas y en 3.6% a ambos géneros. Contrasta con el hecho de que son justamente las notas de televisión las que presentaron una mayor incidencia, en cuanto a su realización y presentación, por conductoras. Cabe destacar que el informe no menciona si las notas se realizaron en sentido positivo o negativo.

De acuerdo con los parámetros de medición de Análisis y Control de Medios, en ninguna de las notas analizadas se advirtió indicios de violencia política contra las mujeres en razón de género, lenguaje excluyente o sexista, o la presencia de estereotipos de género. Sin embargo, no implica que no haya existido durante la contienda electoral, sino que, se puede llegar a la misma conclusión a la que llega Monitoras Violetas en el Diagnóstico de VPMRG en los medios de comunicación:²⁴ “no hay evidencia de VPMRG en los medios de comunicación porque las mujeres son invisibilizadas, en lugares diferentes al de la capital y otras ciudades importantes”.

3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA

En concordancia con el Acuerdo INE/CG517/2020, en el “Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021” (Acuerdo IEPC/CG-A/050/2021) se estableció que los partidos políticos debían presentar, durante la etapa de registro de candidaturas, el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad firmado por las y los aspirantes a alguna candidatura, que establecía no contar con condena o sanción, mediante resolución firme respecto a conductas vinculadas con alguno de los supuestos de la medida “3 de 3”.²⁵ Además, en dicho formato quedó establecido que debían manifestar conformidad con que el IEPC pudiera solicitar informes al Poder Judicial del Estado de Chiapas, a efecto de dar cumplimiento a la reforma en materia de VPMRG. En el marco del convenio de colaboración, firmado el 8 de marzo de 2021 entre el IEPC y el Poder Judicial

24 Alternativas Sociales Feministas, A.C., Secretaría para la Igualdad de las Mujeres, H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, “Diagnóstico de violencia política de género contra las mujeres en los medios de comunicación, durante el proceso electoral 2021, para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas”, disponible en <https://monitorasvioletas.org/diagnostico/>

25 Esta medida, con la que se coadyuva a erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género, tiene como objetivo negarles el registro a las personas que se encuentren en alguno de los tres supuestos siguientes: 1. Que haya cometido conductas de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; 2. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o a la intimidad corporal; 3. Que sea deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente con su pago o que cancele en su totalidad la deuda.

estatal (PJE), para intercambiar información a fin de identificar si alguna persona candidata se encontraba en alguno de los tres supuestos, una vez que el CG del IEPC aprobó el registro de candidaturas, el PJE cruzó información de las 12,331 candidaturas. El resultado fue: 14 deudores alimenticios: 10 candidatos a elección de ayuntamientos; dos a diputaciones de mayoría relativa y dos de representación proporcional. También notificó que en los juzgados de control había 11 expedientes: cuatro por violencia familiar y siete deudores alimenticios, correspondientes a seis personas; sin embargo, un par de días después también informó que “no es posible determinar si son deudores de pensión alimentaria, ya que no se cuenta con un padrón, pues la forma de pago de pensión se da a través de diversos medios” y que “no se encontraron personas sancionadas por violencia familiar y violencia doméstica”. En virtud de tal información, no fue posible negar registro de candidaturas a persona alguna en razón del “3 de 3 contra la violencia”.

Además, de conformidad con el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG”, mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, se implementó el sistema de Registro Estatal de Personas Sancionadas. Posteriormente, el 26 de marzo de 2021, se firmó un convenio de colaboración entre el IEPC y el TEECH con el fin de garantizar el intercambio de información de sentencias firmes o ejecutoriadas emitidas por el IEPC, respecto de las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan VPMRG y se hizo la presentación del registro estatal de personas sancionadas en materia de VPMRG.²⁶ Al 3 de diciembre de 2021 existen ocho registros de personas sancionadas, cuatro por el IEPC y cuatro por el TEECH, con tiempos de sanción de seis meses, cuatro y seis años. Resalta que hay dos reincidentes, a quienes se les incrementó la sanción de cuatro a seis años de permanencia en el registro estatal: uno por inejecución de sentencia dictada por el TEECH y otro caso por conducta reiterada, sancionado por el IEPC.

PES RESUELTOS EN MATERIA DE VPMRG

Al 4 de mayo se sustanciaron 564 quejas relacionadas con violaciones a la normatividad electoral que afectaron la equidad en la contienda electoral, de

26 IEPC Chiapas, Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://www.iepc-chiapas.net/sipsa/publicaciones/expedientes>

las cuales 126 se resolvieron a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES). En materia de VPMRG, con corte al 30 de noviembre se han dado trámite a 27 PES, de los cuales, 15 fueron resueltos, cinco desechados y siete sobreesidos. En el siguiente cuadro se presentan los casos más emblemáticos de mujeres que han presentado su queja o denuncia y la resolución correspondiente. Se trata de municipios con alta población indígena, pero también se encuentra el caso de una funcionaria de la capital del estado.

Cuadro 4. Casos de VPMRG de mujeres en el cargo durante el periodo 2018-2021

ACTORA	ACTOS DENUNCIADOS	RESOLUCIÓN
Funcionarias del DIF, Pantelhó.	En contra del presidente municipal por acoso sexual, al no acceder recibieron humillaciones y agresiones, así como obstrucción en el desempeño de sus funciones.	Al tratarse de mujeres en cargos de designación, se desechó por incompetencia, dictando medidas cautelares y de protección. Por sentencia del Tribunal Electoral Estatal de Chiapas se dictó resolución acreditando VPMRG, se impuso una sanción de \$434,400.00, y se decretó pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por cuatro años.
Síndica municipal y regidoras plurinominales de Emiliano Zapata	En contra del presidente y del tesorero municipal por agresiones verbales: "Las mujeres no tienen conocimientos de administración pública". No las convocaban a las sesiones de cabildo ni las dejaron desempeñar sus funciones. Retención de sus sueldos y acoso.	Multa, pérdida de la presunción del modo honesto de vivir y cuatro años en el REPSVPMRG.
Síndica municipal y segunda regidora del municipio de Bochil	En contra del presidente y del secretario municipal: no las convocaban a las sesiones de cabildo y hacían caso omiso a solicitudes presentadas. Obstaculizaban sus funciones.	Cuatro años en el REPSVPMRG (sub juez). La quejosa también presentó un JDC al TEECH, el que emitió sentencia por cuatro años en el REPSVPMRG. Se sumaron dos por conducta reincidente, para un total de seis años.

Continúa...

ACTORA	ACTOS DENUNCIADOS	RESOLUCIÓN
<p>Síndica y regidora concejal de Amatán</p>	<p>Presidente municipal y tesorero</p> <p>Actos de discriminación verbal: “Las mujeres no tienen conocimientos de administración pública”, tampoco las convocaban a las sesiones de cabildo ni las dejaron desempeñar sus funciones.</p>	<p>Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por un año.</p>
<p>Síndica municipal del ayuntamiento de Teopisca</p>	<p>Presidente municipal</p> <p>Le niega recursos económicos para el ejercicio del cargo, intimidaciones y amenazas para obligarla a firmar actas de sesiones de cabildo.</p>	<p>Cuatro años en el REPSVPMRG y se sumaron dos por conducta reincidente, para un total de seis años.</p>
<p>Síndica municipal de Tuxtla Gutiérrez</p>	<p>Contra diferentes medios de comunicación por haber replicado y comentado de manera negativa, a través de las redes sociales, imágenes de una lona colocada en un puente peatonal que atentan contra su dignidad e imagen pública, lo que limita su derecho político en el ejercicio de su cargo como servidora pública; así como por comentarios respecto de su vida sentimental.</p>	<p>Es el primer precedente que existe en materia de responsabilidad de medios de comunicación. En virtud del número de actores señalados, se escindieron los proyectos de resolución. Al momento se han resuelto dos expedientes sin que se haya logrado acreditar la VPMRG.</p>

*REPSVPMRG: Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPMRG.

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

A pesar de que las mujeres tomaron protesta del encargo de manera reciente, el pasado 1º de octubre, a las pocas semanas hubo manifestaciones de VPMRG. Cabe señalar que en estos casos no presentaron la queja o denuncia correspondiente. Uno de ellos es el de la presidenta municipal de Mitontic, Chiapas, cuyo esposo usurpó el cargo y se autodenomina presidente municipal por usos y costumbres. En redes sociales circularon imágenes que evidencian que ella le entregó el bastón de mando. Al intentar entrar en contacto con ella vía telefónica, su esposo interfirió señalando que es él quien gobierna. A través del Observatorio de Participación y Empoderamiento Político de las mujeres se emitió un pronunciamiento. Por su parte, el IEPC informó por escrito a todas las instituciones a efecto de que conocieran el caso y no toleraran dicha usurpación permitida.²⁷ Otro caso corresponde a la presidenta electa en el municipio de Altamirano, la que junto con su cabildo presentó su renuncia ante el Congreso estatal en busca de lograr la libertad de su esposo y expresidente municipal que fue retenido por ejidatarios argumentando que no permitirían la imposición familiar en el gobierno municipal.²⁸

REFLEXIONES FINALES: LA REFORMA EN VPMRG PUNTO DE PARTIDA PARA SU ERRADICACIÓN

La aplicación de la paridad evidenció la desigualdad estructural que vivimos las mujeres en todos los ámbitos y enfatizó las manifestaciones de violencia política en razón de género. La reforma del 13 de abril de 2020 debe verse solamente como un punto de partida para su erradicación, incluso con sus imperfecciones, por decir, el que no haya tenido un alcance constitucional y se hayan generado lagunas legales al no haber quedado claramente definidas las atribuciones de las instituciones para su sanción; el papel de las autoridades electorales para proteger a las mujeres en cargos de designación; la definición de sanciones como la destitución del cargo; medidas para obligar a cumplir las sentencias a las autoridades municipales y la falta de armonización local, como es el caso de Chiapas.

El camino apenas inicia y muchas de las dudas que se tenían en los primeros meses posteriores a la reforma han sido resueltas con criterios jurisdiccionales. Después de este primer proceso electoral en el que aplicamos la reforma

27 Sandra de los Santos, “Denuncian usurpación de funciones en Mitontic”, en AquíNoticias, Chiapas, 24 de octubre de 2021, disponible en <https://aquinoticias.mx/denuncian-usurpacion-de-funciones-en-mitontic-1/>

28 <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/presenta-renuncia-gabriela-roque-alcaldesa-altamirano-chiapas-libertad-esposo/>

es necesario hacer una evaluación con autocrítica: ¿qué debemos fortalecer?; ¿hasta dónde podemos y debemos llegar respecto de nuestras atribuciones? En el caso de Chiapas, en primer lugar, el Congreso del estado debe realizar la armonización correspondiente, pero considerando todos los criterios jurisdiccionales que se han emitido en los últimos meses.

La reforma trajo consigo el reto de juzgar con perspectiva de género al momento de resolver los procesos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y ello influye en medidas como la inversión de la carga de la prueba, puesto que la VPMRG está normalizada, se sufre en el ámbito privado, donde no se deja evidencia alguna. Además, es indispensable brindar acompañamiento a la víctima durante todo el proceso, pues el simple hecho de la denuncia, cuando el agresor está cerca, recrudece la violencia, Teopisca, Bochil y Pantelhó fueron ejemplo de ello. Se debe fortalecer la cultura de la denuncia, pero con el compromiso de las instituciones de brindar el acompañamiento correspondiente, como se ha impulsado desde el IEPC y el OPEPM.

La violencia más frecuente en el ámbito municipal es la simulación tolerada-usurpación permitida; las mujeres se convierten en objeto para que los caciques prevalezcan en el poder y, en consecuencia, nunca van a realizar la denuncia correspondiente ni a exigir el ejercicio del cargo en plenitud. Acabar con estos patrones caciquiles machistas es una corresponsabilidad conjunta de los partidos políticos, de la misma ciudadanía que lo tolera permitiendo la compra de su voto y de las instituciones estatales que se vuelven cómplices al reconocer como autoridades a los maridos que usurpan el cargo bajo el argumento de los usos y costumbres. Sobre este tema, el IEPC ha estado sensibilizando a las funcionarias y funcionarios que integran el Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Igualdad y ha impulsado su visibilización con pronunciamientos desde el OPEPM y en la organización de foros virtuales en los que se ha discutido el tema, incluyendo la visión de las mujeres indígenas. Los partidos políticos deben asumir la responsabilidad de crear verdaderos liderazgos femeninos para que postulen mujeres que tengan aspiraciones de ocupar un cargo de elección popular, utilizar para ello el 6% de su financiamiento público sobre el cual el INE debe establecer criterios de vigilancia más estrictos, y compartir con los Organismos Públicos Locales información de manera oportuna.

El Procedimiento Especial Sancionador, aunque resulta expedito en la primera instancia, se convierte en un viacrucis para las víctimas porque la persona denunciada busca agotar todas las instancias para evitar la sanción y entonces el camino puede llevar varios meses hasta que la sentencia queda

firme y en ese tiempo la víctima está condenada a convivir con el agresor y su conducta reincidente. Ello también retrasa el registro del infractor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG. Además, en el caso de Chiapas, el establecimiento de sanciones por parte del IEPC y del TEECH requiere también el respaldo del Congreso del estado para hacer cumplir las resoluciones, así, en la mayoría de los casos, las víctimas siguen estando bajo la subordinación del agresor hasta que concluye el periodo de gestión sin que llegue la justicia, de ahí que se debe procurar también el acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil y generar redes de sororidad. Muestra de ello es que las autoridades electorales tienen que imponer nuevas sanciones por conducta reincidente o por incumplimiento de sentencia. Una de las medidas de reparación más recurrente es la disculpa pública, la cual también debe regularse para evitar revictimizar al momento de cumplir con la sentencia, como sucedió con el presidente municipal de Tuzantán.²⁹

Sobre la medida “3 de 3 contra la violencia”, es cierto, la de Chiapas fue la única autoridad electoral administrativa en todo el país que cruzó información del total de las candidaturas con la información del Poder Judicial. Sin embargo, el esfuerzo resultó un tanto inútil pues como dejó en evidencia el propio Poder Judicial estatal, no se encuentra sistematizada la información respecto a las personas que se encuentran en alguno de dichos supuestos, particularmente lo que corresponde al cumplimiento de la pensión alimentaria.

A través de las autoridades electorales, que van un paso adelante, se debe fortalecer la colaboración interinstitucional y coadyuvar en la sensibilización porque esta reforma también alcanzó a las mujeres en cargos de designación y pareciera que se ha dejado de lado la responsabilidad que tienen los órganos internos de control, los ayuntamientos, los congresos locales en la atención y sanción de la VPMRG.

La tolerancia es una conducta de VPMRG, en las instituciones no debemos quedarnos de brazos cruzados cuando conocemos estos hechos; no debemos argumentar que no contamos con atribuciones para actuar. Si bien no en todos los casos será posible establecer sanciones, al menos debemos brindarle a la víctima garantías de protección. La VPMRG es el reflejo de la desigualdad de género que se vive en nuestra sociedad, por lo que también se tiene que

29 Admin, “Cumple a medias, alcalde de Tuzantán disculpa pública por violencia de género”, en www.huixtlaweb.com Noticias, Historia, Cultura y Sociedad, 9 de octubre de 2021, disponible en <https://www.huixtlaweb.com/cumple-a-medias-alcalde-de-tuzantan-disculpa-publica-por-violencia-de-genero/>

ver desde el otro lado, desde la deconstrucción, para derribar los patrones patriarcales. Se debe fortalecer también la educación cívica y la perspectiva de género desde dentro de nuestras instituciones, para incidir con mayor compromiso hacia afuera, hacia la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Admin, “Cumple a medias, alcalde de Tuzantán disculpa pública por violencia de género”, en www.huixtlaweb.com Noticias, Historia, Cultura y Sociedad, 9 de octubre de 2021, disponible en <https://huixtlaweb.com/cumple-a-medias-alcalde-de-tuzantan-disculpa-publica-por-violencia-de-genero/>

Alanis Figueroa, María del Carmen *et al.*, “Identificación y análisis de los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos políticos Proyecto ‘Fortalecimiento de liderazgo político de las mujeres en municipios, pueblos y comunidades indígenas, tanto en el sistema de partidos políticos como en el sistema normativo indígena en el estado de Chiapas’. Actividades correspondientes a la etapa 1, fase 1”, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Tuxtla Gutiérrez, 2019, disponible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/actividades_y_proyectos/021_AN%C3%81LISIS%20DE%20OBST%C3%81CULOS%20MUJERES%20INDIGENAS.pdf

Alternativas Sociales Feministas, A.C., Secretaría para la Igualdad de las Mujeres, H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, “Diagnóstico de violencia política de género contra las mujeres en los medios de comunicación, durante el proceso electoral 2021, para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas”, disponible en <https://monitorasvioletas.org/diagnostico/>

Burguete Cal y Mayor, Aracely, *Paridad y violencia política en razón de género en municipios indígenas de Chiapas (2015-2018): una aproximación con perspectiva intercultural*, Tuxtla Gutiérrez, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (Cuadernillo de Divulgación núm. 3), 2020.

Castro Apreza, Inés, “Elecciones en Chiapas y paralelismos con la elección federal. Sobre la ‘calidad de la ciudadanía’”, en *Desacatos*, núm. 24, mayo-agosto de 2007, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2007000200008

_____, “Paridad y Violencia Política. Los Retos de las Mujeres Indígenas de Chiapas” en Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la Violencia Política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, III, TECDMX, 2017, pp. 309-339, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf>

Chávez Pérez, Sara Irma, *La sentencia de campo algodonero, un antes y un después para la violencia de género en México*, disponible en https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf (fecha de consulta: 1° de septiembre de 2021).

Decreto 044 del 29 de diciembre de 2016, por el que se establece la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

De los Santos, Sandra, “Acusan a poderes de gobierno de solapar simulación de paridad de género en municipios indígenas”, en *AquíNoticias*, Chiapas, 6 de febrero de 2020, disponible en <https://aquinoticias.mx/acusan-a-poderes-de-gobierno-de-solapar-simulacion-de-paridad-de-genero-en-municipios-indigenas/>

_____, “Denuncian usurpación de funciones en Mitontic”, en *AquíNoticias*, Chiapas, 24 de octubre de 2021, disponible en <https://aquinoticias.mx/denuncian-usurpacion-de-funciones-en-mitontic-1/>

_____, *Experiencias de resistencia y violencia en la participación política de las mujeres en Chiapas*, tesis presentada para obtener el grado de maestra en Estudios Culturales, Tuxtla Gutiérrez, Universidad Autónoma de Chiapas, Facultad de Humanidades, 2020.

_____, “Fernando Castellanos la continuidad del Verde”, en *Chiapas Paralelo*, 26 de junio de 2018, disponible en <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/2018/06/fernandocastellanos-la-continuidad-del-verde/>

_____, “Las alcaldesas de papel”, en *Chiapas Paralelo*, 28 de julio de 2016, disponible en <https://www.chiapasparalelo.com/destacados/2016/07/las-alcaldesas-de-papel/>

Fernández Carballo, Rodolfo y Andrea Duarte Cordero, “Preceptos de la ideología patriarcal asignados al género femenino y masculino, y su refracción en ocho cuentos utilizados en el tercer ciclo de la educación general básica del sistema educativo costarricense en el año 2005”, en *Educación*, vol. 30, núm. 2, Montes de Oca, Costa Rica, Universidad de Costa Rica San Pedro, 2006.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Decreto 044 del 29 de diciembre de 2016, por el que se establece la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, disponible en https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDA=

IEPC Chiapas, *1, 2, 3 para atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género*, disponible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/123_VPMRG_ok.pdf

_____, Acuerdo IEPC/CG-A179/2018 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se realiza la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, disponible en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.179.2018.pdf>

_____, Acuerdo IEPC/CG-A/001/2019 del Consejo General por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se determina el monto y distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2019, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local, del 15 de enero de 2019, disponible en <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2019/ACUERDO%20IEPC.CG-A.001.2019.pdf>

_____, Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este organismo electoral local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante el Decreto número 181, publicado en el periódico oficial del estado número 299, el 14 de junio de 2017, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 3 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2021/INTERNO/ACUERDO%20IEPC.CG-A.087.2020.pdf>

_____, “Casos de posible violencia política por razón de género, de los que tuvo conocimiento el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana”, documento institucional disponible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/Casos_de_posible_VPG_IEPC.pdf

_____, Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://www.iepc-chiapas.net/sipsa/publicaciones/expedientes>

_____, Unidad Técnica de Género y No Discriminación, “Sistematización y análisis de los informes de monitoreos de medios de comunicación, realizados por la Unidad Técnica de Comunicación Social, Proceso Electoral Local ordinario 2021”, Chiapas, IEPC, junio de 2021, disponible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/MONITOREO%20MEDIOS%20CAMP%2021.pdf

Jiménez Domínguez, Tatiana, *La violencia doméstica en Chiapas: discursos periodísticos y legales en época de cambios 1930-1940*, Tuxtla Gutiérrez, Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas (Umbrales, 32), 2011.

_____, “El Altruista: primer periódico feminista de Chiapas”, 24 de junio de 2020, disponible en <https://www.semmexico.mx/el-altruista-primer-periodico-feminista-de-chiapas/>

Mariscal, Ángeles, “Cambian 60 candidaturas en Chiapas, la víspera de la elección”, en *Chiapas Paralelo*, 18 de julio de 2015, disponible en <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2015/07/cambian-60-candidaturas-en-chiapas-la-vispera-de-la-eleccion/>

Martínez Mendoza, Sarely, *La prensa maniatada. El periodismo en Chiapas de 1827 a 1958*, Tuxtla Gutiérrez, Fundación Manuel Buendía, 2004.

Moreno Nango, Laura Eloyna, *Paridad político-electoral, el caso Chiapas y sus simulaciones*, tesis de maestría en Derecho, Tuxtla Gutiérrez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Chiapas (IIJ-UNACH), 2017.

Mujeres al poder libres de violencia, Red Nacional de Candidatas, AMCEE, Chiapas, micrositio disponible en <http://candidatas.iepc-chiapas.org.mx/>

Pavón, Alexis, “Esposas sustituyen a candidatos del PVEM en Chiapas”, en *SDP Noticias.com*, 15 de julio de 2015, disponible en <http://www.sdponoticias.com/local/chiapas/2015/07/15/esposas-sustituyen-a-candidatos-del-pvem-en-chiapas>

Sala Regional Xalapa del TEPJF, Juicio Electoral SX-JE-76/2019 del dos de mayo de 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JE/76/SX_2019_JE_76-853076.pdf

_____, Juicio Electoral SX-JE-77/2019 del 2 de mayo de 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JE/77/SX_2019_JE_77-853077.pdf

_____, Juicio Electoral SX-JE-78/2019 del 2 de mayo de 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JE/78/SX_2019_JE_78-853078.pdf

Sánchez Domínguez, Sofía Margarita, “Los retos de la paridad en Chiapas”, en Gabriela Williams Salazar y Xitlalli Gómez Terán (coords.), *Compromisos por la igualdad sustantiva: los organismos públicos locales electorales tras la reforma electoral de 2014*, México, Instituto Electoral Ciudad de México, 2019, pp 77-92, disponible en <https://observatoriomujeresnl.mx/docs/Compromisos%20por%20la%20Igualdad%20Sustantiva.pdf>

_____ y María Magdalena Vila Domínguez, *Nuevos desafíos para la paridad sustantiva: Chiapas ante la reforma en Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género*, ponencia presentada en el panel “Armonización de la reforma en materia de VPMG en las legislaciones electorales de las entidades federativas: avances y retos a enfrentar”, en el XXXI Congreso Virtual Internacional de Estudios Electorales, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, SOMEE, Guadalajara, Jalisco, 8 de octubre de 2020, disponible en <https://somee.org.mx/v2/congreso/anterior/xxxi-congreso-internacional-de-estudios-electorales>

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas Juicios de Inconformidad TEECH/JI/006/2019 y sus acumulados TEECH/JI/007/2019 y TEECH/JI/008/2019, disponible en <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JI-006-2019.pdf>

Unidad Técnica de Género y No Discriminación, Sistematización y análisis de los informes de monitoreos de medios de comunicación, realizados por la Unidad Técnica de Comunicación Social, proceso electoral local ordinario 2021, Chiapas, IEPC, junio de 2021, disponible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/MONITOREO%20MEDIOS%20CAMP%202021.pdf

CHIHUAHUA

Dra. Claudia Arlett Espino

En México, la violencia política contra las mujeres ha ido en aumento en los últimos años y el Estado Grande, Chihuahua, no es la excepción; ha ocurrido en la medida en que se han conquistado mayores espacios de toma de decisiones, por la vía electoral y/o por designación para algún cargo público y a partir del reconocimiento de la paridad electoral y de ocupación de los cargos públicos en las leyes del Estado mexicano.¹

El pasado 13 de abril de 2020 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los siguientes cuerpos normativos:² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se desprende el deber del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de cumplir con el mandato constitucional y convencional de hacer efectivo el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos político electorales de las y los ciudadanos a partir del principio de

1 Programa de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante el Acuerdo IEE/CE43/2021, de fecha 13 de febrero de 2021, disponible en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/2287.pdf>

2 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

igualdad, tal como lo establecen los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción II y III; 4º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos ordenamientos jurídicos de origen nacional e internacional. Los derechos de las mujeres no son diferentes de los contenidos en los ordenamientos que abordan los derechos humanos, existen algunos instrumentos que fortalecen dicha normativa fundamental, haciendo evidente la desigualdad estructural a la que estamos sujetas y las obligaciones reforzadas de los Estados para combatirla y erradicarla, como lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),³ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se precisa que los Estados parte deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres.

En la misma tesitura, los artículos 6 y 7 de la Norma Marco (CEDAW), para consolidar la democracia paritaria, precisan que el Estado deberá ser inclusivo y responsable, se comprometerá a adoptar en todas las esferas, y en particular, en la política, social, económica, jurídica y cultural, todas las medidas de prevención, protección y difusión conducentes a este propósito; asimismo, a velar por los principios rectores sobre los que se sustenta una democracia paritaria. El Estado es responsable de promover, prevenir, proteger y difundir, a través de sus instituciones y de las regulaciones de planes y políticas integrales.

En ese orden de ideas, el artículo 48 Bis, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, promover la cultura de no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Por otro lado, el artículo 4, numerales 1 y 10, de la Ley Electoral del Estado,⁵ señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los poderes del estado y los ayuntamientos, así como para participar en consultas populares y demás mecanismos de

3 CEDAW por sus siglas en inglés: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

4 Convención de Belem do Pará.

5 Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, núm. 67, 22 de agosto de 2015, disponible en <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf>

participación ciudadana sobre temas trascendentales en el estado, conforme a la ley en la materia. Asimismo, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará de derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular y que en el ejercicio de ese derecho se debe erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por acción u omisión, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales, esta ley y demás leyes relativas de la materia. También refiere que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirán por el principio de la no violencia.

En ese orden de ideas, los artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 2 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indican que la Federación, las entidades federativas, y los municipios, en sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, el artículo 103, numeral 5, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁶ demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en ese ordenamiento. Por su parte, el artículo 65, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, establece que es atribución del Consejo Estatal de este Instituto garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de paridad de género y cultura de respeto

6 “Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género”, Acuerdo IEE/CE92/2020, p. 3, 11 de noviembre 2020, disponible en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1658.pdf>

a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; asimismo, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Finalmente, los incisos o) y rr) del numeral del precepto normativo en trato reputan como atribución de este órgano superior de dirección dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales; así como las demás funciones que le otorgue esa ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables. En razón del esquema jurídico expuesto, se colige que el Consejo Estatal es competente para emitir lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

EL PROCESO LEGISLATIVO PARA APROBAR Y HOMOLOGAR LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Reforma federal

Por decreto, el 13 de abril de 2020, se reformaron distintas normas con el fin de adecuarlas al nuevo paradigma de protección contra la violencia política contra las mujeres en razón de género. Los dispositivos que sufrieron reformas fueron las siguientes:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley General de Responsabilidades Administrativas

Es importante señalar que el entramado de normas jurídicas reformadas fue impulsado por mujeres de la sociedad civil, pero también y no menos importante, por un feminismo institucionalizado, que cobra fuerza con legisladoras, académicas y aquellas que desde los órganos electorales ya gozábamos de paridad en los consejos de los Órganos Públicos Locales electorales (OPL), y específicamente por un movimiento de féminas que fueron desarrollando

el tema, a través del contacto desde 2017 con la antes llamada Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), que inició la atención de la violencia política contra las mujeres.

Homologación local

El 27 de junio de 2020, en el *Periódico Oficial del Estado* se publicó el Decreto LXVI/RFLEY/0722/2020, mediante el cual se realizó la reforma y adición de varios artículos como fue el caso de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁷

Derivado de lo anterior, se modificaron tópicos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género; las expresiones y supuestos que constituyen dicha violencia; las órdenes de protección de carácter emergente, preventivas y de carácter civil; asimismo, las atribuciones tanto del Instituto Estatal Electoral como del Tribunal Estatal Electoral en materia de violencia política en razón de género, con la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁸

Lo anterior fue posible por el intenso trabajo de grupos feministas que hace décadas promovieron la iniciativa de cuotas de género, y en los últimos años con el nacimiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Instituto Estatal Electoral, cuyas integrantes, miembros de diferentes colectivos, fueron al lado de las legisladoras construyendo narrativas y posteriormente un concepto de violencia política que previó inclusive en la propia Constitución del Estado de Chihuahua. Lo cual no es cosa menor, porque se crea contexto para recibir la reforma federal en la materia.

Proceso, aprobación y alcances de la reforma

Dentro del sexto periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional –por parte de la Comisión de Igualdad del Congreso del Estado de Chihuahua– se propuso la iniciativa de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Lo anterior con motivo de la reforma a nivel federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020 con el objetivo de robustecer el marco normativo e implantar las acciones que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos libres de violencia.

7 Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, núm. 7, 24 de enero de 2007, disponible en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/153.pdf>

8 Ley Electoral del Estado de Chihuahua, *op. cit.*

- Se propusieron cinco grandes modificaciones, con el propósito de adecuar la legislación local con la reforma federal.
- Se incorpora el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se establecen conductas susceptibles de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se incluye a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas como integrante del Consejo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Se incluye al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Estatal Electoral como autoridades, jurisdiccional y administrativa, respectivamente, que pueden otorgar medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia.
- Se adiciona el Capítulo relativo a las órdenes de protección.
- Será el Instituto Estatal Electoral quien trabaje fuertemente con protocolos, capacitación y metodologías de género a partidos políticos; al lado de instancias como el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, para buscar se concientice el concepto paritario, pero sobre todo de este tipo de violencia que cobró nombres y apellidos.

Diferencias entre la reforma federal y local

La reforma federal trajo como consecuencia la homologación de las normas locales, por lo que todas se tenían que plasmar en el mismo sentido de dicha reforma. En el estado de Chihuahua, al igual que a nivel federal, se ajustaron las normas como la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el Código Penal del Estado.

Por diferencia, se podría anotar respecto de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador (PES), puesto que la Ley Electoral del Estado no plantea la posibilidad de tramitar el PES por vía electrónica, en contraste con el Instituto Nacional Electoral.

No debemos perder de vista que las diferencias planteadas deberán seguir siendo trabajadas, y reunir esfuerzos entre las instituciones para su verdadera aplicación. La experiencia del Proceso Electoral 2020-2021 y su reflexión, ante una escasa estadística de denuncia y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Chihuahua, nos obligará a replantearnos la estrategia a seguir.

PRINCIPALES OBSTÁCULOS Y/O RESISTENCIAS PARA LA APROBACIÓN

La discusión en el Congreso del Estado integró voces desde la sociedad civil que coadyuvaron a la conciencia del colegiado, lo cual permitió el avance de la reforma. El Movimiento Estatal de Mujeres, la Red CEDAW, Mujeres en Plural, la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE), la Red Nacional de Consejeras y Consejeros Electorales por una Democracia Incluyente (RENACEDI) manifestaron su opinión hacia legisladoras y legisladores, los que finalmente empujaron la reforma.

El Instituto Estatal Electoral organizó, en coordinación con medios de comunicación, varios cursos con este tema que permitieron ir socializando e interiorizando una identificación de la problemática. Aún hay mucho por hacer, la estadística de no denuncia nos indica que aun y cuando se cuenta con la información y difusión sobre el procedimiento para la presentación de las denuncias, la identificación de las conductas, las instancias adecuadas, el trabajo realizado no es suficiente para lograr que las mujeres que se desenvuelven en el ámbito político electoral y son víctimas de conductas que recaen en el supuesto de violencia política de género alcen su voz.

REFLEXIONES FINALES SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

Lo que resultó en la reforma de 2020 es el trabajo que tiene su origen en la lucha feminista que lleva décadas alzando la voz de cientos de mujeres que no son o han sido escuchadas. Un claro ejemplo a nivel local es que desde 2012 se contemplaban los foros de participación de las mujeres, donde se expresaban situaciones que ocurrían al interior de los partidos políticos, que en ese momento se tomaban como violencia, pero no con el concepto que se le conoce ahora. Desde ahí, se tenía conocimiento del trato de exclusión intrapartidario que sufrían las pre y candidatas a nivel local.

Es por lo que, al llegar la reforma, se consolida como un gran paso para cerrar la brecha de desigualdad que existe entre los hombres y las mujeres dentro del ámbito electoral. Con la reforma vinieron creaciones de lineamientos y acuerdos del Instituto que trajeron consigo capacitaciones a las mujeres que serían partícipes del proceso electoral, lo cual generó una amplitud mayor, el fomento de la cultura de la denuncia, así como el conocimiento de los derechos y medios de defensa con los que cuentan cada una de ellas.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPMRG)

Competencias de cada institución

Toda vez que uno de los ejes de la reforma es la adecuación de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral para el tratamiento de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es el artículo 35 bis de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el que plasma lo siguiente:

Corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias:

Prevenir, atender y erradicar la violencia política contra de las mujeres.

Recopilar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres, en el ámbito electoral, que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas.

Difundir de manera permanente, en los medios de comunicación, respecto a las conductas, acciones u omisiones que conllevan la violencia política, así como la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres.

Capacitar sobre la violencia política contra las mujeres a: simpatizantes, militantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos de los partidos políticos o independientes, a funcionarios y funcionarios de mesas directivas en jornada electoral y al personal que labora en el propio Instituto. Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre medios de impugnación electoral el tema de violencia política, incentivando el litigio estratégico en estos casos.

Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en prensa y medios electrónicos que difundan noticias, durante los procesos electorales.

Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.⁹

Ahora bien, derivado de la reforma antes citada, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprobó los

9 Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *op. cit.*

Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género,¹⁰ los cuales contemplan el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, además busca la configuración de un nuevo diseño institucional tanto para el instituto electoral, como al interior de los partidos políticos, y lograr la protección de los derechos fundamentales de las mujeres simpatizantes y militantes partidarias.¹¹

Los Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género en su capítulo II en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, específicamente en su artículo 5 delimita el concepto de violencia:

La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]¹²

En cuanto a la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, se buscó la erradicación de actos constitutivos de violencia mediante la implementación, por parte de los partidos políticos, de acciones afirmativas, como lo indica en las siguientes fracciones:

Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;

Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser

10 “Lineamientos en materia de prevención...”, *op. cit.*

11 *Idem.*

12 *Idem.*

objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;

Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;

Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;

Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;

Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;

Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;

Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;

Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;

Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;

Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;

Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales o federales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser inferior al delimitado para tal efecto en los Lineamientos Nacionales;

Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión, conforme a los criterios delimitados en los Lineamientos Nacionales;

Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;

Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir; y

Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

Por lo que respecta al acceso al registro de candidatura, se implementó la medida “3 de 3 contra la violencia”, en el que se adhirió un formato para que, bajo protesta de decir verdad, se declarara no encontrarse dentro de los siguientes tres supuestos:

No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en

su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así mismo, se implementó un programa de capacitación, a impartir por la Unidad de Igualdad de Género, en el que se tocaron los siguientes tópicos:

- Definir qué es la violencia contra la mujer;
- Qué es la violencia política contra la mujer en razón de género;
- El marco jurídico de los derechos humanos de la mujer en materia político electoral y la violencia política en su contra por razón de género;
- Cómo identificarla y los términos en que se actualizan los actos u omisiones que la constituyan;
- Los medios de defensa, recursos, procedimientos sancionadores e instrumentos jurídicos de protección en contra de la violencia política en contra de la mujer por razones de género;
- Formas y protocolos de atención y protección integral de la víctima;
- Reparación y resarcimiento del daño; y
- Modalidades, conductas, acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Como consecuencia de la reforma federal, se modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que permitió que las quejas o denuncias presentadas por hechos que, a vista del promovente, constituyan violencia contra las mujeres en razón de género, puedan ser tramitados por medio del Procedimiento Especial Sancionador, dentro del proceso electoral o fuera de este.

El PES es la única vía administrativa para que el Instituto Estatal Electoral pueda conocer de los casos de violencia política en razón de género. Se considera un trámite sumario, pues es un proceso breve, que será resuelto por el Tribunal Estatal Electoral.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹³ contempla tres tópicos contra los cuales se puede promover un Procedimiento Especial Sancionador, los cuales son:

13 Ley Electoral del Estado de Chihuahua, *op. cit.*

Cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
Cuando los hechos constituyan actos anticipados de precampaña;
Cuando los hechos constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable (se puede instruir dentro o fuera del proceso).

El artículo 6-e de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala los supuestos a considerar como violencia política de género, entre los que se destaca el restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, proporcionar información falsa u incompleta que menoscabe los derechos políticos de las mujeres, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, entre otros supuestos.

Por lo que se refiere a los sujetos que pueden ser accionantes de violencia política, el artículo 256 de la Ley Electoral local, los cataloga de la siguiente manera:

Los partidos políticos;
Las agrupaciones políticas;
Las y los aspirantes, precandidatos, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular;
Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
Las autoridades o las y los servidores públicos de cualesquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
Las y los notarios públicos;
Las y los extranjeros;
Las y los concesionarios de radio o televisión;
Las organizaciones de ciudadanos que pretenden formar un partido político;
Las organizaciones sindicales, labores o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
Las y los demás sujetos obligados en términos de la legislación aplicable.

Por lo que respecta a la competencia de conocimientos de determinados asuntos, en lo tocante al PES, se contempla un sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolverlos, el cual, será regido por los siguientes tópicos:

La regulación de la infracción o infracciones en la normativa local;
Impacto o relación con la elección se dice violada;
Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa;
Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.

Asimismo, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua contempla un catálogo de medidas cautelares, medidas de reparación y medidas de sanción que serán brindadas en contra de los hechos que pueden ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, después de un análisis de riesgos y la seguridad de la denunciante o parte actora, se estipularán las medidas cautelares o de protección pertinentes dependiente de cada caso en particular.

De igual manera el artículo 35 BIS, inciso IV, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indica que corresponde a este Instituto capacitar sobre violencia política contra las mujeres a: simpatizantes, militantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos de los partidos políticos o independientes, a funcionarias y funcionarios de mesas directivas en jornada electoral y al personal que labora en el propio Instituto.

Al respecto, el acuerdo de clave IEE/CE092/2020, aprobado por el Consejo Estatal de este Instituto Electoral de Chihuahua, emite en fecha 11 de noviembre del año 2020 los Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los cuales disponen que la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto diseñará y construirá un programa de capacitación en materia de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como un proyecto de calendarización para su impartición, los cuales serán sometidos a la consideración del Consejo Estatal de este Instituto para su aprobación.

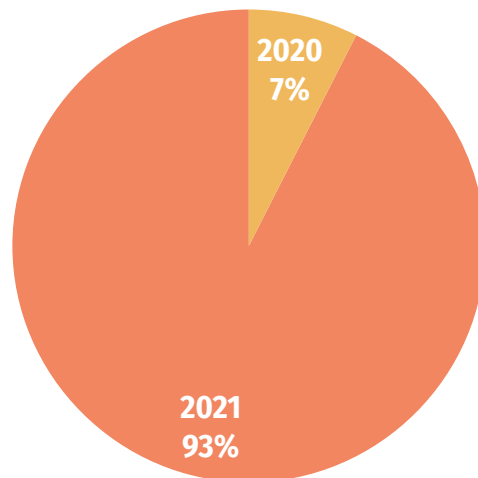
Finalmente, el Programa responde a la obligación legal antes señalada a cargo de este Instituto de capacitar sobre violencia política contra las mujeres a: simpatizantes, militantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos de los partidos políticos. De dicho programa emanaron 12 talleres de nueve horas cada uno, participando simpatizantes y militantes, precandidatas

y precandidatos por parte de los partidos políticos, academia, asociaciones civiles y ciudadanía en general, contando con un registro de 687 participantes y concluyendo el programa de capacitación 488 personas.

SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN DE CASOS

Desde el nuevo paradigma de la violencia política de género, la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua ha registrado un total de 28 denuncias, las cuales fueron promovidas por distintas mujeres en su carácter de ciudadanas, servidoras públicas, precandidatas y candidatas a diversos cargos como gubernatura, ayuntamiento, sindicatura y diputaciones, durante el proceso electoral de 2020-2021.

Gráfica 1. Denuncias promovidas por VPMRG en 2020 y 2021



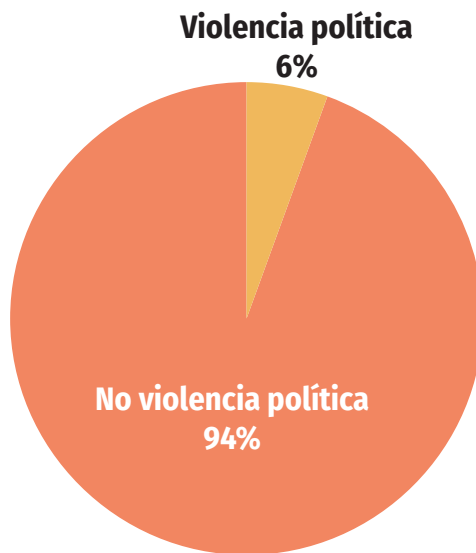
Fuente: Elaboración propia con datos de informes mensuales para el Observatorio para la Participación Política de las Mujeres en Chihuahua, realizado por el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Se observó que la mayoría de los actos denunciados recaían en expresiones emitidas en las redes sociales. Sin embargo, se presentaron también denuncias en contra del suministro de gastos de campaña, así como un discurso emitido durante el debate de los candidatos a la presidencia del ayuntamiento de la ciudad de Chihuahua.

Actualmente, de los 28 procedimientos especiales sancionadores, con corte al mes de octubre de dos mil veintiuno, se cuenta con sentencia por parte del

Tribunal Estatal Electoral en 18 asuntos, de los cuales únicamente uno ha sido declarado violencia política, sentencia derivada de una resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Lo cual deriva en los siguientes porcentajes:

Gráfica 2. Resoluciones por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua



Fuente: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Se contemplaba que, resultado de la reforma, se contaría con un mayor número de casos resueltos en favor de las denunciantes, puesto que en muchos de los procedimientos hay elementos para que se resolviera a su favor; no obstante, los resultados observados en la gráfica nos indican que, de los asuntos resueltos, únicamente 6% ha sido declarado como violencia política, un porcentaje muy bajo en comparación con la normativa que se encuentra plasmada para respaldar todas las acciones y/u omisiones por parte de las personas o instituciones que pudieran incurrir en esta conducta, lo que nos hace pensar que el problema no recae en una falta de disposiciones normativas, sino en una falta de interiorización del concepto de violencia política.

A lo largo del tiempo los grupos feministas han levantado la voz para dejar atrás la educación machista que por décadas ha sesgado el desarrollo de las mujeres en los diferentes ámbitos de la sociedad, sobre todo en el ámbito político-electoral; en gran parte por su empuje se han logrado avances históricos que han dado como resultado que un mayor grupo de mujeres ocupen las cabeceras de las gubernaturas y ayuntamientos, que cada vez sea mayor su participación en congresos y dentro de los partidos políticos; pero todo este

avance se ve mermado por las resoluciones que dejan sin sanciones las conductas que pudieran ser tipificadas como violencia política de género.

Se avanza en la normativa, en concientizar y capacitar al mayor número de integrantes dentro de los órganos electorales, partidos políticos y sociedad en general para que en la práctica se termine con estas conductas, se reconozcan, se identifiquen y se exterioricen por parte de las afectadas las conductas tipificadas bajo el concepto de violencia política de género, no hay duda; pero por los datos presentados en párrafos anteriores es evidente que se requiere reforzar el ya arduo trabajo que se viene realizando dentro de los Organismos Públicos Electorales y de los tribunales para lograr que los procesos en donde existen elementos contundentes, y que encuadren dentro de los supuestos de violencia política de género, sean sancionados conforme a la normativa.

Es sabido que México ha crecido con una educación patriarcal, de visión machista, misógina, y que su erradicación es un trabajo de todos los días. Siempre en el tema de género, por desgracia, se avanzan dos pasos y a la primera oportunidad, se atrasan 20; es un tema de ir y venir constante, pues no se ha forjado aún una cultura de aceptación, y mientras no se acepte, difícilmente se va a interiorizar; se avanza en reglas, pero no en su aplicación, porque a la hora de ser interpretadas se quedan los asuntos sin materia, se desechan, lo cual resulta frustrante para las personas que conocen del tema de género puesto que para ellas es muy claro que existe la violencia y que el tribunal no llega a la sanción, ya sea por concepto o por obstáculos procesales.¹⁴

CASO EMBLEMÁTICO

El 17 de junio de 2020 se presentó escrito de denuncia por una persona que se autoadscribe como mujer trans queer, lo que implica no solo una visión con perspectiva de género sino también como diversidad sexual.

La denuncia fue presentada en contra de una integrante del ayuntamiento (regidora) del municipio de Chihuahua, toda vez que desde su perfil privado de la red social denominada Facebook vertió una serie de expresiones que, a juicio de tribunales, fueron discriminatorias y ofensivas, y mediante las cuales ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género.

14 Audiel Hipólito Durán y Gema N. Morales Martínez (coords.), *Pandemia y Nuevos Paradigmas en la Función Pública y Electoral*, México, Centro Integral de Estudios Profesionales, S.C., Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE), 2021.

Derivado de lo anterior, se suscitó el siguiente proceso.

La denunciante presentó el escrito como un medio de impugnación, derivado de esto, el Instituto Estatal Electoral le dio trámite y se remitió al Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de 14 de julio, el tribunal reencausó el asunto para darle trámite como Procedimiento Especial Sancionador, puesto que así se otorga un mayor beneficio y economía procesal.

El 20 de julio la Secretaría Ejecutiva del Instituto desechó la denuncia por ser improcedente. En esa misma fecha se presentó escrito de impugnación contra esa acción de desechamiento. El 12 de agosto el tribunal revocó el acuerdo de desechamiento. Luego, el 14 de agosto, se le dio trámite a la denuncia, se admitió, se tuvo por ofrecidas las pruebas, y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 17 de agosto, por parte del Instituto, se ordenó adoptar las siguientes medidas cautelares:

Se ordenó a la regidora denunciada abstenerse de cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la denunciante y de evitar cualquier manifestación de discriminación; se exhortó al ayuntamiento del municipio de Chihuahua a fin de generar las acciones necesarias para propiciar un ambiente de respeto y no discriminación contra la denunciante.

Solicitar a la Fiscalía del Estado que continúe brindando las medidas de protección que le fueron otorgadas a la denunciante con motivo de una carpeta de investigación abierta en esa instancia derivada de los mismos hechos.

El 24 de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció sobre la admisión de dichas pruebas, así como los escritos de alegatos. Ya en sede jurisdiccional, el 24 de agosto, se ordenó formar y registrar el asunto, con clave PES-11/2020.

El 3 de septiembre se dictó acuerdo de radicación y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución. Mediante sentencia dictada el 4 de septiembre, el pleno del tribunal determinó rechazar, por mayoría de tres votos, el proyecto que concluía que los hechos de la denuncia sí eran constitutivos de violencia política de género, por lo que en el engrose de la sentencia se resolvió que los hechos no constituían violencia política.

La denunciante promovió demanda de juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano (JDC) ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Regional, dentro del expediente SG-JDC-115/2020, dictó sentencia el 5 de noviembre determinando revocar la sentencia dictada por el tribunal local a fin de emitir un nuevo fallo en el que se tuviera por acreditada la infracción denunciada.

El 11 de noviembre se dictó la sentencia de cumplimiento en la que se determinó:

[...] pertenece al colectivo que fue violentado mediante el discurso de odio denunciado. Lo anterior afecta su dignidad, así como el derecho a la igualdad, no discriminación y acceso a una vida libre de violencia. Por lo tanto, la regidora no cumplió con el respeto y promoción de los derechos humanos de las mujeres y la comunidad LGBT+.

Lo anterior es así, toda vez que para estudiar la conducta denunciada en el presente asunto no es necesario la afectación directa a una esfera jurídica de determinada persona.

En otras palabras, el derecho sancionador busca regular tanto el ejercicio de los derechos políticos y electorales como los demás derechos humanos interrelacionados con estos, en el caso en concreto, versa sobre el derecho a la libertad de expresión y sus límites en los representantes populares o quienes ejercen un cargo público.

Por tal situación es que se estima se colma el elemento de mérito, pues las expresiones realizadas por los funcionarios públicos pueden ser sometidas a un escrutinio judicial con la finalidad de evitar percepciones de odio y discriminación en la sociedad o comunidad receptora del ejercicio de expresión [...] Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, a través de su respectiva Secretaría, con copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, a fin de que proceda conforme a Derecho en relación con la responsabilidad de la Regidora denunciada por cometer actos que constituyeron violencia política en razón de género [...]

Se ordena mantener las medidas de protección dictadas en el presente asunto en los términos referidos en el fallo [...]¹⁵

15 Expediente PES-11/2020, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, disponible en <https://www.techihuahua.org.mx/expediente-pes-11-2020/>

Sin embargo, la sentencia dictada en cumplimiento de la resolución de la Sala Regional Guadalajara, en fecha 11 de noviembre de 2020, aún no ha sido ejecutada, lo que la convierte en letra muerta, puesto que para que se lleve a su cumplimiento, requiere la aplicación de la sanción por parte del ayuntamiento del municipio de Chihuahua, lo que ha derivado en que no se realice su registro dentro del Sistema Nacional para Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género con el que cuenta el Instituto Nacional Electoral. El Organismo Público Local cuenta con una declaración de integración de un padrón propio de personas sancionadas por violencia política en razón de género, pero se requiere una ejecución real por parte del municipio, el que a pesar de la insistencia del propio instituto al requerir el tipo y tiempo de la sanción, no ha dado respuesta. De nueva cuenta: tal falta de respuesta hace pensar que avanzamos en reglas, pero no hay avance en su aplicación real, por lo menos bajo la evolución que hemos tenido del tema, desde la teoría, la conceptualización y la práctica.

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

Es justo mencionar que el estado de Chihuahua, a pesar de ser uno de los estados con los más altos índices de violencia contra las mujeres, ha tenido grandes avances, pues fue uno de los primeros estados de la República que en los años noventa tomó en cuenta el tema de las cuotas o cupos de género y la participación de los partidos políticos en la actividad feminista aun y cuando la suya es una sociedad muy conservadora.

Como ya lo he mencionado, después de un proceso de socialización con las diversas entidades federativas y la entonces Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, hoy Fiscalía de Delitos Electorales (FEDE), se logra que Chihuahua sea el segundo estado, después de Chiapas, en incorporar el concepto de violencia política en la Constitución Política del Estado. Las mujeres aquí en Chihuahua, sobre todo las que estaban involucradas en la política, lograron identificar diversas conductas y clasificarlas como violencia.

Es conveniente mencionar y profundizar la gran labor que pueden llevar a cabo los partidos políticos, pues son ellos quienes, con voluntad y la implementación de acciones preventivas, pueden acortar las brechas que existen para el avance real de las mujeres en la política, son los más próximos a ellas y con quienes tienen la posibilidad de fortalecer e impulsar la participación

y representación de los derechos políticos y electorales tanto de las simpatizantes como de las militantes.

La participación de las autoridades electorales ha sido muy importante, pues conforme se han presentado situaciones, se han implementado buenas prácticas y acciones afirmativas, y en el caso particular de Chihuahua, al emitir los Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, capacitar en la materia a miembros de los partidos políticos, precandidatas y candidatas, medios de comunicación, además de la atención constante por parte del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, el cual está integrado por asociaciones civiles, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

CONCLUSIONES

Es necesario hacer un análisis a profundidad de qué es lo que buscamos como sociedad; el proceso de construcción por el cual debemos transitar todas y cada una de las personas que la integramos es una responsabilidad cívica y colectiva.

La reforma que derivó en la integración del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género trajo consigo la homologación de las normas locales de las entidades federativas. Fue debido a ello que se actualizaron las normas para regular todas las conductas y los procesos. El sesgo de género se quedó, esto es, se ha logrado un cambio normativo, pero aún no se logra el cambio de pensamiento, ese que impulsa a la sociedad a ser el agente de cambio que libra las batallas y combate los miedos generados durante tanto tiempo, derivados del sistema patriarcal y opresor en el cual hemos crecido.

Las personas, la sociedad, las agrupaciones, los partidos políticos, las instituciones y los tribunales debemos contribuir a que el cambio no se quede en la norma, sino que sea aplicado de manera correcta e imparcial, de tal forma que se vele por la justicia y, por tanto, se sancione a los responsables de perpetuar conductas violentas.

Es indudable que se ha avanzado, pero también es indiscutible que la lucha por la plena igualdad entre mujeres y hombres continuará siendo una realidad. El proceso solo podrá afianzarse si utilizamos las herramientas y los avances

que ya se tienen en diversas normativas, amén de ir creando nuevos mecanismos y estrategias que contribuyan a lograr el objetivo, ganando adeptos, para vivir en paz y en igualdad como una sociedad empática.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo IEE/CE92/2020 1 JHCP/CAMM del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, disponible en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1658.pdf>

Acuerdo IEE/CE43/2021 SSM del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueban el Programa de Capacitación en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la Convocatoria y la Calendarización para su Impartición, disponible en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/2287.pdf>

Decreto LXVI/RFLEY/0722/2020 VI P.E., Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/13188.pdf>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Durán, Audiel Hipólito y Gema N. Morales Martínez (coords.), *Pandemia y Nuevos Paradigmas en la Función Pública y Electoral*, México, Centro Integral de Estudios Profesionales, S.C., Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE), 2021.

Expediente PES-11/2020, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, disponible en <https://www.techihuahua.org.mx/expediente-pes-11-2020/>

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, núm. 67, 22 de agosto de 2015, disponible en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf>

Ley Estatal de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, núm. 7, 24 de enero de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/153.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

“Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género”, Acuerdo IEE/CE92/2020, p. 3, 11 de noviembre 2020, disponible en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1658.pdf>

Mujeres Indígenas, las voces de la participación política, documental disponible en <https://youtu.be/ZermCpP5Brs>

Programa de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante el Acuerdo IEE/CE43/2021, de fecha 13 de febrero de 2021, disponible en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/2287.pdf>

CIUDAD DE MÉXICO

Mtra. Carolina del Ángel Cruz

Rompe el silencio. Cuando seas testigo de la violencia contra las mujeres, no te quedes de brazos cruzados. Actúa.¹

Ban Ki Moon

INTRODUCCIÓN

La violencia política contra las mujeres en razón de género (en adelante VPMRG) es un flagelo que no debemos consentir y menos aún tolerar. Lograr que la mirada de las mujeres se haga presente en la discusión y la construcción del lugar en el que aspiramos habitar es imperante.

En ese orden de ideas, generar las condiciones adecuadas para la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de discriminación es una convicción de las autoridades electorales y, particularmente, de las consejeras y los consejeros electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

De ahí que, desde los espacios de intervención y diseño de estrategias, existió una profunda convicción para hacer del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México el proceso que permitiera alcanzar la paridad horizontal y vertical, libre de todo tipo de violencia, en todos los cargos de elección de representación y de gobierno; objetivo complicado, pero no imposible. Y más aún: se aspiró a materializar un proceso que cumpliera con

¹ Campus Iberus, *Declaración constitucional conmemoración 25 N 2014*, disponible en https://www.unirioja.es/apnoticias/servlet/Archivo?C_BINARIO=6002 (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

lo dispuesto en la reforma constitucional en materia de paridad,² así como con las reformas a la legislación local y la iniciativa “3 de 3 contra la violencia” hacia las mujeres en el espacio privado (violencia doméstica y familiar, agresiones sexuales, y de personas deudoras alimentarias).³

Conseguir tales propósitos resultaba complejo en virtud de las omisiones legislativas y de la inmediatez de algunas decisiones que adoptó la autoridad electoral nacional, acciones que sin duda no se encontraban previstas por la autoridad electoral local, como es el caso del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y la verificación de la mencionada iniciativa “3 de 3”.

Sin duda, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 se constituirá en un parteaguas en el tema de VPMRG. En el presente documento trataremos algunos de los aspectos más relevantes de lo aplicado en la Ciudad de México.

EL PROCESO LEGISLATIVO PARA APROBAR Y HOMOLOGAR LA REFORMA EN MATERIA DE VPMRG

La aprobación unánime de la reforma federal en materia de VPMRG, de fecha 13 de abril de 2020, en el Congreso de la Unión⁴ es un hecho inédito en la historia política del país; más aún, es el reconocimiento de una demanda histórica de las mujeres, una vieja lucha que ha trascendido siglos, teorías y los mecanismos que dan vida al sistema patriarcal, ese que es cultural, basado en estereotipos y roles de género para mujeres y hombres, ese que también se expresa en formas de dominación y violencia en el ámbito privado y público.

2 Lorena Vázquez Correa (ed.), *Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez (cuaderno de investigación núm. 58), 2019, disponible en <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/> (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

3 Instituto Nacional Electoral, “INE/CG517/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género. Consejo General del INE, 2020-10.287”, México, INE, 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115101> (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

4 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

Como todo aquello que implica cambiar, la armonización en el ámbito estatal de la reforma en materia de VPMRG debió sortear obstáculos: su vigencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 no fue automática.

Es menester señalar que las legisladoras y los legisladores de la Ciudad de México contaban con alrededor de 47 días para conocer, revisar, proponer, discutir y aprobar las reformas a las leyes locales, inicialmente, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Procesal Electoral, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el Código Penal.

Para la adecuación de este paquete de leyes se advierte que las personas legisladoras lidiaron con varios inconvenientes. Uno de ellos fue la aparición de la pandemia ocasionada por la COVID-19 y la adopción del confinamiento como medida de contención y propagación del virus entre la población.

Otro inconveniente con el que debieron lidiar fue el atraso en la adopción de sistemas tecnológicos que aseguraran la comunicación a distancia y presencial entre las legisladoras y los legisladores, así como las medidas a implementar para garantizar la máxima publicidad y la transparencia del quehacer legislativo ante el inminente trabajo a distancia. En ese sentido, el Congreso de la Ciudad de México sesionó el 19 de mayo de 2020 para aprobar una serie de adiciones a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México⁵ y su Reglamento,⁶ de modo que las diputadas y los diputados pudiesen sesionar y legislar vía remota, con la salvedad de que no aprobarían temas relacionados con reformas a la Constitución local ni reformas correspondientes a las leyes de carácter constitucional.

En esa misma sesión acordaron turnar –a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Asuntos Político-Electorales– las iniciativas que presentaron diputadas de distintas fuerzas políticas en relación con la armonización de la normativa local en materia de VPMRG, en particular para modificar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Procesal Electoral, y el Código Penal, todos de la Ciudad de México.

5 Asamblea Legislativa del Congreso de la Ciudad de México, VII Legislatura, Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 4 de mayo de 2018, disponible en https://congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/ley_organica_del_congreso_de_la_ciudad_de_mexico.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

6 Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 1º de septiembre de 2017, disponible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_CONGRESO_CDMX_3.5.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

Es importante señalar que la discusión –y, por lo tanto, la implementación– de las reformas propuestas al Código Penal, no procedieron, ya que impactaban el marco jurídico constitucional de la Ciudad de México.

Así, y no obstante los obstáculos con los que se encontraron, el 7 de julio de 2020, las comisiones unidas ya contaban con el “Dictamen con Modificaciones de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México”. No fue sino hasta el 24 de julio de 2020 que, en sesión del pleno del Congreso local, fue discutido junto con las reservas presentadas; el resultado fue la aprobación de las reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Procesal Electoral, que fueron publicadas en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 29 de julio del mismo año.

A pesar de todo este esfuerzo legislativo, las modificaciones fueron hechas de modo extemporáneo, pues, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”,⁷ esto es, que debieron ser promulgadas antes del mes de junio del año del proceso electoral y no en julio, a fin de dar certeza jurídica a quienes participarían en el proceso y a la ciudadanía misma.

Como se puede advertir, los tiempos legislativos en la Ciudad de México no fueron lo más propicios para lograr la armonización legislativa en materia de paridad total y VPMRG; sin embargo, es importante señalar hasta dónde se logró permear la reforma legal del 13 de abril de 2020 en los ordenamientos locales.

Tomando como referencia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁸ las diputadas y los diputados de la I Legislatura del

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 5 de febrero de 1917, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2021).

8 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 1º de febrero de 2007, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf (fecha de consulta: 4 de agosto de 2021).

Congreso de la Ciudad de México dejaron fuera de la armonización local en la materia tres temas importantes:

No incorporaron el último párrafo del artículo 20 Ter, que a la letra dice: “La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”.⁹ Tampoco armonizaron lo relativo al artículo 36, numeral XIV, acerca de la incorporación de la autoridad electoral al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.¹⁰

Por último, en el caso del artículo 48 bis, omitieron incorporar en la ley local la competencia que tiene la autoridad electoral respecto a: la promoción de la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; la incorporación de la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; sancionar, de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.¹¹

Dicho sea de paso, estas omisiones, al igual que la tipificación del delito en el Código Penal del Distrito Federal, conllevan una armonización más profunda, a nivel de la Constitución de la Ciudad de México y de la voluntad política de las fuerzas representadas en el Congreso local. En este sentido, la Ciudad de México está fuera de lugar y tiene una deuda con las mujeres, pues no asegura el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales libres de violencia.

En un rápido recuento de la armonización realizada por las diputadas y los diputados de la I Legislatura al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, destaca, en el artículo 2, que:

[...] las autoridades electorales para realizar sus funciones se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad [...] paridad, [e] interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y derechos humanos.¹²

9 Artículo adicionado a través del *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020.

10 Fracción adicionada a través del *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020.

11 Artículo adicionado a través del *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020.

12 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 7 de junio de 2017, disponible en https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_

Destaco esta adición porque la Constitución de la Ciudad de México reconoce esta condición de interculturalidad y con enfoque de derechos humanos.¹³

Una adición importante de las personas legisladoras se advierte en el artículo 4, numeral C, marco conceptual, al definir con precisión los conceptos de violencia política, violencia política de género y la VPMRG. Este último concepto alcanza una precisión tal, que ayudará en mucho al momento de la presentación de quejas y denuncias; por ello considero oportuno transcribirlo a continuación:

[VPMRG] es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.¹⁴

En la armonización de la Ley General y el Código se advierte el reconocimiento de que los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia contra las mujeres, sin discriminación por origen étnico o nacional, género,

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO_2.pdf (fecha de consulta: 7 de agosto de 2021).

13 Constitución Política de la Ciudad de México, en *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 5 de febrero de 2017, disponible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_6.4.pdf (fecha de consulta: 7 de agosto de 2021).

14 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, *op. cit.*

edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En la reforma al Código también se incorporaron varios requisitos para las candidaturas a una diputación por ambos principios, a la titularidad de las alcaldías y la de las concejalías: no postular a una persona condenada por el delito de VPMRG; que la postulación por parte de los partidos políticos atienda el principio de paridad horizontal y vertical, así como que deberán estar integradas por personas del mismo género; y postular acciones afirmativas. Este último punto desencadenó una polémica a nivel local, ya que, entre las acciones, estaba garantizar la postulación de personas de los grupos de atención prioritaria, pero las personas legisladoras cambiaron el verbo “garantizar” por “procurar”, afectando el sentido de la ley.

Como podemos ver, la reforma en materia de VPMRG fue amplia y abarcó la mayoría de los tópicos derivados de la reforma federal de abril de 2020, sin embargo, y por las razones ya expuestas, no logró concretarse dentro del plazo establecido por el artículo 105, facción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debido a ello, incluyó una serie de artículos transitorios, entre los que destaca el séptimo, que pretendió acotar la actuación de la autoridad electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, al señalar que: “Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en los próximos procesos electorales, el Instituto Electoral aplicará los lineamientos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018”.¹⁵

No obstante, el IECM aprobó los lineamientos correspondientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los cuales adoptó las normas aprobadas por el Congreso local, aun cuando no estaban vigentes. De igual manera, el IECM reformó su reglamento, que regula la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, a fin de hacerlo amigable para la presentación de quejas de VPMRG.¹⁶ Vale la pena señalar que esa acción fue reforzada con una publicación institucional denominada *Manual sobre violencia*

15 *Ibid.*, p. 262.

16 IECM, Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 12 de febrero de 2021, disponible en <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/ReglamentoQuejasIECM.pdf> (fecha de consulta: 7 de agosto de 2021).

política contra las mujeres en razón de género: ¿Qué hago si soy víctima?, que, como su nombre lo indica, busca brindar una guía de actuación y para identificar si se está ejerciendo violencia política contra candidatas o precandidatas para algún cargo de elección popular. Asimismo, da cuenta, paso a paso, de cómo hacer para presentar la queja o denuncia respectiva –incluso contiene el formato único de queja–, para facilitar tanto el proceso como el acceso a la justicia.¹⁷

LA “3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA” EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

Como hemos sostenido, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 representa un antes y un después en la historia de la Ciudad de México, pues por primera vez se contó con una serie de medidas claras y específicas para que ninguna persona que ejerza violencia de género ocupe un cargo de elección popular.

Sin duda, una de esas medidas es la llamada “3 de 3 contra la violencia”, iniciativa que obliga a las personas aspirantes a firmar un documento de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en donde queda establecido que no están condenadas o sancionadas por violencia familiar, doméstica, delitos sexuales o por tener adeudos alimentarios. Esta contribución a la vida democrática pone énfasis en recuperar principios básicos, como la ética y la responsabilidad, pues si bien es cierto que hay ética sin democracia, no puede existir la democracia sin su dimensión ética.

El llenado del formato de la iniciativa “3 de 3 contra la violencia” orienta la voluntad de las personas firmantes a no dañar ni a las infancias ni a las mujeres y abona en la consolidación del sistema democrático, pues en él no cabe la violencia en ninguno de sus tipos y modalidades. Por eso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se dio a la tarea de verificar directamente que ni una sola persona candidata a una diputación, alcaldía, concejalía y consejería distrital incurriera en ninguno de los supuestos que la iniciativa abarca.

La verificación de la información, su revisión total y exhaustiva, representó un gran trabajo colaborativo que involucró a diversas áreas del IECM como autoridad electoral, pero también un gran desafío a superar, pues fue hecha

¹⁷ Instituto Electoral de la Ciudad de México, *Manual sobre violencia política contra las mujeres en razón de género: ¿Qué hago si soy víctima?*, México, IECM, 2021, pp. 66-70.

durante la cuenta regresiva previa a la jornada electoral y en un contexto patriarcal y machista. En este sentido, es necesario entender que las situaciones de maltrato que se viven en la esfera privada también son problemáticas sociales producto de la desigualdad, por ello, Yndira Sandoval Sánchez, feminista, activista e impulsora de la iniciativa comenta:

Este marco jurídico viene a completar lo que ya se alcanzó en materia de violencia política, pero habría que diferenciarla. Es decir, la violencia política es un marco jurídico que ya no solamente está en generalidad de violencia, sino un delito electoral que protege principalmente a las mujeres políticamente activas y la 3 de 3 viene a complementarlo.¹⁸

Así, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, el Consejo General del IECM, el 9 de diciembre de 2020, emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020,¹⁹ mediante el cual, entre otros aspectos, se determinó que, para la postulación y el registro de las candidaturas para diputaciones, alcaldías y concejalías, las personas aspirantes debían presentar el formato denominado “3 de 3 contra la violencia”, en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestarían no haber sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por:

- a. Violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b. Delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- c. Ser deudor/a alimentario/a o moroso/a que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimentarias.

18 Laura Islas, “3 de 3 contra la violencia política, la prueba de fuego”, en *Reporte Índigo*, 19 de enero de 2021, disponible en <https://www.reporteindigo.com/reporte/3-de-3-contra-la-violencia-de-genero-la-prueba-de-fuego/> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

19 Instituto Electoral de la Ciudad de México, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, México, IECM, 2020, disponible en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-110-2020_.pdf (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

Además, en concordancia con lo anterior, el 11 de enero de 2021, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2021,²⁰ el Consejo General del IECM determinó que las personas participantes en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros distritales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 también debían presentar el citado formato. Así, el 3 de abril de 2021, el Consejo General del IECM aprobó el registro de las candidaturas. Tanto las postuladas por los partidos políticos como aquellas que compitieron sin partido, aunque en acuerdos posteriores, tuvieron diversas sustituciones.

Para verificar el cumplimiento de la “3 de 3 contra la violencia”, el IECM realizó dos acciones. La primera consistió en que, el 15 de abril de 2021, la Secretaría Ejecutiva giró oficios al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, al secretario de Gobierno y al director general del Registro Civil, todos de la Ciudad de México, mediante los cuales les solicitó que proporcionaran a esta autoridad electoral las bases de datos, de su respectivo ámbito de competencia, de las personas inscritas en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, así como del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales y del Registro de Personas Condenadas o Sancionadas Mediante Resolución Firme por Violencia Familiar y/o Doméstica, o Cualquier Agresión de Género en el Ámbito Privado o Público; o, en su defecto, informaran, a partir de las bases de datos que el IECM les había enviado, si las personas candidatas y consejeras distritales se encontraban en alguno o algunos de los supuestos contemplados en el formato “3 de 3 contra la violencia”.

La segunda acción fue verificar si alguna persona candidata o consejera distrital se encontraba inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de la Ciudad,²¹ el cual es público. El resultado fue que no había ninguna persona de interés registrada allí.

Respecto de la primera acción, las autoridades fueron enviando sus respuestas paulatinamente; primero, el 26 de abril de 2021, se recibió la del director general del Registro Civil de la Ciudad de México, quien remitió la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del periodo del 20 de enero

20 Instituto Electoral de la Ciudad de México, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se modifica la Convocatoria del Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-17/2020”, México, IECM, 2021, disponible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-002-2021.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

21 La búsqueda se hizo en la base de datos del sistema de deudores alimentarios morosos, realizada por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México. La base es pública y se puede consultar en: http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/deudores_alimentarios/

de 2012 al 19 de abril de 2021. Tras revisar la información, no se encontró candidatura alguna en ese documento. Adicionalmente, el IECM constató que tampoco las personas consejeras distritales se encontraban en él.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2021, se recibió la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por el que la secretaria general de dicho Consejo informó que esa autoridad no ostenta las bases de datos de las personas inscritas en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas ni de las personas inscritas en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales y que, por cuanto hace al Registro de Personas Condenadas o Sancionadas Mediante Resolución Firme por Violencia Familiar y/o Doméstica, o Cualquier Agresión de Género en el Ámbito Privado o Público, remitió la solicitud realizada por el IECM a la coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, para los efectos conducentes.

Por último, el 10 de mayo de 2021 se recibió la respuesta del subsecretario del Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México, quien informó que, tras una búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de Información Penitenciaria, se localizó el registro de ingreso a prisión de una persona con el nombre de uno de los candidatos por el delito de violencia familiar (anexó ficha de ingreso), pero agregó que no era posible que esa autoridad determinara si esta persona correspondía a la del listado que el IECM les proporcionó, por no contar con otros datos como fecha de nacimiento y nombre de los padres, por lo que podría tratarse de una homonimia.

En virtud de lo anterior, el IECM cotejó todos los datos proporcionados por el candidato, tras lo cual se advirtió que efectivamente se trataba de una homonimia, porque la fecha de nacimiento y la fotografía remitidas por el subsecretario del Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México no coincidían con la información contenida en el acta de nacimiento y las fotografías que constan en el expediente de la autoridad electoral.

Es importante mencionar que estas revisiones fueron realizadas con todas y cada una de las solicitudes de sustitución y registro de candidaturas a cargos de elección popular.

El proceso de verificación del compromiso ético manifestado por los partidos políticos y las personas candidatas a cargos de elección popular y de la administración pública, como en el caso de las consejerías distritales, en torno a la no violencia en el ámbito público y privado contra las mujeres, deja de manifiesto que la contienda electoral, al menos en este rubro específico, tuvo

un piso parejo para ellas y, por ende, apeló a un proceso electivo en donde la ciudadanía gana.

Podemos concluir este apartado diciendo que la normatividad vigente en materia de VPMRG y la “3 de 3 contra la violencia” son parte viva de la actuación del IECM, a partir de la revisión total de candidaturas, pero también de los antecedentes de consejeras y consejeros distritales, así como de toda persona que ingresa a prestar sus servicios laborales a dicha institución.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA LOS CASOS DE VPMRG

Como se mencionó al inicio de este texto, el IECM realizó diversas adecuaciones a su marco normativo con la finalidad de establecer en este las herramientas necesarias para atender los casos de violencia política en razón de género y, entre ellas, trascienden las modificaciones al denominado Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM,²² realizadas en atención a los numerales 1 y 2 del apartado B, del artículo 11 de la Constitución local, en los que se establece que las autoridades de la Ciudad de México adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, y eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad; así como que garantizarán la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos los derechos de los grupos de atención prioritaria.

En este orden de ideas, la armonización del reglamento converge con la reforma en materia de género a diversas leyes (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras), a efecto de prevenir y combatir conductas tales como la VPMRG, sumándose a estas las reformas a los “Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro

22 IECM, Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, *op. cit.*

Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG”, aprobadas por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG269/2020.²³

Ahora bien, es importante mencionar que el Reglamento tiene por objeto regular el trámite, la sustanciación y la resolución de los procedimientos administrativos ordinarios sancionadores electorales, así como el trámite, la sustanciación, la investigación y la remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México de los procedimientos administrativos especiales sancionadores electorales. Bajo este objetivo rector de la norma, se dispuso a realizar las siguientes modificaciones al reglamento para atender los casos en materia de VPMRG:²⁴

Se estableció la integración, el funcionamiento, la actualización, la consulta y la conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, que tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitida por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales, en términos de los lineamientos de registro correspondiente.

Se determinó la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se incorporó en su contenido el uso incluyente del lenguaje, cuya finalidad es prevenir y eliminar la discriminación contra la mujer y el uso sexista del lenguaje, fortaleciendo relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres.

23 Instituto Nacional Electoral, INE/CG269/2020, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en Acatamiento a la Sentencia Dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado”, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114523> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

24 Se reformaron los artículos 1 al 5; 6, fracciones 1, 11, 111; 7 al 88 y 90; y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4; los incisos g), h), i) y j) de la fracción I; 1) de la fracción 11 y h), i), j), k), l), m), n) y o) de la fracción 111 del artículo 6; segundo párrafo del inciso b) del artículo 8; y el Título Sexto, artículos 90 al 101.

En lo referente al Procedimiento Especial Sancionador, en actos relacionados con VPMRG, se establecieron medidas cautelares, de protección y de tutela preventiva, para garantizar la integridad de las personas afectadas por tales conductas.

Durante el proceso electoral se iniciaron 14 procedimientos especiales sancionadores por VPMRG: se desecharon 15 por falta de cumplimiento de las previsiones por diversas causas; se declaró la incompetencia en tres casos; 16 se encuentran en trámite; cinco casos se encuentran en trámite de impugnación ante el Tribunal Electoral; mientras que 16 aún se encuentran en sustanciación.²⁵ La información está organizada en el cuadro 1.

Cuadro 1. Estatus de las quejas interpuestas por VPMRG recibidas durante 2020-2021 en el IECM

Iniciadas	Desechadas	Incompetencias	En trámite	Impugnadas	En sustanciación	No interpuestas
14	15	3	16	5	16	2

IECM-QNA/523/2021 No aparecía el dato de VPMRG en la base de datos, por ello no está reportada como tal.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM.

En cuanto a las causas del desechamiento de los procesos, se compar-
ten algunas:

- No se constató la materia de denuncia, por lo que la autoridad electoral carecía de elementos indiciarios respecto de los hechos.
- Omisión de atender la prevención realizada para aportar elementos que generaran indicios de la existencia de los hechos.
- Omisión de atender la prevención realizada para informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- No proporcionaron los nombres de las personas denunciadas.
- Presentación de manera extemporánea de la contestación a la prevención formulada por la Comisión.

²⁵ Datos que corresponden al corte del 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, y de acuerdo con el reglamento, se actualizó la causal de improcedencia, prevista en el artículo 21, párrafo segundo, en relación con el artículo 19, fracciones V y VI.

Gracias a las modificaciones al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, de 2017, a la fecha, el número de denuncias aumentó considerablemente (cuadro 2), aunque también es debido a otros factores, entre ellos: que ya hay un tipo identificado en las normas; ya se pudieron clasificar y contabilizar de manera correcta las quejas y denuncias; hay más participación de mujeres como candidatas; hay mayor difusión y acompañamiento institucional para realizar la denuncia; y, tal vez, porque estamos dejando de normalizar lo que no es normal y más mujeres detectan la violencia, tienen conocimiento de estos instrumentos legales y se atreven a denunciar.

Cuadro 2. Comparativo de denuncias de casos de VPMRG ante el IECM, 2017-2021

2017	2018	2019	2020	2021
2	20	0	2	63

Fuente: Elaboración propia.

Podemos terminar este apartado diciendo que el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de VPMRG en la Ciudad de México es un instrumento que tutela los derechos políticos electorales de las mujeres candidatas en la contienda electoral, y es una herramienta legal útil mientras llegamos a ese gran ideal de poder participar en la vida política en entornos libres de violencia y en igualdad de condiciones, para poder tomar decisiones en favor de nuestra comunidad.

BUENAS PRÁCTICAS DEL IECM PARA LA PREVENCIÓN, LA SANCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VPMRG

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno nocivo en la sociedad mexicana y ha permanecido en la ideología local durante décadas. En función de ello, y sin olvidar resaltar el gran impacto positivo a nivel federal de la reforma en materia de VPMRG del 13 de abril de 2020,

originada en el Congreso de la Unión, es importante resaltar que el IECM, dentro de su esfera competencial, también ha decidido sumar esfuerzos en la materia y con estricto apego a la ley, con la finalidad de erradicar la marginación históricamente sufrida por las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

De este modo, puede mencionarse que esta autoridad electoral se ha dado a la tarea de materializar buenas prácticas que cumplan con el objetivo de prevenir, combatir y erradicar la VPMRG. En congruencia con lo apuntado, es necesario establecer que una buena práctica debe entenderse no solo como aquel quehacer definido como bueno en sí mismo, sino que debe funcionar bien y producir buenos resultados y, por lo tanto, erigirse como un modelo a seguir.

A partir de lo anterior, puede aseverarse que este Instituto tuvo a bien ejecutar buenas prácticas durante el desarrollo de los comicios 2020-2021, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la VPMRG; tal es el caso del “Compromiso para la Paridad Sustantiva y Cero Tolerancia de la VPMRG; Civilidad, Respeto y Responsabilidad, que Celebraron los Partidos Políticos contendientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para las Elecciones de las Personas que Integrarán las Alcaldías y el Congreso Local, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”.²⁶

A través de dicho instrumento jurídico, este Instituto, junto con las diversas fuerzas políticas que participaron en el Proceso Electoral 2020-2021, adquirieron el compromiso de acatar, de manera puntual, las obligaciones jurídicas emanadas de los ordenamientos legales en materia electoral. De este modo, en el documento se establece el compromiso de abstenerse de incurrir en VPMRG, así como la voluntad de difundir entre su militancia, simpatizantes y con la ciudadanía en general, herramientas para prevenir, evitar, atender y erradicar la violencia de género.

Asimismo, resaltó por su relevancia que, a través de una adenda, las partes firmantes se comprometieron a no postular a personas que contaran con antecedentes, denuncias o investigaciones en materia familiar o penal por

26 Instituto Electoral de la Ciudad de México, “Compromiso para la Paridad Sustantiva y Cero Tolerancia de la VPMRG; Civilidad, Respeto y Responsabilidad, que Celebran los Partidos Políticos contendientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021 para las Elecciones de las Personas que Integrarán las Alcaldías y el Congreso Local, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”, México, IECM, 2021, disponible en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/CompromisoParidadSustantiva.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

presuntos actos que vulneraran la dignidad o cualquier derecho de mujeres, niñas y niños.

En adición de lo anterior, también es importante hacer referencia a las reformas efectuadas al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, las cuales atañen a los procedimientos por actos relacionados con la VPMRG, estableciéndose medidas cautelares, de protección y de tutela preventiva, para garantizar la integridad de las personas afectadas por las conductas de violencia en comento.

De igual manera, también puede hacerse referencia a la firma del “Convenio de Apoyo y Colaboración Interinstitucional para la Operación y Funcionamiento del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, entre el IECM, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

De dicho convenio se desprende, como uno de sus objetivos más importantes, el de impedir el acceso a cargos públicos de los victimarios, con miras a avanzar, de manera contundente, en el combate y la erradicación de la VPMRG, para lo cual, la colaboración interinstitucional juega un papel fundamental.

En este sentido, no se puede dejar de mencionar la emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, mediante el cual se determinó que, para la postulación y el registro de las candidaturas para diputaciones, alcaldías y concejalías, las personas aspirantes debían presentar el formato denominado “3 de 3 contra la violencia”, en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestaron no haber sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por: violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; tener adeudos alimentarios o comportamientos morosos que atenten contra las obligaciones alimentarias.

La anterior medida se hizo extensiva el 11 de enero de 2021, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2021, para las personas participantes en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros distritales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Finalmente, y como ya se mencionó, debe resaltarse la elaboración, por parte de este Instituto, del *Manual sobre Violencia Política contra las Mujeres en*

Razón de Género. ¿Qué hago si soy víctima?, que busca dotar a la ciudadanía, y en específico a las candidatas a un cargo de elección popular en la Ciudad de México, de las herramientas necesarias para identificar la VPMRG, así como del mecanismo de actuación en caso de ser víctimas.

A partir de lo expuesto, es claro que este organismo público autónomo ha formulado y seguirá procurando acciones tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la VPMRG, siempre desde una perspectiva progresista y generando un círculo virtuoso que permita perfeccionar los resultados de las medidas adoptadas para el fin que se persigue.

OBSTÁCULOS Y RESISTENCIAS PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VPMRG

En el intento de prevenir, sancionar y erradicar la VPMRG, surgen diversas reflexiones. Para empezar, no podemos erradicarla si no atendemos el principal obstáculo desde la raíz, que es la violencia de género expresada en sexismo.

Lograr participar en la vida política de nuestra comunidad nos implica, a las mujeres, derribar una serie de obstáculos que los hombres no ven y mucho menos tienen. La situación de desventaja en la estructura social patriarcal nos obliga a permanecer en una carrera constante superando pruebas, ya sea por nuestra condición económica, nuestra orientación sexual, el color de nuestra piel, nuestra morfología, nuestra edad, si somos madres o no, si tenemos alguna discapacidad o no, si hablamos alguna lengua o no y, por supuesto, estas barreras, estas pruebas, se entrecruzan con la principal categoría social que nos oprime: nuestro género.

Debido a nuestras diferencias biológicas, se nos ha asignado el rol de reproductoras y cuidadoras, que nos relega a la esfera privada y nos deja ahí, en dobles o triples jornadas de trabajo, invisibles, silenciosas, calladas y sumisas. Aprendimos que así era la vida y que esta división sexual del trabajo no se cuestiona, solo se repite.

Por eso, salir de la esfera privada, donde normalmente habitamos las mujeres, implica desafiar creencias limitantes y los estigmas con los que crecimos, y convencernos a nosotras mismas de que sí somos capaces de realizar otras cosas, sí hemos desarrollado habilidades de liderazgo, sí somos inteligentes y sí sabemos cómo participar.

A lo largo de nuestras vidas, hombres y mujeres hemos creído que lo realizado por nosotras no tenía valor ni tenía por qué ser objeto de mención, que la presencia importante era la masculina y que lo digno de reconocimiento era todo aquello realizado por el hombre. Incluso las familias en las que “[...] no existe un padre de familia, se han calificado como ‘disfuncionales’ [...] sólo a la voz masculina se le otorga credibilidad y la capacidad para decidir sobre la comunidad”.²⁷

Para Marcela Lagarde, la violencia tiene matices y especificidades, se desencadena en ciertas condiciones y permea a la sociedad.²⁸ Así, una verdad dolorosa para ella es que la violencia contra mujeres y niñas se extiende y se expande si no encuentra oposición, no es exclusiva de un territorio específico y se da en todos sus tipos y modalidades en cualquier comunidad.

La violencia de género se da por el lugar de inferioridad que ocupamos en la estructura jerárquica social, por las ideologías patriarcales y sus formas de tratarnos por el solo hecho de ser mujeres. Sin embargo, “Realmente nadie es un género desde el comienzo”,²⁹ dice la filósofa Judith Butler en una entrevista en la que habla sobre la teoría de la performatividad, y es cierto, pero desde que comienza a gestarse la vida, inicia la gran necesidad histórica y social de categorizarnos en función de nuestro sexo.

Por eso, es urgente que, ante la persistencia y la resistencia de la cultura patriarcal, fomentemos la cultura de la prevención y la sanción, pues son el camino que nos puede llevar a erradicar la violencia de género y, por ende, la VPMRG.

Para George Steiner, lo que no se nombra no existe, y “las lenguas pueden llevarnos a conformar nuestra percepción del mundo e incluso a que nuestra actuación se oriente de una determinada manera”,³⁰ por ello, prevenir, sancionar y erradicar son palabras que, al nombrarlas, también crean realidad.

27 Claudia Guichard, *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, México, Inmujeres, 2015, p. 57, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

28 Marcela Lagarde, “Módulo Femicidio”, en Diplomado en Femicidio, Resiliencia y Paz. Cohorte II, Colombia, Instituto Nacional de Investigación e Innovación Social, Fundación Mujeres Renacer, 2021.

29 Manel Queralt y Judith Butler, *¿Qué significa que el género es performativo?* (video), 31 de marzo de 2016, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=O61gWMSJEOE> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

30 Gobierno de la Rioja, *Guíate, Comunicar de manera inclusiva. Guía de lenguaje no sexista*, La Rioja, España, Dirección General de Igualdad, 2020, p. 3, disponible en <https://www.irj.es/images/docs/>

Para la ONU Mujeres, centrarnos en el enfoque de la prevención es poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas, pues la violencia tiene sus raíces en la discriminación basada en el género.³¹

Sin embargo, es obligación de los Estados democráticos garantizar nuestros derechos humanos a partir de expedir normas progresivas y congruentes, en este caso, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los pactos internacionales que ya existen en la materia.

Erradicar viene del latín *erradicare*, que significa “arrancar de raíz”, por eso, para desaparecer los obstáculos y las resistencias machistas en las que se sostiene el sistema patriarcal, hay que acabar con el sexismo que, aunque parezca repetitivo, históricamente nos ha colocado en un nivel inferior, pues la diferencia sexual se presenta como razón suprema y base de la discriminación que inspira su ideología: lo biológico queda erigido en destino fatal.³²

Finalmente, considero que, para fortalecer la cultura de la prevención, es primordial accionar, desde la primera infancia, procesos educativos de formación moral orientados a construir personalidades democráticas sin roles de género, y que permitan interiorizar los beneficios de la convivencia social al desarrollar tres capacidades principales:³³

1. La habilidad de tomar decisiones individuales y colectivas responsablemente, a partir del reconocimiento de valores como el diálogo, el respeto, la igualdad y la tolerancia.
2. La gestión de las emociones y el desarrollo de afectos congruentes con los valores, anteponiendo la dignidad y la empatía.
3. La capacidad de reflexionar sobre los propios actos y sus consecuencias.

GUA_DE LENGUAJE INCLUSIVO.pdf (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

31 ONU Mujeres, *Enfoque en la prevención: poner fin a la violencia contra las mujeres*, disponible en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/prevention> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

32 María Isabel Gil, “El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género”, en *Ágora. Inteligencia Colectiva para la Sostenibilidad*, 26 diciembre 2019, disponible en <https://www.agorarsc.org/el-origen-del-sistema-patriarcal-y-la-construccion-de-las-relaciones-de-genero/> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

33 Planteamiento hecho con base en la estructura metodológica de la Ludoteca Cívica (Luci) que, dentro de su estrategia de intervención, plantea el desarrollo de tres capacidades: sensibilidad afectiva, juicio moral y autorregulación. La Luci es un programa educativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, considero que la democracia, vista desde su dimensión social, puede ser el camino que nos lleve a construir seres con autonomía, que establezcan sus propios límites a sus conductas, pues, para una persona demócrata, la violencia, la violencia de género y la VPMRG, nunca serán la opción.

ANÁLISIS DEL MONITOREO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

Iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, las personas titulares de las unidades técnicas de Comunicación Social, de Género y Derechos Humanos del IECM, elaboraron y remitieron, a la Junta Administrativa,³⁴ el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprobaron tanto la metodología como los lineamientos y el catálogo para el monitoreo de espacios que difundieran noticias durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Acuerdo IECM-JA091-20, del 9 de noviembre de 2020). Lo anterior, en apego a lo establecido en el “Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”, artículos 296, 298 y 299; el numeral 23 del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IECM, así como en la fracción II del artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado, razonado y libre, se determinó el objetivo general de la metodología a seguir: “Atender la necesidad de dotar a la ciudadanía de la Ciudad de México de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, respecto del tratamiento que se da en los medios de comunicación a las precampañas y campañas electorales”.³⁵

Asimismo, se estableció como un objetivo enfatizar el monitoreo de tres aspectos fundamentales: 1) la observación con perspectiva de género; 2) el uso

34 De acuerdo con el artículo 83, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, es el “Órgano encargado de emitir los lineamientos y procedimientos técnico-administrativos que se requieran para el eficiente despacho de los asuntos encomendados a cada órgano o unidad del Instituto Electoral, con base en la propuesta que le presente el área competente”.

35 Instituto Electoral de la Ciudad de México, Monitoreo Precampañas. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, documento de trabajo, disponible en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/monitoreo/Monitoreo2021-07.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

del lenguaje incluyente y no sexista; y 3) detectar posibles casos de violencia política en razón de género. En cuanto a los criterios metodológicos, se definieron como unidades de análisis del monitoreo los siguientes: *a)* la pieza de monitoreo;³⁶ y *b)* la pieza informativa.³⁷

Antes de conocer los resultados del monitoreo de espacios que difundieron noticias durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es necesario precisar algunos aspectos relevantes de la metodología establecida para tales efectos. Así, para realizar el monitoreo de las precampañas y campañas de las personas candidatas a los diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México, se establecieron diversas variables y métodos (cuadro 3).

Cuadro 3. Variables y métodos para la realización del monitoreo de precampañas y campañas. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

1. Tiempos de transmisión	6. Violencia política contra las mujeres en razón de género
2. Género periodístico	7. Recursos técnicos utilizados para presentar la información
3. Valoración de la información y opinión	8. Importancia de las noticias
4. Perspectiva de género	9. Género periodístico de la fuente del hecho noticioso y especificación (hombre o mujer) de la persona periodista que lo da a conocer
5. Uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje	10. Informes de resultados del monitoreo

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados en los reportes de monitoreo elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IECM.

36 Unidad de análisis que contiene todas las variables, es decir, la fracción o las fracciones generadas por la división de la información presentada a lo largo de la transmisión del noticiero o el espacio otorgado. En la nomenclatura de esta metodología, una pieza de monitoreo equivale a una mención.

37 Unidad completa de información que se define por las características propias del género periodístico del que se trate. Por ejemplo, un reportaje puede presentarse en el cuerpo del noticiero y en el resumen informativo. En ese caso, se trata de una sola pieza informativa, pero se toman como dos piezas de monitoreo porque se suman los tiempos que haya registrado en ambos casos, lo cual permite una mayor precisión.

Por su trascendencia, se mencionarán algunos aspectos relevantes de las variables 1, 2, 3, 4, 5 y 6:

Variable 1. Tiempos totales de transmisión. Tiempo que cada programa que difundió noticias dedicó a las precampañas y campañas de las personas precandidatas y candidatas de cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes y candidaturas sin partido.

Variable 2. Género periodístico. En cuanto al formato que se utilizó para la presentación de la información, se contemplaron: *a)* nota informativa; *b)* entrevista; *c)* debate; *d)* reportaje; y *e)* opinión y análisis.³⁸ La medición de esta variable distinguió el tiempo dedicado a cada partido político o coalición, personas precandidatas, candidatas, y candidatas sin partido, a través de cada uno de los géneros arriba mencionados.

Variable 3. Valoración de la información y opinión. Se clasificó como información valorada aquella que presentó verbalmente adjetivos calificativos –o frases idiomáticas utilizadas como adjetivos– y fuera mencionada por la persona conductora, reportera, locutora, analista de información, o cualquier voz en *off*. Además, se contabilizó también el número de piezas informativas que no tuvieron ninguna valoración a través de algún adjetivo calificativo explícito, las cuales se consideraron como piezas no adjetivadas.

Variable 4. Perspectiva de género. Para la elaboración de esta variable fue necesario precisar que, a diferencia del enfoque y la categoría de género, la perspectiva de género implica un compromiso para la construcción de hipótesis, el levantamiento de datos, el análisis de resultados y su interpretación. A partir

38 Nota informativa: Trata de un hecho probable o consumado y que, a juicio del periodista, podría ser de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso. Entrevista: Género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas. Debate: Género argumentativo donde las personas participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por una persona conductora o reportera. Reportaje: Género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. El reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las opiniones de la persona reportera. De opinión y análisis: Género en el que quien enuncia también interpreta y valora la noticia. Instituto Electoral de la Ciudad de México, “Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueban tres documentos elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión en coordinación la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos, ambas del Instituto Electoral de la Ciudad de México” (sic), México, 2020, Metodología para el monitoreo de espacios que difunden noticias, p. 15, disponible en <https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2020/IECM-JA091-20.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

de esta aclaración, se definió la perspectiva de género como la herramienta conceptual que, en el monitoreo, permite demostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica, también por las diferencias culturales, sociales y políticas asignadas a los seres humanos. Desde la perspectiva de género, era necesario clasificar el hecho noticioso según el tratamiento que dan a hombres y a mujeres para destacar y evaluar cualitativamente el enfoque en la comunicación, y determinar el número de agresiones verbales y simbólicas efectuadas de hombres a mujeres, de mujeres a hombres, de hombres a hombres y de mujeres a mujeres. Los contenidos fueron clasificados de acuerdo con las categorías contenidas en el cuadro 4.

Cuadro 4. Clasificación de los contenidos monitoreados

Estereotipados	Sutilmente estereotipados	Estereotipados por omisión	Con sensibilidad de género
Contenidos que son abiertamente estereotipados, por ejemplo, cuando utilizan un lenguaje que denigra a las mujeres, trivializa sus logros, o glorifica o justifica la violencia masculina.	Contenidos con suposiciones no declaradas respecto de los roles que desempeñan hombres y mujeres.	Hace referencia a noticias que pasaron por alto la posibilidad de ofrecer un ángulo distinto, incluyente y no sexista, o que carecen de sensibilidad de género.	Cualquiera de las siguientes condiciones: cuestionan estereotipos; muestran equilibrio en sus fuentes e impactos diferenciados de situaciones particulares en mujeres y hombres; y destacan temas relativos a la igualdad o desigualdad entre hombres y mujeres o sobre campañas, estructuras o procesos en favor de la igualdad de género.

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados en los reportes de monitoreo elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IECM.

Variable 5. Uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje. Se consideró como una acción inicial para impulsar una cultura cívica y política libre de estereotipos. Obligó a observar la manera en que se nombra a la población femenina y de la diversidad sexual, así como a otras poblaciones que históricamente han sido invisibilizadas por razones más allá del género. Implicó identificar si las personas conductoras de los espacios noticiosos hacían uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje o si se expresaron de

forma discriminatoria, no incluyente o sexista respecto de las personas precandidatas y candidatas.

Variable 6. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Considerada como toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Asimismo, durante el monitoreo de los hechos noticiosos y los debates para las alcaldías, se buscaron los casos que podrían considerarse actos de violencia política contra las mujeres en razón de género:

Actos que obliguen, instruyan o coaccionen a las mujeres a realizar actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, motivados por los roles o estereotipos de género.

Ejercicio de violencia y difamaciones contra las precandidatas y candidatas, sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir su participación y representación política y pública.

Impedimento o coerción en el ejercicio de la participación y representación de las precandidatas y candidatas.

Divulgación de información falsa, errónea o imprecisa de las candidatas y precandidatas, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros, desacreditar sus campañas electorales o impedir el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales.

Difusión o revelación de información personal, privada o falsa, o de imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres en la política.

Espionaje, acoso o desprestigio hacia las precandidatas y candidatas a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos políticos electorales.

A continuación, se presentan algunos datos relevantes obtenidos del monitoreo, comenzando con el contenido del cuadro 5, en el que se presenta la cantidad de medios analizados en cada etapa o periodo del proceso electoral: precampaña, campaña, y etapa de reflexión y jornada electoral.

Cuadro 5. Cantidad de medios de comunicación analizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Periodo/etapa	Medios de comunicación monitoreados				
	Televisivos	Radiofónicos	Impresos	Digitales	Total
Precampaña 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021	20	18	12	17	67
Campañas 4 de abril al 2 de junio de 2021	27	36	12	17	92
Etapa de reflexión y jornada electoral 3 al 6 de junio de 2021	27	36	12	17	92

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados en los reportes de monitoreo elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IECM.

De los espacios de comunicación monitoreados, en las tres etapas o periodos del proceso electoral, el que presentó un impacto mayor fue el radiofónico. Por cuanto hace al monitoreo por etapa, la menos revisada fue la de precampañas. Respecto a los reportes realizados por periodo, hubo seis en precampañas, nueve en campañas, y uno en el periodo de reflexión y la jornada electoral.

El periodo de campañas es en el que hubo más piezas monitoreadas, 2,864, de las cuales 1,817 refieren de manera explícita a las elecciones en la Ciudad de México.³⁹ Si las revisamos con perspectiva de género, encontraremos

39 Instituto Electoral de la Ciudad de México, Monitoreo de espacios que difunden noticias con perspectiva de género del 4 de abril al 2 de junio de 2021, documento de trabajo, México, Unidad Técnica de Comunicación Social, 2021, p. 7, disponible en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/monitoreo/Monitoreo2021-17.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

diferencias respecto a si fueron realizadas por hombres o mujeres. Los resultados por periodo se muestran en el cuadro 6.

Cuadro 6. Piezas monitoreadas. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por sexo

Periodo	Acción
Periodo de precampaña	Se monitorearon 202 piezas de un total de 385, de las cuales 103 fueron realizadas por mujeres, 195 por hombres y en 76 no se especificó. ⁴⁰
Periodo de campaña	Se revisaron 2,864, de las cuales 744 fueron realizadas por mujeres, 1,417 por hombres, 88 por mujeres y hombres, y en 585 no se especificó. ⁴¹
Etapa de reflexión y jornada electoral	Se observaron 324, de las cuales 105 fueron realizadas por mujeres, 131 por hombres, 12 por mujeres y hombres, y en 76 no se especificó. ⁴²

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados en los reportes de monitoreo elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IECM.

Las piezas monitoreadas mostraron que, por cuanto hace al género periodístico, en todos los periodos los hombres fueron mayoría en los medios de comunicación, salvo en dos casos, en que predominó la presencia de las mujeres: un debate y el género de reportaje (con 26 piezas más que en hombres). Respecto a los medios, en radio y televisión el hombre fue también la figura central, situación que se puede notar en el cuadro 7, acerca del tiempo que cada sexo tuvo al aire.

40 Instituto Electoral de la Ciudad de México, Monitoreo Precampañas. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, documento de trabajo, México, Unidad Técnica de Comunicación Social, 2021, p. 30, disponible en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/monitoreo/Monitoreo2021-07.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

41 *Ibid.*, p. 36.

42 Instituto Electoral de la Ciudad de México, Monitoreo de etapa de reflexión y jornada electoral Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, periodo del 3 al 6 de junio 2021, documento de trabajo, México, Unidad Técnica de Comunicación Social, 2021, pp. 27-28, disponible en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/monitoreo/Monitoreo2021-18.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

Cuadro 7. Tiempo aire asignado en radio y televisión, por sexo

Periodo/etapa	Hombres	Mujeres	Mujeres y hombres	Total
Precampañas	01:08:07	00:23:58	00:04:30	01:36:35
Campañas	13:59:22	09:51:49	02:33:29	26:24:40
Etapa de reflexión y jornada electoral	02:08:55	01:11:36	00:51:03	04:11:34
Total	17:16:24	11:27:23	3:29:02	32:12:49

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados en los reportes de monitoreo elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IECM.

Como se mencionó previamente, se analizó la presencia o ausencia del uso no sexista y no discriminatorio del lenguaje; los resultados se muestran en los siguientes cuadros, comenzando con el 8, acerca de las precampañas.

Cuadro 8. Uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje. Precampañas: 385 piezas monitoreadas

Uso del lenguaje incluyente	No uso del lenguaje incluyente	Sin clasificación	Observaciones
135	108	142	142 no fueron clasificadas porque sus contenidos carecieron de sustantivos, adjetivos o frases idiomáticas que permitieran hacer dicha clasificación.

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados en los reportes de monitoreo elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IECM.

Cabe señalar que, en las piezas monitoreadas, se evidenció el uso del género masculino como elemento neutro para nombrar a las personas precandidatas y candidatas. La muestra durante el periodo de campañas, como ya se mencionó, fue mayor, así como la del porcentaje de la proporción en el uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje, como se puede notar en el cuadro 9.

**Cuadro 9. Uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje.
Campañas. Periodo de campañas: 2,864 piezas monitoreadas**

Uso del lenguaje incluyente	No uso del lenguaje incluyente	Sin clasificación	Observaciones
851	1,124	889	889 ⁴³ no se clasificaron porque los contenidos carecieron de sustantivos, adjetivos y frases idiomáticas que permitieran hacer dicha clasificación.

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados en los reportes de monitoreo elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IECM.

Por último, en el periodo de reflexión y jornada electoral, se monitorearon 324 piezas, con los siguientes resultados.

Cuadro 10. Uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje, periodo de reflexión y jornada electoral, 324 piezas monitoreadas

Uso del lenguaje incluyente	No uso del lenguaje incluyente	Sin clasificación	Observaciones
57	145	122	122 no se clasificaron porque los contenidos carecieron de sustantivos, adjetivos y frases idiomáticas que permitieran hacer dicha clasificación.

Fuente: Elaboración propia.

En el periodo de precampañas, el monitoreo arrojó solo una pieza catalogada como VPMRG, y correspondió a una candidata a una diputación local por el partido Morena, quien realizó la denuncia correspondiente.

⁴³ *Ibid.*, p. 49.

De igual manera, en el periodo de campañas también se registró una pieza que correspondió a la denuncia presentada por una persona candidata del Partido Acción Nacional. Sin embargo, a diferencia del periodo de precampañas, durante el periodo de campañas se detectaron 29 casos más posibles de ser tratados como VPMRG. Finalmente, durante el periodo de reflexión y la jornada electoral no se encontraron piezas susceptibles de ser VPMRG.

Con los datos arrojados en el monitoreo, se dotó a la ciudadanía de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial respecto del tratamiento que se dio en los medios de comunicación a las precampañas y campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de esta manera, el IECM contribuyó tanto al fortalecimiento de un voto informado y razonado como a visibilizar la importancia de la comunicación con perspectiva de género, sin estereotipos hacia las mujeres, y en específico, a las candidatas que participan en la vida política de nuestra ciudad.

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA EN MATERIA DE VPMRG

A manera de conclusión, podemos decir que, si bien es cierto que a lo largo de la historia de las mujeres y de la lucha por nuestros derechos, hemos tenido avances importantes, reflejados hoy en la vida de manera cotidiana y natural –como que las niñas y las mujeres vayamos a la escuela, tengamos trabajo remunerado, podamos votar y tengamos derecho a la participación política–, aún hay espacios de mejora. Ante este panorama, ¿realmente la reforma redujo las problemáticas ocasionadas por la desigualdad de género? ¿Realmente redujo la violencia hacia nosotras?

Sin duda, tuvo aciertos, como la incorporación del principio de igualdad y paridad de género horizontal y vertical, o de las obligaciones protocolarias a los partidos políticos en materia de paridad. Pero, como mencioné anteriormente, los tiempos legislativos en la ciudad no fueron los más propicios para lograr la armonización legislativa, y por ello quedaron fuera tres temas importantes:

- Incorporar el último párrafo del artículo 20 Ter: “La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”. Armonizar lo relativo al artículo 36, numeral XIV acerca de la incorporación de la autoridad electoral al Sistema

Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

- Incorporar en la ley local la competencia que tiene la autoridad electoral en materia de promoción de la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y acerca de la incorporación de la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales. Así, aunque la reforma podría ser una manera de saldar la deuda histórica en la ciudad con las mujeres, es necesario que se tome como lo que sí es: un referente y punto de partida del que no podemos dar marcha atrás.
- Insisto en que se requiere una armonización profunda, que verdaderamente asegure el ejercicio pleno de nuestros derechos políticos y electorales en espacios sanos, dignos y libres de violencia. Y para ello se requiere que la ciudadanía observe el cumplimiento de las modificaciones hechas por la reforma, que la haga eficaz, así como la mirada externa multidisciplinaria, con visión de género, que supervise su cumplimiento y la enriquezca.

Se necesita que la ley realmente impida el acceso de las personas violentadoras a cargos públicos en la Ciudad de México y sea una protección para las mujeres que, pese a todas las barreras a las que se enfrentan, se atreven a ocupar el espacio público, un espacio que sea libre de violencia, injusticia, ilegalidad e impunidad. Que permita acrecentar las oportunidades de las candidatas y una competición en la que estén mejor informadas.

Por último, considero vital la colaboración coordinada entre autoridades para garantizar que la reforma no quede como “una norma más”, y que sea aplicable en el siguiente proceso electoral; pero, ante todo, que promovamos su conocimiento y su entendimiento entre la población, pues para resignificar las normas es necesario comprenderlas: solo así podrán interiorizarse en las personas que sostienen y dan vida a las instituciones, como las candidatas. Es nuestra obligación dotarlas de las herramientas que puedan utilizar en su defensa en el caso supuesto de que se obstruyan sus posibilidades para ganar en alguna de las contiendas, y que les permitan identificar la violencia cuando esta se esconda en el actuar de sus contrincantes o en los recovecos propios de los marcos legales.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa del Congreso de la Ciudad de México, VII Legislatura, Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 4 de mayo de 2018, disponible en https://congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/ley_organica_del_congreso_de_la_ciudad_de_mexico.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 1° de septiembre de 2017, disponible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_CONGRESO_CDMX_3.5.pdf (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

Campus Iberus, *Declaración constitucional conmemoración 25 N 2014*, disponible en https://www.unirioja.es/apnoticias/servlet/Archivo?C_BINARIO=6002 (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 7 de junio de 2017, disponible en https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.pdf (fecha de consulta: 7 de agosto de 2021).

Constitución Política de la Ciudad de México, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 5 de febrero de 2017, disponible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_6.4.pdf (fecha de consulta: 7 de agosto de 2021).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 5 de febrero de 1917, en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2021).

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

Gil, María Isabel, “El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género”, en *Ágora. Inteligencia Colectiva para la Sostenibilidad*, 26 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.agorarsc.org/el-origen-del-sistema-patriarcal-y-la-construccion-de-las-relaciones-de-genero/> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

Gobierno de la Rioja, *Guíate, Comunicar de manera inclusiva. Guía de lenguaje no sexista*, La Rioja, España, Dirección General de Igualdad, 2020, en https://www.irj.es/images/docs/GUA_DE LENGUAJE_INCLUSIVO.pdf (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

Guichard, Claudia, *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, México, Inmujeres, 2015, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Instituto Electoral de la Ciudad de México, “Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueban tres documentos elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión en coordinación la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos, ambas del Instituto Electoral de la Ciudad de México” [sic], México, 2020, Metodología para el monitoreo de espacios que difunden noticias, p. 15, disponible en <https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2020/IECM-JA091-20.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

_____, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, México, IECM, 2020, disponible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/>

acu/2020/IECM-ACU-CG-110-2020_.pdf (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

_____, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se modifica la Convocatoria del Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-17/2020”, México, IECM, 2021, disponible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-002-2021.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

_____, “Compromiso para la Paridad Sustantiva y Cero Tolerancia de la VPMRG; Civildad, Respeto y Responsabilidad, que Celebran los Partidos Políticos contendientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021 para las Elecciones de las Personas que Integrarán las Alcaldías y el Congreso Local, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”, México, IECM, 2021, disponible en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/CompromisoParidadSustantiva.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

_____, *Manual sobre violencia política contra las mujeres en razón de género: ¿Qué hago si soy víctima?*, México, IECM, 2021.

_____, *Monitoreo de espacios que difunden noticias con perspectiva de género del 4 de abril al 2 de junio de 2021*, documento de trabajo, México, Unidad Técnica de Comunicación Social, 2021, disponible en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/monitoreo/Monitoreo2021-17.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

_____, *Monitoreo de etapa de reflexión y jornada electoral Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, periodo del 3 al 6 de junio 2021*, documento de trabajo, México, Unidad Técnica de Comunicación Social, 2021, disponible en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/monitoreo/Monitoreo2021-18.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

_____, *Monitoreo Precampañas. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021*, documento de trabajo, México, Unidad Técnica de Comunicación Social, 2021, p. 30, disponible en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/monitoreo/Monitoreo2021-07.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

_____, Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 12 de febrero de 2021, disponible en <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/ReglamentoQuejasIECM.pdf> (fecha de consulta: 7 de agosto de 2021).

Instituto Nacional Electoral, “INE/CG269/2020. Acuerdo del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL por el que se aprueban los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en Acatamiento a la Sentencia Dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO”, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114523> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

_____, “INE/CG517/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género. Consejo General del INE, 2020-10.287”, México, INE, 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115101> (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

Islas, Laura, “3 de 3 contra la violencia política, la prueba de fuego”, *Reporte Índigo*, 19 de enero de 2021, disponible en <https://www.reporteindigo.com/reporte/3-de-3-contra-la-violencia-de-genero-la-prueba-de-fuego/> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

Lagarde, Marcela, “Módulo Femicidio”, en Diplomado en Femicidio, Resiliencia y Paz. Cohorte II, Colombia, Instituto Nacional de Investigación e Innovación Social, Fundación Mujeres Renacer, 2021.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 1° de febrero de 2007, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf (fecha de consulta: 4 de agosto de 2021).

ONU Mujeres, *Enfoque en la prevención: poner fin a la violencia contra las mujeres*, disponible en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/prevention> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

Queralt, Manuel y Judith Butler, *¿Qué significa que el género es performativo?* (video), 31 de marzo de 2016, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=O61gWMsJEOE> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Vázquez Correa, Lorena (ed.), *Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez (cuaderno de investigación núm. 58), 2019, disponible en [https:// http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/](https://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/) (fecha de consulta: 2 de agosto de 2021).

DURANGO

Lic. David Arámbula Quiñones

INTRODUCCIÓN

Es una realidad que en la misma medida en que se ha fortalecido la participación de las mujeres en los espacios públicos, se ha incrementado también la violencia política en razón de género en contra de este grupo históricamente vulnerado.

Margarita Dalton Palomo (2014) refiere con mucha nitidez que, en los juegos del poder, cuando las mujeres acceden al mismo, provocan reacciones violentas por parte de quienes no están de acuerdo con que ellas ocupen espacios públicos, tales reacciones se relacionan con circunstancias de contexto, ideologías y tensiones sociales.

La violencia que se ejerce contra las mujeres políticas –refiere esta autora– se centra en tratar de disminuir su poder y sus facultades. En el orden personal, se les agrede con difamación, desprestigio, calumnias, descalificación, etc., y tales conductas tienden a menoscabar el ejercicio pleno de sus derechos. Muchas de las veces es por esta razón que deciden no participar en la vida pública.

Conscientes de esta realidad, un número importante de mujeres emprendieron una lucha para atender este desafortunado fenómeno,¹ y fue así que lograron la aprobación y la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) de diversas reformas y adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos,

1 Se destaca el trabajo realizado por activistas, legisladoras, consejeras electorales y funcionarias públicas, principalmente.

de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.²

En esencia, las reformas y adiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) establecen lo siguiente:

- La definición y los alcances de la VPMRG, en donde se incluyen las formas en las que se expresa y quienes pueden incurrir en ella.
- Las autoridades competentes para conocer y resolver las quejas o denuncias por VPMRG.
- La prohibición para ocupar un cargo de representación popular de quienes hayan cometido VPMRG.
- Obligación de asegurar la paridad de género desde la postulación de candidaturas en los procesos electorales.
- Promoción de la educación cívica bajo la perspectiva de género.
- Obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales de resolver con perspectiva de género.
- Las sanciones para quienes cometan alguna falta en materia de VPMRG.

De esta manera, tomando en cuenta que la publicación de estas importantes reformas y adiciones datan del 13 de abril de 2020, vale la pena conocer las acciones emprendidas en el estado de Durango para homologar las disposiciones locales, así como los avances y desafíos a poco más de un año de su aprobación.

En este sentido, en el presente ensayo³ se abordarán en primer término las acciones tanto de orden legislativo como las adoptadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (IEPC-Durango) para homologar e implementar la reforma en comento.

2 Se puede decir que un insumo importante para desarrollar la propuesta de iniciativa fue el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, edición 2017. Este documento integró importantes esfuerzos en la materia por parte de instituciones como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la Secretaría de Gobernación, la FEDVIMTRA (Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas), el Instituto Nacional de las Mujeres, la CEAJ (Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas) y la CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres).

3 Hay que destacar la colaboración de Vanessa González, Ariadna Zavala y Blanca Gallegos, así como Luis Arturo Rodríguez, Daniel Zavala y Pedro Silerio, quienes apoyaron en la realización del presente ensayo.

Posteriormente se dará cuenta de las particularidades del procedimiento para sancionar la VPMRG que se sigue en el estado de Durango, así como la presentación de dos casos que se consideran emblemáticos. Finalmente, compartiré algunas perspectivas y áreas de oportunidad con el fin de contribuir al fortalecimiento de este sistema de protección a las mujeres políticas. Lo anterior, partiendo del compromiso que debemos asumir todas y todos los que participamos en organismos públicos electorales para lograr que la participación política de las mujeres se dé en condiciones de respeto, igualdad y no discriminación.

HOMOLOGACIÓN DE LA REFORMA A NIVEL LOCAL

A partir de la entrada en vigor de la reforma en materia de VPMRG, las entidades federativas del país, a través de sus poderes legislativos, se dieron a la tarea de armonizar su legislación local a efecto de dar cabida a la citada reforma en su marco normativo local, esto ante el inminente inicio del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Dicha tarea fue, a su vez, una especie de termómetro para medir el compromiso y la responsabilidad en las 32 entidades federativas para atender una problemática real, que mina la salud de la democracia. Al respecto, hubo entidades que de manera inmediata armonizaron su legislación estatal, ante la limitante constitucional establecida en el penúltimo párrafo del inciso i), de la fracción II, del artículo 105 constitucional.⁴ Asimismo, hubo entidades que promulgaron las reformas locales respectivas, sin embargo, estas fueron declaradas inconstitucionales.⁵

Lo más grave es que en algunas entidades, pese al mandato expreso para homologar las disposiciones en comento, no se tomaron en serio este compromiso y esta obligación legal y moral. Tal es el caso del Congreso del

4 Precepto constitucional que establece expresamente que “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

5 Caso Morelos, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto seiscientos noventa, (por el que se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad), publicado en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*”, núm. 5832, del 6 de junio de 2020, derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020.

Estado de Durango, pues aun cuando recibió una iniciativa por parte del IEPC-Durango, que incluía diversas modificaciones y adiciones para reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (LIPED), y que materializaba lo ordenado por el Congreso de la Unión. El órgano legislativo estatal ni siquiera la discutió.

Derivado de lo anterior, y como se verá más adelante, la autoridad administrativa electoral local tuvo que emprender diversas acciones para implementar en la medida de lo posible en el ámbito local, lo mandado por el órgano legislativo federal.

ACCIONES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE DURANGO PARA CONTRIBUIR A LA ELIMINACIÓN DE LA VPMRG

Como ya se apuntaba, el IEPC-Durango a través de su Consejo General, previo al inicio del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (inclusive a los 90 días previos al inicio del mismo) en sesión extraordinaria número nueve, del 22 de mayo de 2020, dictó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG18/2020, y en uso de la facultad establecida en los artículos 78, fracción IV, y 130, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobó el proyecto de iniciativa de reforma a la LIPED.

Dicha reforma, entre otras cosas, proponía el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia política en razón de género, y armonizaba la tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador (PES) para que se considerara el que aplica en el ámbito federal y en la mayoría de los estados, mismo que contempla su trámite, sustanciación y resolución en dos sedes: la primera en sede administrativa (tramitación y sustanciación) y la segunda en sede jurisdiccional (resolución).

Sin embargo, ante la omisión del órgano legislativo, fue necesario que el IEPC-Durango emitiera los lineamientos en materia de VPMRG para el Proceso Electoral Local 2020-2021; con ello se buscó cumplir con las directrices definidas en el decreto del 13 de abril de 2020, y evitar hacer nugatorio el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política en razón de género.

En esa tesitura, con fecha 30 de octubre de 2020, en sesión ordinaria número cuatro del Consejo General del IEPC-Durango, mediante los acuerdos

IEPC/CG41/2020⁶ e IEPC/CG42/2020,⁷ se aprobaron, por un lado, los “Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG”, y por el otro, los lineamientos del IEPC-Durango, para atender los asuntos relacionados con VPMRG, respectivamente.

Lo anterior, acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-14/2020, mediante el cual se ordenó a los Organismos Públicos Electorales del país que emitieran este tipo de ordenamientos, para garantizar directamente la protección y eficacia de las prerrogativas referidas.

En ese sentido, la citada sentencia señaló textualmente dentro de su título “Razones y Fundamentos de la Decisión”, punto “Séptimo. Efectos”, apartado “B. Acción Afirmativa” (pp. 113 y 114), lo siguiente:

SÉPTIMO. Efectos.

[...]

B. Acción Afirmativa.

[...]

La trascendencia de los derechos: paridad, derechos de la mujer a una vida libre de violencia política y derechos político-electorales; y, de los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza, ante la imperiosa necesidad de velar por ellos y garantizarlos no puede erigirse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, debido a que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas

-
- 6 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se emiten los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Normatividad”, disponible en https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG41_2020_LINEAMIENTOS_REGISTRO_PERSONAS_SANCIONADAS_VIOLENCIA_POLITICA_MUJERES.pdf (fecha de consulta: 31 de julio de 2021).
- 7 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, “Acuerdo del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de durango, por el que se emiten los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para atender los asuntos que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Normatividad”, disponible en https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG42_2020_LINEAMIENTOS_ATENCION_DE_ASUNTOS_VIOLENCIA_POLITICA_CONTRA_LAS_MUJERES.pdf (fecha de consulta: 31 de julio de 2021).

y principios, que en determinadas circunstancias, ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que como acción afirmativa pueden emitirse Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

[...]

La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas (o acciones especiales de carácter temporal) que se requieran.

Con base en este precedente, el Consejo General del IEPC-Durango consideró necesaria la emisión de los citados lineamientos para subsanar temporalmente la deficiencia normativa del Congreso del Estado.

Lo anterior resultó más que conveniente, pues, aunque de manera tardía e incipiente, el Congreso del estado se vio obligado a reformar la LIPED, y con fecha 8 de julio de 2021 discutió y aprobó un decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones en la materia.

El decreto versó sobre cinco ejes, siendo los que interesan para este caso en particular, el que tiene que ver con la previsión para que la paridad de género se observe en todo momento, y particularmente en la organización y desarrollo de los procesos electorales, así como la prevención y erradicación de la VPMRG a través de procedimientos sancionadores sustanciados por las autoridades electorales; así de general fue lo aprobado por el órgano legislativo estatal.

Cabe señalar que aun cuando el órgano legislativo aprobó el decreto precitado, el mismo no contempló diversos aspectos importantes en la materia, por ejemplo, en lo que hace a la regulación del Procedimiento Especial Sancionador, este no tuvo cambio alguno.

Talleres impartidos por el IEPC-Durango para prevenir, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género

Con el objetivo de prevenir, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, se realizaron talleres virtuales con al menos 30 personas cada uno, dirigido a partidos políticos y organizaciones sociales. La celebración de los talleres estuvo a cargo de personal del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito al IEPC-Durango, los cuales se desarrollaron conforme se indica en el cuadro.

Cuadro 1. Talleres, por fecha y población de interés

Fecha:	Dirigido a:
Viernes 11 de diciembre de 2020	Militantes del Partido Verde Ecologista de México
	Militantes del Partido del Trabajo
	Centro de Estudios para Invidentes de Durango, A.C.
	APADAC, A.C. (Asociación de Padres de Personas con Discapacidad Auditiva)
	CECAPI, A.C. (Centro de Capacitación para Invidentes)
Martes 26 de enero de 2021	Militantes del Partido Revolucionario Institucional
	Militantes del Partido Redes Sociales Progresistas
	Asociación Sí Hay Mujeres en Durango, A.C.
	Asociación Nosotras, Nosotros Durango, A.C.
	Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias, Capítulo Durango
Miércoles 27 de enero de 2021	Militantes del Partido de la Revolución Democrática
	Militantes del Partido Duranguense
	Asociación Solidaria México, A.C.
	Kybernus, A.C.
	Colectivo LGBTTTIQ Comunidad Gay
Jueves 11 de febrero de 2021	Militantes del Partido Movimiento Ciudadano
	Militantes de Morena
	Militantes del Partido Fuerza por México
	Consejo Coordinador Empresarial
	Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)
	Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO)

Continúa...

Fecha:	Dirigido a:
Jueves 18 de febrero de 2021	Militantes del Partido Acción Nacional
	Militantes del Partido Encuentro Solidario
	Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C. (ANCIFEM A.C.)
	Asociación de Funcionarias y Ex Funcionarias de Durango, A.C.
	Observatorio de Violencia Social de Género de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED)

Fuente: Elaboración propia con información de diferentes fuentes.

Las invitaciones se realizaron vía correo electrónico a las dirigencias y representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General a fin de que sus militantes y personal participaran en los talleres para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se les solicitó que remitieran un listado de las personas que participarían en el taller, y que fueron registradas en un formulario creado en Google Forms.

Un dato adicional: con posterioridad al registro de participantes, las representaciones de los partidos políticos hicieron extensiva la invitación, por lo que se contó con la asistencia de más integrantes de dichos entes.

Los temas abordados fueron los siguientes:

- Derechos políticos de las mujeres
- Principio de igualdad y no discriminación
- Reforma del 6 de junio de 2019
- Acciones afirmativas

Violencia de género y violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) (concepto, formas de manifestación, maneras de identificarla, conductas que pueden configurar VPMRG):

- Reforma del 13 de abril de 2020
- Vías para sancionar la VPMRG
- Lineamientos del IEPC para atender asuntos en materia de VPMRG

- Ruta para el trámite de quejas o denuncias ante el IEPC, requisitos, medidas de protección, medidas de reparación
- Principales retos para prevenir, erradicar y atender la VPMRG

Una vez que concluía la exposición de los temas, se abría una fase de preguntas y respuestas, así como comentarios que quisieran realizar, para lo cual se contó con diversas intervenciones de los asistentes, que destacaron la importancia de que los partidos políticos conozcan sobre los contenidos expuestos.


A la conclusión de los talleres, de inmediato se envió a las y los participantes una liga de acceso a Google Forms, a fin de que resolvieran un cuestionario de aprendizaje de 11 preguntas, de entre las cuales solo 10 eran promediables. La pregunta número 11 estuvo dirigida a medir la calidad de la impartición del taller, por lo que a quienes acreditaron el cuestionario con una calificación igual o mayor a 70/100, les fue enviada una constancia de acreditación.

Adicional a estas capacitaciones, y conscientes de la necesidad de promover los valores de la igualdad y la inclusión, y evitar todo acto que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, el IEPC-Durango impulsó el pacto social por un proceso electoral libre de violencia política contra las mujeres y contra grupos o sectores sociales en desventaja.

Esta iniciativa estuvo dirigida a las y los actores políticos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, es decir, partidos políticos, autoridades e instituciones gubernamentales, órganos constitucionales autónomos, organizaciones de la sociedad civil, y ciudadanía en general; para que en conjunto y de forma pública, firmaran 14 compromisos para lograr un proceso electoral local libre de violencia política por razón de género o discriminación contra grupos o sectores sociales en desventaja. Los compromisos asumidos se presentan en el esquema 1.

También (en algo que debe destacarse), aprovechando las plataformas de la Red de Candidatas y el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en el estado, se desarrollaron distintas actividades tendentes a fortalecer la presencia de las mujeres en los espacios públicos, y que esta participación se diera en condiciones de respeto e igualdad, condiciones necesarias e indispensables en una Democracia. Las actividades se pueden conocer en el portal de internet del IEPC-Durango (www.iepcdurango.mx).

Esquema 1. Proceso electoral libre de Violencia Política




6
JUNIO 2021
EIPoderEsTuyo

Pacto Social por un

Proceso electoral libre de Violencia Política

contra las Mujeres y contra Grupos o Sectores Sociales en Desventaja.



- 1** Respetar, promover e implementar el principio constitucional de la paridad en todas las candidaturas a cargos de elección popular que se postulen en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 2** Generar instrumentos para detectar prevenir y en su caso atender y sancionar, así como reparar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
- 3** Denunciar y rechazar todo acto de discriminación y/o violencia contra las mujeres o contra cualquier grupo o sectores sociales en desventaja.
- 4** Asumir el compromiso "3 de 3 contra la Violencia" aprobado por el INE y en los Lineamientos de Registro de Candidaturas del IEPC. Generando un mecanismo de verificación, validación, publicación y máxima difusión de su cumplimiento, colocándolo en disposición de la ciudadanía para su conocimiento y consulta.
- 5** Abstenerse de realizar acciones que menoscaben o inhiban la Participación Política de las Mujeres o de algún grupo o sectores sociales en desventaja.
- 6** Apoyar a las víctimas, y en su caso, informar inmediatamente a las autoridades competentes de algún acto de violencia político o discriminación.
- 7** Asesorar a las Mujeres o grupos o sectores sociales en desventaja que acudan a recibir orientación en alguna Institución y/o Partido Político en materia de Violencia Política o discriminación.
- 8** Seguir capacitando a su personal en materia de violencia política, igualdad y no discriminación.
- 9** Utilizar un lenguaje incluyente que favorezca el desarraigo de los estereotipos.
- 10** Romper el silencio, compromiso personal para rechazar los comentarios machistas, sexistas o discriminantes.
- 11** Establecer un enlace que atienda y de seguimiento a temas en materia de paridad de género, igualdad, violencia política, y no discriminación.
- 12** Realizar actos de campaña basados en el respeto, evitando en todo momento calumniar, degradar, o descalificar tomando como base estereotipos o limitando de forma alguna los derechos Politico-Electorales de todas las personas.
- 13** Asumimos la relevancia simbólica que este pacto significa para una democracia igualitaria y libre de violencia, por lo que nos comprometemos a impulsar la cultura de la denuncia y asegurar el acceso a la justicia de las mujeres que participan en la política.
- 14** Impulsar en nuestras agendas políticas, legislativas y de gobierno, acciones sustantivas para promover, garantizar y proteger los Derechos Humanos de las mujeres y niñas, así como la erradicación de todo tipo de violencia, desigualdad y discriminación por razones de género.

Fuente: IEPC-Durango.

Del procedimiento para sancionar la VPMRG

En primer término, vale la pena señalar que en el estado de Durango no se ha modificado el régimen sancionador en materia electoral, desde la reforma electoral nacional de 2014, es decir, no se ha armonizado el régimen sancionador electoral local con el sistema federal vigente, esto bajo el argumento de que existe un principio de autoconfiguración legislativa en el estado; lo que es

una realidad es que no existe voluntad para impulsar las reformas mandadas por el artículo 440 de la LGIPE, que establece expresamente lo siguiente:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
 - a. Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
 - b. Sujetos y conductas sancionables;
 - c. Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
 - d. Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
 - e. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y,
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.
3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se debe decir que el sistema sancionador electoral local, a diferencia del federal, no contempla la participación conjunta de la autoridad administrativa y jurisdiccional, tal como se aprecia en el cuadro 2.

Cuadro 2. Comparativo de los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)

PES tradicional		PES en materia de VPMRG	
Federal	Local	Federal	Local
Con fundamento en los artículos 470 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, será quien instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, y que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, será competente para resolver.	Con fundamento en lo establecido en el artículo 385, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dentro de los procesos electorales son la Secretaría Ejecutiva y las secretarías de los consejos municipales quienes instruirán y resolverán el Procedimiento Especial Sancionador.	Con fundamento en los artículos 474 BIS y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, será quien instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, y que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, será competente para resolver.	Con fundamento en lo establecido en el artículo 385, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son la Secretaría Ejecutiva y las secretarías de los consejos municipales quienes instruirán y resolverán el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fuente: Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Es de suma importancia destacar que, derivado del silencio legislativo por parte del Congreso estatal, en relación con la reforma electoral, actualmente el Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG a nivel local se lleva a cabo conforme a las reglas previamente establecidas, a saber:

- El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica o la Secretaría del Consejo Municipal, según corresponda, para que se examine junto con las pruebas aportadas. Cuando sea admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado.
- Si se considera necesaria la adopción de medidas cautelares y/o medidas de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas del Consejo respectivo, dentro del plazo antes señalado. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la Secretaría del Consejo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- Celebrada la audiencia, se deberá formular un proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes y lo presentará ante la presidencia del Consejo, para que este convoque a los miembros de este órgano superior de dirección a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del proyecto.

CASOS EMBLEMÁTICOS

En el estado de Durango, y particularmente en el IEPC-Durango, se han recibido cuatro escritos de queja o denuncia en materia de VPMRG; de los cuales dos fueron improcedentes, uno de ellos en razón de no tener competencia para conocer del asunto y el otro por no cubrir los requisitos mínimos de procedibilidad, pese a formularse requerimiento para maximizar los derechos de la ciudadana.⁸

Respecto de los dos asuntos que además de recibirse, fueron tramitados, sustanciados y resueltos por el IEPC-Durango, y que se consideran emblemáticos, a continuación, se presenta una reseña de estos.

8 Respecto del asunto desechado por razones de competencia, fue atendido así dado que el presunto agresor es diputado local, y en razón de un criterio adoptado por el Tribunal Electoral local, si el agresor tiene esta calidad y las expresiones ocurren en un debate parlamentario, el organismo electoral carece de competencia para conocer del asunto. Con relación al diverso considerado improcedente, se previno a la ciudadana para que expresara los hechos materia de la queja, detallando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como un medio cierto para mantener comunicación con la víctima ya que el correo proporcionado era inexistente, y la interesada no atendió de modo alguno el requerimiento.

Procedimiento Sancionador identificado con la clave IEPC-SC-PSO-003/2020

El 8 de mayo de 2020 el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en los juicios electorales identificados con los expedientes TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 acumulados, sentencia en la que, entre otras cosas, ordenó informar al IEPC-Durango, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, sobre probables actos de VPMRG, denunciados por la representante legal de la asociación Ciudadanos por la Democracia, quien fue parte en el juicio electoral mencionado, en su carácter de tercera interesada; en ese sentido, en el resolutivo cuarto de la ejecutoria en comento se determinó lo siguiente:

CUARTO. INFÓRMESE al IEPC, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes. en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.

Al respecto, los actos denunciados por parte de la representación de Ciudadanos por la Democracia se contienen en el escrito del medio de impugnación presentado por el Partido Duranguense, a través del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, otrora representante propietario ante el Consejo General del IEPC-Durango, para combatir el Acuerdo del Consejo General de clave alfanumérica IEPC/CG11/2020.

En dicho escrito, se emitieron diversos calificativos con contenido homofóbico que podrían configurar la VPMRG. Entre los calificativos desafortunados el representante del Partido Duranguense *llamó a quienes representaban la asociación como “hermanas por la democracia”, “solo el acta de las cinco hermanas, sin sexo opuesto, ellas son las dirigentes según la propia acta de la reunión de hermanas y amigas, más hermanas que amigas”, “Estamos en presencia de la misandria”, “El club de Lulú”, “no al club de la pequeña Lulú”.*

Conforme a lo anterior, el IEPC-Durango radicó el asunto y, con base en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, puso a disposición de la ciudadana actora diversas vías de comunicación (principalmente el servicio telefónico y el correo electrónico), a fin de brindarle la asesoría necesaria respecto del procedimiento y las vías para garantizar sus derechos.

Con fecha 19 de octubre de 2020 la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEPC-Durango, en cumplimiento

del Acuerdo número IEPC/PPP-AP04/2020, remitió a la Secretaría Ejecutiva copia certificada de dicha determinación, así como escrito de desistimiento de la intención de conformar la agrupación política que pretendían registrar las ciudadanas afectadas; es decir, a partir de los despropósitos del representante de partido, las ciudadanas decidieron ya no participar en la constitución de la agrupación política en cuestión.

Es así que a partir de las manifestaciones vertidas en el escrito de desistimiento de la intención de conformar una agrupación política, realizadas por la ciudadana representante legal de la referida asociación política, es que el IEPC-Durango incorporó a los autos del expediente del procedimiento sancionador estas constancias para mejor proveer en el asunto, y motivar los alcances de la violencia atribuida al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del IEPC-Durango.

Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2020, la actora en el procedimiento, en virtud de que se le informó sobre las vías de comunicación para poder, en su caso, obtener asesoría respecto a los actos denunciados en su escrito de tercera interesada en el juicio TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 acumulados, compareció ante la Secretaría del Consejo General a efecto de recibir dicha asesoría.

Es de destacar que, en dicha comparecencia, la representación de Ciudadanos por la Democracia ratificó las imputaciones realizadas en contra del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, enunciados en su escrito de tercera interesada.

Derivado de lo anterior, con fecha 13 de noviembre de 2020, la Secretaría del Consejo General admitió el asunto y, en consecuencia, ordenó la notificación a las partes denunciadas. De esta manera, el 26 de noviembre de 2020, y en atención a las notificaciones efectuadas, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, por su propio derecho y, por otro lado, en su calidad de representante propietario del Partido Duranguense, dio contestación al emplazamiento realizada por el IEPC-Durango.

Con fechas 9 y 10 de diciembre de 2020, y en virtud de la notificación del acuerdo de desahogo de pruebas, conclusión de investigación y apertura del término para alegatos, las partes comparecieron mediante un escrito, a efecto de manifestar lo propio, en vía de alegatos.

Una vez agotada la investigación del procedimiento, la Secretaría ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 384, numeral 2 de la LIPED.

Por lo que, derivado de un análisis de las constancias que integran el procedimiento identificado con clave IEPC-SC-PSO-003/2020, con fecha 20 de enero de 2021 se aprobó la resolución del Consejo General del IEPC-Durango, recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-003/2020, mediante el cual se tuvo por acreditada la VPMRG en su vertiente de violencia simbólica, atribuida al Partido Duranguense y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido político de referencia, donde medularmente se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, atribuida al Partido Duranguense, y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido político de referencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Duranguense, una multa por la cantidad de 50 (cincuenta) UMA's (Unidad de Medida de Actualización), vigente al ejercicio dos mil veinte, por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, una Amonestación Pública, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se establece como medida de no repetición la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General, y sus asesores legales, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa; por lo cual, se vincula al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

QUINTO. Hasta en tanto el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, acredite el taller mencionado en el punto anterior, se le suspende su ejercicio como representante partidista ante este Instituto, dejando a salvo los derechos del partido político Duranguense, de nombrar otra persona representante, en la inteligencia que la representación suplente, no se encuentra impedida para la representación del señalado partido político.

SEXTO. Se ordena al Partido Duranguense, a realizar una Disculpa Pública, conforme a lo relatado en la presente resolución.

Respecto a dicho asunto, es de suma importancia destacar que la sustanciación del procedimiento no se llevó bajo los términos del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que los medios de impugnación TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 se presentaron con fechas 25 y 27 de marzo de 2020, respectivamente, es decir con fecha anterior a la reforma en materia de VPMRG. Sin embargo, el asunto es considerado emblemático y digno de presentarlo en este ensayo porque, no obstante que fue tramitado y sustanciado conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, en la resolución deja ver que el referido órgano superior de dirección del IEPC-Durango resolvió con perspectiva de género, tal como lo preconiza la reforma en materia de VPMRG que ahora nos ocupa.

Procedimiento Sancionador de clave IEPC-SC-PES-001/2020

Con fecha 5 de junio de 2020 la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, en su carácter de diputada del Congreso del Estado de Durango, presentó un escrito de queja mediante el cual denunció probables expresiones de VPMRG, atribuibles al también diputado local José Antonio Ochoa Rodríguez, esto en el marco de un debate parlamentario.⁹ El diputado acudió a una sesión pública y colocó una cartera de huevos al frente de la diputada y utilizó la expresión “para que cumplas con tu palabra”.

Derivado de un análisis al escrito inicial de queja, se advirtió que, de manera enunciativa, contenía la solicitud de adopción de una medida cautelar; al respecto, la secretaria del Consejo General del IEPC-Durango, además de acordar las diligencias previas de investigación, con fecha 5 de junio de 2020, informó sobre la denuncia y remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias a través de su presidencia, copia certificada de la misma, a efecto de que dicho órgano tuviera conocimiento del asunto.

Con fecha 8 de junio de 2020 la secretaria del Consejo General del IEPC-Durango remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Consejo, el expediente formado con motivo de la solicitud de medidas cautelares, además del respectivo proyecto para su implementación, a efecto de someterlo a consideración de dicho órgano colegiado. Con la misma fecha, la comisión de referencia determinó aprobar la adopción de la medida cautelar solicitada a través del Acuerdo IEPC-CQyD-001/2020, conforme a lo siguiente:

9 En esencia, el debate se centraba en un aparente acuerdo por parte de las distintas fracciones parlamentarias para que, en el cambio de la presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, fuera presidida en el último ejercicio por el partido político al que pertenece el diputado.

a) Análisis de riesgo. Por lo anterior, se considera necesario realizar un análisis de riesgo de la conducta efectuada por el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez; como ha quedado plasmado, del estudio del escrito presentado por la quejosa, se advierte que se solicitó expresamente que “se decreten de inmediato como medidas de protección: realizar el análisis de riesgos y un plan de seguridad”.

[...]

Es así como al concurrir tanto la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales como el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, como integrantes no solo de la Comisión Permanente, sino de diversas comisiones legislativas, se sitúa a la denunciante en una posición de vulnerabilidad respecto de las conductas que hacia ella despliegue el denunciado, durante los debates que puedan desarrollarse en las sesiones de dichos órganos.

[...]

Por lo anterior es notorio que, bajo algunos supuestos, las partes concurrirán a ejercer su derecho parlamentario, en los mismos recintos, en la misma hora y los mismos días, en que se les convoque a sesión, lo cual, suponiendo sin conceder, pudiera en algún momento conducir en el debate legislativo, a probables expresiones constitutivas de agravios a los derechos político electorales de la denunciante.

[...]

Con base en lo anterior y una vez que se ha realizado el análisis de riesgo, este debe ser tratado de una manera que se limite la posibilidad de realización, es decir, toda vez que se ha determinado que existe un riesgo latente de que, en las subsecuentes sesiones de la Comisión Permanente y en su caso, de otros órganos del Congreso, el denunciado pueda desplegar conductas similares a las denunciadas, por lo que se debe elaborar un plan de seguridad acorde al riesgo identificado.

b) Plan de seguridad. En ese sentido, se estima pertinente establecer un plan de seguridad a favor de la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, con el propósito de proteger sus derechos políticos, en tanto se resuelve el fondo del asunto, bajo los siguientes términos:

1. A quien presida las sesiones de la Comisión Permanente u otros órganos del Congreso del Estado, en donde concurren las partes en el procedimiento identificado al rubro, se le conmina a que, en el desarrollo de estas, garantice que se cumplan las disposiciones internas respecto al orden y el respeto en las deliberaciones, con el fin de prevenir conductas similares a la denunciada.

2. Que el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, en el ejercicio de su derecho parlamentario, se abstenga de realizar señalamientos, expresiones

o utilizar simbolismos, que puedan constituir violencia política en razón de género, hacia la quejosa Sandra Lilia Amaya Rosales.

Con fecha 9 de junio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del IEPC-Durango, donde compareció personalmente la promovente y por escrito, el denunciado. Posteriormente con fecha 11 de junio de ese año la secretaria ejecutiva presentó el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección.

Por lo que, derivado de un análisis a las constancias que integraron el procedimiento identificado con clave alfanumérica IEPC-SC-PES-001/2020, con fecha 18 de junio de 2020, el Consejo General resolvió tener por acreditada la conducta, y en apego al artículo 463 Ter, de la LGIPE, determinó ordenar, como medida de reparación integral de la víctima, las consistentes en que el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez se abstuviese de incurrir en nuevas conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la diputada denunciante o cualquier otra diputada del Congreso del Estado de Durango, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, sería separado de su cargo como diputado. Por último, se determinó dar vista al Congreso del estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara la sanción por la conducta acreditada en el procedimiento sancionador.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que derivado de la presentación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por parte del denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se radicó bajo la clave TE-JDC-011/2020, se determinó revocar la resolución del Consejo General del IEPC-Durango, a efecto de que el Congreso del Estado de Durango, a través de su órgano interno o comisión correspondiente, se encargara de conocer, sustanciar y resolver el asunto. Lo anterior, en atención a que, a decir de la mayoría de los integrantes del pleno de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la materia de controversia correspondía al ámbito parlamentario. Por cierto, a esta fecha el Congreso del estado no ha transparentado este tema, y por tanto se desconoce el trámite y resolución que dio al asunto.

Al margen de esta decisión controversial, por lo que toca al IEPC-Durango, al igual que en el asunto anterior, resolvió con perspectiva de género, asumiendo el compromiso y la obligación de resolver a favor del respeto y la igualdad sustantiva entre los géneros.

ANÁLISIS Y PERSPECTIVA

Definitivamente, debe destacarse que las reformas y adiciones del 13 de abril de 2020 constituyen un avance significativo en esta lucha por lograr no solo la participación política de las mujeres, sino que la misma se dé en condiciones de respeto e igualdad.

Destacable el hecho de que, con la reforma en comento, se faculta expresamente al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales para iniciar Procedimientos Especiales Sancionadores en contra de quienes cometan actos u omisiones que constituyan VPMRG, así como dictar las medidas cautelares correspondientes, y establecer medidas de reparación integral, tales como la restitución en el cargo en caso de que hubiera sido obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

También destacable el hecho de que, con la reforma en comento, se tipificó a la VPMRG como delito electoral, mismo que se actualiza concretamente con alguna de las 14 conductas previstas por la norma, como ejemplo, el ejercer violencia contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública y que menoscabe el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, esto debe verse como un paso firme en la dirección correcta, asumiendo que aún queda camino por recorrer, y que necesariamente deberán irse perfeccionando algunos aspectos en la materia.

De esta manera, es necesario que, en el ámbito local, en cada una de las leyes aplicables en esta materia, se defina de forma clara y puntual el concepto de VPMRG, cuáles son las conductas que deben considerarse como tales, las autoridades competentes para conocer de estos asuntos, así como las consecuencias legales, amén de los alcances de la resolución y el juzgamiento bajo la perspectiva de género.

También me parece importante dejar en claro el derecho que prevalece cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas, esto en virtud de que –en determinado momento– sus usos y costumbres puedan llegar a restringir los derechos de participación política de las mujeres. En este caso, invariablemente se deberá optar por el criterio que maximiza los derechos políticos electorales

de las personas, a partir de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que –como lo refiere María del Carmen Alanis Figueroa en *La igualdad de género como derecho humano*, p. 51– no debemos obviar que las integrantes de las comunidades originarias se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad al ser violentadas en sentido amplio y de manera interseccional, como por sus allegados, sus agrupaciones y su contexto social.

Adicionalmente, considero conveniente una reforma constitucional en materia de VPMRG, es decir, que las normas en esta materia se encuentren contenidas no solo a nivel de ley, sino también estén plasmadas en el texto constitucional, pues permitiría blindar aún más estas importantes disposiciones, habida cuenta que para reformar el texto de la Constitución es necesario el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.¹⁰

Finalmente, me parece importante y necesario hacer público y señalar cuando se haga evidente la falta de compromiso por parte de los entes públicos y los actores políticos, ante la obligación legal, moral e histórica de legislar, emitir acuerdos o disposiciones y adoptar políticas públicas para resolver una problemática como lo es la VPMRG.

CONCLUSIONES

Primera. En la medida en que se ha venido fortaleciendo la participación política de las mujeres (destacando el hecho de que se ha conseguido la paridad total en la Cámara de Diputadas y de Diputados del Congreso de la Unión y en la mayoría de las legislaturas de los estados) lamentablemente se ha propiciado también un incremento de la violencia política en razón de género contra este grupo históricamente vulnerado.

Producto de lo anterior, el 13 de abril de 2020 se aprobaron importantes reformas y adiciones en materia de VPMRG, además de las acciones tanto de orden legislativo, como las adoptadas por los Organismos Públicos Locales electorales –en particular por el IEPC-Durango– para homologar e implementar esta importante reforma.

10 Así lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. En algunas entidades, pese al mandato expreso para homologar las disposiciones en materia de VPMRG, no se tomaron en serio este compromiso y esta obligación legal, moral e histórica. Tal es el caso del Congreso del Estado de Durango pues aun cuando recibió una iniciativa por parte del IEPC-Durango, que incluía diversas modificaciones y adiciones para reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, y que materializaba lo ordenado por el Congreso de la Unión, el órgano legislativo estatal ni siquiera la discutió.

Ante la omisión del órgano legislativo, fue necesario que el IEPC-Durango emitiera los lineamientos en materia de VPMRG para el Proceso Electoral Local 2020-2021; con ello se buscó cumplir con las directrices definidas en el decreto de fecha 13 de abril de 2020, y evitar hacer nugatorio el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política en razón de género.

Tercera. Las reformas y adiciones del 13 de abril de 2020 constituyen un avance significativo en esta lucha de las mujeres por lograr no solo su participación política, sino que la misma se dé en condiciones de respeto e igualdad.

Sin embargo, es necesario seguir perfeccionando este sistema de protección de derechos políticos de las mujeres, sobre todo en el ámbito local, habida cuenta que lamentablemente donde más se presenta la violencia política contra las mujeres es en el ámbito municipal, esto conforme al registro de personas sancionadas por VPMRG que ha implementado el INE con la colaboración de los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, es necesario precisar en las leyes locales cuáles son las autoridades competentes para investigar y sancionar la VPMRG, incorporando el esquema dual que se sigue a nivel federal y en la mayoría de los estados; qué derecho debe prevalecer en el caso de los pueblos y las comunidades indígenas en los casos que sus usos y costumbres puedan llegar a restringir los derechos de participación política de las mujeres; los alcances de la perspectiva de género y el criterio a seguir cuando la VPMRG ocurra en el ámbito parlamentario, por mencionar algunos.

Al final del día, lo que sí es un hecho es que para avanzar en esta ruta serán necesarios la colaboración y el compromiso de quienes participamos directa e indirectamente en los asuntos públicos del país, asumiendo que no podremos hablar de democracia si no se respetan y se aseguran los derechos de todas y de todos.

BIBLIOGRAFÍA

Alanis Figueroa, María del Carmen, *La igualdad de género como derecho humano*, 1ª ed., México, Instituto Electoral de la Ciudad de México (Colección Género y Democracia, núm. 6), 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dalton Palomo, Margarita, *Mujeres al poder. El impacto de la mayor representación de las mujeres en políticas públicas*, 1ª ed., México, TEPJF (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, núm. 28), 2014.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, 2004.

Gilas, Karolina, *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*, 1ª ed., México, TEPJF (Temas selectos de Derecho Electoral, núm. 49), 2014.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, disponible en www.iepcdurango.mx/

_____, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se emiten los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Normatividad”, disponible en https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG41_2020_LINEAMIENTOS_REGISTRO_PERSONAS_SANCIONADAS_VIOLENCIA_POLITICA_MUJERES.pdf (fecha de consulta: 31 de julio de 2021).

_____, “Acuerdo del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se emiten los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para atender los asuntos que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Normatividad”, disponible en https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG42_2020_LINEAMIENTOS_ATENCION_DE_ASUNTOS_VIOLENCIA_POLITICA_CONTRA_LAS_MUJERES.pdf (fecha de consulta: 31 de julio de 2021).

Instituto Nacional Electoral, disponible en <https://www.ine.mx/>

_____, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, México, INE, 2021.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *Diario Oficial de la Federación*, México, 23 de mayo de 2014.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, Durango, 3 de julio de 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decreto seiscientos noventa (por el que se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad), *Periódico Oficial "Tierra y Libertad"*, núm. 5832, 6 de junio de 2020.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, edición 2017, México, TEPJF.

_____, disponible en <https://www.te.gob.mx/>

GUANAJUATO

Mtra. Sandra Liliana Prieto de León

INTRODUCCIÓN

Las reformas constitucionales y legales de 2014 y 2019 en materia de paridad de género representaron un avance importante en el reconocimiento de los derechos políticos y electorales de las mujeres y, por tanto, para la vida democrática de nuestro país. Sin embargo, al aumentar la participación política de estas tanto en su postulación como en el ejercicio de los cargos de elección popular, se agudizó un problema: la violencia política contra las mujeres por razón de género, la cual obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos.

Este fenómeno es preocupante porque tiende a inhibir la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena política electoral. Se comete a través de distintas conductas como la presión en renuncias manipuladas o forzadas de aspirantes a candidaturas o que fueron electas a cargos de representación popular, pero se les impide ejercerlo. Durante el ejercicio del cargo público este tipo de violencia se expresa en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las labores propias de su función o encargo. También se realiza a través de difamación o calumnias en medios de comunicación o redes sociales mediante amenazas u hostigamiento, agresiones físicas y hasta la privación de la vida.

Debido a la problemática que representa este fenómeno, se impulsaron reformas legales para contrarrestarla y favorecer la participación política de las mujeres libre de violencia y en igualdad de oportunidades que los hombres. Por lo cual, el 13 de abril de 2020 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) reformas a ocho leyes para garantizar el acceso a una vida libre de violencia a las mujeres antes, durante y después de los procesos electorales, así como en el ejercicio de los cargos públicos o cualquier tipo de participación que tengan en ese ámbito.

Las reformas a las leyes generales y federales generaron la armonización legislativa en el estado de Guanajuato, por lo que el 29 de mayo de 2020 se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato* (POEG) la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG). Estas modificaciones fueron relevantes para el Proceso Electoral Local (PEL) 2020-2021, pues a partir de ese momento nuestra entidad federativa contó por primera ocasión con un marco normativo transversal en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por ello, este trabajo tiene por objeto conocer los resultados obtenidos en el PEL 2020-2021 con la aplicación de las disposiciones normativas de la reforma electoral local del 29 de mayo de 2020, así como de las previsiones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género; así como los avances y desafíos en la materia para los siguientes comicios.

EL PROCESO LEGISLATIVO PARA APROBAR Y HOMOLOGAR LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

En México desde hace algunos años existen normas en consonancia con instrumentos internacionales que reconocen la igualdad entre mujeres y hombres, que prohíben cualquier tipo de discriminación y que incorporan diversos principios para lograr la igualdad plena y proteger a más de la mitad de la población, esto es, las mujeres, contra cualquier forma de discriminación y violencia.

Sin embargo, una de las asignaturas legislativas pendientes en materia electoral a nivel nacional era la legislación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. No existía un marco normativo que reconociera y sancionara la vulneración a los derechos políticos y electorales de las mujeres. Por lo que era urgente y necesario contar con la regulación de esta violencia contra de las mujeres, así como sus consecuencias en los ámbitos penal, administrativo y electoral.

Durante varios meses se llevaron a cabo los trabajos legislativos para el desarrollo de instrumentos jurídicos que establecieran acciones y mecanismos institucionales para garantizar a las mujeres su participación política activa

y libre de coacción, que fueran aplicables y obligatorios en todo el territorio nacional y para los tres niveles de gobierno, así como para las autoridades responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de las mujeres, en absoluto respeto de la concurrencia legislativa que permitiera a las entidades federativas tomar las acciones necesarias en la materia su prevención, atención, sanción, reparación y erradicación.¹

Por lo que el 13 de abril de 2020 se publicaron en el DOF las reformas para incorporar diversas disposiciones en materia de violencia política a las mujeres por razón de género a cinco leyes generales y tres leyes orgánicas: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

Así, por primera ocasión se contó con un marco normativo a nivel nacional, en el cual se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género, los mecanismos para su atención y erradicación, la distribución de competencias claras y efectivas entre las autoridades, las personas y entes sujetos de responsabilidad, así como las posibles sanciones.²

Debido a la concurrencia legislativa de la federación y las entidades federativas sobre la materia conforme lo dispuesto en la LGIPE y la LGPP, en el sentido de que se permite a las entidades federativas tomar acciones necesarias en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, fue necesario armonizar y homologar en la legislación electoral de Guanajuato

1 Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, La Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Senado de la República, México, 5 de marzo de 2020, p. 27.

2 *Idem.*

sus elementos, modalidades y ámbitos, así como la generación de pautas y estándares para su prevención, atención, sanción, reparación y erradicación.³

A continuación, se examinan y comparan los principales aspectos de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el ámbito nacional y su repercusión en la legislación electoral de Guanajuato.

REFORMA FEDERAL

Las reformas del 13 de abril de 2020 dispusieron la actuación de las autoridades administrativas electorales sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, en los temas siguientes:⁴ la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género; la incorporación de la perspectiva de género en sus actividades; la obligación de verificar el contenido de la propaganda político-electoral; la definición de la violencia política en razón de género como infracción electoral y del Procedimiento Especial Sancionador como la vía para su conocimiento, sustanciación y resolución; y el fortalecimiento de la participación y representación política de las mujeres indígenas.

La obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género

En relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, conforme la LGAMVLV se reconoció a esta como una modalidad de violencia contra las mujeres y se estableció que se configura con tres elementos: a) acciones u omisiones de cualquier tipo; b) basadas en elementos de género en ámbitos públicos o privados; y c) con el objeto o resultado de limitar, menoscabar o anular el ejercicio de derechos político-electorales, el pleno ejercicio de un cargo, labor o actividad, o bien el

3 Dictamen de ocho iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato, Guanajuato, 27 de mayo de 2020, p. 36.

4 Para realizar el análisis, este trabajo se enfoca solo en las adiciones a la LGAMVLV, la LGIPE y la LGPP en relación con las atribuciones, facultades y obligaciones de las autoridades administrativas electorales, pues a partir de ello conoceremos el alcance de esas novedosas disposiciones legales para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de esta clase de violencia en contra de las mujeres en materia electoral. Sandra Liliana Prieto de León, *La actuación de las autoridades administrativas electorales para la atención de la violencia política en razón de género*, ponencia presentada en el foro virtual “Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”, Guanajuato, 22 de mayo de 2020.

acceso y ejercicio de prerrogativas cuando se tratara de precandidaturas, candidaturas o funciones y cargos públicos del mismo tipo. En similares términos se definió en la LGIPE.

En esta ley se incluyó la tolerancia de acciones u omisiones como formas de comisión y que se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Se indicó que se manifiesta en violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, que se expresa en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se estableció un catálogo de acciones y omisiones que la configuran. También que estas podrán ser realizadas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

Por otro lado, en la LGAMVLV se dispuso que el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPL), en el ámbito de sus competencias, promovieran la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. También que la violencia política en razón de género se sancionara en los términos previstos por las legislaciones electorales, penales y de responsabilidades administrativas. En la LGIPE también se incorporó la obligación del INE y los OPL de crear mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género; y se adicionó el principio de no violencia como rector del ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral.

Por otra parte, destaca en la LGIPE la atribución del INE para verificar que las personas postuladas por los partidos políticos como candidatas cumplan con el requisito legal de no haber sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, durante el registro de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías. Ello representó un avance importante para inhibir la realización de estas conductas.

También se incorporó al INE al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razones de Género, para otorgarle facultades expresas para vigilar que los partidos políticos nacionales y agrupaciones cumplan con esas obligaciones al interior;⁵ elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; diseñar campañas de educación cívica sobre esos temas; realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de esta clase de violencia; y capacitar a su personal e integrantes de mesas directivas de casillas sobre la materia, así como en igualdad sustantiva.

Al respecto, se precisó que la educación cívica es de aquellas funciones que están a cargo de los OPL y, por tanto, es obligación de estos desarrollar y ejecutar esas tareas en la entidad federativa de que se trate.

La incorporación de la perspectiva de género en las actividades que realicen

En cuanto a la incorporación de la perspectiva de género en las actividades que realicen el INE y los OPL para la atención de la violencia política en razón de género, resulta relevante que se agregó esta a los principios rectores de la función electoral, para generar nuevas formas de participación en igualdad, materializando las reformas jurídicas donde las mujeres y hombres tengan las mismas condiciones y el mismo trato ante la ley y la sociedad.

La obligación de verificar el contenido de la propaganda política electoral

Se estableció la prohibición de que la propaganda de precampaña tuviera expresiones constitutivas de violencia política en razón de género; además, que en la propaganda política o electoral que realicen partidos políticos, coaliciones y candidaturas, deben abstenerse de expresiones que constituyan esa violencia. Por lo cual, se dispuso que el INE y los OPL verifiquen el contenido de la propaganda política y electoral, para lo cual deberán monitorear, con perspectiva de género, las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

5 Al respecto, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 por el que aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; con la finalidad de asegurar condiciones de igualdad y el respeto de los derechos políticos y electorales de las afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas o cualquier persona que desempeñara un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

También se dispuso que partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accedieran a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativa a los primeros y que, al acreditarse violencia política contra las mujeres en el uso de estas, el Consejo General del INE, por ser la autoridad rectora, ordenara la suspensión inmediata de esa propaganda, esto sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables.

De igual manera, se estableció que, al acreditarse este tipo de violencia en el uso de esas prerrogativas, se deberá ofrecer una disculpa pública con la finalidad de reparar el daño. Esta se trata de una medida resarcitoria de satisfacción como medida de reparación del derecho humano violado, que busca subsanar el daño inmaterial y tiene una repercusión pública relevante frente a la sociedad, pues no solo alcanza a la persona o personas infractoras, sino al propio partido político.

LA INCORPORACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMO INFRACCIÓN ELECTORAL Y EL ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMO LA VÍA PARA SU CONOCIMIENTO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Con la incorporación de la violencia política en razón de género como infracción electoral y el establecimiento del Procedimiento Especial Sancionador como la vía para su conocimiento, sustanciación y resolución, se realizaron importantes modificaciones a nuestro régimen sancionador electoral. En la LGAMVLV se estableció que el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionaran conforme a la normativa aplicable las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se previó la obligación de personas aspirantes a candidaturas y de candidatas y candidatos de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Se dispuso como conductas que actualizan esta infracción electoral: obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política; ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas

o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación; proporcionar a las aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; obstaculizar su precampaña o campaña política, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; cualquiera otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

También que los sujetos de responsabilidad por la comisión de la infracción electoral de violencia política en razón de género son partidos políticos; aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargo de elección popular; ciudadanas y ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral; autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público; y concesionarias de radio y televisión.

Asimismo, se estableció que la vía procesal para atender las quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género era el procedimiento especial sancionador.⁶ También que este iniciaría a instancia de parte o de oficio, lo que implica que las autoridades sustanciadoras estén atentas a los hechos que ocurran durante los procesos electorales de su competencia.

Igualmente que las autoridades encargadas de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores deberán investigar las conductas que constituyan infracciones electorales efectuadas por parte de las autoridades o de las servidoras y servidores públicos, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público que menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres o constitutivos de este tipo de violencia.

Ello independientemente de los casos en que, por los mismos hechos, se actualizara una infracción de carácter administrativo pues, además, en la LGRA se previó como infracción la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y se establecieron sanciones para las personas servidoras

6 A efecto de contar con reglas procesales para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG252/2020, por el que aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

públicas consistentes en la destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. En ese sentido, por ejemplo, se previó la obligación de la Secretaría Ejecutiva del INE de dar vista de las actuaciones a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Por otro lado, se estableció como sanción a los partidos políticos la reducción de hasta 50% de sus ministraciones del financiamiento público, por el periodo que se determine, por el incumplimiento a sus obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y que, en caso de reincidencia, se podrá cancelar su registro como partido político.

El fortalecimiento de la participación y representación política de las mujeres indígenas

Respecto al fortalecimiento de la participación y representación política de mujeres indígenas, se avanzó en el reconocimiento de las situaciones de violencia que enfrentan y se estableció como violencia la restricción de los derechos de las mujeres indígenas con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos propios que sean violatorios de los derechos humanos.

También se dispuso que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a elegir en los municipios con población indígena a sus representantes y autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de acuerdo con sus tradiciones y normas internas, pero garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad de género.

Asimismo, que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, conforme sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Por lo anterior, por primera vez nuestro país cuenta con un marco normativo en la materia a través del cual corresponde a las autoridades administrativas electorales, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no violencia política en contra de las mujeres por razones de género, en el ámbito de sus competencias.

Homologación local

Previamente a las reformas del 13 de abril de 2020 a nivel nacional y luego del 29 de mayo de 2020 en materia local, Guanajuato ya contaba con regulación sobre la violencia política contra las mujeres por razón de género en los ámbitos penal y electoral, aunque faltaba el administrativo.

Respecto a la tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el 20 de diciembre de 2017 se publicó en el POEG la reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato (CPEG) mediante la cual se adicionó a los delitos electorales el tipo penal de violencia política a través del artículo 289-a.

En este se previó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta de comisión dolosa que puede realizarse por cualquier persona y que tiene como fin la anulación o limitación del ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género. Se establecieron dos condiciones para presumir razones de género: cuando existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima y de desventaja provocadas por condiciones del género.

Asimismo, se dispuso la sanción privativa de libertad de dos a cuatro años y la sanción pecuniaria de 100 a 400 días de multa y que esta aumentará de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de ese delito intervenga un servidor público o dirigente partidista, cuando se emplee violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.

Luego, el 7 de junio de 2018, se publicó en el POEG la reforma a la LAMVLV para adicionar la fracción X al artículo 5 y el artículo 5 bis. Se incorporó a esa ley la definición de violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifieste en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Además, se enlistaron las acciones y omisiones que la configuran.

Enseguida y por dos iniciativas distintas, el 18 de septiembre de 2018 se reformó la LIPEEG. La primera iniciativa adicionó la definición de violencia política electoral en razón de género, sus conductas u omisiones y sus formas

de manifestación. Al respecto, la Comisión Dictaminadora señaló que con el objetivo de puntualizar el tipo de violencia que se pretendía erradicar se añadía “electoral” a la definición de violencia política, para precisar que la reforma está dirigida a la violencia política electoral.

Además, se amplía la protección no solo a la mujer, sino a cualquier persona que pueda ser sujeta de este tipo de abuso,⁷ con lo cual se posibilitó que los hombres también pudieran denunciar ser víctimas de este tipo de violencia en su contra. Sin duda, esta disposición normativa invisibiliza la violencia a la que están sujetas las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, pues se ignora que es por su condición de mujeres que a ellas se les afecta.

Asimismo, se estableció que correspondía al IEEG impulsar y generar mecanismos para prevenir y atender esa violencia, así como sustanciar los procedimientos correspondientes.

Por la segunda iniciativa se creó la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres en Razón de Género con carácter de comisión permanente en el IEEG. Al respecto, es importante destacar que se trata de la única comisión a nivel nacional de su tipo, cuyo objeto está dirigido exclusivamente a paliar la violencia que va dirigida a que no se ejerzan los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En la exposición de motivos de esa iniciativa se indicó que su objeto era que el IEEG estableciera una comisión permanente que contara con la encomienda de desarrollar un trabajo constante con el objetivo de prevenir, atender y erradicar toda práctica de violencia contra la mujer en el ámbito político, haciendo énfasis en que dicha labor debe llevarse a cabo no únicamente durante los procesos electorales, pues el ejercicio de la actividad política no se limita a la época de elecciones, sino que es parte cotidiana de la actividad de las mujeres dentro de las instituciones partidistas y del debate público.⁸

7 Dictamen de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la parte correspondiente a la reforma a varios artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de “violencia política en razón de género”, Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato, LXIII Legislatura, Guanajuato, 15 de agosto de 2018, p. 16.

8 Dictamen de la iniciativa que reforma el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato, LXIII Legislatura, Guanajuato, 15 de agosto de 2018, p. 4.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el 18 de octubre de 2018 el Consejo General del IEEG integró la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres y creó la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación. Al respecto, el órgano de dirección de ese Instituto estableció que el objetivo general de esa comisión era desarrollar acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar toda práctica de violencia contra la mujer en el ámbito político-electoral de la entidad, generando sinergias, planes y proyectos que permitan la búsqueda continua de la igualdad sustantiva.

De igual forma que, entre sus fines estará el de coadyuvar, dentro de sus atribuciones, al pleno ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las demás normas del orden jurídico.⁹

Proceso, aprobación y alcances de la reforma local

Al concluir el PEL 2017-2018, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del estado comenzó a realizar los trabajos para la construcción de una agenda legislativa común en materia electoral. Para lograr ese objetivo, llevó a cabo un diagnóstico de la legislación electoral local aplicada en ese proceso electoral, del cual surgieron, mayoritariamente, los temas de la agenda. Para tal efecto, contó con la participación del IEEG y el TEEG, así como de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en el estado de Guanajuato, quienes compartieron las experiencias y áreas de oportunidad derivadas de la organización y aplicación de las normas en el Proceso Electoral 2017-2018 y las medidas a implementar.¹⁰

Derivado de diversas reuniones de trabajo se acordaron 11 temas coincidentes para la reforma electoral. Como parte de la metodología aprobada, se consideró revisar la regulación sobre violencia política electoral en razón de género vigente hasta conocer el contexto nacional sobre modificaciones a la legislación electoral general que podrían impactar a la ley comicial local. Ello

9 Acuerdo CGIEEG/330/2018 mediante el que se integra la Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se crea la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación; y se modifica la estructura de puestos y el organigrama de dicho organismo autónomo, en la sesión extraordinaria del 18 de octubre de 2018, p. 6.

10 Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Guanajuato, LXIII Legislatura, Guanajuato, 26 de marzo de 2020, p. 2.

para analizar los alcances de esas reformas y sus repercusiones, además porque desde septiembre de 2018 Guanajuato ya regulaba ese tipo de violencia.

Por las reformas electorales del 13 de abril de 2020, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales estatales, la legislatura local, así como especialistas en la materia, realizaron ejercicios de deliberación para aclarar el alcance de las disposiciones reformadas y su repercusión en la LIPEEG. Ello debido a que algunos aspectos generaban controversia para su implementación en la ley electoral local, como la autoridad competente para investigar los hechos constitutivos de violencia política en razón de género, pues se dudaba si eran los OPL o el INE, así como la autoridad jurisdiccional que debía resolver los procedimientos especiales sancionadores sobre la materia.¹¹

Por lo cual, era imprescindible esclarecer esa y otras dudas para que las y los legisladores guanajuatenses realizaran la homologación correspondiente, antes de que venciera el plazo legal de 90 días del inicio del Proceso Electoral 2020-2021 para efectuar las modificaciones, que concluía el 31 de mayo de ese año; y de igual manera, generar certeza en las y los operadores jurídicos, así como actores políticos sobre las normas aplicables durante los próximos comicios.

Así, el 29 de mayo de 2020 se publicó la reforma electoral local en el POE para homologar las disposiciones locales con base en las reformas a las leyes nacionales en la materia. Pues se adoptó la implementación de un proceso sumario para atender la violencia política por razón de género, el establecimiento de medidas precautorias y de reparación, así como de nuevas sanciones ejemplares, todo ello con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres.

11 En mis distintas intervenciones en foros de discusión generados previo a la reforma electoral local del 29 de mayo de 2020, sostuve que atento a lo dispuesto en los artículos 440, párrafo tercero, y 474 Bis, párrafo segundo, de la LGIPE, era competencia de las autoridades electorales estatales conocer de los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género en las elecciones locales y que, por tanto, debía regularse en las leyes electorales locales con base en el sistema de distribución de competencias vigente a partir de las reformas de 2014. Sandra Lilita Prieto de León, *Aspectos que urge atender en la armonización legislativa en el estado de Guanajuato respecto a las reformas del 13 de abril de 2020 para la atención de la violencia política a las mujeres en razón de género*, ponencia presentada en el foro virtual “Armonización en lo local en materia de violencia política contra las mujeres”, Guanajuato, 22 de mayo de 2020.

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS REFORMAS

A continuación, se destacan los principales aspectos de la reforma del 29 de mayo de 2020 a la LIPEEG sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, reconociendo las similitudes y diferencias con las reformas en la materia del 13 de abril de ese mismo año.

Similitudes

En relación con las similitudes, en concordancia con la LGIPE, en la LIPEEG se modificó la definición de violencia política electoral por razón de género, por violencia política contra las mujeres en razón de género. De igual forma, se adecuaron las conductas que la configuran y se dispuso que esta infracción electoral se cometía por acción u omisión. Asimismo, se estableció como sujetos obligados de abstenerse de ejercer este tipo de violencia a aspirantes, candidaturas independientes, candidaturas postuladas por partidos políticos, entre otros.

También se establecieron obligaciones a los partidos políticos consistentes en garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos al establecer mecanismos y procedimientos internos para, en su caso, sancionarla; evitar el uso de propaganda política con expresiones de este tipo de violencia; y en caso de no cumplir con ello, se dispuso que serían sancionados. En ese sentido, se previó la obligación del Consejo General del IEEG de vigilar las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, el Consejo General del IEEG emitió los “Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, a través de los cuales se establecen las acciones y mecanismos para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales, libres de violencia mediante la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política electoral en razón de género y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito público.

Si bien el INE había emitido lineamientos en esa materia, los que dictó el IEEG contienen, además, disposiciones relativas a las candidaturas independientes toda vez que se señaló que formaban parte de los sujetos que pueden perpetrar esta clase de violencia, por tratarse de actores políticos que participaban en el proceso electoral y, por tanto, les resultaban aplicables las normas que

establecían la obligación de no incurrir en actos u omisiones que generaran esa violencia.

Además, que el IEEG brindaría capacitación y orientación a las candidaturas independientes respecto al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, se dispuso la obligación a cargo de las candidaturas independientes, de adjuntar a su solicitud de registro, los formatos nombrados como "3 de 3 contra la violencia"; así como la posibilidad del IEEG de requerirlos en caso de que no los presentaran.¹²

Respecto a los partidos políticos, los lineamientos locales contenían disposiciones distintas a las del INE en cuanto a sus obligaciones, destacando aquella para impulsar programas y políticas públicas de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de hechos que constituyeran violencia política, que indujeran cambios en los estereotipos sociales y culturales y facilitaran la igualdad sustantiva. También, abstenerse de restringir derechos políticos de mujeres con base en la aplicación de usos, costumbres, tradiciones o sistemas normativos internos violatorios de los derechos humanos, promoviendo la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de ellas.

Se agregó la obligación de los partidos políticos de impulsar, elaborar y divulgar investigaciones sobre violencia política contra las mujeres en razón de género con el fin de contar con información para diseñar e implementar programas y medidas adecuadas para su prevención, atención, sanción, reparación y erradicación, así como brindar atención especializada a víctimas. Además, vigilar que no se cometan actos que pudieran constituir este tipo de violencia en eventos partidistas, así como que en sus precampañas y campañas electorales no se utilizara ni difundiera propaganda que atentara contra la dignidad y los derechos políticos de las mujeres ni pretendiera justificar o incitar a la violencia en su contra.

Por otra parte, que el Consejo General será el encargado de analizar los documentos básicos de partidos políticos locales para verificar su conformidad con los lineamientos. Se estableció la posibilidad de que estos celebraran convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas, a fin de contar con personal cualificado para la atención y protección

12 Acuerdo CGIEEG/035/2021 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la sesión ordinaria del 28 de febrero de 2021, p. 15.

de víctimas de esta violencia. En este contexto, se dispuso que el órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidista vigilaría las renunciaciones de mujeres a precandidaturas y candidaturas, para que no se realizaran por circunstancias que implicaran esta violencia.

Se consignó la obligación de los partidos políticos de adjuntar los formatos llamados "3 de 3 contra la violencia" en la solicitud de registro de sus candidaturas, así como de sustitución de estas y se estableció requerir a estos cuando no los presentaran para que subsanaran dicha omisión en el plazo de 48 horas. En caso de incumplir esto, el Consejo General del IEEG daría vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral (UTJCE) para que sustanciara el procedimiento ordinario sancionador respecto de los partidos políticos, candidaturas independientes y personas que no acompañaran a sus solicitudes de registro de candidaturas esos formatos, una vez concluido el procedimiento de registro de candidaturas, de sustituciones y el plazo de los requerimientos.

En otro orden de ideas, en la reforma electoral local también se definió al Procedimiento Especial Sancionador como la vía procesal para atender, investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, se determinó la competencia del IEEG para sustanciarlo y del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG) para resolverlo, y que las medidas cautelares y de protección en favor de las víctimas correspondían a la autoridad sustanciadora y las de reparación integral se decretaran por parte de la autoridad resolutora.

Diferencias

En cuanto a las diferencias entre las reformas, la local no incorporó como requisito legal no haber sido una persona condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género para la postulación de las candidaturas a la gubernatura, las diputaciones locales y los ayuntamientos. Ni la atribución del IEEG para verificar el cumplimiento de ese requisito.

Tampoco se adecuó la definición de violencia política para adoptar en la LIPEEG la establecida en la LGAMVLV, pese a que desde el 7 de junio de 2018 se agregó esa definición legal de violencia política en la LAMVLVEG. Faltó incorporar los elementos de género a ese concepto.

No homologaron las formas de manifestación de la lista de conductas por acción y omisión que la configuran; esto es, la ley electoral local contiene nueve supuestos mientras que la LGIPE contiene 22.

Por último, se omitió reformar la LAMVLVEG para integrar al IEEG al Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual es de lo más relevante porque se trata del órgano que integran las distintas autoridades encargadas de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Atento a lo dispuesto en el artículo 440 de la LGIPE y a la libertad configurativa, los congresos locales en sus leyes electorales debían regular los procedimientos sancionadores por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, tomando las bases que ahí se enlistan sobre el régimen sancionador electoral para su conocimiento, tramitación y resolución. Por lo que, en la reforma electoral local del 29 de mayo de 2020, se adicionaron disposiciones a la LIPEEG para distribuir competencias y atribuciones entre las autoridades electorales para conocer, atender y resolver esos procedimientos.

Uno de los aspectos principales del nuevo diseño legislativo en la materia fue el establecimiento del Procedimiento Especial Sancionador como la vía procesal para atender los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y que iniciaría a petición de parte o de oficio.

Respecto a la competencia para investigar y resolver este procedimiento, se previó que el IEEG era el órgano encargado de investigar esas conductas y el TEEG estaba a cargo de su resolución. Particularmente, la etapa de la investigación corresponde exclusivamente a la UTJCE y los consejos electorales distritales y municipales solo fungen como órganos auxiliares para la tramitación.

En términos generales, la sustanciación de este tipo de procedimientos sigue las reglas previstas en la reforma a la LGIPE en cuanto a los plazos, medidas cautelares y de protección, medidas de reparación integral, entre otras. Por lo que el IEEG dictó provisiones para reglamentar su facultad para atender esta violencia, ello para dotar a la autoridad sustanciadora de normas reglamentarias que, en forma expresa y precisa, regularan su actuación y desarrollaran las normas legales para brindar certeza a las partes y terceros que intervinieran en los procedimientos, garantizando el respeto a sus derechos humanos durante la tramitación de estos.

Para tal efecto, el Consejo General del IEEG aprobó el nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo contenido estaba acorde con las disposiciones vigentes a partir del 29 de mayo de 2020, así como a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.¹³

En ese instrumento se dispusieron reglas sobre el Procedimiento Especial Sancionador para atender los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Entre los aspectos novedosos, se agregó la improcedencia del desistimiento de las presuntas víctimas una vez que hayan ratificado las denuncias por la presunta comisión de esta infracción electoral, con la finalidad de evitar que renunciaran a la defensa de sus derechos por presiones; por tanto, se estableció que la autoridad sustanciadora debía continuar con la tramitación del procedimiento.

Asimismo, se incorporaron las directrices de la metodología para actuar con perspectiva de género en la investigación de estos asuntos; así como la coordinación interinstitucional y vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, se regularon las disposiciones relativas a las medidas cautelares y de protección en la materia. Al respecto, se precisó que estarían a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del IEEG, a solicitud de la autoridad sustanciadora. Además, se establecieron las reglas procesales de estas. Sobre las medidas de protección se indicó que se realizaría un análisis de riesgo; se elaboraría un informe sobre la implementación de estas y un plan de acción para proporcionar atención, asistencia y protección; asimismo se dispuso el tratamiento que se daría a las que fueran competencia de otras autoridades.

Se reguló el contenido de los informes que deben rendir tanto la UTJCE como la presidencia de la CQyD sobre las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de las medidas cautelares y de protección que se despacharan en estos procedimientos.

Otro aspecto que se reguló para dar seguimiento a la incidencia de violencia política contra las mujeres en razón de género fue la elaboración de la

13 Acuerdo CGIEEG/129/2020 mediante el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria del 22 de diciembre de 2020, p. 3.

estadística de los casos, por lo que se dispusieron los datos que debería contener, así como la periodicidad de la rendición del informe. Asimismo, quedó regulado en este reglamento lo referente al “Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, estableciendo las normas relativas, la colaboración y coordinación institucional, así como las autoridades responsables y la consulta del registro.

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

A partir de la vigencia de la reforma electoral local del 29 de mayo de 2020, en el estado de Guanajuato se identifica un cambio de paradigma en la justiciabilidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género que se refleja en la presentación, tramitación y resolución de hechos relacionados con este tipo de violencia, pues debido a la difusión institucional de la importancia de la denuncia de estos para atenderlos, así como a la existencia de reglas procesales para su tramitación y resolución, aumentó la judicialización de esos asuntos por parte de las mujeres en aras de acceder a la justicia. Los aspectos principales que destacan se muestran a continuación:

Cuadro 1. Comparativo de escritos de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género presentados antes y después de la reforma electoral del 29 de mayo de 2020

Entidad federativa	Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	
	Antes	Después
Guanajuato	4	70*

* Esta información corresponde al periodo del 30 de mayo de 2020 al 5 de noviembre de 2021. La autora considera que esta fecha de corte de la información permite evidenciar lo relevante que es que estos asuntos se resuelvan antes de la instalación de los órganos de elección popular. En Guanajuato no ocurrió así, puesto que el Congreso del estado se instaló el 25 de septiembre de 2021 y los ayuntamientos, el 10 de octubre de 2021.

Fuente: Elaboración propia.

Durante el periodo comprendido desde el inicio del PEL 2017-2018 hasta la publicación del Decreto de la reforma electoral local del 29 de mayo de 2020, se presentaron cuatro quejas o denuncias en materia de violencia política electoral en razón de género. Una vez que inició la vigencia de las nuevas disposiciones legales sobre violencia política contra las mujeres en razón de género se han presentado 70 quejas o denuncias, las cuales se han tramitado por la UTJEC del IEEG en su carácter de autoridad sustanciadora de estos procedimientos especiales sancionadores y en algunos casos se han acumulado entre sí, debido a que se trata de las mismas personas denunciadas, los mismos hechos, entre otras.

Cuadro 2. Comparativo de presentación de escritos de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género presentados en el PEL 2017-2018 y el PEL 2020-2021

Entidad federativa	PEL 2017-2018	PEL 2020-2021	Diferencia del número de quejas o denuncias	Diferencia del porcentaje de quejas o denuncias
Guanajuato	4	58	54	1,350%

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, se observa un aumento importante en las quejas o denuncias presentadas durante el PEL 2020-2021 en relación con el PEL 2017-2018, pues de las cuatro quejas o denuncias que se tramitaron en los anteriores comicios creció a 58 las relacionadas con la materia en este proceso electoral. Esta diferencia de 54 quejas o denuncias representa un incremento de 1,350% en la tramitación de estos asuntos respecto del proceso electoral anterior.

Cuadro 3. Comparativo de presentación de escritos de quejas o denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género entre los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

Entidad federativa	Año				
	2017	2018	2019	2020	2021
Guanajuato	0	4	0	10	60

Fuente: Elaboración propia.

De igual forma, se destaca que la presentación de quejas o denuncias ocurre durante el desarrollo de los procesos electorales, con una notable incidencia en los años en los que se llevan a cabo las jornadas electorales. Particularmente del 1° de enero al 5 de noviembre de 2021 se han presentado 60 quejas o denuncias. Se estima que el aumento de la sustanciación de estas se vincula con la difusión institucional de la existencia de este tipo de violencia en contra de la participación política de las mujeres durante los comicios, a la identificación de estas de ser víctimas de ella, así como a la existencia de reglas procesales claras para su tramitación y resolución.

Cuadro 4. Comparativo de las formas de iniciar los procedimientos especiales sancionadores sobre violencia política contra las mujeres en razón de género durante el PEL 2020-2021

Entidad federativa	Proceso Electoral Local 2020-2021			
	Forma de inicio del PES			
Guanajuato	Quejas y denuncias presentadas en la UTJCE	Quejas y denuncias presentadas en los consejos distritales y municipales	Vistas dadas a la UTJCE	Quejas y denuncias recibidas por llamada telefónica
	35	15	7	1
Total	58			

Fuente: Elaboración propia.

Se destaca que 35 quejas o denuncias fueron presentadas directamente en las instalaciones de la UTJCE. Mientras que 15 de estas ante los consejos distritales y municipales, los cuales conforme lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEG remitieron de inmediato los escritos a la UTJCE para su tramitación. En siete casos concretos se iniciaron los procedimientos especiales sancionadores por vistas dadas por diversas autoridades a la autoridad sustanciadora de estos.

Ahora bien, existe un asunto en el que se inició un Procedimiento Especial Sancionador porque vía telefónica se hizo del conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de la violencia que nos ocupa, por lo cual la autoridad sustanciadora recabó el consentimiento de la probable víctima y realizó la indagatoria. Sin embargo, este asunto posteriormente fue desechado

debido a que del análisis preliminar de los hechos se arribó a la conclusión que estos no estaban vinculados a la materia electoral ni al ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante.

Cuadro 5. Comparativo de caracteres de denunciantes de violencia política contra las mujeres en razón de género durante el PEL 2020-2021

Entidad federativa	Proceso Electoral Local 2020-2021						
	Denunciantes						
	Candidatas	Servidoras públicas en funciones	Funcionarias partidistas	De oficio	Precandidatas	Representantes de partido político	Otra
Guanajuato	21	13	6	4	3	2	9
Total	58						

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto al inicio a instancia de parte de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, se identifica que las candidatas a un cargo de elección popular es la categoría que más denunció con un total de 21 quejas o denuncias; seguidas por las servidoras públicas en funciones con 13 quejas o denuncias; y luego, las funcionarias partidistas con seis, las precandidatas con tres y las representantes de partido político con dos.

Cuadro 6. Comparativo de modalidades de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada durante el PEL 2020-2021

Entidad federativa	Proceso Electoral Local 2020-2021					
	Tipo de violencia política denunciada					
	Digital	Simbólica	Económica	Psicológica	Otra	Total
Guanajuato	27	23	6	1	1	58

Fuente: Elaboración propia.

En relación con las modalidades a través de las cuales se materializó la violencia política contra las mujeres en razón de género durante el PEL 2020-2021, se destaca que, del total de 58 quejas o denuncias presentadas, la violencia digital fue la de mayor incidencia en estos comicios con un total de 27 quejas o denuncias; enseguida, aparecen la violencia simbólica con 23, la violencia económica con seis, la violencia psicológica con una y otra consistente en la falta de expedición de convocatoria para el registro de candidaturas a diputaciones de RP así como ocultar información e ignorar la solicitud presentada por la denunciante para participar en el referido registro.

Se destaca que la modalidad de violencia digital cobró especial relevancia en estos comicios debido a que por la pandemia del COVID-19 los actores políticos no solo aprovecharon las redes sociales para realizar actos de precampaña y campaña electoral, por su gran alcance y facilidad de difusión, sino que, desafortunadamente también para llevar a cabo publicaciones para denostar, demeritar, difamar, intimidar o amenazar a las mujeres que aspiraban o contendían a un cargo de elección popular, aprovechando la falta de regulación sobre la obligación de las empresas transnacionales de proporcionar la información sobre la identidad de creadores de perfiles que, en su mayoría, resultaron ser falsos.

Cuadro 7. Comparativo en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el PEL 2020-2021

Entidad federativa	Proceso Electoral Local 2020-2021				
	Desechadas	En investigación preliminar	Admitidas		Total
			Resueltas por el TEEG	Pendientes de resolverse por el TEEG	
Guanajuato	9	14	11	24	58
Total	15.52%	24.14%	60.34%		100%

Fuente: Elaboración propia.

Del total de 58 quejas o denuncias por hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se presentaron durante el PEL 2020-2021, la autoridad sustanciadora del IEEG determinó el desechamiento de nueve de

estas lo cual representa 15.52% del total, debido a que se trataban de conductas que no eran del conocimiento de las autoridades electorales, sino que eran competencia de autoridades penales, administrativas (órganos internos de control), familiares, entre otras.

En cuanto a las quejas o denuncias que se admitieron, al 5 de noviembre de 2021 se han dictado las resoluciones de fondo en 11 procedimientos especiales sancionadores, respecto de los cuales se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género en cuatro de ellos y están pendientes de resolverse por el TEEG otros 24. Las quejas o denuncias que se admitieron representan 60.34% del total.

A esa misma fecha, 14 procedimientos especiales sancionadores por hechos relacionados con la materia aún se encuentran en trámite ante la UTJCE, pues la investigación preliminar en esos asuntos no ha concluido ya que en su mayoría están vinculados con violencia digital y la obtención de la información para determinar la existencia de las conductas, así como la presunta responsabilidad de personas probables responsables ha sido compleja, por la poca o nula información que se puede obtener respecto de la identidad de estas últimas. Estos asuntos en tramitación representan 24.14% del total.

Cuadro 8. Comparativo de medidas cautelares y de protección dictadas en el PEL 2020-2021

Entidad federativa	Proceso Electoral Local 2020-2021		
	Medidas cautelares y de protección		
	Se decretó medida cautelar y/o de protección	No se decretó medida cautelar y/o de protección	Total
Guanajuato	14	44	58

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, en cuanto a las 58 denuncias o quejas en la materia se decretaron 14 medidas cautelares y/o de protección por parte de la CQyD del IEEG, a solicitud de la autoridad sustanciadora de estos procedimientos. Al respecto, se ordenaron las medidas cautelares consistentes en el retiro de una columna de opinión en un medio de comunicación en su versión digital, la suspensión

de videos en redes sociales y la eliminación de publicaciones en la red social Facebook. Asimismo, se ordenaron medidas de protección para que las autoridades correspondientes proporcionaran seguridad pública y realizaran un análisis de riesgo para precandidatas y candidatas.

Cuadro 9. Comparativo del sentido de las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género tramitados durante el PEL 2020-2021

Entidad federativa	Proceso Electoral Local 2020-2021			
	Sentido de las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores resueltos por el TEEG			
Guanajuato	Inexistencia de la infracción	Existencia de la infracción	Emisión de acuerdo plenario de incompetencia	Total
		6	4	1

Fuente: Elaboración propia.

Al 5 de noviembre de 2021 el TEEG ha dictado las resoluciones de fondo en 11 procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Respecto de los cuales declaró que esa infracción electoral era inexistente en seis expedientes,¹⁴ existente en cuatro expedientes y la incompetencia a través del acuerdo plenario¹⁵ en un expediente.

14 Se contempla el expediente acumulado 51/2020-PES-CG al 40/2020-PES-CG.

15 El TEEG mediante el acuerdo plenario de fecha 14 de mayo de 2021 dictado en el expediente TEEG-PES-14/2021 determinó que los hechos denunciados no constituían violencia política contra las mujeres en razón de género que fuera del conocimiento de las autoridades electorales.

Cuadro 10. Comparativo de imposición de sanciones en los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el PEL 2020-2021

Entidad federativa	Proceso Electoral Local 2020-2021			
	Resoluciones del TEEG sobre la existencia de la infracción electoral			
	Amonestación pública	Suspensión sin goce de sueldo	No se impuso sanción	Total
Guanajuato	2	1	1	4

Fuente: Elaboración propia.

Sobre los cuatro asuntos resueltos por el TEEG a la fecha indicada, en los que se declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Guanajuato durante los pasados comicios, se destaca que resultan emblemáticos los siguientes.

Caso 1: Manifestaciones que reproducen estereotipos de género al vincular la sexualidad de las mujeres al servicio de los hombres y cuestionar su “moral sexual”, vertidas por un integrante de un ayuntamiento en contra de una senadora

En relación con el expediente TEEG-PES-02/2021 el Pleno del TEEG declaró que las manifestaciones realizadas por el otrora síndico del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en contra de una senadora de la República, desde su perfil de Facebook y reproducidas en distintos portales electrónicos contienen expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por reproducir estereotipos de género al vincular la sexualidad de las mujeres al servicio de los hombres, cuestionando su “moral sexual” a través de comentarios sarcásticos y denigrantes en contra de ella.

Por lo que se le impuso una sanción de suspensión sin goce de sueldo, se dictaron medidas de reparación, entre las que destaca su incorporación en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) y su equivalente estatal, y se ordenó dar vista a la autoridad electoral penal estatal.

Sin embargo, el otrora síndico municipal impugnó la resolución ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través del juicio electoral SM-JE-206/2021, en el cual se confirmó

la resolución del TEEG porque las expresiones vinculadas a la sexualidad de la denunciante traspasaron los límites y estándares de protección de la libertad de expresión, además porque las manifestaciones del denunciado contenían estereotipos de género.

Caso 2: Manifestaciones que reproducen estereotipos de género al invisibilizar y subordinar a las mujeres para ocupar cargos de elección popular, vertidas por un columnista de opinión de un periódico y propietario de este en contra de candidatas de un partido político

En cuanto al expediente TEEG-PES-06/2021 el Pleno del TEEG declaró que una columna de opinión publicada en un periódico en su versión digital contenía expresiones que constituían violencia política contra las mujeres en razón de género. Sin embargo, se determinó la imposibilidad legal de imponer una sanción al columnista, así como a la empresa propietaria del periódico, debido a que la LIPEEG no contemplaba alguna sanción para este tipo de conducta cuando era cometida por personas físicas y/o morales, por lo cual solo dictó medidas de reparación integral, entre las que se ordenó su registro en el RNPS y su similar estatal.

Al respecto, el denunciante impugnó la resolución ante la Sala Monterrey y la Sala Superior del TEPJF, mediante los recursos SM-JE-69/2021 y SUP-REC-293/2021, respectivamente. Estos órganos jurisdiccionales electorales confirmaron la resolución del TEEG, debido a que las expresiones del denunciado provocaron un impacto diferenciado en la denunciante por su condición de mujer y de cualquier candidata que el Partido Acción Nacional (PAN) postulara al cargo de presidenta municipal de León e Irapuato, lo cual les afectó por invisibilizar su función pública mediante el uso de frases estereotipadas que las ponen en un papel de subordinación, tendiente a limitar sus derechos políticos y electorales en igualdad de condiciones con los hombres y con ello lograr una falta de participación igualitaria de las mujeres.

Caso 3: Manifestaciones que reproducen estereotipos de género vertidas por un medio de comunicación digital en redes sociales contra una candidata

Por lo que hace al expediente TEEG-PES-20/2021 mediante acuerdo plenario el TEEG declaró que las expresiones contenidas en el perfil de Facebook de un medio de comunicación digital constituían violencia política contra las mujeres en razón de género. Por tanto, determinó la responsabilidad de la persona física administradora de ese perfil, le impuso la sanción de amonestación y como medida de reparación integral ordenó su inscripción en el RNPS y su equivalente estatal. Esta resolución no fue impugnada.

Caso 4: Manifestaciones que reproducen estereotipos de género y generan violencia económica y simbólica a través de la retención de las ministraciones de dinero, cometidas por un dirigente estatal de un partido político nacional en contra de una coordinadora del comité directivo estatal de ese instituto político

Sobre el expediente TEEG-PES-263/2021, el Pleno del TEEG determinó la responsabilidad de Redes Sociales Progresistas (RSP), a través de su dirigente en el estado, por la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, debido a que dejó de realizar las ministraciones de dinero que hacía a la coordinadora estatal de Operación Política y Vinculación Social del Comité Directivo Estatal de ese instituto político porque ella se postuló al cargo de diputada federal por el propio partido político. Quedó acreditado que ejerció violencia económica y simbólica, a través de un trato diferenciado en perjuicio de la víctima y se emplearon estereotipos de género ocasionando, además, un daño material y cuantificable en favor de la denunciante.

Por lo cual, se sancionó a RSP con multa y al dirigente estatal con amonestación pública; además, se dictaron medidas de reparación, entre las que destaca la de indemnización, consistente en compensar a la víctima con el importe de las ministraciones que debieron hacerse en su favor y que no se realizaron.

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

Como se estableció en apartados previos de este trabajo, actualmente el conocimiento, atención, sustanciación y resolución de la violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulada como delito electoral, infracción electoral e infracción administrativa en Guanajuato. Por tanto, se cuenta con un marco jurídico tendente a garantizar la libre participación política de las mujeres antes, durante y después de los procesos electorales, así como en el ejercicio de los cargos públicos o cualquier tipo de participación en ese ámbito.

Sin embargo, es importante analizar los aciertos y desaciertos de ese marco normativo al aplicarse en la atención, sustanciación y resolución de los casos concretos por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, con el objeto de identificar áreas de oportunidad y atender las inconveniencias que se presentaron para el tratamiento de esta violencia durante los comicios recientes, para hacer más eficiente la regulación en la materia a través de la propuesta de mejoras necesarias.

Para tal efecto, es preciso atender las consideraciones que se postulan enseguida sobre el delito y la infracción electorales sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Delito electoral de violencia política en razón de género

A través de la reforma publicada en el POEG el 20 de diciembre de 2017 se adicionó el artículo 289-a al CPEG para establecer el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, a pesar de su regulación es conveniente derogarlo por las razones que se exponen a continuación. El 13 de abril de 2020 se publicó en el DOF la reforma a la LGMDE por la cual se introdujo la adición de una fracción XV a su artículo 3, a fin de prever la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género y que este se basaba en elementos de género.

Asimismo, se adicionó un artículo 20 Bis a la LGMDE, a fin de tipificar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como sus sanciones. Por lo cual se estableció un catálogo de conductas que configuran el delito en comento y se establecieron sanciones diferenciadas, así como agravantes con base en las calidades de las personas responsables y de las víctimas. También se precisó que, para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas, se seguirían las reglas de autoría y participación.

Ahora bien, al tipificarse la violencia política contra las mujeres en razón de género tanto en la LGMDE como en el CPEG en términos similares, implica un conflicto de aplicación espacial de la norma jurídica para las autoridades penales encargadas de la investigación y sanción de este tipo de conductas en nuestra entidad federativa, debido a que estas se encuentran vinculadas a aplicar el CPEG. En consecuencia, los procesos penales que se inicien atendiendo a la descripción típica contenida en la ley sustantiva penal local tengan un vicio de origen, lo cual puede producir que las personas responsables de esas conductas impugnen la resolución que se declare su responsabilidad y fije las sanciones correspondientes.

En el mejor de los casos, se puede decretar la reposición del proceso penal, lo que provoca la dilación en la impartición de justicia de la víctima, pues esta tendrá que enfrentarse con la tramitación del proceso penal de nueva cuenta, con su revictimización; o bien, en un escenario más desfavorable, la impugnante puede obtener un amparo que invalide las sanciones impuestas, generando impunidad.

Se sostiene lo anterior, porque en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 80/2019 del 27 de abril de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, en materia de delitos electorales, por mandato constitucional, los tipos penales y las sanciones que les corresponden deben encontrarse previstos en la LGMDE. Esto, porque a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral de 2014 su establecimiento se encuentra reservado al Congreso de la Unión, excluyendo por tanto a los demás niveles de gobierno, por lo cual las legislaturas estatales deben ajustarse a la distribución de competencias y las formas de coordinación que al efecto establece la propia ley general, sin que esto implique que puedan asumir aquella atribución.

Dicho de otra manera, la facultad concedida al Congreso de la Unión en la reforma constitucional en comento para emitir una ley general en materia de delitos electorales, en la que distribuyó las competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios y determinó las formas de coordinación, no implica que pueda facultarse a los congresos locales para prever en su legislación, por sí mismos, los tipos penales y sus sanciones en materia de delitos electorales, ya que ello sería contrario a los fines perseguidos por el Constituyente permanente, particularmente, en cuanto hace el objetivo de lograr una política criminal integral en esa materia, que permita una acción efectiva y coordinada del Estado mexicano.

Lo anterior se desprende de los artículos 1 y 21 de la LGMDE que establecen que las entidades federativas son competentes para prevenir, investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en ella, cuando no se actualicen los supuestos que esta prevea que sea la Federación la que lo haga. Por tanto, corresponde a las autoridades estatales conocer de los delitos electorales que el Congreso de la Unión contemple en ese ordenamiento legal, pero no tienen facultades para establecer tipos penales y sanciones en la materia.

Infracción electoral de violencia política en razón de género

En la regulación de la violencia política contra las mujeres se deben tomar en cuenta las distintas manifestaciones en que esta se comete para poder generar mecanismos e instrumentos para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

Uno de los aciertos del IEEG para hacer eficiente la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género fue pedir el formato denominado “3 de 3 contra la violencia” en la solicitud de registro de candidaturas a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, así como

de sustitución, en dado caso, de estas.¹⁶ No obstante que la reforma electoral local no estableció este como un requisito de elegibilidad, el IEEG en aras de propiciar la no violencia contra las mujeres, estableció la obligación de exhibir ese documento a cargo de partidos políticos, candidaturas independientes y candidatas y candidatos, a través del acuerdo.

Así, del total de 9,805 candidaturas registradas solo cuatro institutos políticos no presentaron el formato “3 de 3 contra la violencia” en cinco candidaturas.¹⁷ En estos casos, se dio vista a la UTJCE para que iniciara los procedimientos sancionadores ordinarios correspondientes, debido a que solo incorporó a los “Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género” como un requisito de buena fe para su registro, sin que trajera aparejada la consecuencia jurídica de negar el registro por no acompañarlo, pues no existe en la legislación electoral local alguna disposición en ese sentido.

Al respecto, se destaca que no se contó con información que permitiera conocer a la autoridad electoral las razones por las cuales no se presentaron esos documentos, ya que el IEEG no cuenta con atribuciones legales para exigir a las candidaturas y partidos políticos que comuniquen los motivos por los que incumplieron con hacer la entrega del formato de referencia. Y, por otra parte, tampoco tiene facultades que le permitan confrontar la veracidad de la información que asentaron aquellas candidaturas que adjuntaron el formato bajo protesta de decir verdad.

En ese orden de ideas, una de las mejoras necesarias para hacer eficiente la reforma en violencia política contra las mujeres en razón de género para los próximos comicios en el estado de Guanajuato será incorporar como requisito de elegibilidad para la postulación a las candidaturas a la gubernatura, las diputaciones locales y para la integración de los ayuntamientos, así como al

16 Anexo único del Acuerdo CGIEEG/077/2021 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la sesión ordinaria del 9 de marzo de 2021, p. 11.

17 Movimiento Ciudadano, el de la regiduría suplente 5 en la planilla para el ayuntamiento de Celaya, y de la sindicatura propietaria en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; Morena no presentó el de la regiduría propietaria 4 en el municipio de Villagrán; el Partido Encuentro Solidario el relativo a la regiduría propietaria 4 para el ayuntamiento de Irapuato; y Fuerza por México, el de la sindicatura suplente para el municipio de Romita. Acuerdo CGIEEG/309/2021 mediante el cual se ordena dar vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Estado de Guanajuato respecto a la omisión de la presentación del formato denominado «3 de 3 contra la violencia» para el registro de candidaturas postuladas por partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado en la sesión ordinaria del 23 de julio de 2021, p. 6.

acceso a un cargo de elección popular, la exigencia de no ser persona condenada o sancionada mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, familiar o cualquier otra agresión por razón de género, en el ámbito público o privado, o por delitos sexuales, o por estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios; es decir, adicionar a la ley la iniciativa “3 de 3 contra la violencia”.

La finalidad de adicionar este requisito legal es impedir que las personas que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia accedan a ejercer un cargo de elección popular, no solo que sean postulados a este.

Además, se debe prever en la legislación local electoral que, en el caso de que, una vez obtenido el registro de la candidatura, se llegara a actualizar alguno de esos supuestos, los partidos políticos y las candidaturas independientes deberán sustituir esas candidaturas y en el supuesto de que no lo llevaran a cabo, la consecuencia legal será tener a estos como si no hubieran registrado a la candidata o al candidato. Así, los institutos políticos y las candidaturas independientes deberán estar atentos a que sus candidaturas cumplan con este requisito.

Por otro lado, es importante que se establezca en la LIPEEG la inscripción en el RNPS y la atribución del IEEG para verificar que las personas que se postulen no aparezcan en este para negar el registro a una candidatura. De igual forma, que se disponga la obligación del TEEG de determinar la temporalidad que deberá quedar registrada la o las personas infractoras de este tipo de violencia, debido a que en algunos casos el TEEG no lo realizó¹⁸ y se arroja esa carga a la autoridad administrativa electoral, la cual no cuenta con atribuciones legales para efectuar esos registros y menos para fijar la temporalidad, pues eso debe ser parte de la individualización de la sanción y la imposición de las medidas de reparación que competen exclusivamente al órgano jurisdiccional electoral.

En otro orden de cosas, resulta un acierto que con la reforma a la legislación electoral local se haya dotado de atribuciones a la autoridad administrativa electoral local para pedir medidas de protección en favor de las presuntas

18 En los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-06/2021 y TEEG-PES-20/2021 el TEEG no señaló la temporalidad en que debían quedar registradas las personas sancionadas en el RNPS y su equivalente estatal, por lo que arrojó esa atribución al IEEG; no obstante que, en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-02/2021 y TEEG-PES-263/2021 sí se señaló el tiempo específico de la inscripción en ese registro.

víctimas de esta clase de violencia, a cargo de las autoridades competentes, con la intención de salvaguardarlas y evitar que se les colocara en una situación de vulnerabilidad o riesgo latente que incluso pusiera en peligro su vida y su salud. Con ello se vinculó a otras autoridades en su calidad de garantes de derechos humanos, para que atendieran y dieran cumplimiento a estas solicitudes en el marco de sus atribuciones.

Este aspecto resultó indispensable para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género durante el PEL 2020-2021, pues la CQyD del IEEG despachó de manera expedita las medidas cautelares y de protección que le solicitó la autoridad sustanciadora. Sin embargo, autoridades de seguridad pública de todos los ámbitos de gobierno, al inicio desconocían, por una parte, las atribuciones de la autoridad administrativa electoral para requerir este tipo de auxilio y, por otra, demoraban en el cumplimiento de estas medidas por diversas razones, por ejemplo, porque no contaban con los recursos humanos, presupuestales, de infraestructura, etcétera; lo que restó eficacia jurídica y material a estas medidas.

Por lo cual es relevante que no solo se prevea su despacho como una atribución de la autoridad administrativa electoral en la legislación electoral vigente, sino que se establezca expresamente en el marco normativo aplicable en materia de violencia contra las mujeres para que cada autoridad conozca a qué está obligada; que su incumplimiento en tiempo y forma constituye una conducta infractora y que genera, por tanto, una responsabilidad de carácter administrativo a la servidora o servidor público que no la acate y se acompañe de la imposición de una sanción efectiva.

De igual forma es importante que se atienda la violencia digital como una modalidad de comisión de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Particularmente, debe regularse la obligación que tienen las empresas internacionales de redes sociales con actividades en nuestro país de cumplir de inmediato las resoluciones que dicta la CQyD del IEEG y equivalentes estatales.

Ello debido a que, actualmente, los OPL realizan las gestiones a través del INE para que se suspendan, supriman o retiren diversas publicaciones o comentarios tendentes a inhibir la participación política de las mujeres, puesto que así se solicita por parte de esos entes internacionales. Lo cual retarda el cumplimiento de esas resoluciones en detrimento de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción.

Incluso en algunos casos, esas empresas internacionales han cuestionado las resoluciones que se dictan por señalar que se violenta el derecho de libertad de expresión en redes sociales y soliciten más información por regir su actividad por el marco normativo internacional en la materia. No obstante que, posteriormente, den cumplimiento a la resolución y en algunos casos se les impongan las multas correspondientes, pues es indubitable que la celeridad en su observancia es lo que garantiza la participación política de las mujeres libre de violencia.

En otro orden de ideas, es imprescindible contar con un adecuado diseño legislativo en materia de infracciones electorales y sus correlativas sanciones, debe existir una adecuada descripción típica de la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las conductas y omisiones que pueden actualizarla, así como de los sujetos obligados. Lo cual debe guardar correspondencia en el catálogo de sanciones, clasificando estas según la gravedad y atendiendo al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, para que no quede a la discrecionalidad de las autoridades resolutoras determinar la sanción a aplicar, o bien, que no existan sanciones previstas en la norma a los sujetos obligados.

La impunidad en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género no se soluciona aumentando la cuantía de la sanción, sino garantizando una efectiva investigación, un debido proceso y, en su caso, la eficacia de las sanciones. No es cierto que las sanciones con mayor cuantía son mejores; la impunidad real y auténtica ocurre ante la falta de sanción justa y proporcional.

CONCLUSIONES

Así, si bien es cierto que las reformas constitucionales y legislativas por sí mismas no resuelven las problemáticas en torno a la violencia política en razón de género, si no se acompañan de políticas públicas y una adecuada interpretación y actuación por parte de las autoridades encargadas de aplicarlas, también lo es que las autoridades electorales requerimos de normas que nos permitan llevar a cabo nuestra actuación conforme al principio de legalidad, para dar seguridad jurídica a justiciables y ser garantes de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Sin duda, las reformas electorales del 2020 a través de las cuales se reguló a nivel nacional por primera ocasión la violencia política contra las mujeres en razón de género representan un avance importante en la materia. Sin

embargo, al aplicarlas a los casos concretos nos encontramos ante nuevos desafíos pues, aunque se resolvieron muchos de los problemas que se habían detectado, se presentaron otros que necesariamente deben ser atendidos por las legislaturas.

En efecto, existen aspectos pendientes que deben regularse en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores como son las cargas probatorias para las partes, particularmente la reversión de la carga de la prueba; el desistimiento de las quejas o denuncias una vez presentadas o ratificadas por las víctimas, debido a que en muchas ocasiones ello ocurre derivado de la coacción que ejercen contra de ellas los propios vulneradores de sus derechos humanos; el inicio y continuación oficiosa de la tramitación de estos asuntos por parte de la autoridad investigadora; así como una adecuada coordinación entre las autoridades que deben despachar y cumplir las medidas cautelares y de protección, cuyas atribuciones deben estar plasmadas en la propia legislación aplicable, entre otras.

No debe pasar inadvertido que es imprescindible contar con personas operadoras jurídicas que al momento de sustanciar cuenten con los conocimientos necesarios para investigar con perspectiva de género, e incorporar al expediente los datos de prueba para acreditar las conductas denunciadas y la responsabilidad de los sujetos denunciados; así como con personas impartidoras de justicia que conozcan el estándar de prueba aplicable en estos asuntos.

Finalmente, en aras de que las denunciantes accedan a la justicia en forma pronta y expedita, las quejas o denuncias deben tramitarse y resolverse durante el desarrollo de los procesos electorales cuando ellas participan conteniendo por un cargo de elección popular, para garantizarles el efectivo ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo CGIEEG/330/2018 mediante el que se integra la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se crea la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación; y se modifica la estructura de puestos y el organigrama de dicho organismo autónomo, en la sesión extraordinaria del 18 de octubre de 2018, Guanajuato, disponible en 2018/10/18 Sesión Extraordinaria | archivos | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (ieeg.mx).

Acuerdo CGIEEG/129/2020 mediante el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria del 22 de diciembre de 2020, Guanajuato, disponible en <https://ieeg.mx/documentos/201222-extra-ii-acuerdo-129-pdf/>

Acuerdo CGIEEG/035/2021 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la sesión ordinaria del 28 de febrero de 2021, Guanajuato, disponible en [file:///C:/Users/telecom/Downloads/LINEAMIENTOS-SOBRE-VIOLENCIA-POLITICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-RAZON-DE-GENERO%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/telecom/Downloads/LINEAMIENTOS-SOBRE-VIOLENCIA-POLITICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-RAZON-DE-GENERO%20(1).pdf)

Acuerdo CGIEEG/077/2021 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la sesión ordinaria del 9 de marzo de 2021, Guanajuato, disponible en <https://www.ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

Acuerdo CGIEEG/309/2021 mediante el cual se ordena dar vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Estado de Guanajuato respecto a la omisión de la presentación del formato denominado «3 de 3 contra la violencia» para el registro de candidaturas postuladas por partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado en la sesión ordinaria del 23 de julio de 2021, Guanajuato, disponible en <https://ieeg.mx/documentos/210723-ord-acuerdo-309-pdf/>

Acuerdo INE/CG252/2020 mediante el cual se emite el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, aprobado en la sesión extraordinaria del 31 de agosto de 2020, México, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600888&fecha=21/09/2020

Acuerdo INE/CG517/2020 mediante el cual se emiten los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado en la sesión ordinaria del 28 de octubre de 2020, México, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604597&fecha=10/11/2020

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, 11 de septiembre de 2019.

Dictamen de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la parte correspondiente a la reforma a varios artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de “violencia política en razón de género”, Guanajuato, Comisión de Asuntos Electorales, Congreso del Estado de Guanajuato, LXIII Legislatura, Guanajuato, 15 de agosto de 2018, disponible en https://www.congresogto.gob.mx/gacetas/1248/dictamen_comision

Dictamen de la iniciativa que reforma el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Comisión de Asuntos Electorales, Congreso del Estado de Guanajuato, LXIII Legislatura, Guanajuato, 15 de agosto de 2018, disponible en https://www.congresogto.gob.mx/gacetas/1247/dictamen_comision

Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Senado de la República, LXIV Legislatura, México, 5 de marzo de 2020, disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf

Dictamen de ocho iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Comisión de Asuntos Electorales, Congreso del Estado de Guanajuato, LXIV Legislatura, Guanajuato, 27 de mayo de 2020, disponible en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/3987/623.pdf>

Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Junta de Gobierno y Coordinación Política, Congreso del Estado de Guanajuato, LXIII Legislatura, Guanajuato, 26 de marzo de 2020, disponible en https://www.congresogto.gob.mx/gacetas/2257/dictamen_comision

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, 29 de mayo de 2020.

Prieto de León, Sandra Liliana, *La actuación de las autoridades administrativas electorales para la atención de la violencia política en razón de género*, ponencia presentada en el foro virtual “Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”, Guanajuato, 22 de mayo de 2020, disponible en <https://www.facebook.com/INEGuanajuato/videos/973275983107173/>

_____, *Aspectos que urge atender en la armonización legislativa en el estado de Guanajuato respecto a las reformas del 13 de abril de 2020 para la atención de la violencia política a las mujeres en razón de género*, ponencia presentada en el foro virtual “Armonización en lo local en materia de violencia política contra las mujeres”, Guanajuato, 22 de mayo de 2020, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=BL3KOfwLOd8&t=6126s>

GUERRERO

Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa
Mtra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes
Mtra. Vicenta Molina Revuelta

INTRODUCCIÓN

En México, no obstante que se cuenta con legislación que protege a las mujeres de la violencia política en razón de género, sigue siendo esta el principal obstáculo para su participación en la vida pública y para que ejerzan sus derechos políticos y electorales.

Antes del 20 de abril de 2020 no contábamos en México con un marco legal que nos permitiera atender la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), las únicas bases sobre las cuales las autoridades podían atender este tipo de violencia eran dos herramientas: el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, publicado en 2016 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de manera conjunta con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, actualizado en 2017;¹ la segunda herramienta conjuntaba los criterios jurisprudenciales y las sentencias relevantes emitidos por el TEPJF.

Si bien estas herramientas permitían dar una atención y seguimiento a los casos de violencia política, sus alcances eran limitados por no tratarse de una norma, pero sobre todo porque la violencia política no se consideraba un delito, ello pese a que la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos

1 Véase Instituto Nacional Electoral, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, Edición 2017, México, disponible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

Electorales (FEPADE) dio curso a 111 carpetas de investigación por casos de violencia política de género en procesos federales; de ese total, solo 3% fue judicializado, sin que en ninguno se resolviera a favor de la víctima.

En Guerrero, durante el Proceso Electoral 2017-2018, la Asociación Civil Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina (CIDHAL, A.C.), dio cuenta de 14 casos documentados de violencia política contra las guerrerenses que participaron activamente en el proceso electoral; las víctimas manifestaron que la mayoría de las violencias vienen del interior de los partidos políticos, principalmente la que sufren por la presión para ceder sus candidaturas.

En este contexto llegamos a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del 20 de abril de 2020, con la cual se integró un marco jurídico sólido para clasificar a esta violencia como un delito y dotó de mecanismos de defensa a las mujeres.

El Proceso Electoral 2020-2021 fue sin duda el crisol donde se probó esta reforma y la oportunidad perfecta para conocer sus alcances y limitaciones; en las siguientes líneas se presenta un recorrido sobre el proceso que siguió la homologación de la normativa estatal con la federal, así como los resultados que se obtuvieron en el proceso electoral, terminando con los casos emblemáticos atendidos en el estado de Guerrero.

EL PROCESO LEGISLATIVO PARA APROBAR Y HOMOLOGAR LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Reforma federal

En México, como en otros países de América Latina, históricamente las mujeres han *luchado* y resistido para obtener, ejercer y mantener sus derechos humanos, incluido el del **acceso a una vida libre de violencia** en todos los ámbitos y espacios tanto públicos como privados; por tal razón, los movimientos feministas, organizaciones de la sociedad, mujeres de diversos ámbitos, agencias de cooperación internacional, entre otros, han presionado a los estados para que cumplan y realicen las medidas necesarias para garantizar cada uno de ellos.

En este sentido, ejercer los derechos políticos y electorales en un marco libre de violencia no es la excepción, sin embargo, legislar en torno a la violencia política contra las mujeres ha sido también un camino largo y sinuoso, lo cual se ha documentado en diversas investigaciones, señalando que “La violencia política contra las mujeres continúa siendo una de las principales barreras para el ejercicio de [su] ciudadanía [...]”.²

Es por ello que el 13 de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones jurídicas (ocho leyes) a fin de establecer la violencia política contra las mujeres en razón de género en un rango de ley y como un delito.³

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley General de Responsabilidades Administrativas

Este logro es un hito no solo de la participación política-electoral de las mexicanas, sino en la construcción de la democracia mexicana: “[...] no hay democracia posible sin mujeres, [...] el compromiso democrático de la ciudadanía incluye la idea de que la democracia debe darse en un contexto libre de cualquier tipo de violencia”.⁴

2 Flavia Freidenberg, “La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina”, en Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, IJ, TECDMX, (Serie Doctrina Jurídica, núm. 822), 2017, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf> (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

3 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación*, México, abril de 2020, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

4 Flavia Freidenberg, *op. cit.*, p. 35.

Con este marco legal nacional se llegó al Proceso Electoral 2020-2021 estableciendo principalmente, de manera armonizada, un tema crucial que ha sido objeto de diversas discusiones teóricas y legales, *la violencia política contra las mujeres en razón de género*, fundamental para conceptualizar un fenómeno político que ha sido reconocido por académicas feministas y activistas “[...] como clave para desnaturalizar conductas discriminatorias”⁵ contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y “[...] describir la multiplicidad de prácticas que buscan excluir [las] como actoras políticas [...]”⁶ en el ámbito político-electoral.

De igual manera, se reformaron y adicionaron otros elementos jurídicos cuyo propósito radica en fortalecer la participación de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación que inhiba su capacidad de gozar de los derechos humanos imprescindibles para participar en el espacio público.

En este sentido, con lo establecido en el decreto, del 13 de abril de 2020, ONU Mujeres México señaló que con estas reformas se atiende una de las recomendaciones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió en sus Observaciones a México en julio de 2018, donde había exhortado al Estado mexicano a “armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales”.⁷

HOMOLOGACIÓN LOCAL

Proceso, aprobación y alcances de la reforma

En el caso de Guerrero, como en gran parte del país, las mujeres han experimentado diversas expresiones de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Uno de los casos más emblemáticos en el estado, ampliamente documentado y reconocido a nivel nacional sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, fue el de la C. Felicitas

5 Mona Lena Krook, “¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica”, en Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez, *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, *op. cit.* (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

6 *Ibid.*, p. 50.

7 ONU Mujeres México, *México regula violencia contra las mujeres en la política, avance fundamental para la igualdad*, México, 20 de marzo de 2020, disponible en <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/03/regulacion-violencia-politica-contra-mujeres> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

Muñiz Gómez, presidenta municipal electa del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero (2015-2018), quien denunció el 18 de agosto de 2016 diversos actos de violencia política ocurridos en su contra desde el inicio de su campaña hasta el periodo del ejercicio de su cargo (SUP-JDC-1773/2016).⁸ Mientras que en 2018 se registraron 237 agresiones contra mujeres políticas, de las cuales 127 fueron intimidaciones y amenazas, 29 lesiones dolosas y 23 asesinatos, entre otras. Las entidades que encabezaron la lista de asesinatos fueron Guerrero, Oaxaca, Michoacán y Morelos.⁹

Pese a este contexto, tanto a nivel nacional como estatal, no existía un marco legal claro con respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género,¹⁰ por ello, con el trabajo documental y presiones de diversos grupos de feministas, activistas y académicas respecto a la exacerbada violencia política contra las mujeres, durante los procesos electorales de 2015 y de 2018, legisladoras principalmente, y legisladores de la LXII Legislatura (2018-2021) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconocieron la violencia política contra las mujeres como un tema pendiente en la legislación estatal, señalando que “a medida que aumenta la participación de las mujeres en la política, también se ve incrementada la posibilidad de convertirse en víctimas de violencia debido a que su presencia desafía el *statu quo* y obliga a una nueva distribución del poder”,¹¹ y que ante el inminente inicio del proceso electoral (2020-2021) era necesario generar y fortalecer los mecanismos legales que protegieran la participación política-electoral de las mujeres, que al mismo tiempo contribuyeran a derribar los impedimentos para alcanzar los niveles más altos de representación política, garantizando sus derechos políticos y electorales libres de violencia y discriminación de género.

8 Reyes Rodríguez Mondragón y Ana Cárdenas González de Cosío, “Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral”, en Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida...*, op. cit. (fecha de consulta: 24 de agosto de 2021).

9 Lorena Vázquez Correa y Martha Patricia Patiño Fierro, *Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez (Cuadernos de Investigación, núm. 67), 2020, disponible en http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4864/CI_67_DGAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y (fecha de consulta: 24 de agosto de 2021).

10 Uno de los primeros documentos conceptuales y prácticos que surgió para contrarrestar los obstáculos que enfrentaron las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales durante el periodo 2015, fue el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, editado en 2016 y actualizado en 2017, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la participación de otras instituciones, disponible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf (fecha de consulta: 24 de agosto de 2021).

11 Decretos número 461 y 462, Edición No. 42, Alcance I, Año CI, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, Chilpancingo de los Bravo, 2020, disponible en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2021).

En este sentido, se presentaron en el Congreso local –previo a la publicación del decreto federal– diversas iniciativas de decreto¹² (noviembre de 2018, enero de 2019, enero y marzo de 2020), proponiendo reformas y adiciones a las leyes: número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado Libre y Soberano de Guerrero; número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y al Código Penal del Estado de Guerrero, número 499.

Las iniciativas de decreto consistieron en proponer introducir en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales la prohibición de conductas generadoras de violencia política de género y su sanción ante la comisión de las mismas, así como establecer la violencia política contra las mujeres en razón de género como causal de nulidad de la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos. En cuanto al Código Penal del Estado de Guerrero, se propuso tipificar como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género y establecer en el Catálogo de medidas de seguridad el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

A las propuestas de iniciativa de decreto presentadas por las diputadas y el diputado de la Legislatura LXII se sumó la presentada por las organizaciones: Red para el Avance Político de las Mujeres, Red de Periodistas Guerrerenses con Visión de Género, Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, y Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina (CIDHAL, A.C.), lo cual se tradujo, de acuerdo con el dictamen, en un ejercicio de armonización de la legislación interna, con el marco internacional y nacional de los derechos humanos de las mujeres, específicamente en lo relativo a crear condiciones que, desde la ley, aseguren su derecho a una vida libre de violencia, garantizando sus derechos políticos y a participar en los espacios públicos en términos de igualdad respecto a los hombres.

Cabe señalar que durante el análisis y la discusión de las iniciativas de reformas y adiciones a los instrumentos jurídicos citados a nivel local, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, con fechas 6 de junio de 2019 y 13 de abril de 2020, los decretos presidenciales conocidos como “paridad en todo” y “de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, respectivamente, de tal manera que en sesiones del Congreso local, de fecha 1° de junio de 2020, se aprobó por unanimidad de votos el dictamen que reformó y adicionó

12 Véase *Ibid.*, apartados II de Antecedentes Generales, y III de Objeto y Descripción de las Iniciativas.

diversas disposiciones a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que, el 2 de junio de 2020, se publicaron en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* los decretos:¹³ Número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Como puede observarse las leyes estatales impactadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género fueron la número 483 y la número 456, no así las leyes: número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Guerrero; número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos; número 500 de la Fiscalía General del Estado; número 129 del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, dejando un importante pendiente en la armonización legislativa integral en el estado de Guerrero.

Diferencias entre la reforma federal y la local

De acuerdo con el análisis realizado por la Dra. Alma Delia Eugenio Alcaraz,¹⁴ en el desarrollo de la sesión del Congreso del Estado de Guerrero el 1° de junio de 2020, se examinaron diversas reformas en materia electoral, declaradas como procedentes y no procedentes.¹⁵ En este sentido, respecto a la reforma electoral de la violencia política contra las mujeres, se lograron homologar diversas disposiciones señaladas en el decreto federal en las Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y del Sistema de

13 Véase: *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, Chilpancingo de los Bravo, 2020, disponible en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2021).

14 Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero, maestra en Derecho Constitucional y Electoral por la Universidad Americana de Acapulco y doctora en Ciencia Política por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Actualmente es magistrada del Tribunal Electoral del Estado y se ha desempeñado como consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), asesora en materia legislativa, entre otros cargos. También es conferencista en materia electoral, constitucional y de género. Integrante de la Red de Politólogas.

15 Alma Delia Eugenio Alcaraz, "La reforma electoral aprobada por el Congreso del Estado de Guerrero", en *Réplica, el Diario Digital de Guerrero*, 2020, disponible en <https://replicaguerrero.com/2020/06/04/https-replicaguerrero-com-2020-06-04-la-reforma-electoral-aprobada-por-el-congreso-del-estado-de-guerrero/> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado a nivel local, sin embargo, quedaron pendientes algunas otras de igual importancia, entre las que se encuentran las siguientes:

- Establecer como delito electoral la violencia política por razón de género. Ello, porque legislar sobre delitos electorales no es competencia de los congresos locales, sí en cambio del Congreso de la Unión, además de que ya se encuentra tipificado en la Ley General de Delitos Electorales;
- Configurar como causal de nulidad de una elección por actos sistemáticos de violencia política contra las mujeres en razón de género cuando incidan en un proceso electoral de forma determinante y constituyan violaciones graves que afecten la validez del proceso comicial en su integridad; y
- Establecer como requisito de elegibilidad para la gubernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos, el certificado de no inscripción o de no adeudo del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. Ello, al considerar que no existe una dependencia u órgano que lleve el registro y control de las personas que se encuentren en dicho supuesto.

Cabe resaltar que la iniciativa presentada para reformar el Código Penal del Estado se declaró no procedente, en tanto que la propuesta de aprobar una nueva Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado quedó pendiente de aprobar, por lo que estas no fueron contempladas en las reformas publicadas en los decretos locales del 2 de junio de 2020.

Principales obstáculos y/o resistencias para la aprobación

La sociedad civil organizada ha tenido un papel fundamental para visibilizar las problemáticas sociales en los diversos ámbitos; la violencia política contra las mujeres no fue la excepción, de tal manera que ante la ausencia de un marco normativo estatal sobre este tipo de violencia las organizaciones de la sociedad civil impulsaron llamados a las diputadas locales de la LXII Legislatura (2018-2021), logrando que se emitiera el Acuerdo parlamentario número 53,¹⁶ con fecha 15 de enero de 2019, en el cual se exhortó a la Junta de

16 Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, Acuerdo parlamentario por medio del cual la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a la Junta de Coordinación Política para que ante la ausencia y falta de uniformidad legal para castigar la violencia de género en cualquiera de sus expresiones, presente para su operación a la brevedad posible un protocolo para la prevención, atención, sanción y reparación sobre cualquier violencia contras las mujeres en razón

Coordinación Política se presentara y operara un protocolo para la prevención, atención, sanción y reparación sobre cualquier violencia contra las mujeres en razón de género. En este tenor, la presidenta de la Comisión de Igualdad de Género presentó el 23 de enero de 2019 dos iniciativas de decreto para reformar las leyes locales número 483, 456 y 553; de igual manera, en ese mismo año, la Comisión de Igualdad de Género del Congreso local convocó a organizaciones de la sociedad civil a la Mesa de Análisis de la Iniciativa de Adición y Reformas a las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Pese a estos esfuerzos y al no encontrar respuesta, en 2020, 14 de las organizaciones integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres Guerrerenses conformaron el Colectivo “Alianza por los Derechos Políticos de las Mujeres Guerrerenses”, impulsando un plan de acción denominado: Violencia política contra las mujeres y cumplimiento de la paridad, el cual consideró, entre otras acciones programar reuniones de trabajo¹⁷ con las diputadas y los diputados de la LXII Legislatura del Congreso estatal, y foros con la ciudadanía para el análisis de la iniciativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género. De igual manera, las organizaciones de la sociedad civil realizaron un pronunciamiento con fecha 25 de mayo de 2020 exhortando a las y los diputados de la LXII Legislatura la inmediata aprobación de las leyes en la materia, *que más allá de las discrepancias políticas partidarias, privilegien los derechos humanos de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia política.*

La suma de exigencias, presiones y propuestas de las organizaciones de la sociedad civil y mujeres del ámbito público, de la participación ciudadana a través de foros, así como la construcción de alianzas con algunas diputadas de la mencionada legislatura, apuntalaban a reformar los instrumentos legales solicitados, sin embargo, este retraso dio una importante oportunidad para que posterior a la publicación del decreto federal en torno a la violencia política contra las mujeres en razón de género se homologaran las diversas reformas y adiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley número 456 del Sistema de Medios de

de género, tomando como referente ejemplificativo, el que impulsó en 2017, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otras instituciones, disponible en <http://congresogro.gob.mx/62/sesiones/acuerdos.php>

17 Las organizaciones de la sociedad civil lograron conformar alianzas con algunas diputadas de la LXII Legislatura local, permitiendo dar seguimiento y trámite a los dictámenes existentes para la reforma y adición a las leyes correspondientes en materia de violencia política en razón de género.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero con algunas de las reformas y adiciones establecidas en el decreto presidencial publicado el 13 de abril de 2020.

Reflexiones finales sobre la homologación

Sin duda, a partir de la homologación de diversas disposiciones de las leyes en materia electoral local, Guerrero cuenta con un marco legal fortalecido en cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de lo siguiente:¹⁸

- Introduce una definición única de la violencia política contra las mujeres en razón de género (homologada con la reforma federal), estableciéndose como una nueva modalidad de violencia;
- Instituye para denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género la vía electoral a través del Juicio Electoral Ciudadano (JEC) y la administrativa a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES), que, aunada a la penal, al configurarse este tipo de violencia como delito en la Ley General de Delitos Electorales, se convierten en tres opciones, ninguna excluye a la otra, y puede iniciarse una vía, dos o las tres de manera simultánea. Contempla el derecho de la presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado ante la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Establece el requisito de elegibilidad para ser diputado o diputada local, gobernador o gobernadora o integrante de un ayuntamiento (presidencia, sindicatura o regiduría), no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- En la Ley de Instituciones se incluye un catálogo de conductas. De manera enunciativa se establecen cinco conductas específicas (física, psicológica, económica, patrimonial y sexual) y una genérica, bajo la cual cualesquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales será considerada violencia política contra las mujeres en razón de género, su comisión se considerará como una infracción que se sancionará, sanción que va desde una multa hasta la pérdida del registro de la candidatura o del registro o acreditación como partido político;
- En este sentido, se establece que ante la comisión de estas conductas dentro del proceso electoral o fuera de este, se iniciará el

18 Alma Delia Eugenio Alcaraz, "La reforma electoral...", *op. cit.*

Procedimiento Especial Sancionador, que es un procedimiento sumarísimo que conocerá la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, misma que realizará la investigación y la integración del expediente, el cual remitirá al Tribunal Electoral estatal que revisará su debida integración y dictará la resolución correspondiente;

- Fortalece las atribuciones del IEPC Guerrero, para que, a través del Consejo General, se vigile en el ámbito de sus competencias a los partidos políticos a fin de que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Reforma y adiciona diversas disposiciones para que el Órgano Público Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, tramite y sustancie los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, y lleve un registro de antecedentes de los agresores de violencia política;
- Que desde la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana del IEPC Guerrero se desarrollen y ejecuten acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;
- Refuerza las atribuciones a las autoridades de ordenar medidas cautelares o de protección con el fin de prevenir daños mayores a las víctimas, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos, tales como: retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora o cualquier otra requerida para la protección de la mujer o de quien ella solicite, y de igual importancia las medidas de reparación integral, entre otras, la indemnización de la víctima, la restitución inmediata del cargo, la disculpa pública y las medidas de no repetición, entre otras;
- No obstante que persisten algunos retos y pendientes en cuanto a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en la legislación del estado de Guerrero, los cuales implican la armonización de diferentes instrumentos legales locales, la homologación actual (entre las reformas federales y estatal) es un avance histórico respecto a los derechos políticos y electorales de las mujeres guerrerenses, lo cual contribuye a la consolidación de una democracia anhelada, cimentada sobre

la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Competencias de cada institución

Como ya se ha señalado, a partir de la reforma electoral local del 2 de junio de 2020 se posibilitó la ampliación de la atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, desde la perspectiva electoral, penal y administrativa, a través de las instancias competentes en cada ámbito, como lo son el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Tribunal Electoral Local; la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin pasar por alto la competencia de los partidos políticos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En razón de lo anterior, el órgano electoral local tiene competencia para conocer las quejas o denuncias que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador respecto a hechos que atenten contra los derechos político electorales de las mujeres dentro y fuera del proceso electoral,¹⁹ esto último producto de la citada reforma local en materia de violencia política, con lo que se ensancha el manto protector de los derechos políticos y electorales de las mujeres, permitiendo, incluso, conocer de hechos perpetrados en el ejercicio del cargo.

Como autoridades competentes para la tramitación del PES, al interior del IEPC Guerrero, se encuentran: el Consejo General; los consejos distritales, en su carácter de auxiliares para su tramitación; la Comisión de Quejas y Denuncias, responsable del dictado de medidas cautelares; la Secretaría Ejecutiva; y la Coordinación de lo Contencioso Electoral.²⁰

19 IEPC Guerrero, Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 405 Bis, disponible en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/ley_483_instituciones_procedimientos_electorales.pdf

20 EPC Guerrero, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, artículo 7, disponible en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/Reglamento_quejas_denuncias.pdf

Asimismo, tiene competencia para llevar el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el cual concentra información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por su responsabilidad en la comisión de este tipo de violencia, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.²¹

Respecto al Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,²² corresponde a las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que detenten competencia en materia electoral, penal y/o administrativa para conocer y sancionar asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer en sus resoluciones o sentencias la temporalidad en la que una persona deberá permanecer en ese registro local; no obstante, cuando no lo establezcan, la Coordinación de lo Contencioso Electoral hará un análisis de la gravedad de la falta y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.²³

Para asegurar lo anterior, el IEPC Guerrero suscribió con el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y las fiscalías General de Justicia, y de Atención de Delitos Electorales un “Convenio de colaboración para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”. En el convenio se establecieron compromisos específicos entre las partes para informar expeditamente de las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas en las que se determinara el ejercicio de este tipo de violencia por parte de alguna persona.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, tiene competencia, por una parte, para conocer de este tipo de violencia, a través de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador,²⁴ instruido por el órgano electoral local; y por la otra, para conocer y resolver los casos de violencia política contra las

21 *Ibid.*, artículo 125.

22 IEPC Guerrero, Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

23 IEPC Guerrero, Reglamento de Quejas y Denuncias..., *op. cit.*, artículo 127.

24 IEPC Guerrero, Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales..., *op. cit.*, artículo 439, tercer párrafo.

mujeres, que se interpongan a través del Juicio Electoral Ciudadano,²⁵ esto último producto de la reforma electoral local del 2 de junio de 2020.

En materia penal corresponde a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero conocer del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género previsto en la Ley General de Delitos Electorales.

También tiene competencia el Tribunal de Justicia Administrativa para aplicar las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando se trate de denuncias por violencia política de género presentadas en contra de algún servidor o servidora pública, y la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local le dé vista de las actuaciones, así como de la resolución respectiva, salvo que se advierta fehacientemente que la autoridad jurisdiccional respectiva ya se ocupó de ello al momento de dictar sentencia.²⁶

A nivel de justicia intrapartidaria, la reforma local en la materia mandató al órgano electoral emitir lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen este tipo de violencia²⁷ con el propósito de establecer las bases, reglas y procedimientos que deberán observar los institutos políticos locales o nacionales, para prevenir y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, garantizando el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y asegurar las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.²⁸

Este último ámbito competencial cobra especial relevancia dada una reciente resolución jurisdiccional que advierte que cuando los hechos sean perpetrados por dirigentes partidistas, debe agotarse el principio de definitividad antes de recurrir a la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional, a través

25 IEPC Guerrero, Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, artículo 98, fracción VII, disponible en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/ley_456_sistema_medios_impugnacion.pdf

26 IEPC Guerrero, Reglamento de Quejas y Denuncias..., *op. cit.*, artículo 121.

27 IEPC Guerrero, Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales..., *op. cit.*, artículo 188, fracción XVIII.

28 IEPC Guerrero, "Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", artículo 1, https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/lineamientos_partidos_prev_erradicar_violencia_pol_genero.pdf

del Procedimiento Especial Sancionador o del Juicio Electoral Ciudadano, respectivamente.

Los documentos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y acciones, así como las capacitaciones realizadas en la materia, desde el IEPC Guerrero para el Proceso Electoral 2020-2021 se enlistan a continuación:

- Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero
- Lineamientos para que los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
- Guía de Actuación ante Violaciones de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres en Razón de Género y por Discriminación Interseccional editada por el IEPC Guerrero
- Impulso de firma del Pacto Estatal de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres Guerrerenses Libres de Violencia y Discriminación
- Impulso de la creación y funcionamiento de la Red de Candidatas en el Estado de Guerrero, en coordinación con la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE)

Cursos-taller, foros y conferencias realizadas en materia de VPMRG

- Curso-taller para defensoras y defensores de los derechos político-electorales para la comunidad afromexicana, 15 de abril de 2021.
- Dos cursos en materia electoral para lideresas políticas indígenas, rurales y afromexicanas, 26 de abril y 2 de junio de 2021.
- Un taller de comunicación política con perspectiva de género para medios de comunicación, 3 de mayo de 2021.
- Cuatro talleres de comunicación política con perspectiva de género para funcionariado electo en el Proceso Electoral 2020-2021, 11, 23, 27 y 30 de agosto de 2021.
- Curso de capacitación Prevención y mecanismos de atención a la violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas, 11 de noviembre de 2021.
- Dos cursos-taller en materia de violencia política en razón de género para mujeres afromexicanas, rurales e indígenas de la Costa Chica, en fechas 4 y 5 de diciembre de 2021.

- Doce conferencias virtuales, Mujeres Políticas y #DeVivaVoz, 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2021.
- Curso virtual Claves para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres en razón de género, 8 al 15 de febrero de 2021.
- Curso Herramientas para fortalecer y blindar la participación política de las mujeres, 15 de febrero al 5 de abril de 2021.
- Taller “Participación política de las mujeres libres de violencia política”, 8 de marzo al 5 de abril de 2021.

El Procedimiento Especial Sancionador (PES)

Como en la mayor parte de las entidades federativas, en el caso de Guerrero, el Procedimiento Especial Sancionador es sustanciado por el órgano electoral local a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y resuelto en primera instancia por el Tribunal Electoral del Estado, a diferencia de órganos electorales como Chiapas, Durango, Tabasco y Tamaulipas, en cuyos casos, es la propia autoridad administrativa electoral quien resuelve, por medio de sus consejos generales.²⁹

Las reglas específicas para la sustanciación del PES se encuentran reguladas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, el cual fue armonizado con el sentido de la reforma electoral en materia de violencia política, en enero de 2020, para atender por esta vía los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro y fuera del proceso electoral, mediante la adición del capítulo II, correspondiente a las reglas específicas para su sustanciación.

Con esta nueva esencia jurídica, el PES, ya no solo se define como el recurso jurídico diseñado para tutelar la regularidad de los procesos electorales y la salvaguarda de los principios constitucionales en la materia de manera expedita, sino también como el recurso jurídico que salvaguarda los principios constitucionales y combate la violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquier momento.

El PES es un procedimiento híbrido en el que interviene un órgano administrativo y uno jurisdiccional, cuyas características son: ser sumario, porque debe

29 Procedimiento Especial Sancionador (PES) en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, México, INE, disponible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO_PES_en_Materia_VPCMRG.pdf

resolverse en un breve plazo; de naturaleza preventiva, porque contempla la cesación de los hechos denunciados mediante medidas cautelares; y de efectos restitutivos que prevén la reparación del daño y potencia los derechos humanos.

Este procedimiento inicia con la presentación de la queja o denuncia ante el instituto electoral, misma que debe ser desechada o admitida en el breve término de 24 horas a partir de su recepción; si se admite, se emplaza a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo dentro de las 48 horas siguientes a la admisión.

Durante la instrucción del PES la Comisión de Quejas y Denuncias podrá dictar la adopción de medidas cautelares, a petición de parte o de oficio,³⁰ para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o para evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos, debiendo aprobarlas en un término de 24 horas, a partir de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral le proponga el respectivo proyecto, lo cual ocurrirá dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la queja y habiendo desahogado las diligencias conducentes.

Las medidas cautelares o de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Coordinación de lo Contencioso Electoral remitirá de forma inmediata el expediente integrado al Tribunal Electoral del estado, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y diligencias que se hayan llevado a cabo, acompañado del correspondiente informe circunstanciado, el cual una vez radicado por la autoridad jurisdiccional

30 IEPG Guerrero, Reglamento de Quejas y Denuncias..., *op. cit.*, artículo 75.

y turnado a la magistratura que corresponda, en un plazo de 48 horas elaborará el proyecto de sentencia que se propondrá al pleno, para ser resuelto en un término no mayor a 24 horas.

En la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora tiene competencia para ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos los siguientes:³¹

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- La disculpa pública;
- Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo; y
- Medidas de no repetición.

Seguimiento y atención de casos

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ha asumido el compromiso de implementar permanentemente acciones que contribuyan al fortalecimiento de la participación política de las mujeres, en un contexto de igualdad de oportunidades, paridad, sin discriminación y libre de violencia política, lo cual lleva a cabo por medio de capacitaciones que promueven el conocimiento del marco legal y convencional en la materia, a fin de dotarlas de herramientas que les permitan llevar a cabo de mejor manera su quehacer político.

Evidentemente con la ampliación de oportunidades para el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, se ha observado a la par un incremento de posibles casos de violencia política en razón de género. Para hacer frente a esta lastimosa realidad, a través de una política transversal en la materia, se han implementado diversas acciones, no procesales, que buscan contribuir a prevenir, atender y erradicar esta violencia, considerada además de necesaria, complementaria, para alcanzar una sinergia de mecanismos orientados a desaterrar esta mala práctica que opaca a nuestra democracia.

En este sentido, el IEPC Guerrero se ha sumado a participar en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de hacer patente entre sus integrantes la importancia

31 IEPC Guerrero, Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales..., *op. cit.*, artículo 438 Ter.

de atender con la debida celeridad y diligencia las solicitudes de medidas de protección, cuando alguna mujer se encuentra en situación de riesgo, dictadas dentro de los procesos especiales sancionadores instaurados.

De igual forma, el instituto electoral local posibilitó desde 2018 el funcionamiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres Guerrerenses, concibiéndolo como un espacio ideal para interactuar constantemente con las organizaciones de la sociedad civil inmersas en la causa, cuyas aportaciones han contribuido a concretar acciones contra la violencia política y a favor de la paridad, a partir de una retroalimentación común que impacta a favor del ejercicio de sus derechos políticos.

Bajo este mismo propósito de prevenir y atender la violencia política contra las mujeres, el órgano electoral ha participado en el proyecto promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE) denominado “Red nacional de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el Proceso Electoral 2020-2021”, cuya finalidad fue acompañar a las precandidatas y candidatas en sus aspiraciones a ocupar un cargo de representación popular dentro de los procesos electorales, cuyo diseño permite el seguimiento de casos y asesoramiento a quienes sufren esta violencia, a fin de salvaguardar sus derechos humanos en la vertiente político electoral.

Como puede observarse, el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género requiere de una atención integral y desde perspectivas diversas que apoyen su prevención y erradicación, con miras a construir una cultura democrática en la que se respete la integridad de las mujeres que participan en política, para que aunado al fortalecimiento reciente de las disposiciones normativas para sancionar su ocurrencia, a partir de la armonización legislativa en la materia registre un avance como nunca antes visto en la lucha por el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

CASOS EMBLEMÁTICOS

En el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 se presentaron, ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, 18 quejas y/o denuncias por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, cabe advertir que de todas las quejas presentadas,

solo dos resultaron como tal y otra sentó un precedente importante que la reencausó a la competencia del órgano de justicia intrapartidaria de un instituto político.

En los asuntos con causas de desechamiento, corresponden estrictamente a procedimientos de revisión de cumplimiento de requisitos procesales, esto es, el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley 483 dispone las causales por las que se podrá desechar un asunto, en términos de instrucción corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de esa actividad, sin que se tenga necesariamente acceso al expediente o conocer las causas por las que se emite un desechamiento.

Así, la Ley 483, en su artículo 440, párrafo tercero, dispone los requisitos para presentar las quejas y denuncias. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a las 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de 24 horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

El artículo anterior se relaciona con el 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, que dispone:

Artículo 89. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El denunciado, sea un partido o una organización política o ciudadana que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Coordinación podrá investigar los hechos y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente;
- II. El denunciado o denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 442 de la Ley General Electoral y 405 de la ley electoral local;

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 429, párrafo segundo de la Ley.

No obstante, lo anterior se da cita de una denuncia de actos que a juicio de la denunciante constituían VPMRG, sin embargo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC determinó que los hechos, actos u omisiones no constituían VPMRG, determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el asunto IEPC/CEE/PES/086/2021, en el expediente TEE-JEC-278/2021, de fecha 12 de agosto de 2021.

Caso 1. IEPC/CCE/PES/089/2021

Queja recibida el día 4 agosto de 2021 en la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero interpuesta por la C. Ruperta Nicolás Hilario, en su carácter de mujer y presidenta municipal en funciones de Iliatenco, Guerrero, y excandidata en vías de reelección por Movimiento Ciudadano.

Se denuncia al C. Eric Sandro Leal Cantú, Partido del Trabajo,³² y militantes/simpatizantes que resulten responsables, C. Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director general del diario *El Noticiero de Guerrero*.

Hechos denunciados: edición del diario *El noticiero de Guerrero* del 31 de mayo de 2021 en la que se publicó una nota periodística que incluía fotografías de pintas realizadas en la vía pública con la leyenda “FUERA RUPERTA”, con texto que, a decir de la ciudadana denunciante, se difundió información falsa, injuriosa y difamatoria sobre su desempeño como presidenta municipal de Iliatenco y sobre su candidatura en reelección.

Asimismo, que el diario denunciado publicó en su cuenta de Facebook, el 31 de mayo de 2021, texto e imágenes injuriosos, difamatorios y denigrantes de la ciudadana que denunció y su equipo de colaboradores, y dos fotos de pintas en la vía pública.

Se denunció que, en Facebook, con fechas 5 de junio de 2021, una cuenta con nombre de usuario “Ruperta Santos”, y 28 de julio de 2021, otra cuenta

32 Respecto del C. Eric Sandro Leal Cantú, la autoridad instructora del IEPC (Coordinación de lo Contencioso Electoral) tuvo por no interpuesta la denuncia, en atención a que no se desahogó la prevención que de manera personal se ordenó desahogar a la demandante en relación con los hechos directos que se le atribuyeron. Sin embargo, la denuncia procedió y se instruyó respecto del C. Pedro Adán Cantú Ramírez.

con nombre de usuario “Julio Mosso”, publicaron manifestaciones e imágenes que resultaban, a su decir, manifestaciones injuriosas, denotativas y calumniosas hacia su persona por el hecho de ser mujer y le produjeron afectación psicológica, emocional y política como mujer indígena.

Al resolverse el PES (instruido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero), en fecha 27 de septiembre de 2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en ejercicio de sus atribuciones, acreditó mediante las pruebas aportadas: la existencia de los mensajes constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género y contenido de mensajes constitutivos de VPMRG en Facebook.

Por lo tanto, se declaró existente la infracción atribuida al C. Pedro Adán Cantú Ramírez, en calidad de editor y director del periódico *El Noticiero de Guerrero*.

Ahora bien, dentro de otro medio de impugnación, pero con estrecha relación al asunto que se da cita, con fecha 25 de septiembre de 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto SCM-JRC-225/2021, revocó la resolución TEE-JIN-024/2021, y declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021. Durante la instrucción del Juicio de Revisión Constitucional se admitió como prueba superveniente copia simple del escrito de queja del expediente IEPC/CCE/PES/089/2021, presentado por la candidata ante el IEPC, documento aportado por el partido político para acreditar la continuidad de daño respecto de la entonces candidata. Prueba superveniente admitida y valorada para instruir la sentencia en cita.

Es preciso destacar que en el expediente que se revocó (TEE-JIN-024/2021) se denunciaron hechos que el partido denunciante consideró violencia política de género en contra de la candidata, con la finalidad de solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas. Hechos denunciados en el PES que se aportó como prueba superveniente.

La Sala Regional consideró que si bien no había elementos para afirmar que la violencia política por razón de género ejercida contra la candidata fue desplegada por sus contrincantes o quienes simpatizaban con ellos, las características del caso permitían inferir que dichos actos violentos fueron realizados por personas opositoras a su postulación que apoyaban a alguna otra opción política en la elección, lo que resultó suficiente para actualizar la atribuibilidad para la conclusión de la determinación.

Imponer la carga de la prueba a la candidata respecto de la aportación de las pruebas implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar, pues los actos de violencia política por razón de género que sufrió la candidata se dieron anónimamente y en el ámbito comunitario, en el que, en la mayoría de los casos, la perpetradora es una persona desconocida para la víctima.

En consecuencia, se determinó que las conductas denunciadas beneficiaron al resto de partidos y candidaturas contendientes, sin que conste que se hubieran deslindado de tal propaganda que expresamente llamaba a no votar por una de las contendientes en la elección.

Se concluye que existió afectación objetiva en el resultado de la elección, en la medida en que los hechos de violencia fueron el factor decisivo para no acceder al cargo para el que se le postuló, vulnerando su derecho político-electoral a ser votada.

Se consideró procedente vincular al Gobierno del Estado de Guerrero; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que individual y/o conjuntamente garantizaran a la candidata su derecho a una vida libre de violencia, solo en el caso de que tales garantías fueran aceptadas. Tenían la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de la candidata y su familia.

La impugnación se presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que confirmó el criterio de la Sala Regional, respecto de que la sentencia que emitió, al estimar que la sentencia se resolvió con perspectiva de género e interseccionalidad y que las expresiones denunciadas tenían por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de los derechos político-electorales, así como afectar la imagen ante el electorado para impedir ocupara un cargo de elección popular.

La diferencia de la votación fue de 0.97% que actualizó la presunción de que la irregularidad fue determinante para el resultado, puesto que la población estuvo expuesta a esos mensajes en un periodo muy cercano a la jornada electoral.

Asimismo, la violencia política de género impactó de manera negativa en el derecho de la denunciante a ser votada toda vez que los hechos denunciados la colocaron en una situación de desventaja frente al electorado.

Caso 2. IEPC/CCE/PES/062/2021

El caso en el que se tuvo por acreditada la violencia política versa sobre la denuncia presentada por la candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Morena, mediante la cual denunció a su competidor, de la coalición flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), así como al primero de estos partidos políticos, por tener una responsabilidad solidaria producto de la *culpa in vigilando* que omitió realizar en su candidato, por actos que podrían configurar violencia política en razón de género.

El hecho denunciado deriva de una entrevista realizada al candidato de la coalición, por un periódico de amplia circulación local, que a decir de la denunciante trastocó la prohibición de generar violencia política, ya sea directa o a través de los medios de comunicación³³ o de las redes sociales; así como por incurrir en la infracción de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.³⁴

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el dictado de medidas cautelares a favor de la quejosa, al haberse acreditado, en sede cautelar, la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, consistente en eliminar la publicación realizada en la página oficial del rotativo, así como de cualquier otra red social o medio de comunicación en que se hubiese difundido el video de la entrevista realizada al candidato denunciado, en la que hizo manifestaciones relacionadas con la vida privada de la quejosa, basadas en estereotipos de género en su contra, colocándola en una situación de desventaja e inferioridad por no ser madre, demeritando con esta circunstancia la candidatura de la denunciante, en principio por ser mujer y seguidamente por no ser madre, hecho que destacó negativamente el denunciado durante la entrevista.

En consecuencia, una vez desahogada la secuela procesal, el Tribunal Electoral estatal, mediante sentencia del 16 de junio de 2021, dictada dentro del expediente TEE/PES/038/2021, declaró existente la infracción atribuida al candidato a la presidencia municipal de Acapulco por el PRI, imponiéndole una amonestación pública, así como al Partido Revolucionario Institucional.

33 IEPC Guerrero, Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales..., *op. cit.*, artículo 5, párrafo tercero.

34 *Ibid.*, artículo 415, inciso ñ.

De igual manera, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero inscribir al ciudadano Ricardo Taja Ramírez en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses contados a partir de la firmeza de dicha sentencia, siendo esta la segunda persona que la autoridad jurisdiccional local sancionaba por VPMRG.

La determinación del Tribunal Electoral local hizo que las partes impugnaran ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, dictada en el expediente SCM-JDC-1678/2021, confirmó la determinación del Tribunal Electoral local respecto de la existencia de la infracción atribuida al actor, sin embargo, revocó parcialmente la resolución para efectos de calificar nuevamente la gravedad de la infracción, considerando que al tratarse de un caso de violencia política en razón de género, el estudio sobre el beneficio, lucro, daño o perjuicio no solo debía ser desde una perspectiva económica sino analizar tal circunstancia con perspectiva de género, para identificar si la conducta del denunciado le había generado algún beneficio, no solo desde un aspecto económico, sino algún menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la quejosa; dejando subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, hasta en tanto el Tribunal Electoral local emitía una nueva resolución, otorgándole un término de 20 días hábiles para hacerlo, donde podría pronunciarse también respecto de la continuidad de las medidas cautelares y sobre la necesidad de implementar medidas de reparación integral (no repetición y satisfacción) que estimara pertinentes.

Caso 3. IEPC/CCE/PES/011/2021

El segundo caso derivó de la queja presentada por una militante y aspirante a la postulación de una candidatura de diputación, en contra del coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁵

En un primer momento, la Coordinación de lo Contencioso Electoral se declaró incompetente para conocer del asunto y mediante acuerdo remitió el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político.

35 Sentencia identificada con número de expediente SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021 ACUMULADO, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 31 de junio de 2021, disponible en <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1420-2021.pdf>

La denunciante impugnó dicho acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se radicó como Juicio Electoral Ciudadano, mismo que se resolvió en el sentido de revocar dicho acuerdo; y mediante el proveído correspondiente, se prosiguió al conocimiento del presente asunto, dictándose, entre otros aspectos, medidas preliminares de investigación.

En este sentido, mediante sentencia dictada en el expediente TEE/PES/015/2021 del Tribunal Electoral local, se resolvió la existencia de la conducta de violencia política en razón de género y se ordenó la inscripción del denunciado en el Registro Local de Personas Sancionadas.

En cumplimiento de lo anterior, la Coordinación de lo Contencioso Electoral acordó la inscripción del denunciado en el Registro Local, con una vigencia de seis años contados a partir de su publicación, en razón de que la infracción era cometida por un dirigente partidista y en contra de una persona adulta mayor, elementos considerados como agravantes para la calificación de la sanción.

Posteriormente, se interpuso un Juicio Electoral Ciudadano en contra del aludido acuerdo, confirmándose el acuerdo impugnado, mediante sentencia del órgano jurisdiccional local (TEE/JEC/200/2021), siendo recurrida ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, tanto por la denunciante como por el denunciado, cuya sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1420/2021 y acumulado, revocó la determinación del Tribunal Electoral local, y se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político para sustanciar el procedimiento correspondiente, dejando sin efecto los actos emitidos y realizados en cumplimiento de la resolución primigenia impugnada, por lo que se eliminó al denunciado del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Como es de precisarse, el sistema que se armoniza con la reforma federal aún es bastante joven, por lo que la fijación de precedentes en casos como el antes mencionado constituye una base formal y teórica que, sustentada en las leyes electorales y en materia de derechos humanos, permite el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la investigación, prevención, atención y sanción de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido dentro del proceso electoral de 2021 para la elección de la gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, un caso que, si bien no se encuadró en violencia política contra las mujeres en razón de género, sí se posicionó

significativamente en el centro de la opinión pública, medios de comunicación y principalmente de las organizaciones de la sociedad civil (OSC), promotoras y defensoras de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, en razón del señalamiento hacia un candidato a la gubernatura del estado, del partido político Morena, de haber cometido delitos sexuales.

El tema rápidamente se colocó en el debate, puesto que diversas OSC solicitaron al órgano electoral local, la negativa de registro de dicha candidatura, por considerar que el aspirante no cumplía con el supuesto de no haber ejercido violencia contra las mujeres, incorporado recientemente para el presente proceso electoral. No obstante, al no existir sentencia firme o ejecutoriada, al momento de la aprobación del correspondiente registro de la candidatura por parte del Consejo General, que acreditara su responsabilidad penal, fue registrado como candidato a la gubernatura del estado, por medio de una votación ampliamente discutida que fue aprobada por mayoría de votos, un voto particular y dos votos concurrentes.

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

Aciertos

El principal acierto de esta reforma fue diseñar una definición clara sobre lo que se considera violencia política en razón de género, con lo cual permite tipificar la conducta.

Que esta reforma se realizó de manera integral, lo que permite que las diferentes instancias, penal, electoral, administrativa, civil e incluso internacional, en algunos casos, asuman la responsabilidad que les corresponde.

Dar vida a diversos mecanismos de defensa, debidamente reglamentados, por medio de los cuales las mujeres pueden solicitar la protección, Procedimiento Especial Sancionador, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano (JDC) y por la vía penal. Así como establecer las medidas de protección en un catálogo, medidas de reparación que se deben considerar proporcionales a los daños causados.

El compromiso de la XLII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la que mediante el Decreto número 461 hizo reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley número 456

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, reformas y adiciones con las cuales armonizaron la legislación federal con la local, respecto a la definición de VPMRG, de los mecanismos de defensa aplicables (PES y JEC), las medidas cautelares, las medidas de protección y de reparación.

Que estas reformas se incorporaron en el Reglamento de Quejas, vigente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo que permite tener un documento integral para facilitar el trámite. La implementación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Mejoras

Establecer un mecanismo que permita la articulación y actuación efectiva de todas las instituciones responsables para la atención y seguimiento de las medidas de protección, las medidas cautelares y de reparación.

Homologar la totalidad de la legislación local con la federal, toda vez que solo se homologaron la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Establecer un mecanismo que permita el involucramiento de las instituciones que tengan competencia para realizar el análisis de riesgo y vigilar la aplicación de las medidas cautelares y de reparación.

Un mecanismo que podría realizar las funciones de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la norma, puede ser el Observatorio de Participación Política de las Mujeres, previas reformas a su reglamentación, que permitan la incorporación del resto de autoridades con competencia para participar en la atención de la VPMRG –como lo es la Fiscalía Electoral, la Secretaría de Seguridad Pública, la Comisión de Derechos Humanos–, toda vez que ya cuenta con la integración de las autoridades electorales, la Secretaría de la Mujer y la sociedad civil organizada.³⁶

Al interior del Instituto, se requiere incorporar una capacitación permanente para el personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral que sustancia los procedimientos.

36 Fernando Miranda, “Violencia política de género: ningún caso se ha resuelto”, en *El Universal*, sección “Estados”, México, 8 de noviembre de 2019.

En ese sentido, es pertinente señalar que al establecerse un Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral para atender casos específicos de VPMRG, el balance es positivo respecto de las denuncias y los resultados que se han logrado, esto es, hechos y conductas de distintas personas en el ámbito político-electoral que anteriormente no se denunciaban, ahora lo son.

Como puede observarse, la vía procedimental específica se ocupa para interponer las denuncias con la finalidad de obtener una sanción en contra de quien presuntamente pueda infringir el marco normativo en materia de VPMRG. Los asuntos en los que el PES no alcanza una sanción como se pretende, tienen diversas causas, entre las que destacan un seguimiento procesal inadecuado y la insuficiencia probatoria de conductas y hechos de acción u omisión.

Ante diversos factores de carácter principalmente sociológico, acceder a la justicia electoral continúa presentándose como un reto institucional que debe atenderse desde los institutos políticos y las áreas responsables de las instituciones competentes, para atender con mayor celeridad y aplicación de elementos específicos que deben integrarse en la etapa de instrucción de los respectivos procedimientos, con ello, se aportaría confianza en las instituciones, y en esa inercia podría haber un mayor acceso a la justicia.

De conformidad con los asuntos que se han presentado ante el IEPC Guerrero, se han atendido y considerado, en un importante porcentaje de interposición de PES en materia de VPMRG, la concesión de la reparación del daño en el ámbito competencial, sin embargo, la determinación final respecto de la reparación del daño se emite mediante las sentencias de los órganos jurisdiccionales en el momento que causan ejecutoria, es decir, cuando no admiten más impugnaciones.

En cuanto a las medidas cautelares, conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto electoral local se ha concedido el análisis de riesgos y planes de seguridad.

En lo que se refiere al tiempo y la resolución de los asuntos, son variables, en atención a las diversas situaciones que se pueden presentar al hacer las denuncias.

En ese contexto, el tiempo promedio de resolución es de aproximadamente dos meses, con la variable que se comenta.

ANÁLISIS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONALIDAD

El monitoreo de medios de comunicación (impresos y electrónicos: radio y televisión) constituye otro componente fundamental en la construcción de la democracia de un país, al transparentar los procesos electorales y brindar a la ciudadanía mayores elementos para fortalecer su participación; de igual manera, permite conocer y reflexionar sobre el acceso y la cobertura que proporcionan los medios de comunicación a mujeres y hombres, así como a los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja durante las jornadas electorales; es por ello que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el marco de la normativa aplicable, hizo un convenio con la Universidad Autónoma de Guerrero para que esa institución realizara periódicamente el monitoreo de medios de comunicación durante el Proceso Electoral 2020-2021.

Estos ejercicios de monitoreo, que incorporan un análisis con perspectiva de género e interseccionalidad, guían la discusión sobre información relevante respecto al tratamiento que se da a la difusión de actoras y actores políticos en la prensa escrita, radio y televisión, y fortalece las acciones que ha emprendido el IEPC Guerrero dirigidas a diferentes medios de comunicación locales.

Es importante señalar que si bien desagregar la información por sexo es fundamental para realizar un análisis con perspectiva de género, los esfuerzos institucionales para futuros ejercicios de monitoreo deben incorporar otras variables y cruces con algunas otras, que identifiquen y hagan más visibles las diferencias, en caso de que existan, sobre el tratamiento que se otorga a cada actora y actor políticos en los medios de comunicación, así como en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a las múltiples formas de discriminación debido a la interseccionalidad del género con otras condiciones que enfrentan las mujeres, además del tratamiento en la difusión de los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja (grupos de personas indígenas, de la comunidad LGTBTTIQ+, con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, afroamericanas).

Con información del Centro Estatal de Monitoreo de Medios,³⁷ durante el proceso electoral ordinario, entre el 9 de septiembre de 2020 y el 6 de junio de 2021, se obtuvieron los siguientes que se indican.

37 Para información más detallada e informes actualizados, podrá consultarse el Catálogo de medios de comunicación escritos y electrónicos para la realización del monitoreo 2022 en Guerrero,

Menciones de actoras y actores políticos por sexo

Del total de menciones en radio y televisión (11,974): 1,993 correspondieron a mujeres y 9,981, a hombres; es decir, que la cobertura en estos medios de comunicación fue del 17 y del 83%, respectivamente, mostrando una desventajosa brecha porcentual de cobertura de 66 puntos de diferencia entre sexos.

En cuanto a las menciones en prensa escrita, se registró que las y los actores políticos más mencionados a nivel estatal en los medios impresos fueron 40, de los cuales nueve eran mujeres y 31, hombres; lo cual implica una cobertura en este medio de comunicación de 23 y 77%, respectivamente. La brecha de cobertura fue de 54 puntos porcentuales de diferencia, nuevamente con desventaja para las mujeres.

En radio, televisión y prensa escrita la cobertura hecha a las mujeres es significativamente menor con relación a la proporcionada a los hombres, que están por encima del 50% de cobertura. Una vez más: durante el periodo mencionado, los medios de comunicación dieron mayor cobertura a los actores políticos con relación a las actoras políticas.

Valoración de la información por género

De acuerdo con esta variable, en radio y televisión, la valoración de la información cuando el género era femenino resultó: positiva 0.34%, negativa 0.28%, y neutra 16.01%; mientras que, cuando el género era masculino, la valoración de la información fue: positiva 2.10%, negativa 0.58%, y neutra 80.66 por ciento.

Puede observarse que si la valoración de la información es positiva y el género, femenino, esta no llega al 1%, sin embargo, cuando el género es masculino, la valoración positiva alcanza poco más del 2%; con respecto a las valoraciones negativas, ambos géneros no alcanzan el 1%, sin embargo, existe una diferencia de 0.3 puntos porcentuales, es decir, en este caso, cuando la valoración de la información es negativa y el género, masculino, es ligeramente mayor con respecto a la valoración negativa de la información cuando el género es femenino; en cuanto a las valoraciones neutras, se registró que en el género femenino fue de 16.01% y para el caso del género masculino, de 80.66 por ciento.

En cuanto a las valoraciones de la información por género en prensa, del total de estas para el género femenino (6,225), 40 fueron positivas (0.64%), 134

negativas (2.15%) y 6,051 neutras (97.2%); mientras que del total de las valoraciones para el género masculino (38,784), 338 fueron positivas (0.87%), 488 fueron negativas (1.26%) y 38,784 neutras (97.9%).

De acuerdo con esta información, la valoración positiva en la prensa escrita es ligeramente mayor cuando el género es masculino: de manera inversa sucede cuando la valoración de la información es negativa y el género es femenino, es decir, el porcentaje de la valoración negativa de la información en la prensa escrita es mayor cuando el género es femenino; en cuanto a la valoración de la información neutra, para ambos géneros se muestra un comportamiento similar.

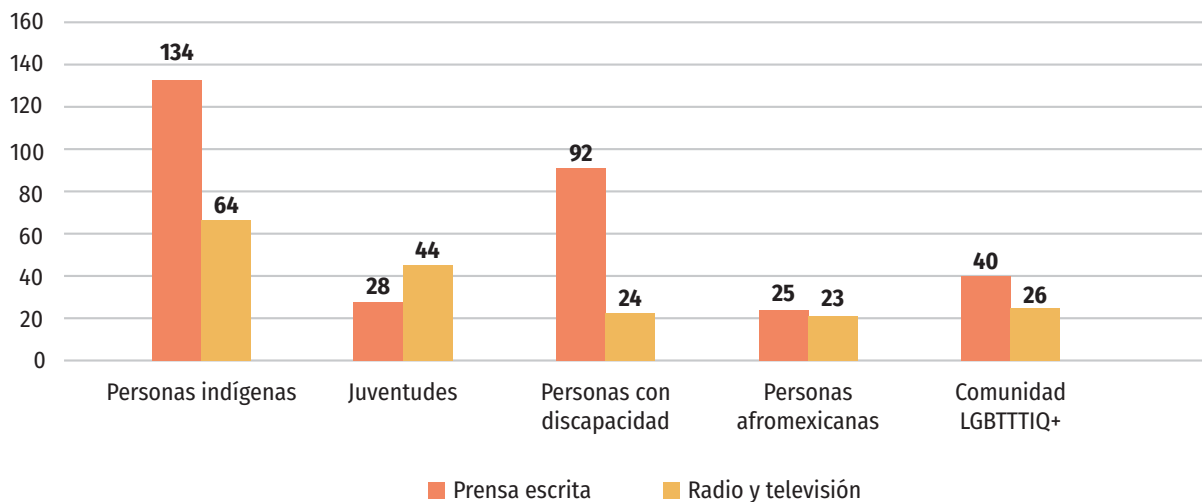
De igual manera, existe un comportamiento similar con respecto a las valoraciones de la información, tanto en radio y televisión como en la prensa escrita, según el género, en resumen, se observa que cuando el género es masculino las valoraciones de la información son positivas, mientras que cuando el género es femenino, las valoraciones de la información son negativas.

En cuanto a las menciones por actor político, en la prensa escrita se registraron 45,009 menciones, mientras que en radio y televisión se registraron 11,974; en ambos casos fueron de hombres. Esto responde generalmente a que muchos medios de comunicación retoman más información de los actores políticos que de las actrices políticas, al ser ellos quienes acaparan en buena parte los principales puestos de representación y dominan la escena política y de gobierno.

En cuanto a menciones de grupos en situación de vulnerabilidad, en prensa escrita, radio y televisión, se registraron los siguientes datos.

Como puede observarse, de las menciones en la prensa escrita, el grupo con mayor presencia fue el de personas indígenas, seguido de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTTTIQ+, juventudes y por último los grupos de personas afromexicanas; mientras que en el caso de las menciones en radio y televisión, de igual manera, el grupo con mayor presencia fue el de personas indígenas, seguido por el grupo de juventudes, de la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y personas de la comunidad afromexicana. De acuerdo con estos datos, el grupo de personas afromexicanas es el que tuvo poca presencia en las menciones de los medios de comunicación.

Gráfica 1. Menciones de grupos en situación de vulnerabilidad en prensa escrita, radio y televisión, del 9 de septiembre de 2020 a 6 de junio de 2021, en el estado de Guerrero



Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral (DEPOE). IEPC Guerrero.

CONCLUSIONES

La reforma del 13 de abril de 2020 construyó las bases jurídicas con las cuales las mujeres pueden hacer efectiva la tutela para ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia; sin embargo, es necesario armonizar la legislación local de manera integral para lograr esa protección total a las mujeres que sufren violencia política. La reforma en materia de violencia política en razón de género representa un avance en la protección de las mujeres en la vida política.

Es indispensable que, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, de protección y de reparación, se implemente un mecanismo que permita la vigilancia de las autoridades responsables; los observatorios de la participación política son una opción.

El Proceso Electoral 2020-2021 permitió probar la eficacia de la reforma: en Guerrero se iniciaron 18 quejas y/o denuncias por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de los cuales uno se resolvió acreditándose la conducta y otro se reencauzó a la

competencia del órgano de justicia intrapartidaria de un instituto político, lo cual refleja que no todos los actos o hechos denunciados configuran VPMRG, en razón de que no cumplen el test jurisdiccional aplicable. En este sentido, es posible que algunas promoventes se sientan desprotegidas por el sentido de las resoluciones que no cumplieron sus pretensiones procesales, sin embargo, también es cierto que se debe seguir avanzando en la construcción de una cultura de legalidad que permita identificar más fácilmente aquellos hechos presuntamente violentos, por parte de quienes los padecen.

La violencia política contra las mujeres en razón de género requiere de una atención integral y desde diversas perspectivas, que fortalezcan su prevención y erradicación, con miras a construir una cultura democrática en la que se respete la integridad de las mujeres que participan en política; lo cual aunado al fortalecimiento reciente de las disposiciones normativas para sancionar su ocurrencia, a partir de la armonización legislativa en la materia, registre un avance como nunca antes visto en la lucha por el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

Centro Estatal de Monitoreo de Medios, Catálogo de medios de comunicación escritos y electrónicos para la realización del monitoreo 2022 en Guerrero, disponible en <https://www.monitoreouagroiepc.com/>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ciudad de México, abril de 2020, en *Diario Oficial de la Federación*, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

Decretos números 461 y 462, Edición No. 42, Alcance I, Año CI, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 2020, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, disponibles en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2021).

Eugenio Alcaraz, Alma Delia, “La reforma electoral aprobada por el Congreso del Estado de Guerrero”, en *Réplica, el Diario Digital de Guerrero*, 2020, disponible en <https://replicaguerrero.com/2020/06/04/https-replica-guerrero-com-2020-06-04-la-reforma-electoral-aprobada-por-el-congreso-del-estado-de-guerrero/> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

_____, “La reforma electoral: violencia política contra las mujeres en razón de género”, en *Réplica, el Diario Digital de Guerrero*, 2020, disponible en <https://replicaguerrero.com/2020/06/11/la-reforma-electoral-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>

Freidenberg, Flavia, “La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina”, en Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica, núm. 822), 2017, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf> (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

IEPC Guerrero, Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, artículo 98, fracción VII, disponible en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/ley_456_sistema_medios_impugnacion.pdf

_____, Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponible en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/ley_483_instituciones_procedimientos_electorales.pdf

_____, “Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, disponible en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/lineamientos_partidos_prev_erradicar_violencia_pol_genero.pdf

_____, *Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, disponible en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

_____, *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*, disponible en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/Reglamento_quejas_denuncias.pdf

Instituto Nacional Electoral, *Procedimiento Especial Sancionador (PES) en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género*, disponible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO_PES_en_Materia_VPCMRG.pdf

_____, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, Edición 2017, México, disponible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

Lena Krook, Mona, “¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica”, en Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica, núm. 822), 2017, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf> (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

Miranda, Fernando, “Violencia política de género: ningún caso se ha resuelto”, en *El Universal*, sección “Estados”, México, 8 de noviembre de 2019.

ONU Mujeres México, *México regula violencia contra las mujeres en la política, avance fundamental para la igualdad*, 20 de marzo de 2020, disponible en <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/03/regulacion-violencia-politica-contra-mujeres> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

Procedimiento Especial Sancionador (PES) en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, México, INE, disponible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO_PES_en_Materia_VPCMRG.pdf

Rodríguez Mondragón, Reyes y Ana Cárdenas González de Cosío, “Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral”, en Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, III, TECDMX, (Serie Doctrina Jurídica, núm. 822), 2017,

disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf>

Sentencia identificada con número de expediente SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021 ACUMULADO, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 31 de junio de 2021, disponible en <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1420-2021.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, *Sentencia con número de expediente SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021 ACUMULADO*, 31 de junio de 2021, disponible en <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1420-2021.pdf>

Vázquez Correa, Lorena y Martha Patricia Patiño Fierro, *Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez (Cuadernos de Investigación, núm. 67), 2020, disponible en http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4864/CI_67_DGAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y (fecha de consulta: 24 de agosto de 2021).

HIDALGO

Lic. Miriam Saray Pacheco Martínez

*Ya no consentiré que se me haga sentir vergüenza
por el simple hecho de existir. Tendré mi voz: india, blanca.
Tendré mi lengua de serpiente: mi voz de mujer, mi voz sexual,
mi voz de poeta. Superaré la tradición del silencio.*

Gloria Anzaldúa, activista y escritora estadounidense

INTRODUCCIÓN

En la esfera social, al igual que en la esfera política, ser mujer es un doble desafío: por un lado, hay espacios en los que los profesionistas luchan por permanecer y perpetuarse a través del trabajo y el conocimiento; pero por el otro, parece obligatorio demostrar que todos los logros obtenidos efectivamente son consecuencia del esfuerzo, constancia y capacidad, y no del aprovechamiento de recursos o acuerdos ventajosos, derivados de ser mujer. Es así que, a las mujeres, en la vida política, no solo se les pide demostrar tener las capacidades para ejercer su cargo, sino que, además, se les cuestiona minuciosamente sobre el camino por el que han llegado a ocuparlo, en ocasiones haciendo señalamientos que invaden el ámbito personal, para denigrar su imagen, por el simple hecho de ser mujeres.

Las mujeres que participan en lo público, es decir, en la toma de decisiones que tienen que ver con la colectividad, enfrentan también distintas agresiones, entre ellas, la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o hasta el feminicidio. La violencia política contra las mujeres en razón de género cubre un espectro amplio de acciones que van desde la invisibilización y obstaculización en el ejercicio o contienda por un cargo público, hasta acciones que ponen en riesgo su integridad moral y física.

Conforme se avanza en la toma de conciencia de ser mujer y lo que significa vivir como mujer en lo privado y en lo público, en lo legal e institucional, se han logrado avances en contra de la violencia, no solo para prevenirla, sino también para sancionarla y en lo futuro erradicarla, lo que redundará en lograr una igualdad sustantiva y espacios públicos donde desempeñarse libres de discriminación y de violencia.

Sin embargo, la erradicación de toda forma de violencia política en contra de las mujeres no solo es competencia de las autoridades electorales. En el sistema electoral mexicano los partidos políticos como entidades de interés público deben desempeñar un papel activo en el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; esto no significa que la participación y el ejercicio de los cargos de elección popular tengan que ser en condiciones de igualdad formal para hombres y mujeres, ya que las condiciones, de partida, no son las mismas. Es por ello que a través de distintas reformas electorales se ha construido un sistema de cuotas que ha permitido, además de la representación pluripartidista, que se garantizara por medio del sistema de representación proporcional la representación igualitaria de los géneros.

Este sistema de cuotas, que deriva del principio constitucional de paridad de género, permite hoy a las autoridades electorales revisar que, al menos cuantitativamente, se cuente con igual número de postulaciones para ambos géneros y garantizar la paridad. De igual forma, se ha abierto brecha para que otros grupos subrepresentados logren visibilizar las diferencias y resistencias que enfrentan en comparación con las mayorías.

En el caso de las mujeres que han vencido las resistencias al interior de los institutos políticos y han logrado ser postuladas a un cargo de elección popular, tienen que enfrentarse al patriarcado dentro de los institutos políticos, para así ser escuchadas y presentar su propuesta electoral. La construcción social que se ha tejido respecto a lo que significa ser mujer en el quehacer político, y los cuestionamientos que emanan de esta misma naturaleza, son competencia de las y los legisladores, que deben someterlos a un profundo análisis para identificarlos como violencia política contra la mujer en razón de género.

Como ya se mencionó, la paridad ha traído aparejada la visibilización de la violencia que sufren las mujeres que aspiran a ser candidatas y a ganar una posición en cualquiera de las estructuras del Estado.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género aprobada en abril de 2020 se aplicó en los casos de los

estados de Hidalgo y Coahuila, debido a que en ambas entidades se llevó a cabo un proceso electoral posterior a la reforma.

Con motivo de la pandemia de SARS-CoV-2, se tuvo que suspender temporalmente el proceso electoral como lo determinó el órgano electoral nacional en la resolución INE/CG83/2020. Los efectos que esta situación representó en lo medular fueron los que se describen a continuación.¹

Se ejerció la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, y posponer la fecha de la jornada electoral, con motivo de la pandemia de la COVID-19.

Una vez reestablecidas las condiciones de seguridad sanitaria, y en atención a la información que proporcionó la Secretaría de Salud, el Consejo General del INE determinó la fecha para celebrar la jornada electoral y reanudar las actividades de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo.

La suspensión de tramitación y sustanciación de procedimientos sancionadores relacionados con los procesos electorales locales, excepto aquellos que, por su urgencia, gravedad o posible impacto en los principios rectores de la función electoral, ameriten su atención y resolución inmediata.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), a través del Acuerdo IEEH/CG/026/2020, determinó suspender las acciones y actividades electorales más trascendentes del proceso electoral, que formalmente habían quedado suspendidas de manera temporal a partir del 1° de abril de 2020, y que fueran competencia del órgano electoral local, hasta que la autoridad nacional electoral determinara la reanudación del proceso.

Cabe hacer mención que, aun cuando las actividades del proceso electoral se encontraban suspendidas, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género fue el parteaguas en medio de la emergencia sanitaria que, ante la puesta en marcha de nueva cuenta, se debía de tener un

1 Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG/083/2020, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, 1° de abril de 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

marco legal que permitiera a las candidatas ser protegidas en el ejercicio de sus derechos y, en caso de atención, de posibles actos de violencia en tanto la reforma local se llevaba a cabo.

Ante este escenario, el IEEH revisó el marco legal vigente para la atención de los casos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género (VPMRG) e hizo modificaciones al marco normativo materia de su competencia con la finalidad de acercarse en lo más posible, no a las conductas, sino más bien a la atención de los casos que se presentaran; dicho análisis y sus resultados fueron aprobados a través del Acuerdo IEEH/CG/028/2020 por el que se determinó el procedimiento para la sustanciación de los asuntos que se presentaran ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por VPMRG.

Entonces, considerando que el régimen transitorio del decreto de reforma tuvo vigencia a partir del día siguiente y que, en consecuencia, otorgaba competencia para su prevención, atención y sanción, el acuerdo en mención buscó precisar los elementos procedimentales en la que deberían de atender, tomando en cuenta que mediante el Decreto 464, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, de fecha 30 de julio de 2018, se adicionó al Código Electoral del Estado de Hidalgo (CEEH) el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género e implicó, entre otras:

- Una definición de violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 3 BIS).
- Obligaciones de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes en materia de violencia política contra las mujeres (artículos 25, 245 y 261).
- La prohibición de que en precampaña y campaña se utilicen expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres (artículos 107 y 132).
- Se adicionaron como conductas sancionables (artículos 300, 302, 303, 304, 306 y 307):
 - El incumplimiento de obligaciones en la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y
 - La acción y omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, únicamente cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género (artículos 337 y 338 BIS).

A partir de lo anterior, se llevó a cabo un análisis de la norma local vigente y las normas federales, comparando las conductas tipificadas como violencia, observando que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) lista 22 conductas, mientras que en el código local se listan 25 acciones u omisiones, concluyendo como diferencias las siguientes:

- La LGAMVLV establece de forma específica que la inobservancia de tratados internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres constituye una infracción.
- Otro elemento que se adiciona es evitar conductas que busquen que una candidata o precandidata conduzca su campaña electoral de manera que se desarrolle en un contexto de desigualdad respecto de los demás competidores. También se suma como conducta violatoria, a quien obligue a una mujer a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad.
- Asimismo, se establecen como conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres aquellas que buscan limitar o negar el uso de recursos que impidan el adecuado ejercicio de sus atribuciones o facultades asociadas a sus encargos.
- Por último, en la fracción XVI se establece como conducta sancionable el ejercer alguno de los tipos de violencia señalados tanto en la LGAMVLV (artículo 6), como en el “Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de Género”, que consisten en violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y simbólica, siendo que el Código Electoral únicamente contempla la violencia física y la sexual.

En consecuencia, a partir de las normas vigentes en el estado, así como de las similitudes y diferencias, fue posible establecer un catálogo de 31 conductas, enlistándolas conforme a su redacción las que mejor describen las que se encuentran prohibidas, quedando de la siguiente forma:

De la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre Violencia

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para la protección de sus derechos políticos.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Del Código Electoral del Estado de Hidalgo

- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información personal de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.
- Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.
- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida.
- Evitar, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo con la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
- Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función.
- Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
- Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable.
- Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

- Se discrimine por el único motivo de ser mujer, en la programación y distribución de tiempos electorales.
- Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
- Cualquier otra conducta u omisión que se presente bajo la forma y obtenga los resultados de lo dispuesto en este artículo.

REFORMA SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y SU HOMOLOGACIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL

Limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres por su sexo, sea por acción u omisión, está tipificado como delito de violencia política en razón de género desde que, en abril de 2020, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales contribuyeron a definir qué es la VPMRG, qué conductas deben observarse, las autoridades competentes para conocer de los casos y se establecieron las consecuencias legales de dichas conductas.

En materia electoral, la reforma dotó al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales (OPL) de la facultad de iniciar procedimientos especiales sancionadores por la vía especial, contra quienes cometan actos u omisiones que constituyan actos de violencia política contra las mujeres, así como la facultad de dictar las medidas cautelares correspondiente para frenar la conducta.

En el caso de Hidalgo, la reforma de VPMRG fue homologada por el Congreso del Estado de Hidalgo el 20 de junio de 2020, y se hicieron las modificaciones pertinentes a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo (LAMVLV), y al Código Electoral del Estado de Hidalgo:

- LAMVLV: se reformaron el artículo 23 Bis, artículo 23 TER, fracción XIII y XIV del artículo 34, y la fracción I, III, IV del artículo 47 Bis; se adicionó el artículo 32 bis, la fracción XV al artículo 34 y la fracción III Bis al artículo 47 Bis.

- CEEH: se reformaron el artículo 3 Bis, el primer párrafo del artículo 6 Bis, el segundo párrafo del artículo 47, la fracción VII del artículo 48, el artículo 48, artículo 51, las fracciones I, I, III del artículo 52, las fracciones XV y XLVI del artículo 66, la fracción IV del artículo 306, incisos c y d de la fracción I del artículo 312 y el artículo 338 Bis; se adicionaron el artículo 3 Ter, el artículo 10 Bis, los artículos 299 Bis y 299 Ter, un último párrafo a la fracción II del artículo 321, y el artículo 338 Ter.

Aspectos adicionales en la legislación local

Después de un análisis comparativo entre los listados de conductas relacionadas con la VPMRG, se considera que en su mayoría resultan similares las conductas enunciadas y sancionables, sin embargo, existen algunas diferencias, por ejemplo:

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece de forma específica que la inobservancia de tratados internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres constituye una infracción. También se adiciona, como conducta violatoria a quien obligue a una mujer suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad.
- Asimismo, se establecen como conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres, aquellas que buscan limitar o negar el uso de recursos que impidan el adecuado ejercicio de sus atribuciones o facultades asociadas a sus encargos.
- Por último, en la fracción XVI se establece como conducta sancionable el ejercer alguno de los tipos de violencia señalados tanto en la LGAMVLV (artículo 6) como en el “Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género”, que consisten en violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y simbólica, siendo que el Código Electoral únicamente contempla la violencia física y la sexual.²

Se observa la similitud de las conductas tipificadas en cada una de las normas analizadas, así como las que difieren o no se encuentran mencionadas en alguna de ellas, por lo que en ese sentido y ante la obligación de garantizar el cumplimiento del principio de certeza en la materia electoral, sobre todo

2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2019”, disponible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atención-de-la-violencia-política-contra-las-mujeres-en-razón-de-género#:~:text=Sinopsis%3A,específica%2C%20este%20tipo%20de%20violencia>

en materia sancionatoria, donde se requiere un mayor grado de previsibilidad para saber cuáles conductas irregulares se encuentran establecidas en la normatividad electoral, se enlistan a continuación las conductas previstas en cada una de las normas analizadas, priorizando en esta integración, aquellas que en su redacción describen con mayor precisión las conductas que se encuentran prohibidas y que constituyen el catálogo punitivo administrativo, respecto del que esta autoridad, en despliegue de sus facultades explícitas e implícitas, desahogara el conjunto de atribuciones conferidas a efecto de hacer posible la prevención y en su caso sanción de aquellas conductas que constituyan violencia política.

Legislación local modificada debido a la homologación

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Obligaciones de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes en materia de violencia política contra las mujeres (artículos 25, 245 y 261).

La prohibición de que en precampaña y campaña se utilicen expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres (artículos 107 y 132).

Se adicionaron como conductas sancionables (artículos 300, 302, 303, 304, 306 y 307):

- El incumplimiento de obligaciones en la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La acción y omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, únicamente cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género (artículos 337 y 338 BIS).

MONITOREO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Con la finalidad de informar sobre el tratamiento que se daba en radio y televisión a los tiempos dedicados a mujeres y hombres y la posible existencia de formas de comunicación diferenciada que pudiesen constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, y en cumplimiento a lo que se establece

en el Código Electoral, el IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/024/2021 que concentra el “Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias”, así como la metodología a emplear para el monitoreo de espacios noticiosos.³

En dicho acuerdo se determinó llevar a cabo el monitoreo de programas noticiosos durante el periodo de campañas, generando cuatro informes quincenales cuantificando y analizando la información que permitiera conocer el tiempo destinado a las candidaturas, así como la evaluación del manejo de la información que se difundió en los medios, con la finalidad de apreciar la tendencia del tratamiento que se otorga a mujeres y hombres.

El objetivo versó en encontrar indicios de situaciones que pudieran configurar violencia política contra las candidatas en medios de comunicación, considerando además las acciones afirmativas implementadas por el IEEH, se sumaron otras categorías sospechosas que fue necesario incluir en una metodología; por lo que se estableció una serie de valoraciones para identificar la presencia de estereotipos de género que hicieran referencia a la incapacidad de las mujeres de participar en política. El análisis de la información se hizo como se explica enseguida. Hubo dos componentes de análisis por cada pieza de monitoreo:

1. Sexo del agente que enuncia y comete la posible conducta (fuente o persona que habla y quien da la información o emite su opinión respecto a la persona agraviada).
2. Persona agraviada o actora (posible mujer víctima de este tipo de violencia).

Se buscó el reconocimiento de elementos “estereotípicos” en las posibles conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, es decir, aquella que reprodujera expresiones que asignaran a una persona ciertos atributos o roles en razón de sus características físicas visibles que, en consecuencia, hiciera innecesaria la consideración del resto de sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

3 Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Acuerdo IEEH/CG/024/2021, por el que propone la Comisión Permanente de Radio, Televisión y Prensa al Pleno del Consejo General, mediante el cual se aprueba el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias y que participarán en la cobertura de las campañas electorales, así como la metodología que se implementará en el monitoreo de los espacios noticiosos para los procesos electorales locales ordinario y extraordinario 2020–2021, 23 de marzo de 2020, disponible en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/23032021/IEEHCG0242021.pdf>

Se registró el número de piezas de monitoreo valoradas que presentaran al menos un rol o estereotipo innecesario en la consideración del resto de sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de género, mencionadas o elementos gráficos a través de imágenes o fotos.

De haber presencia de roles o estereotipos de género, referidos a la participación de las mujeres en su calidad de candidatas, se indicó, en su caso, cuál o cuáles fueron los estereotipos que se identificaron, mismos que son enunciativos más no limitativos: cosificación, presentación de mujeres en roles de víctimas, roles domésticos, rasgos físicos, de vestimenta o subordinación, edad, expresiones sexistas, desvalorización de acciones políticas u ofertas electorales; o bien, por motivos de género, étnico-raciales, clase social y/o discapacidad; explicación desde el enfoque masculino o bien la revictimización.

Verificación del tiempo que cada programa destinaba a la cobertura de las campañas de cada candidata o candidato desde una perspectiva de género, es decir, a quién se le otorgó más tiempo en medios. Si quien emitía la noticia hacía uso del lenguaje incluyente o no y, en su caso, hacer la observación.

En el supuesto de que se observara alguna categoría sospechosa, como una discapacidad en alguna de las candidatas, se determinaron elementos distintivos que pudieran ser motivo de discriminación, por ejemplo, hacer referencia a sus características corporales de forma negativa con motivo de burla o ridiculización; a sus capacidades o habilidades para desempeñar cualquier función o actividad y que esta sea asociada con su tipo de discapacidad, o bien, expresiones de burla abiertas o sutiles de discriminación en el lenguaje, que denigren o dañen la integridad psicológica y emocional de las personas con discapacidad.

Para aquellas candidatas que pudieran ser objeto de violencia política por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, se consideraron expresiones con que hayan podido discriminar, estigmatizar, denigrar, excluir, minimizar o descalificar a alguien en razón de sus expresiones, formas de vida, actitudes y demás manifestaciones identitarias con relación a su género y orientación sexual.

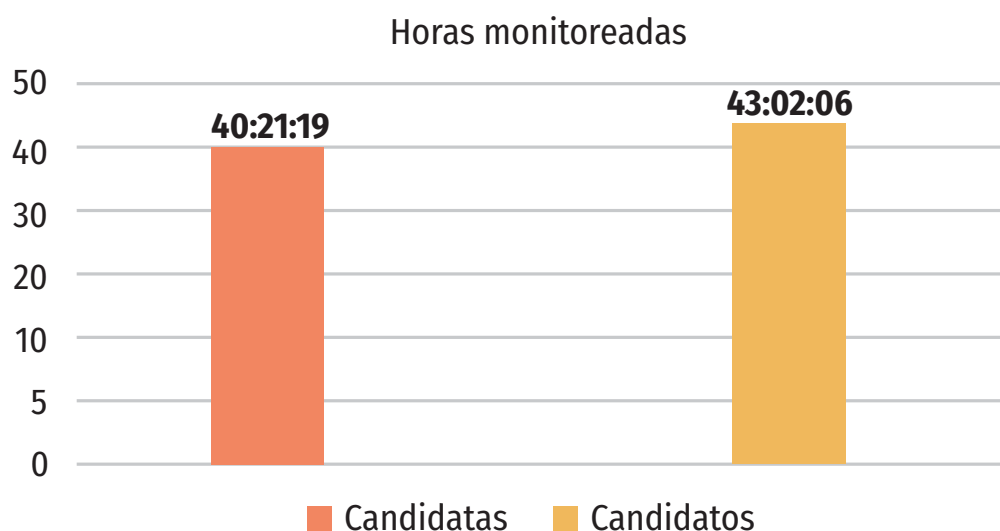
Resultados de los análisis de los informes presentados por la Comisión de Radio y Televisión

La cobertura del monitoreo comprendió 38 noticieros: 32 en radio y seis en televisión, transmitidos a través de 11 radiodifusoras y dos televisoras.

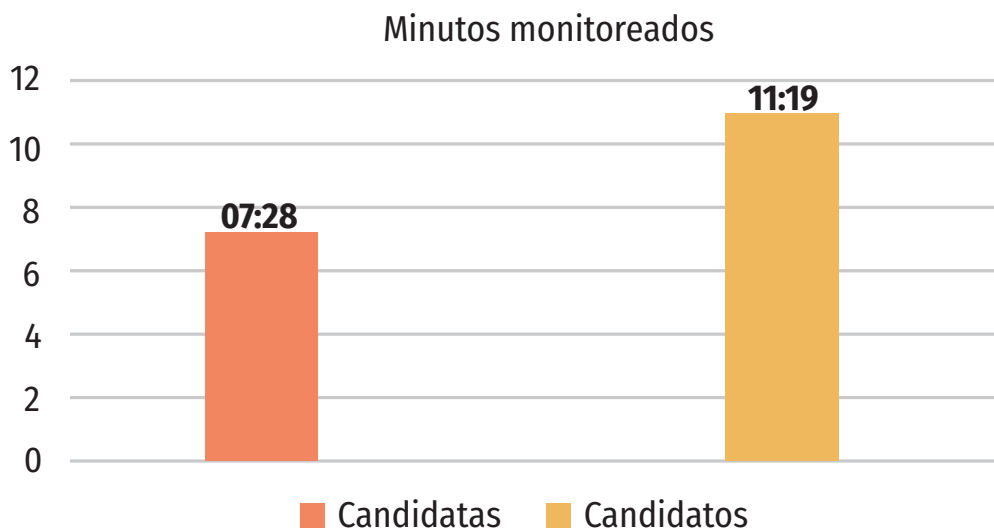
- El género periodístico más utilizado en ambos medios fue la nota informativa.
- El recurso técnico más utilizado en radio fue la cita.
- Los recursos técnicos más utilizados en televisión fueron la cita y la imagen.
- La valoración más utilizada en la descripción de la información fue lo neutro.

Respecto al último aspecto del monitoreo que llevó a cabo la Unidad Técnica de Radio y Televisión, así como de la revisión de los testigos y la valoración que se hizo de las piezas de monitoreo, conforme a la metodología aprobada se determinó que en ninguna de las 1,738 se observó algún elemento o estereotipo que pudiera constituir VPMRG. Sin embargo, de las 83 horas 23 minutos con 25 segundos que fueron revisados se observa que solo 40 horas 21 minutos 19 segundos fueron destinados a mujeres, en comparación con las 43 horas 2 minutos 6 segundos que se destinaron a los candidatos; por otra parte, de las 555 candidaturas aprobadas por el Consejo General del IEEH, 324 fueron representadas por mujeres en comparación con 228 candidaturas para hombres.

Gráfica 1. Monitoreo en radio y televisión, por sexo



Fuente: Elaboración propia con datos de la Unidad Técnica de Radio y Televisión del IEEH.

Gráfica 2. Tiempo en radio y televisión, por sexo

Fuente: Elaboración propia con datos de la Unidad Técnica de Radio y Televisión del IEEH.

Se tiene entonces que cada candidato recibió en promedio 19.8% más cobertura en radio y televisión que las candidatas: 39.8% contra 60.2 por ciento. Se observa que no solo las mujeres reciben menos cobertura total, sino que dicha porción menor se reparte entre un mayor número de candidatas, lo que se traduce en una menor cobertura por candidata.

Esta forma de observar los datos hace más evidente la disparidad en el tiempo que medios de radio y televisión dedican a mujeres y hombres. Pueden ser o no decisiones deliberadas de las directivas de los medios de comunicación, pero refuerza la teoría de la existencia de un sistema de cultura patriarcal que, en palabras de Gerda Lerner, “manifiesta e institucionaliza el dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general”.⁴

La disparidad en la cobertura de hombres y mujeres no es un fenómeno exclusivo de Hidalgo, sino que se replica a nivel nacional. En el *Informe sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de Campañas* del Instituto Nacional Electoral que comprende el periodo del 4 de abril al 2 de mayo de 2021 para las campañas a diputaciones federales, de

⁴ Gerda Lerner, *La creación del patriarcado*, España, Crítica, 1990.

605 horas, 31 minutos y 49 segundos, únicamente en 37% de los casos se cubrió el desarrollo de campañas de mujeres, contra 67% destinado a hombres.

Una menor cobertura para candidatas invariablemente representa una menor exposición ante la ciudadanía y por consiguiente que sus propuestas sean menos conocidas por el electorado. Resulta entonces necesario hacer un llamado a los medios de comunicación para que las candidatas reciban trato igualitario frente a los candidatos en los tiempos en los que se les dedica, así como en calidad e imparcialidad de estos.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (PES)

Esta reforma sin duda implica un avance importante en la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres, pues dentro de sus principales fortalezas y aciertos se encuentra la tipificación y la definición legal de la violencia política contra las mujeres en razón de género; también se determina qué conductas deben considerarse como tal, y las autoridades competentes para conocer de estos casos, además de establecer las consecuencias legales para quien o quienes realicen estas conductas.

En la reforma también se define que es facultad del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo que la vía idónea para la atención de estos casos es el PES (artículo 442 bis de la LGIPE) por tratarse de un procedimiento sumario, cuya tramitación y resolución deben realizarse en breve tiempo en contra de quienes cometan actos u omisiones constitutivas de este tipo violencia, además pueden dictar las medidas cautelares que correspondan.

El IEEH está facultado para promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

CASOS EMBLEMÁTICOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PRESENTADOS DESPUÉS DE LA REFORMA DE ABRIL DE 2020

Siguiendo este mismo orden de ideas sobre el monitoreo de las transmisiones que comprende las etapas de precampaña y campaña en los procesos electorales locales 2019-2020 y 2020-2021, se presenta una síntesis de las quejas presentadas ante el IEEH, haciendo notar que, derivado del monitoreo a cargo de la Unidad Técnica de Comunicación Social, la Secretaría Ejecutiva tiene recuento de 53 procedimientos sancionadores de oficio, 30 en 2020, y 23 en 2021, en atención a lo que se estableció en la reforma.

Se recibieron un total de 383 procedimientos especiales sancionadores con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020 para renovar los 84 municipios del estado de Hidalgo, la cifra más alta en una anualidad de la que se tenga registro en el IEEH; de estos, 30 fueron quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género (7.8%), de los cuales, 11 se consideraron en estatus de no presentados, uno fue desistido, uno desechado y otro más se encuentra radicado en espera de cumplimiento de requerimientos. De aquellos que llegaron al Tribunal Estatal del Estado de Hidalgo ocho ya han sido resueltos acreditándose violencia política y cuatro más aún están siendo estudiados, a la fecha de corte.

Cuadro 1. Casos representativos de Procesos Especiales Sancionadores relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género. Proceso Electoral Local 2019-2020

Núm.	Número de expediente	Partido político denunciante	Municipio	Reseña de los hechos	Conducta o acción
1	IEEH/SE/PES/044/2020	Morena	Tecoautla	Posible conducta constitutiva de VPMRG ejercida supuestamente por el delegado de la comunidad en contra de la candidata a la presidencia municipal al cancelar, posterior a su registro y designación, la CONSTANCIA DE RESIDENCIA que ya le había sido expedida previamente, lo cual generó que fuera objeto de desprestigio, insultos y amenazas durante su campaña política.	Difusión de imágenes ofensivas en Facebook, carteles ofensivos en espacios públicos, daño de propiedad privada.

Continúa...

Núm.	Número de expediente	Partido político denunciante	Municipio	Reseña de los hechos	Conducta o acción
2	IEEH/SE/ PES/056/2020	Morena	Chilcuautla	Posible conducta constitutiva de VPMRG ejercida a una candidata a presidenta municipal ya que diversos dirigentes y militantes del partido la amenazaron y trataron de convencerla para que no se inscribiera como precandidata en el proceso de selección interna, y afirmaron que postularían a otra precandidata para contender en dicho proceso.	Presunta coerción a la precandidata en audios.
3	IEEH/SE/ PES/072/2020	Más por Hidalgo	Zempoala	Posible conducta constitutiva de VPMRG ejercida en perfiles en la red social denominada Facebook en la que distribuyeron fotos y videos personales de la candidata a la presidencia municipal de Zempoala, con la finalidad de crear una mala imagen de su persona, siendo esta información falsa.	Difusión de imágenes ofensivas y presuntas acusaciones en Facebook.
4	IEEH/SE/ PES/089/2020	PRI*	San Bartolo Tutotepec	Posible conducta constitutiva de VPMRG que se efectuó en la red social Facebook donde se visualiza una imagen de las denunciante difamándolas, mencionando tener una relación sentimental entre ellas y demeritando su imagen pública.	Difusión de imágenes ofensivas en Facebook.
5	IEEH/SE/ PES/094/2020	PAN**	El Arenal	Posible conducta constitutiva de VPMRG que surgió de actos calumniosos relacionados con lo expuesto en una página de Facebook denominada "ELECCIONES EL ARENAL 2020" en la cual se observan datos personales de la candidata, se hacen comentarios hacia su persona y a su familia, poniendo en riesgo la integridad física y emocional de los mismos.	Difusión de imágenes ofensivas en Facebook.

Continúa...

Núm.	Número de expediente	Partido político denunciante	Municipio	Reseña de los hechos	Conducta o acción
6	IEEH/SE/ PES/116/2020	PANALH***	San Felipe Orizatlán	Posible conducta constitutiva de VPMRG en perjuicio de la candidata a presidenta municipal, toda vez que se emplea la marca o un sobrenombre asociado a su pareja sentimental para referirse a ella misma como candidata, lo que genera una invisibilización de su persona y confunde al electorado, estereotipándola y haciendo un reconocimiento de ella no por sus logros o aptitudes personales.	Otros.
7	IEEH/SE/ PES/127/2020	Morena	San Felipe Orizatlán	Posible conducta constitutiva de Violencia Política de Género en perjuicio de la Candidata a la Presidencia Municipal al hacerle llegar de manera impresa 1 hoja a color y por medio de grupos privados de WhatsApp la imagen de la candidata con imágenes con contenido sexual de manera explícita que denigran, violenta y afectan su imagen como candidata.	Difusión de imágenes ofensivas en redes sociales.
8	IEEH/SE/ PES/144/2020	PRI	Tulancingo de Bravo	Posible conducta constitutiva de VPMRG en perjuicio de candidatas a síndica municipal y a regidora al recibir manifestaciones y expresiones cargadas de estereotipos de género, que tienen como finalidad poner en duda la capacidad, el mérito y la aptitud de las presuntas víctimas, criticando su trabajo o trayectoria política, derivando en la aseveración de que ambas llegaron a ser postuladas como candidatas a consecuencia de favores sexuales.	Difusión de información falsa en redes que daña la imagen de las candidatas.

Continúa...

Núm.	Número de expediente	Partido político denunciante	Municipio	Reseña de los hechos	Conducta o acción
9	IEEH/SE/ PES/170/2020	PRI	Atotonilco El Grande	Posible conducta constitutiva de VPMRG en perjuicio de la candidata a presidenta municipal, dado que en diferentes momentos recibió agresiones e insultos en la red social Facebook denigrándola por su género y afectando su honorabilidad.	Difusión de información falsa en redes sociales que daña la imagen de la candidata.
10	IEEH/SE/ PES/174/2020	PRD****	Zapotlán de Juárez	Posible conducta constitutiva de VPMRG realizada a través de la red social Facebook, en la que se publicaron mensajes dirigidos en forma despectiva a las mujeres y de manera especial a la víctima.	Difusión de información falsa en redes sociales que daña la imagen de la candidata.
11	IEEH/SE/ PES/181/2020	PRD	Tlanalapa	Posible conducta constitutiva de VPMRG en la red social denominada Facebook, en donde se observan comentarios estereotipados respecto de la candidata a presidenta municipal que pudieran generar discursos de odio.	Difusión de información falsa en redes sociales que daña la imagen de la candidata.
12	IEEH/SE/ PES/193/2020	PRI	San Bartolo Tutotepec	Posible conducta constitutiva de VPMRG realizada en una publicación en la red social Facebook, en donde integrantes de la comunidad comparten información y opiniones sobre las situaciones que ocurren en el municipio, y se visualiza una imagen de la candidata a presidenta municipal en la que la describen de forma denigrante y solicitan que no se vote por la candidata, denigrando su imagen.	Difusión de imágenes ofensivas en Facebook.
13	IEEH/SE/ PES/223/2020	PRD	Acaxochitlán	Posible conducta constitutiva de VPMRG que se suscita en Facebook en publicaciones en las cuales se observan distintos mensajes que presentan de forma despectiva a las mujeres, y a la candidata a presidenta municipal.	Difusión de información falsa en redes sociales que daña la imagen de la candidata.

Continúa...

Núm.	Número de expediente	Partido político denunciante	Municipio	Reseña de los hechos	Conducta o acción
14	IEEH/SE/ PES/238/2020	PRD	Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Posible conducta constitutiva de VPMRG por el acoso y hostigamiento en redes sociales, de hechos no verídicos que calumnian a la candidata, lo cual entorpece su campaña.	Difusión de información falsa en redes sociales que daña la imagen de la candidata.
15	IEEH/SE/ PES/250/2020	PRI	Francisco I. Madero	Posible conducta constitutiva de VPMRG que se da a través de la red social Facebook en donde comparten una fotografía de la candidata y comentan que es la más popular por haber quedado huérfana, y hacen alusiones sexuales a las razones por las que supuestamente es conocida.	Difusión de imágenes ofensivas en Facebook.
16	IEEH/SE/ PES/259/2020	PRI	Zimapán	Posible conducta constitutiva de VPMRG que se realizó en una página de la red social Facebook en perjuicio de la candidata a presidenta municipal, en la que se realizan diversas ofensas usando imágenes; así como en la red social WhatsApp, en donde es denigrada con “memes” y mensajes que ponen en duda el honor y la imagen pública de la candidata.	Difusión de imágenes ofensivas en Facebook.
17	IEEH/SE/ PES/261/2020	Morena	Apan	Posible conducta constitutiva de VPMRG hacia una candidata debido a que recibió agresiones verbales durante un acto proselitista en un tianguis del municipio, en el que también se repartieron volantes que contenían información falsa.	Agresiones verbales.
18	IEEH/SE/ PES/264/2020	PRI	Nopala de Villagrán	Posible conducta constitutiva de VPMRG por mensaje de audio vía WhatsApp a su celular personal, que atenta contra su integridad personal, dignidad humana, honor y su reputación como mujer. A decir de la denunciante el mencionado mensaje circuló por la red social a varias personas de su municipio.	Difusión de información falsa en redes sociales que daña la imagen de la candidata.

Continúa...

Núm.	Número de expediente	Partido político denunciante	Municipio	Reseña de los hechos	Conducta o acción
19	IEEH/SE/ PES/266/2020	PAN	San Felipe Orizatlán	Posible conducta constitutiva de VPMRG en perjuicio de la candidata cuando asiste a un mitin político. Mientras se encontraba en el templete en compañía de los y las integrantes de su planilla, le solicitan su apoyo para dar respuesta a un asunto interno de la comunidad, consistente en la firma de un acta compromiso; al negarse la candidata a firmar, las personas que exigen firme el documento no le permiten abandonar el lugar, por lo que fue necesaria la intervención de diversas personas y seguridad adicional para proteger su integridad.	Agresiones verbales.
20	IEEH/SE/ PES/267/2020	PANALH	Tepeapulco	Posible conducta constitutiva de VPMRG en perjuicio de la candidata debido a que, según su dicho, se le obligó a renunciar a su candidatura a través de un video en el que muestra apoyo al candidato del Partido del Trabajo en esa demarcación. Manifiesta que si bien es cierto que como se aprecia en el video ella renuncia a su candidatura, no es su voluntad hacerlo pues esa declaración la hizo debido a la violencia recibida por uno de los dirigentes e integrantes de su partido.	Intimidación para que renuncie a su cargo.
21	IEEH/SE/ PES/275/2020	PRI	San Felipe Orizatlán	Posible conducta constitutiva de VPMRG en perjuicio de la candidata debido a que se colocaron mantas con mensajes intimidatorios hacia la candidata y su familia, en las que la amenazan para que abandone la candidatura.	Intimidación para que renuncie a su cargo.

Continúa...

Núm.	Número de expediente	Partido político denunciante	Municipio	Reseña de los hechos	Conducta o acción
22	IEEH/SE/ PES/298/2020	Morena	Tepeapulco	Posible conducta constitutiva de VPMRG en perjuicio de la candidata debido a que manifiesta que, durante el debate realizado para su municipio, en los últimos cinco minutos el candidato del PT le pidió que se bajara de la candidatura pues no representaba los valores de su partido, ya que la patrocina una persona que es delincuente.	Difusión de información falsa en redes sociales que daña la imagen de la candidata.
23	IEEH/SE/ PES/301/2020	PAN-PRD	Tula de Allende	Posible conducta constitutiva de VPMRG en perjuicio de la candidata debido a que la denuncian porque, según el denunciante, no tiene un modo honesto de vivir y por esa razón es inelegible como candidata.	Otros.
24	IEEH/SE/ PES/313/2020	PODEMOS	Actopan	Posible conducta constitutiva de Violencia Política de Género ejercida a la candidata debido a la difusión de fotos íntimas de ella, las cuales según su dicho fueron de ella tomadas sin su consentimiento y datan de hace algunos años.	Difusión de imágenes ofensivas en Facebook.
25	IEEH/SE/ PES/314/2020	MC*****	Actopan	Posible conducta constitutiva de VPMRG ejercida a través de las redes sociales.	Difusión de imágenes ofensivas en Facebook.

*Partido Revolucionario Institucional (PRI).

**Partido Acción Nacional (PAN).

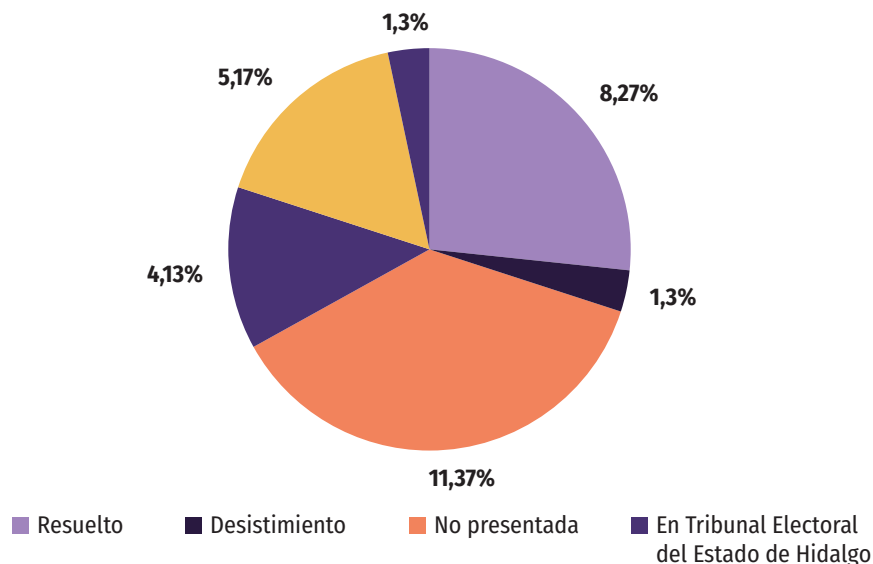
***Nueva Alianza Hidalgo (PANALH).

****Partido de la Revolución Democrática (PRD).

*****Movimiento Ciudadano (MC).

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Gráfica 3. Estado de procedimientos especiales sancionadores en materia de VPMRG, 2020



Fuente: Elaboración propia con información del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

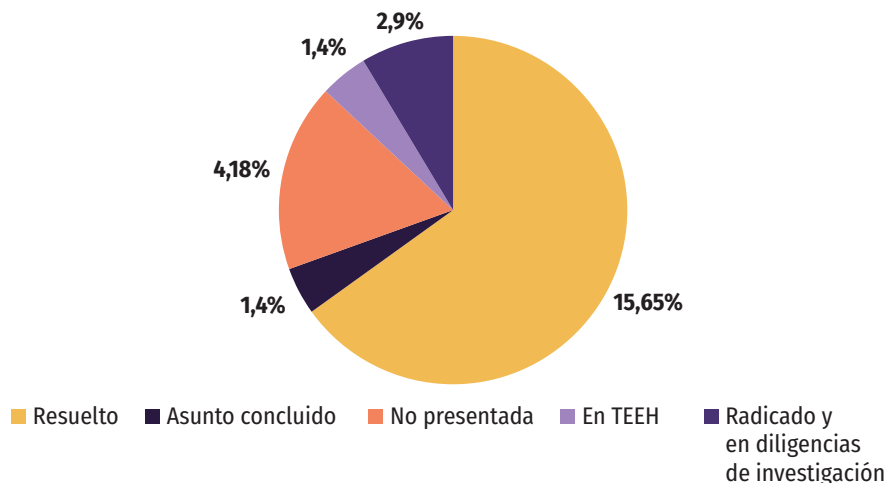
Para poder analizar expresiones en las que más se manifestó la violencia contra las mujeres en razón de género durante el proceso electoral de ayuntamientos, se enlistan algunos expedientes representativos de procedimientos especiales sancionadores recibidos durante los periodos de precampaña y campaña.

Destaca a primera vista que el medio por el que se difunden la mayor parte de las acciones o conductas que pudieron constituirse como violencia política de género son las redes sociales. Dadas dos de las principales características de las redes sociales: la instantaneidad de la propagación del contenido y el fácil anonimato para quienes publican, estas se han vuelto el medio principal por el que se busca agredir en su imagen y personas a las candidatas que buscaron ocupar un cargo público en alguno de los 84 ayuntamientos hidalguenses.

Estas conductas estuvieron dirigidas a precandidatas y candidatas a la presidencia municipal, quienes reclamaron que, por medio de publicaciones en redes sociales, se les cuestionaba su capacidad para representar a un partido político o coalición; estar controladas políticamente a la voluntad de un hombre, sea su pareja sentimental o jefe; juicios de valor sobre su ámbito privado; amenazas verbales, físicas o de divulgación de contenido sensible y personal con la intención de obligarlas a renunciar a la candidatura o causarles algún otro tipo de perjuicio.

Estas formas de agresión, que no por desarrollarse principalmente en espacios digitales son menos graves que las formas tradicionales de agresión, intimidación y extorsión, están reconocidas en la normatividad federal y local. La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo define a la violencia digital como: “cualquier acto doloso realizado a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño tanto en el ámbito privado como en el público, en su imagen propia; así como daño moral a ellas y/o su familia”.⁵

Gráfica 4. Estatus de procedimientos especiales sancionadores en materia de VPMRG, 2021



Fuente: Elaboración propia con información del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En contraste con las elecciones de ayuntamientos, los procedimientos especiales sancionadores durante el Proceso Electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso local fueron menos recurrentes y de menor gravedad, de los 16 procedimientos recibidos en el Tribunal local, 15 han sido resueltos y únicamente uno se encuentra todavía en proceso.

Ahora bien, es preciso notar que, de forma generalizada, las acciones presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género durante las elecciones municipales fueron de mayor gravedad, por el impacto a la

⁵ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 23 de mayo de 2022, disponible en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-23-de-mayo-de-2022

integridad y seguridad de las candidatas, que las registradas para el proceso electoral posterior. Algunas posibles razones a este fenómeno pueden ser que:

- El número de cargos en disputa es mayor lo que contribuye a incrementar el número de incidentes totales.
- Algunas candidatas a presidentas municipales al no estar igualmente posicionadas y reconocidas políticamente, en decir que no ostentan el mismo poder, que aspirantes a cargos de jerarquía política superior, son identificadas por las personas que atentan contra sus derechos políticos y electorales como más vulnerables, lo cual aumenta la sensación de impunidad de los infractores.
- El grado de cercanía y reconocimiento que tiene la población local con las candidatas a presidentas municipales hace que exista un mayor grado de información sobre el conocimiento de información sensible, ya sea que esta sea o no verídica o corresponda exclusivamente al ámbito privado. Aunque la responsabilidad de atentar contra las candidatas corresponde exclusivamente a las personas agresoras existe un componente de falta de cultura cívica ciudadana cuando esta propaga los contenidos y acciones de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Valdría la pena que además de continuar con las acciones de seguimiento y optimización de recibimiento y atención de los procedimientos especiales sancionadores que son recibidos por organismos electorales, se busque indagar cuáles son las causas de los tipos y las formas en las que se expresa la violencia política de género en cada uno de los contextos electorales, para que dentro de las facultades y el trabajo interinstitucional de los organismos electorales, se pueda coadyuvar no solo en el seguimiento, sino en la erradicación de esta clase de violencia contra las mujeres.

Obstáculos y áreas de oportunidad para el mejoramiento en el cumplimiento de la reforma de violencia política contra las mujeres en razón de género

En el caso del Proceso Electoral 2020-2021 para renovar el Congreso del Estado de Hidalgo, no se presentaron casos relevantes relacionados con VPMRG, sino que el foco de atención estuvo en el correcto acatamiento de la paridad de género y las diversas acciones afirmativas en favor de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y personas menores de 30 años. No obstante, el Proceso Electoral Local 2019-2020, por lo expuesto anteriormente, sí tuvo un mayor componente de violencia y vulneración de derechos, por lo que vale la pena indagar qué produce y cómo prevenir ese comportamiento diferenciado.

Los procedimientos especiales sancionadores que se presentaron durante el Proceso Electoral de Ayuntamientos 2019-2020, por ser el primero que se vivió en la entidad en el que se aplicó la normativa en materia de violencia aprobada en el mes de abril de 2020 y, como se sabe, en un contexto de pandemia.

La elección de ayuntamientos, por la complejidad y cargos a elegir, así como el número de mujeres que estaban participando para integrarse a los cabildos, permitió observar y hacer más visible la violencia que viven las mujeres en sus entornos más próximos, como son los municipios, donde la diversidad geográfica del estado dificulta las comunicaciones y, en consecuencia, la proximidad de la información, y en su caso, la atención de aquellos hechos que puedan ser motivo de VPMRG.

No se encuentra dentro de las facultades formales de los institutos electorales el monitoreo de redes sociales en busca de contenidos que atenten contra las reglas de la contienda electoral, como sí ocurre en radio y televisión, pero no significa esto que desde la promoción de la cultura cívica y de denuncia no se pueda coadyuvar en reducir los efectos y propagación de la violencia política de género en los espacios digitales. Así como se realizan publicaciones para evitar la propagación de noticias falsas, se pueden realizar campañas de contenido que busquen promover la cultura de prevención y denuncia de violencia de género en redes sociales. Para muestra, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán ha publicado una “Guía para contrarrestar la violencia política contra las mujeres en razón de género en redes sociales”,⁶ con la cual se busca dar herramientas a la ciudadanía acerca de lo que puede hacer cuando se encuentre ante materiales que constituyan o puedan constituirse como violencia política en razón de género.

Estos obstáculos al mismo tiempo se convierten en resistencias para incentivar la cultura de la denuncia, en consecuencia, también es posible que no se haya tenido conocimiento de otras circunstancias que generaron violencia y que limitaron o anularon la participación de las mujeres durante el periodo de campaña.

Las resistencias se vuelven áreas de oportunidad, la implementación de la reforma requiere una evaluación respecto al tratamiento en la sustanciación de los PES y homologar los plazos, generando además plazos especialísimos que

6 IEPAC Yucatán, “Guía para contrarrestar la violencia política contra las mujeres en razón de género en redes sociales”, s.f., disponible en <https://www.iepac.mx/micrositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/guia-contrarrestar-violencia-politica-contra-mujeres-razon-genero-redes-sociales.pdf>

cumplan con el objetivo del procedimiento, es decir, la atención pronta y expedita de los casos de violencia, que a diferencia del resto de los asuntos que se tramitan por esta vía tienen que ver con que la conducta no se prolongue en el tiempo y no se genere inequidad en la contienda, sino que en los casos particulares se busca además resguardar la integridad de la mujer que la esté viviendo, lo que no solo la afecta en lo público sino en su esfera personal y privada, con lo que se crea una nueva antítesis, ya que si lo privado también es público, lo público también se vuelve privado.

Ejercicios como este, que recopilan las experiencias acontecidas en los 32 Organismos Públicos Locales del país, son una herramienta valiosa para dimensionar y comprender cómo se manifiestan las distintas formas de violencia política contra las mujeres, así como para compartir estrategias de mejorar la labor interinstitucional, para hacer más eficientes los tiempos de respuesta y atención de los PES, perspectiva de género y una mayor sensibilidad hacia la protección de los derechos de las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

Decreto 464, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 30 de julio de 2018, disponible en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-30-de-julio-de-2018

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Acuerdo IEEH/CG/024/2021, por el que propone la Comisión Permanente de Radio, Televisión y Prensa al Pleno del Consejo General, mediante el cual se aprueba el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias y que participarán en la cobertura de las campañas electorales, así como la metodología que se implementará en el monitoreo de los espacios noticiosos para los procesos electorales locales ordinario y extraordinario 2020–2021, 23 de marzo de 2020, disponible en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/23032021/IEEHCG0242021.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG/083/2020, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2,

1° de abril de 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Acuerdo IEEH/CG/024/2021, 23 de marzo de 2021.

_____, *Informe sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de Campañas* (primer informe, periodo acumulado del 4 de abril al 2 de mayo de 2021), México, INE, 2021.

IEPAC Yucatán, “Guía para contrarrestar la violencia política contra las mujeres en razón de género en redes sociales”, s.f., disponible en <https://www.iepac.mx/micrositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/guia-contrarrestar-violencia-politica-contra-mujeres-razon-genero-redes-sociales.pdf>

Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, España, Crítica, 1990.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 23 de mayo de 2022, disponible en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-23-de-mayo-de-2022

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2019”, disponible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atención-de-la-violencia-política-contra-las-mujeres-en-razón-de-género#:~:text=Sinopsis%3A,específica%2C%20este%20tipo%20de%20violencia>

JALISCO

Mtra. María Rosas Palacios
Lic. Zoad Jeaninne García González

INTRODUCCIÓN

En 2019 se aprobó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como “paridad en todo”, la cual tuvo como finalidad garantizar la participación real de las mujeres en todos los espacios de poder. Seguida de esta, el 13 de abril de 2020 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

Posteriormente, el 1° de julio de ese año se publicaron en *El Estado de Jalisco. Periódico Oficial* reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Código Electoral del Estado de Jalisco y a cuatro leyes locales, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG y con ello armonizar la legislación estatal con las nuevas disposiciones. En ese contexto, inició el Proceso Electoral Local 2020-2021 (PEL) en el estado de Jalisco, con el desafío de implementar las modificaciones en la normativa antes citada.

Es innegable que la lucha de las mujeres por el goce de sus derechos políticos y electorales en los últimos años ha dado frutos; empero, a la par del aumento de la presencia femenina en los cargos públicos y en las contiendas electorales, se ha visibilizado que la VPMRG es un factor que limita y obstaculiza sus carreras políticas y perpetúa la exclusión de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones. En ese sentido, aun cuando la reforma legislativa

en materia de VPMRG es un gran avance, su ejecución ha presentado diversos retos, obstáculos y áreas de oportunidad que demandan un análisis profundo, a fin de encontrar los elementos necesarios para diseñar y ejecutar acciones que garanticen a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales de manera sustantiva y libre de cualquier tipo de violencia.

El presente texto tiene la pretensión de identificar diferencias y similitudes entre la reforma federal sobre VPMRG y su homologación en la normatividad del estado de Jalisco; los obstáculos y resistencias que se presentaron en el proceso de construcción y aprobación de las reformas locales; los mecanismos y acciones implementadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IPEC Jalisco) para materializar las reformas; así como los retos a los que se han enfrentado las mujeres víctimas de VPMRG y sus lamentables efectos; para terminar, se destacan los aciertos y la agenda que se debe atender para que su cumplimiento sea efectivo.

EL PROCESO LEGISLATIVO PARA APROBAR Y HOMOLOGAR LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE JALISCO

Proceso, aprobación y alcances de la reforma

En Jalisco, el 1° de julio de 2020, para efecto de armonizar la legislación estatal a lo mandado por la reforma constitucional de “paridad en todo” de 2019 y a las legales en materia de VPMRG aprobadas en 2020, se publicaron en *El Estado de Jalisco. Periódico Oficial*¹ los decretos que reformaron y adicionaron artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ), así como el Código Electoral del Estado de Jalisco (CEEJ) y, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG, las siguientes leyes locales:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVJ)
- Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas (LRPA)
- Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (LSPJM)
- Ley Orgánica de la Fiscalía (LOF)

¹ *El Estado de Jalisco. Periódico Oficial*, 1° de julio de 2020, disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-01-20-bis.pdf> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

Cabe recalcar que, en el marco de dicha homologación, la activista feminista Guadalupe Ramos publicó en un medio de comunicación digital lo siguiente: “la violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación a sus derechos humanos y es una amenaza para la construcción de un Estado democrático”.²

En todos los niveles, la VPMRG es un flagelo que enfrentan las mujeres que ejercen un cargo público o que aspiran a ello. De esto dan cuenta diversos diagnósticos elaborados en el Proceso Electoral 2017-2018 que, a la luz de los casos observados, identificaron que existe una “alarmante normalización e invisibilización”³ de parte de las propias mujeres que viven violencia; así como la urgencia de “reformular los ordenamientos jurídicos estatales necesarios para definir claramente la violencia política por razones de género, enlistar las correspondientes conductas o acciones constitutivas y explicitar las sanciones a que dieran lugar”.⁴

Es importante resaltar que la armonización que nos ocupa se logró gracias a la suma de esfuerzos y voluntades del movimiento amplio de mujeres en la entidad,⁵ del Poder Legislativo local y de diversas instituciones. Con ese objeto, realizaron foros, posicionamientos, campañas en redes, conversatorios de análisis y discusión en torno a la reforma. Entre los que destacan los siguientes:

De la mano del colectivo G 10 x Jalisco, el IEPC organizó el foro “La reforma para tipificar la violencia política en razón de género y su impacto en lo local.

2 Guadalupe Ramos Ponce, “Violencia política contra las mujeres en razón de género”, en *Partidero periódico de Diez*, Guadalajara, Jalisco, 1º de julio de 2020, disponible en: <https://partidero.com/violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

3 Sandra Nadezhda Martínez Díaz Covarrubias e Isabel Yoloxóchitl Corona Ruelas, “Más allá de lo simbólico: el ejercicio de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el proceso electoral de Jalisco 2018”, en Griselda Beatriz Rangel Juárez, Dolores Marisa Martínez Moscoso, María Rosas Palacios (coords.), *Más allá de la paridad. Elecciones 2018 en Jalisco*, Guadalajara, Jalisco, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario del Sur, 2020, p. 111.

4 *Ibid.*, p. 113.

5 PARITÉ Observatorio Ciudadano de la Participación Política de las Mujeres; CLADEM, Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de las Mujeres; Mujeres por la Justicia Social: Atala Apodaca A.C.; Red de Mujeres Insurgentes; Instituto de Gestión y Liderazgo Social para el Futuro INDESO A.C.; Colectivo Mujeres Puerto Vallarta; IDEA A.C.; Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario IMDEC; Colectivo MAM; Colectiva Abuelas Brujas y Sabias; Redes de Paz y Derechos Humanos y la Igualdad A.C.; Liderazgos por la Paz y la Igualdad A.C.; Mujeres por la Seguridad, Justicia y Paz A.C.; G 10 x Jalisco, entre otras redes y organizaciones feministas y sociales, así como mujeres y hombres a título individual.

Haciendo realidad el principio de paridad en Jalisco”,⁶ en el que se discutió sobre la agenda para la armonización de la reforma de VPMRG; el cumplimiento de las autoridades estatales; así como: alianzas clave, observación y monitoreo para prevenir, sancionar y erradicar la VPMRG y promover la paridad sustantiva.

El Poder Legislativo realizó el foro “Claves para la armonización legislativa en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Jalisco”,⁷ promovido por la diputada Mirza Flores Gómez con el objetivo de identificar los retos de la participación de las mujeres en los espacios públicos; además, exponer los criterios mínimos que debía contener la armonización en los términos de la reforma federal y algunas medidas para aumentar sus alcances. En el que participaron: la senadora Patricia Mercado Castro, María del Carmen Alanís Figueroa y Angélica de la Peña, de la Red de Mujeres en Plural.

Igualmente, las legisladoras acordaron establecer una mesa para analizar las iniciativas presentadas por las distintas fracciones parlamentarias e integrar un solo proyecto desde las comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género; así como Puntos Constitucionales y Electorales.

El 30 de junio el pleno del Congreso del Estado aprobó por unanimidad de votos (31 de las diputaciones presentes) las modificaciones a la CPEJ y a los ordenamientos legales ya mencionados, lo que dio luz a la reforma de VPMRG en el estado. A continuación, se transcriben algunas de las manifestaciones que hicieron las legisladoras durante la sesión.

Sería mejor no necesitar tantas leyes, si solo entendiéramos que, como seres humanos, tenemos los mismos derechos y de igual forma las mismas obligaciones [...] tanto hombres como mujeres tenemos las mismas capacidades (legisladora Irma de Anda Licea, Partido Acción Nacional, PAN).

Las mujeres en Jalisco verán reducidas las brechas de desigualdad política, no solo para las que ya están en el poder, sino para las que vendrán en un futuro (Mirza Flores Gómez, Partido Movimiento Ciudadano, MC).

6 “La reforma para tipificar la violencia política en razón de género y su impacto en lo local. Haciendo realidad el principio de paridad en Jalisco”, foro realizado el 19 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.facebook.com/1675785049371475/videos/688310442005852> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

7 Congreso del Estado, “Diputadas trabajan contra la violencia política”, boletín de prensa, Guadalajara, Jalisco, 22 de junio de 2020, disponible en <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/boletines/diputadas-trabajan-contra-la-violencia-politica> (fecha de consulta: 18 de agosto de 2021).

Con esta reforma electoral se logra tener un piso parejo, en candidaturas para mujeres y hombres en Jalisco (porque) se establecen sanciones a partidos políticos, así como a candidatos y todo tipo de ciudadanos que ejerzan cualquier tipo de maltrato hacia las mujeres en la política (Sofía García Mosqueda, Partido Revolucionario Institucional, PRI).

Este día marca un parteaguas en la historia política de Jalisco. Sin embargo, que eso solo sea puerta de entrada para avanzar en este tema de manera fluida (Mara Robles Villaseñor, MC).⁸

Como se observa, no solo las disposiciones en materia electoral sufrieron un cambio, sino que además se requirió actualizar y modificar legislaciones en las que se definió el concepto de VPMRG, se determinaron las conductas que la constituyen y se otorgó competencia a diversas autoridades jurisdiccionales, administrativas y penales para conocer y, en su caso, resolver, asuntos de VPMRG, con la finalidad de implementar los mecanismos de acceso a la justicia a las víctimas de ese tipo de violencia.

Con lo expuesto, se confirma lo expresado por Guadalupe Ramos:

[...] los grandes avances son producto de las luchas feministas, del movimiento amplio de mujeres, de los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de consejeras electorales, de mujeres de los partidos, activistas, académicas y todas y todos quienes han contribuido a mejorar las condiciones de participación política de las mujeres.⁹

Por otra parte, dicha reforma trajo consigo la necesidad de adecuar diversa normativa interna del IEPC, dado que al modificarse el artículo 134, numeral 1, fracción LVI, del CEEJ, se dotó de atribuciones al Consejo General para emitir lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG y vigilar su cumplimiento; igualmente, el artículo 136, párrafo 2 del Código otorgó el carácter de permanente a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. Consecuentemente, se modificó el Reglamento

8 Congreso del Estado de Jalisco, “En Jalisco no más violencia política contra las mujeres”, boletín de prensa, Guadalajara, Jalisco, 30 de junio de 2020, disponible en: <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/boletines/en-jalisco-no-m-s-violencia-pol-tica-contra-las-mujeres> (fecha de consulta: 18 de agosto de 2021).

9 Guadalupe Ramos Ponce, *op. cit.*

Interior del Instituto¹⁰ para actualizar la temporalidad de la referida comisión y facultarla para proponer al Consejo General los lineamientos para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual manera, conforme al artículo 471, párrafo 1, fracción IV del CEEJ, se adecuó el Reglamento de Quejas y Denuncias¹¹ para establecer las particularidades del Procedimiento Especial Sancionador en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Las modificaciones a ambos reglamentos se aprobaron el 23 de septiembre de 2020.

Diferencias entre la reforma federal y la local

Derivado de la armonización de la legislación estatal, es posible identificar algunas diferencias entre la reforma federal y la local, lo que posiciona a Jalisco como una entidad que incluyó criterios novedosos. Estas diferencias se describen enseguida.

De forma similar al requisito para ser diputada o diputado federal o senadora o senador establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en: “No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género”, la reforma local determinó como requisito para ser titular de una gubernatura, diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, el siguiente:

No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Como se observa, la diferencia estriba en que tanto en la CPEJ y el CEEJ se incorporó una condición: no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los

10 IEPC Jalisco, Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Guadalajara, 1º de octubre de 2020, disponible en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-8/II/d/reglamento_interior_del_iepcj_01oct2020.pdf?ver=upd

11 IEPC Jalisco, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Guadalajara, septiembre de 2020, disponible en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/reglamento_de_quejas_y_denuncias_septiembre_2020.pdf?ver=245383628462

adeudos alimenticios. Con lo que Jalisco avanzó en la búsqueda de erradicar la violencia no solo hacia las mujeres, sino también a las infancias y adolescencias.

El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece 22 conductas que pueden constituir VPMRG, en cambio, la Ley de la materia en el estado de Jalisco enlista 25, es decir, se adicionaron tres conductas al catálogo contenido en el artículo 11, fracción VII, las cuales se ubican en los incisos u), v) y w), que se transcriben a continuación:

- u. Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- v. Causen, o puedan causar, feminicidio o la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- w. Amenacen agredan o inciten a la violencia contra las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras y activistas de los derechos de las mujeres [...]

En tal sentido, se amplió la protección legal a periodistas, activistas y defensoras de los derechos humanos, así como expresamente se establece como conducta el causar o poder causar feminicidio o la muerte violenta de mujeres. Por cuanto hace a las sanciones en caso de las infracciones por VPMRG, se distinguen de la reforma federal las siguientes:

Respecto a los partidos políticos que incumplan con las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG se contempla una multa de hasta 10 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y en caso de reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución. Además, en casos graves y reiteradas conductas, con la cancelación del registro tratándose de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias para los partidos políticos nacionales.

Con relación a aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as a cargos de elección popular se establece que, en el caso de que la VPMRG fuera cometida contra mujeres indígenas, con discapacidad, afrodescendientes o por su preferencia, identidad u orientación sexual, la multa de hasta cinco mil UMA se

incrementará en una mitad. En cuanto a las personas jurídicas, una multa de hasta 100 mil UMA.

Para la ciudadanía, dirigentes y afiliados/as a partidos políticos o de cualquier persona física o moral, que promuevan una denuncia frívola y esto constituya VPMRG, se establece una amonestación pública y, en reincidencia, con multa de hasta dos mil UMA.

Por último, el artículo 52, fracción XIII, de la LRPA facultó a los órganos internos de control de cada ente público para resolver las faltas administrativas, e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con la LAMVLVJ, a diferencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a dichos órganos únicamente les da competencia para el caso de las faltas graves y, dentro de estas, cataloga a la VPMRG. Que, dicho sea de paso, la competencia de los órganos de control de la referida ley local entra en conflicto con la Ley General, lo que dificulta su aplicación.

PRINCIPALES OBSTÁCULOS Y/O RESISTENCIAS PARA SU APROBACIÓN

El Congreso local aprobó la reforma en materia de VPMRG logrando consensos para incluir modificaciones de avanzada, sin embargo, a decir de activistas y colectivos, dejó fuera sus propuestas, que demandaban la causal de nulidad de la elección ante la presencia de VPMRG.

Aunado a eso, la multicitada reforma se aprobó en la fecha límite para ser aplicada en el PEL que estaba por iniciar. Ante esa situación, días previos a que esto sucediera, varias organizaciones de la sociedad civil advirtieron que el retraso de su discusión y aprobación en el Pleno del Legislativo respondía a la resistencia de algunos legisladores que no estaban de acuerdo con el empoderamiento de las mujeres. De forma análoga, las activistas externaban su preocupación por haber perdido la interlocución con las legisladoras, entre otras cosas, porque de manera repentina se cancelaron dos mesas de diálogo previstas para el intercambio de ideas y planteamientos directos.

En ese tenor, la falta de socialización y el desconocimiento público de las iniciativas a discutir hizo presumir la tensión existente al interior del Congreso para alcanzar consensos. Esto generó que varios colectivos, organizaciones y mujeres de partidos realizaran posicionamientos y ruedas de prensa, en las

que exigían que el proceso de armonización legislativa de la reforma en materia de VPMRG se realizara observando los estándares nacionales e internacionales que protegen y garantizan los derechos políticos y electorales de las mujeres y con la oportunidad debida, para no poner en riesgo su entrada en vigor en el PEL 2020-2021.¹²

Reflexiones finales sobre la homologación

Como se ha venido comentando, el proceso de homologación de la reforma en materia de VPMRG en la entidad enfrentó resistencias. No obstante, al final, la concreción de un marco legal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG fue resultado del trabajo coordinado y colaborativo del movimiento amplio de mujeres, de las instituciones y, especialmente, de las legisladoras de los diferentes partidos políticos.

La perspectiva integral con que fue diseñada la reforma ofrece un nuevo modelo de acceso a la justicia que, de conformidad con los estándares más altos de protección de los derechos humanos de las mujeres, tutela los principios de igualdad, no discriminación y no violencia; tipifica la VPMRG como delito electoral; contempla reglas para inhibir las conductas o sancionarlas y la reparación de los derechos de las víctimas.

Incluso con esos avances, se puede afirmar que el contexto de resistencia en el que nació la reforma no ha fenecido, tomando en cuenta que proviene de una cultura patriarcal enraizada en nuestra sociedad, por lo que es probable que se siga manifestando en el corto y mediano plazo. Por esa razón, es imperante continuar con el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación interinstitucional; con las adecuaciones internas requeridas; con la ampliación de la estructura de las instituciones que conocen de VPMRG; con la instrucción especializada y con perspectiva de género del personal que sustancia los medios de defensa y acceso a la justicia, del que tiene contacto con las víctimas y del que resuelve los asuntos; con la socialización de las conductas, sujetos, impactos y sanciones de la VPMRG, para hacer visible lo invisible y evitar la normalización, entre otras. A su vez, es indispensable ejecutar acciones tendientes a abatir la cultura patriarcal; incentivar un trato de igualdad entre mujeres y hombres y generar pedagogía pública respecto de que la participación de las mujeres en todos los espacios enriquece la vida política y social.

12 Rueda de prensa sobre la reforma de violencia política contra las mujeres en Jalisco, Congreso del Estado de Jalisco, Jalisco, 29 de junio de 2020, disponible en <https://ur-pk.facebook.com/pariteobservatorio/videos/967394267037719/> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Competencias de cada institución

La reforma local en materia de VPMRG estableció los medios de acceso a la justicia, que generó una distribución de competencias entre distintas autoridades en materia electoral, penal y de responsabilidades administrativas, entre las que se encuentran: el IEPC, a través de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Quejas y Denuncias (CQYD); el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (TEEJ), el Poder Judicial del Estado de Jalisco (PJJ); la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FEDE); el Tribunal de Justicia Administrativa (TJAJ), y los órganos internos de control de cada ente público. En el cuadro 1 se describen los medios de defensa, las autoridades competentes en cada caso y sus atribuciones.

Cuadro 1. Competencia para conocer de VPMRG

Vía	Autoridad	Atribuciones
Procedimiento Especial Sancionador (PES)	IEPC	Instruir el procedimiento por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General cuando se presente denuncia o iniciarlo de oficio; integra el expediente y, junto con el informe circunstanciado, lo remite al TEEJ para su resolución. Tiene la facultad de ordenar o solicitar a la autoridad competente medidas cautelares y órdenes de protección (artículos 471, 459 Bis y 474 del CEEJ).
	CQYD	Resolver sobre las medidas cautelares que ponga a su consideración la Secretaría Ejecutiva, a fin determinar su procedencia (artículo 469, párrafo 4, del CEEJ).
	TEEJ	Resolver, a partir del expediente e informe recibido del IEPC, para lo cual, deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan (artículos 474 bis y 459 Ter del CEEJ).
Delitos electorales	FEDE	Investigar los posibles delitos de VPMRG, por sí o interpósita persona, cometidos en el ámbito local y determinar el ejercicio o no de la acción penal (artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
	PJJ	A través de sus órganos jurisdiccionales penales, conocer y resolver los delitos electorales que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Continúa...

Vía	Autoridad	Atribuciones
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	OIC	Resolver las faltas administrativas, e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMLV). Remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves, debidamente sustanciados, al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución (artículos 46, 52, párrafo 1, fracciones III, IV y XIII, LRPA).
	TJA	Resuelve los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves sobre violencia política contra las mujeres en razón de género (artículos 52, párrafo 1, fracción IV; 55 y 56 LRPA).

Fuente: Elaboración propia con información de distintas fuentes.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (PES)

El Código Electoral del Estado de Jalisco regula el PES. A partir de la reforma, en el artículo 446, párrafo 3, estableció que las quejas y denuncias por VPMRG se sustanciarán a través de este procedimiento, ese mismo dispositivo determina el catálogo de quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad, que es coincidente con la legislación federal, salvo por las concesionarias de radio y televisión.

Al igual que el procedimiento regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el PES en Jalisco es sustanciado por la autoridad administrativa electoral y resuelto por la autoridad jurisdiccional, dígase IEPC y TEEJ, respectivamente. En tal virtud, el Instituto Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, está facultado para instruir los procedimientos que se desprendan de la queja o denuncia y los inicie de oficio, así como de integrar el expediente original y elaborar el informe circunstanciado, y remitirlo al TEEJ para su resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 471, 472, 473, 474 y 474 Bis del CEEJ.

Asimismo, con el propósito de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que pudieran constituir VPMRG, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, hasta en tanto se emita la resolución definitiva, el IEPC tiene atribuciones para ordenar o solicitar a la autoridad

competente, tal como establece el artículo 459 Bis del CEEJ, las siguientes medidas cautelares y órdenes de protección:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas.
- Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares, es facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias determinar su procedencia, previa propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, las sentencias emitidas por la autoridad resolutora dentro de los PES podrán tener los siguientes efectos:

- Declarar la inexistencia de la VPMRG, objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- Declarar la existencia de la VPMRG, objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el CEEJ.

Además, de acuerdo con el artículo 459 del CEEJ, en la resolución el TEEJ deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima.
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, salvo que represente un riesgo para su integridad física.
- Disculpa pública y que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora.
- Medidas de no repetición.

Seguimiento y atención de casos

Desde la reforma a la conclusión del PEL 2020-2021, el IEPC recibió 53 quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales motivaron la sustanciación de 49 procedimientos especiales sancionadores, dado que algunas de las referidas quejas fueron acumuladas. El resultado del estudio de dichos procedimientos se desagrega en el cuadro 2.

Cuadro 2. Numeralia de procedimientos en materia de VPMRG

Procedimientos	Cantidad
Desechados o que se tuvieron por no presentadas las denuncias	25
Resueltos por el TEEJ, en los que se declara la existencia de la infracción y que han causado estado	3
Resueltos por el TEEJ, en los que se declara la inexistencia de la infracción y que han causado estado	13
En trámite por el IEPC	4
Pendientes de resolución por el TEEJ	4
TOTAL	49

Fuente: Elaboración propia con información de distintas fuentes.

Es importante destacar que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del JEPC ha resuelto 18 solicitudes de medidas cautelares dentro de los procedimientos especiales sancionadores sustanciados, de las cuales: siete fueron procedentes; cinco, parcialmente procedentes, y seis, improcedentes; todas confirmadas por el TEEJ, no obstante, una de las declaradas procedentes fue revocada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

CASOS EMBLEMÁTICOS

Como se pudo observar líneas atrás, posterior a la reforma, de los PES que han sido resueltos y que han causado estado, solo en tres casos se declaró

la existencia de VPMRG. De los cuales, únicamente dos se han inscrito en el Registro Nacional y en el Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Registro Nacional y Estatal); el otro no está en esa situación, pues se presentó antes de que el INE emitiera los lineamientos que regulan la integración, funcionamiento, actualización y conservación de los citados registros.¹³ Los asuntos en cuestión se sintetizan a continuación:

Alcalde violenta regidora. Una regidora del ayuntamiento del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, presentó una queja en contra del entonces presidente municipal porque durante una sesión, ante un cuestionamiento que ella hizo, en su respuesta, él la descalificó para expresar inquietudes de la ciudadanía. La sentencia del TEEJ tiene por acreditada la existencia de VPMRG, esencialmente, porque: “utilizó su posición para cuestionar los conocimientos de la regidora y evidenciar su supuesta superioridad en el dominio de datos e información del tema, con lo cual convirtió el debate en una manifestación de micromachismos”¹⁴ tales como: *mansplaining*, *maninterrupting*, *bropiating* y *gaslighting*.¹⁵ Este precedente es importante porque el estudio de fondo realiza un análisis del discurso con perspectiva de género.

13 INE, “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, Acuerdo INE/CG269/2020, México, 4 de septiembre de 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114523> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

14 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Resolución del expediente SUP-REC-201/2020, México, 21 de octubre de 2020, disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0201-2020-> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

15 De acuerdo con lo que se señala en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número SG-JE-43/2020, del 3 de agosto de 2020, se entiende por *mansplaining* lo siguiente: “cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella. Cuestiona el conocimiento de una mujer (por el simple hecho de ser mujer) e intenta iluminar el discurso femenino con su sabiduría sin mayor especialización en el tema”; por *maninterrupting*: “aquella práctica de interrumpir el discurso de la mujer por parte de un hombre, de forma constante, innecesaria e irrespetuosa, y por lo general, cambia el sentido de la conversación y se centra en el punto argumentativo del hombre que interrumpe”; por *bropiating*: “conducta que implica la apropiación del producto del esfuerzo mental de una mujer, sin su consentimiento por parte de un hombre, robándose las ideas de la mujer y recibiendo crédito por ello”; y por *gaslighting*: “la conducta que implica un abuso emocional para terminar provocando desconfianza, ansiedad y depresión, haciendo creer que la mujer exagera las cosas, está loca o imagina cosas, siendo ridiculizado su comentario o pregunta cuando no es acogida”, disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0043-2020.pdf> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

VPMRG en medios de comunicación.¹⁶ El 22 de enero de 2021 el periódico regional *La Voz del Sur de Jalisco* publicó, en primera plana, la imagen de dos mujeres tomadas del cabello con el título “Mujeres pelearán por la alcaldía de Zapotlán”. El asunto causó indignación entre el movimiento feminista que, a la par de diputadas y un partido político, presentaron varias denuncias en contra de ese medio por considerar el acto como violencia simbólica y reproducción de estereotipos de género.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el retiro inmediato de dicha publicación. El TEEJ declaró la existencia de VPMRG, calificó la falta como grave de carácter especial y sancionó al director del medio de comunicación con una amonestación; como medida de reparación integral, le ordenó realizar una disculpa pública, y para garantizar la no repetición, le ordenó tomar un curso de capacitación en prevención de la violencia de género. En consecuencia, la persona sancionada fue inscrita en el Registro Nacional y Estatal.

Si bien la publicación en comentario no se refería a una candidata en particular, la resolución del TEEJ es relevante, toda vez que sienta el precedente de que ese tipo de actos constituyen violencia simbólica en contra de las mujeres que participan en la política.

VPMRG contra una precandidata.¹⁷ Una precandidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y regidora con licencia presentó una queja en contra de una periodista por la publicación de cinco videos en la red social Facebook que contenían expresiones que dañan la dignidad e integridad de la víctima, así como el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el retiro inmediato de las publicaciones objeto de la queja. Lo que fue confirmado por el TEEJ en la sentencia emitida, cuyo sentido fue declarar la existencia de violencia política y calificó la infracción como leve.

Por último, se subraya que, aun cuando la infracción fue catalogada como leve, se sumaron dos agravantes para determinar la temporalidad en el Registro

16 Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Resolución del expediente PSE-TEJ-008/2021 y su acumulado PSE-TEJ-009/2021, Guadalajara, 22 de febrero de 2021, disponible en <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-008-2021/> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

17 Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Resolución del expediente PSE-TEJ-034/2021 y su acumulado PSE-TEJ-009/2021, 13 de mayo de 2021, disponible en <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-034-2021/> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

Nacional y Estatal de la persona sancionada: que la agresora fuera periodista y que la víctima sea una mujer con discapacidad.¹⁸

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA SOBRE VPMRG

Aciertos en la implementación de la reforma

Como se ha mencionado, la homologación de la reforma en materia de VPMRG se realizó considerando los estándares internacionales de protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Esta perspectiva permite al IEPC emitir disposiciones e implementar mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas que constituyen VPMRG.

De ahí que, a partir de la reforma, el IEPC ha efectuado una serie de acciones, algunas en coordinación con otras instituciones, organizaciones de la sociedad civil, colectivos y redes, con el objeto de cumplir con su obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. A continuación, se destacan las más relevantes.

Reforma a la reglamentación interna del IEPC

El 23 de septiembre de 2020 se reformó el Reglamento Interior del Instituto para incluir a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación entre las que tienen carácter permanente, y facultarla para proponer al Consejo General los lineamientos para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la misma fecha se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias para regular el Procedimiento Especial Sancionador en los casos de VPMRG y para establecer la obligación de la Secretaría Ejecutiva de presentar un informe en cada sesión ordinaria del Consejo General sobre las quejas y denuncias recibidas en esa materia. De ahí que, a partir de octubre de 2020, mensualmente se han rendido dichos informes.

18 Acuerdo del IEPC que determina la temporalidad conforme a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco PSE-TEJ-034/2021, Guadalajara, Jalisco, 1° de julio de 2021, disponible en <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/08/2-CASO-Acuerdo-SE-Temporalidad-Registro-Violencia-Maria-del-Carmen-Vazquez-Amador-1.pdf> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2021).

Emisión de lineamientos

El 27 de enero de 2021 el Consejo General aprobó los “Lineamientos para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para que los partidos nacionales con acreditación en el estado, los locales y las personas aspirantes a candidaturas independientes presenten la manifestación ‘3 de 3 contra la violencia’”, en los cuales se establece la obligación de presentar, junto con la solicitud de registro de cualquier candidatura, dígame de partidos políticos nacionales, locales o independientes, la “3 de 3 contra la violencia”,¹⁹ para lo cual se determinó un formato que debía contener firma autógrafa, en el que cada persona manifestara bajo protesta de buena fe, no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, o por violencia política contra las mujeres por razón de género.

No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa, en su defecto, que se encuentra al corriente de los pagos. Así como no estar inscrita en un padrón de personas deudoras alimentarias vigente.

El 28 de febrero de 2020 el Consejo General aprobó los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021”,²⁰ en los que se incorporó la obligación de presentar el formato “3 de 3 contra la violencia” como parte de los documentos que debían acompañar a la solicitud de registro de candidatura.

Con relación a la presentación de la “3 de 3 contra la violencia”, cabe resaltar que en mayo se solicitó el apoyo de la Dirección del Registro Civil del Estado de Jalisco para verificar si las personas registradas como candidatas a diputaciones

19 IEPC Jalisco, “Lineamientos para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para que los partidos nacionales con acreditación en el estado, los locales y las personas aspirantes a candidaturas independientes presenten la manifestación ‘3 de 3 contra la Violencia’”, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-01-27/20-iepc-acg-017-2021yanexos.pdf>

20 IEPC Jalisco, “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021”, Acuerdo IEC-AGG-017-21, Guadalajara, 27 de enero de 2021, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-02-28/18-iepc-acg-029-2021yanexosyfe.pdf>

y municipios se encontraban en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En su respuesta, dicha autoridad manifestó no haber encontrado ninguna coincidencia.

El 31 de marzo de 2021 el Consejo General aprobó los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como para la actualización del Registro Nacional”.²¹

Firma de compromisos y pactos

El 20 de enero de 2021, con el objeto de promover el cumplimiento del principio de paridad y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en colaboración con el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco (OPPMJ), se impulsó la firma del “Compromiso por una democracia paritaria, libre de violencia política hacia las mujeres en Jalisco”, en la que participaron los partidos políticos.

El 9 de marzo de 2021, en atención a la iniciativa promovida por las Abogadas Violetas y las Constituyentes Feministas MX, el IEPC convocó a los partidos políticos para firmar el “Pacto político por los derechos humanos de las mujeres y la consolidación de una democracia paritaria y libre de violencia: Lo Personal Es Político”.

Charlas, talleres, cursos de capacitación y reuniones

Durante octubre y noviembre de 2020, en diversas sesiones, se impartió el curso de inducción denominado “¿Qué sigue después de la reforma acerca de violencia política contra las mujeres en razón de género?”, a la militancia de los partidos políticos y al personal del Instituto, con el objeto de desarrollar herramientas teórico-metodológicas y habilidades que les permitan identificar casos de violencia política en razón de género.

Entre febrero y marzo se impartió el curso “Violencia política contra las mujeres en razón de género” al personal de oficinas centrales y de los consejos distritales del IEPC, con la intención de socializar la reforma, sensibilizar sobre el tema y orientar sobre el trámite que deben dar a las quejas o denuncias.

21 IEPC Jalisco, “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como para la actualización del Registro Nacional”, Acuerdo IEPC-ACG-036/2021, Guadalajara, 31 de marzo de 2021, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-03-31/11-iepc-acg-036-2021-acu-somete-a-consideracion-proponer-lineamientos-integracion-registro-personas.pdf>

También en esos meses, como parte del programa “Por un proceso electoral en condiciones de igualdad y libre de violencia política contra las mujeres”, conjuntamente con el OPPMJ, se impartieron cursos de capacitación virtual “Nos sumamos por un proceso electoral en condiciones de igualdad y libre de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Durante agosto se implementó el programa “Recuperando la voz de las mujeres en el Proceso Electoral 2020-2021”, que tuvo como objetivo abrir un espacio de diálogo y reflexión que permitiera visibilizar el problema que representa la VPMRG. En ese marco, se llevaron a cabo cinco reuniones regionales en las que participaron mujeres involucradas en las campañas y se puso a su disposición una encuesta en línea²² y anónima. Las experiencias compartidas fueron la base para identificar algunas de las problemáticas que se exponen en las conclusiones.

Difusión de material alusivo a la VPMRG

Desde enero de 2020 se ha colaborado con la difusión del violentómetro y del Botiquín de Primeros Auxilios en contra de la VPMRG,²³ elaborados por la Red de Mujeres Jóvenes por la Democracia Paritaria, los materiales fueron publicados en la página electrónica del IEPC, en redes sociales institucionales. También fueron circulados entre las candidatas integrantes de la Red.

En abril de 2021 se elaboró un modelo para denunciar actos que puedan constituir VPMRG, el cual se puso a disposición en la página institucional y se difundió entre las candidatas adheridas a la Red, con el objeto de facilitar a las mujeres víctimas la presentación de una queja o denuncia en la materia.

Se produjeron dos videos animados: uno con el propósito de que las candidatas detectaran situaciones de violencia política en razón de género, y otro para promover la cultura de la denuncia ante las instancias competentes.²⁴

El 27 de abril se publicó la “Guía sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género”²⁵ elaborada en colaboración con las instituciones que

22 IEPC Jalisco, “Recuperando la voz de las mujeres”, Guadalajara, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/recuperando-la-voz-de-las-mujeres>

23 IEPC Jalisco, “Botiquín de Primeros Auxilios”, Guadalajara, disponible en <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?p=340>

24 IEPC Jalisco, Videos sobre VPMRG, Guadalajara, disponibles en <https://www.facebook.com/watch/?v=973292103468332>

25 OPPMJ, “Guía sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género”, Guadalajara, 2020, disponible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2021/08/GUIA-PARA-LA-ATENCION.pdf>

integran permanentemente el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco; la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, el TEEJ y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

En mayo se elaboró un cartel que fue difundido en redes sociales con la intención de hacer un llamado a la sociedad en general a denunciar a personas que hubieren faltado a la verdad al suscribir la manifestación “3 de 3 contra la violencia”, que tuvo como título *¿Tienes información sobre personas candidatas a una diputación local o municipales (presidencias, regidurías y sindicaturas) que incumplan con la medida “3 de 3 contra la violencia”?*

Red Nacional de Candidatas

El 28 de febrero de 2021 la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación presentó al Consejo General del IEPC un informe sobre la adhesión a la “Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021” (Red de Candidatas).²⁶

De igual manera, para dar a conocer la mencionada Red e invitar a las candidatas a incorporarse, se diseñaron carteles y postales para su difusión en redes sociales, y se elaboró un formulario editable para facilitar su registro, los materiales se publicaron en la página del IEPC.

Posteriormente, entre abril y mayo, se impartieron las charlas sobre cómo denunciar o interponer medios de impugnación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Como resultado de la convocatoria emitida por el IEPC para llevar a cabo un monitoreo en radio, televisión y medios impresos, fue designada la Universidad de Guadalajara (UDG) y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO); la primera, en lo que respecta a radio y televisión y el segundo, para medios impresos, de conformidad con los artículos 296 y 298 del Reglamento de Elecciones. Esto con el propósito de conocer y analizar la

26 Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, Informe de adhesión a la Red de Candidatas, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-02-28/12-redamceejaliscoinformeconsejogeneral003.pdf>

calidad y cantidad de información que se difunda a través de los medios de comunicación durante las campañas electorales del PEL 2020-2021.

Esta actividad es importante para el tema que nos ocupa, toda vez que por primera ocasión se incorporaron los indicadores: Género, Discriminación y Uso de Lenguaje Incluyente. En tal virtud, respecto de esos indicadores, se describen algunos datos relevantes que se desprenden de los informes finales del monitoreo.²⁷

Radio y televisión

La cobertura noticiosa por género de candidatura fue de 69% para hombres y 31% para mujeres. Por tipo: en municipales, 76% a hombres y 24% a mujeres. Diputaciones, 36% a hombres y 64% a mujeres.

En cuanto a las valoraciones positivas, los hombres obtuvieron 49% y negativas 51%; mientras que las mujeres obtuvieron 70% de valoraciones positivas y 30% de opiniones negativas.

Con relación a las expresiones sobre el carácter, apariencia y énfasis en el rol de género se identificó que el 1% de la cobertura a candidatos es sobre su carácter, menos del 1% sobre su apariencia y el mismo porcentaje sobre su género o rol de género. En contraste, 1% de la cobertura a candidatas es sobre su carácter, 1% sobre su apariencia y 5% sobre su género o rol de género.

Sobre el tratamiento de la información, se encontró que en 12% de las piezas analizadas, hubo alguna forma de lenguaje excluyente, es decir, algún elemento lingüístico, como el masculino genérico y la masculinización de sustantivos de profesiones, a través del cual se excluye simbólicamente a mujeres. Este porcentaje subió a 45% cuando únicamente se toman en cuenta las piezas con candidaturas de varias personas, en donde hay mayor probabilidad de encontrar el uso de masculino genérico.

Medios de comunicación escritos

Por cuanto hace al uso de lenguaje incluyente o no sexista, de las piezas analizadas, apenas 0.68% incurrieron en posibles modalidades de discriminación, y el grupo más frecuente fue el relativo al género de las personas.

27 IEPJ Jalisco, Monitoreos del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, disponibles en https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=20

Ahora bien, de las piezas informativas con menciones a candidatas y candidatos, dos de cada tres fueron para hombres. Lo que reveló una persistente inequidad en la cobertura de los medios. Tendencia que fue mayor en las campañas de municipales, dado que el 70% fue para hombres, mientras que en las de diputaciones locales fue del 54% para varones.

De 3,268 menciones, en 52 se identificaron casos en que se minimizan las capacidades y los logros de las candidatas, o en los que se refieren a ellas en una posición de subordinación respecto de un hombre. Menciones de esta naturaleza subrayaron la condición de ser mujer de las candidatas con señalamientos como: “Es una mujer que nunca había participado en la política, ni ha desempeñado un cargo público” o “Lo cierto es que de manera inesperada la elección de Puerto Vallarta se quedó en manos de las mujeres”, respecto de este municipio, una candidata había asumido tal posición por “descarte” ante un “mejor” candidato varón.

Aunado a eso, también hubo casos en que se describió a una candidata por un rol doméstico: “Ella es comerciante y ama de casa” o en los que se minimizaron sus capacidades por su trayectoria: “La joven que ha tenido éxito por su canal de YouTube, pero que no tiene ninguna experiencia en el gobierno o en la política”. Otras menciones, siendo generales, establecían calificaciones sobre mujeres en general, como: “Hay que reconocer que todavía hay jóvenes mujeres a las que no les importa ensuciarse en la calle”.

MEJORAS NECESARIAS PARA EFICIENTAR LA REFORMA

Coordinación interinstitucional

Un reto importante para que la reforma logre su objeto de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género es el diseño y la implementación de mecanismos que permitan una adecuada y eficaz coordinación interinstitucional entre las autoridades competentes para conocer de estos casos, así como otras indirectamente involucradas, de tal manera que las órdenes de protección sean sustantivas y no queden únicamente en papel.

Fortalecer a las instituciones competentes

Igualmente, se considera necesario fortalecer a las instituciones que tienen competencia para conocer de VPMRG, a través de la asignación de mayores recursos que les permitan contar con el suficiente personal especializado que atienda los casos y a las víctimas, así como para que las órdenes de protección

sean eficaces y no queden en letra muerta, razón por la cual el personal deberá recibir capacitación permanentemente; implementar una estrategia de difusión sobre qué es la VPMRG, cuáles son las conductas que la constituyen, los medios de defensa que tienen y cómo presentarlos, y sistematizar la información que generan con el objeto de facilitar su intercambio entre autoridades y su publicidad, siempre que no tenga el carácter de confidencial o reservada.

Bases de datos

Una vez identificadas las problemáticas presentadas en el marco del PEL 2020-2021, resulta indispensable recopilar y sistematizar la información que arrojaron los diversos mecanismos implementados para conocer el ambiente de violencia en el que viven las mujeres al contender por un cargo público, toda vez que con la sistematización de la información generada por las diferentes autoridades se generarán bases de datos que pueden facilitar la publicidad (cuando no sea confidencial o reservada), consulta e intercambio interinstitucional. Para mayor claridad se expone un ejemplo: un requisito para acceder a una candidatura consiste en no ser deudor o deudora alimentaria declarada morosa; a su vez, los artículos 440, párrafo tercero, del Código Civil; así como, 6 y 121 Bis de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, establecen la obligación del Registro Civil de conformar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, sin embargo, si bien esa autoridad cumple con la referida obligación, el registro no ha sido publicado en la página institucional.

Igualmente es necesaria la creación de bases de datos que permitan concentrar y analizar la información proporcionada por las mujeres que participan en los procesos electorales, que provea al IEPC de los insumos requeridos para, junto con otras autoridades, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, elaborar diagnósticos que permitan identificar las áreas de oportunidad, diseñar políticas públicas o mecanismos que brinden protección real a las víctimas, acceso a una vida libre de violencia política e igualdad sustantiva, en su caso, impulsar reformas a la legislación.

Defensoría de los Derechos Políticos y Electorales

El IEPC funge como una institución orientadora que busca generar condiciones de prevención y de divulgación para las mujeres que son o podrían ser víctimas de VPMRG. No obstante, este esfuerzo no es suficiente, las mujeres que pretenden denunciar se enfrentan a un panorama desolador, en el que, si no cuentan con conocimientos en materia de derecho, su defensa se encuentra limitada para implementar una estrategia de litigio que satisfaga sus derechos de acceso a la justicia, de protección y de reparación integral. En los hechos se ha advertido que la defensa por el ejercicio de los derechos

políticos y electorales requiere de un acompañamiento puntual y oportuno, en la cual este organismo electoral podría participar, pero lo cierto es que se encuentra limitado y, en algunos casos, podría caer en conflicto de interés. Es así como resulta indispensable crear una defensoría de los derechos políticos y electorales.

3 de 3 contra la violencia

Sin duda, la manifestación “3 de 3 contra la violencia”, impulsada por legisladoras, organizaciones de la sociedad civil, el Instituto Nacional Electoral y gran parte de los organismos públicos electorales locales, ha sido una herramienta muy importante para avanzar hacia la meta de que no accedan al poder personas agresoras y violentadoras de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, por una parte, se debe pugnar porque las declaraciones que contiene se conviertan en requisitos negativos para acceder a una candidatura en todos los cargos de elección popular; por la otra, en vista de los altos índices de impunidad, debe reformularse para quitar la condición de haber sido condenado o condenada por delitos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres y familia, en su lugar se declare no contar con antecedentes de denuncias por esos delitos, o en su defecto, haber sido absuelto o absuelta. Por último, que pase de ser un documento firmado de buena fe, a uno que se deba acompañar de los documentos idóneos que acrediten dichos requisitos, como por ejemplo solicitar:

- Constancia de no antecedentes penales
- Constancia de inexistencia de Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Cultura de la denuncia vs. impunidad

A partir de un análisis de las quejas y denuncias presentadas ante el IEPC, se ha advertido que existe recurrencia en víctimas directas e indirectas por agresiones sexuales o alguna otra que –si bien es violencia y grave– no atentaban contra los derechos políticos y electorales de las mujeres, por lo tanto, evidentemente, no constituían casos de VPMRG. Ahora bien, como resultado de las reuniones y de la encuesta aplicada a candidatas y participantes en las campañas, se identificó que hay normalización y/o desconocimiento sobre las conductas de violencia política, sobre cómo denunciarlas, y que la gran mayoría de las víctimas no denunciaron, ya sea por temor por su integridad física, por miedo a represalias o por desconfianza en las autoridades. Esto aunado a un altísimo índice de impunidad y de asuntos que no son resueltos. Motivos por lo que es urgente fomentar la cultura de la denuncia, de la mano del fortalecimiento de las autoridades competentes, de la profesionalización

de su personal, de adecuados mecanismos de coordinación interinstitucional que contrarresten la impunidad; así como difundir extensamente qué es la violencia política, sus conductas, medios de defensa y alcances.

CONCLUSIONES

La homologación de la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al marco legal local posicionó a Jalisco entre los estados más vanguardistas del país, según el estudio realizado por Flavia Freidenberg y Karolina Gilas sobre la armonización legislativa multinivel en el país.²⁸ En el referido estudio, las autoras toman como referencia la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en la Vida Política (Ley Modelo),²⁹ impulsada por la Comisión Interamericana de las Mujeres; a partir de la cual proponen el Índice de Exigencia Normativa para la violencia política en razón de género como una herramienta metodológica que permite evaluar y comparar los resultados de la armonización de las legislaciones locales en las entidades federativas. A través del índice midieron cinco dimensiones: tipificación, coordinación institucional, protección, sanción y reparación. El resultado de la evaluación y comparación ubicó a Jalisco en el grupo de entidades mejor evaluadas de México, en virtud de que el marco legal presenta un nivel de exigencia alto.³⁰

Sin embargo, el entusiasmo generado por el robustecimiento del andamiaje legal para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, que hace suponer el blindaje a la paridad y la posibilidad de que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos y electorales de manera sustantiva; se ve empañado por la generalizada recurrencia de los casos violencia y el contexto de inseguridad que vivieron las candidatas durante el PEL.

28 Flavia Freidenberg y Karolina M. Gilas, *Violencia política en razón de género y armonización legislativa multinivel en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas (Derecho Electoral, 202), 2020, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6097/2.pdf> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

29 OEA, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, MESECVI, Organización de los Estados Americanos, diciembre de 2018. La Ley Modelo tiene como objetivo el de establecer los estándares que deberían seguir los Estados para crear legislaciones sólidas, en concordancia con los instrumentos internacionales para la sanción de los actos de VPMRG, para la reparación por el daño sufrido por las víctimas y para el establecimiento de medidas de no repetición que contribuyan a la erradicación del fenómeno.

30 Flavia Freidenberg y Karolina M. Gilas, *op. cit.*

En voz de las precandidatas, candidatas, funcionarias electas, militantes, líderes que participaron en el PEL, la violencia política es utilizada por líderes de los partidos políticos como estrategia para no perder el control de los espacios de poder. Lo que nos hace afirmar que la presencia de un mayor número de mujeres candidatas y con posibilidades reales de acceder, sobre todo a los cargos municipales, se convierte en una amenaza para las cúpulas partidistas.

A partir de la recuperación de las experiencias y vivencias de las mujeres postuladas a las alcaldías, se advierte que los partidos políticos registran sus candidaturas en los municipios que políticamente son menos ambicionados, con menos habitantes y con márgenes de pobreza significativos. Igualmente se identificaron actitudes de líderes, incluso mujeres, que van desde amenazas, discriminación, actos de simulación, ausencia de financiamiento y poco o nulo apoyo operativo en las campañas de candidatas, acoso sexual, agresiones físicas y verbales, presiones para que las candidatas electas no asuman, o dejen el cargo, entre muchas otras conductas.

Así, el incremento en la participación de las mujeres ha generado, como efecto no deseado, el aumento de la VPMRG. Con lo que se alcanza el principal fin de quienes ejercen dicha violencia: inhibir la participación de las mujeres en el espacio público y no perder el control del poder. Situación ocasionada por la enraizada estructura patriarcal que impera en la sociedad, lo que, sumado a la poca cultura de la denuncia, los altos niveles de impunidad, la desconfianza hacia las instituciones para la atención de los casos y la inseguridad generalizada que impera en el país, presenta un enorme desafío para la implementación eficaz de la reforma VPMRG.

En conclusión, los comicios en 2021 revelaron que, si bien hay avances, estos no son suficientes para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En este sentido, se hace indispensable hacer un diagnóstico desde múltiples perspectivas que permita identificar con exactitud las problemáticas y obstáculos para, de la mano del Poder Legislativo, de diversas instituciones y de organizaciones de la sociedad civil, impulsar las reformas necesarias que ajusten la normativa para impedir que contiendan u ocupen cargos públicos personas violentadoras, tanto en la esfera pública como en la privada; diseñar e implementar acciones para socializar las conductas que constituyen violencia política y vías para acceder a la justicia, para contrarrestar su normalización; así como instrumentar y/o fortalecer mecanismos de coordinación interinstitucional eficaces para alcanzar la teleología de la reforma: prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política

contra las mujeres en razón de género, con ello, la tan anhelada igualdad sustantiva.

BIBLIOGRAFÍA

Código Electoral del Estado de Jalisco, *El Estado de Jalisco. Periódico Oficial*, Guadalajara, 1° de julio de 2020.

Congreso del Estado de Jalisco, “Diputadas trabajan contra la violencia política”, boletín de prensa, Guadalajara, 22 de junio de 2020, disponible en <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/boletines/diputadas-trabajan-contra-la-violencia-politica> (fecha de consulta: 18 de agosto de 2021).

_____, “En Jalisco no más violencia política contra las mujeres”, boletín de prensa, Guadalajara, 30 de junio de 2020, disponible en: <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/boletines/en-jalisco-no-mas-violencia-politica-contra-las-mujeres> (fecha de consulta: 18 de agosto de 2021).

_____, Rueda de prensa sobre la reforma de violencia política contra las mujeres en Jalisco, Guadalajara, 29 de junio de 2020.

Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, Informe de adhesión a la Red de Candidatas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-02-28/12-redamceejaliscoinformeconsejogeneral003.pdf>

Constitución Política del Estado de Jalisco, *El Estado de Jalisco. Periódico Oficial*, Guadalajara, 1° de julio de 2020.

El Estado de Jalisco. Periódico Oficial, 1° de julio de 2020, disponible en <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-01-20-bis.pdf> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

Foro “La reforma para tipificar la violencia política en razón de género y su impacto en lo local. Haciendo realidad el principio de paridad en Jalisco”, realizado el 19 de mayo de 2020, disponible en <https://www.facebook.com/search/top?q=g10%20x%20jalisco>

Freidenberg, Flavia y Karolina M. Gilas, *Violencia política en razón de género y armonización legislativa multinivel en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas (Derecho Electoral, 202), 2020, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6097/2.pdf> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

IEPC Jalisco, “Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva por el que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente PSE-TEJ-034/2021 determina la temporalidad que deberá permanecer María del Carmen Vázquez Amador inscrita en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, Guadalajara, 1° de julio de 2021, disponible en <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/08/2-CASO-Acuerdo-SE-Temporalidad-Registro-Violencia-Maria-del-Carmen-Vazquez-Amador-1.pdf>

_____, “Botiquín de Primeros Auxilios”, Guadalajara, disponible en <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?p=340>

_____, “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como para la actualización del Registro Nacional”, Acuerdo IEPC-ACG-036/2021, Guadalajara, 31 de marzo de 2021, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-03-31/11-iepc-acg-036-2021-acu-someteaconsidacdoqp roponelineamintegregistroperson.pdf>

_____, “Lineamientos para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para que los partidos nacionales con acreditación en el estado, los locales y las personas aspirantes a candidaturas independientes presenten la manifestación ‘3 de 3 contra la violencia’”, Acuerdo IEC-AGG-017-21, Guadalajara, 27 de enero de 2021, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-01-27/20-iepc-acg-017-2021yanexos.pdf>

_____, Monitoreos del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, disponibles en https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=20

_____, “Recuperando la voz de las mujeres”, Guadalajara, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/recuperando-la-voz-de-las-mujeres>

_____, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, Guadalajara, septiembre de 2020, disponible en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/reglamento_de_quejas_y_denuncias_septiembre_2020.pdf?ver=245383628462

_____, Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Guadalajara, 1° octubre de 2020, disponible en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-8/II/d/reglamento_interior_del_iepcj_01oct2020.pdf?=upd

_____, Videos sobre VPMRG, Guadalajara, disponibles en <https://www.facebook.com/watch/?v=973292103468332>

INE, “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, Acuerdo INE/CG269/2020, México, 4 de septiembre de 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114523> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

Informe final del Monitoreo de medios impresos sobre las campañas políticas del proceso electoral en Jalisco 2021, ITESO, Guadalajara, 18 de junio de 2021, disponible en https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=20

Informe final del Monitoreo de radio y televisión del proceso electoral concurrente 2020-2021 de Jalisco, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 18 de junio de 2021, disponible en https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=20

“La reforma para tipificar la violencia política en razón de género y su impacto en lo local. Haciendo realidad el principio de paridad en Jalisco”, foro realizado el 19 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.facebook.com/search/top?q=g10%20x%20jaliscohttps://www.facebook.com/1675785049371475/videos/688310442005852> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, *El Estado de Jalisco. Periódico Oficial*, Guadalajara, 1° de julio de 2020.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, *El Estado de Jalisco. Periódico Oficial*, Guadalajara, 1° de julio de 2020.

Martínez Díaz Covarrubias, Sandra Nadezhda e Isabel Yoloxóchitl Corona Ruelas, “Más allá de lo simbólico: el ejercicio de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el proceso electoral de Jalisco 2018”, en Griselda Beatriz Rangel Juárez, Dolores Marisa Martínez Moscoso y María Rosas Palacios (coords.), *Más allá de la paridad. Elecciones 2018 en Jalisco*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario del Sur, 2020.

Ramos Ponce, Guadalupe, “Violencia política contra las mujeres en razón de género”, en *Partidero periodismo de Diez*, Guadalajara, 1° de julio de 2020, disponible en <https://partidero.com/violencia-politica-contras-las-mujeres-en-razon-de-genero/> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2021).

Rueda de prensa sobre la reforma de violencia política contra las mujeres en Jalisco, Congreso del Estado de Jalisco, Jalisco, 29 de junio de 2020, disponible en <https://ur-pk.facebook.com/pariteobservatorio/videos/967394267037719/> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

OPPMJ, “Guía sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género”, Guadalajara, 2020, disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2021/08/GUIA-PARA-LA-ATENCION.pdf>

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Resolución de expediente SG-JE-43/2020, Guadalajara, 3 de agosto de 2020, disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0043-2020.pdf> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0043-2020.pdf> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Resolución del expediente SUP-REC-201/2020, México, 21 de octubre de 2020, disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0201-2020-> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Resolución del expediente PSE-TEJ-008/2021 y su acumulado PSE-TEJ-009/2021, Guadalajara, 22 de febrero de 2021, disponible en <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-008-2021/> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021).

_____, Resolución del expediente PSE-TEJ-034/2021 y su acumulado PSE-TEJ-009/2021, Guadalajara, 13 de mayo de 2021, disponible en <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-034-2021/> (fecha de consulta 2 de septiembre de 2021).

MÉXICO

Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo forma parte de una colaboración de los Organismos Públicos Locales (OPL) con el Instituto Nacional Electoral (INE) para integrar las experiencias locales en relación con la aprobación e implementación de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; para ello, se dará respuesta, en ocho apartados sustantivos, a una serie de preguntas que permitan conocer: el proceso legislativo de homologación de la reforma federal en la entidad mexiquense; los avances que tuvo la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con respecto de la reforma federal; si hubo resistencias a la homologación; la modificación al marco jurídico de la entidad; el funcionamiento del Procedimiento Especial Sancionador; un caso emblemático en el Estado de México en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; los aciertos de la reforma y el análisis del monitoreo a medios de comunicación con perspectiva de género.

¿CÓMO FUE EL PROCESO LEGISLATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE LA REFORMA A NIVEL LOCAL?

El 24 de septiembre de 2020 se publicó en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno* el Decreto número 186 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Decreto número 187 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, del Código Electoral del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en materia de violencia política y paridad de género.

Estos decretos homologaron las reformas federales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de paridad en todo, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020 y el 6 de junio de 2019, respectivamente.

En términos generales puede decirse que, en el Estado de México, el proceso legislativo que concluyó con la adopción de la reforma federal, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tuvo como rasgo distintivo el respaldo que todas las fuerzas políticas, representadas en el Congreso local, le dieron a estas reformas jurídicas, lo cual se materializó en una votación unánime de todas y todos los legisladores de los diversos grupos parlamentarios para aprobar la reforma.

El dictamen que dio origen a las reformas en el Estado de México tuvo como procedencia cinco iniciativas de ley. La primera de ellas data del 6 de noviembre de 2018, fecha en que la diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), presentó a la LX Legislatura local una iniciativa de decreto para reformar y adicionar los artículos 7, 9, 37, 168, 185, 256, 390, 460, 461, 462, 463 y 465 del Código Electoral del Estado de México (CEEM), con el objeto de prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política de género.¹

El 15 de noviembre de 2018 el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, a nombre del Grupo Parlamentario del PAN, así como de las y los integrantes de la Comisión Especial para Combatir y Erradicar la Violencia Vinculada a los Femicidios en el Estado de México y dar Seguimiento a las Acciones Derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de la LX Legislatura local, presentó su iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional.²

La diputada Araceli Casasola Salazar y el diputado Omar Ortega Álvarez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentaron el 19 de diciembre de 2018 una iniciativa de ley por la que

1 Decreto número 186 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Decreto número 187 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, del Código Electoral del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género, *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno*, Toluca de Lerdo, 24 de septiembre de 2020, p. 24.

2 *Ibid.*, p. 26.

se planteó la reforma y adición de los artículos 77, fracciones XII y XIV, 128, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política estatal; los artículos 9 y 13, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; el artículo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en aras de impulsar la igualdad entre hombres y mujeres, así como la paridad de género.³

El 12 de marzo de 2020 las diputadas Karla Leticia Fiesco García y Brenda Escamilla Sámano, a nombre del Grupo Parlamentario del PAN, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar la Constitución estatal y la Ley Orgánica Municipal para la observancia del principio de paridad de género en todos los espacios de decisión pública.⁴

Posteriormente, las diputadas Guadalupe Mariana Uribe Bernal y Karina Labastida Sotelo, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura local, presentaron, durante el mes de junio de 2020, una iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, el Código Electoral del Estado de México, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política contra las mujeres y paridad de género.⁵

De acuerdo con la valoración efectuada por la LX Legislatura todas las iniciativas enunciadas contemplan dos aspectos fundamentales para la vigencia de los derechos humanos de las mujeres: la paridad de género y la prevención y sanción de la violencia política en su contra.

Adicionalmente, las propuestas legislativas plantearon la necesidad de incorporar el lenguaje incluyente.

Con base en las propuestas citadas, el 13 de agosto de 2020, la LX Legislatura local aprobó las reformas en materia de paridad de género y la de violencia política contra las mujeres en razón de género; el 24 de septiembre siguiente se publicó en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno* el Decreto número 186 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Decreto número 187 por

3 *Ibid.*, p. 30.

4 *Ibid.*, p. 28.

5 *Ibid.*, pp. 19-20.

el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, del Código Electoral del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en materia de violencia política y paridad de género.

¿La ley vigente está acorde con la reforma federal?

El proceso de homologación en la entidad mexiquense con las reformas federales, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad de género, devino en dos proyectos de decreto: el 186, enfocado en actualizar y adecuar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el 187, destinado a modificar ordenamientos legales estatales; ambos abarcaron las materias de violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad de género y lenguaje incluyente.

En este apartado es importante precisar que la homologación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no solo se desarrolló en relación con la legislación secundaria del Estado de México, como fue el caso de la reforma federal, sino que, además, abarcó la esfera jurídica fundamental al reformar también la Constitución estatal.

En la sección relativa a las modificaciones en el marco jurídico de la entidad, se podrá observar que el régimen legal vigente en el Estado de México es congruente con la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, se debe mencionar que, en la entidad mexiquense, la reforma fue más allá de la reforma federal al modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¿Qué resistencias hubo para homologar?

Durante el proceso para llevar a cabo la homologación, no hay registro de que se haya presentado oposición contra la reforma en general, ni contra algún aspecto particular de la misma, de lo que sí hay evidencia es de la participación de las legisladoras y los legisladores del Congreso local y de diversos colectivos de mujeres de la sociedad civil que, con su activismo, impulsaron la materialización de los derechos humanos de las mujeres mediante los principios establecidos en la reforma consumada en la materia.

Al efecto, de acuerdo con el acta de la sesión del 13 de agosto de 2020 del Poder Legislativo del Estado de México, el dictamen por el que se aprobaron

las reformas en materia de violencia política y paridad de género fue aprobado por unanimidad de las y los legisladores presentes en la sesión.⁶

La nombrada acta establece que, en el debate del dictamen referido, hicieron uso de la voz, las y los diputados Karina Labastida Sotelo (Morena), Mario Gabriel Gutiérrez Cureño (Morena), Araceli Casasola Salazar (PRD), Anuar Azar Figueroa (PAN), Max Agustín Correa Hernández (Morena), Maribel Martínez Altamirano (PRI) y Azucena Cisneros Coss (Morena) con la finalidad de presentar su apoyo a las modificaciones mostradas en el dictamen y de resaltar la importancia de su aprobación.

¿Qué leyes se modificaron y qué diferencias se observan respecto de la reforma federal?

Como se ha mencionado, la reforma llevada a cabo por la legislatura mexicana modificó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, el Código Electoral del Estado de México, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y reprodujo el contenido de la reforma que aprobó el Congreso de la Unión, incorporando adiciones relevantes que la diferencia de la reforma federal.

Respecto de la reforma a la Constitución mexicana, se debe señalar que una de las adiciones más importantes es la incorporación del mecanismo “3 de 3 contra la violencia”, mismo que se dio mediante la modificación de los artículos 40, 68 y 119 de dicho ordenamiento, estableciendo que, para ser diputada o diputado, propietario o suplente, para ser gobernadora o gobernador del estado y para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

1. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.
3. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

⁶ Acta de la sesión del 13 de agosto de 2020 del Poder Legislativo del Estado de México, Gaceta Parlamentaria, Toluca de Lerdo, 20 de agosto de 2020, pp. 6-7, disponible en [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-103-\(20-AGO-20\).pdf](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-103-(20-AGO-20).pdf)

Esta modificación tiene una gran trascendencia, pues contribuirá a desincentivar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y a evitar que personas que cumplan condenas de este tipo accedan a cargos de elección popular.⁷

El decreto 186, por el cual se reformó y adicionó la Constitución local, incorporó el uso de un lenguaje incluyente.⁸ El decreto incorporó también el principio de paridad de género en el texto constitucional y otorgó a la Legislatura local un plazo improrrogable de un año, a partir de su entrada en vigor, a efecto de que realizaran las adecuaciones normativas correspondientes para aplicar el principio de paridad de género. En lo que corresponde a las autoridades no renovadas mediante procesos electorales, determinó que su integración y designación se haga de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

En lo que respecta a las reformas en materia de legislación secundaria, los cuatro ordenamientos reformados y adicionados por el decreto 187 fueron actualizados en materia de lenguaje incluyente.

Se observa, además, que la reforma aludida retoma, en el artículo 27 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecida por la reforma federal, incrementándose el número de conductas por las cuales se manifiesta la misma, hasta constituir 37

7 Sobre este particular se puntualiza que el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) ha impulsado medidas para garantizar que los servidores públicos electorales también cumplan con el mecanismo “3 de 3 contra la violencia”, ejemplo de lo anterior es que en la sexta sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 30 de octubre de 2020, a través del acuerdo IEEM/CG/32/2020, se aprobó y expidió la convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral de 2021, en la que se estableció que los y las aspirantes debían acompañar su registro con diversos documentos, entre ellos, el formato de carta declaratoria bajo protesta de decir verdad que señala que la o el aspirante a dicho cargo debe gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno (salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial), no encontrarse inscrita o inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos y no haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del mismo modo, en la octava sesión extraordinaria del Consejo General de 20 de noviembre de 2020, por medio del acuerdo IEEM/CG/46/2020, se aprobó y expidió la convocatoria para aspirantes a monitoristas para el proceso electoral de 2021, en la que se estableció que la persona interesada en participar debía cumplir con ciertos requisitos para ser designada, en particular, no tener antecedentes penales por delitos intencionales, no haber sido condenada por violencia política de género, ni ser sujeto moroso de pensión alimenticia.

8 Sobre el uso del lenguaje incluyente se precisa que, en el IEEM en la sexta sesión extraordinaria del Consejo General de 28 de marzo de 2018, mediante el acuerdo IEEM/CG/51/2018, se expidieron los lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de fomentar este lenguaje en las comunicaciones oficiales entre su personal, atendiendo los principios de no discriminación e igualdad.

acciones y omisiones que pueden configurarla (artículo 27 Sexies). Cabe acotar que, de esas 37 acciones y omisiones, no fueron modificadas por la reforma 12 de ellas (fracciones I, II, X a XVIII y XX).

Es importante resaltar que la reforma local incorporó cinco conductas adicionales a las contempladas en la reforma federal que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género –y que, en lo sustancial, integran la diferencia con dicha reforma–, siendo estas conductas las que a continuación se enuncian:

- a) Realizar acciones u omisiones que impliquen inequidad en la distribución de los recursos para las campañas en perjuicio de las candidatas (fracción IV).
- b) Llevar a cabo represalias o hacer difusión diferenciada por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres (fracción V).
- c) Desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres (fracción VI).
- d) Efectuar agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres (fracción VII).
- e) Amenazar o presionar a las mujeres para asistir a eventos proselitistas (fracción IX).

Si bien la fracción V del artículo 20 Ter correspondiente a la reforma federal no fue retomada literalmente en las reformas aprobadas por el Congreso local, el artículo 27 Quinquies, párrafo tercero, de la ley local, concreta que la violencia política contra las mujeres en razón de género “puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.⁹

A efecto de clarificar las acciones y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Estado de México, se presenta el cuadro 1.

9 La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Ter, fracción V establece: Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

Cuadro 1. Reforma al artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

Artículo 27

La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

Reformado

I. Registrar candidatas con el fin de renunciar a su cargo para que lo asuman suplentes varones;

Sin reforma

II. Registrar a mujeres mayoritariamente en distritos electorales o municipios donde los partidos políticos que las postulen registren baja votación;

Sin reforma

III. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

Reformado

IV. Realizar acciones u omisiones que impliquen inequidad en la distribución de los recursos para las campañas en perjuicio de las candidatas;

Reformado

*Diferencia con la reforma federal

V. Llevar a cabo represalias o hacer difusión diferenciada por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres;

Reformado

*Diferencia con la reforma federal

VI. Desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres;

Reformado

*Diferencia con la reforma federal

VII. Efectuar agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres;

Reformado

*Diferencia con la reforma federal

VIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

Reformado

IX. Amenazar o presionar a las mujeres para asistir a eventos proselitistas;

Reformado

*Diferencia con la reforma federal

Continúa...

Artículo 27

X. Presionar, mediante amenazas o violencia, para votar o abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los 3 días previos a la misma;

Sin reforma

XI. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;

Sin reforma

XII. Ocultar información o bien, proporcionar a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas;

Sin reforma

XIII. Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones políticas en el ejercicio del derecho de petición o en órganos deliberantes;

Sin reforma

XIV. Restringir la participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

Sin reforma

XV. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

Sin reforma

XVI. Discriminar a la autoridad designada o en el ejercicio de la función pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su función o el goce de sus derechos;

Sin reforma

XVII. Divulgar o revelar información personal y privada, de las mujeres que ejerzan una función pública o que aspiren a ella, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan;

Sin reforma

XVIII. Presionar o inducir a las autoridades electas mujeres o designadas a presentar renuncia al cargo;

Sin reforma

XIX. Obstaculizar o restringir los derechos políticos y la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos o propios, tradiciones o por usos y costumbres de las comunidades indígenas que sean violatorios de derechos humanos;

Reformado

XX. Usar inadecuadamente el presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

Sin reforma

Continúa...

Artículo 27

XXI. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

Reformado

XXII. Restringir o anular por razones de género el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;

Adicionado

XXIII. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

Adicionado

XXIV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Adicionado

XXV. Obstaculizar la campaña, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

Adicionado

XXVI. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

Adicionado

XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Adicionado

XXVIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Adicionado

XXIX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

Adicionado

XXX. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

Adicionado

Continúa...

Artículo 27

XXXI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, lactancia o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

Adicionado

XXXII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Adicionado

XXXIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

Adicionado

XXXIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

Adicionado

XXXV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

Adicionado

XXXVI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

Adicionado

XXXVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Adicionado

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Adicionado

Fuente: Elaboración propia con información del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y del mencionado Decreto número 187.

Las reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de México, publicadas en el decreto 187, confieren facultades al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y al Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) para que puedan solicitar y otorgar medidas de protección en favor de las mujeres víctimas de violencia política. Además de que la presentación de quejas y denuncias en cuanto al tema se hará por medio del procedimiento especial sancionador.

Igualmente, contemplan medidas cautelares en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, e incorporan medidas de reparación integral para las propias víctimas. En lo que respecta al encargo institucional que corresponde al IEEM, a los principios rectores de su función le fue agregado el principio de paridad de género, máxime que el resto de sus principios y actividades deberán ser materializados con perspectiva de género. En adición a lo anterior, la igualdad política entre mujeres y hombres queda establecida con la asignación de 50% de candidaturas a cargos de elección popular e idéntico porcentaje para cargos por designación.

Otro aspecto de suma relevancia para las tareas que desarrolla el IEEM se encuentra en la encomienda que le otorgó el Congreso local de velar por la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de la mujer en el contexto político-electoral.

Asimismo, se menciona que la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IEEM, con la entrada en vigor de estas reformas, cambia de naturaleza, deja de ser una comisión especial y adquiere carácter permanente.

Con base en la reforma que nos ocupa, el Consejo General del IEEM tendrá como una de sus obligaciones vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen congruentemente con las obligaciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de supervisar, evaluar y autorizar el cumplimiento de los programas de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el plano institucional.

A partir de la reforma, la Junta General del IEEM¹⁰ propondrá al Consejo General¹¹ los programas de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto llevará un registro de antecedentes de agresores sancionados (judicial o administrativamente) por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con las autoridades competentes.

La Dirección de Participación Ciudadana (DPC) del IEEM tiene ahora entre sus atribuciones elaborar y proponer programas de paridad de género, la difusión de la cultura política democrática y crear el material didáctico y los instructivos electorales cumpliendo con el principio de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; de la misma forma, la tarea de capacitar a las y los servidores públicos de la institución en cuanto a la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y sobre igualdad sustantiva.

La reforma a la legislación secundaria mandató la creación –como parte de la estructura institucional del IEEM– de la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que tendrá como función principal brindar apoyo, asistencia y asesoría a precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos y demás personas que manifiesten ser víctimas de violencia política en razón de género.

En este marco, el acuerdo IEEM/CG/108/2021 por el que se aprueba que la Dirección Jurídico Consultiva (DJC) y la DPC coadyuven en diversas actividades para la atención de la violencia política contra las mujeres y la igualdad de género, emitido en fecha 29 de abril de 2021 en la vigésima sesión

10 El artículo 192, párrafos primero y tercero, del Código Electoral del Estado de México indica que la Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo, quien fungirá en calidad de Secretario General de Acuerdos, y del Director Jurídico Consultivo, y con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y Administración. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El Contralor General podrá participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General.

11 El artículo 175 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

extraordinaria del Consejo General del IEEM, dispone que la DJC es el área que llevará a cabo las actividades de la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres hasta en tanto no se materialice su creación y la designación de la persona titular de mérito, hechos que dependen, como señala este compromiso interno, de las asignaciones presupuestales, modificaciones programáticas y movimientos administrativos.

Asimismo, las juntas distritales del IEEM¹² tendrán en sus manos la ejecución de los programas de paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el contexto político-electoral.

En relación con el mencionado mecanismo “3 de 3 contra la violencia”, en el CEEM se concertó en el artículo 16 que si las ciudadanas y los ciudadanos reúnen los requerimientos contemplados en los artículos 40, 68 y 119 de la Constitución estatal, serán elegibles para los cargos de diputadas o diputados a la Legislatura mexiquense, gobernadora o gobernador del Estado de México, o en su caso, para ser miembros de los ayuntamientos.

Por otra parte, a través de las adiciones a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se dotó a este órgano público de atribuciones para crear un protocolo de procedimientos para la atención y seguimiento de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para integrar una base de datos con el registro de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género y compartir la información de la cual disponga para actualizar la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En concordancia, se incorporaron a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad las 37 acciones y omisiones que constituyen la violencia política de género para configurar, también, abuso de funciones.

Finalmente, se debe especificar que el artículo 27 Septies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México formaliza que: “el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Poder Judicial del Estado de México, los gobiernos estatal y municipal, en sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar y dirigir las

12 El artículo 206 del Código Electoral del Estado de México dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política”.

**¿Cómo funciona el Procedimiento Especial Sancionador?
¿Cuáles son los actores involucrados en el conocimiento y
seguimiento de casos de violencia política contra las mujeres
en razón de género y cuáles son sus competencias?**

El CEEM señala que la Secretaría Ejecutiva del IEEM es el área encargada de iniciar el Procedimiento Especial Sancionador (PES) cuando se exteriorizan las conductas que resultan constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹³

Al efecto, cuando la conducta infractora se informa a las autoridades electorales administrativas distritales o municipales, de manera apremiante, la enviarán a la Secretaría Ejecutiva para que esté en posibilidad de iniciar el procedimiento correspondiente.¹⁴

O bien, cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de dar vista, tanto de las actuaciones como de la resolución, a las autoridades respectivas en el ámbito de la responsabilidad administrativa, con la finalidad de que estas atribuyan las sanciones que en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios procedan.¹⁵

En relación con los sujetos activos o actores en la comisión del quebrantamiento en cuestión, se establece que:

Puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas postuladas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.¹⁶

Cabe señalar que el IEEM, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

13 Instituto Electoral del Estado de México, Código Electoral del Estado de México, Toluca de Lerdo, 2020, artículo 482, fracción IV.

14 *Ibid.*, artículo 473 Quater, párrafo segundo.

15 *Ibid.*, artículo 473 Quater, párrafo tercero.

16 *Ibid.*, artículo 482, párrafo tercero.

Violencia y el artículo 28, segundo párrafo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México tiene la facultad de solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección.

Las medidas cautelares que pueden ser decretadas por infracciones que integran violencia política contras las mujeres en razón de género se señalan a continuación:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.¹⁷

El Procedimiento Especial Sancionador comienza con la presentación de la denuncia, cuyos requisitos se enuncian en el artículo 483, párrafo tercero, del CEEM, y son:

- I. Nombre de la quejosa o del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- IV. Nombre de la persona denunciada o presunta infractora.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Una vez presentada la denuncia, la Secretaría Ejecutiva admitirá o desechará la misma. Acorde al párrafo quinto del citado artículo, esta será desecheda de plano, sin prevención alguna, en atención de las fracciones del artículo en mención que se detallan en seguida:

- I. No reúna los requisitos indicados.
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

¹⁷ *Ibid.*, artículo 473 Bis.

- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En su párrafo sexto se señala que la Secretaría Ejecutiva admitirá o desechará la denuncia en un término que no debe ser mayor a 24 horas posteriores a su recepción; si se desecha, se notificará esta determinación a la persona denunciante, expeditamente, dentro de un plazo de 12 horas. Se hace énfasis en que esta resolución tiene que estar confirmada por escrito.

En términos del párrafo séptimo del mismo artículo se establece que si la Secretaría Ejecutiva admite la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a quien se denuncie para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro de un plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Además, la Secretaría Ejecutiva tomará las medidas cautelares que estime pertinentes dentro del mismo plazo de 48 horas, decisión que puede ser impugnada ante el TEEM, según refiere el párrafo octavo del precepto en mención.

La audiencia de pruebas y alegatos se efectuará de forma continua y oral, además de que será conducida por la Secretaría Ejecutiva, quien levantará constancia de su desarrollo.¹⁸

Conforme con el artículo 484, párrafo segundo, del Código Electoral local, se menciona que las pruebas que son admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador son la documental y la técnica.

Es de resaltar que si las partes no se presentan a la audiencia de pruebas y alegatos, de cualquier manera se llevará a cabo en el día y hora fijados para tales efectos. Esta audiencia se realizará de la siguiente forma:

- I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a 30 minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.

18 *Ibid.*, artículo 484, párrafo primero.

- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a 30 minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
- III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a quien se haya denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.¹⁹

Celebrada la audiencia, señala el artículo 485, párrafo primero, del CEEM, que la Secretaría Ejecutiva debe turnar inmediatamente el asunto, indicando las medidas cautelares y todas las diligencias realizadas al TEEM, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá comprender, como mínimo, los requerimientos que a continuación se establecen:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
- III. Las pruebas aportadas por las partes.
- IV. Las demás actuaciones realizadas.
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.²⁰

Como dispone el citado artículo, en su párrafo tercero, “el TEEM recibirá del IEEM el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo”.

Ahora bien, recibido el expediente en el TEEM, quien presida dicho órgano lo turnará a la magistrada o el magistrado ponente respectivo, quien debe seguir los pasos que se detallan a continuación:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del IEEM, de los requisitos previstos en el CEEM.
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas

¹⁹ *Ibid.*, artículo 484, párrafo cuarto.

²⁰ *Ibid.*, artículo 485, párrafo segundo.

establecidas en dicho Código, realizará u ordenará al IEEM la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

- III. De persistir la violación procesal, la magistrada o el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que, en su caso, pudiera exigirse a las y los funcionarios electorales.
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la magistrada o el magistrado ponente, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del TEEM el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.
- V. El pleno del TEEM en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de 24 horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.²¹

En consecuencia, los efectos de las sentencias emitidas en el Procedimiento Especial Sancionador son:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el CEEM.²²

Conforme lo anterior, resulta preciso establecer que la Secretaría Ejecutiva del IEEM se encarga de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador mientras que el TEEM tiene la responsabilidad de resolver el procedimiento en cuestión.

En este tenor, en el primer y el segundo trimestre de 2021, la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del IEEM indicó que no cuenta con información de personas sancionadas por la comisión de dicha violencia en el registro de antecedentes de personas sancionadas, judicial o administrativamente, por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

21 *Ibid.*, artículo 485, párrafo cuarto.

22 *Ibid.*, artículo 485, párrafo quinto.

¿Existen casos emblemáticos que se hayan presentado y resuelto con el nuevo esquema legal? ¿Por qué son considerados relevantes?, ¿sentaron algún precedente?

Un asunto catalogado como simbólico en el Estado de México es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número de expediente JDCL/188/2019, que fue radicado con fecha del 8 de agosto de 2019 y promovido ante el TEEM por diversas actoras en el ejercicio de sus funciones bajo los cargos de síndica municipal y segunda, sexta, octava, novena y décima regidoras, respectivamente, del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, quienes denunciaron la violación de sus derechos político-electorales, cometida en un marco de violencia política de género perpetrada por el presidente municipal de dicho municipio.

En este asunto se señala que las promoventes, desde el 1º de enero de 2019, desempeñaron sus actividades de síndica y regidoras de Tianguistenco, no obstante, en distintas sesiones de cabildo realizadas el 2 de agosto, el 26 de julio y el 29 de mayo del referido año fueron víctimas de la trasgresión en comento.

Cabe señalar que mediante una ampliación de demanda, en atención de otros presuntos hechos, también, constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género efectuados en detrimento de las actoras y ejecutados por el probable infractor, se consideraron como procedentes los realizados en fechas 13 y 21 de agosto de 2019.

Dichas acciones refieren a que el presidente municipal de Tianguistenco, entre otras cosas, restringió la toma de decisiones de las promoventes, utilizó expresiones inadecuadas y realizó comentarios contrarios a su cumplimiento laboral, máxime que todos estos actos tuvieron, como base, elementos de género. Se aclara que se sobreseyó el juicio por cuanto hace a una de las denunciantes, ya que la demanda carecía de su firma autógrafa, requisito legal elemental.

Las pruebas aportadas por las actoras consistieron en documentales públicas y pruebas técnicas que fueron objetadas por la contraparte de manera genérica, a lo que el órgano jurisdiccional local indicó que al “no especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas”.²³

23 Tribunal Electoral del Estado de México, JDCL/188/2019, 1º de octubre de 2019, p. 50, disponible en http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php

Ahora bien, el estudio de fondo del litigio tuvo, como fundamentación, las formalidades trascendentales para reconocer la violencia política contra las mujeres en razón de género que estipula el “Protocolo para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México”, así como la jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, el TEEM en la sentencia determinó que las agraviadas se encontraban en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales al desempeñar los mencionados cargos públicos, toda vez que la constancia de mayoría emitida por el IEEM comprobaba tales calidades. Adicionalmente estableció que las acciones fueron ejecutadas por el edil de Tianguistenco, es decir, el superior jerárquico de las denunciantes y de una forma verbal. Además, no les permitió hacer manifestaciones en las sesiones del cabildo.

En la misma línea, el Tribunal manifestó que los incidentes suscitados tenían una base en elementos de género, dado que el alcalde colocó a las promoventes, por el hecho de ser mujeres, en una situación diferenciada con respecto de los hombres y de desacreditación del género femenino.

El 1º de octubre de 2019 se dictó la sentencia en la que se resolvió que se acreditó violencia política de género en contra de las actoras y se apercibió al presidente municipal de Tianguistenco de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género en detrimento de las promoventes y de cualquier mujer; a llevar a cabo los trámites pertinentes para una capacitación en este tema para él y su personal; y se ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Aunque “el denunciado” promovió medio de impugnación ST-JE-15/2019 en contra de esta resolución ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2019 se confirmó la decisión emitida en el juicio ciudadano local JDCL/188/2019.²⁴

Este juicio sentó un precedente con técnica argumentativa y pragmática que aplica e interpreta normas internacionales y nacionales de derechos humanos de las mujeres, fijando la existencia de violencia política contra las mujeres en

24 Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ST-JE-15/2019, 17 de octubre de 2019, p. 18, disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0015-2019.pdf>

razón de género antes de la reforma federal y de su homologación en el Estado de México.

¿Cuáles son los aciertos y las mejoras que se deben contemplar para hacer más eficiente la reforma?

La violencia política contra las mujeres en razón de género “es un acto de discriminación que incide sobre la calidad de las democracias, pues el ejercicio de los derechos políticos de la mitad de la población tiende a estar acompañado por expresiones de violencia, visibilizando un modo de hacer política que reproduce relaciones desiguales de género, una violencia basada en género preexistente y asimetrías de poder”.²⁵ En este contexto:

Es importante que este tipo de violencia sea reconocida y caracterizada como un desafío a la democracia en lugar de un asunto de las mujeres, siendo parte de una reacción que busca silenciar a las mujeres, limitar su participación en la vida pública, que desincentiva a nuevas generaciones de mujeres (jóvenes) y que, en general, es una respuesta a una participación que desafía los conceptos tradicionales de poder y el *estatus quo* [sic].²⁶

La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y su homologación en el Estado de México constituyen un hito que ha fijado cimientos en favor de los derechos políticos y electorales de las mujeres, toda vez que señala con claridad las acciones y omisiones que se configuran como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, la reforma en la entidad mexiquense destaca por haber incorporado como requisitos de elegibilidad para ser diputada o diputado, propietario o suplente, para ser gobernadora o gobernador del estado o para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento:

- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

25 ONU Mujeres Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, *Hacia una participación paritaria e inclusiva en América Latina y El Caribe. Panorama regional y aportes a la CSW65*, Panamá, ONU Mujeres, 2021, p. 30, disponible en <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/02/Consulta%20Regional%20ALC%20CSW65%20%281%29.pdf>

26 *Ibid.*, p. 32.

- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Lo cual tiene como principal objetivo desincentivar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y evitar que personas que cumplan condenas de este tipo accedan a cargos de elección popular.

Sobre este particular, es importante señalar que se tiene un área de oportunidad para que la autoridad electoral administrativa determine el mecanismo adecuado para verificar de forma efectiva y objetiva el cumplimiento de estos requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, con el fin de que ninguna persona que cuente con sentencia ejecutoriada en las materias arriba mencionadas pueda ocupar un cargo de elección popular.

La homologación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad de género, las cuales se publicaron en el periódico oficial el 24 de septiembre de 2020, representa un avance en el andamiaje jurídico del Estado de México, y resalta que este nuevo cuerpo normativo contempla un enfoque de derechos humanos al ser la participación política un derecho fundamental.

Si bien se ha otorgado el debido reconocimiento a la atención y visualización de las problemáticas que engloban la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante la reforma en comento, aunado a su materialización en los ordenamientos jurídicos abordados con antelación, se debe mencionar que en la práctica aún persisten las contrariedades que acompañan a esta violencia como la falta de oportunidades, los techos financieros y los estereotipos de género, por mencionar algunas, que condicionan y restringen los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Por consiguiente, aún quedan temas pendientes en la creación de condiciones que mejoren los desequilibrios en el ámbito de acción de los derechos no solo políticos y electorales, sino también de los civiles, económicos, sociales y culturales. En tal sentido, con la homologación de la reforma en la entidad se facilita un sistema de protección que posibilita un aumento en la participación de las mujeres en la vida pública y democrática con miras a una mayor equidad.

Uno de los pendientes importantes en el Estado de México es la creación de la unidad técnica para atender la violencia política contra las mujeres como un área de especialización en la estructura del IEEM, cuyas facultades beneficiarán

a mujeres, y en general, a personas del espacio público que sean vulneradas mediante acciones u omisiones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues recibirán el apoyo, la asistencia y la asesoría que requieran, tomando en consideración que la atención otorgada contará con principios de perspectiva de género y no discriminación.

Ahora bien, resulta esencial fortalecer la capacitación de las y los servidores públicos electorales encargados de sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de fortalecer sus conocimientos y habilidades para atender una materia que de suyo es compleja; asimismo se considera que se debe continuar con la capacitación a las candidatas, servidoras públicas, medios de comunicación y ciudadanía en general sobre lo que es violencia política contra las mujeres en razón de género para que se evite cometer las acciones, o bien las omisiones que la constituyen; y en su caso, para que las mujeres denuncien estos hechos antes las autoridades correspondientes.

Es importante también capacitar al estudiantado de Derecho en estos temas, con el fin de que a corto y mediano plazo se cuente con operadores jurídicos que realicen su trabajo con perspectiva de género. De igual forma, se debe de fomentar una cultura de la prevención a partir del tema de la impartición de justicia en casos de violencia política.

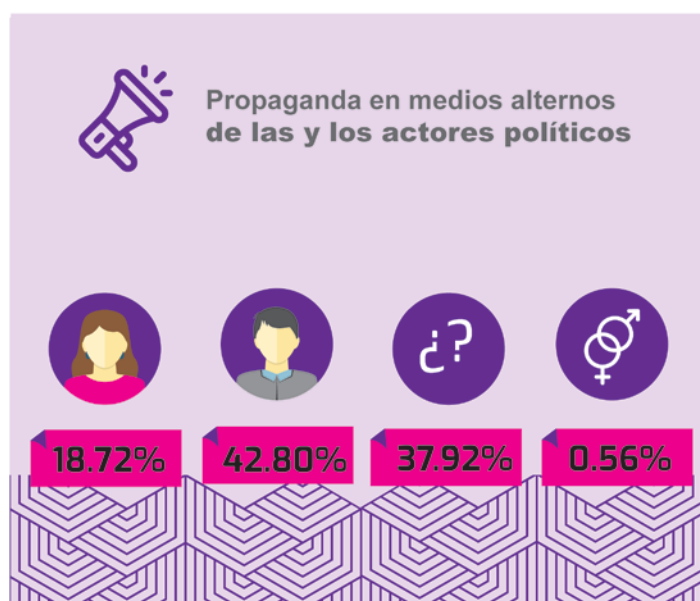
Análisis del monitoreo a medios de comunicación con perspectiva de género

De conformidad con el artículo 266, párrafo primero, del CEEM, el IEEM incorporará la perspectiva de género al realizar los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Por su parte, el artículo 260, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento menciona que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, así como las candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este tenor, con motivo del proceso electoral de 2020-2021 para diputaciones locales y ayuntamientos, la Dirección de Partidos Políticos (DPP) del IEEM efectuó el monitoreo a medios de comunicación alternos, cine, electrónicos, impresos e internet, en el cual se estableció que a los informes que se presentaran en la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión se incorporara la perspectiva de género, lo cual arrojó datos sobresalientes.

Por primera vez en el “Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación alternos y cine”, del 26 de enero al 6 de junio de 2021, presentado en el Consejo General en el apartado correspondiente a la propaganda en medios alternos, se muestran los datos por sexo de las y los actores políticos: de un total de 86,662 registros de propaganda, 16,262 pertenecen a mujeres (18.72%) contra 37,178 registros pertenecientes a hombres (42.80%); 485 de estas menciones corresponden a ambos sexos (0.56%); en 32,937 registros no se especificó el género (37.92%). Los porcentajes referidos se destacan de manera gráfica en el esquema 1.

Esquema 1. Propaganda en medios alternos, de las y los actores políticos, por sexo



Fuente: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, Instituto Electoral del Estado de México, “Análisis del monitoreo realizado a medios de comunicación en el proceso electoral 2021 con perspectiva de género y su comparación con el Estudio sobre la presencia de candidatas en medios de comunicación durante el periodo de campañas del proceso electoral 2017-2018”.²⁷

La sección concerniente a las conclusiones del mencionado informe acota que no se usó lenguaje violento contra las mujeres ni estereotipos de género y se hace énfasis en los mencionados registros de propaganda.

²⁷ Véase Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, *Análisis del monitoreo realizado a medios de comunicación en el proceso electoral 2021 con perspectiva de género y su comparación con el Estudio sobre la presencia de candidatas en medios de comunicación durante el periodo de campañas del proceso electoral 2017-2018*, disponible en https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/TPG/09_Analisis.pdf

En lo que respecta al “Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet”, del 26 de enero al 6 de junio de 2021, también presentado ante el Consejo General, se aprecia como avance el empleo de variables como la igualdad de género y la no discriminación, la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la distribución de menciones de las y los actores políticos en los medios de comunicación.

En relación con la distribución de menciones de las actoras y los actores políticos en los medios de comunicación, el monitoreo contabilizó 42,252 menciones; de las cuales 8,607 fueron para mujeres (20%), 15,675 para los hombres (42.5%) y 17,970 sin especificar (38%).

Es importante resaltar que el mayor número de la distribución de menciones de las actoras y los actores políticos se observó en los medios impresos, donde se contabilizaron 8,563 para hombres, 4,527 para mujeres y 11,341 sin especificar, lo cual arrojó que 20.37% de las menciones en los medios de comunicación corresponde a mujeres, 37.10% a hombres y 42.53% no especifica el sexo.

Cuadro 2. Distribución de menciones de las actoras y los actores políticos por tipo de medio de comunicación y por sexo, 2021

Medios de comunicación	Mujer	Hombre	Sin especificar	Total
Radio	462	962	2,359	3,783
Televisión	536	1,050	1,509	3,095
Impresos	4,527	8,563	11,341	24,431
Internet	3,082	5,100	2,761	10,943

Fuente: Elaboración propia con datos del “Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet”.

Ahora bien, en el periodo del 26 de enero al 6 de junio de 2021, por cuanto hace a la distribución de menciones con uso de lenguaje incluyente por tipo de medio de comunicación, de un total de 42,252 menciones, 173 en radio; 52 en televisión; 2,140 en impresos; y 351 en internet, presentaron el uso de este lenguaje, representando 6.41 por ciento.

Cuadro 3. Distribución de menciones con uso de lenguaje incluyente, por tipo de medio de comunicación

	De un total de 42,252		Medio	Porcentaje
<i>Menciones con uso de lenguaje incluyente</i>	173		Radio	0.40
	52		Televisión	0.12
	2,140		Impresos	5.06
	351		Internet	0.83
	Total	2,716	-	6.41

Fuente: Elaboración propia con datos del “Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet”.

Relativo a la distribución de menciones que promueven la participación política de las mujeres por tipo de medio de comunicación, de 42,252 menciones, tan solo 4.5% se centró en promover la participación de la mujer en los medios de comunicación, siendo 104 menciones en radio, 24 en televisión, 516 en impresos y 1,269 en internet, que promovieron dicha participación.

Cuadro 4. Distribución de menciones que promueven la participación política de las mujeres, por tipo de medio de comunicación

	De un total de 42,252		Medio	Porcentaje
<i>Menciones que promueven la participación política de las mujeres</i>	104		Radio	0.24
	24		Televisión	0.05
	516		Impresos	1.22
	1,269		Internet	3.00
	Total	1,913	-	4.51

Fuente: Elaboración propia con datos del “Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet”.

En lo correspondiente con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en específico, en las menciones donde se refiere violencia política en razón de género por persona que reporta la nota, de una cantidad acumulada de 728 menciones, en radio 50 corresponden a hombres, cinco a mujeres y una para ambos sexos; en televisión, 12 a hombres, seis a mujeres, y dos a ambos sexos; en impresos, 120 a hombres, 266 a mujeres, 10 a ambos sexos y 174 sin especificación de sexo; en internet, 23 a hombres, 35 a mujeres, dos a ambos sexos y 22 sin especificación de sexo.

Cuadro 5. Menciones donde se refiere violencia política en razón de género por persona que reporta la nota

Menciones		Sexo	Medio	Porcentaje
50		Hombre	Radio	6.86
5		Mujer		0.68
1		Ambos sexos		0.13
12		Hombre	Televisión	1.64
6		Mujer		0.82
2		Ambos sexos		0.27
120		Hombre	Impresos	16.48
266		Mujer		36.53
10		Ambos sexos		1.37
174		Sin especificación		23.90
23		Hombre	Internet	3.1
35		Mujer		4.8
2		Ambos sexos		0.27
22		Sin especificación		3.02
Total	728	-	-	99.87

Fuente: Elaboración propia con datos del “Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet”.

Respecto de los estereotipos de género, las menciones que refieren a estos estereotipos por medio de comunicación, el informe arroja que de 227 menciones, en el rubro de expresiones sexistas en las declaraciones como machismo, misoginia y homofobia, cinco se dieron en radio, una en televisión, 57 en impresos, y siete en internet; en roles domésticos, una en radio, 42 en impresos y 36 en internet; en rasgos de subordinación, una en televisión, 43 en impresos y 12 en internet; en estado civil, una en internet; en perfil personal/profesional, tres en radio y dos en impresos; en edad, cinco en impresos; en rasgos físicos o vestimenta, tres en radio, y cinco en impresos; y en cosificación de las mujeres, tres en impresos.

Cuadro 6. Menciones que refieren a estereotipos de género, por medio de comunicación

Rubro	Menciones	Medio	Porcentaje
Expresiones sexistas en declaraciones (machismo, misoginia y homofobia)	5	Radio	2.20
	1	Televisión	0.44
	57	Impresos	25.11
	7	Internet	3.08
Roles domésticos	1	Radio	0.44
	42	Impresos	18.50
	36	Internet	15.85
Rasgos de subordinación	1	Televisión	0.44
	43	Impresos	18.94
	12	Internet	5.28
Estado civil	1	Internet	0.44
Perfil personal/profesional	3	Radio	1.32
	2	Impresos	0.88
Edad	5	Impresos	2.20
Rasgos físicos o vestimenta	3	Radio	1.32
	5	Impresos	2.20
Cosificación de las mujeres	3	Impresos	1.32
Total	227	-	99.96

Fuente: Elaboración propia con datos del “Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet”.

Finalmente, otro aspecto para resaltar es que se distingue como tema analizado el grupo en situación de discriminación por medio de comunicación. De 877 menciones, para mujeres fueron 152 en internet, 422 en impresos, 22 en televisión y 59 en radio; para etnias, 59 en impresos y 25 en internet; para jóvenes, 20 en radio, 14 en televisión, 26 en impresos y dos en internet; para migrantes y refugiados, cinco en internet; para hombres, cinco en impresos; para personas con diversidad sexual dos en radio, seis en impresos y una en internet; para personas con discapacidad, tres en radio, dos en impresos y dos en internet; para niñas y niños, cinco en radio, cinco en televisión, ocho en impresos y 11 en internet; y para adultos mayores una en radio, tres en televisión, 13 en impresos y cuatro en internet.

Cuadro 7. Grupo en situación de discriminación, por medio de comunicación

Grupo	Menciones	Medio	Porcentaje
Mujeres	152	Internet	17.33
	422	Impresos	48.11
	22	Televisión	2.50
	59	Radio	6.72
Etnias	59	Impresos	6.72
	25	Internet	2.85
Jóvenes	20	Radio	2.28
	14	Televisión	1.59
	26	Impresos	2.96
	2	Internet	0.22
Migrantes y refugiados	5	Internet	0.57
Hombres	5	Impresos	0.57
Personas con diversidad sexual	2	Radio	0.22
	6	Impresos	0.68
	1	Internet	0.11
Personas con discapacidad	3	Radio	0.34
	2	Impresos	0.22
	2	Internet	0.22

Continúa...

Grupo	Menciones	Medio	Porcentaje
Niñas y niños	5	Radio	0.57
	5	Televisión	0.57
	8	Impresos	0.91
	11	Internet	1.25
Adultos mayores	1	Radio	0.11
	3	Televisión	0.34
	13	Impresos	1.48
	4	Internet	0.45
Total	877	-	99.89

Fuente: Elaboración propia con datos del “Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet”.

Como se advierte de la información que antecede, el monitoreo a medios de comunicación con perspectiva de género es una herramienta que posibilita visibilizar el tratamiento que dan los medios de comunicación a las candidatas y a los candidatos; asimismo, permite observar si existe inequidad, asimetrías y estereotipos de género en la cobertura mediática, y brinda información relevante para elaborar diagnósticos y propuestas para fomentar la participación política de las mujeres.

Los medios de comunicación pueden contribuir a construir una sociedad más igualitaria, libre de violencia de género, y si bien se deben reconocer avances en materia de representación política de las mujeres, así como de uso de lenguaje incluyente, es importante señalar que del monitoreo se constata que los medios en sus espacios dan mayor difusión a hombres que a mujeres, a candidatos que a candidatas, lo que nos invita a buscar más estrategias y acciones que contribuyan a alcanzar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

Acta de la sesión del 13 de agosto de 2020 del Poder Legislativo del Estado de México, *Gaceta Parlamentaria*, año 2, número 103, Toluca de Lerdo, 20 de agosto de 2020, disponible en [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-103-\(20-AGO-20\).pdf](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-103-(20-AGO-20).pdf)

Decreto número 186 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno*, Toluca de Lerdo, Gobierno del Estado de México, 24 de septiembre de 2020.

Decreto número 187 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, del Código Electoral del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno*, Toluca de Lerdo, Gobierno del Estado de México, 24 de septiembre de 2020.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación*, México, Gobierno de la República, 13 de abril de 2020.

Dirección de Partidos Políticos, *Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación alternos y cine*, Instituto Electoral del Estado de México, disponible en: https://www.ieem.org.mx/2021/INFORMES_MONITORISTAS_2021/docs/240621/Informe_Final_Acumulado_Alternos_2021.pdf

_____, *Informe final acumulado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet*, Instituto Electoral del Estado de México, 2021, disponible en https://www.ieem.org.mx/2021/INFORMES_MONITORISTAS_2021/docs/240621/Informe_Final_Acumulado_Monitoreo_Elect_Imp_e_Int_2021.pdf

Instituto Electoral del Estado de México, Código Electoral del Estado de México, Toluca de Lerdo, 27 de noviembre de 2020.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno*, Toluca de Lerdo, 3 de noviembre de 2020.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, México, 1º de junio de 2021.

ONU Mujeres Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, *Hacia una participación paritaria e inclusiva en América Latina y El Caribe. Panorama regional y aportes a la CSW65*, Panamá, ONU Mujeres, 2021, disponible en <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/02/Consulta%20Regional%20ALC%20CSW65%20%281%29.pdf>

Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ST-JE-15/20219, 17 de octubre de 2019, disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0015-2019.pdf>

Tribunal Electoral del Estado de México, JDCL/188/2019, 1º de octubre de 2019, disponible en http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php

Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, *Análisis del monitoreo realizado a medios de comunicación en el proceso electoral 2021 con perspectiva de género y su comparación con el Estudio sobre la presencia de candidatas en medios de comunicación durante el periodo de campañas del proceso electoral 2017-2018*, Instituto Electoral del Estado de México, 2021, disponible en https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/TPG/09_Analisis.pdf

MICHOACÁN

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre

INTRODUCCIÓN

La aprobación de la reforma federal del 13 de abril de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género¹ fue solo el comienzo de un arduo camino para garantizar la protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país. Esta reforma impactó en ocho leyes: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;² la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;³ la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁴ la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;⁵ la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁶ y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;⁷ fundamentalmente se ocupó de definir qué es la VPMRG, qué conductas deben considerarse como tales, las autoridades competentes para conocer de estos casos, así como las consecuencias legales de dichas conductas.

1 En lo subsecuente VPMRG.

2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Cámara de Diputados, junio de 2021, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cámara de Diputados, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

4 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Cámara de Diputados, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

5 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Cámara de Diputados, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Cámara de Diputados, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

7 *Diario Oficial de la Federación*, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=286181&pagina=5&seccion=0 (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

La fase de implementación de la reforma mostró que existen retos importantes y áreas de oportunidad para determinar las medidas más efectivas para la protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres, lo cual trajo cambios sustanciales en la materia, comenzando con su tipificación; se estableció una definición amplia de este concepto; se estipularon las conductas a través de las cuales se podría expresar este tipo de violencia; se realizó la distribución de competencias y obligaciones; se señalaron medidas reparatorias y preventivas.

Por lo que respecta al estado, desde el pasado 20 de enero de 2020, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*⁸ el decreto número 193, el cual reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁹ en materia de VPMRG y paridad,¹⁰ pero no fue sino hasta el 29 de mayo de 2020 que, derivado de la reforma federal, se publicó en el *Periódico Oficial* referido el decreto legislativo número 328, el cual reformó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹¹ en lo referente a la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias por infracciones a la normativa electoral, y se adicionó lo correspondiente en materia de VPMRG.

Por su parte, el Instituto Electoral de Michoacán¹² implementó medidas en la materia. El 23 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo IEM-CG-78/2020,¹³ aprobó los “Lineamientos para que los partidos políticos estatales y nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, logrando con ello reforzar la implementación de ordenamientos jurídicos que hagan sustantiva la reforma.¹⁴

8 En adelante *Periódico Oficial*.

9 En adelante Constitución local.

10 Decreto Legislativo Número 193, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, 20 de enero de 2020, disponible en <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/enero/20/6a-2820.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

11 Código Electoral.

12 En lo subsecuente IEM.

13 Instituto Electoral de Michoacán, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueban los lineamientos para que los partidos políticos estatales y nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, diciembre de 2020, disponible en <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-78-2020.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

14 En adelante Lineamientos 3 de 3.

Derivado de esto, la VPMRG se contempla como infracción administrativa que se actualiza concretamente con alguna de las conductas previstas por la norma, como ejercer violencia contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública y que menoscabe el ejercicio de sus derechos, como se encuentra en el Código Electoral en su adicionado artículo 3 BIS.¹⁵

Esto es relevante porque en diversas entidades se contemplaba en la legislación local la VPMRG sin que existiera un concepto homogéneo del mismo; por eso en el Código Electoral en su artículo 3, fracción XV, y en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 9, fracción VI, se define como:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁶

En este sentido, se identificó que, del desglose de las conductas de VPMRG establecidas en la Ley General, algunas se contemplaron en la reforma al Código Electoral, en el artículo 3 BIS, 169, fracciones VI, VII, VIII y IX.

Respecto a los partidos políticos, se prevé la obligación de incluir mecanismos de sanciones aplicables a quienes ejerzan VPMRG, y para garantizar la prevención, atención y sanción de esas conductas.¹⁷

15 Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, 29 de mayo de 2020, disponible en http://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/legislacion_aplicable/2020/C%C3%B3digo%20electoral%20del%20estado%20de%20michoac%C3%A1n%20actualizado%20al%2029-05-2020.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

16 Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en http://congresomich.gob.mx/file/Ley-por-una-Vida-Libre-de-Violencia-para-las-Mujeres_04-dic-2020.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

17 Ley General de Partidos Políticos, artículos 37, párrafo 1, inciso g), y 39, párrafo 1, inciso g), Cámara de Diputados, 13 de abril de 2020, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Actualmente, con la reforma legal, las mujeres y políticas que se vean sometidas a formas de violencia política tienen los medios para combatirla. Al respecto, cabe señalar que el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) realizó acciones de carácter multidisciplinario para atender las denuncias, ya sea por acción, omisión y tolerancia, frente a actos que se traduzcan en VPMRG.

Derivado del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, hasta ahora el más grande de la historia de México, puesto que en todos los rincones del país hubo comicios para elegir a las autoridades federales, estatales y/o municipales, es importante la suma de esfuerzos de las diversas autoridades y sociedad civil para generar mecanismos de prevención, atención, y por su parte, el IEM, erradicación de la VPMRG.

De forma conjunta el Instituto Nacional Electoral y el IEM **prepararon un modelo de atención electoral a las denuncias de mujeres**, con base en la parte procesal, la sanción y, en esencia, en actividades sustantivas para proteger sus derechos, dando puntual seguimiento a lo que se realizó.

Implementaron diversas acciones que resultaron fundamentales al hablar de VPMRG y de propuestas para prevenirla y atenderla; por ello, se consideró esencial la realización de foros, seminarios, así como la firma del Pacto por unas Elecciones Paritarias y Libres de VPMRG en Michoacán; en el mismo sentido, el 24 de febrero de 2021, a través del acuerdo IEM-CIGNDyDH-02/2021, la Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del IEM, aprobó la implementación de la Red de Candidatas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, sometiéndola a consideración del Consejo General, quien, a su vez, la aprobó en sesión pública de 2 de marzo siguiente.

De igual manera, la autoridad administrativa electoral en Michoacán realizó programas y acciones mediante procesos de capacitación del personal en materia de derechos humanos y violencia política en particular, con un enfoque de género y con estructura social, con la finalidad de tener elecciones sin violencia política y en igualdad de condiciones, fortalecer al árbitro electoral para que regrese a la ciudadanía la transparencia y la certeza en los resultados de las elecciones, con reglas claras y confiables aplicables a proceso electoral. Para erradicar la VPMRG, es muy importante determinar cuáles son las acciones y los problemas a los que recurrentemente se enfrentan las mujeres, para poder construir estrategias que permitan atacar y detener esos hechos, y erradicar efectivamente esas prácticas que dañan a la democracia michoacana.

La construcción de un marco normativo para combatir la VPMRG constituye el mecanismo de tránsito hacia la presencia de las mujeres tanto en la política como en el poder, estas modificaciones legales constituyen un avance para garantizar que estén en posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones y en ambientes libres de violencia, lo cual tendrá como consecuencia la transformación de la manera de distribuir el poder, y, por tanto, contribuirá a la construcción y consolidación de una democracia cimentada sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

LEYES REFORMADAS EN RELACIÓN CON LA REFORMA FEDERAL

Derivado de la reforma a nivel federal en materia de VPMRG se reformaron diversos ordenamientos en el estado de Michoacán con el fin de establecer un marco jurídico uniforme que ha facilitado la identificación de esta figura al definirla, así como al establecer de manera concreta aquellas conductas que pueden constituirla. A continuación, se analizará cada una de dichas legislaciones en orden jerárquico.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

La reforma a la Constitución local en materia de VPMRG se llevó a cabo en enero de 2020, la cual consistió en la modificación del artículo 13 de dicho cuerpo normativo, al establecer en términos generales la obligación de los institutos políticos de prevenir que se violente políticamente a las mujeres y que la propaganda electoral deberá de abstenerse de expresiones que constituyan violencia política, quedando estipulado de la siguiente manera:

Artículo 13.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente

políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos [...]

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Para el estado de Michoacán, el concepto de violencia política en razón de género se introdujo por primera vez en el Código Electoral¹⁸ mediante el Decreto Legislativo Número 193, mismo que fue publicado en el *Periódico Oficial* el 20 de enero de 2020, posteriormente en data del 7 de julio del mismo año, fue publicado en el *Periódico Oficial* el decreto legislativo número 335, en el cual se ajustó la definición de violencia política en razón de género que se incorporó en la reforma de enero, con el establecido en la reforma de abril de 2020 en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los principales cambios se dieron en los artículos 3, 3 BIS, 4, 71 y 230. Con base en ello se puede resaltar precisamente la adición de la fracción XIV al artículo 3, en la que se definió a la violencia política por razones de género:

Artículo 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I a XIII. [...]

XIV. Violencia Política Por Razones de Género: todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.¹⁹

18 Decreto Legislativo Número 193, *op. cit.*

19 *Ibid.*, p. 4.

Asimismo, es importante destacar que una vez definida la violencia política en razón de género, en el artículo 3 BIS, se adicionaron las conductas constitutivas de esta, las cuales consisten en:

- Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función.
- Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.
- Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades.
- Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades.
- Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.
- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida.
- Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.
- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido.
- Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

El resto de los artículos que fueron reformados se centraron en establecer la obligación de los partidos políticos de propiciar las condiciones para que las mujeres puedan ejercer sus derechos político electorales en un ambiente libre de violencia política; así como la responsabilidad en que incurrir en caso de que los mismos cometan conductas que la constituyan.

La reforma del artículo 4 incorporó en su texto que es derecho de la ciudadanía, así como obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político electorales y sin ser víctimas de violencia política por razones de género; en el artículo 71 se estableció que los partidos políticos deben buscar la participación efectiva para ambos géneros evitando que existan actos u omisiones que

constituyan violencia política por razones de género, en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; y finalmente, en el artículo 230, se estableció que sería causa de responsabilidad administrativa para los partidos políticos cuando los mismo concurren en actos que impliquen violencia política por razones de género, considerándose estas como faltas graves.

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo

Esta ley fue la que tuvo un mayor impacto derivado de la reforma federal, pues homologó varias de sus disposiciones de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Las reformas realizadas a la ley local se realizaron en los siguientes artículos y en términos generales conllevan lo siguiente:

- Se reforma el artículo 9, fracción VI, homologando la definición de violencia política con lo establecido en su ley análoga federal.
- Se adiciona el artículo 9 bis, en el cual se catalogan las conductas constituyentes de VPMRG.
- Se reforma el artículo 15 para establecer la facultad del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán²⁰ y del IEM de elaborar acciones y políticas públicas en materia de VPMRG.
- Se adiciona la fracción XIII al artículo 20, por la cual el IEM pasa a formar parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la VPMRG.
- Se adiciona el artículo 39 Bis, con el que se establecen las competencias y atribuciones del IEM para promover la cultura de no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres; para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión durante los procesos electorales; y para sancionar aquellas conductas que constituyan VPMRG.

No obstante, en este proceso de homologación se pueden encontrar ciertas diferencias, la principal es la relativa al catálogo de conductas que constituyen violencia política. Esto es así pues mientras que la ley general cuenta con

20 En adelante TEEM.

un catálogo de 22 conductas,²¹ la ley local tiene únicamente siete conductas catalogadas:²²

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir o inducir al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

21 Las conductas faltantes se encuentran establecidas de la fracción XIX en adelante, del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo las siguientes: XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

22 Artículo 9 Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo

De igual manera que el caso anterior, la reforma de esta ley se hizo en homologación con su análogo federal, en este caso, el artículo reformado fue el 57, agregando al catálogo de abuso de funciones del servidor público la realización de alguna de las conductas descritas en el artículo 9 Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la reforma en materia de VPMRG ha tenido una transición constante, que denota el compromiso de las y los legisladores michoacanos de atender, prevenir y sancionar este tipo de conductas, primero, con la reforma local de enero de 2020 y, de manera posterior, al realizar las adecuaciones a la legislación local en concordancia con la reforma federal publicada en abril del mismo año. Sin embargo, la homologación ha quedado incompleta a nivel local, dado que se podría ampliar el catálogo de conductas de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, incluyendo el resto de los supuestos que conforman el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como a la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Michoacán y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (PES)

Siguiendo el esquema que se adoptó a nivel federal, en el ámbito local, el 29 de mayo de 2020 se publicó en el *Periódico Oficial* el decreto legislativo número 328²³ a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre otras, del Código Electoral, en materia de VPMRG.

Entre las disposiciones de naturaleza sustantiva se adicionó el artículo 3 Bis, en el que se establecieron las conductas constitutivas de este tipo de violencia, las cuales quedaron enumeradas en el apartado anterior.

23 Decreto Legislativo Número 328, en *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, núm. 22, tomo CLXXV, 29 de mayo 2020, disponible en <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/mayo/29/5a-2220.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

En cuanto a las disposiciones adjetivas, tenemos que el artículo 254, inciso e), del mismo ordenamiento, la Legislatura estatal dispuso que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del IEM instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violencia política por razones de género.

De este modo, dentro del capítulo tercero del ordenamiento en cita, se establecen las reglas que regulan dicho procedimiento.²⁴ Primeramente se establece que este tipo de procedimientos podrán ser iniciados a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. De igual manera, se establece un periodo de tres años para la prescripción de la facultad de la autoridad electoral de fincar responsabilidades.

En virtud de lo anterior, ante la necesidad de contar con un marco jurídico regulatorio de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con este tipo de violencia, el 9 de febrero de 2021 el Consejo General del Instituto aprobó mediante Acuerdo IEM-CG-52/2021 el Reglamento para la tramitación de quejas y denuncias en materia de VPMRG, en el que se establecieron parámetros específicos con el objetivo de hacer respetar sus derechos político-electorales y así garantizar su participación dentro y fuera de los procesos electorales en un ambiente libre de violencia.²⁵

Se precisan de manera puntual las acciones que pueden ser consideradas como violencia política de género, las sanciones aplicables a quien ejerza algún tipo de agresión contra las mujeres, así como los mecanismos de protección y seguimiento del Instituto en coordinación con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) y con ello garantizar el principio constitucional de un acceso a la justicia pronta, completa y expedita. Cabe señalar que al reglamento se anexaron herramientas que constituyen una guía de fácil acceso a la justicia para las presuntas víctimas, en los casos en los que acuda

24 Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 254 a 264, *op. cit.* (fecha de consulta 27 de agosto de 2021).

25 Instituto Electoral de Michoacán, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueba el reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, febrero de 2021, disponible en https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-GG-52-2021_%20Apueba%20el%20Reglamento%20del%20IEM%20para%20la%20tramitaci%C3%B3n%20y%20sustanciaci%C3%B3n%20de%20quejas%20y%20denuncias%20en%20materia%20de%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20raz%C3%B3n%20de%20g%C3%A9nero_%209-02-2021.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

directamente al IEM, de forma presencial o a través de los medios digitales de comunicación, y así facilitar la orientación para una pronta identificación de las necesidades de estas.

Actores involucrados en el conocimiento y seguimiento de casos de VPMRG y sus competencias

Al igual que el modelo federal, en el Procedimiento Especial Sancionador local se establece un sistema dual de competencia en su trámite y resolución, es decir, el IEM es la autoridad responsable para recibir, tramitar, investigar y, en su caso, dictar las medidas cautelares, mientras que el TEEM se encarga de dictar sentencia e imponer la sanción correspondiente, en el caso de que se acredite alguna falta.²⁶

Respecto al desarrollo del procedimiento tenemos que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la debe remitir inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del IEM para que esta la examine junto con las pruebas aportadas, a fin de estar en condiciones de admitir o desechar la denuncia correspondiente en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, debe emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión; no obstante, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, en términos del artículo 37, fracción XVIII, del Código Electoral, las dictará dentro del mismo plazo.

Una vez celebrada la audiencia, la Presidencia del Consejo General deberá turnar al TEEM de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

Así, el TEEM recibe del IEM el expediente formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; por su parte, la Presidencia lo debe turnar a la magistratura ponente que corresponda, quien radicará la denuncia y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno el proyecto de sentencia que resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

26 A partir de la reforma publicada el 29 de junio de 2014 en el *Periódico Oficial*.

Finalmente, el pleno del TEEM, en sesión pública, será el órgano competente para resolver el asunto en un plazo de 24 horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Un aspecto de particular relevancia es la regulación de las medidas cautelares contempladas en el Código Electoral, en el Reglamento para la tramitación de quejas y denuncias en materia de VPMRG, en el capítulo VIII²⁷ se establece que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, y deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para otorgarlas, de lo contrario se negarán; de igual manera se precisa de forma puntual las que podrán ser ordenadas:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.
- Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora.
- Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

La adopción de medidas cautelares procederá en todo tiempo para lograr el cese de los actos, hechos, conductas u omisiones que constituyan la presunta infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el reglamento, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por otra parte, también se regulan las medidas de protección, conceptualizándolas como aquellas de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias, las cuales deberán

27 Instituto Electoral de Michoacán, Reglamento para la Tramitación de Quejas y Denuncias..., artículos 63 a 69, *op. cit.*

otorgarse inmediatamente por la Secretaría Ejecutiva que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen VPMRG.

CASO JIQUILPAN

Como caso relevante en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, encontramos las quejas presentadas por la síndica, un regidor y una regidora del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, respectivamente, en contra del presidente, el secretario, la tesorera, el contralor, el director de Obras y Desarrollo Urbano, y el otrora director de Cultura, todos del mismo ayuntamiento, quejas registradas en el TEEM con los números de expedientes TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021 y ACUMULADOS. Los procedimientos fueron resueltos el 31 de mayo del 2021, determinando la existencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género en la red social Facebook, imputada al otrora director de Cultura del ayuntamiento de Jiquilpan, así como la existencia de violencia política imputada al presidente municipal y el otrora director de Cultura, ambos del citado ayuntamiento; declarando la inexistencia de VPMRG atribuida al secretario, la tesorera, el contralor y el director de Obra del ayuntamiento de Jiquilpan.

La declaración de la existencia de violencia política por razón de género cometida por el ex director de Cultura del ayuntamiento procedió únicamente respecto de la síndica y la regidora teniendo en cuenta los hechos que motivaron la denuncia y el análisis realizado al material probatorio ofrecido, en especial las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, en la página denominada “Cienieglam” la cual es administrada, controlada o manipulada por el funcionario denunciado. Se considera que el tipo de contenido que se publica en dicho perfil –consistente en caricaturas basadas en noticias o publicaciones en redes sociales– es de su autoría, por lo que la autoridad estimó que las caricaturas tuvieron como propósito descalificar a las denunciantes con base en estereotipos de género, al poner en entredicho su capacidad, denigrarlas y descalificarlas.

Por tal motivo, en la resolución se establece como sanción al presidente municipal y al otrora director de Cultura del referido ayuntamiento una amonestación pública de conformidad con el artículo 231, párrafo 1, inciso e), fracción I, del Código Electoral.

Pero además se ordenó al IEM que, en relación con el denunciado ex director de Cultura, lo incluyera en el registro de personas condenadas y sancionadas por VPMRG, al estimarse que repercute en su esfera jurídica el incumplimiento del requisito del modo honesto de vivir contemplado en el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-531/2018,²⁸ sanción que se impuso por una temporalidad de tres años.

El IEM hizo el registro en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos 3 de 3; para ello, en forma inmediata se procedió a hacer del conocimiento de firmeza procesal de la sentencia, la cual fue informada por el secretario general de Acuerdos del TEEM, al no haber sido impugnada, a la jefa de Departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y Violencia Política contra las Mujeres Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que es la persona designada para atender en forma conjunta con el IEM las inscripciones en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG, informando dicha funcionaria que a efecto de garantizar la protección de datos personales y cumplir con las obligaciones de transparencia en términos de la normatividad aplicable, era necesario contar con la versión pública de la resolución.

Una vez que se tuvo la versión pública de la sentencia de referencia, el día 18 de agosto del 2021, se realizó la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, la cual fue validada por el Instituto Nacional Electoral y se encuentra publicada en la página oficial de dicho instituto, así como en la del organismo estatal.

Bajo este orden de ideas, el presente caso lleva a la reflexión de puntualizar la labor de los juzgadores y las juzgadas sobre la necesidad de pronunciarse en sus sentencias respecto al incumplimiento del requisito de modo honesto de vivir al acreditarse una infracción de esta naturaleza, ya que, de no hacerlo, no se les podría impedir a los sujetos sancionados postularse como candidatos, lo que conlleva a incumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia.

28 Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-REC-531/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junio de 2018, disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf> (fecha de consulta: 27 de agosto de 2021).

ACIERTOS Y MEJORAS QUE SE DEBEN IMPLEMENTAR PARA HACER MÁS EFICIENTES LAS REFORMAS

Con la finalidad de optimizar las reformas en materia de VPMRG es importante reflexionar sobre los aciertos y las mejoras que pueden efectuarse. Un aspecto importante sin duda es la flexibilización de las pruebas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, ya que la naturaleza misma en los actos que constituyen VPMRG resultó muy compleja de acreditar. Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 el IEM recibió 42 quejas por VPMRG: una fue archivada, otra fue desechada, ocho fueron concluidas sin sanción, en todos los casos porque los elementos probatorios no resultaron suficientes para acreditar los hechos denunciados; solamente una se resolvió con la sanción de pérdida de modo honesto de vivir, y se ordenó la inscripción del sancionado en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por un periodo de tres años. Las 31 quejas restantes continúan en trámite. Hasta este momento, de casos resueltos, la estadística resulta preocupante pues en su mayoría no prosperan por la rigidez en la valoración de las pruebas.

Es necesario impulsar acciones en la norma para dar eficacia a lo establecido en los lineamientos del IEM conocidos como “3 de 3 contra la violencia”, ya que aun y cuando todas y todos los candidatos firman una carta bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la disposición de estos, no hay una ley que establezca un poder coercitivo. Un mecanismo concreto podría ser el imponer como sanción en el Código Electoral la pérdida del registro como candidato a quien cometa este tipo de irregularidad, lo que permitiría garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos libres de violencia política electoral en razón de género y asegurar de esta manera condiciones de igualdad sustantiva entre hombre y mujeres en el ámbito político.

Se debe impulsar y difundir entre juzgadores y juzgadas el que se pronuncien en sus sentencias sobre el incumplimiento del requisito de modo honesto de vivir contemplado en el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal, cuando se acredite una infracción de esta naturaleza, pues en muchos casos se sanciona a personas por VPMRG, pero en virtud de que en la sentencia no se hace referencia a ello, se permite que las personas sancionadas puedan seguir postulándose para cargos de representación popular.

Se debe aprovechar el impulso de las acciones afirmativas para fortalecer la participación de las mujeres desde la interseccionalidad y de esta manera garantizar espacios para mujeres indígenas, mujeres con discapacidad, mujeres jóvenes y mujeres de la comunidad LGTBTTIQ+.

Se deben establecer redes de candidatas y posteriormente de mujeres en el ejercicio del cargo en las que mantengamos una comunicación y asesoría permanentes para efecto de orientarlas sobre situaciones que eventualmente las pueden poner en riesgo ante una situación de violencia.

Se deben mantener las relaciones interinstitucionales que permitan hacer más eficientes los trámites y la atención de las posibles víctimas, de tal manera que reciban un servicio jurídico y psicológico integral.

Se debe ofrecer capacitación y asesoría permanente y gratuita a todas las mujeres, y hombres en general, a efecto de difundir el tema de la VPMRG y sensibilizar a la ciudadanía a fin de que se conozcan estas conductas y se dejen de normalizar.

BIBLIOGRAFÍA

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, 29 de mayo de 2020, disponible en http://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/legislacion_aplicable/2020/C%C3%B3digo%20electoral%20del%20estado%20de%20michoac%C3%A1n%20actualizado%20al%2029-05-2020.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Decreto Legislativo Número 193, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, 20 de enero de 2020, disponible en <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/enero/20/6a-2820.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Decreto Legislativo Número 328, *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, número 22, tomo CLXXV, 29 de mayo 2020, disponible en <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/mayo/29/5a-2220.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Diario Oficial de la Federación, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=286181&pagina=5&seccion=0 (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Instituto Electoral de Michoacán, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueban los lineamientos

para que los partidos políticos estatales y nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, diciembre de 2020, disponible en <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-78-2020.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Instituto Electoral de Michoacán, Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Tramitación Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, febrero de 2021, disponible en https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-GG-52-2021_%20Apueba%20el%20Reglamento%20del%20IEM%20para%20la%20tramitaci%C3%B3n%20y%20sustanciaci%C3%B3n%20de%20quejas%20y%20denuncias%20en%20materia%20de%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20raz%C3%B3n%20de%20g%C3%A9nero_%2009-02-2021.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

_____ Reglamento para la Tramitación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, febrero de 2021, disponible en http://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2021/Reglamento%20para%20la%20tramitaci%C3%B3n%20de%20quejas%20y%20denuncias%20en%20materia%20de%20violencia%20pol%C3%ADtica%20en%20contra%20de%20las%20mujeres%20en%20raz%C3%B3n%20de%20g%C3%A9nero.pdf (fecha de consulta: 27 de agosto de 2021).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Cámara de Diputados, junio de 2021, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cámara de Diputados, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Cámara de Diputados, abril de 2020, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Ley General de Partidos Políticos, Cámara de Diputados, 13 de abril de 2020, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Ley General de Responsabilidades Administrativas, Cámara de Diputados, mayo de 2021, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Cámara de Diputados, mayo de 2021, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Cámara de Diputados, junio de 2021, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, disponible en http://congresomich.gob.mx/file/Ley-por-una-Vida-Libre-de-Violencia-para-las-Mujeres_04-dic-2020.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, abril de 2020, disponible en http://congresomich.gob.mx/file/Ley-por-una-Vida-Libre-de-Violencia-para-las-Mujeres_04-dic-2020.pdf (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-REC-531/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junio de 2018, disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf> (fecha de consulta: 27 de agosto de 2021).

MORELOS

Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante

HOMOLOGACIÓN LOCAL

Proceso, aprobación y alcances de la reforma

El 8 de junio de 2020 se publicó en el *Periódico Oficial "Tierra y Libertad"*, número 5832, el Decreto número seiscientos noventa por el que se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad.

A raíz de dicha reforma, en el artículo 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, fracción XIII, se adiciona al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) como integrante permanente del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres; en el numeral 62 de la citada ley se estableció el ámbito de competencia del IMPEPAC a efecto de que promoviera la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; además, que incorporara la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Diferencias entre la reforma federal y la local

Es de señalarse que el artículo 91 Bis, fracciones XI y XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, otorga a la Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política las siguientes atribuciones en materia de violencia

política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), tal como a continuación se aprecia:

[...]

Artículo 91 Bis. La Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización y prevención de conductas que constituyen violencia política electoral en razón de género;

XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de las mujeres, así como con la prevención de la violencia política en razón de género;

[...]

De lo anterior, se puede establecer que el Código comicial vigente, dispone que entre las atribuciones de la Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, se encuentra aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización y prevención de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; así como impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de las mujeres, y la prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que como es un hecho público y notorio las mujeres como grupo vulnerable han enfrentado restricciones para participar en la vida política de nuestro Estado, por el hecho de pertenecer al género femenino, en ese sentido, el derecho en materia electoral, ha generado estrategias que permitan y aseguren el acceso de las mujeres a los distintos cargos de elección popular.

El IMPEPAC desde su creación ha realizado acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; en tal sentido, el Consejo Estatal Electoral aprobó, con fecha 14 de diciembre de 2020, los siguientes acuerdos:

IMPEPAC/CEE/310/2020, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

IMPEPAC/CEE/311/2020, mediante el cual se aprueban los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos.

Conviene destacar que los lineamientos se emitieron en concordancia con lo estipulado en los lineamientos que el Instituto Nacional Electoral (INE) emitió respecto de los mismos temas. En ese sentido, tanto el INE como el IMPEPAC, en el ámbito de nuestras atribuciones, hemos llevado a cabo acciones con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres a los distintos cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Aspectos a destacar en los “Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”:

- Establecen las bases para la protección de los derechos de mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión.
- Establecen la obligación de los partidos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político.
- Incluyen una serie de disposiciones que deberán aplicar los partidos políticos, que impactarán en su organización interna y en sus documentos básicos, a fin de impulsar la paridad en sus órganos intrapartidarios y establecer medidas que permitan prevenir, erradicar y sancionar la VPMRG en dichos institutos políticos.
- Los partidos políticos deberán establecer procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG al interior de estos, con perspectiva de género, y con base en los principios de debido proceso, establecer medidas cautelares y de protección, así como el cese inmediato de actos que puedan constituir VPMRG.
- Los partidos políticos locales deberán adecuar sus documentos básicos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los lineamientos generales y los lineamientos en comento, una vez finalizado el proceso electoral.

Respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 se ajustó a lo previsto en los presentes lineamientos para la tramitación de las quejas y denuncias que se presentaron en esta temporalidad.

La Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política y la Dirección de Organización y Partidos Políticos del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los lineamientos.

Por otra parte, en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes lineamientos solicitaron a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establecía que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Aspectos destacables de los lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos:

- Establecer el procedimiento que deberá seguir el IMPEPAC para el registro de personas sancionadas en materia de VPMRG, así como determinar el mecanismo de coordinación, comunicación e intercambio de información con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus competencias.
- El registro está a cargo y resguardo de la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Dirección Jurídica. Para efecto de que dicho registro esté al

alcance de la ciudadanía se emitirá una versión pública, la cual contendrá los siguientes datos:

[...] Nombre de la persona sancionada;
Sexo de la persona sancionada;
Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
Autoridad que la emite;
Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón de género;
Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
Sanción;
Permanencia en el Registro; y
Reincidencia de la conducta. [...]

- La temporalidad para permanecer en la versión pública del registro deberá sujetarse a lo determinado por las autoridades competentes, sin perjuicio de permanecer en el registro histórico para el desahogo de requerimientos.
- La persona sancionada por VPMRG mantendrá dicha condición hasta la conclusión de la temporalidad señalada en la resolución ejecutoriada. El registro surte efectos para los procesos electorales por los regímenes de partidos políticos y de Sistemas Normativos Indígenas.

Para poder realizar un registro de manera eficaz y eficiente, el Instituto, a través de la firma de convenios, llevó a cabo una coordinación interinstitucional a fin de mantener comunicación con los órganos jurisdiccionales para conocer de manera expedita cuando queden firmes las sentencias dictadas donde se determine que una persona ha sido sancionada en materia de VPMRG.

Principales obstáculos y/o resistencias para la aprobación

El principal obstáculo para la aprobación de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género radicó, como ya se ha explicado, en la omisión por parte del Poder Legislativo de aprobar la reforma de referencia dentro de los tiempos legales, ya que esto desembocó en la acción de inconstitucionalidad que dejó sin efecto la reforma, quedando vigentes las disposiciones legales contempladas tanto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ambas aprobadas mediante el mismo decreto, el 690, del 8 de junio de 2020, publicado en el *Periódico Oficial "Tierra y Libertad"*, número 5832.

Entre las principales reformas se contemplaba implementar sanciones a todas aquellas autoridades, servidores públicos de cualquiera de los poderes del estado, municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, que lleven a cabo un acto u omisión que obstaculice o restrinja el reconocimiento del goce o ejercicio de los derechos políticos y electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo de elección popular al que son electas.

Se establecía también un procedimiento especial para los casos de violencia política de género, a fin de que el IMPEPAC tuviese la facultad de recibir la denuncia, investigarla y resolver, a través de la Comisión Ejecutiva de Quejas, adoptando las medidas cautelares correspondientes y sustanciando el procedimiento en un plazo breve y razonable, a efecto de que el Consejo Estatal resolviese de manera expedita el fondo de la controversia y en caso de impugnarse esta resolución, correspondería resolver al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, garantizando con ello tanto el derecho al ejercicio del derecho político electoral libre de violencia política en razón de género, al igual que una participación política sin discriminación, la erradicación y prevención, así como el cumplimiento de los principios de igualdad, acceso y tutela judicial efectiva y el debido proceso.

REFLEXIONES FINALES SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

Una vez más queda demostrado que aun cuando no se cuente con el soporte legal adecuado, es responsabilidad tanto de los organismos administrativos electorales como de las autoridades jurisdiccionales emprender las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Sin embargo, es deseable que exista un marco jurídico amplio y robusto que otorgue las herramientas adecuadas, por una parte, para que las mujeres puedan postularse, realicen actos proselitistas, sean electas y ejerzan el cargo en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación y sin ser objeto de violencia en razón de género.

En la medida que las instituciones electorales cuenten con las herramientas necesarias, estarán en condiciones de proporcionar una protección más amplia a los derechos políticos y electorales de las personas y prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Competencias y atribuciones para conocer y atender casos de VPMRG

En el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 13 de abril de 2020, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 442, párrafo último, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que prevé que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES) –y atendiendo a que la norma federal de igual manera debe ser observada por los Organismos Públicos Locales, entre ellos el IMPEPAC–, el citado tema de violencia política fue atendido precisamente en torno a lo mandatado por la disposición federal, en acatamiento al precepto legal 442 Bis, que mandata lo siguiente:

[...] Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - a. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - b. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

- c. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f. Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De lo anterior, se puede apreciar que las mujeres están consideradas todavía como un grupo vulnerable; se agregan a ello las dinámicas ordinarias que se generan en los distintos órganos de gobierno donde se desempeñan al ser electas para algún cargo de elección popular: en algunos casos tienen que hacer frente a la creencia de que por el hecho de ser mujeres no deben ser consideradas como pares de los hombres. Ante esta perspectiva que se genera por estereotipos de género derivados de la cultura tradicional de nuestro país, es que los legisladores implementaron mecanismos mediante los cuales se protegieran de manera íntegra los derechos de las mujeres en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo, así pues, se clasificaron y regularon las conductas que, en su caso, pueden constituir una infracción.

Es decir, a fin de evitar que los estereotipos sociales constituyan un impedimento en el acceso y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, la normativa electoral vigente prohíbe y sanciona obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política; ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En ese sentido, los legisladores han emitido normas electorales que garantizan a las mujeres ejercer sus derechos político-electorales de manera plena,

en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, debido a que en la esfera política puede enmarcarse en distintos tipos y modalidades de violencia: desde la institucional –al interior de sus propios partidos–, pasando por la violencia económica al desviar y limitar los recursos para su capacitación y campañas. Desafortunadamente, a medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política, aumenta también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia desafía el *statu quo* y obliga a la redistribución del poder.

Competencias de cada institución

Ahora bien, en los numerales 8, 11, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas son las autoridades responsables de sustanciar las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la vía de Procedimientos Especiales Sancionadores, atendiendo precisamente a lo que establece la normativa electoral vigente.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tiene competencia para resolver en plenitud de jurisdicción los procedimientos especiales sancionadores que se presenten por quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo que establece el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe destacarse que, en el estado de Morelos, los procedimientos especiales sancionadores son sustanciados y resueltos por distintas autoridades electorales; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas son autoridad sustanciadora, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es la autoridad resolutora.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que atendiendo a lo expedito de los procedimientos especiales sancionadores, y con la finalidad de restituir de manera pronta a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, o en su caso, en el ejercicio y desempeño del cargo de elección popular, y en aras de garantizarles una vida libre de violencia y en condiciones de igualdad y seguridad social y jurídica, es que la reforma determinó que los procedimientos eran adecuados y viables, para asegurarles una vida libre de violencia.

Seguimiento y atención de casos

Una vez que se presenta una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo que establecen los ordinales 8, 68, 69, 70 y 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, la Secretaría Ejecutiva pondrá a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento; si esta es admitida dentro de las 48 horas siguientes, tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva.

En consecuencia, concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las 72 horas siguientes de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para su debida resolución, lo cual acontecerá una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, al momento de resolver, las autoridades deben tomar en consideración los elementos que rodean a la queja o denuncia presentada por VPMRG, entre ellos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - I. se dirige a una mujer por ser mujer;
 - II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - III. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

CASOS EMBLEMÁTICOS

En el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 uno de los casos más emblemáticos fue el del candidato a presidente municipal de Tetela del Volcán en vía de reelección, por diverso partido político, sin embargo, ante diversos juicios que se presentaron en su contra en los que se denunciaban actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se dejó sin efectos su registro.

Una regidora del ayuntamiento de Tetela del Volcán promovió juicio de la ciudadanía local en contra del presidente municipal por actos de VPMRG, el cual quedó radicado bajo el número TEEM/JDC/81/2019-3 y fue confirmado en su momento por la Sala Regional Ciudad de México; al controvertir el registro del candidato, dicha sala razonó que al quedar acreditada la conducta de violencia política en razón de género contra una funcionaria pública del

ayuntamiento de Tetela del Volcán, desplegada por el presidente municipal de dicha localidad, mediante resolución dictada en el citado expediente SCM-JDC-1413/2021, la Sala Regional Ciudad de México dejó parcialmente sin efectos el Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021 para dejar sin efecto el registro del candidato dado que en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3 se habían acreditado conductas traducidas en VPMRG en contra de una regidora, al no haber cesado en su totalidad, conforme a lo ordenado en una sentencia firme. Ello porque el candidato no había evidenciado una actitud proactiva y por ende carecía de un modo honesto de vivir, ordenándose al IMPEPAC dejar sin efectos el registro que se otorgó a la candidatura del infractor.

En otro expediente, el TEEM/PES/10/2021-2, se acreditó que el citado presidente municipal de Tetela del Volcán incurrió en diversas acciones que finalmente acabaron afectando a la síndica municipal, en consecuencia, se ordenó integrarlo al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por obstaculización en el ejercicio del cargo, asunto que fue impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México. En fecha 25 de noviembre del año 2021 se resolvió el expediente SCM-JDC-1520/2021 y su acumulado SCM-JE-75/2021, en el cual se determinó confirmar la resolución primigenia respecto de los hechos acreditados atribuidos al presidente municipal en contra la actora, que fueron los siguientes: 1. Reducción de su personal, así como el negarle la asignación del mismo, bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones que a las regidorías. 2. Negarle información útil para el desempeño del cargo. 3. No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación. 4. No convocarla a eventos institucionales.

De tal tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 8 de diciembre del año 2021, en autos del expediente SUP-REC-2130/2021, al resolver respecto de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-1520/2021 y su acumulado SCM-JE-75/2021, determinó desechar de plano la demanda puesto que no se actualizaba el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que el estudio de la Sala Regional fue meramente de legalidad.

Asimismo, en el expediente TEEM/PES/64/2021-3 se acreditó la violencia política en contra de una candidata, que se vio obligada a renunciar a la candidatura a la que había sido postulada, al ser víctima de violencia simbólica, y se ordenó registrar al denunciado en el Registro Nacional de Personas

Sancionadas, dado que a dicho de la actora este actuó por sí y a favor de un candidato a presidente municipal de Xochitepec, y dado los delitos y presiones que se desplegaron en su contra la víctima renunció a la candidatura del partido que la postuló. Este asunto fue impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México, quien revocó parcialmente la sentencia emitida por el tribunal local en autos del expediente SCM-JDC-2033/2021, ordenando emitir una nueva resolución acorde con la dimensión que otorgó a la infracción, precisando la temporalidad que debe permanecer el actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG.

Dado lo anterior, finalmente el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió determinar la permanencia del denunciado por un periodo de cuatro años.

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

Es de señalarse que en relación con la administración de justicia, que se sigue en los procedimientos especiales sancionadores y atendiendo a las circunstancias que rodean la violencia política contra las mujeres en razón de género, se debía considerar hacer un procedimiento más ágil, con la finalidad de restituir los derechos políticos y electorales de las mujeres de manera más expedita, ya que si bien es cierto que los plazos para sustanciar y resolver son cortos en comparación con otro tipo de juicios, lo real es que durante el desarrollo de los procesos electorales debe tomarse en consideración que las mujeres necesitan estar blindadas en el ejercicio y desempeño de sus derechos político-electorales, a fin de que se materialice en todo momento el acceso a los cargos de elección popular.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que si bien actualmente es un avance positivo el hecho de proteger a un grupo vulnerable como lo son las mujeres, a través de procedimientos abreviados, lo cierto es que en nuestra sociedad se requiere concientizar a la población para que haya tolerancia y respeto hacia las mujeres en su vertiente de ejercicio de derechos político electorales, ello en el ánimo de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y sustituirla con una cultura de igualdad, respeto y no discriminación.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), disponible en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

Decreto número seiscientos noventa por el que se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, en *Periódico Oficial “Tierra y Libertad”*, núm. 5832, Cuernavaca, 8 de junio de 2020, disponible en <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5832.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>

Ley General de Partidos Políticos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

Ley General en Materia de Delitos Electorales, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/codigos.jsp>

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, disponible en <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/Ley-Org%C3%A1nica-de-la-Fiscal%C3%ADa-General-de-la-Rep%C3%ABblica-versi%C3%B3n-INE-UTIGyND.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>

Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LMUJERVVEM.pdf>

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, disponible en http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentos_inst/9REGLAMENTODELREGIMENSANCIONADORELECTORAL.pdf

“Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, disponible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/04/LINEAMIENTOS%20VPG%20aprobados%20CEE%2014%20dic%202020.pdf>

“Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, disponible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/04/LINEAMIENTOS%20VPG%20aprobados%20CEE%2014%20dic%202020.pdf>

Acuerdos IMPEPAC/CEE/310/2020 e IMPEPAC/CEE/310/2020, aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, disponibles en <http://impepac.mx/acuerdos-2020/>

Sentencias dictadas en los expedientes TEEM/JDC/81/2019-3, TEEM/PES/10/2021-2, SCM-JDC-1520/2021 y su acumulado SCM-JE-75/2021, SUP-REC-2130/2021, TEEM/PES/64/2021-3 y SCM-JDC-2033/2021, por las autoridades jurisdiccionales locales en Morelos y federales correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal, disponibles en <https://www.teem.gob.mx/jurisdiccional.html> y <https://www.te.gob.mx/buscador/>

NAYARIT

Mtra. Alba Zayonara Rodríguez Martínez

INTRODUCCIÓN

Con antelación a la presentación del proyecto de reforma ante el H. Congreso del Estado de Nayarit para armonizar las leyes locales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la respectiva aprobada el 13 de abril de 2020 a nivel federal, en mayo del mismo año, a convocatoria de la presidencia de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género y Familia del Congreso local, se conformó un grupo interdisciplinario tal y como se aprecia de la exposición de motivos presentada por dicha comisión para la reforma integral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Nayarit,¹ integrado por legisladoras de la citada comisión, organizaciones ciudadanas de mujeres dedicadas a la lucha permanente por el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres en Nayarit, una representación del Instituto de la Mujer Nayarita, del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (Tribunal Electoral), del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (IEEN), del Instituto Nacional Electoral (INE) y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

El objeto de su conformación fue que la variedad de visiones institucionales y entornos de cada persona participante permitieran realizar un diseño de reforma integral que fuera lo más efectiva para identificar todos los tipos de violencia política que viven las mujeres en el estado, los mecanismos más adecuados para detectarla, denunciarla e iniciar una investigación efectiva, pronta y expedita; contemplando para las autoridades competentes las atribuciones de

1 H. Congreso del Estado de Nayarit, Iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, Ley Electoral del Estado de Nayarit, Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 27 de abril de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Iniciativas/1224749673.pdf>

investigación, sustanciación y eventual sanción, suficientes y necesarias para el logro de su encomienda, considerando temas acerca de reparación de daños y de erradicación y no repetición de este tipo de conductas. De tal manera que las mujeres nayaritas pudieran ejercer en forma plena sus derechos políticos y electorales libres de cualquier forma de violencia.

Los trabajos realizados por este grupo tuvieron su punto culminante con la aprobación de los decretos de reforma y adición de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit (Ley de Acceso) y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit (Ley Orgánica de la Fiscalía), ambas en materia de violencia política, del 6 de julio de 2020. Así como los decretos de reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit (Ley de Justicia) y la Ley Electoral del Estado de Nayarit (Ley Electoral).

Cobra relevancia en este aspecto mencionar que en Nayarit la violencia política de género se encuentra prevista como infracción desde 2016, al ser parte del paquete de reformas electorales del decreto aprobado el 4 de octubre de ese año, en ese momento en la Ley Electoral se preveía un concepto para su tipificación, considerando qué personas podían incurrir en su comisión y la posible sanción a que se harían acreedoras. De igual manera se instituyó como prohibición para partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

Dicha reforma tuvo su gestación con motivo de la iniciativa² presentada por diputadas y diputados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo. Los argumentos sostenidos como base de su aprobación fueron que la violencia era un factor que provocaba que las mujeres no se postularan o renunciaran a los cargos, aun con reglas de participación paritaria vigentes.

Que la violencia política afecta derechos humanos de las mujeres al voto y a ser electas, su desarrollo en la escena política y pública como militantes en partidos políticos, aspirantes a candidaturas, a dirigencias de partido político o en el ejercicio del cargo público. Que ese tipo de violencia produce un impacto diferenciado en las mujeres y se ejecuta por razones de género, además

2 H. Congreso del Estado de Nayarit, Dictamen unitario con proyecto de decreto que tiene por objeto reformar, derogar y adicionar diversos artículos de la Ley Electoral, así como la Ley Municipal ambas del Estado de Nayarit, 30 de septiembre de 2016, disponible en <http://189.194.63.106/sisparlamentario/iniciativas/1476792933.pdf>

de que viene acompañada de una cultura de discriminación hacia las mujeres provocando un círculo vicioso que va de su exclusión hasta la privación de la vida o la libertad.

Que, en tal virtud, era fundamental conceptualizarla como una medida para su identificación y eventual sanción, para prevenirla y erradicarla, en tanto que sería la única forma de consolidar una verdadera democracia, libre de discriminación y tratos diferenciados por la condición del sexo.

El modelo vigente en aquel momento para la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género preveía que fueran resueltos mediante procedimiento ordinario sancionador que implicaba que la autoridad administrativa electoral realizara el trámite, sustanciación y resolución de los casos. Siendo la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica quien los tramitaba y sustanciaba y el Consejo Local del IEEN resolvía el fondo.

Por su parte, la procedencia o no de medidas cautelares era determinada por el consejero o consejera presidente del IEEN, la revisión de esta instancia competía al Tribunal Electoral mediante recurso de apelación y sus determinaciones eran revisadas en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante juicio de revisión constitucional electoral.

Es preciso mencionar que aun cuando dicha figura se encontraba prevista como infracción desde el citado año, fueron pocos los casos denunciados por esta conducta, fue hasta 2018 que se denuncia el primero, con lo cual se actualizó la infracción, misma que fue sancionada, y una vez agotada la cadena impugnativa, aun cuando no estaba previsto legal o reglamentariamente, en aplicación de normas convencionales y criterios jurisprudenciales y relevantes emanados de los órganos jurisdiccionales se adoptaron medidas de reparación y no repetición.

No obstante lo anterior, sin duda la reforma general en esta materia y su armonización a nivel federal robusteció la atención integral de los casos, en tanto que se previeron supuestos específicos que actualizan la violencia política contra las mujeres, se contemplaron medidas de protección a la integridad física y la vida, resolución expedita de los casos mediante procedimientos sumarios, investigación con perspectiva de género; se flexibilizaron las cargas procesales para la presentación de las denuncias y los requisitos de procedencia, se robustecieron las medidas de reparación y no repetición como la creación de los registros nacional y locales de personas sancionadas; se estableció

como causal de inelegibilidad el haber sido condenado o condenada penalmente o, en el caso de Nayarit, administrativamente por esta conducta; se establecieron sanciones específicas a partidos políticos y se ordenó que también estos atendieran casos en esta materia de manera interna con sus militancias; se contempló el agravar la sanción en caso de que se encuentren involucradas personas servidoras públicas al considerarse como una conducta grave en materia administrativa.

Finalmente, mediante decreto del 9 de enero de 2020, se adiciona el Código Penal para el Estado de Nayarit que tuvo por efecto tipificar como delito la violencia política contra la mujer, previendo condenas ante su comisión.

REFORMA FEDERAL

El 13 de abril de 2020, mediante la publicación de un decreto del Congreso de la Unión, se hizo del conocimiento público la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tuvieron por objeto central tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género como infracción de carácter electoral y administrativa, así como delito, y establecer los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción o condena que debían realizar las autoridades competentes al momento en que atendieran casos en donde estuviera implicada esta conducta.

Se previeron disposiciones en torno a conceptualizar esa figura a efecto de identificar los elementos que la integran para su tipificación, quiénes son las personas que pueden incurrir en esta conducta y, además, se identifican comportamientos específicos que determinan que se está frente a esta infracción, los cuales se establecen en las diversas normas que fueron motivo de reforma y, que por tanto, pueden ser estudiadas en su conjunto, por las autoridades competentes para investigar, sustanciar y sancionar la violencia política.

De igual manera, en materia electoral se prevé que el desahogo de los procedimientos en materia de VPMRG debe hacerse a través de un procedimiento

sumario y preventivo, características que reúne el especial sancionador, los que podrán ser instrumentados en cualquier momento por la autoridad administrativa electoral y resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Bajo ese orden de ideas, se considera la adopción de medidas cautelares o preventivas con el objeto de cesar los actos o hechos que presuntamente están generando la violencia, mismas que se pueden dictar con la antelación suficiente y necesaria al desahogo y conclusión total del procedimiento de investigación y eventual sanción, de igual manera se previeron medidas de protección que pueden ser determinadas e implementadas en coordinación con autoridades policiales cuando la integridad física o la vida de las víctimas directas, potenciales o indirectas, se encuentra en riesgo con motivo de los hechos denunciados.

En esa misma tesitura en la reforma se contempla la adopción de medidas de reparación, como la indemnización, restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar, disculpa pública y medidas de no repetición.

En torno a la atención a casos presuntamente constitutivos de VPMRG se previó la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía competencia del TEPJF.

Resulta importante señalar que además de los citados contenidos, en la reforma se previeron reglas para que la participación política de las mujeres se ejerza libre de todo tipo de violencia, prohibiendo y considerando la censura a contenidos que infrinjan las reglas materia de esta reforma, y que se ubiquen en la propaganda que por cualquier medio difundan los partidos político y candidaturas independientes.

En la lógica de tutelar el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres libres de toda violencia y sin discriminación, se prevé de manera expresa la obligación de las autoridades electorales, administrativas y penales, de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres; estableciendo también el derecho de las mujeres indígenas a su participación política en condiciones de paridad, y en esa lógica, que las autoridades ejerzan sus funciones con perspectiva de género.

En el caso de la autoridad electoral se le mandata emitir lineamientos dirigidos a partidos políticos para que, en sus respectivos ámbitos internos, prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón

de género y se establezcan reglas específicas dirigidas a los partidos políticos para la tutela y garantía de los derechos políticos de las militantes, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política desde su ámbito interno.

A la autoridad electoral se le dirige la encomienda de promover la cultura de la no violencia en el marco de los derechos políticos y electorales de las mujeres; en aras de garantizarlo, en la reforma se establecieron reglas de postulación paritaria para mujeres y hombres que participan en candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Se estatuye como causal de inelegibilidad el ser condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso de la reforma a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se retoma el concepto de VPMRG, previsto en la Ley General de Acceso, de igual manera se incorpora un catálogo de supuestos, así como las penas a que se hacen acreedores y acreedoras quienes incurran en alguno. De igual manera se contemplaron supuestos que agravan la calificación de la conducta y que impactarán en la imposición de las sanciones.

HOMOLOGACIÓN LOCAL

Proceso, aprobación y alcances de la reforma

Como se mencionó en el apartado que antecede luego de la conformación del grupo interdisciplinario, y de los trabajos realizados, se obtuvieron diversas propuestas de reforma a la normativa local con el fin de armonizarla con la legislación federal en materia de VPMRG, las leyes locales que fueron consideradas dentro de esta homologación fueron la Ley de Acceso, la Ley Orgánica de la Fiscalía, la Ley de Justicia y la Ley Electoral.

El 28 de mayo de 2020, diputadas y diputados integrantes de la XXXII Legislatura del Congreso estatal presentaron ante la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nayarit la iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar las disposiciones en mención.³

En el caso de la iniciativa relativa a las leyes de Acceso y Orgánica de la Fiscalía, se envió a las comisiones de Igualdad de Género y Familia y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso local, siendo aprobada mediante dictamen de 11

³ H. Congreso del Estado de Nayarit, Iniciativa con proyecto de decreto, *op. cit.*, 27 de abril de 2020.

de junio del mismo año.⁴ El 6 de julio de 2020 fue aprobada por el pleno del Congreso estatal⁵ con 28 votos a favor y uno en contra.⁶

Por cuanto a la iniciativa de reforma y adición de las Leyes de Justicia y Electoral, se envió a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, siendo aprobada el 5 de octubre de 2020,⁷ y el posterior 6 de octubre, el Pleno del Congreso la aprobó por 25 votos a favor y una abstención.⁸

En el caso de la Ley de Acceso, se adiciona el concepto de violencia política de género que ya se contenía en esa ley desde 2016, así también se prevén supuestos específicos de violencia contra las mujeres en razón de género en idénticos términos que los de la Ley General de Acceso. Además de que

-
- 4 H. Congreso del Estado de Nayarit, Dictamen de las Comisiones de Igualdad de Género y Familia; y de Justicia y Derechos Humanos, con proyectos de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit en materia de Violencia Política, 11 de junio de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Iniciativas/1239179004.pdf>
 - 5 H. Congreso del Estado de Nayarit, Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit en materia política, 6 de julio de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1237621696.pdf> y H. Congreso del Estado de Nayarit, Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en materia de violencia política, 6 de julio de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1237623721.pdf>
 - 6 H. Congreso del Estado de Nayarit, Dictamen con proyectos de decreto por lo que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en materia de violencia política presentado por las comisiones de Igualdad de Género y Familia y de Justicia y Derechos Humanos, 6 de julio de 2020, disponibles en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1237623084.pdf> y <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1237623723.pdf>
 - 7 H. Congreso del Estado de Nayarit, Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, 5 de octubre de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Iniciativas/1239265981.pdf> y H. Congreso del Estado de Nayarit, Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Iniciativas/1240564262.pdf>
 - 8 H. Congreso del Estado de Nayarit, Resultado de la votación del Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley de Justicia Electoral, presentado por el [sic] Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, 6 de octubre de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1239266218.pdf> y H. Congreso del Estado de Nayarit, “Resultado de la votación de la dispensa del Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, suscrito por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, 6 de octubre de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1240126791.pdf>

establecen competencias para el IEEN en materia de promoción de la cultura de la no violencia, en el marco de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales y de sanción para conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por cuanto a la reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía se otorgan facultades a la persona titular para crear comisiones especiales en materia de atención de delitos contra las mujeres considerando la violencia política contra las mujeres en razón de género, a las que se les dota de atribuciones, reparación de daño y medidas de no repetición.

Así también, se mandata a la fiscalía para prever lineamientos de política criminal para evaluar riesgos de las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como de implementar esquemas de seguridad. Además de crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En torno a la Ley de Justicia, se incorpora lenguaje incluyente, y se prevé que el Tribunal Electoral brindará tutela judicial con perspectiva de género. Se establece como parte de las atribuciones del Tribunal Electoral local velar porque los derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres, y solicitar a autoridades competentes el otorgamiento de medidas necesarias para la atención de los asuntos sobre violencia política que conozca, en los términos de la Ley General del Acceso.

Se prevé como garantía del sistema de medios de impugnación contar con mecanismos de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Se estatuye la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía nayarita, en caso de la actualización de algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previsto en la Ley General de Acceso o de la LGIPE.

Respecto a la Ley Electoral, con motivo de la reforma se incorporaron cuestiones en materia de paridad de género, otras temáticas sobre participación político-electoral y VPMRG.

Por cuanto al asunto que nos interesa en esta obra, se incorpora como derecho de la ciudadanía el ejercer sus derechos libres de VPMRG, sin discriminación,

entre otras categorías, por género, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Se prevé como causal de inelegibilidad que la persona que aspire a un cargo hubiese sido condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o sancionada vía administrativa por la misma conducta.

Se modifica el concepto de violencia política de género que se encontraba previsto desde 2016 para homologarlo en sus términos con el de la reforma federal, se dispone, además, que esta conducta podría configurarse también, si se acreditan los supuestos específicos previstos en la Ley General de Acceso y otros contemplados en la respectiva del estado de Nayarit. De igual forma, en la Ley Electoral se incorporan conductas específicas que constituyen tal infracción y que son idénticas a las previstas en la Ley General.

Se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el Procedimiento Especial Sancionador. Y que podrá sancionarse en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Se estatuye que podrán adoptarse medidas cautelares y de protección como la realización de análisis de riesgo y plan de seguridad, retiros de campaña violenta, la suspensión de prerrogativas de la persona agresora, así también, suspensión de cargos partidistas.

Derivado de la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, en términos de la Ley Electoral compete al Tribunal Electoral resolver los asuntos en materia de VPMRG y en torno a ello en la reforma se contempló que en las decisiones que adopte deberán ordenar medidas de reparación integral, como por ejemplo indemnización de la víctima, restitución inmediata del cargo al que fue obligada a renunciar con motivo de la violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Asimismo, se prevé como obligación de las autoridades electorales estatales promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los medios de comunicación de su competencia durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan VPMRG.

DIFERENCIAS ENTRE LA REFORMA FEDERAL Y LA LOCAL

A partir del desarrollo de los apartados que anteceden podríamos concluir que la reforma local abarcó y armonizó en la mayoría de sus contenidos las disposiciones de la reforma federal, incorporando criterios y principios para la tutela y protección en el ejercicio de la participación política de las mujeres.

Aunque las normas locales quedaron cortas por cuanto a prever reglas expresas y formas de sanción en torno a la obligatoriedad de los partidos políticos para que, en sus respectivos ámbitos internos, emitan reglas tendentes a atender, proteger, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, podríamos afirmar que tal omisión se supera al estar contemplada tal circunstancia en la LGIPE y, de manera destacada, en la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los institutos políticos nacionales y locales tienen la obligación de atenderla, dado que conforme al artículo 1º de esa ley, su observancia es general y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos tanto nacionales, como locales.

Respecto al tratamiento del Procedimiento Especial Sancionador para casos de violencia política, si bien se consideraron medidas cautelares, preventivas, de protección, así como de reparación del daño y de no repetición, en la reforma legislativa local no se previeron reglas especiales para el trámite y sustanciación del procedimiento, como sí se hace a nivel federal, en específico respecto a la flexibilización de las cargas procesales para las víctimas.

Otra cuestión que no se considera en la reforma local tiene que ver con las obligaciones expresas para dar vista a otras autoridades que cuenten con competencia en la atención de casos de violencia política o para la adopción de las medidas cautelares y de protección, esto como mecanismo de atención completa, integral, efectiva y oportuna que requieren estos asuntos.

Un aspecto que debe destacarse en este apartado es que la Ley Electoral a diferencia de la federal, prevé como causal de inelegibilidad, además de la condena por delito de VPMRG, la resolución que por vía administrativa determine la comisión de esta conducta.

Como se mencionó previamente la reforma al Código Penal para el Estado de Nayarit se llevó a cabo en enero de 2020, estableciendo como delito la violencia política contra las mujeres, por lo tanto, dicho instrumento legal no entró

en el catálogo de reformas que se armonizaron con la legislación federal. Por lo anterior, el delito en materia de VPMRG en Nayarit se actualizará cuando a juicio del órgano jurisdiccional en esta materia y ámbito territorial, considere que la conducta investigada encuadra en el tipo legal previsto en la legislación penal local, precisando que el señalado código penal local no considera los tipos de violencia específica previstos en la Ley General de Acceso, la particular del estado y los diversos estatuidos en la Ley General de Delitos Electorales. Lo cual pudiera reducir el margen de sanción de los casos que pudieran constituir este tipo de violencia, si las autoridades competentes en materia de delitos electorales no analizan estos casos con perspectiva de género.

PRINCIPALES OBSTÁCULOS Y/O RESISTENCIAS PARA LA APROBACIÓN

Como pudo observarse en el apartado relativo al proceso legislativo desarrollado por el Congreso local para la aprobación de leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de armonizarlas con las normas federales, no se observaron obstáculos o resistencias para su aprobación; en tanto que las razones expuestas en los dictámenes que sustentan su anuencia fueron coincidentes con las de las iniciativas, registrándose una abstención y un voto en contra de las diputadas y los diputados que estuvieron presentes en la sesión respectiva.

Aunado al hecho de que no se encuentra documentada la interposición de una acción de inconstitucionalidad que cuestione las razones de las reformas a las leyes o algún contenido.

No obstante la afirmación anterior, resulta conveniente destacar el hecho de que las propuestas de reformas vinculadas a la armonización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no fueron aprobadas en la misma fecha, en tanto que esa diferencia fue de cuatro meses, en el proceso legislativo se documentó que las leyes involucradas en la iniciativa fueron enviadas a distintas comisiones para su estudio, y eventual aprobación, y en el caso de la Ley Electoral, además de las temáticas vinculadas a la VPMRG, se aprobaron también otras de diversa índole.

Ciertamente la discrepancia en el trámite legislativo en dichas reformas trajo consigo que la armonización en la Ley Electoral del Estado de Nayarit se diera a finales de 2020, tres meses previos al inicio del proceso electoral local,

generando que se contara con un espacio breve de tiempo para robustecer y capacitar a las áreas institucionales vinculadas de manera directa a la atención de los procedimientos sancionadores en dicha materia, y en consecuencia, para la valoración oportuna en la solicitud de recursos económicos para cumplir a cabalidad tal encomienda durante el proceso electoral ordinario que estaba próximo a iniciar.

Por otra parte, es importante mencionar, que si bien la iniciativa local contemplaba una reforma en materia de responsabilidades administrativas, en el dictamen se documentó su inviabilidad bajo el argumento de que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción del 27 de mayo de 2015 previó un sistema nacional en materia de responsabilidades administrativas para las personas servidoras públicas, que derivó en la emisión de una Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual distribuye competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a particulares vinculadas con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Atendiendo a esa reforma el Congreso local derogó el apartado respectivo de la ley administrativa local quedando vigente solamente lo correspondiente al juicio político y la declaración de procedencia; en tal virtud, si en la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la reforma del 13 de abril de 2020, se previó como conducta sancionable de las personas servidoras públicas en materia administrativa cualquiera de las descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, la expectativa legislativa de la iniciativa se colmaba al ser de aplicación para todas las personas servidoras públicas en la República Mexicana.

REFLEXIONES FINALES SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

En este apartado, pudimos observar que hubo voluntad política de todos los actores involucrados para dar cauce a la reforma electoral, armonizando las leyes y los procedimientos que así lo requirieron sin oponer obstáculo alguno; lo anterior se puede concebir como parte del proceso de concientización en que se encuentra la sociedad en torno a la imperiosa necesidad de garantizar que la participación política de las mujeres se desarrolle en ambientes libres

de violencia. Incluso los dictámenes de aprobación recogieron y ampliaron los motivos expuestos en la iniciativa de reforma presentada que justificaban el reconocimiento y la atención especializada y prioritaria a estos casos.

Lo anterior se demuestra porque, aun cuando la Ley Electoral y el Código Penal ya contemplaban este supuesto como infracción electoral y delito, las legisladoras y los legisladores consideraron viable reformar diversas normas a efecto de que las autoridades competentes contaran con las herramientas necesarias para atender este tipo de violencia ejercida contra las mujeres, con la instauración de procedimientos especializados y adecuados que garanticen en forma plena el acatamiento a los extremos previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sentencias prontas, completas y expeditas.

De igual manera prevé causas de inelegibilidad para algún cargo de elección popular, en los casos de delito y sanción administrativa, envía un mensaje de trascendencia particular y de contención en tanto que una persona que comete este tipo de faltas en forma alguna puede estar en espacios de representación popular, dado que lo que les compete es precisamente promover y proteger derechos y no menoscabarlos.

No demerita a la reforma el que no se hubieran homologado en su totalidad los contenidos de diversas reglas, como el caso de la Ley Electoral y el Código Penal, en tanto que la primera contiene principios rectores y reglas de actuación de la autoridad electoral, como la paridad, garantía de los derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, que dan pauta para que, eventualmente, pueda complementar la norma electoral con interpretaciones conforme a la Constitución y los derechos humanos, la modulación de reglas tendentes a la maximización en el ejercicio de derechos políticos y la emisión de acciones afirmativas para alcanzar el fin último del ideal democrático que es que todas las personas ejerzan sus derechos humanos sin discriminación y libres de cualquier tipo de violencia.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Con motivo de la reforma a la normativa local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta conducta puede ser investigada y sancionada por las vías electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En materia electoral, conforme a lo previsto por el artículo 293, último párrafo, de la Ley Electoral estos casos se conocen conforme a las reglas previstas para el Procedimiento Especial Sancionador. Acorde a lo anterior, el artículo 241 de la Ley Electoral prevé que la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica, ambas del IEEN, instruirá el procedimiento.

En caso de que en el Procedimiento Especial Sancionador se hubiesen solicitado medidas cautelares, corresponderá a la Comisión de Quejas y Denuncias resolver dicha resolución y podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral –artículo 244, último párrafo, de la Ley Electoral–. Conforme a lo previsto en los artículos 246 y 249 de la citada ley, corresponde al Tribunal Electoral resolver sobre el Procedimiento Sancionador.

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 295, fracción I, de la Ley Electoral, el IEEN podrá adoptar medidas cautelares para solicitar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad, ordenar el retiro de campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones de su decisión. En caso de haber reiteración de conductas, podrá suspender el uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora, ordenar suspensión de cargos partidistas de la persona agresora o cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o quien ella solicite.

Por su parte el Tribunal Electoral en su resolución ordenará medidas de reparación integral que correspondan, como, por ejemplo, indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición –artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral–.

Conforme a los artículos 22 y 23 en relación con el 99, fracción V, de la Ley de Justicia, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía nayarita, entre otros casos, por la comisión de algún supuesto de VPMRG previstos en la Ley General de Acceso o la LGIPE.

Por cuanto a la competencia del Tribunal Electoral en el conocimiento de estos casos, mediante el juicio de la ciudadanía SG-JE-12/2021 y acumulados, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la determinación que emane de un asunto en el que se acredite la conducta en cuestión tendrá como resultado único la restitución de los derechos políticos y electorales vulnerados de las mujeres, de ahí que no proceda

la imposición de algún tipo de sanción para la persona responsable, en tanto que ello solo será materia de Procedimiento Especial Sancionador por el que se conozca esa conducta.

El delito de violencia política contra la mujer previsto en el artículo 425 del Código Penal para el Estado de Nayarit se denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, la Fiscalía se encuentra obligada a crear comisiones especiales para la atención de este tipo de casos con personal experto y multidisciplinario, y tendrá como enfoque el acceso a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

En el caso de la vía administrativa, conforme al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra prevista como una falta administrativa de carácter grave que pueden cometer las personas servidoras públicas, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción XVI, de la citada Ley General la determinación de su sanción compete al Tribunal de Justicia Administrativa local, una vez que las autoridades investigadoras y sustanciadoras realicen su labor investigadora y desahoguen el procedimiento hasta la conclusión de la audiencia inicial, acorde a las fracciones II y III del mismo artículo, funciones que recaen en las secretarías y órganos internos de control con base en lo dispuesto por el artículo 10 de la misma ley.

COMPETENCIAS DE CADA INSTITUCIÓN

Cuadro 1. Trámite de medios jurisdiccionales y administrativos de garantía y protección contra la VPMRG realizado a partir de los contenidos legales y reglamentarios investigados para la elaboración del presente documento

Electoral		Penal		Administrativa		
Procedimiento Especial Sancionador	Juicio para protección de los derechos humanos de la ciudadanía nayarita	Delito de violencia política contra la mujer		Falta grave que puede ser cometida por personas servidoras públicas supuestos previstos en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
IEEN	Tribunal Electoral	Fiscalía General del Estado de Nayarit	Órgano jurisdiccional Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	Secretaría u órgano interno de control	Tribunal de Justicia Administrativa	
Diligencias preliminares de investigación	Resolución	Trámite	Investigación y determinación sobre el ejercicio o no de la acción penal	Condena	Investigación preliminar	Determina la sanción administrativa
Sustanciación	Sanción y adopción de medidas de restitución y reparación y no repetición	Resolución de restitución de derecho político electorales			Sustanciación	
Medidas cautelares y de protección	Resolución sobre impugnación sobre su adopción					
Desechamiento	Resolución sobre impugnación sobre su adopción					

Fuente: Elaboración propia con base en distintas fuentes.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (PES)

Conforme a los artículos 293, último párrafo, de la Ley Electoral y 7, segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Reglamento de quejas), el Procedimiento Especial Sancionador es la vía para conocer los casos donde se denuncien e investiguen conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra mujeres en razón de género.

Dicho procedimiento se encuentra previsto en el capítulo IV de la Ley Electoral y está comprendido en los artículos 241 al 251, de igual manera le son aplicables reglas generales del régimen sancionador electoral establecidas en la misma ley. En el Reglamento de quejas, este procedimiento se encuentra desarrollado a partir del artículo 63 al 77 y le son aplicables las reglas comunes previstas en dicha normativa para los procedimientos sancionadores, en la norma en cuestión, se prevé que su aplicación se hará con perspectiva de género y conforme a los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos y los derechos políticos electorales de las mujeres.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 227, fracción II, y 241 de la Ley Electoral, corresponde a la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del IEEN, tramitar y sustanciar las denuncias dentro del Procedimiento Especial Sancionador, en consecuencia, será ante quien se presente la denuncia, investigará los hechos y desahogará el procedimiento en todas sus etapas.

El escrito de denuncia deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos: nombre de la persona quejosa o denunciante, firma autógrafa o huella digital, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, así como las medidas cautelares que se soliciten. El Reglamento de quejas establece que el requisito de acreditar personería debe *excepcionarse* para las denuncias promovidas por VPMRG.

En términos de los artículos 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral y 31, párrafo tercero, del Reglamento de quejas, en los procedimientos especiales solamente podrán admitirse las pruebas documentales públicas y privadas; y las técnicas, siempre y cuando quien las ofrece aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

No obstante lo anterior, el artículo 31, párrafo quinto, del Reglamento de quejas prevé que la autoridad que sustancie el procedimiento, ya sea ordinario o especial, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones y pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo, y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos, recordando que al tratarse de un caso de violencia requiere atención especial con perspectiva de género, por lo que las autoridades deberán desplegar todas las medidas a su alcance para esclarecer los hechos denunciados y eventualmente resolver conforme a derecho corresponda,

De requerir realizar diligencias preliminares de investigación de los hechos denunciados para admitir o desechar el asunto, el plazo para la adopción de la decisión que corresponda podrá ser de 24 horas contadas a partir de la recepción de la denuncia dentro del cual deberán realizarse dichas diligencias, mismo que podrá ampliarse hasta por 72 horas.

En las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme con los artículos 244 de la Ley Electoral, en relación con el 63, último párrafo, del Reglamento de quejas, los únicos supuestos para poder desecharla son por falta de aportación de pruebas para acreditar su dicho y que sea evidentemente frívola. Si se optara por el desechamiento el acuerdo respectivo deberá hacerse en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción y notificarse a la persona interesada por la vía más expedita dentro de las 12 horas siguientes, además de informar al Tribunal Electoral.

De admitirse la denuncia, en términos del artículo 244, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión o al emplazamiento de la persona denunciada, conforme al artículo 70 del Reglamento de quejas.

Si con motivo de la denuncia presentada por violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte que la persona denunciada es servidora pública, en términos del artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento de quejas, la Secretaría General dará vista con las actuaciones realizadas dentro de la etapa de sustanciación a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, para lo que proceda conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De conformidad con el artículo 78, último párrafo, del Reglamento de quejas no procede el desistimiento en casos de violencia política contra las mujeres

en razón de género por considerarse una cuestión de interés público. En términos de los artículos 244 de la Ley Electoral y 7, último párrafo, del Reglamento de quejas, la adopción de medidas cautelares estará a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias quien deberá determinar lo conducente de manera sucesiva a la determinación del inicio del procedimiento, en caso de que durante la sustanciación del asunto la Dirección Jurídica estime necesario adoptar medidas de protección y estas sean competencia de otra autoridad, corresponderá a la Secretaría General dar vista de inmediato a la que corresponda conforme a sus facultades y competencias, decisión que puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

Para la adopción de medidas cautelares la Comisión de Quejas y Denuncias deberá actuar con perspectiva de género conforme a lo establecido en el artículo 52, segundo párrafo, del Reglamento de quejas. En términos del artículo 49, último párrafo, del Reglamento de quejas la adopción de medidas cautelares podrá determinarse en forma oficiosa de acuerdo con la particularidad de cada asunto, por tanto, su adopción no está sujeta a petición de parte o a alguna formalidad procesal, acorde con lo estatuido en el artículo 51 del Reglamento de quejas.

En términos del artículo 295, fracción I, de la Ley Electoral, las medidas cautelares que podrán adoptarse en este procedimiento son: realizar análisis de riesgo y plan de seguridad, retiro de campaña violenta contra la víctima, si la conducta es reiterada, se ordenará la suspensión del uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora, suspensión del cargo partidista a la persona agresora, o cualquier otra para la protección de la víctima.

La audiencia de pruebas y alegatos será desahogada de manera presencial o por medio virtual, según se requiera y justifique, debe ser conducida por la Dirección Jurídica en forma ininterrumpida, desahogada en forma oral conforme a las reglas previstas en el artículo 245 de la Ley Electoral. Una vez desahogada la audiencia conforme con el artículo 246 de la misma ley, el expediente completo de la investigación y sustanciación deberá remitirse al Tribunal Electoral en forma inmediata, exponiendo las medidas cautelares y demás diligencias realizadas, así como un informe circunstanciado en el que se relaten los hechos motivo de la queja o denuncia, diligencias realizadas, pruebas aportadas por las partes, y demás actuaciones ejecutadas, así como las conclusiones sobre la queja o denuncia.

En términos del artículo 249 de la Ley Electoral, el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, si la

autoridad jurisdiccional estima que la queja o denuncia no fue debidamente diligenciada o que advierta alguna violación a la ley, ordenará a la autoridad responsable que solvete la omisión previendo un plazo para su acatamiento, una vez que considere que el expediente se encuentra integrado debidamente, dentro del plazo de 48 horas, deberá poner a consideración del pleno el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento, una vez realizado deberá adoptarse la decisión en un plazo de 24 horas siguientes.

La resolución del asunto, según sea el caso, tendrá por efectos declarar la existencia o inexistencia de la violación denunciada o revocar las medidas cautelares impuestas, de existir la infracción se impondrán las sanciones que correspondan con base en la graduación de la conducta, que pueden ir desde una amonestación pública hasta la imposición de multas, cancelación de candidaturas, disminución o suspensión de prerrogativas a partidos políticos, eliminar la promoción denunciada y en términos del artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral, deberá ordenar medidas de reparación integrales considerando indemnización a la víctima, restitución inmediata del cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN DE CASOS

Una vez aprobada la reforma el Instituto Estatal Electoral de Nayarit se dio a la tarea de armonizar la normativa interna para efecto de que sus atribuciones técnicas y operativas garantizaran los mandatos legales, en principio la Dirección Jurídica del IEEN presentó ante la Comisión de quejas una propuesta de reforma a dicho reglamento, una vez analizada, valorada y discutida en reunión de trabajo se determinó remitirla para su correspondiente análisis ante el Consejo Local, órgano que la aprobó mediante acuerdo⁹ de 7 de enero de 2021.

El 18 de diciembre de 2020, mediante acuerdo,¹⁰ el Consejo Local adoptó los lineamientos del INE, para que los partidos políticos locales prevengan,

9 Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEEN-CLE-012/2021, Acuerdo del Consejo Local por el que se reforma el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y su anexo, 7 de enero de 2021, disponibles en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-012-2021.pdf> y https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/ReglamentoQyD_070121.pdf

10 Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEEN-CLE-201/2020 Acuerdo del Consejo Local por el que se adoptan los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a solicitud de la consejera

atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el objeto de que en el ámbito local los partidos con registro ante el IEEN tomen medidas internas respecto a la atención oportuna de los casos de violencia política.

En misma fecha, el Consejo Local emitió el acuerdo¹¹ para aprobar la metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones en medios de comunicación sobre precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias y monitoreo de publicaciones impresas y medios electrónicos sobre noticias y encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en los que se consideraron las variables de igualdad de género y no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.

El 31 de diciembre de 2020, mediante acuerdo,¹² el Consejo Local aprobó los “Lineamientos sobre recomendaciones a los medios de comunicación respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña que realicen los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, durante el proceso electoral local 2021”.

Mediante acuerdo,¹³ adoptado por el Consejo Local del IEEN, se aprobaron los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia

electoral Alba Zayonara Rodríguez Martínez, 18 de diciembre de 2020, disponibles en <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-201-2020.pdf>

- 11 Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEEN-CLE-180/2020 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones en medios de comunicación sobre precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias y monitoreo de publicaciones impresas y medios electrónicos sobre noticias y encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, 18 de diciembre de 2020, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-180-2020-A1.pdf>
- 12 Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEEN-CLE-210/2020 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos sobre recomendaciones a los medios de comunicación respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña que realicen los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, durante el Proceso Electoral Local 2021, 31 de diciembre de 2020, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-210-2020-A1.pdf>
- 13 Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEEN-CLE-054/2021 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, 27 de febrero 2021, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-054-2021-A1.pdf>

política contra las mujeres en razón de género”, lo anterior en cumplimiento a la resolución SUP-REC-91/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que mandató a las autoridades administrativas electorales tanto federales como locales crear los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas sancionadas en materia de VPMRG para que las autoridades competentes en el conocimiento de este tipo de casos cuenten con información a su alcance respecto a si las personas involucradas ya fueron sancionadas o condenadas previamente, y también para que aquellas que conocen acerca de la procedencia de registros de candidaturas, estén en condiciones de emitir sus pronunciamientos.

El 27 de enero de 2021, la Asociación Mexicana de Consejeras y Exconsejeras Electorales envió invitación al IEEN para que se integrara al programa de la Red Nacional de Candidatas, el 1º de febrero de esa anualidad, el presidente del IEEN suscribió la adhesión y manifestó su conformidad para dar seguimiento a las acciones que deriven de su implementación en el estado.

El programa de la red tiene por objetivo esencial dar acompañamiento a las candidatas a cargos de elección popular en el periodo de campañas y, en su caso, orientación, hasta la toma de posesión del encargo, por actos presumibles de VPMRG, generando acciones concretas para erradicarla.

En ese sentido, mediante acuerdo,¹⁴ el Consejo Local aprobó la implementación de la red en el estado de Nayarit, para el proceso electoral local de 2021. Para su adecuada implementación se capacitó tanto al personal del órgano central como al perteneciente a los órganos desconcentrados en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se suscribieron convenios de colaboración con el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Nayarit y la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

14 Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEEN-CLE-077/2021 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la implementación de la “Red de comunicación de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en Nayarit”, 31 de marzo de 2021, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-077-2021.pdf>

Se aprobó la guía para orientar sobre qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género y los mecanismos de protección existentes,¹⁵ se llevó a cabo un curso taller sobre liderazgo político de las aspirantes a candidaturas en el marco del proceso electoral local ordinario y conferencias sobre elecciones libres de violencia.

Se dio acompañamiento en 10 casos sobre presunta VPMRG, de los cuales solo en cuatro se presentó denuncia. Como se indicó el Consejo Local aprobó la guía “Cómo denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit”, con el objeto de comunicar a la ciudadanía en forma adecuada y accesible información acerca de los derechos político-electorales que tiene reconocidos constitucional y legalmente, y a su vez los mecanismos de garantía y defensa para ejercerlos con las libertades que la ley determina, en forma plena y sin discriminación.

En ese sentido se brindó a las mujeres información que les ayudara a detectar si se encontraba frente a un supuesto de VPMRG y si era así, qué procedimiento debían seguir para defender sus derechos, detener la violencia ejercida en su contra, reparar su menoscabo, poder ser restituidas en su ejercicio, sancionar a la persona violenta y que se establecieran las medidas de no repetición. Dentro de la guía se agregó un formato anexo que podía ser orientador para la presentación de la queja o denuncia en materia de violencia política.

CASOS EMBLEMÁTICOS

Como se anticipó en párrafos que anteceden, desde 2016 la violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra tipificada como infracción en la ley electoral. En ese orden de ideas, la autoridad electoral resolvió algunos casos emblemáticos previo a la ola de reformas que produjo la acaecida a nivel federal. Estos asuntos se desahogaban mediante procedimiento ordinario sancionador, por lo tanto, su sustanciación y resolución estaba a cargo de la autoridad administrativa electoral.

15 Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEEN-CLE-075/2021 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la guía “Cómo denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el instituto estatal electoral de Nayarit”, 31 de marzo de 2021, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-075-2021.pdf> <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-075-2021-A1.pdf> <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-075-2021-A2.pdf>

Caso 1. La VPMRG ejercida por medios de comunicación

En principio nos referiremos al expediente CLE-POS-022/2019 en el que una regidora del XLI Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, denunció a diversos medios de comunicación impresos y de redes sociales (*El Madrugador de Santiago* y *La Extra de Nayarit*) y a periodistas, por diversas expresiones publicadas en la red social Facebook.

Se declaró existente la infracción consistente en violencia política por razón de género en perjuicio de la víctima al considerar que los hechos denunciados constituían una violación al artículo 134 de la Ley Electoral, que prevé la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas, y actos de violencia política de género; asimismo, el artículo 220, fracción III, de la citada ley que preveía en qué consistía la violencia política de género.

Se determinó que las manifestaciones realizadas por las personas denunciadas, como: “Sé que estás ahí, camioneta ranger propiedad del ayuntamiento, que me sirvió para la siembra de mi marido y te venderé”; “Johana Ceceña, candil de la calle obscuridad de su casa”; “Regidora gandalla”, con el subtítulo “En algunas dependencias no hay vehículos y Johana Ceceña adueñándose de vehículos del ayuntamiento”, “Exhiben de infiel a la bondadosa y caritativa Johana Ceceña”, con el subtítulo “Rápido se aprendió las mañas de su jefe”. Estas expresiones constituían violencia verbal, simbólica y psicológica, en tanto que prejuizaban el actuar de la víctima como regidora por hechos supuestamente ilegales que no fueron acreditados, adjudicando adjetivos negativos y estereotipos asignados a su persona, y no como parte del ejercicio del cargo que ostentaba en el ayuntamiento, también se hacía referencia a su vida privada, marcando defectos y asignándole actitudes nocivas, lo que generó un imaginario colectivo para las mujeres de que este tipo de crítica es válida por el cargo que ostenta, lo que se traduce un trato discriminatorio de ella ante la sociedad.

Se impuso una sanción consistente en amonestación pública a las personas físicas y morales denunciadas. Se ordenó a los medios de difusión, como medida de reparación, que en los mismos medios en que reprodujeron las conductas infractoras ofrecieran una disculpa pública a la víctima.

Como garantía de no repetición, se exhortó a las personas infractoras a que en sus siguientes apariciones públicas –que por cualquier vía realizaran– se condujeran con probidad, evitando realizar manifestaciones discriminatorias que se traduzcan en violencia política de género en cualquiera de sus tipos, es decir, de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual

y/o psicológico. Se ordenó la inscripción de las personas denunciadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Se giró oficio al Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY) a fin de que realizara las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor a tres meses se impartiera a las personas sancionadas un curso de capacitación sobre VPMRG y estereotipos de género. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Nayarit para que en el ámbito de su competencia resolviera lo conducente.

Caso 2. VPMRG a mujeres no electas pero sí designadas y que son violentadas por personas electas

Otro asunto es el identificado con la nomenclatura CLE-POS-104/2019, el cual fue interpuesto por un diputado local contra el presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por la remoción, junto con su equipo de trabajo, de la presidenta del Patronato del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) en ese municipio. Según dicho del denunciante, constituía violencia política de género.

Conforme con las diligencias realizadas en el procedimiento, se llamó a la supuesta víctima al procedimiento a efecto de que ratificara la denuncia formulada ante la titular de la Dirección Jurídica, quien compareció para tal fin. Con posterioridad, dicha ciudadana presentó escrito de desistimiento y lo ratificó, sin embargo, la autoridad electoral resolvió continuar con la investigación al estimar que por el tipo de hecho denunciado se encontraban involucradas cuestiones de orden público.

De la investigación se acreditó que la presunta víctima se desempeñaba como presidenta del SNDIF de Santiago Ixcuintla, Nayarit, hasta el 26 de noviembre de 2019, fecha en que el denunciado le informó, a ella y a su equipo de trabajo integrado por un grupo de trabajadoras de confianza, sobre su separación del cargo y la rescisión del contrato de las demás personas.

Que el 28 de noviembre de 2019, en sesión extraordinaria de cabildo del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, entre otros puntos, se expuso el relativo a la “notificación de la separación definitiva de trabajadores de confianza adscritos al SNDIF y servicios públicos municipales

del municipio de Santiago Ixcuintla”, entre los que se encuentra la presunta víctima.

Que, en misma fecha, el denunciado ofreció una conferencia de prensa a los medios de comunicación en la que informó que tomó la decisión de separarla del cargo porque supuestamente ella le manifestó tener una aspiración política y para evitar la comisión de actos anticipados de campaña y desvío de recursos públicos, señalando que quien trabajara en ese ayuntamiento y tuviera aspiraciones públicas debía renunciar o se daría vista a la Contraloría.

En principio se determinó que la calidad del cargo que ostentaba la actora era de orden público derivado de las atribuciones de prestación del servicio de asistencia social que tenía encomendadas, las cuales estaban vinculadas directamente con las funciones sustanciales del ayuntamiento, según la normativa aplicable.

En ese sentido, se consideró colmado el requisito de que la denunciada se encontraba en ejercicio de un cargo público necesario para la valoración de los hechos como violencia política. Luego se desarrolló un estudio en el sentido de que, si bien, dicho cargo se ejercía por quien hubiera sido propuesta o propuesto por el presidente municipal, conforme a la normativa municipal; en el caso, las circunstancias que acontecieron para que la presunta víctima fuera cesada del mismo no se encontraban justificadas, incluso eran generadoras de violencia política en su contra.

Lo anterior, por sustentar su despido en una supuesta aspiración política, para evitar la comisión de conductas irregulares como actos anticipados de campaña y desvío de recursos, señalando que el dinero público no puede servir para campañas, sin haber acreditado en momento alguno su dicho, al margen de que la simple manifestación de tener una aspiración política no es razón suficiente para cesar a una persona del ejercicio de un cargo.

Por lo tanto se declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la víctima, al acreditarse violencia verbal por exponer en forma pública que la separación de su cargo se debía a supuestas aspiraciones a un diverso cargo público de elección popular, y que la pretensión de su decisión era evitar actos anticipados de campaña y desvío de recursos, esto es, conductas infractoras, sin haber sustentado su dicho con algún medio de prueba.

Asimismo se consideró que dichos actos producían violencia simbólica al perpetrar la idea generalizada de que quien ostente el cargo de presidenta del Patronato del DIF, cargo que por costumbre se asigna a una mujer y cónyuge del presidente municipal, puede ser removida sin causa justificada, incluso con el uso de calumnias y diatribas utilizadas en perjuicio de la persona que ostenta ese cargo, todo ello por la forma en que se realiza su designación, lo que de no ser contenido por una autoridad perpetúa la idea de que los actos de violencia contra las mujeres ejercidos de esta forma son normales.

En consecuencia, se impuso al denunciado una sanción consistente en amonestación pública. Se ordenó la restitución de la víctima, en el ejercicio de sus derechos políticos vulnerados, como presidenta del DIF. Como medida de reparación se ordenó al perpetrador que realizara una conferencia de prensa ante los medios de comunicación ofreciendo una disculpa pública. Como garantía de no repetición, se ordenó que el ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, en un plazo que no excediera de dos meses, elaborara y aprobara los lineamientos bajo los cuales debía regirse el actuar de las personas servidoras públicas de dicho ayuntamiento, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del ayuntamiento.

Caso 3. VPMRG perpetrada contra mujeres en ejercicio de cargos de elección popular

En el expediente IEEN-PES-014/2021, iniciado con la denuncia presentada por una síndica municipal del ayuntamiento Del Nayar en contra del presidente, la tesorera, el contralor y la regidora de Desarrollo Económico, todos del mismo ayuntamiento, a quienes atribuyó actos y omisiones que presuntamente constituían violencia política de género en su perjuicio.

Las irregularidades acreditadas consistieron en diversas omisiones consistentes en proporcionar la información necesaria para la suscripción de contratos de obra pública, la relativa a las sesiones de cabildo, entre otras como las convocatorias y la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día, de proporcionar vehículo y combustible, lo que le fue negado mediante expresiones acreditadas como: “las funciones de la síndico no son esenciales y solo el presidente municipal requiere de vehículos”, de proporcionar una oficina o archivero para resguardar la información de las cuentas del ayuntamiento, y asignar personal.

Asimismo, se acreditó la minimización del cargo y propuestas que la actora realiza en el cabildo, al no dar el trámite previsto por el artículo 40, párrafo

tercero, del “Reglamento Interno del Cabildo y Trabajo en Comisiones del Ayuntamiento Del Nayar”. Se acreditó la privación ilegal de su atribución de suscribir convenios y contratos en representación del ayuntamiento, porque asistía razón a la víctima en negarse a firmar un contrato de adquisición de un préstamo por la cantidad de seis millones de pesos, en tanto que no se siguió el procedimiento para el análisis y la aprobación de su suscripción ante el órgano colegiado y tampoco se les entregó la documentación necesaria para ello.

Se demostraron amenazas, presión y difamación por la negativa a firmar el crédito bancario, porque en la sesión de cabildo, del 4 de septiembre de 2020, el presidente municipal, ante los miembros del cabildo, dijo que no se pagarían aguinaldos a las personas trabajadoras por la falta de firma de la síndica lo que se haría del conocimiento de estas últimas, refiriéndose a la síndica como “caprichosa”.

Por lo tanto, se declaró la existencia de la infracción, la conducta se calificó como grave ordinaria y se impusieron medidas de reparación integral, como la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una disculpa pública a la denunciante, así como tres medidas de no repetición –de abstención, tomar cursos, y proponer al cabildo la emisión de lineamientos en la materia para el fuero interno–, y finalmente se le impuso una multa por 250 unidades de medida y actualización.

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

Como se pudo advertir en el desarrollo de la presente obra, los aciertos de la reciente reforma son invaluable por lo que era imperioso incorporarlos al marco normativo y legal desde hace mucho tiempo, el ejemplo claro es la existencia sin precedentes de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que fueron contenidos por diversas autoridades, quienes sancionaron las conductas y repararon las violaciones, aun sin disposiciones expresas que previeran una sanción y atención específica, como por ejemplo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que mediante la aplicación del estándar de derechos humanos del derecho interno e internacional resolvió diversos asuntos restituyendo derechos políticos y electorales violados por esta causa, incluso emitió diversas jurisprudencias

sobre el tema y determinó una forma específica de resolución para estos casos.¹⁶

Con posterioridad, dicha autoridad fue adoptando mecanismos de atención integral, dado que vía el reconocimiento, aplicación e interpretación que de los derechos humanos tienen a cargo las autoridades estatales, en conjunto con la aplicación de diversos instrumentos internacionales determinó que todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia debían adoptar medidas de reparación y no repetición, estándares que fueron adoptados dentro de los contenidos de la reforma.

De igual forma, la Fiscalía General de la República (FGR), a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE), ejerció acción penal por casos donde consideraba que esta conducta se actualizaba, lo que evidenció la importancia de que, además de las autoridades electorales, era importante que en otras materias se conociera y atendieran este tipo de conductas tan nocivas para la sociedad, por las afectaciones que impactaban en la vida de las mujeres.

Aspectos que fueron recogidos como parte de la reforma federal que ya se atiende en toda la República Mexicana.

Es de suma relevancia el reconocimiento que se hace en la reforma por cuanto a que este tipo de violencia requiere de atención especializada por las múltiples formas en que puede ser ejercida y los daños a que en diversas formas se encuentran expuestas las mujeres, de ahí que el establecimiento de medidas cautelares de prevención y protección fueran necesarias dentro del desahogo del procedimiento de investigación.

16 Jurisprudencia 48/2016 Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, núm. 19, 2016, pp. 47-49.

Jurisprudencia 21/2018 Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, núm. 22, 2018, pp. 21-22.

Tesis X/2017 Violencia política de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, núm. 20, 2017, pp. 40-41.

Tesis XXXV/2018 Propaganda político-electoral. Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, núm. 2, 2018, pp. 36-37.

Estimo que los contenidos legales son suficientes, considero que lo que corresponde es que se realice una aplicación e implementación de estos en términos estrictos a cargo de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

No debemos dejar de lado que la cultura machista que naturaliza la violencia se encuentra arraigada fuertemente en nuestro país y abarca distintos espectros y no es la excepción el funcionariado público encargado de aplicar las leyes.

Por ello es importante llevar a cabo un proceso intensivo de concientización, principalmente de las autoridades, sobre conceptos de género, de cambiar las construcciones sociales que generan cargas tanto a mujeres como hombres, estereotipos de género, igualdad de derechos, qué es juzgar con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, sobre instrumentos internacionales en la materia, de tal manera que en principio sean las autoridades que ejecutan las reformas las primeras en dejar de naturalizar la violencia. Sin dejar de atender esa misma temática con la sociedad en general.

Todo ello como un andamiaje necesario no solamente con el objeto de detección y sanción de casos, sino con el objeto de erradicar este tipo de conductas en la medida en que disuadan a las personas en su comisión, para que en algún momento se deje de violentar a las mujeres con la conciencia plena de que no es una conducta acorde con la naturaleza humana y que, en consecuencia, no debe ser perpetrada en ningún espacio y momento.

Si bien constituye un avance importante, los puntos de mejora se pueden obtener a partir de evaluar su implementación. En el pasado proceso electoral, por ejemplo, en el caso de Nayarit, fueron pocas las denuncias que se presentaron por este supuesto, lo que nos deja como aprendizaje que los esfuerzos en comunicar derechos políticos y su protección siguen vigentes y que deben ser constantes, efectivos y adecuados, con una perspectiva inclusiva y atendiendo las especificidades de cada persona, y conforme al marco de protección de derechos humanos.

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

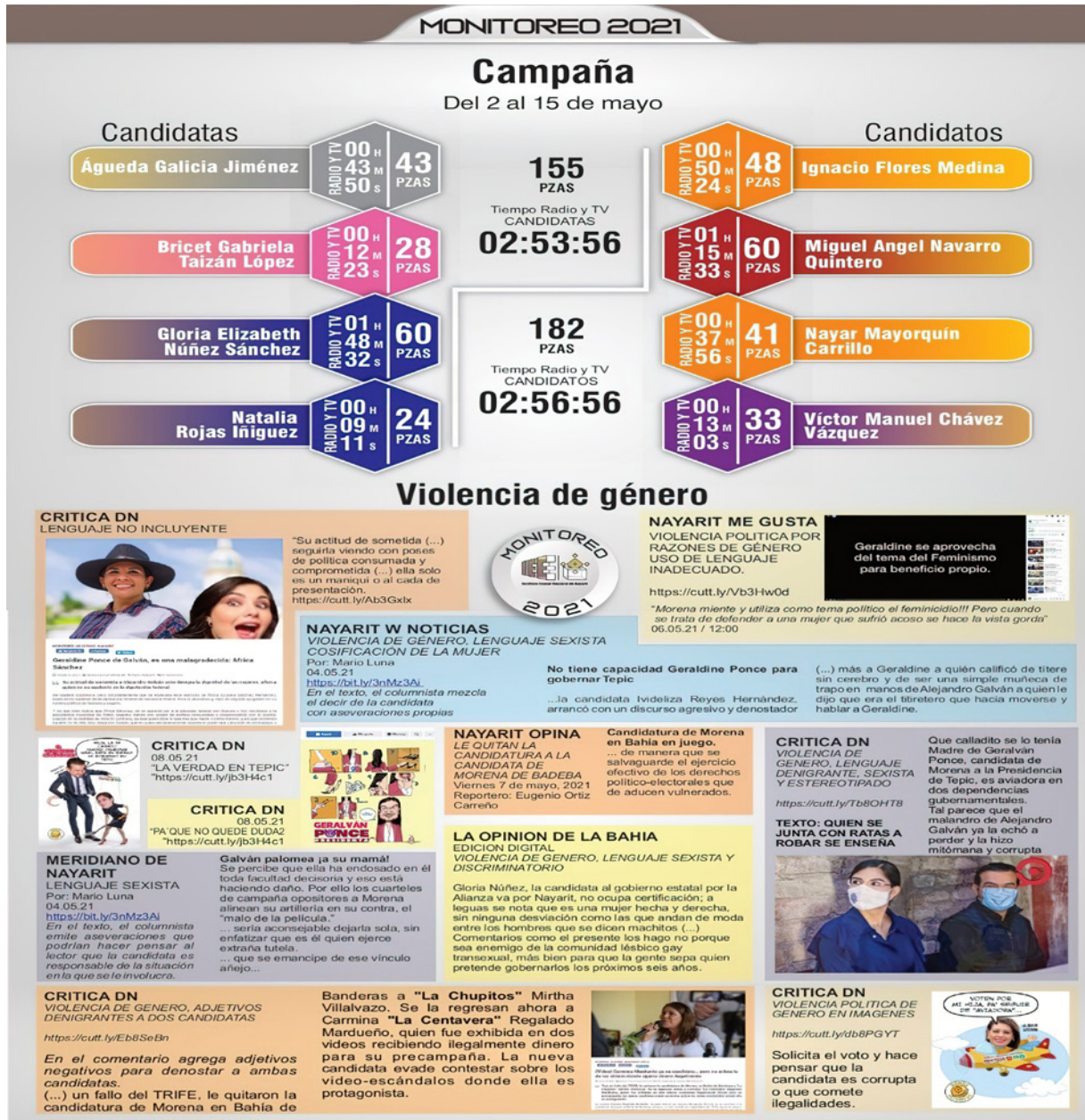
Como parte de las actividades de seguimiento implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, se instruyó al área de Comunicación Social para que de manera quincenal realizara un monitoreo

Esquema 2. Monitoreo del 18 de abril al 1º de mayo de 2021



Fuentes: Mónica Escalante, "‘La Chupitos’ Villalvazo..., op. cit.; Mario Luna, "Galván falsea..., op. cit.

Esquema 3. Monitoreo del 2 al 15 de mayo de 2021



Fuente: Datos obtenidos de *criticadn.mx*

Esquema 4. Monitoreo del 16 de mayo al 2 de junio de 2021

MONITOREO 2021

Campaña


Del 16 de mayo al 2 de junio

<p>Candidatas</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>Águeda Galicia Jiménez</p> <p>RADIO Y TV: 00 H 44 M 23 S</p> <p>42 PZAS</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>Bricet Gabriela Taizán López</p> <p>RADIO Y TV: 00 H 06 M 51 S</p> <p>28 PZAS</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>Gloria Elizabeth Núñez Sánchez</p> <p>RADIO Y TV: 02 H 24 M 14 S</p> <p>82 PZAS</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Natalia Rojas Iniguez</p> <p>RADIO Y TV: 00 H 27 M 53 S</p> <p>29 PZAS</p> </div>	<p>181 PZAS</p> <p>Tiempo Radio y TV CANDIDATAS</p> <p>03:43:21</p> <hr/> <p>241 PZAS</p> <p>Tiempo Radio y TV CANDIDATOS</p> <p>08:13:54</p>	<p>Candidatos</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>Ignacio Flores Medina</p> <p>RADIO Y TV: 01 H 36 M 06 S</p> <p>68 PZAS</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>Miguel Angel Navarro Quintero</p> <p>RADIO Y TV: 03 H 15 M 03 S</p> <p>88 PZAS</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>Nayar Mayorquin Carrillo</p> <p>RADIO Y TV: 03 H 00 M 16 S</p> <p>57 PZAS</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Victor Manuel Chávez Vázquez</p> <p>RADIO Y TV: 00 H 22 M 29 S</p> <p>28 PZAS</p> </div>
---	---	--

Violencia de género

CRITICA DN
VIOLENCIA DE GENERO EN MEMES

24/05/21
<https://cutt.ly/bmwOno9>




DIJO GALVÁN QUE NO...

24/05/21
<https://cutt.ly/RmwO0T6>

ENCABEZADO: Alejandro Galván le dijo que no fuera porque es un encuentro de ideas, y así se entiende que ella no tiene capacidad para ello. Además, teme le pidan explicaciones sobre varias ilegalidades que se le han descubierto, como lo de sus familiares "aviadores". Y así se le han descubierto varias situaciones que demuestran que ella es solo utilizada por un grupo de sinvergüenzas y ladrones.


MONITOREO 2021

Violencia en los Memes (18/05/21)




PROMESA DEL 2018

Seguridad y Agua potable TODOS LOS DÍAS



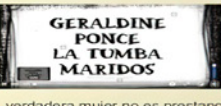
¡MINTIÓ GERALVÁN PONCE!

CHALE, YO TAMPOCO LES HE RESOLVIDO



23/05/21
<https://cutt.ly/MmwAbGJ>

La diputada federal con licencia y actual candidata a presidenta municipal de Tepic, Geraldine Ponce Méndez (Geraldine) es utilizada para que un grupo de rateros y corruptos lleguen a saquear al ayuntamiento de Tepic.



30/05/21
<https://cutt.ly/1mwAFUa>

Una verdadera mujer no necesita andar acostándose con hombres para empoderarse y subir en la escalera de la política; una verdadera mujer no es prestanombres de tipejos que engañan a sus mujeres con jovencitas a las que luego que utilizan para sus deseos más bajos y oscuros.

MATUTINO GRÁFICO
Jomulteca (15/05/21)
pág. 12

A la potranca de la Yesca, Licho Reyes, le sobró en abundancia el valor para estamparte tremendas cachetadas guajolteras a la ex reina de belleza.

Quien flora a moco tendido es la diputada federal MIRTHA VILLALVAZO (...) como si fuera una puerba (...) la devolución dejó ahogada en un mar de lamentos.

EL GUARDIAN DE NAYARIT
José Guadalupe Guerra (21/05/21)

Chacales golpeadores de la "muñeca" Geraldine. Flaco favor le hacen a Adhan Casas y demuestran peor ignorancia y vacuidad que la misma Geraldine y su canalita pareja.

Me marginó el IEEN: Araceli Ramos Reportero Mésael Ulloa Isordia Meridiano, martes 1 de junio, 2021 Página 4

"y pues resulta que las boletas electorales no llevan mi fotografía y esa es una discriminación política y más hacia la mujer"

Indicó que de acuerdo a sus investigaciones será la única candidata donde su fotografía no aparecerá en la boleta electoral de diputaciones locales "levantaré la voz porque fui discriminada: si no que me digan si el partido no entregó la documentación en tiempo y forma, porque yo sí la entregué entonces es lo que quiero saber qué es lo que está pasando".

CRONICA NAYARITA
<https://www.facebook.com/cronicanayarita>
01-06-21

A punto de acabar la supremacía de los machos calados de la famosa cofradía; tendremos en palacio de gobierno perfume de gaderia, una mujer en toda la extensión de la palabra, no una machorrón de las tantas que hay.

Todos abrazados por la mala fortuna de tener como Presidente de la República, a un machito que acabó con la figura de Presidenta Nacional del DIF; ahora, la esposa del primer mandatario nacional solo es figura decorativa, un cero a la izquierda porque en México, los que mandamos somos los hombres y mandamos en serio, condenando a las damas al papel de espectadoras, para que no abandonen la servidumbre...

Fuente: Datos obtenidos de *criticadn.mx*

BIBLIOGRAFÍA

Escalante, Mónica, "La Chupitos' Villalvazo compra candidatura para alcaldía de Bahía de Banderas, en *criticadn.mx*, Bahía de banderas, 13 de abril de 2021, disponible en <https://criticadn.mx/nota/la-chupitos-villalvazo-compra-candidatura-para-alcaldia/>

Escalante, Mónica, (Video) “Carmina Mardueño ya es candidata... pero no aclara lo de los videos donde agarra dinero ilegalmente”, en *criticadn.mx*, Tepic, 13 de mayo de 2021, disponible en <https://criticadn.mx/nota/carmina-mardueno-ya-es-candidata-pero-no-aclara-lo-de-los-videos-donde-agarra-dinero-ilegalmente/?fbclid=IwAR2blmgCUkCcutY1X1JiAbHfqgWyM96Hal-PfGIFWffpULemJuYMSTj-Woyk>

Guardado, Lenin, (Video) “Geraldine Ponce resultó corrupta, mitómana e intolerante a la crítica”, en *criticadn.mx*, Tepic, 22 de mayo de 2021, disponible en <https://criticadn.mx/nota/video-geraldine-ponce-resulto-corrupta-mitomana-e-intolerante-a-la-critica/?fbclid=IwAR331rJ6tOWcsVZb3HsuATtdc8aBdyVRZXOCKDYDRCheKVh6sras6RzVcdE>

H. Congreso del Estado de Nayarit, Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia política, 6 de julio de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1237621696.pdf>

_____, Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en materia de violencia política, 6 de julio de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1237623721.pdf>

_____, Dictamen con proyectos de decreto por lo que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en materia de violencia política presentado por las comisiones de Igualdad de Género y Familia y de Justicia y Derechos Humanos, 6 de julio de 2020, disponibles en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1237623084.pdf> y <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1237623723.pdf>

_____, Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Iniciativas/1240564262.pdf>

_____, Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, 5 de octubre de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Iniciativas/1239265981.pdf>

_____, Dictamen de las Comisiones de Igualdad de Género y Familia; y de Justicia y Derechos Humanos, con proyectos de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit en materia de Violencia Política, 11 de junio de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Iniciativas/1239179004.pdf>

_____, Dictamen unitario con proyecto de decreto que tienen por objeto reformar, derogar y adicionar diversos artículos de la Ley Electoral, así como la Ley Municipal ambas del Estado de Nayarit, 30 de septiembre de 2016, disponible en <http://189.194.63.106/sisparlamentario/iniciativas/1476792933.pdf>

_____, Iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, Ley Electoral del Estado de Nayarit, Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Nayarit, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 27 de abril de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Iniciativas/1224749673.pdf>

_____, Resultado de la votación del Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley de Justicia Electoral, presentado por el [sic] Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, 6 de octubre de 2020, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1239266218.pdf>

Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEEN-CLE-180/2020 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones en medios de comunicación sobre precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias y monitoreo de publicaciones impresas

y medios electrónicos sobre noticias y encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, 18 de diciembre de 2020, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-180-2020-A1.pdf>

_____, IEEN-CLE-201/2020 Acuerdo del Consejo Local por el que se adoptan los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a solicitud de la consejera electoral Alba Zayonara Rodríguez Martínez, 18 de diciembre de 2020, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-201-2020.pdf>

_____, IEEN-CLE-210/2020 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos sobre recomendaciones a los medios de comunicación respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña que realicen los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, durante el Proceso Electoral Local 2021, 31 de diciembre de 2020, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-210-2020-A1.pdf>

_____, IEEN-CLE-012/2021, Acuerdo del Consejo Local por el que se reforma el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y su anexo, 7 de enero de 2021, disponibles en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-012-2021.pdf> y https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/ReglamentoQyD_070121.pdf

_____, IEEN-CLE-054/2021 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, 27 de febrero 2021, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-054-2021-A1.pdf>

_____, IEEN-CLE-075/2021 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la guía “Cómo denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el instituto estatal electoral de Nayarit”, 31 de marzo de 2021, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-075-2021.pdf>

<https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-075-2021-A1.pdf>
<https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-075-2021-A2.pdf>

_____, IEEN-CLE-077/2021 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la implementación de la “Red de comunicación de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en Nayarit, 31 de marzo de 2021, disponible en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-077-2021.pdf>

_____, “Informe de las actividades realizadas en cumplimiento al programa anual de trabajo de la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Consejo Electoral Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit”, del 13 de abril al 14 de julio de 2021, IEE, IEEN, Red Nacional de Candidatas, 15 de julio de 2021, disponible en https://ieenayarit.org/PDF/Comisiones2021/CPIGyDPP/Informes/Segundo_informe_2021.pdf

Jurisprudencia 48/2016 Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, núm. 19, 2016, pp. 47-49.

Jurisprudencia 21/2018 Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, núm. 22, 2018, pp. 21 y 22.

López, Alfredo, “‘Geraldine’ Ponce no quiere darle la cara a los tepicenses, no irá al debate”, en *criticadn.mx*, Tepic, 24 de mayo de 2021, disponible en <https://criticadn.mx/nota/geralvan-ponce-no-quiere-darle-la-cara-a-los-tepicenses-no-ira-al-debate/?fbclid=iwar3lfykcsbs31slhceea9aaizgwrzs9lchgvi1hOxhnbnnvl1ex44iwdu>

Luna, Mario, “Galván falsea encuestas para favorecer a su querida Geraldine”, en *criticadn.mx*, Tepic, 11 de abril de 2021, disponible en <https://criticadn.mx/nota/galvan-falsea-encuestas-para-geraldine/>

_____, “Geraldine Ponce Galván, es una malagradecida: Africa Sánchez”, en *criticadn.mx*, Tepic, 4 de mayo de 2021, disponible en <https://criticadn.mx/nota/geraldine-ponce-galvan-es-una-malagradecida-africa-sanchez/>

[mx/nota/geraldine-ponce-de-galvan-es-una-malagradecida-africa-sanchez/?fbclid=IwAR0Fm9WmUd6bbKgL7YyO9e5NiqQ7niZuZaEKhUOsLCm1vcwAEyGtttq5U60](https://www.te.gob.mx/nota/geraldine-ponce-de-galvan-es-una-malagradecida-africa-sanchez/?fbclid=IwAR0Fm9WmUd6bbKgL7YyO9e5NiqQ7niZuZaEKhUOsLCm1vcwAEyGtttq5U60)

Tesis X/2017 Violencia política de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, núm. 20, 2017, pp. 40 y 41.

Tesis XXXV/2018 Propaganda político-electoral. Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, núm. 2, 2018, pp. 36 y 37.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencias, Expedientes SUP-REC-91/2020, 29 de julio de 2020, disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

_____, Sentencias, Expedientes SG-JE-12/2021 y acumulados, 25 de marzo de 2021, disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

_____, IUS Electoral, Dirección General de Seguimiento y Consulta, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Leyes

Código Penal para el Estado de Nayarit, en *Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, Tepic, 9 de enero de 2020, disponible en https://www.congresonayarit.mx/media/2929/codigopenal_nuevo.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en *Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, Tepic, 6 de octubre de 2020, disponible en <https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1237961754.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 28 de mayo de 2021, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en *Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, Tepic,

6 de julio de 2020, disponible en https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/acceso_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_para_el_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en *Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, Tepic, 7 de octubre de 2020, disponible en https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/justicia_electoral_para_el_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

Ley Electoral del Estado de Nayarit, en *Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, Tepic, 8 de octubre de 2020, disponible en https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/electoral_del_estado_de_nayarit_ley.pdf

Ley Electoral del Estado de Nayarit, en *Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, Tepic, 5 de octubre de 2016, disponible en <https://ieenayarit.org/images/pdf/LeyElecNay-07102020.pdf>

Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_ref03_13abr20.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_ref03_13abr20.pdf

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_ref03_13abr20.pdf

Ley General de Partidos Políticos, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_ref03_13abr20.pdf

Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_ref03_13abr20.pdf

Ley General en Materia de Delitos Electorales, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_ref03_13abr20.pdf

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_ref03_13abr20.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_ref03_13abr20.pdf

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en *Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, Tepic, 15 de octubre de 2020, disponible en https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes_organicas/fiscalia_general_del_estado_de_nayarit_ley_organica_de_la.pdf

Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, Instituto Estatal Electoral de Nayarit, 7 de enero de 2021, disponible en https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/ReglamentoQyD_070121.pdf

Fuentes consultadas en Facebook:

<https://www.facebook.com/memescdn/photos/a.111207847391101/300140465164504/>

<https://www.facebook.com/manuel.huerta.10441/videos/111045897854647>

<https://www.facebook.com/manuel.huerta.10441/videos/108570508102186>

<https://www.facebook.com/MemesCdn/photos/a.111207847391101/287741553071062/>

<https://www.facebook.com/Nayaritmegusta/videos/214280116855786>

<https://www.facebook.com/MemesCdn/photos/a.111207847391101/291001426078408/>

NUEVO LEÓN

Lic. Rocío Rosiles Mejía

INTRODUCCIÓN

A través del presente estudio se analizará el proceso mediante el cual el estado de Nuevo León procedió a homologar la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se explicará la competencia de cada una de las autoridades involucradas en la atención a las víctimas, el Procedimiento Especial Sancionador (PES), el mecanismo para dar seguimiento a las denuncias, casos emblemáticos que concluyeron en sanciones para los infractores, los resultados del monitoreo a medios de comunicación con perspectiva de género, los aciertos para hacer más eficiente el cumplimiento del mandato legal en la materia, así como las conclusiones que arroja el análisis de esta información.

EL PROCESO LEGISLATIVO PARA APROBAR Y HOMOLOGAR LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Reforma federal

El 13 de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una serie de reformas a diversas leyes que en esencia consistieron en lo siguiente:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Definición de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

Sujetos que pueden perpetrarla.

Las conductas a través de las cuales se puede expresar.

La facultad de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales a nivel nacional y local para solicitar el otorgamiento de medidas a través de órdenes de protección.

La integración del Instituto Nacional Electoral al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

El otorgamiento de facultades tanto al Instituto Nacional Electoral (INE) como a los Organismos Públicos Locales (OPL) para promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, la incorporación de la perspectiva de género en el monitoreo tanto de precampañas como de campañas electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos y electorales libres de violencia política contra las mujeres.

El establecimiento del requisito de que para ocupar una diputación federal o una senaduría no se debe estar condenada o condenado por el delito de VPMRG.

Atribución al Consejo General del INE de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a los lineamientos para que estos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política.

Facultad de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (del INE) de realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, así como para capacitar sobre el tema al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas.

Prohibición de que los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas y candidatas se abstengan de realizar expresiones que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Suspensión o retiro de propaganda política o electoral en cuyo contenido se identifique violencia política en razón de género.

La regulación del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la imposición de medidas cautelares, así como las medidas de reparación integral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano en los casos en que se actualice algún supuesto de VPMRG.

Ley General de Partidos Políticos

Obligación de los institutos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia, así como sancionar –por medio tanto de mecanismos como de procedimientos internos– todo acto relacionado con este tipo de agravio.

La facultad de los mencionados órganos de aplicar los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar, así como erradicar la violencia política que estas sufren.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Se tipifican como delito una serie de conductas que se estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.¹

Homologación local

I. Proceso, aprobación y alcances de la reforma

En Nuevo León, a raíz de la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se realizaron los siguientes cambios:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Obligación del Estado de garantizar el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la política.²

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Integración de la Comisión Estatal Electoral al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

- 1 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.
- 2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en *Periódico Oficial del Estado*, Monterrey, 2020.

Obligación del órgano antes mencionado de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, la incorporación de la perspectiva de género en el monitoreo tanto de precampañas como de campañas electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política.³

Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral

La regulación del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las conductas que la generan, así como el dictado de medidas cautelares y órdenes de protección.⁴

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Nuevo León

Actualización conforme a los cambios legislativos a nivel federal.

Creación de los módulos de orientación.⁵

DIFERENCIAS ENTRE LA REFORMA FEDERAL Y LA LOCAL

A diferencia de la reforma federal, en la local sí se realizó una modificación al marco normativo partiendo no solo de las leyes sino de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no obstante, los cambios a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fueron insuficientes pues no se legisló adecuadamente su homologación con las disposiciones federales en la materia.

Por otra parte, el Legislativo tampoco contempló regular el PES en relación con la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por lo que la Comisión Estatal Electoral se vio en la necesidad de subsanar la omisión.

3 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en *Periódico Oficial del Estado*, Monterrey, 20 de julio de 2020.

4 Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, en *Periódico Oficial del Estado*, Monterrey, 14 de agosto de 2020.

5 Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Nuevo León, "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Nuevo León", Monterrey, 2020.

Principales obstáculos y/o resistencias para la aprobación

Como se comentó en líneas anteriores, el Congreso del estado legisló de forma insuficiente lo relacionado con la VPMRG, motivo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2020 que el Legislativo tenía la obligación de adecuar conforme a las disposiciones federales tanto la Constitución como las leyes locales, por lo que se estimó que este incurrió en una omisión legislativa de carácter relativo de una facultad de ejercicio obligatorio al estimar que el marco normativo vigente tanto para prevenir como reparar este tipo de actos es insuficiente, por lo que solo se protege parcialmente el principio de no discriminación.

En ese sentido, el citado órgano jurisdiccional ordenó al Congreso local regular lo relativo a la violencia política contra las mujeres tanto en la Ley Electoral local como en los ordenamientos legales que estime pertinentes, sin embargo, aún no se lleva a cabo la mencionada reforma.⁶

REFLEXIONES FINALES SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

Es fundamental que el Congreso local homologue cuanto antes el marco normativo estatal con el federal en materia de VPMRG a fin de que las autoridades electorales cuenten con las herramientas legales suficientes para garantizar una protección eficaz a las víctimas.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Competencia de cada institución

Comisión Estatal Electoral

Tiene competencia mediante el Procedimiento Especial Sancionador para conocer sobre la VPMRG, de acuerdo con su ámbito territorial, y en su caso, la incidencia con el proceso electoral local, excepto en el caso de que se trate de una conducta que corresponda al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según la ley en la materia o los criterios de los tribunales.

6 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-14/2020, México, 5 de agosto de 2020.

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León

Tiene competencia tanto para perseguir como para investigar los hechos que la Ley General en Materia de Delitos Electorales estime como VPMRG y que conlleven la comisión de conductas ilícitas de carácter penal llevadas a cabo en el ámbito estatal.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Tiene competencia para resolver tanto el Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG como el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano.

B. El Procedimiento Especial Sancionador

Presentación de la queja o denuncia

Cualquier persona podrá interponer ante la Comisión Estatal Electoral quejas o denuncias por VPMRG, pudiéndose también iniciar el procedimiento de manera oficiosa cuando la referida institución tenga conocimiento de conductas infractoras por ese motivo, a solicitud de una o un consejero electoral; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o la o el titular de la Dirección Jurídica.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, oralmente o a través de medios electrónicos debiendo cumplir los requisitos siguientes:

Nombre de la o el quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Domicilio tanto para oír como recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico y la manifestación de aceptar que se le notifique de manera electrónica.

Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería.

Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La o el denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que sus representantes no acrediten su personería, se tendrá por presentada a título personal. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General o las comisiones municipales de la Comisión Estatal Electoral.

Precisar tanto las medidas cautelares como las de protección que se soliciten.

Se admitirá dentro de las 24 horas siguientes a su recepción siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados. En caso de que se carezca de indicios suficientes para iniciar la indagatoria o de estimarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos se llevarán a cabo u ordenarán diligencias de investigación. En los casos de violencia política contra las mujeres estas se realizarán partiendo del reconocimiento de los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de género, debiendo observarse las siguientes reglas:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente se ordenarán las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios procurando que este sea incluyente.
- Asimismo, se prevendrá en aquellos casos en que la denuncia carezca de los requisitos previstos en los números uno, tres, cuatro, y cinco, haciendo del conocimiento de la o el promovente cuáles son los elementos faltantes, mismos que deberán ser cubiertos en un plazo de tres días naturales contados a partir de la respectiva notificación. En caso de incumplimiento se tendrá por no presentada la queja correspondiente dejando a salvo los derechos de la o el denunciante para presentarla de nueva cuenta con excepción del requisito número tres en cuyo caso se tendrá presentada por sus propios derechos.
- Finalmente, en los casos de violencia política, la denuncia podrá desecharse por los motivos siguientes:
 - o No se aporten u ofrezcan elementos de pruebas o indicios.
 - o Sea notoriamente frívola o improcedente.

Medidas cautelares y órdenes de protección

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- Realizar tanto un análisis de riesgos como un plan de seguridad y gestionar que se brinden las medidas de protección correspondientes.

- Retirar la campaña violenta contra la víctima.
- Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
- Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección tanto de la víctima como de quien lo solicite.
- En cuanto a las órdenes de protección, las mismas pueden consistir en lo siguiente:
 - o Auxilio policiaco en favor de la víctima e ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre esta última en el momento de solicitar el apoyo.
 - o Canalizar a la víctima a las autoridades competentes para que sea atendida de manera inmediata tanto de forma física como psicológica.
 - o Prohibición al probable responsable de acercarse a la víctima o su domicilio, lugar de trabajo, o de estudios a una distancia de 100 a 500 metros.
 - o En el caso de que se trate de la o el superior jerárquico o de una o un compañero de trabajo de la víctima, se ordenará que la comunicación sea únicamente relacionada con los asuntos derivados de la relación de trabajo con la que cuenten, evitando el contacto físico y personal.
 - o Prohibición de interactuar con la víctima por sí o por un tercero mediante cualquier red social.
 - o Prohibición de intimidar o molestar a la víctima.
 - o Dar vista a las autoridades correspondientes en materia de igualdad y no discriminación, con base en el “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Nuevo León” para que, en el ámbito de su competencia, proporcionen protección a la víctima y determinen lo que en derecho corresponda.
 - o Cualquier otra acción requerida para la protección de la víctima.
- Las mencionadas providencias podrán solicitarse en cualquier momento bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita, señalando lo siguiente:
 - o Nombre de la o el presunto ofensor.
 - o Cuando lo conozca, el domicilio de la o el presunto infractor.
 - o Relación que guarde con la o el agresor.
 - o El riesgo o peligro existente.
 - o Las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima.
 - o Exposición de los hechos que motivan la solicitud.

- o Las pruebas con que cuente.
- o Los demás elementos de los que disponga.
- Estas podrán ser dictadas en cualquier momento ya sea dentro de un acuerdo de medida cautelar o por cuerda separada.

Emplazamiento

Admitida la denuncia, se emplazará tanto a la parte denunciante como a la denunciada a fin de que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, pudiendo realizar esta última su contestación a la queja ya sea de forma escrita previo a la celebración de la mencionada etapa del procedimiento, o durante el día del desahogo de esta, tanto de manera escrita como oral, previo al inicio de la fase probatoria.

Audiencia de pruebas y alegatos

La audiencia se llevará a cabo tanto de manera ininterrumpida y de manera oral, debiéndose levantar constancia sobre su realización y desarrollándose en los términos siguientes:

- Se dará uso de la voz a la parte denunciante a fin de que resuma el hecho motivo de la denuncia haciendo una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Si el procedimiento se inició de oficio, actuará como denunciante la o el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral o en su caso la o el servidor público en que delegue tal facultad.
- Posteriormente, se dará uso de la voz a la parte denunciada a efecto de que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza.
- Después se procederá tanto a resolver sobre la admisión de pruebas como a desahogar las mismas.
- Concluido lo anterior se concederá el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o en su caso a sus representantes, para que puedan alegar, ya sea en forma escrita o verbal.

Remisión de expediente

Concluida la audiencia, la Comisión Estatal Electoral a través de la Dirección Jurídica remitirá de manera inmediata tanto el expediente completo como un informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, señalando en su caso las medidas cautelares y las diligencias llevadas a cabo.

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Una vez recibido el expediente, el Tribunal Electoral deberá:

- Verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley electoral.
- Realizar diligencias para mejor proveer, determinando cuáles deben efectuarse, así como el plazo para llevarlas a cabo.
- Integrado el expediente, podrá resolver declarando la inexistencia de la violación y revocando las medidas cautelares que se hubieren dictado o imponiendo las sanciones que resulten procedentes.

Registro de la persona infractora

En caso de acreditarse la violencia en contra de una mujer en razón de género y una vez que la resolución respectiva se encuentre firme, quedará constancia de la infracción en los archivos de la Comisión Estatal Electoral.

Seguimiento y atención de casos

Mediante el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Nuevo León se crearon módulos de orientación cuyo objetivo es informar y canalizar a las mujeres a las instituciones competentes, así como dar seguimiento a los casos.

Instituciones en donde se ubican los módulos de orientación

Los módulos se ubican en la Comisión Estatal Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León, así como el Instituto Estatal de las Mujeres.

Responsabilidades de los módulos de orientación

Informar sobre sus actividades, servicios y alcances; las atribuciones de las distintas autoridades sujetas al “Protocolo para Atender Casos de Violencia Política en Razón de Género en Nuevo León”; los elementos necesarios para identificar un acto de violencia política contra las mujeres, así como los derechos de las víctimas.

Orientar a las víctimas sobre los procedimientos, requisitos y formatos de las instituciones a fin de que las primeras puedan realizar los trámites necesarios ante las segundas.

Escuchar a las víctimas sin discriminación y con perspectiva de género, sin poner en duda su testimonio o imponerle la carga de la culpa del suceso.

Canalizar a las víctimas con las autoridades competentes de brindar atención médica, psicológica o asesoría jurídica, así como con aquellas que están facultadas para atender su queja o denuncia.

Avisar a las autoridades encargadas de brindar atención inmediata.

Registro de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

Los módulos de orientación deberán recabar información tanto para generar estadísticas que permitan estudiar esta problemática como para dar seguimiento a los casos que se presenten.

CASOS EMBLEMÁTICOS

Caso 1. PES-518/2021

Hechos: La denunciante presentó una queja en contra del denunciado debido a que este realizó diversas publicaciones en la red social Facebook en las que anulaba las virtudes de las mujeres postuladas a cargos de elección popular, discriminándolas por sus condiciones tanto de edad como de género, además de promover roles de género al sostener que la responsabilidad de proveer y mantener segura a la familia no les corresponde a ellas.

Por otra parte, pretendió anular la capacidad política de la denunciante al afirmar que tiene una actitud de sumisión con respecto a sus “jefes”, en alusión al género hombres y calificando la violencia política como “idioteces” o “estupideces”.

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León: Se acreditó la responsabilidad del infractor al estimar que este divulgó un discurso que se sustentó tanto en roles como en estereotipos de género que pretendían anular el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en lo general y de la denunciante en lo particular, por lo que la conducta se calificó como grave ordinaria.

Sanciones: La imposición de una multa por la cantidad de \$8,962.00.

Restitución: Se ordenó la publicación a través del mismo medio en que se cometió la conducta infractora de una retractación completa e informada de las expresiones antes mencionadas.

Satisfacción: Se ordenó realizar una disculpa pública por los mensajes difundidos.

No repetición: Se ordenó al denunciado que se abstuviera de llevar a cabo actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y que solicitara por escrito al Instituto Estatal de las Mujeres que se le impartan cursos, talleres o pláticas tanto de sensibilización como de capacitación, tendientes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género.

Finalmente, se le incluyó en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un período de seis meses.⁷

Caso 2. PES-717/2021

Hechos: La denunciante se encontraba realizando un recorrido de campaña en el municipio de Cerralvo, Nuevo León, en compañía de mujeres simpatizantes, cuando el denunciado, quien en ese entonces también era candidato, las insultó, amenazó y amedrentó mediante el empleo de expresiones discriminatorias.

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León: Se acreditó la responsabilidad del infractor al estimar que externó opiniones discriminatorias basadas en estereotipos de género que pretendían anular el ejercicio de los derechos políticos tanto de la denunciante como de las mujeres que la acompañaban, por lo que la conducta se calificó como grave ordinaria. Sanciones: La imposición de una multa por la cantidad de \$8,962.00 pesos.

Restitución: Se ordenó la publicación de una retractación completa e informada de las expresiones discriminatorias, misma que debió publicarse en el diario, semanario o gaceta de mayor circulación de Cerralvo, Nuevo León.

Satisfacción: Se ordenó realizar una disculpa pública por las expresiones discriminatorias.

No repetición: Se ordenó al denunciado que se abstuviera de llevar a cabo actos de violencia política⁸ contra las mujeres en razón de género y que solicitara por escrito al Instituto Estatal de las Mujeres que se le impartan cursos, talleres o pláticas tanto de sensibilización como de capacitación, tendientes a

7 Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 518/2021, Monterrey, 17 de junio de 2021.

8 Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 717/2021, Monterrey, 17 de junio de 2021.

promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género. Finalmente, se le incluyó en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un período de seis meses.

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Octubre-diciembre

Total de piezas por mes y medio de comunicación:

- Octubre: 222 piezas en total: 164 en prensa, 37 en radio y 21 en televisión.
- Noviembre: 391 piezas en total: 210 en prensa, 107 en radio y 74 en televisión.
- Diciembre: 2,581 piezas en total: 1,300 en prensa, 401 en radio y 880 en televisión.

Distribución del total de piezas de monitoreo por género y medio:

Octubre: En cuanto a prensa fueron ocho mujeres, 144 hombres y 12 sin referencia de género; en radio tres mujeres, 30 hombres y cuatro sin referencia de género; y en televisión cero mujeres, 17 hombres y cuatro sin referencia de género.

Noviembre: En cuanto a prensa fueron 26 mujeres, 123 hombres y 61 sin referencia de género; en radio 15 mujeres, 33 hombres y 59 sin referencia de género; y en televisión 10 mujeres, 28 hombres y 36 sin referencia de género.

Diciembre: En cuanto a prensa fueron 274 mujeres, 658 hombres y 368 sin referencia de género; en radio 134 mujeres, 239 hombres y 28 sin referencia de género; y en televisión 303 mujeres, 546 hombres y 31 sin referencia de género.

Distribución del total de piezas por género y mes:

- Octubre: 86.04% hombres, 4.95% mujeres y 9.01% sin referencia de género.
- Noviembre: 47.06% hombres, 13.04% mujeres y 39.09% sin referencia de género.
- Diciembre: 55.91% hombres, 27.55% mujeres y 16.54% sin referencia de género.

Promedio de espacio/tiempo por género y mes:

Octubre: En cuanto al espacio promedio en prensa, para las mujeres abarcó 1,091.50 centímetros cuadrados, para los hombres fue en 20,171.00 centímetros cuadrados y sin referencia de género fue de 754.15 centímetros cuadrados. Por lo que hace al tiempo promedio en radio, para las mujeres significó 3 minutos con 27 segundos, para los hombres 43 minutos con 8 segundos y sin referencia de género 2 minutos con 24 segundos. Finalmente, en cuanto al tiempo promedio en televisión este consistió en 0 minutos para las mujeres, 22 minutos con 57 segundos para los hombres y 2 minutos con 23 segundos sin referencia de género.

Noviembre: En cuanto al espacio promedio en prensa, para las mujeres abarcó 20,220.00 centímetros cuadrados, para los hombres fue de 69,411.60 centímetros cuadrados y sin referencia de género fue de 45,144.23 centímetros cuadrados. Por lo que hace al tiempo promedio en radio, para las mujeres significó 24 minutos con 59 segundos, para los hombres 59 minutos con 37 segundos y sin referencia de género 4 horas con 57 minutos y 11 segundos. Finalmente, en cuanto al tiempo promedio en televisión este consistió en 47 minutos con 6 segundos para las mujeres, 1 hora con 42 minutos y 9 segundos para los hombres y 2 horas con 25 minutos y 44 segundos sin referencia de género.

Diciembre: En cuanto al espacio promedio en prensa, para las mujeres abarcó 164,191.50 centímetros cuadrados, para los hombres fue de 374,257.75 centímetros cuadrados y sin referencia de género fue de 210,933.50 centímetros cuadrados. Por lo que hace al tiempo promedio en radio, para las mujeres significó 5 horas con 26 minutos y 46 segundos, para los hombres 8 horas con 23 minutos y 8 segundos y sin referencia de género 39 minutos con 17 segundos. Finalmente, en cuanto al tiempo promedio en televisión, este consistió en 14 horas con 21 minutos y 28 segundos para las mujeres, 26 horas con 30 minutos y 17 segundos para los hombres y 36 minutos con 31 segundos sin referencia de género.⁹

9 Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, “Minuta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género”, Monterrey, 15 de enero de 2021.

Enero-marzo

Total de piezas por mes y medio de comunicación:

- Enero: 2,299 piezas en total: 986 en prensa, 786 en radio y 527 en televisión.
- Febrero: 2,576 piezas en total: 1,169 en prensa, 969 en radio y 438 en televisión.
- Marzo: 2,239 piezas en total: 837 en prensa, 819 en radio y 583 en televisión.

Distribución del total de piezas de monitoreo por género y medio:

Enero: En cuanto a prensa fueron 190 mujeres, 602 hombres y 194 sin referencia de género; en radio 136 mujeres, 455 hombres y 195 sin referencia de género; y en televisión 95 mujeres, 363 hombres y 69 sin referencia de género.

Febrero: En cuanto a prensa fueron 249 mujeres, 764 hombres y 156 sin referencia de género; en radio 208 mujeres, 613 hombres y 148 sin referencia de género; y en televisión 96 mujeres, 277 hombres y 65 sin referencia de género.

Marzo: En cuanto a prensa fueron 214 mujeres, 527 hombres y 96 sin referencia de género; en radio 261 mujeres, 551 hombres y siete sin referencia de género; y en televisión 159 mujeres, 413 hombres y 11 sin referencia de género.

Distribución del total de piezas por género y mes:

- Enero: 61.77% hombres, 18.31% mujeres y 19.92% sin referencia de género.
- Febrero: 64.21% hombres, 21.47% mujeres y 14.32% sin referencia de género.
- Marzo: 66.59% hombres, 28.32% mujeres y 5.09% sin referencia de género.

Promedio de espacio/tiempo por género y mes:

Enero: En cuanto al espacio promedio en prensa, para las mujeres abarcó 101,111.55 centímetros cuadrados, para los hombres fue de 288,744.75 centímetros cuadrados y sin referencia de género fue de 104,822.70 centímetros cuadrados. Por lo que hace al tiempo promedio en radio, para mujeres significó 10 horas con 55 minutos y 56 segundos, para los hombres

41 horas con 7 minutos y 23 segundos y sin referencia de género 17 horas con 45 minutos y 56 segundos. Finalmente, en cuanto al tiempo promedio en televisión, este consistió en 11 horas con 17 minutos y 38 segundos para mujeres, 82 horas con 34 minutos y 52 segundos para los hombres y 2 horas con 51 minutos y 1 segundo sin referencia de género.

Febrero: En cuanto al espacio promedio en prensa, para las mujeres abarcó 106,067.50 centímetros cuadrados, para los hombres fue de 363,605.50 centímetros cuadrados y sin referencia de género fue de 71,881 centímetros cuadrados. Por lo que hace al tiempo promedio en radio, para las mujeres significó 16 horas con 51 minutos y 13 segundos, para los hombres, 38 horas con 37 minutos y 23 segundos y sin referencia de género 10 horas con 15 minutos y 6 segundos. Finalmente, en cuanto al tiempo promedio en televisión este consistió en 2 horas con 58 minutos y 47 segundos para las mujeres, 9 horas con 5 minutos y 15 segundos para los hombres y 3 horas con 48 minutos y 58 segundos sin referencia de género.

Marzo: En cuanto al espacio promedio en prensa, para las mujeres abarcó 94,953.75 centímetros cuadrados, para los hombres fue de 208,214.50 centímetros cuadrados y sin referencia de género fue de 51,022.25 centímetros cuadrados. Por lo que hace al tiempo promedio en radio, para las mujeres significó 14 horas con 38 minutos y 5 segundos, para los hombres 26 horas con 37 minutos y 23 segundos y sin referencia de género 8 minutos con 16 segundos. Finalmente, en cuanto al tiempo promedio en televisión este consistió en 5 horas con 22 minutos y 46 segundos para las mujeres, 12 horas con 3 minutos y 22 segundos para los hombres y 12 minutos con 28 segundos sin referencia de género.¹⁰

Abril-junio

Total de piezas por mes y medio de comunicación:

- Abril: 7,641 piezas en total: 2,233 en prensa, 2,973 en radio y 2,435 en televisión.
- Mayo: 8,642 piezas en total: 2,831 en prensa, 2,964 en radio y 2,847 en televisión.
- Junio: 1,536 piezas en total: 605 en prensa, 474 en radio y 457 en televisión.

10 Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, "Minuta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género", Monterrey, 19 de marzo de 2021.

Distribución del total de piezas de monitoreo por género y medio:

Abril: En cuanto a prensa fueron 501 mujeres, 1,623 hombres y 109 sin referencia de género; en radio 633 mujeres, 2,310 hombres y 30 sin referencia de género; y en televisión 601 mujeres, 1,827 hombres y siete sin referencia de género.

Mayo: En cuanto a prensa fueron 733 mujeres, 2,006 hombres y 92 sin referencia de género; en radio 681 mujeres, 2,268 hombres y 15 sin referencia de género; y en televisión 710 mujeres, 2,087 hombres y 50 sin referencia de género.

Junio: En cuanto a prensa fueron 131 mujeres, 446 hombres y 28 sin referencia de género; en radio 98 mujeres, 357 hombres y 19 sin referencia de género; y en televisión 95 mujeres, 350 hombres y 12 sin referencia de género.

Distribución del total de piezas por género y mes:

- Abril: 22.71% mujeres, 75.38% hombres y 1.91% sin referencia de género.
- Mayo: 24.58% mujeres, 73.60% hombres y 1.82% sin referencia de género.
- Junio: 21.09% mujeres, 75.07% hombres y 3.84% sin referencia de género.

Promedio de espacio/tiempo por género y mes:

Abril: En cuanto al espacio promedio en prensa, para las mujeres abarcó 218,736.90 centímetros cuadrados, para los hombres fue de 696,791.41 centímetros cuadrados y sin referencia de género fue de 38,845.30 centímetros cuadrados. Por lo que hace al tiempo promedio en radio, para las mujeres significó 37 horas con 48 minutos y 17 segundos, para los hombres 136 horas con 23 minutos y 14 segundos y sin referencia de género 1 hora con 4 minutos y 51 segundos. Finalmente, en cuanto al tiempo promedio en televisión, este consistió en 32 horas con 51 minutos y 8 segundos para las mujeres, 96 horas con 55 minutos y 53 segundos para los hombres y 15 minutos con 48 segundos sin referencia de género.

Mayo: En cuanto al espacio promedio en prensa, para las mujeres abarcó 349,372.65 centímetros cuadrados, para los hombres fue de 879,715.90 centímetros cuadrados y sin referencia de género fue de 31,032.25 centímetros cuadrados. Por lo que hace al tiempo promedio en radio, para las

mujeres significó 116 horas con 7 minutos y 19 segundos, para los hombres 251 horas con 51 minutos y 30 segundos y sin referencia de género 1 hora con 26 minutos y 45 segundos. Finalmente, en cuanto al tiempo promedio en televisión, este consistió en 136 horas con 21 minutos y 7 segundos para las mujeres, 253 horas con 47 minutos y 51 segundos para los hombres y 2 horas con 26 minutos y 20 segundos sin referencia de género.

Junio: En cuanto al espacio promedio en prensa, para las mujeres abarcó 76,927.56 centímetros cuadrados, para los hombres fue de 266,911.33 centímetros cuadrados y sin referencia de género fue de 11,564.51 centímetros cuadrados. Por lo que hace al tiempo promedio en radio, para las mujeres significó 6 horas con 19 segundos, para los hombres 26 horas con 10 minutos y 9 segundos y sin referencia de género 42 minutos con 16 segundos. Finalmente, en cuanto al tiempo promedio en televisión, este consistió en 4 horas con 7 minutos y 25 segundos para las mujeres, 20 horas con 8 minutos y 6 segundos para los hombres y 1 hora con 25 minutos y 16 segundos sin referencia de género.¹¹

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACERMÁS EFICIENTE LA REFORMA

Estimamos que las siguientes medidas han permitido una aplicación eficiente de la reforma en el estado:

El compromiso de todas las instituciones tanto electorales como aquellas que no lo son pero que están especializadas en atender a mujeres víctimas de violencia de género es mantener tanto una estrecha colaboración como una constante comunicación a través del Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Nuevo León.

La actualización del protocolo, al que a lo largo del texto hemos aludido, y la creación de los módulos de orientación han permitido que tanto las víctimas como las autoridades cuenten con un instrumento que define claramente qué procedimientos o trámites realiza cada una de las instituciones involucradas en la atención a mujeres víctimas de violencia política.

11 Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, “Minuta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género”, Monterrey, 23 de junio de 2021.

La incorporación de la investigación con perspectiva de género en el Procedimiento Especial Sancionador, pues es importante que las autoridades reconozcan las circunstancias particulares de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

CONCLUSIONES

Pese a los desafíos que implicó la falta de un marco normativo adecuado en la materia, lo cierto es que las instituciones competentes lograron trabajar en conjunto a fin de impulsar medidas que permitieran hacer eficaz la atención a las víctimas de violencia política, sin embargo, aún quedan aspectos por mejorar, como lo son la homologación de las disposiciones locales con las federales, enfocarse no solo en sancionar sino también en prevenir esta clase de conductas, promover una mayor cobertura informativa de las candidatas, así como revisar tanto los procedimientos como los trámites relacionados con las denuncias o quejas a fin de hacerlos más ágiles y amigables para quienes acuden a estos.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Estatal Electoral, “Minuta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género”, Monterrey, 15 de enero de 2021.

_____, “Minuta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género”, Monterrey, 19 de marzo de 2021.

_____, “Minuta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género”, Monterrey, 23 de junio de 2021.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en *Periódico Oficial del Estado*, Monterrey, 2020.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, Monterrey, 20 de julio de 2020.

Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, en *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, Monterrey, 14 de agosto de 2020.

Observatorio de la Participación Política de las Mujeres en Nuevo León, “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Nuevo León”, Monterrey, 2020.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-14/2020, México, 5 de agosto de 2020.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 518/2021, Monterrey, 17 de junio de 2021.

_____, Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 717/2021, Monterrey, 17 de junio de 2021.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-14/2020, México, 5 de agosto de 2020.

OAXACA

Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa

INTRODUCCIÓN

Lograr el reconocimiento de los derechos de las mujeres como humanas y como ciudadanas ha sido una de las banderas del movimiento feminista mexicano; esta larga lucha, aunque inacabada, ha representado grandes avances. Apenas en 1955 se consolidaron las reformas constitucionales que garantizaron el derecho de las mexicanas a votar; pero fue hasta 2014, en que se reformó nuevamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la obligación de los partidos políticos de postular las candidaturas a las senadurías y congresos tanto federal como locales, en clave de paridad.

En 2019 se amplió el mandato constitucional de la paridad a los tres poderes del Estado, los tres órdenes de gobierno y organismos autónomos, agregando ahora las concejalías a los ayuntamientos. El camino del reconocimiento del derecho a votar, pasando por las cuotas hasta llegar a la paridad, no fue corto y tampoco terso, es el producto del trabajo de muchas mujeres quienes, desde la academia, sociedad civil organizada y espacios de toma de decisión, hicieron frente a los obstáculos estructurales que crean en el mundo la dicotomía que privilegia derechos a los hombres y niega el acceso de estos a las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres.

Daniela Cerva refiere que las mujeres se encuentran en desventaja cuando aspiran a participar en política, ya que las instituciones públicas se fundan en la presencia exclusiva de los hombres, por ello la sola presencia de las mujeres transgrede ese orden que naturaliza su exclusión.¹ Es decir, la cultura patriarcal interviene de modo tal, que han sido necesarias transformaciones estructurales por medio de sentencias y reformas legales a fin de lograr el respeto y garantía de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

1 Daniela Francisca Cerva Cerna, "Participación política y violencia de género en México", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, LIX, p. 117.

Sin embargo, las reformas en materia de paridad no han sido suficientes para consolidarla e incluso se tiene la percepción de que han aumentado las agresiones contra las mujeres a partir de la *imposición* legal a los partidos políticos de postular a un mayor número de ellas a cargos de elección popular. En este sentido, el fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) no es reciente, pero sí se ha incrementado conforme ha aumentado la participación de las mujeres en la política, debido a que es un espacio de poder que, aunque no les pertenece, ellos pierden.

La VPMRG contra las mujeres, sea perpetrada por hombres o mujeres, en sus diferentes expresiones, tiene la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, como lo define la fracción VII del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;² pero no solo eso, además tiene una finalidad pedagógica: mostrar a todas las mujeres que pretendan participar en política las consecuencias de su transgresión al mandato de género que las confina al ámbito privado.

Para hacerle frente a este grave fenómeno de discriminación contra las mujeres por ser mujeres, hasta antes de abril de 2020, México no contaba con un marco normativo que regulara la actuación del Estado mexicano para prevenir, atender y sancionar los casos de VPMRG, hecho que sin duda ha significado uno de los factores determinantes en su incremento pues, como es de advertirse, la impunidad se ha traducido en un incentivo para que la violencia contra las mujeres prevalezca como una práctica normalizada y naturalizada en la vida política y electoral en este país.

Afortunadamente gracias a la presencia, gestión e intervención de mujeres con conciencia de género de distintas organizaciones e instituciones, se han incorporado cada vez más la perspectiva feminista y el enfoque de derechos humanos, lo cual ha hecho posible crear medidas para el adelanto de las mujeres en un sentido amplio, y en términos particulares, en relación con la VPMRG, para contar con mecanismos para la atención de casos en esta materia.

Uno de ellos, que es el antecedente de las reformas de VPMRG, es el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, del Tribunal Electoral del

2 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en *Periódico Oficial*, 23 de marzo de 2009. Última reforma aprobada: Decreto Número 1728 del 30 de septiembre de 2020 y publicado el 24 de octubre del 2020, disponible en [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_género_\(Ref_Dto_1728_LXIV_Legis_aprob_30_sep_2020_PO_43_5a_Secc_24_oct_2020\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_género_(Ref_Dto_1728_LXIV_Legis_aprob_30_sep_2020_PO_43_5a_Secc_24_oct_2020).pdf) (fecha de consulta: agosto de 2021).

Poder Judicial de la Federación,³ publicado en 2016; derivado de la experiencia del proceso electoral previo, este documento definió la violencia política, identificó las esferas de competencia de las autoridades administrativas, judiciales y electorales; y estableció el esquema de actuación institucional para la atención de casos.

Sin embargo, era impostergable que a través de las leyes quedara claramente establecida la distribución, competencial y las facultades de las instituciones del Estado para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar la VPMRG. Frente a este panorama, con serios compromisos en mano, de frente al proceso electoral más grande de la historia, las legisladoras mexicanas lograron consolidar una transformación que fue confeccionada por muchas mujeres, y era esperada por todas.

Para garantizar el derecho de las mujeres a participar en la política en contextos libres de violencia, la regulación del fenómeno de la VPMRG, el 13 de abril de 2020, reformó ocho ordenamientos: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta reforma tuvo eco en la mayoría de las entidades federativas, en el caso de Oaxaca la armonización legislativa desarrollada por el Congreso del Estado de Oaxaca fue una realidad en tiempo y forma previo al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; describir esta experiencia en la entidad sobre la homologación de la reforma federal, en el marco normativo local así como su implementación, es el propósito central de este documento, no sin destacar los antecedentes que, en materia de VPMRG precedieron a la reforma local.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) da cumplimiento a su encomienda constitucional y legal para garantizar la renovación de representantes y gobernantes en 25 distritos electorales locales y 153 municipios mediante el Sistema de Partidos Políticos (SPP); y para calificar la validez jurídica de la elección de autoridades en 417 municipios que se rigen por su propio Sistema Normativo Indígena (SNI).

3 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*, México, TEPJF, 2016, p. 74, disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

De cara al Proceso Electoral Local 2017-2018, el IEEPCO produjo y difundió diversas herramientas de fácil acceso para la ciudadanía como son el “Violentómetro. Sistema de Partidos Políticos”⁴ y el “Violentómetro. Sistemas Normativos Indígenas”,⁵ en los cuales se señalan de manera enunciativa mas no limitativa y de manera gradual las conductas que constituyen VPMRG. Así también se publicaron y distribuyeron materiales como el “Cuadernillo para la atención de violencia política contra las mujeres en el sistema de partidos políticos”⁶ y el “Cuadernillo para la atención de violencia política contra las mujeres en Sistemas Normativos Indígenas”,⁷ estos en el marco de los trabajos realizados con el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca (OPPMO), en los que se delimitan las esferas de competencia de las autoridades locales, administrativas, judiciales y electorales, así como la ruta de actuación para la pronta atención de casos.

Por último, ante la necesidad de dotar de todos estos materiales a las mujeres que se encontraban participando en el proceso electoral, se creó el “Maletín de herramientas contra la violencia política en razón de género”,⁸ en el que además se añadieron las legislaciones vigentes, postales explicativas y otros materiales de interés con la finalidad de concentrar en un solo sitio todo lo necesario para conocer los derechos político electorales, reconocer las violaciones a los mismos, y en su caso, datos específicos para dirigirse a las autoridades competentes para atención de las víctimas, de acuerdo con el protocolo antes referido.

En Oaxaca, los antecedentes de la regulación de la VPMRG aparecen en 2016, cuando se tipificó la violencia política contra las mujeres como un delito electoral en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta disposición fue derogada en 2017 pues el Congreso local carece de facultades para

4 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Violentómetro. Sistema de Partidos Políticos”, IEEPCO, 2018, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2018/violentometro_PP.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

5 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Violentómetro. Sistemas Normativos Indígenas”, Oaxaca, IEEPCO, 2018, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2018/violentometro_SNI.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

6 Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, “Cuadernillo para la atención de violencia política contra las mujeres en el sistema de partidos políticos”, OPPMO, 2018, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2018/cuadernillo_pp.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

7 *Idem.*

8 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Maletín de herramientas contra la violencia política en razón de género”, IEEPCO, 2018, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/maletin-vpg> (fecha de consulta: agosto de 2021).

legislar en materia de delitos electorales.⁹ En noviembre de 2018 quedó tipificado dicho delito penal, sin embargo, en 2019 volvió a reformarse a efecto de que el tipo fuera *incluyente*, pues “la violencia afecta tanto a hombres como a mujeres”, según la propuesta de iniciativa de reforma del grupo parlamentario Morena.¹⁰ Cabe mencionar que el artículo contempla una agravante en caso de que se trate de violencia política contra las mujeres.

En 2017 se aprobaron diversas reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. En estos ordenamientos, en términos generales, se recogen definiciones, penas y obligaciones en torno a la VPMRG, a excepción de la norma electoral que fue sustituida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, misma que no recuperó del Código abrogado la totalidad de disposiciones que sobre este fenómeno contenía.

En este contexto nació la reforma electoral en Oaxaca, en ella se perfeccionaron cuestiones asociadas a la paridad, pero primordialmente se estableció el marco normativo en materia de VPMRG, después de que a nivel federal se presentaran más de 40 iniciativas de reforma, y luego de que el Congreso local lo tipificara como delito, en mayo de 2020 se armonizó el andamiaje legislativo oaxaqueño, mismo que se puso a prueba en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

LA REFORMA EN OAXACA

El sistema electoral mexicano es cambiante; a cada proceso electoral le sucede, tradicionalmente, una reforma. Estas transformaciones han tenido como finalidad perfeccionar, robustecer y expandir el andamiaje y los procedimientos para garantizar y proteger derechos humanos en la materia electoral en México.

9 ONU Mujeres, “Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de Oaxaca”, disponible en <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/10/protocolo-oaxaca> (fecha de consulta: agosto de 2021).

10 Iniciativa de reforma del grupo parlamentario Morena, disponible en <https://docs64.congreso.oaxaca.gob.mx/documents/iniciativasyacuerdos/86.pdf>

Como se ha referido previamente, el propósito de este documento busca describir el proceso de reforma en Oaxaca, su alcance y efectos; su contraste con la reforma federal, y algunas reflexiones en torno a los obstáculos y aquello que se advierte pendiente de atención.

Lo que se halla en las siguientes líneas empieza por un breve detalle de la reforma en materia de VPMRG a nivel federal, enseguida, se abunda sobre el proceso de armonización en Oaxaca para dar cuenta de los cambios centrales que la reforma produjo en el marco normativo local.

De igual forma, en un apartado específico se revisa la distribución de facultades y competencias por institución, y en el caso concreto del Procedimiento Especial Sancionador (PES), se explicita su carácter, propósito y cauce legal. Para finalizar, se detalla la dinámica institucional de seguimiento y atención de casos de VPMRG, destacando aquellos que han resultado emblemáticos.

A manera de conclusión se elabora sobre los aciertos y mejoras que se consideran pertinentes para consolidar la eficacia del marco normativo oaxaqueño en la prevención, atención, sanción, reparación del daño y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

EL PROCESO LEGISLATIVO PARA HOMOLOGAR LA REFORMA EN OAXACA

Reforma federal

En julio de 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW emitió observaciones al Estado mexicano a efecto de que se realizaran las adecuaciones normativas tendentes a reconocer como delito la violencia política contra las mujeres.

Atendiendo a ello, el 13 de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con estas reformas se dio un paso importante en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que por primera vez se definió y reguló la violencia política, al crear la estructura jurídica que delimitó las atribuciones y competencias de diferentes autoridades con la finalidad de prevenirla, atenderla, sancionarla y, con ello, erradicarla; además en el cuerpo normativo se previó la obligación de los congresos de los estados de realizar las armonizaciones legislativas correspondientes.

La armonización en Oaxaca

Oaxaca fue de los primeros estados de la República en consolidar las adecuaciones normativas federales; el 28 de mayo de 2020 el Congreso del estado aprobó varios decretos¹¹ por los que se reformaron distintas disposiciones en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismos que se publicaron en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca* el 30 de mayo siguiente, por lo que entraron en vigor el 31 de mayo de 2020, conforme a los artículos transitorios contenidos en los mismos.

En la homologación local se define la VPMRG, se crea un catálogo de acciones u omisiones que la constituyen y se especifica quiénes son las personas activas en dichas conductas; además, crea una vía de atención ya que confiere al IEEPCO el mandato de desarrollar el Procedimiento Especial Sancionador para proteger los derechos políticos y electorales de las mujeres, dentro y fuera del proceso electoral.

Del análisis de las reformas realizadas a las leyes generales y federales, con sus similares en la entidad, se advierte que son coincidentes en la mayoría de sus partes, sin embargo, en la legislación oaxaqueña se presentan elementos que no se contienen en la reforma federal, y que representan avances normativos en consonancia con el contexto del estado.

A continuación se detalla lo referente a las reformas únicamente por lo que hace a la VPMRG, no así en lo tocante al tema de paridad o proceso electoral al no ser materia del estudio de este texto.¹²

11 Decretos 1506, 1508, 1509, 1510, 1511 y 1512 publicados en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*, 30 de mayo de 2020, disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2020/05/SEC22-04TA-2020-05-30.pdf>

12 Elaboración propia con base en los decretos 1506, 1508, 1509, 1510, 1511 y 1512 referidos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En el inciso d) de la fracción VI del artículo 114 BIS, se adiciona como una causal de nulidad de la elección, la acreditación de la VPMRG; con la introducción de este precepto, la VPMRG resulta una infracción grave a la normativa electoral que la hace suficiente para anular una elección, lo que no se encuentra en la reforma federal.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El concepto de VPMRG, previsto en el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se corresponde con la definición del numeral 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, en la fracción VII de la ley local, se señala que la violencia contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona, lo que resulta relevante ya que se diferencia entre autoría intelectual y material.

En la fracción IX del referido artículo se prevé, además de los señalados en la reforma federal, tres tipos más de violencia basada en el género: simbólica, digital y obstétrica.

En el artículo 11 Bis de la norma local se establece un catálogo de 23 conductas, a diferencia de las 22 previstas en el catálogo de la ley general, además el Congreso local aprobó una redacción más detallada de los supuestos que son considerados como VPMRG.

En la fracción IV del artículo 20 Ter de la Ley General se considera como violencia política: proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, mientras que el artículo 11 Bis de la ley estatal retoma el supuesto añadiendo ocultar información u omitir a las aspirantes en la convocatoria a las elecciones respectivas, lo que es más detallado que lo dispuesto en la ley general.

Las fracciones II y XVIII de la ley local incorporan supuestos no previstos en la ley general, los cuales derivan de actos de discriminación contra las aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la “función política pública” o de restricción en el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones.

Estas previsiones se realizan atendiendo a la vida intrapartidaria, pero también a la vida comunitaria que prevalece en la entidad.

El artículo 24 de la ley local, en el mismo tenor que el 27 de la ley general, define y regula las órdenes de protección, sin embargo, la local va más allá, ya que precisa las autoridades competentes para otorgarlas. La ley estatal, en sus artículos 51, 57 y 69 BIS, crea obligaciones adicionales para las instituciones.

A la Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales:

Promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres; la creación, actualización y administración del registro de casos de violencia política contra las mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; en el mismo sentido emitir el protocolo para la creación, administración y actualización del registro de casos de violencia política contra las mujeres al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a través de las comisiones permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana.

Al IEEPCO:

Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la VPMRG.

Dar seguimiento al número y porcentaje de mujeres postuladas y electas por partidos políticos y sistemas normativos internos, a fin de detectar cualquier posible comisión de VPMRG.

Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Prevé en el artículo 5 que en casos de probable comisión de VPMRG, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca debe dictar de oficio las medidas de protección necesarias.

Es de señalar que antes de la reforma en estudio, en atención al contexto del estado de Oaxaca, en la ley sustantiva se regulaba entre los medios de impugnación los relativos a la nulidad de elección de Sistemas Normativos Indígenas (SNI), el llamado juicio electoral de los sistemas normativos, así como el medio de protección de derechos políticos denominado juicio para la protección

de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de SNI, a este último juicio, en el artículo 98 del ordenamiento, se adicionó como causal de procedencia la comisión de violencia política.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé –en términos similares que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral– la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en casos de VPMRG; además en la ley local se incorpora al juicio ciudadano en sistemas normativos indígenas dicha causal.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

La definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es básicamente la misma, pero en la local se adiciona –fracción XXXI del artículo 2– en la definición de VPMRG, como sujeto activo de la acción, a las asambleas comunitarias, autoridades municipales o autoridades comunitarias, lo cual se corresponde con el contexto oaxaqueño.

La legislación federal en su artículo 7 y la local en el correlativo 13 consideran como una condición esencial de los derechos políticos y electorales que estos se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé un catálogo con seis conductas que constituyen VPMRG; el artículo 9 de la Ley local establece un catálogo de 15 conductas, como restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres; impedir la toma de protesta o el acceso al cargo; difamar, calumniar, injuriar o emitir cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; divulgar imágenes, mensajes o información privada de una candidata o funcionaria, por cualquier medio físico o virtual; amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; así como limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo.

En el mismo sentido, la restricción de los derechos políticos de las mujeres indígenas con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos.

En el apartado 4 del artículo 9 de la ley local se define la VPMRG y se agrega como causal de nulidad de una elección cuando se acredite haya ocurrido, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador, lo que no existe a nivel federal.

En la entidad no se cuenta con una ley homóloga a la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, en el numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca se establece la obligación de que los partidos políticos creen los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la VPMRG.

Ambas legislaciones contienen como requisito de elegibilidad: “No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género”. En la fracción VIII del artículo 21 de la ley local se agrega a los requisitos de elegibilidad previamente establecidos el de no haber sido sancionado por VPMRG, ni sentenciado por el delito de violencia familiar o por incumplimiento de obligaciones alimentarias, los dos últimos no se encuentran en la legislación federal.

En el artículo 38 de la ley electoral local en cita, se prevé para el IEEPCO supervisar que los partidos y las agrupaciones políticas cumplan con las disposiciones que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres, lo que resulta más terminante que el 44 similar de la ley general dado que supervisar, implica una actuación de la autoridad.

El artículo 131 de la ley local dota al IEEPCO de la atribución de supervisar –de manera semejante que el 163 de la Ley General al Instituto Nacional Electoral– los mensajes de partidos y candidatos para que, en caso de advertir cualquier contenido que constituya VPMRG, se suspenda de forma inmediata la propaganda; con la salvedad de que en la ley local se prevé que el IEEPCO solicite al INE el retiro de tales mensajes.

Asimismo, este artículo establece una medida reparatoria consistente en que el partido o candidato agresor ofrezca una disculpa pública.

Lo previsto en este supuesto se robustece con el contenido de los artículos 247 federal y 156 local.

Previo a la reforma, en la ley electoral local en la parte relativa al régimen sancionador, se contaba con un catálogo de sujetos responsables (artículo 303), infracciones para cada uno de ellos (artículo 304) y las correspondientes sanciones (artículo 317); con la reforma de 2020 se agregó como infracción a los sujetos enlistados como responsables el hecho de incurrir en actos u omisiones constitutivas de violencia política contra las mujeres, lo que resulta relevante ya que de encuadrar en el supuesto normativo, se hacen acreedores a las sanciones establecidas.

Conforme a lo previsto en la ley general, en el catálogo de sanciones se incorporó la reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público cuando la falta esté relacionada con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG y sea una conducta que los partidos realicen de manera sistemática.

En el artículo 335 de la ley electoral local se señala que las organizaciones sociales tienen posibilidad de interponer queja o denuncia ante la autoridad electoral cuando se trate de propaganda que pueda configurar VPMRG.

En el artículo 340 Bis local se faculta a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO para que sea la instancia responsable de determinar las órdenes o medidas de protección, a partir de: 1) hacer análisis de riesgos y un plan de seguridad con la colaboración de instituciones especializadas; 2) ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima; 3) suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; 4) ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, y 5) cualquier otra orden o medida requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella misma solicite. Estas medidas son las mismas que prevé el artículo 463 Ter de la ley general.

Cabe señalar que con fundamento en el inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente el Congreso de la Unión tiene facultad de legislar en materia de delitos electorales, por ello no hay reforma local en la materia; en el mismo sentido, se especifica que no fue reformada la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de Oaxaca, en homologación con la reforma a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual prevé la VPMRG como conducta que configura abuso de funciones de servidores y servidoras públicas, por lo que es una agenda pendiente.

De lo anterior se destaca que la homologación de la norma electoral de Oaxaca retoma la experiencia federal y avanza para que las instituciones garanticen que las mujeres participen en la política en contextos libres de violencia al establecer una definición de VPMRG; señalar las acciones u omisiones que la constituyen, así como las personas responsables; introducir medidas cautelares y de protección de la víctima; establecer sanciones y medidas de reparación; además de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador como vía para investigar las denuncias por VPMRG.

Tocante a la causal de nulidad de una elección que se introduce en la legislación oaxaqueña, como se ha precisado, esta aparece en la Constitución local y se retoma en la ley electoral local, en donde se adiciona la condición de que el perpetrador resulte ganador en la elección de que se trate, lo que se traduce en que la violencia política contra las mujeres es una infracción grave a la normativa electoral y es de tal magnitud que la hace suficiente para anular una elección.

Este hecho resulta ser una buena iniciativa ya que puede interpretarse como una sanción adicional para el caso de que se cometa violencia política en contra de una mujer en el proceso electoral, sin embargo, se omitió regular el supuesto de que sea una mujer quien violenta a otra, y no se previó que en la práctica se traducirá en la organización de una nueva elección, sin mayores consecuencias para el violentador ya que podría participar sin restricción alguna.

Por lo que hace a la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que se refiere a los pueblos y comunidades indígenas, es de precisar que el fenómeno de la violencia contra las mujeres no es privativo del sistema de partidos políticos, como tampoco es predominante en los sistemas normativos indígenas, la discriminación contra las mujeres es estructural y se encuentra prácticamente en todas las latitudes, de ahí la importancia de que en la homologación se previera el contexto comunitario como un espacio en que las mujeres son víctimas de violencia, ya que de lo contrario, se tendrían mecanismos de atención únicamente para los municipios que eligen a sus autoridades por partidos políticos, lo que representa solo 153 de los 570 que componen el estado.

Por último, referente a los requisitos de elegibilidad que se introdujeron en la ley electoral, a nivel federal se previó no tener condena por delito de VPMRG,

mientras que en la local se adicionó no tener sanción, lo que se relaciona con el ámbito administrativo no solo con el penal; además se agregó no tener sentencia por el delito de violencia familiar o por incumplimiento de obligaciones alimentarias, lo que abarca otros aspectos de violencia.

A manera de corolario, ya que estas disposiciones se retomarán en el apartado de casos emblemáticos, se señala que en el Proceso Electoral 2020-2021, el Instituto Electoral local, aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021¹³ los lineamientos en materia de paridad de género,¹⁴ en los que se recuperan los requisitos de elegibilidad previstos en la reforma tanto federal como local, agregando: no haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto y no encontrarse activo o activa en el registro de personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.

Por otro lado, como se detalló previamente, el IEEPCO, desde antes de la reforma y posterior a ella ha recibido, acompañado y atendido a las mujeres víctimas de violencia por su participación en la política, a la par que ha desarrollado diferentes estrategias de comunicación y formación como foros y talleres, entre otros, con la finalidad de que la ciudadanía conozca los derechos político-electorales de las mujeres, reconozca las violaciones a los mismos y puedan denunciarlos.

Es así que en el marco del Memorando de Entendimiento firmado por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹⁵ signado en diciembre de 2019, iniciaron los trabajos de

13 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, 4 de enero de 2021, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG042021.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

14 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, 4 de enero de 2021, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG042021.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

15 “Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

cooperación entre ambas instituciones con la finalidad de coadyuvar a que las mujeres participen en política en contextos libres de violencia.

Para ello se han realizado diferentes actividades entre las que destacan el Proceso Formativo en Materia de Paridad y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ desarrollado en el marco del proceso electoral local de partidos políticos de 2021, en el que se abordaron en ocho módulos, en modalidad virtual sincrónica, las recientes reformas a nivel federal y local en materia de paridad y violencia, con la finalidad de explicar el contenido y alcance de las mismas; así como el Proceso Formativo en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ dirigido específicamente a las mujeres indígenas y afromexicanas del estado, de cara a la renovación de autoridades en los municipios cuya elección se lleva a cabo bajo su propio Sistema Normativo Indígena, a realizarse en 2022.

Otra de las actividades ejecutadas y que está directamente relacionada con este apartado es la *Evaluación de la armonización de la legislación local en materia de paridad de género y violencia contra las mujeres en el ámbito político, Oaxaca*,¹⁸ que contiene un capítulo en el que se evalúa la armonización legislativa aprobada por el Congreso de Oaxaca, con base en los indicadores del Índice de Participación Política en el Ámbito Local (IPPAL).

En el referido documento se ubica a Oaxaca entre las seis entidades del país con mejores puntajes en cuanto a la participación política de las mujeres (paridad) y por lo que hace a la reforma a la Constitución local, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la ley electoral local, se cumple satisfactoriamente con los requisitos; no obstante se presenta un listado de nueve ordenamientos que deben reformarse para la total adecuación con la reforma federal, lo que no se traduce en una omisión legislativa, toda vez que la homologación se cumplió, sino que se trata de leyes locales que deben reformarse con la finalidad de completar el andamiaje legal.

De lo descrito en este apartado resalta que la reforma al cuerpo normativo oaxaqueño para homologar con la legislación a nivel federal en materia de

de Oaxaca”, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/convenios_ieepco/MEMORANDO%20DE%20ENTENDIMIENTO%20ONU%20MUJERE%20Y%20EL%20IEEPCO.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

16 Material disponible en <https://www.ieepco.org.mx/aula-virtual/proceso-formativo-en-material-de-paridad-y-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero>

17 Material disponible en <https://www.ieepco.org.mx/proceso-formativo-en-materia-de-violencia-politica>

18 Teresa Hevia Rocha y Federico Valle Ochoa, *Armonización de la legislación local en materia de paridad de género y violencia contra las mujeres en el ámbito político*, Oaxaca, ONU Mujeres, México, 2020.

paridad y violencia política en contra de las mujeres se realizó en breve plazo pues transcurrieron menos de 60 días entre la aprobación a nivel federal y local, además es de destacar que no fue controvertida, por lo que las disposiciones legales se encuentran firmes.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Las recientes reformas dotaron de facultades y atribuciones a las autoridades locales para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres; la creación, actualización y administración del registro de casos de violencia política contra las mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

El Tribunal Electoral local es la instancia resolutora del Procedimiento Especial Sancionador, como se explicará más adelante, además es el órgano encargado de conocer los juicios de protección de derechos político-electorales, en la vía de partidos políticos y de Sistemas Normativos Indígenas, los medios de impugnación que presenten las ciudadanas por presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votadas.

La reforma local facultó al IEEPCO para que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral se encargue de recibir las denuncias por actos u omisiones que posiblemente constituyan VPMRG, para tal propósito se creó la figura del Procedimiento Especial Sancionador, cuya procedencia se actualiza dentro o fuera del proceso electoral. De esta forma, las nuevas disposiciones distribuyen competencias a tres autoridades para conocer y atender los casos de violencia política que se presenten, ya sea dentro o fuera del proceso electoral.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Con la finalidad de dar a conocer el contenido y alcance de la reforma, el IEEPCO desarrolló la campaña “Conociendo la reforma electoral en materia de paridad y violencia política contra las mujeres”, en la que se publicaron diferentes materiales como el ABC de la reforma en materia de paridad y violencia

política contra las mujeres en razón de género,¹⁹ en que se explica el contenido de la reforma respecto de las atribuciones del Instituto en materia de paridad y violencia política en los términos que se señalan. En dicho documento se destaca que con el nuevo marco legal se creó una vía para que el Instituto Electoral local investigue los hechos que probablemente constituyan violencia política en contra de una mujer, este medio es el Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG.

Así, adicional al PES y al Procedimiento Ordinario Sancionador (POS), cuya finalidad es conocer de posibles infracciones o violaciones al modelo de comunicación política o a la normativa electoral creados con anterioridad, actualmente tenemos un tercer procedimiento, el PES para investigar casos de VPMRG.

Para dar efectividad a dicho procedimiento, en el IEEPCO se crearon los “Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador (PES) por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”,²⁰ los cuales fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-14/2020²¹ de 11 de septiembre de 2020.

En este ordenamiento se especifican los pasos a desarrollar por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, desde que se tiene conocimiento de los hechos, ya sea que se presente una denuncia (a petición de parte) o que se tenga conocimiento por alguna otra vía como nota periodística por ejemplo, caso en el que el PES se inicia de oficio; las diligencias de investigación, audiencia de pruebas y alegatos, así como el cierre del expediente y remisión al Tribunal Estatal Electoral, que es la autoridad facultada para determinar si se acredita que los hechos u omisiones denunciados constituyen VPMRG, las personas responsables de dichos actos y, en su caso, las sanciones aplicables.

19 Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada y Alejandro Carrasco Sampedro, (coords.), *ABC de la reforma electoral. Paridad y violencia política contra las mujeres*, Oaxaca, IEEPCO, 2020, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/Conociendo%20la%20reforma/abc_Reforma_electoral_IEEPCO.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

20 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador (PES) por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, 11 de septiembre de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG142020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

21 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Acuerdo IEEPCO-CG-14/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género, 11 de septiembre de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG142020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

Debe decirse que en los lineamientos se atiende a estándares internacionales de protección de derechos de las mujeres, específicamente en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en que se regula la celebración de la audiencia referida de modo tal que se evita el careo entre víctima y persona denunciada, ya que el ponerlas en un mismo espacio y tiempo a hacer declaraciones, desahogar pruebas y hacer alegatos a manera de confrontación es una práctica revictimizante.

Por otro lado, atendiendo al contexto de la entidad, en que la orografía y distancias pueden resultar en una carga adicional para la víctima por el traslado y la estancia en la capital del estado a fin de presentarse en la audiencia, esta puede celebrarse –a solicitud de la parte denunciante– por videoconferencia, en horarios diferentes, videoconferencia en el mismo horario, presencial en horarios diferentes o presencial en el mismo horario.

Además, los lineamientos prevén que en todos los casos opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de esta manera la persona denunciada es quien debe desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados.

Este punto puede ser debatible si nos colocamos bajo los principios del derecho punitivo del Estado que comparte sus bases con el derecho administrativo electoral; específicamente por lo que hace a la presunción de inocencia, no obstante, como se ha señalado, los lineamientos se crearon con la finalidad de proteger a la víctima y con fundamento en diferentes disposiciones internacionales de protección de derechos de las mujeres.

Al respecto, el análisis de los casos de VPMRG, debe realizarse con perspectiva de género, así lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² al indicar el estándar a aplicar con la finalidad de determinar si existe una situación de vulnerabilidad que impida impartir justicia de forma igualitaria, entre ellos destacan: identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución

22 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”.

propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Por ello, en casos de VPMRG, debe tomarse en cuenta que dada la naturaleza de los actos de violencia e intimidación es difícil para la víctima hacerse de medios probatorios ya que estos generalmente se desarrollan en espacios privados, por lo que es importante tener en cuenta que la persona denunciada se encuentra en mejor circunstancia de probar.

Dicho sea de paso, la reversión en la carga probatoria es de reciente introducción en la materia electoral, pero ha sido ampliamente aplicada en otras áreas como la laboral e incluso penal, tratándose de delitos del orden sexual y en los casos de tortura en que corresponde al Estado desvirtuar lo dicho.

Precisado lo anterior, el PES que se realiza en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, donde materialmente se da trámite a los asuntos de la Comisión, es, como su nombre lo indica, un procedimiento técnico, por lo que en concordancia con la preocupación institucional de acercar a la ciudadanía, pero especialmente a las mujeres, la información necesaria para la defensa de sus derechos político-electorales, a la par que se aprobaron los lineamientos referidos, se publicó la *Guía rápida: Conociendo el Procedimiento Especial Sancionador en casos de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género*,²³ como una herramienta explicativa del PES.

En dicha publicación se detalla en lenguaje claro y sencillo qué es la VPMRG, acciones u omisiones que la constituyen, las personas que la cometen, así como la forma en que se presenta la queja o denuncia, requisitos que debe contener el escrito y el trámite que se da en la Comisión, como el dictado de medidas de protección, requerimientos, celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, etcétera.

Aunado a la guía, en la página web del IEEPCO se publicó el formato para la presentación de la denuncia²⁴ con la intención de que con la información de los hechos con que cuenta la víctima, personas presuntamente responsables,

23 Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada y Alejandro Carrasco Sampedro, (coords.), *Guía rápida: Conociendo el Procedimiento Especial Sancionador en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género*, Oaxaca de Juárez, IEEPCO, 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/GUIARAPIDAPESVPMRG.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

24 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, "Formato para presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género", disponible en <https://www.ieepco.org.mx/quejas/formatos/violenciagenero.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

pruebas, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar, pueda presentar su denuncia; aquí destaca la atribución otorgada por los lineamientos a la Comisión para realizar la investigación de los hechos.

Por último, con la finalidad de facilitar la consulta y acceso de información útil en esta materia, el IEEPCO creó el micrositio Registro de Quejas y Denuncias²⁵ dentro de la página del Instituto, con lo que se evita la búsqueda por separado de cada uno de estos materiales y se facilita a las víctimas la presentación de sus denuncias.

Adicional a los materiales que se prepararon en aras de que las mujeres víctimas de violencia cuenten con todo lo necesario para la defensa de sus derechos, en el Instituto existe la preocupación por capacitar a todo el personal para atender a las mujeres en situación de VPMRG, en apego al respeto y garantía de sus derechos.

Así, desde la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, se ha trabajado en la creación de la Guía de actuación para atender a mujeres en situación de violencia política por razón de género en el IEEPCO,²⁶ material que contiene el procedimiento que el personal del Instituto debe seguir para atender de manera pronta y efectiva a las mujeres víctimas de violencia.

SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN DE CASOS

Previo a las reformas federales de 2019 y 2020, así como la local de 2020, en el IEEPCO se han desarrollado diferentes actividades con la finalidad de brindar a la ciudadanía las herramientas necesarias para conocer y hacer valer sus derechos político-electorales, especialmente por parte del Consejo General existe el compromiso de garantizar atención y acompañamiento a los casos de VPMRG, por ello, como se ha detallado previamente, se han creado y difundido diversas piezas de comunicación que explican cuáles son estos derechos, las conductas u omisiones que los vulneran y las rutas de actuación para su defensa.

Posterior a la homologación en la legislación local, también se crearon los ordenamientos internos, así como materiales de comunicación para difundir el

25 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, "Registro de Quejas y Denuncias", disponible en <https://www.ieepco.org.mx/quejas/registro/> (fecha de consulta: agosto de 2021).

26 Al cierre de la edición de este documento la *Guía de actuación para atender a mujeres en situación de violencia política por razón de género en el IEEPCO* no ha sido presentada públicamente, pero será formalizada como corresponde a la brevedad.

contenido y alcances de la reforma, las atribuciones específicas del Instituto en la materia y todo lo necesario para la presentación del PES como vía para investigar las denuncias por VPMRG.

Así, con corte al mes de agosto de 2020, en la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, se ha dado trámite a un total de 63 casos,²⁷ con los respectivos expedientes de PES; de ellos, 17 se iniciaron en 2020 y 55 en lo que va de 2021.

Casos emblemáticos

El estado de Oaxaca se ha caracterizado por ser una de las entidades en que se han presentado gran número de casos de VPMRG, afortunadamente el actuar de las instituciones ha permitido contar con instrumentos para dar seguimiento y atención a dichos casos, así como el registro de las personas que ejercen la violencia.

Así, se tiene que en diciembre de 2019, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019,²⁸ en los que se acreditó que el otrora presidente municipal de Santa Catarina Quierí, municipio oaxaqueño que elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo indígena, cometió violencia política en contra de un regidor por su condición de adulto mayor y violencia política en razón de género en contra de una regidora del mismo ayuntamiento.

En estos medios de impugnación se acreditó el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, además de la reiteración sistemática de los actos reclamados, por ello, como garantía de no repetición, la Sala Regional determinó la pérdida de la presunción del *modo honesto de vivir* del presidente municipal, ordenando al IEEPCO la creación del registro respectivo e inscripción del ciudadano referido.

27 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Informe de expedientes. Procedimientos Ordinarios Sancionadores 2019” que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEPCO, en las sesiones ordinarias, en cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/InformePOS21072021.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

28 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Resoluciones: juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, disponibles en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (fecha de consulta: agosto de 2021).

El IEEPCO, en cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2020²⁹ del 4 de febrero de 2020 aprobó los “Lineamientos a observar en el registro de personas de las cuales se tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir”,³⁰ así como la creación y publicación del listado³¹ correspondiente.

De este modo se inició de manera formal con el registro de personas que, por diferentes infracciones a la normativa electoral, incluida la VPMRG, han perdido dicha presunción, lo que se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad de los previstos en la normativa electoral. Con corte a agosto de 2021 en el listado hay un total de 18 personas inscritas.

Otro de los casos relevantes tuvo impacto a nivel nacional, ya que en la cadena impugnativa se ordenó la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.³²

Este corresponde a la resolución de julio de 2020, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-91/2020 y acumulado, en que se confirmó por una parte la sentencia de la Sala Regional en que se acreditó la VPMRG cometida por el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de una regidora del mismo ayuntamiento.

Adicionalmente, la Sala Superior modificó la sentencia regional en que se ordenó la creación de un registro local de personas que han cometido VPMRG, a efecto de que adicional al local, dicho registro fuera nacional, vinculando al Instituto Nacional Electoral para tal propósito.

29 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Acuerdo IEEPCO-CG-04/2020, por el que se aprueban los lineamientos a observar en el registro de personas de las cuales se tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, 4 de febrero de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG042020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

30 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Lineamientos a observar en el registro de personas de las cuales se tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir”, 4 de febrero de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG042020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

31 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, disponible en https://www.ieepco.org.mx/blog_modos/

32 Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

En cumplimiento a las sentencias tanto de la Sala Regional como de la Sala Superior, en el Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-19/2020³³ de septiembre de 2020, se aprobaron los “Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO”,³⁴ así como la creación y publicación del listado³⁵ correspondiente.

Con la creación de los respectivos listados, se cuenta con el registro público de personas que han cometido VPMRG. Así, con corte a agosto de 2021 en el listado local se halla inscrito un total de 27 personas.

Si bien es cierto que el registro de las personas en este listado no se traduce en la pérdida del modo honesto de vida, sino que tiene fines de publicidad, tal como lo refirió la Sala Superior en la resolución que ordena su creación, también lo es que el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³⁶ señala entre los requisitos de elegibilidad: no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género; lo que aunado a lo previsto en los lineamientos en materia de paridad de género del Instituto,³⁷ en que se retoman los requisitos de elegibilidad de la reforma tanto federal como local y se agrega: no encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto; implica que la inscripción en el registro de personas que han cometido violencia política incumplen con los requisitos legales para el registro de una candidatura, es decir, son personas inelegibles.

33 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Acuerdo IEEPCO-CG-19/2020, por el que se aprueban los lineamientos a observar en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, septiembre de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO192020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

34 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO”, septiembre de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCO192020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

35 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en https://www.ieepco.org.mx/reg_violentadores

36 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Última reforma: Decreto número 1565, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio de 2020, publicado en el *Periódico Oficial* número 23, cuarta sección, del 5 de junio de 2021, disponible en [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_\(Dto_Ref_1565_aprob_LXIV_Legis_15_jul_2020_PO_23_4a_secc_5_jun_2021\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_(Dto_Ref_1565_aprob_LXIV_Legis_15_jul_2020_PO_23_4a_secc_5_jun_2021).pdf) (fecha de consulta: agosto de 2021).

37 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos...”, *op. cit.*

ACIERTOS Y MEJORAS

El andamiaje normativo con que se cuenta actualmente representa sin duda un avance fundamental para la prevención, atención y sanción de la VPMRG; desde luego como en toda reforma, una vez que pasa por su aplicación, es posible identificar áreas de oportunidad para perfeccionar las disposiciones en las que se adviertan deficiencias por ser incompletas, sobrerreguladas o ausentes; y también porque se hallen en falta de cumplimiento.

En este sentido, la realidad en la que fue aplicada la normatividad en el pasado proceso electoral permite celebrar los beneficios que tuvo la clara distribución de competencias, el propósito y cauce de cada vía para la defensa de derechos, el catálogo de conductas, la caracterización de quienes ejercen violencia, el espectro de sanciones, las medidas de no repetición, así como el sistema de protección para las víctimas.

Y, por otro lado, de igual forma esto posibilita anotar algunos pendientes para ser considerados en una reforma futura, y también para dar cumplimiento a lo que aún no se atiende en esta normativa y que es fundamental para contribuir a la erradicación de toda expresión de VPMRG, a través de políticas públicas en torno a la prevención, la atención y la sanción de este flagelo.

En la primera esfera, resulta vital conocer diagnósticos situados con información suficiente, pues solo a partir de esta es posible formular políticas de prevención, desde enfoques integrales, para asegurar su eficacia; por ello se considera que es urgente dar cumplimiento a un mandato de la reforma que estriba en la creación y alimentación del banco de datos para el registro, seguimiento y monitoreo de casos de VPMRG, pues a la fecha en la entidad dicha encomienda no se ha cumplimentado.

En torno a la atención, se advierte necesario el diseño e implementación de un modelo de atención a víctimas para el uso de las autoridades competentes; si bien el antecedente de la reforma, el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres” (TEPJF), establece criterios de actuación y herramientas útiles que aún se emplean, es crucial que para el contexto de Oaxaca y de las mujeres indígenas, no indígenas y afro, las instituciones desarrollen las tareas de atención a víctimas mediante un modelo desarrollado al amparo de los estándares internacionales de protección a fin de garantizar el acceso a la justicia, sea cual sea la vía que se emplee para la defensa de derechos.

Por último, en la esfera de sanción, es preciso tener en cuenta que la impunidad se ha traducido en un incentivo de la VPMRG, de ahí que resulte fundamental profundizar en el estudio e interlocución transdisciplinaria con perfiles expertos que abonen a la interpretación de las disposiciones normativas en materia de VPMRG desde una perspectiva feminista e intercultural. Ello sin duda representa una oportunidad para que las resoluciones de las autoridades impartidoras de justicia no resulten contrarias al espíritu de la reforma, cuyo propósito es erradicar sin dilación toda expresión de violencia contra las mujeres en la vida política.

INFORME DE MONITOREO DE MEDIOS

Adicional a los cambios introducidos en la reforma de 2020, analizados previamente en este documento, se incorporó la perspectiva de género al análisis de la información de los programas en radio, televisión e internet que difunden noticias y que se ubican en el estado de Oaxaca, con la finalidad de visibilizar la presencia diferenciada de mujeres y hombres en los medios, la utilización de estereotipos y roles de género al emitir información sobre actrices políticas, así como detectar posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

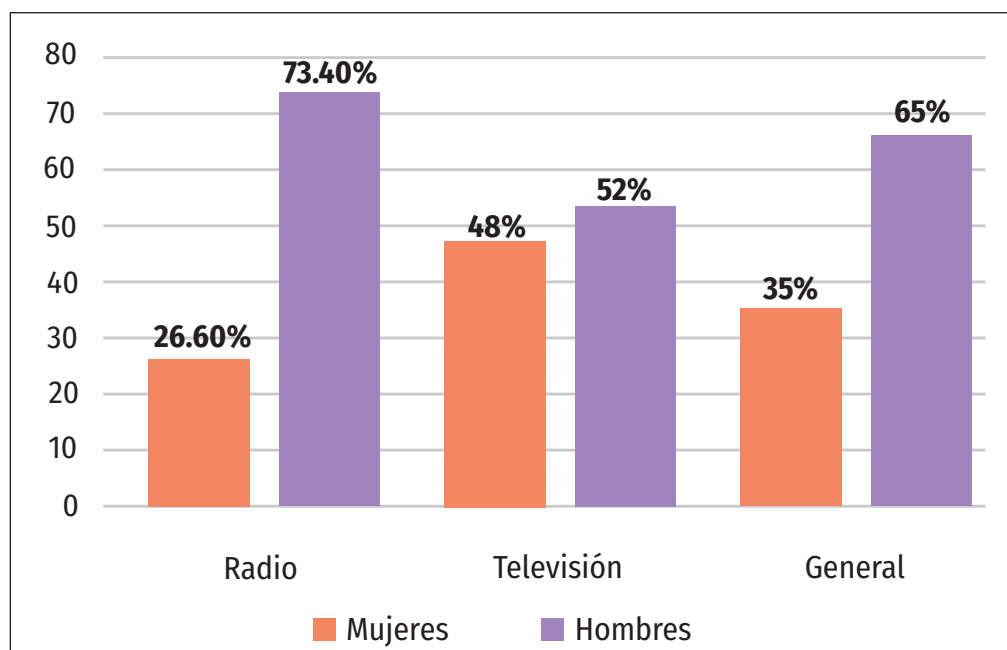
Por ello en el IEEPCO se contrató previo proceso de licitación a la empresa MASS Comunicación, que monitoreó en el periodo comprendido del 12 de enero al 2 de junio de 2021 (correspondiente a precampañas, intercampaña y campaña) un total de 11,358 horas de radio y televisión que difunden noticias por internet, así como 40 portales de noticias por internet.

Del “Informe global del monitoreo general en radio, televisión e internet con cobertura en el estado de Oaxaca”, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021³⁸ se obtiene el desglose de datos de la elección de concejalías a los ayuntamientos, así como de diputaciones al Congreso del estado; del análisis de ambos destacan brechas importantes como las que se señalan a continuación.

La gráfica 1 muestra el porcentaje del tiempo total dedicado a actores políticos en los programas noticiosos desagregados por sexo de la persona mencionada.

38 “Informe global del monitoreo general en radio, televisión e internet con cobertura en el estado de Oaxaca del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/proceso-electoral-2020---2021/monitoreo-de-radio-y-television-2021> (fecha de consulta: agosto de 2021).

**Gráfica 1. Tiempo total en espacios noticiosos.
Porcentaje de aparición por género. Diputaciones**



Fuente: Elaboración propia con datos de los informes de Monitoreo de Radio y Televisión 2021.

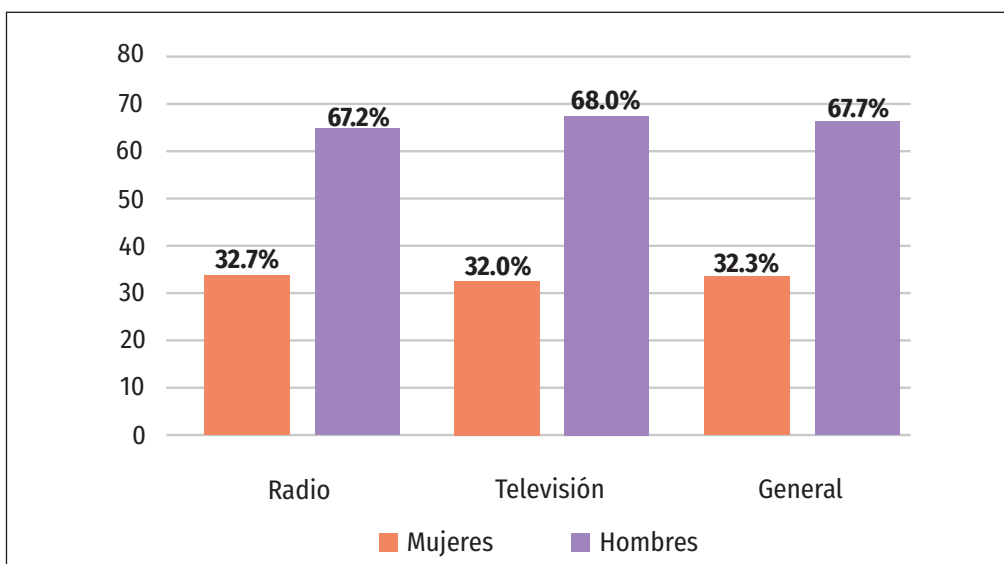
En la gráfica claramente se advierte que el porcentaje del tiempo total en radio dedicado a mujeres fue de 26.6% mientras que para los hombres fue de 73.4%. Lo que indica que la brecha a favor de los hombres del tiempo total dedicado en radio entre mujeres y hombres es de 46.8 por ciento. Por su parte, el porcentaje de tiempo en televisión dedicado a mujeres fue de 48% mientras que para hombres fue de 52%. La brecha en televisión es del 3% igualmente a favor de los hombres. Sin embargo, esta brecha es reducida debido a la cantidad de contenido que se produjo en este medio, que solo fue en semanas clave del proceso como campañas.

Si hacemos un promedio del tiempo dedicado en radio y televisión a mujeres y hombres resulta que 35% del tiempo se dedicó a hablar de actrices políticas y 65% del tiempo total fue para hombres. La brecha general, incluyendo radio y televisión, es de 32% a favor de los hombres.

Análisis sobre concejalías

El panorama para las concejalías a los ayuntamientos no es muy distinto, la presencia de mujeres es baja con respecto a la de los hombres, lo que implica un obstáculo para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**Gráfica 2. Tiempo total en espacios noticiosos.
Porcentaje de aparición por género. Concejalías**



Fuente: Elaboración propia con datos de los informes de Monitoreo de Radio y Televisión 2021.

De la gráfica anterior tenemos que el porcentaje del tiempo total en radio dedicado a mujeres fue de 32.7% mientras que para los hombres fue de 67.28%. Lo que indica que la brecha a favor de los hombres del tiempo total dedicado en radio es de 34.5 por ciento.

Por su parte, el porcentaje de tiempo en televisión dedicado a mujeres fue de 32% mientras que para hombres fue de 68%. La brecha en televisión es del 36% igualmente a favor de los hombres.

Del promedio del tiempo en radio y televisión se obtiene que 32.3% del tiempo se dedicó a hablar de actrices políticas y 67.7% del tiempo total fue para hombres. La brecha general, incluyendo radio y televisión, es de 35.4% a favor de los hombres.

El seguimiento realizado visibiliza la necesidad de continuar trabajando en conjunto con los medios de comunicación para destacar la importancia de que se incluya información sobre actrices políticas en los espacios de noticias e información sobre el proceso electoral. La participación de las mujeres en los procesos electorales debe darse en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia, esto también incluye a los medios de comunicación, quienes deben garantizar una presencia paritaria de mujeres y hombres en sus espacios de información.

CONCLUSIONES

La violencia machista es un flagelo que atenta contra los derechos humanos de las mujeres, es un grave problema de salud pública y de seguridad ciudadana que impide el adelanto, la autonomía, la vida y la libertad de más de la mitad de la población mundial en todos los ámbitos de la vida social.

En el terreno de la participación política, este fenómeno ha tenido efectos contrarios al propósito mismo de la democracia, por ello es inadmisibles que en estos tiempos se continúen replicando prejuicios y actos que eran propios de la resistencia patriarcal de la premodernidad.

Está probado que para lograr avances sustantivos se requiere de esfuerzos para impulsar transformaciones de fondo en las leyes, y de forma en la práctica política, es decir, el sistema y la cultura han de sufrir alteraciones para eliminar de sí los contenidos y mandatos que impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos, que también son derechos humanos.

En esta misión, la alta coordinación, la especialización y el compromiso ético de quienes integran las instituciones de Estado son aspectos fundamentales para dotar de calidad el sistema democrático, pues les corresponde garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y electorales libres de toda expresión de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

Cerva Cerna, Daniela Francisca, “Participación política y violencia de género en México”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, LIX.

Decretos 1506, 1508, 1509, 1510, 1511 y 1512 publicados en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*, 30 de mayo de 2020, disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2020/05/SEC22-04TA-2020-05-30.pdf>

Hevia Rocha, Teresa y Federico Valle Rocha, *Armonización de la legislación local en materia de paridad de género y violencia contra las mujeres en el ámbito político*, Oaxaca, ONU Mujeres, 2020.

“Informe de expedientes. Procedimientos Ordinarios Sancionadores 2019” que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEPCO, en las

sesiones ordinarias, en cumplimiento al artículo 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/InformePOS21072021.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

“Informe global del monitoreo general en radio, televisión e internet con cobertura en el estado de Oaxaca del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/proceso-electoral-2020---2021/monitoreo-de-radio-y-television-2021> (fecha de consulta: agosto de 2021).

Iniciativa de reforma del grupo parlamentario Morena, disponible en <https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/iniciativasyacuerdos/86.pdf>

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Acuerdo IEEPCO-CG-04/2020, por el que se aprueban los lineamientos a observar en el registro de personas de las cuales se tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, 4 de febrero de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO042020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, Acuerdo IEEPCO-CG-14/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género, 11 de septiembre de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO142020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, Acuerdo IEEPCO-CG-19/2020, por el que se aprueban los lineamientos a observar en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 29 de septiembre de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO192020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, Acuerdo IEEPCO-CG-04/2020, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 4 de enero de 2021, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO042021.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, “Formato para presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género”, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/quejas/formatos/violenciagenero.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, “Informe de expedientes. Procedimientos Ordinarios Sancionadores 2019” que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEPCO, en las sesiones ordinarias, en cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/InformePOS21072021.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, “Lineamientos a observar en el registro de personas de las cuales se tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir”, 4 de febrero de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG042020.pdf>

_____, “Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO”, septiembre de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>

_____, “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, IEEPCO, 4 de enero 2021, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG042021.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, “Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador (PES) por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, 11 de septiembre de 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG142020.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, “Maletín de herramientas contra la violencia política en razón de género”, IEEPCO, 2018, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/maletin-vpg> (fecha de consulta: agosto de 2021).

Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en https://www.ieepco.org.mx/reg_violentadores

_____, “Registro de Quejas y Denuncias”, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/quejas/registro/> (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, “Violentómetro. Sistema de Partidos Políticos”, Oaxaca, IEEPCO, 2018, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2018/violentometro_PP.pdf

_____, “Violentómetro. Sistemas Normativos Indígenas”, Oaxaca, IEEPCO, 2018, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2018/violentometro_SNI.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en Periódico Oficial, 23 de marzo de 2009. Última reforma aprobada: Decreto Número 1728 del 30 de septiembre de 2020 y publicado el 24 de octubre del 2020, disponible en [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_género_\(Ref_Dto_1728_LXIV_Legis_aprob_30_sep_2020_PO_43_5a_Secc_24_oct_2020\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_género_(Ref_Dto_1728_LXIV_Legis_aprob_30_sep_2020_PO_43_5a_Secc_24_oct_2020).pdf) (fecha de consulta: agosto de 2021).

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Última reforma: Decreto número 1565, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio de 2020, publicado en el Periódico Oficial número 23, cuarta sección, del 5 de junio de 2021, disponible en [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_\(Dto_Ref_1565_aprob_LXIV_Legis_15_jul_2020_PO_23_4a_secc_5_jun_2021\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_(Dto_Ref_1565_aprob_LXIV_Legis_15_jul_2020_PO_23_4a_secc_5_jun_2021).pdf) (fecha de consulta: agosto de 2021).

“Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, disponible en

https://www.ieepco.org.mx/archivos/convenios_ieepco/MEMORANDO%20DE%20ENTENDIMIENTO%20ONU%20MUJERE%20Y%20EL%20IEEPCO.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, “Cuadernillo para la atención de violencia política contra las mujeres en el sistema de partidos políticos”, Oaxaca, OPPMO, 2018, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2018/cuadernillo_pp.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, “Cuadernillo para la atención de violencia política contra las mujeres en sistemas normativos indígenas”, Oaxaca, OPPMO, 2018, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2018/violentometro_SNI.pdf

ONU Mujeres, “Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de Oaxaca”, disponible en <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/10/protocolo-oaxaca> (fecha de consulta: agosto de 2021).

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Oaxaca, 30 de mayo de 2020.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”.

Sibaja Ochoa, Carmelita, Nayma Enríquez Estrada y Alejandro Carrasco Sampedro (coords.), *ABC de la reforma electoral. Paridad y violencia política contra las mujeres*, Oaxaca, IEEPCO, 2020, disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/Conociendo%20la%20reforma/abc_Reforma_electoral_IEEPCO.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, *Guía rápida: Conociendo el Procedimiento Especial Sancionador en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género*, Oaxaca, IEEPCO, 2020, disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/GUIARAPIDAPESVPMRG.pdf> (fecha de consulta: agosto de 2021).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*, México, TEPJF, 2016, disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf (fecha de consulta: agosto de 2021).

_____, Resoluciones: juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, disponibles en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (fecha de consulta: agosto de 2021).

PUEBLA

Lic. Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo

INTRODUCCIÓN

A mayor paridad, mayor violencia contra las mujeres. Esa es la realidad de las mujeres que aspiran a ocupar un cargo público, las conductas violentas siempre han existido, y estaban “normalizadas” porque el machismo estructural parece inamovible, los liderazgos con la tutela de un hombre era lo que tocaba por ser mujer, no por gusto, sino porque era, y aún sigue siendo, el camino para acceder a un cargo público, para ser postulada a una candidatura.

Las cosas por su nombre, mientras no tengan un nombre no existen, si las conductas no están definidas en ley son invisibles; el primer gran paso de la reforma a la ley y la armonización de las ocho leyes reglamentarias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) fue la definición del concepto y las conductas atribuibles a este tipo de violencia, de manera enunciativa más no limitativa.

En el caso del estado de Puebla, la reforma así como la homologación de las leyes, requirió un tema fundamental para ser una ley de avanzada, la diputada Rocío García Olmedo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, menciona que la voluntad política de las y los diputados de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla permitió avanzar en las iniciativas que ella presentó encaminadas a robustecer, fortalecer, perfeccionar o crear normativas que garanticen y protejan los derechos de las mujeres.

Gracias al cabildeo de la diputada Rocío García Olmedo, y de la suma de voluntades por parte del diputado Gabriel Biestro Medinilla, del partido Morena, quien presidía la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, se puso en el centro del interés público y político el beneficio de las mujeres poblanas, transitando así las reformas de la Ley de Igualdad para hombres

y mujeres del Estado de Puebla, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (LAMVLVEP) y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; que sumado a la armonización obligada que tenía que darse, permitió lograr su aprobación, logrando así tener una reforma integral, única a nivel nacional.

La reforma incorporó el concepto de VPMRG, definiendo los actos y las omisiones que constituyen este tipo de violencia, estableciendo la procedencia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el otorgamiento de órdenes de protección, se incorporaron medidas cautelares y de reparación integral en materia electoral, así como la tutela preventiva.

Para regular y establecer herramientas de actuación que permitan combatir y erradicar la violencia política en razón de género, se construyó un marco normativo, regulatorio de la paridad de género y VPMRG, no solo como concepto, sino como atribución, derecho y obligación del Instituto Electoral del Estado (IEE), del Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP) y de los partidos políticos locales y nacionales.

La prohibición en la propaganda electoral de expresiones que acrediten violencia política. Jurisdiccionalmente se plantea la normativa para la sanción de la VPMRG, se incluye la sanción en caso de acreditar una falta grave, del retiro del registro de los partidos políticos por VPMRG y se incluye un lenguaje incluyente respecto a los cargos, autoridades y actores regulados por el órgano electoral.

Puebla es el único estado del país que contempló en la ley como requisito de elegibilidad la acreditación de un curso en materia de paridad de género, derechos humanos y no discriminación, así como de VPMRG; se establece como impedimento para una candidatura y/o representación ante el IEE de algún partido político y de candidaturas independientes, haber sido sancionado con sentencia firme por VPMRG.

Es obligación para los partidos políticos que deseen constituirse, el contar con un programa de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género en los órganos internos, cargos directivos y de representación.

Incorporando diversas figuras, para garantizar la efectividad de la aplicación de los principios de paridad de género y de VPMRG, considerando un régimen

de sanciones y reglas para el acceso efectivo de los derechos político-electorales de las mismas, en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* del 29 de julio de 2020 se apunta lo siguiente:

A saber, se incorpora:

Establecer como requisito para ser candidato, la presencia y acreditación del curso/evaluación en materia de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, impartido por el Instituto Estatal Electoral.

Establecer como impedimento para ser candidato y representante de partido el haber sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, criterios que además servirán para cancelar los registros respectivo, en caso de haber sido otorgados.

Incorporar como requisito para constituir un partido político, el contar con un programa de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género en la integración de sus órganos internos, cargos directivos y de representación.

Incluir dentro de los documentos básicos de los partidos políticos la obligación de promover, proteger y respetar los derechos político-electorales de las mujeres, los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Regular la figura de “Bloques de Competitividad Electoral”.

Crear la Dirección y la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral.

Establecer como infracciones de los sujetos de responsabilidad en materia electoral, los actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma a la LAMVLEP no solo buscó trazar una reforma integral, el objetivo era “[...] garantizar a las mujeres la certeza legal respecto a sus derechos, los supuestos de su violación, así como los mecanismos para hacerlos valer”.¹

Se incorporó la Sección IV Bis a la LAMVLEP, en el artículo 21 BIS se conceptualizó el término de VPMRG y en el artículo 21 TER se definieron las 22 conductas, acciones u omisiones que constituyen esta clase de violencia.

1 *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, 29 de julio de 2020, p. 8.

Se adhirió en el artículo 34 como integrantes permanentes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el estado, al IEE y al TEEP.

De igual manera se agregó el artículo 48 BIS de la LAMVLVEP, que a la letra dice:

Corresponde al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

- I. Promover el uso del lenguaje inclusivo en materia electoral, así como la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;
- III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- V. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política contra las mujeres en razón de género; la prevención, formas de denuncia, así como sensibilizar y concientizar sobre la erradicación de esta;
- VI. Sensibilizar, capacitar y evaluar a su personal, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VII. Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos aplicables. El Tribunal Electoral del Estado impulsará la especialización de sus integrantes encargados de la impartición de justicia, en temas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En lo que respecta a la reforma al código comicial, que se logró concretar para Puebla y que en otros estados no está legislado:

Uno, contar como requisitos de elegibilidad con el curso en materia de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, impartido por el Instituto Electoral del Estado.

Dos, cumplir con lo que establece el artículo 15 del Código Electoral:

- VI. No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:
 - a. Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
 - b. Violencia familiar; e
 - c. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Tres, artículo 89, respecto a la negación o cancelación del registro de precandidatos o candidatos:

- VI. Negar o cancelar el registro, en su caso, a la o el Precandidato o Candidato a quien, en términos de este Código o de la legislación penal, se le haya sancionado por autoridad competente en sentencia firme, y dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por las conductas y delitos siguientes:
 - a. Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
 - b. Violencia familiar; e
 - c. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Cuatro, la creación del Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPMRG:

Artículo 106 Bis. - La Dirección de Igualdad y No discriminación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, proponer, instrumentar y evaluar los programas y contenidos en materia de derechos humanos, paridad de género, igualdad de oportunidades, así como de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en cuyo caso podrán adaptarse y aplicarse en las lenguas indígenas que se hablen en las distintas regiones del Estado; Para el cumplimiento de lo contenido en esta fracción y de mediar la autorización correspondiente, la Dirección podrá convenir lo correspondiente con las instancias públicas, privadas o sociales, las cuales deberán ajustarse a los programas, formatos y criterios que esta emita.
- II. Expedir las constancias respectivas, en términos de la fracción anterior.
- III. Auxiliarse y coordinarse en el ejercicio de sus atribuciones, con la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto;
- IV. Integrar y actualizar el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito

equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos y para los efectos dispuestos en el presente Código, la legislación penal y demás aplicable, respectivamente.

Procedimiento Especial Sancionador (PES)

En cuanto a las diferencias en el ámbito local, a razón de la reforma, la normatividad modificada reprodujo las conductas contempladas en la reforma federal. Debe resaltarse que respecto de la modificación del Código Electoral local para adicionar el numeral 416, a diferencia de la regulación federal en donde la reforma fue más precisa respecto del PES, la modificación en el estado no es tan extensa y adecuada, ya que faltó mayor desarrollo procesal. El PES tiene la ruta que se describe en la gráfica 1.

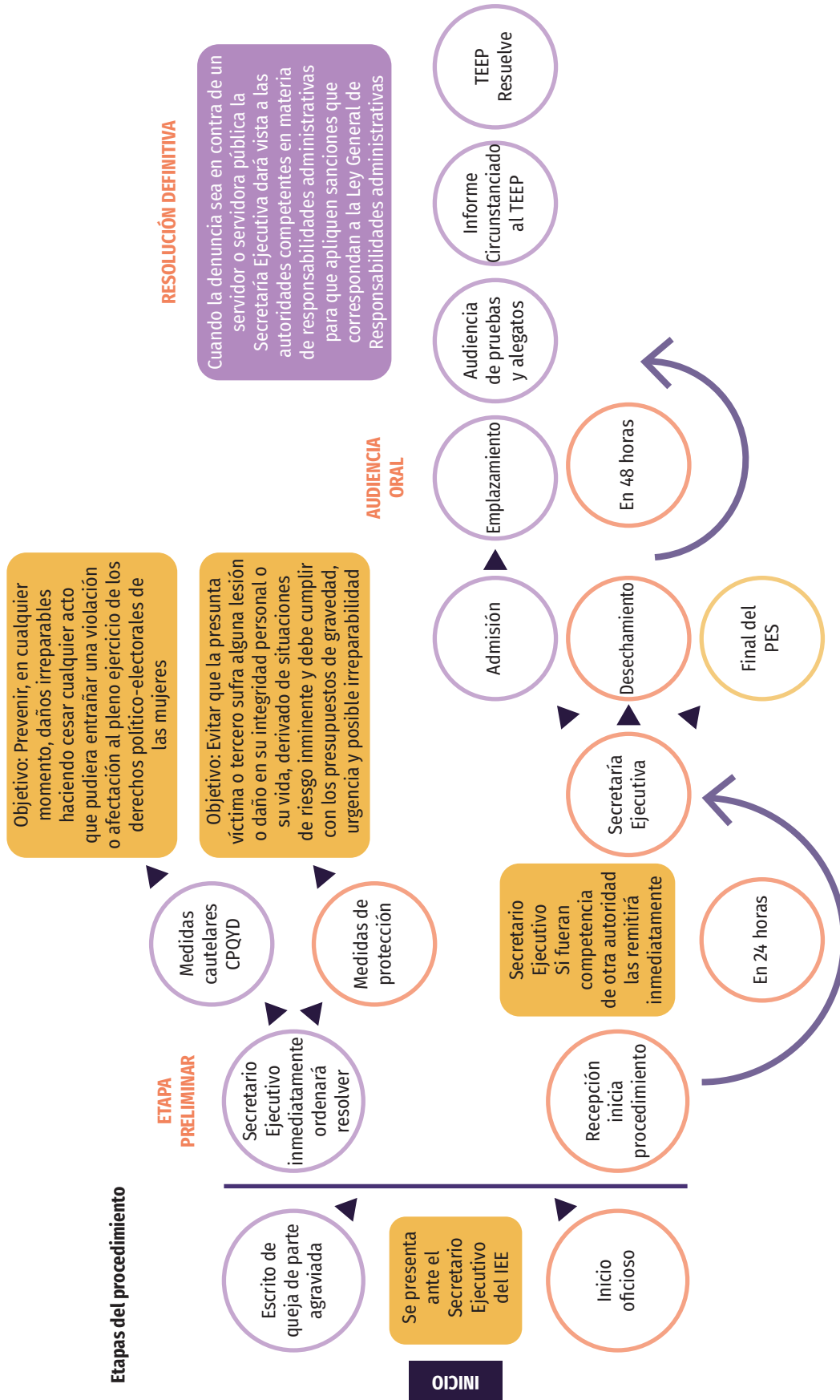
En la sustanciación o desarrollo del PES es posible la adopción de órdenes de protección y/o medidas cautelares. Las medidas cautelares son actos de autoridad dirigidos a detener los hechos que constituyan la infracción que es denunciada, su objetivo es prevenir, en cualquier momento, daños irreparables haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Las medidas cautelares deben ser solicitadas en el escrito inicial de denuncia, presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, y estar relacionadas con una queja o denuncia, especificando el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la medida cautelar solicitada, y realizar una narración clara y expresa que permita identificar la supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral y a los derechos político-electorales de las mujeres. La procedencia de las medidas cautelares se da respecto de posibles conductas previstas en los artículos 2, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 20 Bis de la LGAMVLV.

Ahora bien, los elementos de prueba útiles para denunciar son, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- Oficios
- Memorándums
- Escritos
- Solicitudes de recursos materiales, económicos, humanos

Gráfica 1. Etapas del Procedimiento Especial Sancionador



Fuente: Elaborada por el Dr. José Luis Martínez López, Consejero Electoral.

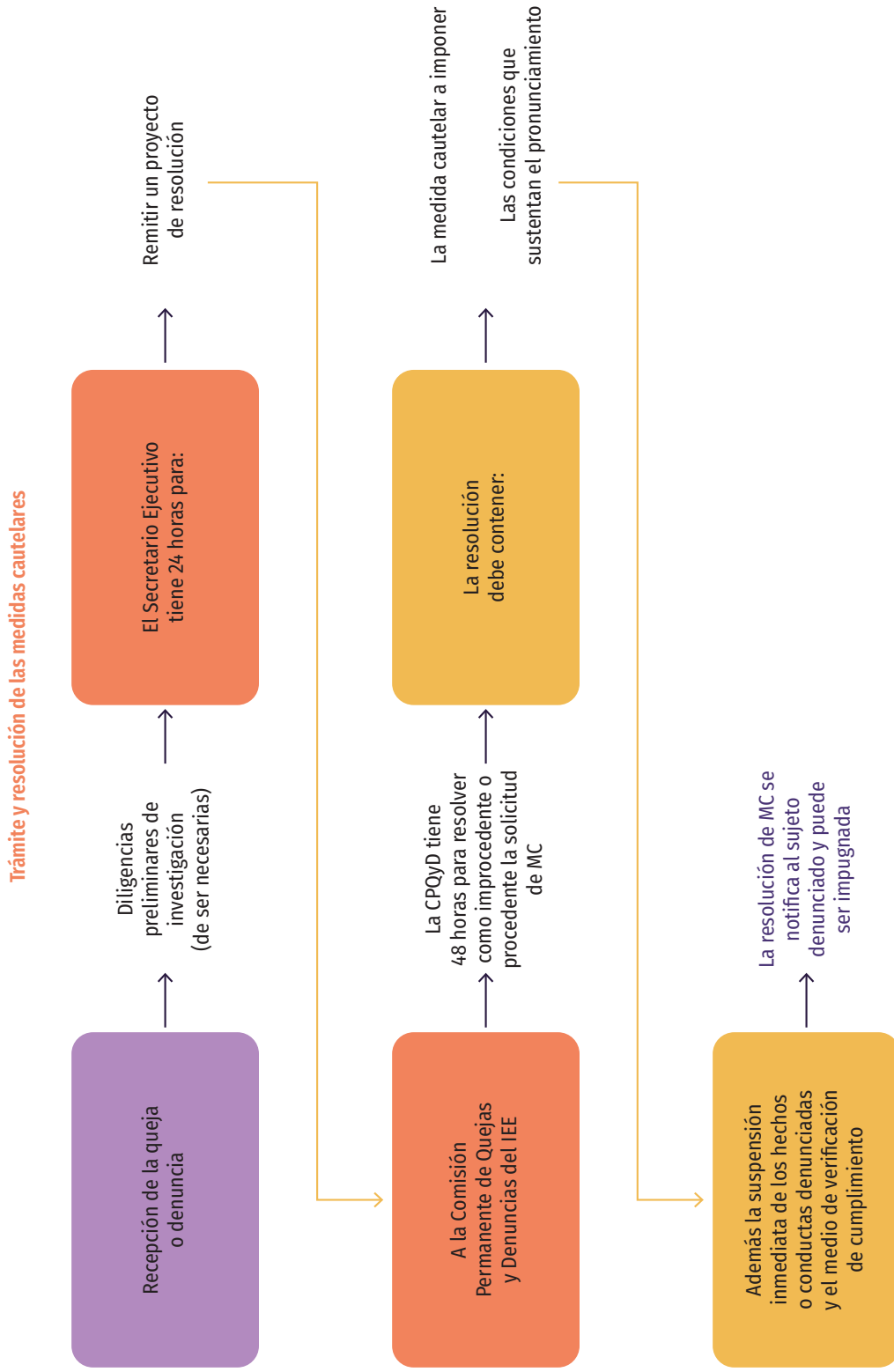
Dichos elementos tienen el carácter de documentos públicos y/o privados, es posible presentar videos, fotografías, audios, mensajes de WhatsApp, correos electrónicos, capturas de pantalla, cuentas de redes sociales donde se alojen las publicaciones, manifestando con claridad las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona.

Ahora bien, el trámite y resolución de las medidas cautelares, es el siguiente:

- Las medidas cautelares se proponen de manera enunciativa, mas no limitativa, ya que es posible adoptar todas aquellas que sean pertinentes, oportunas y necesarias para la protección integral de la persona denunciante.
- El PES, de conformidad con la normatividad electoral vigente, es un Procedimiento Especial Sancionador en el que intervienen concretamente dos autoridades electorales: El Organismo Público Local electoral (OPL) es responsable de las acciones siguientes:
 - o Recibe la queja
 - o Integra el expediente
 - o Emite medidas cautelares u órdenes de protección
 - o Desahoga las pruebas
 - o Realiza diligencias de investigación
 - o Celebra audiencia de pruebas y alegatos
 - o Remite el expediente a la autoridad jurisdiccional

En el caso de la adopción de medidas cautelares u órdenes de protección, las áreas del Organismo Público Local que intervienen para emitir resoluciones son la Secretaría Ejecutiva, la cual delega de acuerdo al CIPEEP atribuciones a la Dirección Jurídica, área que recibe la queja, la analiza, ordena las diligencias de investigación, admite a trámite la queja, y elabora el proyecto de adopción de medidas cautelares, o en su caso, las órdenes de protección, para presentarlo ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que por ley está facultada para aprobarlas.

Gráfica 2. Diagrama de las medidas cautelares



Fuente: Elaborado por la Dirección de Igualdad y No Discriminación.

La otra autoridad electoral que interviene en la resolución de este tipo de procedimientos es el TEEP, quien determina de acuerdo con el expediente si existe o no VPMRG. Atribuciones del TEEP en la materia:

- Analizar y estudiar el expediente.
- Valorar las pruebas.
- Ordenar en su caso nuevas diligencias de investigación.
- Emitir las resoluciones respectivas (incluidas aquellas que recaigan en los medios de impugnación que controvierten la adopción de medidas cautelares).
- Aplicar sanciones a los sujetos denunciados y establecer los efectos de estas, como puede ser, la inscripción de la persona sancionada en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria.

CASOS DE VPMRG EMBLEMÁTICOS

Los casos que se describen a continuación se consideran emblemáticos y las personas denunciadas forman parte tanto del Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG como del Registro Estatal.

Caso 1. Columnista del periódico digital *El Incorrecto Mx*

C. Gerardo Ruiz Herrera

Expediente: TEEP-AE-007/2021²

Sexo: Hombre

Cargo: Periodista

Relación con la víctima: Ninguna

Entidad: Puebla, Puebla

2 Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Expediente TEEP-AE-007/2021, disponible en https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION_TEEP-AE-007-2021.pdf

Conducta: Manifestaciones publicadas en el periódico *El Incorrecto Mx*, realizadas para desacreditar la capacidad intelectual, profesional, política y personal de la víctima

Fecha de resolución: 29/07/2021

Sanción: Amonestación pública

Calificación: Grave especial

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla registrar al ciudadano en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género estatal, así como en el registro nacional del mismo nombre operado por el Instituto Nacional Electoral en términos de lo previsto por los acuerdos INE/CG269/2020 y CG/AC-051/2021, y lineamientos respectivos, por una temporalidad de seis años y ocho meses.

Medida cautelar: El 7 de octubre de 2020, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante resolución dictó las medidas de tutela y protección a favor de la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ordenando el retiro de las publicaciones denunciadas, así como la tutela preventiva para abstenerse en futuras publicaciones de realizar manifestaciones cargadas de lenguaje estereotipado y descalificativo que lesionen la integridad de la entonces denunciante y de cualquier mujer.

Precedente: La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó la adopción de medidas cautelares a partir de elementos indiciarios como lo son notas periodísticas publicadas en el periódico digital *El Incorrecto Mx*, al contener expresiones del denunciado que presuntamente son denigrantes y sexistas en relación con la persona de la denunciante, expresiones que no se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, en su vertiente de labor periodística.

Caso 2. Presidente municipal de Francisco Z. Mena

C. Pascual Morales Martínez

Expediente: INC-TEEP-A-125/2021³

³ Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Expediente INC-TEEP-A-125/2021 disponible en https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/apelaciones/INC-TEEP-A-125-2019-VP.pdf;

Sexo: Hombre

Cargo: Presidente Municipal

Relación con la víctima: Jerárquica

Entidad: Francisco Z. Mena, Puebla

Conducta: Comportamiento basado en aspectos de género, encaminado a obstaculizar el ejercicio de las funciones de la víctima como regidora electa

Fecha de resolución: 21/05/2021

Sanción: Amonestación pública

Calificación: Grave ordinaria

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla registrar al ciudadano en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Local, determinando el Instituto la temporalidad de la vigencia por siete años y cinco meses.

Medidas cautelares: No se determinó la adopción de medidas cautelares, ya que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y el OPL, no conocieron el escrito de queja, al tratarse de un recurso de apelación, presentado en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Francisco Z. Mena, como autoridad responsable.

Medidas de protección: El Tribunal Electoral del Estado determinó y emitió diversas medidas de seguridad con la finalidad de garantizar la integridad y vida de la apelante, así como la de los integrantes de su familia.

Precedente: Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del OPL, identificado con el número SE/AC-001/2021, de fecha 19 de julio de 2021, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el “Lineamiento para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar

o por incumplimiento de la obligación alimentaria, se determinó la temporalidad que deberá permanecer inscrito el C. Pascual Morales Martínez, en los respectivos Registros Nacional y Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente INC-TEEP-A-125/2021.

Caso 3. Presidente municipal de Santiago Miahuatlán

C. Edmundo Jesús Ramírez Castillo

Expediente: TEEP-AE-001/2021

Sexo: Hombre

Cargo: Presidente municipal

Relación con la víctima: Jerárquica

Entidad: Puebla

Conducta: Expresiones que denigran a la víctima y actos de obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo con el objeto de menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales

Fecha de resolución: 09/09/2021

Sanción: Ninguna; solo impone medidas de reparación y garantías de no repetición

Antecedentes: Con fecha de 2021 el Tribunal Electoral del Estado resolvió el expediente identificado con el número TEEP-AE-001/2021, mediante el cual ordenó al Instituto inscribir en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria al C. Edmundo Jesús Ramírez Castillo, presidente municipal de Santiago Miahuatlán, por realizar actos de violencia política en contra de una regidora de su cabildo.

Temporalidad: 6 años, 8 meses

Medida cautelar: El 13 de enero de 2021 la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictó las medidas cautelares en favor de la denunciante y exhortó al presidente municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, a que respetara la dignidad humana y garantizara los derechos políticos electorales de una regidora, asimismo ordenó que le asignara en igualdad de condiciones recursos materiales, humanos y financieros y se le instruyó a que toda aquella solicitud de información requerida o que se le tuviera que proporcionar a la denunciante, le fuera entregada a la misma, para que pudiera ejercer libremente su cargo y pudiera tomar decisiones que sean de su competencia. En el Proceso Electoral 2020-2021, se presentaron ante el IEE los siguientes asuntos en materia de VPMRG.

Cuadro 1. Resumen de procedimientos presentados ante el IEE por VPMRG

Año	Procedimiento	Expedientes	Solicitud de medidas cautelares	Medidas cautelares concedidas
2020	Ordinarios	4	3	1
	Especiales	19	14	5
2021	Ordinarios	0	0	0
	Especiales	58	46	18
Total		81	63	24

Fuente: Elaborado por la Dirección de Igualdad y No Discriminación con datos proporcionados por la Dirección Jurídica.

Como se observa en el cuadro 1, durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se presentaron 81 procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género, de los cuales 63 solicitaron medidas cautelares y se concedieron 24.

Cuadro 2. Procedimientos presentados ante el IEE por VPMRG

Precandidata o candidata	Partido político	Distrito o municipio	Cargo de postulación	Actos de violencia	Fuente que reporta	Seguimiento
Candidata	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	San Pedro Cholula	Presidenta municipal	Manifestaciones en redes sociales con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales como el ejercicio al cargo.	Publicaciones en Facebook	Se encuentra en etapa de investigación previa.
Candidata	Partido Verde Ecologista de México	Tecamachalco	Presidenta municipal	Manifestaciones con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales como el ejercicio al cargo.	Por el dicho de la denunciante.	Se encuentra en etapa de investigación previa.
Candidata	Partido Fuerza por México	Distrito 16 local	Diputada de mayoría relativa	Manifestaciones con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales como el ejercicio al cargo, así como robo de propaganda.	Por el dicho de la denunciante.	Se encuentra en etapa de investigación previa.
Candidata	Partido Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, partido político	San Matías Tlalancaleca	Presidenta municipal	Manifestaciones con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales como el ejercicio al cargo, mediante folletos.	Por el dicho de la denunciante y folletos.	Se encuentra en etapa de investigación previa.

Continúa...

Precandidata o candidata	Partido político	Distrito o municipio	Cargo de postulación	Actos de violencia	Fuente que reporta	Seguimiento
Candidata	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	Distrito 8 federal	Diputada de mayoría relativa	Manifestaciones en redes sociales con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales como el ejercicio al cargo.	Publicaciones en Twitter y por el dicho de la denunciante.	Se encuentra en etapa de investigación previa.
Candidata	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	Distrito 8 federal	Diputada de mayoría relativa	Manifestaciones en redes sociales con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales como el ejercicio al cargo.	Publicaciones en Twitter y por el dicho de la denunciante.	Se encuentra en etapa de investigación previa.
Candidata	Partido Fuerza por México	Esperanza, Puebla	Presidenta municipal	Manifestaciones con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales como el ejercicio al cargo, mediante folletos.	Por el dicho de la denunciante.	Se encuentra en etapa de investigación previa.
Candidata electa	Partido Revolucionario Institucional	Zoquiapan	Presidenta municipal	Manifestaciones con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales para ejercer al cargo de presidenta municipal electa.	Por el dicho de la denunciante.	Se encuentra en etapa de investigación previa.

Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección de Igualdad y No Discriminación con datos proporcionados por la Dirección Jurídica.

MONITOREO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Con el objetivo de fortalecer y promover la igualdad de género entre hombres y mujeres, así como evidenciar las desigualdades sociales y estructurales en grupos históricamente subrepresentados y discriminados, visibilizar y disminuir la violencia contra mujeres y transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, para identificar agresiones y generar un cambio sustantivo a través de herramientas como el lenguaje incluyente y no sexista, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determinan las especificaciones técnicas para la implementación del monitoreo de las campañas electorales en los medios de comunicación, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, cuyo objetivo fue la realización de un monitoreo con perspectiva de género, destacando lo siguiente:

[...]

Igualdad de Género y no discriminación: Además de las valoraciones referidas en el numeral 3 que antecede, se señalan las siguientes consideraciones:

Sexo de la persona de la enunciación. Consiste en identificar si la persona que realiza la enunciación es hombre o mujer. Se registrará el sexo de la persona de enunciación (las reporteras y reporteros, locutoras o locutores, conductoras o conductores, los y las analistas de información y cualquier voz en *off*), con la finalidad de identificar si existe alguna relación entre la persona que emite la nota, entrevista, reportaje, etc., respecto de la presencia de estereotipos o roles de género, uso de lenguaje incluyente y no sexista, promuevan o provoquen conductas de discriminación por raza, grupo, condición social y género .

Uso de lenguaje incluyente y no sexista. El uso de lenguaje incluyente se refiere a aquel que refleja la pluralidad de la sociedad en la que vivimos, que no excluye a ningún grupo social de la narrativa por no considerarlo relevante, o bien, por creer que con enunciar a un grupo como son los hombres, se nombra e incluye al resto de las personas. Se registrará el número de piezas de monitoreo donde se identifique si las conductoras o los conductores de los noticieros, no hicieron uso de un lenguaje incluyente o se expresaron de forma sexista sobre las y los precandidatos, las y los candidatos. La información se presentará de forma proporcional en relación con el total del número de piezas de monitoreo de las campañas.

En caso de identificar que no se hace uso de un lenguaje incluyente y no sexista, se registrará a qué grupo en situación de discriminación pertenece la mención. De forma enunciativa, más no limitativa se considerarán los siguientes:

- Adultas y adultos mayores (60 años en adelante)
- Personas afromexicanas
- Creencias religiosas de las personas
- Personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas
- Personas migrantes y refugiadas
- Mujeres
- Personas con discapacidad o diversidad funcional
- Personas que viven con VIH
- Personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual
- Juventudes
- Marcas en el cuerpo congénitas, cicatrices, tatuajes, deformidades, uso de *piercing* y toda marca inducida o no inducida

Se registrarán las frases en las que se haga uso de un lenguaje excluyente y sexista, sobre las candidatas y candidatos, así como candidaturas independientes, en su caso, y que sean mencionadas por las reporteras y reporteros, las locutoras y locutores o los conductores y conductoras, las y los analistas de información y cualquier voz en *off*, en las piezas de monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias.

Violencia política contra las mujeres en razón de género: Aunado a las valoraciones referidas con anterioridad, se establece la correspondiente a identificar la presencia de estereotipos de género vinculada al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Presencia de estereotipos de género. Se clasifica como información con presencia de estereotipos de género aquella que reproduzca expresiones que asignen a una persona ciertos atributos o roles en razón de sus características físicas visibles, lo que hace innecesaria la consideración del resto de sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Método para evaluar la “Presencia de estereotipos de género”

Se registrará el número de piezas de monitoreo valoradas que presentan al menos un rol o estereotipo de género, mencionadas por los y las reporteras,

locutoras o conductoras, analistas de información y cualquier voz en *off*. La información se presentará de forma proporcional en relación con el total del número de piezas de monitoreo de las campañas.

De existir presencia de roles o estereotipos de género, referidos a la participación de las mujeres en su calidad de candidatas, o candidatas independientes, en su caso, se deberá indicar cuál o cuáles son los estereotipos que se identificaron, mismos que se señalan de manera enunciativa mas no limitativa, además de aquellos que se emitan por el Instituto Electoral del Estado, conforme a lo siguiente:

Cosificación de las mujeres. Se presenta a las mujeres en roles de víctimas u objetos sexuales, reduciendo sus atributos a presuntos vínculos y relaciones afectivas, así como al ejercicio de su sexualidad.

Roles domésticos y de cuidado. Se refuerza una imagen de las mujeres vinculada a roles domésticos (madre, esposa o ama de casa, cuidadora de su familia) o existe un énfasis desproporcionado respecto de su vida privada.

Rasgos físicos o vestimenta. Se da más peso a la vestimenta o rasgos físicos de las mujeres, dejando de lado sus acciones, trayectoria o propuestas electorales.

Edad. La tendencia a mencionar la edad de las mujeres al presentarlas o hacer referencia a ellas.

Rasgos de subordinación. Tendencia a cuestionar las capacidades de las mujeres, identificándolas con rasgos de subordinación, falta de autonomía, impotencia, fragilidad, insuficiente preparación, inexperiencia, impericia e incompetencia, o como dependientes de los liderazgos de los hombres y presentando a las mujeres como personas manipulables, aun cuando ocupen cargos de alto nivel.

Expresiones sexistas en las declaraciones. Las formas más relevantes de sexismo son el machismo, la misoginia y la homofobia. Y una característica común a todas ellas es que son la expresión de formas androcéntricas de dominio masculino patriarcal.

El acto de explicar sin tener en cuenta el hecho de que la persona que está recibiendo la explicación sabe igual o más sobre el tema que la persona que

lo está explicando, es conocido como un micromachismo bajo la denominación de *Mansplaining*.

La interrupción innecesaria del discurso por parte de un hombre a una mujer es conocida como un micromachismo bajo la denominación de *Maninterrupting*.

El patrón de abuso emocional en la que la víctima es manipulada para que llegue a dudar de su propia percepción, juicio o memoria, haciendo que la persona se sienta ansiosa, confundida o incluso depresiva, es conocido como un micromachismo bajo la denominación de *Gaslighting*.

Se registrarán las frases estereotipadas mencionadas por las y los reporteros, las y los locutores o las y los conductores, analistas de información y cualquier voz en *off*, en todas las piezas de monitoreo valoradas.

VII. Realización del monitoreo con perspectiva de género:

El monitoreo de medios se realizará en todo momento con perspectiva de género, entendiéndose como monitoreo con perspectiva de género, el seguimiento de las transmisiones sobre las campañas electorales en los medios de comunicación contemplando aquellas acciones encaminadas a fortalecer y promover la igualdad de género entre hombres y mujeres, así como evidenciar las desigualdades sociales y estructurales en grupos históricamente subrepresentados y discriminados.

Es de señalar que se buscará en todo momento que no se vulnere el principio de equidad de género, se incurra en violencia política hacia las mujeres en razón de género en las campañas electorales, se reproduzcan discursos excluyentes y se brinde a este Instituto Electoral del Estado, los elementos necesarios para asegurar la igualdad sustantiva en el acceso de las candidatas y candidatos, así como candidaturas independientes, a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

Asimismo, la metodología expuesta en el presente documento busca que el monitoreo con perspectiva de género permita determinar si hay exclusión, sesgo, diferenciación o supresión en la información presentada por los medios de comunicación, por razón de género.

Por lo antes referido, deberá realizarse de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

Monitorear y llevar a cabo el análisis de información, bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con el Catálogo de programas aprobado por el Consejo General.

Obtener y analizar la información que permita conocer el tiempo destinado y el trato otorgado a cada partido político, de manera individual o como integrante de una coalición o candidatura común, en los programas de radio y televisión que difundan noticias y que son objeto del monitoreo conforme al Catálogo de Programas de Radio y Televisión aprobado por el Consejo General.

Obtener y analizar la información de las variables de monitoreo desagregada por sexo de las candidaturas, con la finalidad de identificar y hacer visibles las diferencias –en el caso de que existan– del tratamiento otorgado a cada uno, por partido político, de manera individual o como integrante de una coalición o candidatura común, en los espacios de radio y televisión que difundan noticias.

Obtener y analizar información que permita conocer la cobertura que realizan los programas de radio y televisión que difundan noticias, referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el tratamiento que otorgan a las campañas de las candidatas y candidatos, así como a candidaturas independientes, en su caso, identificando formas múltiples de discriminación debido a la interseccionalidad del género con otras condiciones que enfrentan las mujeres como –por ejemplo, pertenecer a los pueblos o comunidades indígenas, ser afromexicanas, vivir con alguna diversidad funcional, entre otras condiciones sociales, con la finalidad de erradicar la violencia política en su contra por razón de género.

Obtener y analizar información que permita identificar cualquier forma de discriminación hacia las candidatas y candidatos, así como a candidaturas independientes, en su caso, en el tratamiento que se da a las campañas en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

Obtener y analizar desde la perspectiva de género la información correspondiente que permita conocer el tiempo destinado a cada partido político, de manera individual o como integrante de una coalición o candidatura

común, en los programas de radio y televisión con mayor nivel de audiencia a nivel estatal y que son objeto del monitoreo conforme al Catálogo de Programas de Radio y Televisión aprobado por el Consejo General.

VIII. Indicadores y/o parámetros a considerar en el monitoreo con perspectiva de género:

Se realizará el monitoreo de medios de comunicación con perspectiva de género, de conformidad con los siguientes indicadores:

Estereotipos de género por partido político

P. ej. En nuestro partido tenemos buenas mujeres y por ende buenas candidatas.

P. ej. Confiamos en nuestras mujeres, confía en nuestro partido, tenemos las mejores candidatas.

P. ej. Nuestras candidatas aportan sensibilidad y los hombres fuerza para esta campaña.

P. ej. En nuestro partido respetamos a las mujeres ya que todos venimos de una mujer.

P. ej. La ciudadanía: yo como ama de casa apoyo a X candidato, porque es un gran padre de familia.

P. ej. Los candidatos no aparecen con grupos vulnerados.

P. ej. El candidato X como buen líder es fotografiado con muchas mujeres.

P. ej. Mostrar solo candidatos como centro de atención en espacios públicos.

Estereotipos de género por el enunciador o enunciadora

P. ej. A continuación una entrevista con la bella candidata Raquel, madre y esposa que incurre en la política.

P. ej. Presentamos la trayectoria del candidato X y de la recién integrante del partido, la candidata, y por qué el partido no deja a nadie atrás.

P. ej. Buenos días candidata, a qué hora se levanta para venir tan bien arreglada y maquillada.

P. ej. El enunciador interrumpe en repetidas ocasiones a la candidata y se le exigen respuestas sobre conductas de exfuncionarios de su partido, en un sentido de comparación.

P. ej. La candidata comenta sus propuestas y el enunciador la interrumpe explicando sus propuestas en sentido repetitivo.

Frecuencia de la aparición de estereotipos en el discurso de género

P. ej. Nuestras candidatas del partido se presentaron, anunciaron sus propuestas, fueron una agradable compañía a los ciudadanos, siempre el partido X muestra mujeres serviciales, complacientes y cálidas.

P. ej. Mientras el partido se encuentra en campaña, las mujeres candidatas siempre organizadas, cocinaron junto a las mujeres simpatizantes un delicioso refrigerio, la ciudadanía quedó complacida.

P. ej. Estamos convencidos de que las mujeres saben gobernar, por eso la mitad de nuestras candidatas son mujeres.

P. ej. El municipio X no postula mujeres porque siempre han sido hombres.

Uso de lenguaje incluyente y no sexista por partido político

P. ej. Las candidatas y candidatos de nuestro partido tenemos un compromiso con la ciudadanía.

P. ej. La candidata presentó estas propuestas en materia de seguridad.

P. ej. Hemos elegido excelentes perfiles y grandes personas para esta campaña.

Uso de lenguaje incluyente y no sexista por el enunciador o enunciativa

P. ej. Representantes de las candidaturas de todos los partidos políticos asistirán a un conversatorio el día de hoy.

P. ej. El éxito de la candidata está basado en sus logros académicos, así como en su experiencia en la administración pública.

Frases con uso de lenguaje excluyente y sexista por partido político

P. ej. Los candidatos de nuestro partido tenemos un compromiso con los ciudadanos. Todos juntos podremos lograrlo.

P. ej. La candidata además de ser mamá de tres hijos, tiene tiempo de desenvolverse en la esfera política y ser valiente para contender.

P. ej. Como candidata ella sabe del cuidado de las finanzas porque es madre soltera y responsable de toda la familia.

P. ej. Hay que valorar lo que las candidatas pasan las noches sin dormir para criar a sus hijos, que se levantan para que esté todo listo, que preparan la comida, que tienen la casa lista, que cuidan de toda la casa y toda la familia y que además son buenas esposas, buenas madres, buenas compañeras de viaje y que hacen posible que esta sociedad avance gracias a ellas.

Género periodístico con presencia de estereotipos

P. ej. El columnista del medio X señaló: La candidata siempre viste con la misma ropa.

P. ej. En la entrevista con el reportero X: Al candidato X, seguro no le gustaban los deportes, debido a su complexión física.

P. ej. En el reportaje del canal X, se argumentó: El candidato X reconocido deportista exjugador de soccer, béisbol..., y la candidata persona noble y alegre.

P. ej. Como candidata a la presidencia municipal, su esposo la va a ayudar en las tareas de casa.

P. ej. Al candidato se le notan unos kilos de más.

P. ej. El columnista mencionó: la candidata cieguita cómo realiza el conteo de votos.

P. ej. La reportera mencionó: si la condición del candidato sería una limitante (ciego, sordo, diversidad motriz).

Género periodístico sin uso de lenguaje incluyente y sexista

P. ej. La candidata fue el centro de atención en la presentación con un vestido bastante pronunciado.

P. ej. Hay candidatos que, a pesar de ser sordos, pueden acudir a sesiones.

P. ej. La candidata es indígena pero sí sabe de leyes.

P. ej. El candidato del partido X aún no sale del clóset o parece afeminado/ metrosexual.

P. ej. La mujer del presidente municipal quiere ser diputada.

Recurso técnico con presencia de estereotipos (voz, audio, imagen, cita, etc.)

P. ej. Expresiones orales con voz hiperfeminizada o hipersexualizada.

P. ej. Uso de videos/cápsulas con imágenes donde las candidatas se encuentren en ámbito privado o familiar, en compañía exclusiva de grupos vulnerados.

P. ej. Efectos sonoros que sirven para acentuar haciendo énfasis en imagen corporal de candidatas.

P. ej. Unidades temáticas donde se resalten conductas de las candidatas atribuidas al cuidado, crianza, servicio.

P. ej. Imagen de candidatos con masculinidad hegemónica (fuerte, valiente).

P. ej. Uso en televisión de escenarios incómodos.

Recurso técnico con uso de lenguaje excluyente y sexista

P. ej. Imágenes o referencias en las que se evidencie subordinación de las mujeres, mostrar a mujeres en espacios o roles asignados social y culturalmente, mostrar imágenes o canciones en las que no se representen diversidad de cuerpos, expresión de género, diversidad funcional. Mostrar recursos visuales o auditivos en los que se haga referencia a las mujeres como objeto sexual o de consumo.

P. ej. Él no tiene una licenciatura y es muy joven, no sabe gobernar.

Jerarquía con presencia de estereotipos

P. ej. En el partido nos sentimos orgullosos por nuestros candidatos, sin duda la compañía femenina de este año nos brinda un feliz proceso electoral.

P. ej. Por motivos de tiempo damos espacio a nuestro dirigente de partido, pero pueden visitar el sitio para conocer las propuestas de nuestra amiga Paty, candidata del Distrito X.

P. ej. Para el candidato del Distrito X se harán lonas, rotularán bardas y transmitirán *spots*, para las candidatas lapiceros, algunos *flyers*, tortilleros y mandiles.

Jerarquía con uso de lenguaje excluyente y sexista

P. ej. El licenciado X y Lupita contendrán por una candidatura.

P. ej. La candidata estuvo acompañada de su esposo en todo momento, fue evidente su protección y amor.

P. ej. Somos nosotros los candidatos y, ellos, los de los pueblos indígenas.

P. ej. La candidata es muy joven para saber sobre política, pero es importante apoyar a la juventud.

Segmento con presencia de estereotipos y estigmas

P. ej. Las mujeres calladitas se ven más bonitas.

P. ej. Una mujer es más sensible y piensa con el estómago.

P. ej. La candidata contestó histérica y, el candidato como caballero, respondió más calmado.

P. ej. ¿Se han fijado en los tatuajes que tiene el candidato?, ¿se puede confiar en él?

P. ej. ¿Vas a votar por el candidato que ni siquiera sabe qué quiere por ser bisexual?

P. ej. La candidata es un ama de casa bien intencionada.

Segmento con uso de lenguaje excluyente y sexista

P. ej. No entiendo lo que dice la candidata, al fin, mujeres son complejas.

P. ej. Al ser esposa de X seguramente hará lo mismo como presidenta municipal.

P. ej. La candidata tiene tres hijos con diferentes hombres, ¿qué nos dice eso?

P. ej. No tengo días malos porque no soy una mujer.

Género periodístico por género (mención).

Género periodístico por género (tiempo).

Recurso técnico por género (tiempo).

Recurso técnico por género (mención).

Jerarquía por género (tiempo).

Jerarquía por género (mención).

Segmento por género (tiempo).

Segmento por género (mención).

[...]

RESULTADOS DEL MONITOREO

Periodo de precampaña (del 7 de febrero al 3 de mayo)

En radio y televisión hubo 3,070 menciones para mujeres, 24.04% de un total de 12,548 menciones, lo que denota una importante brecha de desigualdad, dado que en este mismo lapso hubo 150 menciones sin lenguaje incluyente, 381 menciones con uso de lenguaje sexista y 19 menciones con uso de estereotipos, lo que demuestra el mayor indicador de uso de lenguaje con índice de discriminación o desigualdad durante el Proceso Electoral 2020-2021, con un total de 550 menciones el 4.38 por ciento.

Referente a periódicos y revistas hubo 2,258 menciones para mujeres, 36.39% de un total de 6,205 menciones registradas, donde 147 sin lenguaje incluyente y 292 con uso de lenguaje sexista. Mientras que 63.61% de las menciones fueron para los hombres.

Respecto a los periódicos digitales, de un total de 11,825 menciones registradas únicamente 3,137 fueron para mujeres: 26.52%; llama la atención que en este medio hubo un menor uso de lenguaje sexista, con 63 menciones, y aumento de 156 menciones sin lenguaje incluyente. Pero el porcentaje de menciones de los candidatos fue de 73.48 por ciento.

Periodo de campaña (del 4 de mayo al 6 de junio)

Durante el periodo de campaña resaltan indicadores que profundizan las brechas de desigualdad entre candidatas y candidatos.

Con fundamento en el número de menciones totales registradas en radio y televisión durante el periodo de campaña únicamente 1,515 fueron menciones para mujeres, 20.11% del total de 7,531 menciones, donde 3,118 fueron para hombres, 41.40%, lo que simboliza el doble de presencia en estos medios, impacta en los resultados y muestra lo desigual del acceso para las mujeres a los medios de comunicación.

En periódicos y revistas hubo 1,092 menciones para candidatas, que corresponde a 37.16% del total de 2,938, en comparación con las 1,684 menciones para hombres, representando el 57.31%, lo que también conlleva a tener más de la mitad porcentual de presencia en este medio.

En relación con los periódicos digitales hubo un total de 2,159 menciones de candidatas, el 26.94% del total de 8,013 menciones, el medio de mayor brecha de desigualdad pues hubo 4,489 menciones de candidatos, el 61.01%; y 21 menciones sin lenguaje incluyente.

Los partidos con más valoraciones negativas fueron: Juntos Haremos Historia, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla.

ACIERTOS Y MEJORAS

Las leyes deben ser útiles a las personas, ese es el reto. El modelo diseñado para prevenir, erradicar y sancionar la VPMRG está en construcción y en deconstrucción. Lo que sin duda fue un acierto es la conceptualización del término y la definición de las 22 conductas establecidas en la LAMVLVEP y en el Código, ello permitió hacer visible todo aquello que se considera “normal”;

se pasó de las acciones a las sanciones teniendo como objetivo erradicar ese tipo de conductas.

El andamiaje legal está diseñado para que no exista espacio público o privado libre de sancionar la VPMRG, pero falta facilitar más el acceso a la justicia, me refiero al tema de la denuncia, porque para quien sufre este tipo de violencia es muy difícil, en primer lugar, aceptar lo que se está viviendo y, segundo, denunciar, por las implicaciones personales, laborales y hasta políticas que conlleva denunciar a una persona violentadora que ostenta un cargo público y que tiene bajo su control y dominio toda una estructura administrativa municipal, gubernamental y mediática. Debemos creerles a las víctimas porque ellas en la mayoría de las ocasiones están en desventaja al dejar de aceptar los micro-machismos como situaciones sin intención, y mostrar empatía con quien decide compartir su experiencia en un primer momento para después denunciar.

Los Organismos Públicos Locales deben en la medida de lo posible reformar sus reglamentos de quejas y denuncias para hacer eficaz y pronta la sustanciación de las quejas, además de esforzarse por resolver con perspectiva de género.

De acuerdo con la experiencia de este proceso electoral en el que por primera vez se materializaron dichas reformas, observamos la necesidad de tener un área específica para el tema de VPMRG, es decir, un área que sirva de apoyo a la Dirección Jurídica para poder facilitarles a las afectadas la presentación de sus denuncias, la construcción del expediente, analizar las situaciones con perspectiva de género y resolver en horas dichos temas.

La materialización de la reforma permitió también enfrentarnos a mecanismos que deben fortalecerse por parte de los tribunales electorales, como el hecho de que las resoluciones emitidas por VPMRG siempre indiquen la temporalidad, de igual manera la conducta sea calificada; y emitan la versión pública de dicha resolución, porque al no hacerlo nos enfrentamos a un tema burocrático que retrasa la inscripción de las personas sancionadas en el registro nacional y en el estatal.

En el caso de Puebla necesitamos construir herramientas que faciliten el cruce de datos con el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía del Estado, porque se postulan alrededor de 32 mil personas a cargos de elección popular, y la compulsas se vuelve un tema complejo, respecto a lo que mandata el artículo 15 del CIPEEP.

Sin lugar a dudas estamos avanzando, pero el camino es largo. Es importante que como consejeras electorales seamos parte de las comisiones de Quejas y Denuncias, para poder incidir, insistir en volvernos expertas en tratar los asuntos con perspectiva de género, pero sobre todo tener la voluntad y la convicción de trabajar porque se respeten y ejerzan los derechos político-electorales de las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determinan las especificaciones técnicas para la implementación del monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 (CG/AC-040/2021), Instituto Electoral del Estado, Puebla, 2021.

Acuerdo de temporalidad disponible en https://ieepuebla.org.mx/2021/formulario/sistemaderegistro/Acuerdo_TemporalidadSE_AC-001_2021.pdf

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, 29 de julio de 2020.

Periódico Oficial del Estado de Puebla, 29 de julio de 2020.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Expediente INC-TEEP-A-125/2021, disponible en https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/apelaciones/INC-TEEP-A-125-2019-VP.pdf

_____, Expediente TEEP-AE-007/2021, disponible en https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION_TEEP-AE-007-2021.pdf

QUERÉTARO

Lic. Rosa Martha Gómez Cervantes

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos marcó el inicio de una serie de modificaciones en diversas temáticas que han tenido como finalidad tutelar los derechos de las personas, en especial de aquellos sectores históricamente discriminados. En materia electoral se han realizado avances significativos para promover, garantizar y respetar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, hablaremos en específico de las acciones realizadas para garantizar a las mujeres el ejercicio de estos derechos, por ello, a continuación, mencionaré las disposiciones de carácter general y la regulación en lo local, en este caso para el estado de Querétaro.

Disposiciones normativas y determinaciones adoptadas

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El 13 de abril de 2020 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas¹ en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), que tuvieron como finalidad:

- Tipificar el delito de VPMRG, estableciéndose sanciones que van de uno hasta seis años de prisión y de 50 a 300 días de multa; aunado a que se incorporaron conductas agravantes de responsabilidad, como ser cometido por servidoras o servidores públicos, funcionariado electoral, funcionarias partidistas, aspirantes a candidaturas

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

independientes, precandidatas o candidatas; asimismo, cuando la conducta sea cometida contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, habrá un aumento de la mitad de la pena.

- Establecer la conducta de VPMRG como constitutiva de infracción electoral, previniendo sanciones y otorgando además la facultad a las autoridades electorales federales y locales para emitir medidas cautelares cuando se trate de este tipo de violencia, solicitar medidas de protección a la autoridad correspondiente y ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad aplicable.
- Establecer la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la y el ciudadano como medio de defensa en contra de conductas que constituyan VPMRG.
- Imponer la obligación a los partidos políticos de garantizar en el ámbito interno la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- Establecer la obligación para las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género.
- Integrar el concepto de “violencia política contra las mujeres en razón de género” como una modalidad de violencia que se presenta en el ámbito político; determinando, además, qué conductas pueden actualizarla, estableciendo la competencia de diversas autoridades del Estado mexicano respecto a su prevención, atención, sanción y erradicación.
- Instituir que las quejas o denuncias por VPMRG en materia electoral se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, por constituir una infracción a la ley.
- Establecer que en el ámbito administrativo la VPMRG, tratándose de faltas cometidas por personas servidoras públicas, constituye una falta grave.

Con la incorporación de este tipo de medidas en la legislación electoral, penal y administrativa, se buscó garantizar de manera efectiva el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país, al brindar herramientas destinadas a combatir la violencia política en su contra.

Iniciativa de ley presentada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro

En esta tesitura, y con el fin de contribuir en el desarrollo de los procesos electorales en la entidad, el 27 de noviembre de 2019 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (Consejo General u Órgano

Superior de Dirección), de conformidad con sus atribuciones legales,² aprobó el acuerdo relativo a la iniciativa de reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (Ley Electoral), el cual fue presentado el 9 de diciembre de ese mismo año a quienes integraron la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura estatal. Cabe señalar que, entre los temas a reformar, se incluían diversas disposiciones en materia de violencia política, lo anterior en el marco de la reforma del 13 de abril de 2020.³

Promulgación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

En sesión ordinaria del pleno de la 59 Legislatura del Estado de Querétaro, de 22 de mayo de 2020,⁴ se aprobó en lo general y en lo particular el dictamen de la “Iniciativa de Ley que reforma el artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en materia de Paridad Sustantiva”; la “iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; la “Iniciativa que reforma la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Querétaro [...]”; la iniciativa que reforma, adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Querétaro [...], la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en materia de violencia política en razón de género”;⁵ la “Iniciativa de Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro [...]” y la “Iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro” por 19 votos a favor y 6 votos en contra.⁶

Así, el 1° de junio de 2020, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro* “*La Sombra de Arteaga*” la Ley Electoral, que incorporó

2 La Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente hasta ese momento señalaba la facultad del Consejo General de presentar iniciativas de ley en materia electoral. En la Ley Electoral vigente, se mantiene dicha atribución prevista en el artículo 61, fracción XXVIII.

3 Proyecto de iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, disponible en https://ieeq.mx/contenido/ieeq/iniciativas/2019/Reforma_Final_a_la_LEEQ_contiene_la_exposicion_de_motivos_14_11_19.pdf

4 *Gaceta Legislativa*, núm. 047, Querétaro, 21 de mayo de 2020, disponible en https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/SerPar/Gacetas/G047_59.pdf

5 Esta propuesta fue presentada por una diputada integrante de Morena el 7 de octubre de 2019, disponible en http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/serpar/iniciativas/778_59.pdf

6 Los votos en contra fueron del grupo legislativo de Morena ya que, a su consideración, sus propuestas no fueron tomadas en cuenta por los grupos legislativos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Querétaro Independiente, específicamente las que realizaron en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras materias.

diversas disposiciones en materia de violencia política, como el concepto de violencia política:⁷

Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.⁸

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Las conductas a través de las cuales se puede manifestar:

1. Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política.
2. Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
6. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Se incorporó como uno de los requisitos de elegibilidad y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, el no haber sido persona condenada

7 Es importante destacar que el 23 de marzo de 2021 la coordinadora del grupo legislativo de Morena, de la LIX Legislatura del estado, presentó la Iniciativa que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género, Poder Legislativo del Estado de Querétaro, LIX Legislatura, disponible en https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/SerPar/Iniciativas/2258_59.pdf

8 Artículo 5, fracción II, inciso p) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

por el delito de VPMRG, en el último año antes del día de la elección. Se obligó a los partidos políticos a abstenerse de cualquier expresión que implicara violencia política. Se determinó quiénes pueden ser sujetos de incurrir en alguna infracción en materia de violencia política.

Se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro (Instituto Electoral) a:

1. Emitir lineamientos para que los partidos políticos previnieran, atendieran y erradicaran la violencia política.
2. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de este tipo de violencia.

Se facultó al Instituto Electoral para que, al ordenar medidas cautelares en la sustanciación de Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), de considerarlo necesario:

1. Realice el análisis de riesgos y un plan de seguridad.
2. Retire la campaña violenta contra la víctima.
3. Suspenda, cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
4. Ordene la suspensión del cargo partidista de la persona agresora.
5. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicitara.

Se determinaron las sanciones por incurrir en violencia política:

1. Indemnización de la víctima.
2. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
3. Disculpa pública.
4. Medidas de no repetición.

Cabe señalar que la Ley Electoral fue materia de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad 132/2020),⁹ promovida por el partido político Morena; no obstante, en cuanto a las disposiciones en materia de violencia política, las mismas no fueron objeto de observación. En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, el 21 de diciembre de 2020, las Comisiones Unidas Jurídica y de Igualdad Sustantiva aprobaron el dictamen mediante el cual se sometió

⁹ Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, SCJN, disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272445>

a la consideración del Consejo General los “Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante este Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género” (en adelante Lineamientos), los cuales fueron aprobados por el máximo órgano de dirección, el 22 de diciembre de ese año, mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/084/20.¹⁰

Los Lineamientos establecieron un catálogo de conductas constitutivas de este tipo de violencia, mismas que fueron retomadas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la diferencia de que en las conductas señaladas el Instituto Electoral incluyó a las precandidatas, además de la obstaculización en la etapa de precampañas, con la finalidad de garantizar el debido acceso de las mujeres a una candidatura, pues las conductas violentas pueden presentarse mucho antes para frenar una posible candidatura.

En síntesis, el ordenamiento tuvo por objetivo establecer los requisitos que los partidos políticos debían seguir para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG.

REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VPMRG

Aprobado por el Consejo General, el 31 de marzo, mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/032/2021 que determinó la integración, funcionamiento, consulta, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el estado de Querétaro, con la finalidad de estar en condiciones de materializar el derecho a la igualdad y erradicar conductas violentas dirigidas a mujeres en la entidad. Cabe precisar que el registro estatal se rige por los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral correspondientes,¹¹

10 El cual tiene por objeto establecer las bases para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y fortalecer condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

11 El 4 de septiembre de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo aprobado en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, emitió los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”.

y tuvo como sustento la opinión consultiva INE/CIGYND/001/2021, emitida por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del citado Instituto Nacional.

a. *Acciones de difusión implementadas por el Instituto*

Con la finalidad de que las y los actores políticos, como la ciudadanía y quienes tuvieran la intención de participar activamente en el proceso electoral (en especial las mujeres) contaran con información relevante en la materia, previo al inicio de precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión de Igualdad Sustantiva se realizaron:


- Cursos de capacitación en la materia, dirigidos a las candidaturas, partidos políticos y público en general.
- Videos, cápsulas informativas e infografías en donde se abordó qué conductas podrían ser constitutivas de este tipo de violencia, quiénes podrían incurrir en VPMRG, las autoridades competentes, sanciones, entre otros tópicos en la materia.
- La emisión del violentómetro, en donde se establecían las conductas constitutivas de VPMRG (imagen 1).
- Una guía, cuyo objetivo fue el acercar a las mujeres, de una manera sencilla y clara, información para identificar este tipo de violencia y cómo denunciarla (imagen 2).
- Un micrositio en la página institucional, en donde se concentró información y en donde la misma podía ser consultada de manera accesible (imagen 3).

Imagen 1. Violentómetro



Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Comisión de Igualdad Sustantiva



ELECCIONES QRO
JUNIO 6, 2021

Violentómetro

La violencia también se mide

Conductas que podrían configurar violencia política contra la mujer en razón de género



¡Denuncia!

- Femicidio
- Mutilación
- Secuestro
- Violación
- Abuso Sexual
- Ataques o amenazas con armas
- Golpes
- Acoso y hostigamiento sexual
- Agresiones contra familia y amigos
- Amenazas de muerte
- Presionar para que renuncie al cargo
- Impedir ascunción del cargo
- Amenazas con objetos o armas
- Encerrar o aislar
- Acoso y hostigamiento laboral
- Impedir registro a candidaturas
- Destrucción o daño a bienes
- Impedir el desempeño de funciones

¡Alerta!

- Retención de salario injustificadamente
- Privación de oficina, material y personal de apoyo
- Exclusión de la toma de decisiones
- Retención de la información
- Impedir la participación del uso de la voz en sesiones o asambleas
- Sustitución de tareas o funciones relativas a su cargo
- No ser convocadas a sesiones o asambleas
- Calumnia
- Difamación

¡Ten cuidado!

- Difundir promocionales que descalifiquen con base en estereotipos de género
- Difundir información privada para menoscabar su imagen
- Chantaje
- Insultos, intimidaciones
- Dañar sus materiales de campaña / sabotear sus reuniones
- Imágenes y palabras denigrantes en redes sociales y/o notas periodísticas
- Humillar en público
- Ridiculizar, descalificar, faltas de respeto
- Restringir el uso de la palabra
- Agresión verbal
- Bromas hirientes

Violencia política contra las mujeres en razón de género

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

- Teléfono: (442) 101 98 00, extensión 1151
- Av. Las Torres No. 102, Residencial Galindas, CP 76177, Santiago de Querétaro, Qro.
- red.candidatasqro@ieeq.mx
- www.ieeq.mx

Instituto Nacional Electoral

- Teléfono: 55 56 25 42 00, ext. 343160
- Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, CP: 14610, Ciudad de México.
- vpgqueja@ine.mx

Instituto Queretano de las Mujeres

- TelMujeres: (442) 216 47 57
- las 24 horas, los 365 días del año
- Teléfono: 01 800 00 8 35 68
- General Mariano Reyes No. 17, Centro CP. 76000 Santiago de Querétaro, Qro.

Fiscalía General del Estado de Querétaro

- Teléfonos: (442) 2 38 76 00 y 2 38 76 22 ext. 1022.
- Autopista México-Querétaro No.2060 Centro Sur CP. 76090 Santiago de Querétaro, Qro.

Centro de Justicia para las Mujeres de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro

- Teléfonos: 442 3 03 22 60, 61 y 62 extensiones 215 y 226.
- mgonzalez@queretaro.gob.mx
- Prof. Av. Pasteur Sur No.397 Cal. Fraternidad de Santiago CP. 76085, Santiago de Querétaro, Qro.

Fuente: Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México.

#TrabajarEnIgualdad
#VivirSinViolencia

Imagen 2. Guía e infografía sobre VPMRG



Imagen 3. Curso en materia de VPMRG



Fuente: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, el Instituto se sumó al programa operativo “Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal” de la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C., el cual estuvo dirigido a las candidatas, con la finalidad de brindar orientación en casos de VPMRG, durante el periodo de campañas electorales. Algunas de las acciones que realizó el Instituto Electoral en el marco de la red fueron las siguientes:

- a. Se celebró un convenio de colaboración con el Consejo Estatal de Seguridad en el Estado de Querétaro, para entre otros temas, brindar atención inmediata y, en su caso, custodia, a las candidatas que así lo requirieran durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.¹²

¹² Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad en el marco de Proceso Electoral Local 2020-2021 con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, disponible en <https://ieeq.mx/instituto/informes-convenios>

- b. Se informó a las entonces candidatas en qué consiste la VPMRG y las instancias en las que podían denunciar (ello a través de cursos de capacitación, videos, infografías, etcétera).
- c. Se creó un grupo de WhatsApp de una sola vía para proporcionar a las candidatas información relevante en materia.
- d. Se proporcionó a las candidatas los contactos directos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, del Instituto Queretano de las Mujeres, así como de la Secretaría de Seguridad Pública.
- e. Se creó una cuenta de correo electrónico a través de la cual se resolvieron dudas y se brindó asesoría.

Imagen 4. Logotipo de la Red Nacional de Candidatas



Fuente: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Cabe precisar que la información citada estuvo de manera permanente en la página institucional para su consulta y se difundió de manera continua en las distintas redes sociales del Instituto Electoral como Facebook, Twitter e Instagram.

Los esfuerzos institucionales que se realizaron para difundir la información, como las diversas actividades de capacitación, son sin duda una de las herramientas esenciales para concientizar a los partidos políticos y a la ciudadanía del respeto hacia los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como para garantizar su máxima protección y seguir avanzando en mejores condiciones que permitan el libre ejercicio de estos derechos, además tienen como fin acercar información a las mujeres, para que puedan identificar este tipo de conductas y dejen de ser, en su caso, invisibilizadas, pues la información es la base para la toma de decisiones y para exigir el respeto de los derechos. Por lo anterior, es preciso que estas actividades sigan permeando en los Organismos Públicos Locales para continuar contribuyendo en la formación ciudadana.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VPMRG

Distribución de competencias

Con la expedición de la Ley Electoral se determinó que durante los procesos electorales el Instituto Electoral sería la autoridad competente para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores (PES), y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (Tribunal Local) conocería respecto de la resolución de estos.

Asimismo, la Ley Electoral señaló que la investigación de los hechos denunciados debe realizarse con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, de manera expedita, mínima intervención y proporcionalidad; por otra parte, también determinó quiénes podían instar el PES, siendo estos:

- La ciudadanía por la presunta comisión de las conductas señaladas en el artículo 232 de la Ley Electoral.¹³
- Los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, las candidaturas independientes, las coaliciones, las personas morales a través de sus legítimas representaciones, y las personas físicas por propio derecho.

De la misma manera, prevé que el PES solo podrá iniciar a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional Electoral, y es el medio idóneo para denunciar presuntas infracciones a la Ley Electoral en materia de VPMRG.

En esta tesitura, en el presente apartado haremos una síntesis de la sustanciación del citado procedimiento y las medidas que se adoptan en materia de VPMRG, en el estado de Querétaro.

13 El artículo 232 de la Ley Electoral, refiere: Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el PES, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política; II. Contravengan las normas de propaganda política o electoral; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.

Cuadro 1. Procedimiento Especial Sancionador

Trámite y sustanciación a cargo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de la Coordinación de Instrucción Procesal, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ) *	
Etapa y artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro	Acciones
Presentación de denuncia. La cual debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237.	La DEAJ contará con un plazo de hasta 48 horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo.
Admisión, emplazamiento y, en su caso, medidas cautelares (artículos 238, 239, 240, 242 y 243)	<p>Cuando la DEAJ admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de las 48 horas posteriores a la admisión.</p> <p>En el acuerdo que ordene el emplazamiento, se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con VPMRG, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento.</p> <p>Durante la sustanciación del procedimiento, podrá dictar, en su caso, las medidas cautelares que considere necesarias.</p> <p>Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas.</p>
Medidas cautelares** que puede adoptar la DEAJ (artículos 220 y 250)	<p>Por infracciones que constituyan VPMRG, la DEAJ podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad. • Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones.

Continúa...

Trámite y sustanciación a cargo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de la Coordinación de Instrucción Procesal, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ) *	
Etapa y artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro	Acciones
Medidas cautelares** que puede adoptar la DEAJ (artículos 220 y 250)	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora. • Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora. • Cualquier otra, requerida para la protección de la mujer, o quien ella solicite. <p>Las medidas cautelares no son actos privativos, por lo que, previo a dictarlas, es innecesario garantizar el derecho de audiencia. Su procedencia se basará en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y deberán ser cumplidas en un plazo no mayor a 48 horas, contado a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.</p> <p>Las determinaciones vinculadas con la admisión, emplazamiento y medidas cautelares pueden ser impugnables mediante el recurso de apelación.</p>
Audiencia de pruebas y alegatos (artículos 244 al 248)	<p>La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la DEAJ, debiéndose levantar acta de su desarrollo. En la referida audiencia la parte denunciada responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.</p> <p>La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.</p>
Vista a las partes (artículo 249)	<p>Celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, la DEAJ pondrá el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.</p>
Remisión del expediente al Tribunal Local (artículo 249, segundo párrafo)	<p>Una vez agotado el plazo de la vista la DEAJ deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Local, así como un informe circunstanciado.</p>

Continúa...

Resolución a cargo del Tribunal Local	
Etapas	Acciones
<p>Recepción de expediente (artículo 256)</p>	<p>Recibido el expediente el Tribunal Local deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Admitirlo y verificar el cumplimiento, por parte de la DEA, de los requisitos previstos en la Ley Electoral. • Previo a su admisión, el Tribunal Local tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente.
<p>Diligencias para mejor proveer (artículo 256)</p>	<p>En su caso, de existir omisiones o deficiencias por única ocasión ordenará a la DEA las diligencias para mejor proveer.</p> <p>De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá requerir de nueva cuenta, únicamente sobre las observaciones hechas inicialmente, e imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.</p>
<p>Resolución (artículo 256)</p>	<p>Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal Local, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de 36 horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieran impuesto; o • Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley Electoral.
<p>Qué deberá determinar la Resolución (artículos 221, fracción IV, y 257)</p>	<p>En el caso de denuncias en materia de VPMRG, podrá imponer como sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indemnización de la víctima. • Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia. • Disculpa pública. • Medidas de no repetición.

* De conformidad con el artículo 44, párrafo tercero, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto entre las atribuciones de la Coordinación de Instrucción Procesal se encuentra la de instruir, tramitar y elaborar, en su caso, el proyecto de resolución de los procedimientos sancionadores competencia del Consejo General.

** Cabe señalar que la DEAJ podrá proponer al Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva, un proyecto de acuerdo de aplicación de cualquiera de los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares (artículo 254, párrafo segundo, de la Ley Electoral).

*** En el PES solo son admisibles la prueba documental y la técnica, la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Es importante destacar que el PES en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, la persona que denuncie deberá aportar las pruebas o señalar las que se deberán recabar, siempre que exista un impedimento justificado para no hacerlo por sí misma.

La autoridad instructora podrá ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

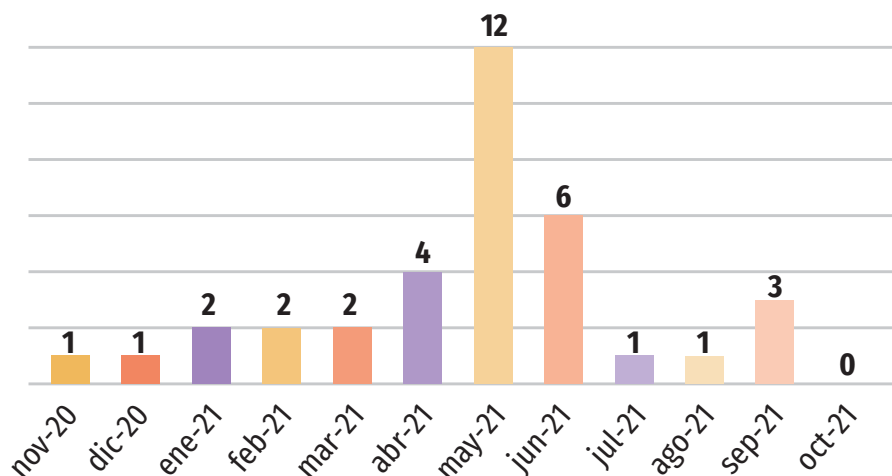
Como podemos advertir, la Ley Electoral para este proceso comicial, reguló en el PES lo relativo a VPMRG, se establecieron las conductas constitutivas de este tipo de violencia, lo concerniente a medidas cautelares, así como el tipo de sanción a imponer, lo que representó un avance significativo en cuanto al marco legal en la entidad, en esta materia.

PES en el Proceso Electoral Local 2020-2021

Desde el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, que comenzó el 22 de octubre de 2020 y concluyó el 11 de octubre 2021, se recibieron un total de 35 PES por VPMRG, mismos que fueron desahogados por la DEAJ. Se puede observar que durante mayo y junio se recibió un mayor número de denuncias por presuntos actos constitutivos de VPMRG, cabe precisar que, en dicho periodo se encontraban en curso las campañas electorales,¹⁴ con ello cobra sentido el aumento en la presentación de denuncias.

14 Las campañas para la gubernatura comenzaron el 4 de abril de 2021 y de diputaciones y ayuntamientos el 19 de abril del mismo año, concluyendo ambas el 2 de junio, lo anterior de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, disponible en https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/calendario/Calendario_electoral.pdf

Gráfica 1. Denuncias presentadas por mes*



* Durante el mes de octubre de 2020 no se recibió ninguna denuncia por presuntos actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fuente: Elaboración con información de Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Cuadro 2. Cantidad de denuncias según estado procesal

Denuncias por VPMRG	
Desechadas*	9
Existentes	4
Inexistentes	18
Medidas cautelares procedentes	7
Pendientes de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional	4
En trámite en la Coordinación de Instrucción Procesal, adscrita a la DEAJ	0

* Las denuncias fueron desechadas, al actualizarse alguna de las causales de desechamiento previstas en la normatividad aplicable.

** En diversas fechas, el Tribunal Local emitió sentencias en los expedientes TEEQ-PES-20/2021, TEEQ-PES-1/2021, TEEQ-PES-13/2021, TEEQ-PES-11/2021, TEEQ-PES-14/2021, TEEQ-PES-50/2021, TEEQ-PES-93/2021, TEEQ-PES-89/2021 y TEEQ-PES-2/2021 a través de las cuales determinó la inexistencia de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que pueden consultarse en <http://www.teeq.gob.mx/jurisdiccion/consulta-de-sentencias/procedimiento-especial-sancionador-2021/>

Fuente: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Resoluciones en las que se acreditó VPMRG

Si bien fueron cuatro los PES que concluyeron en la acreditación de la conducta, únicamente me permitiré citar aquellos en los cuales se realizaron expresiones violentas para ejemplificar lo hasta aquí abordado.

TEEQ-PES-5/2021

El 3 de junio, el Tribunal Local emitió sentencia en el citado expediente,¹⁵ a través de la cual determinó la existencia de las infracciones atribuidas a integrantes del Partido del Trabajo, por la comisión de actos constitutivos de VPMRG, en la modalidad de violencia psicológica, simbólica y obstaculización de su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria.

En síntesis, la denunciante (militante e integrante de una comisión del citado partido político) refirió como conductas violentas las siguientes:

- a. Trato ofensivo en el que se refirieron a la denunciante como: “maestría fanática católica”, “vieja incapaz, problemática y escandalosa”.
- b. Cancelación de eventos y no permitirle participar en ellos.
- c. Dilación en el cauce legal para sustanciar la denuncia presentada por la denunciante, ante el órgano intrapartidario del instituto político.

Asimismo, refirió que dichas conductas fueron un obstáculo que le impidió participar sustantivamente en la vida política y en el ejercicio de sus actividades partidistas, lo que limitó sus derechos políticos y electorales y su aspiración de ser candidata a una regiduría.

Aunado a lo anterior, en la etapa de instrucción, además de lo manifestado por la denunciante, se acreditó que uno de los denunciados refirió en mensaje de texto, lo siguiente: “Tú metiste a esta maestra aquí al partido, ahora la controlas, o le aplicamos los estatutos, y dale un zape al pollo”.

En este sentido, el Tribunal Electoral local determinó que se actualizó violencia simbólica y psicológica por las frases citadas y se menoscabó o anuló el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, al dilatar el trámite de la denuncia presentada ante el órgano intrapartidario.

¹⁵ Sentencia TEEQ-PES-5/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/PES/TEEQ-PES-5-2021.pdf>

En los resolutivos de la sentencia se impuso una amonestación pública y se vinculó a las siguientes autoridades:

- Instituto Electoral, para que realizara las gestiones necesarias con el fin de incluir a las personas infractoras en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG, una vez que la misma causara ejecutoria.
- Instituto Queretano de las Mujeres, a efecto de que implementara un curso de capacitación y sensibilización con la finalidad de atender y erradicar este tipo de violencia.
- Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si alguna de las conductas que se actualizaron por VPMRG, constituían algún supuesto susceptible de sanción en el ámbito penal.

TEEQ-PES-94/2021 y TEEQ-PES-123/2021, acumulados

El 20 de octubre, el Tribunal Local en el expediente citado al rubro, en atención a la sentencia SM-JDC-975/2021, determinó la existencia de VPMRG atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, postulado por el partido Morena, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento, postulada por el Partido Acción Nacional.

En síntesis, los hechos denunciados fueron las siguientes expresiones:

- a. [...] ni que no la conociéramos cómo andaba antes chanclada.
- b. Decía ella, que la puerca no se engorda dos veces y mírenla como está. Decía ella que no, que no deben ir los familiares a las regidurías plurinominales y va ella en primera regiduría plurinominal y su hermana en la segunda plurinominal, han estado saqueando y robando al municipio.

En esta tesitura, en el expediente SM-JDC-975/2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), determinó que a diferencia de lo que había determinado el Tribunal Local, en la sentencia que antecedió a la citada en el rubro (y en la cual tuvo por acreditada la violencia por ambas referencias), la frase identificada en el inciso b. no constituía VPMRG, debido a que el actor manifestó que se trataba de un dicho que la denunciante, en algún momento realizó, como crítica en el debate político.

Así, en la sentencia TEEQ-PES-94/2021 y TEEQ-PES-123/2021, acumulados, el Tribunal Local en atención a la sentencia SM-JDC-975/2021, únicamente tuvo por acreditada VPMRG por la siguiente frase: “[...] ni que no la conociéramos cómo andaba antes chanclada”.

Lo anterior ya que, a juicio del Tribunal Local, el actor utilizó una palabra despectiva (chanclada) para referirse a la denunciante por el hecho de ser mujer, la cual está basada en cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de las mujeres, vinculadas principalmente con la dignidad o la reputación, por lo que tales expresiones no aportaron elementos que permitieran el fomento de una cultura democrática, pues no tienen relación alguna con el debate político. En ese entendido, la utilización del término peyorativo en contra de la denunciante permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, que repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género. En los resolutivos de la sentencia se impuso una sanción económica y se vinculó a las siguientes autoridades:

- Instituto Electoral, para que realizara las gestiones necesarias con el fin de incluir a las personas infractoras en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG, una vez que la misma causara ejecutoria.
- Instituto Queretano de las Mujeres, a efecto de que implementara un curso de capacitación y sensibilización con la finalidad de atender y erradicar este tipo de violencia.
- Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si alguna de las conductas que actualizaron por VPMRG constituían algún supuesto susceptible de sanción en el ámbito penal.

En lo que correspondió al Instituto Electoral, se realizaron las gestiones necesarias para incluir a las personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral,¹⁶ así como, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto.¹⁷

16 Registro Nacional de Personas Sancionadas, INE, disponible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

17 Registro Estatal de Personas Sancionadas, disponible en https://ieeq.mx/contenido/sanciones/Registro_Estatal_Qro_20210723.pdf

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos hablado de las reformas generales y locales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de las diversas acciones implementadas por este Instituto, todas han tenido como finalidad frenar conductas violentas hacia las mujeres, que lamentablemente se han generado con el aumento de su participación y representación política.

En este sentido, podemos observar que el porcentaje en la presentación de denuncias en Querétaro es bajo, igual que en aquellas que culminaron en la acreditación de la conducta, lo que da pie para reflexionar si las medidas adoptadas han sido las idóneas para concientizar y prevenir este tipo de conductas, o si es necesaria mayor regulación, y en su caso, mayor difusión que permita a las mujeres identificarlas, para que, en consecuencia, dejen de ser invisibilizadas.

En este contexto, parte de la obligación de las autoridades electorales en materia de VPMRG es crear los mecanismos propicios para asegurar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación, así como para garantizar que su incursión en la vida política se lleve a cabo libre de cualquier tipo de violencia; así, la capacitación juega un papel trascendente para la identificación y erradicación de estas conductas, y debe ser una tarea permanente.

BIBLIOGRAFÍA

Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, SCJN, disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272445>

Acuerdos IEEQ/CG/A/084/20 e IEEQ/CG/A/032/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, disponibles en <https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos.php>

Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, disponible en https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/calendario/Calendario_electoral.pdf

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad en el marco de Proceso Electoral Local 2020-2021 con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, disponible en <https://ieeq.mx/instituto/informes-convenios>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020, disponible en <https://www.dof.gob.mx/>

Gaceta Legislativa, núm. 047, Querétaro, 21 de mayo de 2020, disponible en https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/SerPar/Gacetas/G047_59.pdf

Iniciativa que reforma, adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Querétaro, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, en materia de violencia política en razón de género, Poder Legislativo del estado de Querétaro, Querétaro, 7 de octubre de 2021, disponible en http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/serpar/iniciativas/778_59.pdf

Iniciativa que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género, Poder Legislativo del Estado de Querétaro, LIX Legislatura, disponible en https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/SerPar/Iniciativas/2258_59.pdf

Ley Electoral del Estado de Querétaro, Poder Legislativo del Estado de Querétaro, LIX Legislatura, disponible en http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY057_59_18.pdf

“Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, disponible en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1176/20/1>

“Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante este Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la

violencia política contra las mujeres en razón de género”, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, disponible en <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos.php>

Promulgación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”*, 22 de mayo de 2020, disponible en <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>

Proyecto de iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, disponible en https://ieeq.mx/contenido/ieeq/iniciativas/2019/Reforma_Final_a_la_LEEQ_contiene_la_exposicion_de_motivos_14_11_19.pdf

Registro Estatal de Personas Sancionadas, disponible en https://ieeq.mx/contenido/sanciones/Registro_Estatal_Qro_20210723.pdf

Registro Nacional de Personas Sancionadas, INE, disponible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como SM-JDC-975/2021, disponibles en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro: TEEQ-PES-20/2021, TEEQ-PES-1/2021, TEEQ-PES-13/2021, TEEQ-PES-11/2021, TEEQ-PES-14/2021, TEEQ-PES-50/2021, TEEQ-PES-93/2021, TEEQ-PES-89/2021 y TEEQ-PES-2/2021, TEEQ-PES-5/2021, así como TEEQ-PES-94/2021 y TEEQ-PES-123/2021, acumulados, disponibles en <https://www.teeq.gob.mx>

Sentencia TEEQ-PES-5/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/PES/TEEQ-PES-5-2021.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272445>

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad en el marco de Proceso Electoral Local 2020-2021 con la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Disponible en: <https://ieeq.mx/instituto/informes-convenios>

QUINTANA ROO

Mtra. Thalía Hernández Robledo

INTRODUCCIÓN

La restricción de las mujeres mexicanas a un libre e igualitario acceso a los derechos políticos y electorales contemplados en la Carta Magna ha derivado en diversas reformas constitucionales que van desde el reconocimiento del derecho al voto y las cuotas de género, hasta el principio de paridad. Todas y cada una de esas reformas han llevado implícitas las diversas formas de violencia política que por años se han ejercido en contra de las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres, y que a partir del 13 de abril de 2020 tienen nombre: violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

Tras la reforma federal en la materia, el 8 de septiembre de esa misma anualidad, la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo* el Decreto número 042, mediante el cual se armonizaron cinco leyes estatales en materia de VPMRG:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo (Ley de Acceso Local)
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (LIPEQROO)
- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

LAS CONDUCTAS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL VS. LAS QUE SE APROBARON EN LA ENTIDAD

Al hacer el comparativo respecto a las conductas consideradas VPMRG a nivel federal, con las establecidas en el artículo 32 TER de la Ley de Acceso Local, encontramos que las y los legisladores locales replicaron las 22 conductas señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso), y agregaron otras nueve, para hacer un total de 31.

Cuadro 1. Conductas en la Ley de Acceso Local que no se consideran en la Ley General de Acceso

Fracciones del artículo 32 Ter	Conducta
II	Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia.
III	Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales.
VI	Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo.
VIII	Proporcionar al Organismo Público Local electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible.
X	Restringir o impedir el uso de facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política.
XI	Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política.

Continúa...

Fracciones del artículo 32 Ter	Conducta
XII	Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio.
XIII	Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
XIV	Impedir, obstaculizar, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales.

Fuente: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se adicionó el artículo 394 Bis a la LIPEQROO, en el que se señalan otras seis conductas que constituyen VPMRG:

Cuadro 2. Conductas consideradas en la LIPEQROO

Incisos del artículo 394 Bis	Conducta
a)	Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
b)	Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
c)	Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
d)	Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
e)	Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
f)	Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Fuente: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Obligaciones

Por otro lado, se adicionaron diversos artículos a la Ley de Acceso Local, en los cuales se vincula en la materia al estado y municipios de Quintana Roo, así como a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Cuadro 3. Vinculación al estado y a los municipios de Quintana Roo

Artículo	Se vincula al estado y a los municipios de Quintana Roo a:
32 Quáter	<p>Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>Impulsar programas preventivos que protejan integralmente a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en coadyuvancia con los partidos políticos;</p> <p>Proporcionar atención integral que implique la médica, psicológica, legal, especializada y gratuita a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género;</p> <p>Investigar, y en su caso imponer las sanciones administrativas correspondientes, contra quien ejerza violencia política contra las mujeres.</p>
48 Quinquies	<p>Se adicionaron tres fracciones, en las que se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo:</p> <p>Fomentar una cultura de respeto a los derechos político y electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la formación y capacitación;</p> <p>Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>Capacitar al personal que labora en el Instituto, personas integrantes de mesas directivas de casillas, así como a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
48 Sépties	<p>Se vincula al Tribunal Electoral de Quintana Roo a:</p> <p>Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia política en contra de las mujeres;</p> <p>Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen a las mujeres, el respeto de sus derechos humanos y promuevan la erradicación de la violencia política;</p> <p>Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>Fomentar una cultura de respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la formación y capacitación.</p>

Fuente: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Merece la pena resaltar la adición de la fracción V al artículo 17 de la LIPEQROO respecto de los requisitos de elegibilidad para la gubernatura, las diputaciones e integrantes de ayuntamientos:

Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

[...]

- V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esta fracción que, a diferencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera a las sanciones administrativas por VPMRG como elemento de inelegibilidad, permite que en Quintana Roo la autoridad electoral pueda sancionar con el retiro de una candidatura a quien se acredite que perpetró este tipo de violencia, lo cual ocurrió en el Proceso Electoral Local 2020-2021, como se comenta más adelante.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VPMRG

La reforma federal determinó que la vía para resolver las quejas por VPMRG es a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES), el cual ya no solo se aplica dentro de un proceso electoral, sino que, en esta materia, la sustanciación de las denuncias activa el PES en cualquier momento dentro o fuera de los procesos electorales.

En Quintana Roo, las y los legisladores no solo armonizaron la ley respecto a la vía de resolución a través del PES, sino que decidieron ir más allá, y tras un profundo análisis del tema consideraron necesario especificar acerca de la sustanciación y resolución de las quejas por VPMRG, lo cual fue materializado con la adición del Capítulo Cuarto al Título Segundo del Libro Séptimo de la LIPEQROO, denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, integrado por siete artículos, del 432 al 438, cuyo contenido central se detalla en el cuadro 4.

Cuadro 4. Capítulo Cuarto al Título Segundo del Libro Séptimo de la LIPEQROO

Artículo	Contenido relevante
432	<p>Lo instruye la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica.</p> <p>Se inicia de manera oficiosa, por denuncia o queja de la persona agraviada, de sus familiares o cualquier persona que cuente con el consentimiento de la víctima.</p> <p>Se pueden presentar de forma oral o escrita.</p>
433	<p>Contenido de la denuncia.</p> <p>Admisión o desechamiento en un plazo no mayor a 24 horas.</p> <p>El desechamiento se notifica al denunciante en un término de 12 horas.</p> <p>Tras la admisión, en un plazo de 12 horas se emplaza a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>Audiencia de pruebas y alegatos dentro de las 48 horas de admitida la queja.</p> <p>Medidas cautelares o de protección: a partir de la admisión, la Dirección Jurídica tiene 12 horas para remitir la propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), la cual emitirá el acuerdo conducente en un plazo de 12 horas. Si este Acuerdo es impugnado, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) debe resolver en un plazo máximo de tres días.</p>
434	<p>La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de forma oral e ininterrumpida.</p> <p>Se admitirán las pruebas documental y técnica.</p> <p>Las partes tendrán hasta 30 minutos cada una para exponer el motivo de la denuncia y la contestación de la misma.</p> <p>La CQyD acordará una por una, la admisión o desechamiento de las pruebas presentadas, así como su mecanismo de desahogo.</p> <p>Tras el desahogo de pruebas, las partes tendrán 15 minutos para alegar lo que a su derecho convenga.</p>
435	<p>Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la CQyD deberá remitir el expediente al TEQROO en un término de 48 horas.</p> <p>El TEQROO deberá resolver en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción del expediente.</p>
436	Medidas cautelares.
437	Medidas de protección.
438	Medidas de reparación integral.

Fuente: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Vale la pena especificar que, en su artículo 436, la LIPEQROO replica la lista de medidas cautelares que se podrán ordenar por infracciones que constituyan VPMRG, con la excepción del inciso relativo a “retirar la campaña violenta

contra la víctima, haciendo públicas las razones”, al cual se agrega la disposición expresa de que “dicha publicidad de razones deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia”.

Asimismo, difiere de la reforma federal en el último inciso del artículo citado en el párrafo anterior que a la letra dice: “Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite”, en tanto que el texto de la LIPEQROO está en este sentido: “Cualquier otra requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta la resolución”.

De igual manera destaca que en la reforma local se redujo de 24 a 12 horas el plazo para determinar sobre las medidas cautelares o de protección solicitadas por la parte denunciante, y en caso de que las mismas sean impugnadas, el TEQROO deberá resolver en un plazo máximo de tres días, con lo cual se garantiza la expeditéz para evitar la producción de actos irreparables que pongan en riesgo la integridad de la posible víctima.

Otra de las modificaciones, es la adición del artículo 437, en el cual se puntualiza sobre las medidas de protección y que a la letra dice:

Las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a. Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b. Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c. Impedir el acceso a armas al agresor, y
- d. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia, sus familiares y/o a quien lo solicite.

El impacto de la reforma en las otras leyes

En la Ley de Medios, además de las reformas en materia de lenguaje incluyente, en el artículo 95, que habla de la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, se adicionó la fracción VIII, que en su literalidad señala:

- VIII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político

electorales, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley Electoral y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Respecto a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la institución es vinculada, entre otros asuntos, a recibir las denuncias por VPMRG y realizar los actos de investigación correspondiente, así como a la creación de la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En tanto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo fue modificado con la derogación de su artículo 133, el cual definía penalmente a la “violencia política por motivos de género”, así como el Título Décimo denominado “De los delitos en materia electoral”.

ACCIONES INSTITUCIONALES PARA COMBATIR LA VPMRG

Observatorio de Participación Política de las Mujeres

Teniendo como antecedente el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, creado en el año 2014, y derivado de las reuniones de coordinación entre el Instituto Electoral de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Quintanarroense de la Mujer para desarrollar conjuntamente acciones que contribuyan al avance político de la mujer quintanarroense, el 3 de mayo de 2018 fue instalado el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Quintana Roo.

Mediante el Observatorio, las tres instituciones que lo integran han llevado a cabo diversas actividades para impulsar el avance político de las mujeres quintanarroenses en condiciones de igualdad con los hombres, con la intención de estrechar las brechas de género a través de la transversalidad institucional.

Y precisamente, una de las acciones más representativas derivadas del Observatorio de la Participación Política de las Mujeres del Estado de Quintana Roo, es el “Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Quintana Roo”, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad el 28 de diciembre de 2020.

Mediante este protocolo se busca brindar una adecuada atención a las víctimas, orientando a las instituciones estatales y municipales en la identificación y tratamiento a este tipo de violencia, además de favorecer la coordinación interinstitucional para la prevención, atención y erradicación de la VPMRG.

Material didáctico elaborado por el Instituto Electoral de Quintana Roo para la prevención de la VPMRG

En atención a las nuevas atribuciones que la reforma del 8 de septiembre generó en lo referente a capacitar personas servidoras electorales, partidos políticos y ciudadanía en general para la prevención, atención y erradicación de la VPMRG, el 17 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEQROO aprobó por unanimidad el Acuerdo IEQROO/CG/A-062/2020 mediante el cual aprobó el material didáctico en la materia.

Dicho material didáctico se encuentra integrado por un manual y un tríptico en los cuales se presenta con un lenguaje ciudadano, toda la información relativa a la VPMRG, con el objetivo de que las mujeres quintanarroenses conozcan cómo detectar este tipo de violencia, qué hacer y a dónde acudir en caso de que consideren ser víctimas.

Imagen 1. Manual sobre VPMRG

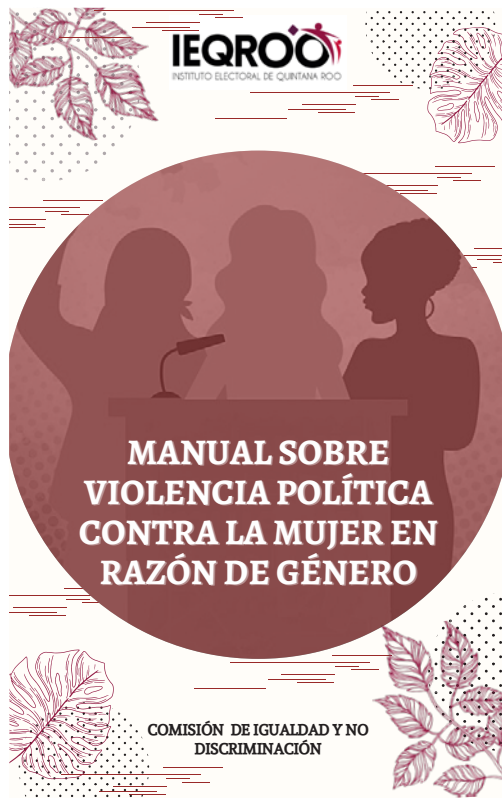


Imagen 2. Tríptico sobre VPMRG

¿CUÁNDO SE PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO?

En cualquier momento, dentro o fuera de proceso electoral.

¿CUÁL ES LA VÍA PARA SUSTANCIAR LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VPCMRG?

El Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

¿QUIÉN PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIA POR VPCMRG?

La persona agraviada, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.

¿DÓNDE SE PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA POR VPCMRG?

Se presenta en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales del IEQROO o en los consejos municipales del Instituto.

¿QUÉ DEBE CONTENER LA DENUNCIA POR VPCMRG?

- Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante, en su caso;
- Firma autógrafa o huella digital de quien la presente;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;
- Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; y,
- En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

COMUNÍCATE CON NOSOTROS

Instituto Electoral de Quintana Roo | Calzada Veracruz #121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo C. P. 77098 Chetumal, Quintana Roo
www.ieqroo.org.mx
Tel. (983) 832 1920 Ext. 110

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPCMRG)?

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¿QUIÉN LA PUEDE PERPETRAR?

- Agentes estatales,
- Superiores jerárquicos,
- Colegas de trabajo;
- Dirigentes, militantes y simpatizantes de partidos políticos;
- Precandidatas o precandidatos,
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos,
- Representantes de los partidos políticos;
- Medios de comunicación y sus integrantes,
- Un particular o un grupo de personas particulares.

¿CÓMO SABER SI UNA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUYE VPCMRG?

- Si se dirige a una mujer por su condición de mujer
- Si le afectan desproporcionadamente
- Si tiene un impacto diferenciado en ella

LA VPMRG SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

A) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

B) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

C) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

D) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

E) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

F) Cuales quiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Fuente: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Desde el día de su aprobación, este material ha sido difundido en la página web oficial y en las redes sociales del IEQROO, y fue complemento en la capacitación sobre VPMRG a los órganos desconcentrados del Instituto en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Red de Candidatas

Desde el Proceso Electoral Local 2017-2018, el IEQROO se ha unido al proyecto de la Red Nacional de Candidatas, organizado por la Asociación Mexicana de Consejeras y Exconsejeras Electorales, A.C., en coordinación con el Instituto Nacional Electoral (INE), y el Proceso Electoral Local 2020-2021 no fue la excepción.

El 26 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-072-2021 mediante el cual se estableció la Red de comunicación entre las candidatas a cargos de elección popular y el Instituto Electoral de Quintana Roo, para prevenir y dar seguimiento a casos de violencia política contra las mujeres en razón de género para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Dicha Red fue coordinada por una servidora, en mi calidad de presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación, teniendo como secretaria técnica a la directora de Cultura Política del Instituto, y a dos consejeras de cada consejo municipal como enlaces entre la Red y las candidatas.

Con la finalidad de facilitar a las candidatas su acceso a la Red, se determinaron cuatro vías:

- El formato de registro a la Red fue incluido en el *banner* de registro de candidaturas en la página web del Instituto.
- Se exhortó a las representaciones de los partidos políticos a invitar a sus candidatas a formar parte de la Red.
- Se entregó el formato de registro a la Red, cuando acudieron a solicitar su postulación como candidatas.
- Las enlaces municipales establecieron contacto con las candidatas de su demarcación respectiva, para invitarlas a integrarse a la Red.

Cabe destacar que de un total de 698 candidatas propietarias y suplentes registradas en 78 planillas que contendieron para integrantes del ayuntamiento de los 11 municipios de Quintana Roo, 292 aceptaron ingresar a la Red: 148 otorgaron su consentimiento a través de las enlaces de los órganos

desconcentrados del IEQROO, y otras 144 lo hicieron al momento de solicitar el registro de su candidatura.

Cuadro 5. Candidatas propietarias y suplentes que se agregaron a la Red en el Proceso Electoral Local 2020-2021

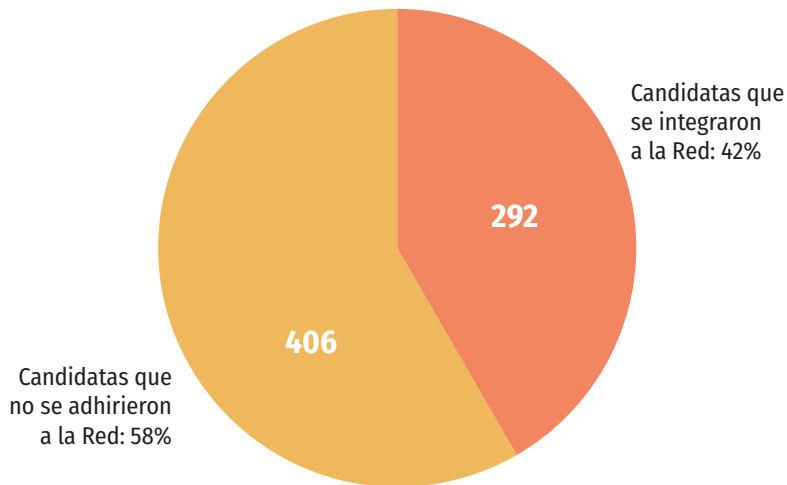
Municipio	Candidatas inscritas en el consejo municipal	Candidatas que ingresaron al solicitar su registro	Total
Othón P. Blanco	45	9	54
Bacalar	15	8	23
José María Morelos	20	1	21
Felipe Carrillo Puerto	0	8	8
Tulum	16	20	36
Solidaridad	10	26	36
Cozumel	0	21	21
Puerto Morelos	2	11	13
Isla Mujeres	6	9	15
Benito Juárez	19	14	33
Lázaro Cárdenas	15	17	32
Total	148	144	292

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del IEQROO.

Una vez integrada la Red, se impartió a las candidatas diversas capacitaciones en materia de VPMRG, se les proporcionó el material didáctico sobre el mismo tema, se creó un grupo de WhatsApp mediante el cual se les remitió información sobre esta temática, y se puso a su disposición una línea telefónica exclusiva de la Red. Asimismo, se atendió y dio acompañamiento tanto en los

consejos municipales como en la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto a todas aquellas candidatas que requirieron de asesoría.

Gráfica 1. Porcentaje de las candidatas que se unieron a la Red



Fuente: Archivo de la Dirección de Cultura Política del IEQROO.

Capacitaciones impartidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo

Las reformas en materia de VPMRG deben ser debidamente difundidas e informadas a la ciudadanía para hacer de estas medidas efectivas de protección de derechos.

Es por ello que el IEQROO ha dado gran importancia a la difusión permanente del tema tanto en sus redes sociales, como en la página web institucional, a través de *flyers*, infografías, notas de prensa, videos y diversas imágenes.

Asimismo, se han organizado diversas capacitaciones a servidores y servidoras electorales de las oficinas centrales y de los órganos desconcentrados del Instituto, así como a las representaciones de los partidos políticos, candidatas y candidatos, sobre VPMRG, lenguaje incluyente y derechos políticos y electorales de las mujeres.

Imagen 3. Conferencia Magistral: Los retos en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres Realizada el 9 de diciembre de 2020



Imagen 4. Panel: Quiero ser candidata Realizado el 9 de abril de 2021



Los convenios signados por el Instituto Electoral de Quintana Roo con diferentes instancias

Sabedores de que la lucha contra la VPMRG debe darse no solo al interior, sino al exterior de las instituciones, el Instituto Electoral de Quintana Roo firmó convenios de colaboración interinstitucional enfocados a la capacitación, erradicación y atención de este tipo de violencia, como se muestra a continuación:

Cuadro 6. Convenios en materia de VPMRG

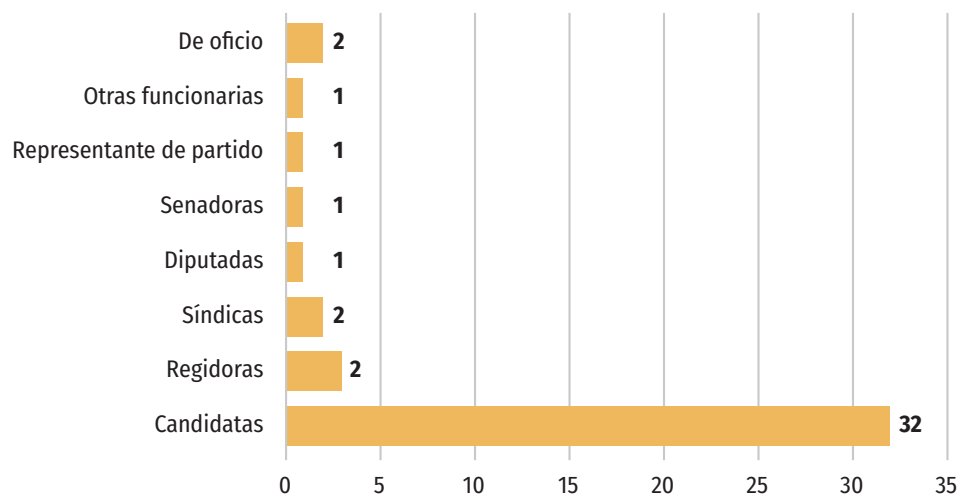
Fecha	Institución	Temas tratados
11 de enero de 2021	Mesa de Seguridad y Justicia para las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, A.C.	Participación política de la mujer en Quintana Roo. Prevención, erradicación y combate a la VPMRG. Talleres y cursos de capacitación.
12 de marzo de 2021	H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco	Acciones encaminadas a prevenir, erradicar y combatir la VPMRG. Vigilancia, cumplimiento de medidas cautelares y/o de protección. Atención psicológica integral, tratamiento especializado y asesoría jurídica para las víctimas.
29 de abril de 2021	H. Ayuntamiento de Benito Juárez	Acciones encaminadas para prevenir, erradicar y combatir la VPMRG. Vigilancia, cumplimiento de medidas cautelares y/o de protección. Atención psicológica integral, tratamiento especializado y asesoría jurídica para las víctimas. Talleres de sensibilización sobre VPMRG.

Fuente: Archivo del IEQROO.

QUEJAS EN MATERIA DE VPMRG DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

A lo largo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovaron integrantes de los ayuntamientos de los 11 municipios del estado de Quintana Roo, la Dirección Jurídica del IEQROO atendió y sustanció un total de 43 quejas por presuntos hechos constitutivos en materia de VPMRG.

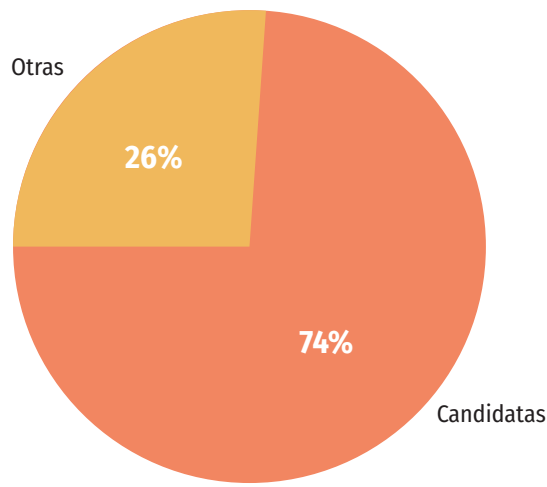
Gráfica 2. Procedimientos especiales sancionadores por VPMRG



Fuente: Archivo de la Dirección de Cultura Política del IEQROO.

Como se puede ver en la gráfica, del total de las denuncias recibidas en el Instituto, 32 fueron presentadas por candidatas a alguno de los cargos de las planillas registradas por los partidos políticos o candidaturas independientes, lo cual nos muestra que más de 74% de los casos denunciados por VPMRG fueron perpetrados en contra de mujeres en el ejercicio de su derecho constitucional a ser votadas. Siete denuncias más fueron de mujeres en el ejercicio de cargos, cinco locales y dos federales.

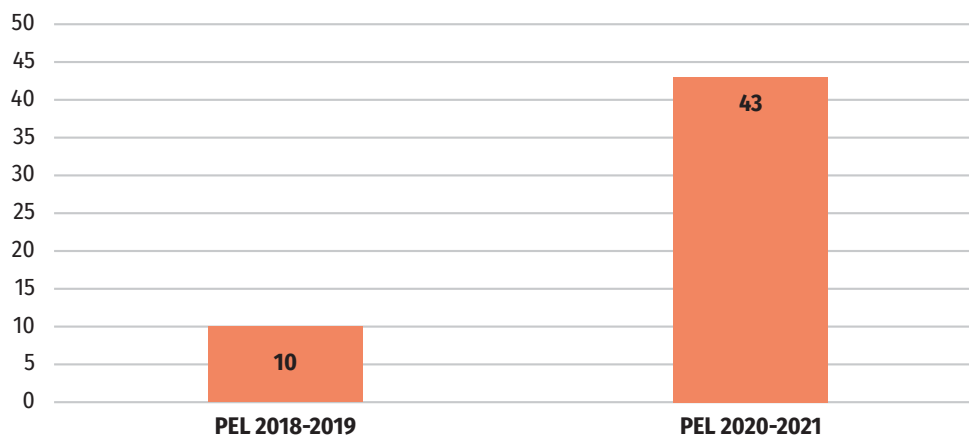
Las quejas o denuncias por VPMRG han crecido en los últimos años, y no es precisamente porque antes no existiera este tipo de violencia, sino que, por una parte, los avances legales y normativos que han favorecido la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres han detonado la resistencia de los hombres a perder el estatus de control y poder que por tanto tiempo han ejercido marginando a las mujeres.

Gráfica 3. Porcentaje de quejas por VPMRG

Fuente: Archivo de la Dirección de Cultura Política del IEQROO.

Y, por otro lado, las reformas federal y local en la materia han traído consigo la vinculación a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, así como a los partidos políticos, respecto a la capacitación sobre VPMRG a todas las mujeres que se desempeñen dentro del ámbito político electoral, por lo cual cada vez más mujeres conocen y son informadas sobre este tipo de violencia, así como lo que pueden hacer y a dónde recurrir en caso de que consideren que están siendo víctimas.

Precisamente el aumento en los casos de las quejas por VPMRG lo hemos podido notar al hacer el comparativo entre los procesos electorales locales 2018-2019 y 2020-2021.

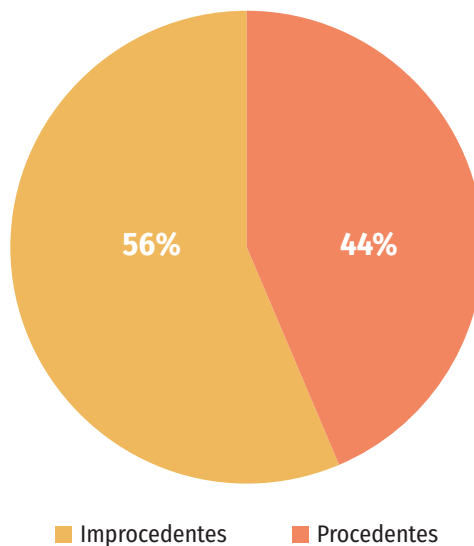
Gráfica 4. Quejas por VPMRG, 2018-2021

Fuente: Dirección Jurídica del IEQROO.

Medidas cautelares y de protección

Durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO recibió 16 solicitudes de medidas cautelares derivadas de quejas por VPMRG, de las cuales siete fueron procedentes a favor de las presuntas víctimas.

Gráfica 5. Medidas cautelares en materia de VPMRG



Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección Jurídica del IEQROO.

CASOS EMBLEMÁTICOS DE VPMRG EN LA ENTIDAD

De los casos de VPMRG denunciados durante el PEL 2020-2021 en Quintana Roo, me referiré a los tres que considero resultaron más trascendentes y que por su gravedad fueron severamente sancionados y, en consecuencia, dos de ellos inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS).

Primer caso relevante de VPMRG. Violencia sexual en pancartas

Este caso inició en 2019 y concluyó en 2021. Todo comenzó en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019 en la que se renovarían el Congreso del estado, justo cuando tres sujetos distribuyeron en diferentes puntos de Puerto Morelos volantes con la imagen de una mujer de espaldas, en los que se promovía la prostitución y se ofrecía un número telefónico para solicitar servicios sexuales.

Estas acciones afectaron a una candidata a una diputación local, ya que el número telefónico de los volantes le pertenecía a ella, por lo que recibió varias llamadas solicitándole servicios sexuales. La policía detuvo a tres personas cuando repartían los volantes: Merced Ortiz Maya (servidor público municipal en Isla Mujeres), Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc.

La otrora candidata afectada interpuso una queja ante el IEQROO, misma que fue registrada como un procedimiento ordinario sancionador, y resuelta por la autoridad administrativa el 30 de octubre de 2020, imponiendo a los responsables, sendas multas económicas y ordenándoles abstenerse de llevar a cabo nuevas acciones de VPMRG en contra de la denunciante.

El caso hubiera concluido en ese momento, no obstante, Merced Ortiz Maya decidió impugnar la resolución del IEQROO mediante un recurso de apelación, el cual fue resuelto por el TEQROO confirmando la resolución IEQROO/CG/R-020-2020 el 16 de diciembre de 2020.

Ortiz Maya impugnó la sentencia del tribunal electoral local, misma que la Sala Regional Xalapa decidió confirmar. Inconforme con ello, interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, el cual fue desechado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Derivado de lo anterior, el 22 de enero de 2021, el Consejo General del IEQROO aprobó la inscripción por cuatro años en el RNPS de los inculpados Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc. Este acuerdo también fue impugnado, pero el tribunal electoral local declaró improcedente el recurso de apelación y reencauzó el caso a través del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, el cual al ser resuelto confirmó la decisión del IEQROO.

Al ser impugnada, dicha sentencia fue revocada por la Sala Regional Xalapa, y se ordenó al Instituto Nacional Electoral determinar sobre la procedencia de la inscripción de los denunciados en el RNPS.

Finalmente, el INE, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó inscribir a los denunciados en el RNPS por cuatro años.

Segundo caso sancionado por VPMRG. Retiro de candidatura

El 22 de marzo de 2021, el otrora candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Luis Gamero Barranco, fue denunciado por una candidata de su misma planilla por probables hechos que constituían VPMRG,

consistentes en múltiples agresiones verbales con la intención de dañar su imagen, y a la vez solicitó al IEQROO medidas cautelares, las cuales le fueron otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El día 26 del mismo mes y año, la candidata presentó una nueva denuncia, misma que fue acumulada al expediente anterior, además de las medidas cautelares, en esta ocasión solicitó medidas de seguridad, las cuales resultaron procedentes.

En la queja, la denunciante se dolió de que, además de las agresiones verbales en su contra, el candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco intentó convencer a la presidenta estatal del partido Morena de sustituirla en la planilla, pero que al serle negada su petición reaccionó de una manera agresiva.

Además, aprovechando que la coalición que él representaba fue apercibida por la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO para cumplir con la cuota joven en la planilla, sin tener la facultad o atribución, en su calidad de candidato pretendió realizar la sustitución de la quejosa como candidata.

Cabe señalar que también fue interpuesta una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en contra de Luis Gamero Barranco por el delito de amenazas con arma de fuego contra una persona de confianza de la denunciante, por lo cual fueron otorgadas medidas de protección a la entonces candidata y a su colaborador amenazado.

Al resolver el asunto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) consideró que no había elementos suficientes para determinar la configuración del delito de VPMRG, por lo que declaró la inexistencia de los actos constitutivos de violencia.

La sentencia fue impugnada por la actora ante la Sala Regional Xalapa, la cual revocó la sentencia del TEQROO y declaró la existencia de VPMRG cometida por Luis Gamero Barranco, a quien se ordenó abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto intimidar, molestar o causar algún daño a la actora.

Asimismo, se ordenó al Consejo General del IEQROO registrar al denunciado por cinco años con cuatro meses en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPMRG, y comunicar lo respectivo al INE para que hiciera lo propio en el RNPS.

Derivado de lo anterior, el 20 de mayo del año en curso, siguiendo lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la LIPEQROO, el Consejo General del IEQROO determinó la cancelación del registro como candidato a presidente municipal por el municipio de Othón P. Blanco otorgado a Luis Gamero Barranco, y dio a la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo 48 horas para realizar la sustitución de la citada candidatura.

Finalmente, la referida coalición determinó que la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Othón P. Blanco se realizara a favor de la candidata denunciante, misma que, aunque su nombre no apareció en las boletas, resultó ganadora en la jornada electoral del 6 de junio.

Tercer caso sancionado por VPMRG. Por dar lectura al mensaje de un tercero en Facebook

El 5 de mayo de 2021, la Dirección Jurídica del IEQROO recibió un escrito de queja mediante el cual el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General denunció al ciudadano Isaac Janix Alanís, otrora candidato del partido político Fuerza por México a la presidencia municipal de Benito Juárez, por actos que podrían constituir VPMRG en contra de la candidata a presidenta municipal del mismo municipio por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

En el documento se narró que el 27 de abril de 2021, el denunciado realizó una transmisión en vivo en la red social Facebook simulando dar lectura al mensaje de un seguidor de la transmisión, que en realidad se ciñó a realizar a título personal manifestaciones en contra de la denunciante con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer. En su escrito de comparecencia, el denunciado manifestó que el hecho había sido sacado de contexto, ya que las manifestaciones no eran propias, sino que fueron escritas por un usuario de Facebook, las cuales condenó al momento de ser leídas.

Al hacer el análisis de la queja, el TEQROO consideró que la elección de externar el supuesto comentario emitido por una de las personas espectadoras de la transmisión en vivo dentro de la red social Facebook, fue dolosa pues de manera implícita el denunciado tuvo la intención de demeritar la imagen de la quejosa y con ese mensaje materializa la violencia verbal en contra de una mujer por el hecho de ser mujer, lo cual actualiza la VPMRG.

En su sentencia, emitida el 2 de junio, el tribunal local declaró la existencia de actos que constituyen VPMRG, y a los cuales calificó como falta grave ordinaria, lo cual conllevó a considerar que el inculpado NO cuenta con el modo honesto de vivir mientras dure la sanción impuesta, y ordenó a la autoridad electoral administrativa local “determine en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Isaac Janix Alanís, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Político Fuerza por México”, además de inscribirlo en el RNPS por cuatro años.

Asimismo, como medida de satisfacción, el TEQROO ordenó al denunciado publicar en un lapso de 12 horas una disculpa pública en la misma red social en la que se emitió el comentario que afectó a la denunciante.

El 4 de junio, el Consejo General del IEQROO canceló el registro de la candidatura de Isaac Janix Alanís a la presidencia municipal de Benito Juárez; inconforme con lo anterior, el denunciado impugnó la sentencia del TEQROO ante la Sala Regional Xalapa, misma que fue revocada al considerar que la autoridad jurisdiccional local había carecido de exhaustividad en el caso, y le ordenó emitir una nueva resolución, con lo cual también el denunciado recuperó su candidatura.

En la madrugada del 6 de junio, día en que se celebraría la jornada electoral, el TEQROO sesionó y volvió a confirmar la existencia de VPMRG en las conductas denunciadas, lo cual conllevó a que el IEQROO nuevamente aprobara la cancelación del registro de Janix Alanís como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez.

Janix impugnó la nueva sentencia del TEQROO, y aunque la Sala Xalapa determinó tener por actualizada la infracción, consideró excesivos los cuatro años en el RNPS, por lo cual limitó su inscripción hasta la conclusión del PEL 2020-2021. Esta sentencia fue impugnada a través de un recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual confirmó en todos los términos la sentencia impugnada.

Derivado de lo anterior, Isaac Janix Alanís no fue inscrito en el RNPS, aunque tampoco pudo ocupar la regiduría de representación proporcional que le correspondía, ya que al ser sentenciado se configuró lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la LIPEQROO, que menciona como requisito de elegibilidad el no estar sancionado por VPMRG.

CONCLUSIONES

Sin duda, la reforma en materia de VPMRG tuvo un fuerte impacto en Quintana Roo, ya que las y los legisladores no se limitaron a realizar la armonización con la reforma federal, sino que hicieron adiciones a la legislación que abonan para la erradicación de este tipo de violencia.

Y un claro ejemplo, es el haber incluido como requisito de elegibilidad el no estar sancionada o sancionado administrativa o penalmente por VPMRG, lo cual fue considerado válido por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-911/2021 y su acumulado SUP-REC-915/2021:

[...] resulta válido que la legislatura de Quintana Roo, en su libertad configurativa y al no existir una prohibición expresa en la Constitución general, haya considerado que contar con una sentencia administrativa declarativa de haber cometido violencia política de género es una causal de inelegibilidad. Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido que los requisitos de elegibilidad son condiciones con las que debe cumplir una persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular, y que deben estar expresamente previstos en la legislación aplicable.

Así lo consideró la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración interpuestos por el otrora candidato Isaac Janix Alanís:

[...] este requisito de elegibilidad es particular en su tipo porque puede actualizarse en distintos momentos. Aunque esta Sala Superior ha sostenido que existen dos momentos distintos para impugnar la elegibilidad de una persona (en el registro de la candidatura y una vez que se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría), como este requisito puede actualizarse en cualquier momento, resulta válido que se pueda cuestionar desde el momento del registro de la candidatura, o de forma posterior, como sucedió en el caso. Es decir, el hecho de que una persona se haya registrado como candidata para un cargo de elección popular en Quintana Roo y que, en el momento del registro cumpliera con el requisito previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley local, no implica que sea hasta el momento de la entrega de la constancia de mayoría que se pueda impugnar de nuevo este requisito.

Dicha causal tiene una finalidad muy clara, la cual es contribuir a los objetivos de erradicar la violencia política de género. Por ello, el hecho de que al momento del registro el candidato no contaba con una sentencia administrativa por incurrir en esa infracción no significa que, con posterioridad a su registro, esta situación no pudiera cambiar, como de hecho sucedió en el caso concreto, derivado de sus propios actos. Es decir, esta causal de elegibilidad es continuada y debe actualizarse en todo tiempo desde el momento del registro de la candidatura hasta la entrega de la constancia de validez.

Así, una vez decretada la validez de este requisito legal y realizando una lectura gramatical, resultaría evidente que en Quintana Roo, por el solo hecho de que una persona tenga una sentencia firme por VPMRG, no podrá ser registrada a una candidatura de elección popular.

Sin embargo, debe resaltarse que esta norma no prevé una temporalidad específica a partir de la cual se podría considerar que la ciudadana o el ciudadano involucrado se encuentra en el supuesto previsto. Ello es de vital importancia, porque de no especificarse dicha temporalidad, podríamos encontrarnos ante un requisito con carácter de “perpetuidad”, lo cual atentaría contra el derecho político-electoral de ser votada o votado.

Este punto nos lleva a la reflexión de si es necesario vincular esta norma local con el tiempo que se ordene ingresar a la o el ciudadano involucrado al RNPS; ya que ello podría ser un parámetro orientador para resolver esta falta de precisión respecto de la temporalidad en que debe observarse la disposición que se comenta.

Aunado a lo anterior, resultará necesario que, para el análisis del cumplimiento de este requisito de elegibilidad, se analice cada caso concreto, tomando en cuenta las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales, respecto del requisito constitucional de elegibilidad de contar con un modo honesto de vivir, para con ello robustecer las decisiones que al respecto se adopten.

Por otro lado, el incremento de más del 300% en la cantidad de denuncias por este delito entre los PEL 2018-2019 y 2020-2021, por un lado puede significar que las mujeres cada vez tienen más información sobre qué hacer y a dónde acudir cuando consideren ser víctimas de este tipo de violencia, pero por otra parte, las acciones encaminadas a reducir la brecha de la desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y los

hombres, han generado ciertas resistencias que se han visto reflejadas en una mayor violencia en contra de las mujeres que se desenvuelven en el ámbito político y electoral.

El Proceso Electoral 2020-2021 ha sido el primero en el que se pudo implementar la reforma de 2020, y los resultados en Quintana Roo son destacables, lo que coloca a esta entidad como uno de los estados progresistas en materia de la VPMRG, garantizando con ello que la democracia se ejerza libre de cualquier tipo de violencia hacia las mujeres.

Aún hay mucho que hacer en la consagración de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y aunque Quintana Roo ha tenido avances destacables, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales debemos continuar con la implementación de acciones que nos permitan gozar de una democracia justa, libre de desigualdades y de violencia, porque solamente así, manteniéndonos en ese camino, podremos cumplir con los objetivos inherentes a nuestra naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, disponible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L204-XVI-20200908-L1620200809042.pdf>

Decreto número 042, en *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/a0b7430d0f1e950.pdf>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, en *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, disponible

en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L122-XVI-20210406-L1620210306097.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, disponible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L185-XVI-20210711-L1620210711126.pdf>

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, disponible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L87-XVI-20200908-L1620200908042.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en *Diario Oficial de la Federación*, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en *Diario Oficial de la Federación*, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, disponible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L204-XVI-20200908-L1620200809042.pdf>

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia del expediente SX-JDC-954-2021, disponible en http://www.teqroo.org.mx/2018/sentencias/SX_JDC_954_2021.pdf

Tribunal Electoral de Quintana Roo, Sentencia del expediente JDC/007/2021, disponible en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Febrero/resolucion/10_5.pdf

_____, Sentencia de expediente PES/033/2021, disponible en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Junio/resolucion/6_5.pdf

SAN LUIS POTOSÍ

Mtra. Zelandia Bórquez Estrada

INTRODUCCIÓN

Por reformas a diversas leyes generales y federales,¹ publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020, fue introducido en nuestro país el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), y se emitió la regulación de los procedimientos a través de los que será sancionada desde los ámbitos electoral, penal y administrativo, tanto en la esfera federal como en la local.

Desde el año 2016 ya se conceptualizaba la VPMRG,² y aunque el vocablo en comento también fue recogido en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrado en la jurisprudencia 21/2018,³ lo cierto es que la conducta no se encontraba reconocida en las normas ni tampoco estaban establecidos los procedimientos conducentes para su investigación y sanción.

Por lo que corresponde al estado de San Luis Potosí, la definición de violencia política contra las mujeres fue incorporada inicialmente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLVE), promulgada en noviembre del año 2019. Con la emisión de dicha normativa se facultó también

1 A la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2 La definición de lo que se entiende por VPMRG fue integrada inicialmente en el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, cuya elaboración fue coordinada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2016.

3 Jurisprudencia 21/2018, Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político, disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres, sin establecerse los procedimientos específicos para ello ni en dicha legislación ni en la Ley Electoral del estado.

A pesar de lo referido, y con anterioridad a la regulación de la VPMRG en la legislación general, ante el organismo electoral estatal fueron presentadas denuncias en la materia, habiendo resultado necesario que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinara cuál debía ser el procedimiento que el CEEPAC tendría que aplicar para la atención de las conductas en mención, concluyéndose en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, expediente SM-JDC-278/2019, que al establecer la normativa electoral en el estado de San Luis Potosí que el procedimiento sancionador ordinario es el medio para conocer de la comisión de conductas infractoras, sería a través de dicho procedimiento que el órgano electoral local debía conocer de las denuncias respectivas.

Una vez emitida la reforma federal en materia de VPMRG en abril de 2020, en el estado de San Luis Potosí se llevaron a cabo los trabajos de armonización legislativa, que trajeron como resultado la emisión de una nueva Ley Electoral el 30 de junio del año 2020, en la cual se recogieron las disposiciones previstas en dicho rubro por las leyes generales; normativa que, desafortunadamente, fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),⁴ lo que no fue obstáculo para que el órgano electoral estatal garantizara la aplicación de la reforma federal. Adicionalmente, el día 24 de octubre de ese mismo año fue promulgada la reforma en materia de VPMRG, mediante la cual se reformaron y adicionaron la LAMVLVE, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con ello fueron homologadas tales disposiciones con las leyes generales, incluyéndose en la regulación estatal la misma conceptualización de VPMRG, así como las conductas que la actualizan, con mínimas variantes, además de lo referente a las facultades del CEEPAC en materia de su atención.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 164/2020, México, octubre de 2020, disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6232> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2021).

EL PROCESO LEGISLATIVO DE HOMOLOGACIÓN DE LA REFORMA FEDERAL SOBRE VPMRG CON LA ESTATAL

En diciembre de 2018 se creó en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral;⁵ órgano que tendría como principal objetivo contar con un espacio parlamentario que permitiera construir acuerdos, unificar criterios y optimizar los procesos tendientes a la modernización y fortalecimiento del estado en materia político-electoral. En marzo de 2019, la Comisión Especial emitió los lineamientos que aplicaría para la reforma político-electoral en el estado,⁶ entre los que destacan la indicación de que, una vez instalada la comisión, se abriría un periodo de consulta en las zonas en las que se divide el estado para recibir las propuestas de reforma por parte de la ciudadanía, las que también podrían ser presentadas a través de medios electrónicos.

Durante la vigencia de la Comisión Especial se recibieron 74 iniciativas de reforma a la legislación electoral del estado,⁷ cuatro referentes a violencia política en razón de género, siendo una de ellas la promovida por la diputada Sonia Mendoza Díaz y el diputado Rubén Guajardo Barrera, ambos integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual contenía la propuesta de adecuación de la legislación local con la reforma federal en materia de VPMRG⁸ de abril de 2020. Adicionalmente, fueron presentadas tres iniciativas para reformar el Código Penal del Estado, dos para reformar la LAMVLVE, y dos más para reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Cabe señalar que la iniciativa presentada para la homologación de la legislación local en materia de VPMRG, preveía facultar al CEEPAC para:

1. Promover la cultura de la no violencia contra las mujeres en la entidad.

5 De conformidad con el Decreto 0021, en *Plan de San Luis. Periódico Oficial del Estado*, edición extraordinaria, 27 de diciembre de 2018; según datos publicados con fecha 14 de febrero de 2019 por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en <http://congresosanluis.gob.mx/content/integraci%C3%B3n-de-comisi%C3%B3n-especial-para-la-reforma-pol%C3%ADtico-electoral> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2021).

6 De acuerdo con el Decreto número 0163, en *Plan de San Luis. Periódico Oficial del Estado*, edición extraordinaria, 9 de mayo de 2019.

7 Según el documento denominado *Iniciativas de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí*, disponible en <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/Iniciativas.pdf> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2021).

8 Iniciativa disponible en [http://www.cegaipslp.org.mx/HV2020.nsf/nombre_de_la_vista/F6F9F8C957017DB18625857D0062F718/\\$File/inic16-.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2020.nsf/nombre_de_la_vista/F6F9F8C957017DB18625857D0062F718/$File/inic16-.pdf) (fecha de consulta: 29 de agosto de 2021).

2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en programas de radio y televisión de contenido noticioso, así como en el monitoreo en general que se realice en el organismo electoral local respecto de medios impresos y electrónicos.
3. Tramitar las denuncias que se presenten por VPMRG, por la comisión de conductas previstas por las leyes general y local, así como por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la propia Ley Electoral del estado a través del procedimiento sancionador especial previsto en esta última.
4. Capacitar a todo el personal del órgano electoral, al que labora en sus organismos desconcentrados durante el desarrollo de procesos electorales y, de manera conjunta con el Instituto Nacional Electoral (INE), a integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la VPMRG.
5. Emitir los acuerdos requeridos a efecto de garantizar que los partidos políticos con registro local incluyan, en sus documentos básicos, las nuevas obligaciones que se les han impuesto en materia de paridad y VPMRG.

Con fecha 30 de junio de 2020, el Congreso del estado emitió la nueva Ley Electoral, que fue aprobada por 24 votos a favor, una abstención y un voto en contra de las 26 diputaciones presentes en la sesión.⁹ Fueron 13 diputadas y 11 diputados los que emitieron su voto a favor, lo que resulta llamativo en virtud de que en dicha ley, si bien fueron recogidas todas las iniciativas que propusieron su homologación con respecto a lo dispuesto por la LGIPE en materia de VPMRG, también se abarcaron otras temáticas referentes al desarrollo y calificación de procesos electorales. Emitida la votación, las diputadas y los diputados no reservaron temas específicos para discusión; la Ley Electoral se votó en un todo y ahí se incluyeron los temas de homologación en materia de violencia política, lo que aparentemente contribuyó a que la reforma se aprobara sin mayor trámite.

Con motivo de la promulgación de la nueva ley comicial, el CEEPAC aprobó la normativa necesaria para garantizar la aplicación de las nuevas reglas; por ello, el 29 de septiembre de 2020, emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para

⁹ Lo anterior de conformidad con la información difundida por el Congreso del estado en materia de votaciones, disponible en <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/vot/2020/09/Votaci%C3%B3n.pdf> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2021).

regular el trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de las faltas administrativas establecidas en la Ley Electoral en materia de violencia política.

Una vez publicada la nueva Ley Electoral del estado, el Partido del Trabajo la impugnó a través de la promoción de una acción de inconstitucionalidad. Con motivo de ello, el 5 de octubre de ese mismo año, la SCJN declaró la invalidez del decreto por medio del cual se expidió dicha ley, bajo el argumento de que el proceso legislativo y su resultado eran violatorios de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ya que el decreto aprobado contenía disposiciones respecto a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, sin haberse llevado una consulta previa e informada.

Al haberse anulado la nueva ley, la SCJN decretó la reviviscencia de la legislación previamente vigente, que no regula la VPMRG ni los procedimientos para su conocimiento y sanción por parte de la autoridad electoral local. Independientemente de lo anterior, el 25 de octubre de 2020 el CEEPAC aprobó nuevamente el reglamento en mención, tomando en cuenta lo que fue plasmado en la parte considerativa del acuerdo respectivo, que en su numeral 23 estableció:

[...]

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que declaren la invalidez de una norma general, sus efectos deberán de extenderse a todas aquellas cuya validez dependan de la norma invalidada, por tanto el Reglamento en materia de Denuncias emitido en fecha 29 de septiembre de 2020 queda sin validez en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así entonces, si bien en la reforma efectuada a la Ley Electoral del Estado de fecha 30 de junio de 2020, se armonizaron las diversas disposiciones relativas al trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores especiales respecto la comisión de conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, estas quedaron invalidadas tras el fallo emitido en la acción de inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, líneas arriba señalada.

No obstante a lo anterior, las atribuciones con las que cuenta este organismo electoral para conocer y substanciar el procedimiento especial sancionador respecto a denuncias que constituyan conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género se desprenden de diversas normas Generales y Locales como lo son, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí [...].

La interpretación del organismo electoral local implicó reconocer que las atribuciones para el conocimiento y la sanción de las conductas constitutivas de VPMRG dimanaban directamente del contenido de las leyes generales, específicamente la LGAMVLV y la LGIPE, las cuales resultan de aplicación directa en las entidades federativas sin que constituyan necesariamente reserva de ley, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la SCJN contenido en la Tesis VII de abril de 2007, al rubro Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional, la que refiere, en la parte que interesa, que las leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. Además, atendiendo a que las normas constitucionales y legales en la materia resultan claras en cuestión de VPMRG, ya que disponen la existencia de un procedimiento específico para su tratamiento, las hipótesis de la infracción, y la posibilidad de emitir medidas cautelares, lo que favorece su aplicación directa por los organismos electorales locales, habiendo sido así determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia SUP-JRC-14/2020.

Como se señaló anteriormente, en el mismo mes de octubre de 2020 fue promulgada la reforma estatal en materia de VPMRG, en la que, al haberse conceptualizado la violencia, las conductas que pueden actualizarla y las facultades del órgano electoral en términos muy similares a los previstos en la LGAMVLV, permitió al CEEPAC contar con los fundamentos necesarios para identificar las conductas de violencia; y en cuanto al procedimiento a utilizar para el conocimiento de las denuncias, se atendió a lo dispuesto por la LGIPE de manera directa.

En tales términos, y en observancia a lo determinado por el Tribunal Electoral en la sentencia SUP-JRC-14/2020, fue que el CEEPAC emitió la reglamentación pertinente, atendiendo su obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas que contemplan las reglas específicas en materia de VPMRG, lo cual deriva de un mandato constitucional y convencional. Vale la pena mencionar que la precitada reforma en materia

de VPMRG en el estado, fue votada en sesión del Poder Legislativo el 25 de septiembre de 2020, esto es, con posterioridad a la aprobación de la reforma electoral, habiendo sido aprobada por 17 votos a favor, y uno en contra, además de cuatro abstenciones.¹⁰ Las posiciones a favor fueron emitidas por 11 diputadas y seis diputados, siendo notable la mayoría de votos de las mujeres, con la particularidad de que en las abstenciones figura la de una diputada y cuatro diputados.¹¹ Al respecto, no se advirtieron mayores resistencias para la homologación de las normas estatales en la materia, pero es necesario resaltar que fue a través del voto de las mujeres que la homologación se llevó a cabo.

REGULACIÓN DE LA VPMRG EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La violencia política contra las mujeres se inscribe en la cultura de género que sostiene la desigualdad y fomenta estereotipos de cómo deben comportarse o a qué deberían dedicarse las mujeres en la sociedad. Con esta lógica, se sostiene la idea del espacio privado como lugar de las mujeres, lo que incluye el trabajo doméstico y la crianza o cuidado de personas. Cuando ellas se insertan en el espacio público, son obligadas a participar con la extensión del rol de género femenino, de lo contrario su participación se considera una transgresión a las normas sociales de género en espacios públicos institucionalizados. Al no cumplir con los roles tradicionales, son juzgadas en sus funciones públicas o castigadas socialmente. Esto se traduce en prácticas sistemáticas de violencia y exclusión en los espacios políticos. Dicha violencia constituyó un efecto inesperado e indeseado de la instrumentación de acciones para fomentar la participación política de las mujeres, primero como el diseño de cuotas de género y posteriormente con la aprobación de la paridad como principio constitucional.

Reconocida esta problemática, se ha señalado previamente que, antes de la reforma constitucional de abril de 2020 en materia de paridad y violencia política en San Luis Potosí, desde finales de 2019 se habría incluido en la LAMVLVE la regulación respectiva; sin embargo, en dicha norma se previó

10 El resultado se puede consultar en el apartado de “Votaciones” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/vot/2021/04/Votaciones_1.pdf (fecha de consulta: 29 de agosto de 2021).

11 Se ha mencionado que, cuando se aprobó la anulada Ley Electoral, la votación emitida por las diputadas y los diputados fue notablemente distinta, ya que aquella contó con el voto de 13 diputadas y 11 diputados a favor. Cuando se somete a consideración del Legislativo la reforma solo en materia de VPMRG, los votos a favor de los diputados fueron solamente seis.

inicialmente el concepto de violencia política y las conductas que la actualizan, difiriendo de algún modo de lo previsto en la legislación general.¹²

Así, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) se regula ahora el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual quedó establecido en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El concepto recogido en la Ley General en cita corresponde al mismo que fuera incluido en el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”,

12 Lo anterior, ya que en ambas legislaciones se entendía que la conducta relativa a divulgar imágenes, mensajes o información privada de las mujeres tenía como una de sus finalidades el desacreditar a la mujer, empero, en cuanto al propósito de su comisión, por lo que hace a la LGAMVLV, se refería a poner en entredicho sus capacidades o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y por lo que hacía a la ley local, consistía en utilizar la violencia para obtener, contra su voluntad, la renuncia y/o licencia al cargo que ejercía o postulaba. Otro ejemplo de esas divergencias consistía en que en cuanto a la acción relativa a amenazar o intimidar a las mujeres, tanto en la LGAMVLV como en la ley local la violencia tendría como finalidad inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que hubiera sido electa o designada, sin embargo, en la primera de las leyes mencionadas dicha conducta podía extenderse hacia la familia o quienes colaboraban con las mujeres, mientras que en la legislación local eso no se preveía.

y en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes citado, pero incorpora algunos elementos adicionales: los actos u omisiones se refieren no únicamente a derechos políticos y electorales (electorales según la nueva definición), sino a los derechos políticos en sí mismos, lo cual conlleva una diferencia sustancial.

Se amplían los actos u omisiones que pueden constituir violencia política, ya que dispone que no solamente son aquellas acciones que tienen que ver con el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, sino también con el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Resulta importante resaltar que, al referirse a derechos políticos y electorales, el criterio no se limita únicamente a los derechos que se conocen como *político-electorales* (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación),¹³ sino también a los *políticos* como tales, en donde el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece distinciones; por ejemplo, en el caso del derecho de asociación, al describir las diferencias específicas de dicho derecho en materia política y político-electoral, según se desprende del criterio jurisprudencial 61/2002.

Sobre el particular, se estima que la regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género se refiere no solamente a actos u omisiones que tengan por objeto anular, menoscabar o limitar los derechos político-electorales de las mujeres, sino también a sus derechos políticos, como la posibilidad de ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior se fortalece si analizamos las referencias contenidas en el dictamen respecto de la reforma en comento, en donde, en su página 46 dispone: “[...] Lo anterior con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica, así como proteger a las mujeres precandidatas, candidatas, electas o designadas a cualquier puesto o encargo público en el ámbito estatal y municipal [...]”. Se puede observar que en el propio dictamen se hace referencia a mujeres “electas”

13 Ver Jurisprudencia 29/2002. Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,29/2002>

(derecho político-electoral) o “designadas” (derecho político), refiriéndose en este último caso al derecho antes mencionado; motivo por el cual se considera, como ya se señaló, que la protección no solamente se ha conferido a través de la nueva legislación a precandidatas, candidatas o mujeres electas, sino también a las designadas para empleos del servicio público.

Por su parte, por reformas a la LAMVLVE de fecha 24 de octubre de 2020,¹⁴ fueron homologadas las disposiciones contenidas en dicha normativa a las previstas por la LGAMVLV. Resulta de importancia relatar que hasta antes de la reforma mencionada, la Ley de Acceso del estado conceptualizaba a la violencia política contra las mujeres, como

[...] cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

De inicio, era de advertirse que la denominación de la conducta de violencia política en el caso de la legislación estatal, no se establecía dentro de la conceptualización respectiva a la *razón de género* que provoca dicha violencia. Lo anterior resulta significativo en el entendido de que no toda violencia política contra las mujeres se despliega por razón de género, siendo que, para considerarse como tal, implica que esta se dirija a una mujer por ser mujer, esto es “que las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo ‘femenino’ y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres”.¹⁵ En ese sentido, y de acuerdo con lo referido por Flavia Freidenberg y María Cristina Osornio:¹⁶

14 De acuerdo con el Decreto 0784, en *Plan de San Luis. Periódico Oficial del Estado*, 20 de octubre de 2020, disponible en <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx> (fecha de consulta: 19 de agosto de 2021).

15 De conformidad con lo referido por el Instituto Nacional Electoral en *Violencia política. Conceptos clave. #MujeresPolíticas*, disponible en <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

16 Flavia Freidenberg y María Cristina Osornio, “Las consecuencias imprevistas de la participación: la violencia política hacia las mujeres en México”, en *La representación política de las mujeres en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 277.

[...] la violencia política por razón de género ha sido definida por Krook (2017) y Krook y Restrepo Sanín (2016a) como cualquier “agresión física y/o psicológica, ejercida por responsables partidarios y otros actores políticos, para resistir la presencia de las mujeres en la vida pública”. Esto es, conductas que están dirigidas... contra las mujeres por ser mujeres. Si bien “ambos, las mujeres y los hombres, sufren la violencia política; el sistema de género hace que las mujeres padezcan ataques distintos que los hombres”.

De esta guisa, la violencia política que no se basa en razones de género, puede ser cometida en contra de hombres también, inclusive, según la entonces Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), existen siete conductas delictivas en la Ley General en materia de Delitos Electorales que implican violencia política (dirigida a hombres y mujeres por igual), y que son las de: a) obstaculizar o interferir en el desarrollo normal de las votaciones; b) impedir la instalación o clausura de una casilla; c) realizar actos que provoquen temor o intimidación en el electorado; d) hacer mal uso de materiales o documentos públicos electorales; e) hacer mal uso de equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales; f) obstruir el desarrollo normal de la votación así como ejercer presión en el ejercicio de sus funciones sobre los electores y g) obstaculizar el desarrollo normal de la votación o ejercer violencia sobre los funcionarios electorales.¹⁷ Por ello, puede concluirse que la actualización de la definición contenida en la Ley de Acceso estatal resultaba necesaria a efecto de prever conductas de violencia política en contra de las mujeres que tienen que ver específicamente con su condición de ser mujer. En esos términos, tanto en la LGAMVL, la LGIPE y la Ley de Acceso estatal se enumeran conductas constitutivas de violencia política que pueden actualizarse, las que en general, contienen los mismos elementos.

17 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *Informe de la FEPADE sobre la atención de violencia política contra las mujeres. Diagnósticos y Avances (2013-2016)*, México, PGR-FEPADE, 2017, pp. 276-277.

**Cuadro 1. Comparativo de conductas que actualizan VPMRG
contenidas en la LGAMVLV, en la LGIPE, y en la LAMVLVE**

<p align="center">Conductas de VPMRG-LGAMVLV Artículo 20 Ter</p>	<p align="center">Conductas de VPMRG-LGIPE Artículo 442 Bis</p>	<p align="center">Conductas de VPMRG-LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII</p>
<p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p>		<p>a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.</p>
<p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p>	<p>a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p>	<p>b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.</p>
<p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p>	<p>b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p>	<p>c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.</p>
<p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p>	<p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p>	<p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata.</p>

Continúa...

Conductas de VPMRG-LGAMVLV Artículo 20 Ter	Conductas de VPMRG-LGIPE Artículo 442 Bis	Conductas de VPMRG-LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII
<p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p>		<p>e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.</p>
<p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; (sic)</p>		<p>f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</p>
<p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p>	<p>e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y</p>	<p>g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p>
<p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p>		<p>h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p>
<p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>		<p>i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</p>

Continúa...

Conductas de VPMRG-LGAMVLV Artículo 20 Ter	Conductas de VPMRG-LGIPE Artículo 442 Bis	Conductas de VPMRG-LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII
<p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p>		<p>l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género.</p>
<p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p>		<p>m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</p>
<p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p>		<p>n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.</p>
<p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p>		<p>ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.</p>

Continúa...

Conductas de VPMRG-LGAMVLV Artículo 20 Ter	Conductas de VPMRG-LGIPE Artículo 442 Bis	Conductas de VPMRG-LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII
<p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p>		<p>o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.</p>
<p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normativa;</p>		<p>p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normativa.</p>
<p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p>		<p>k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.</p>
<p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p>		<p>q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.</p>
<p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p>		<p>r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.</p>
<p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p>		<p>s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.</p>

Continúa...

Conductas de VPMRG-LGAMVLV Artículo 20 Ter	Conductas de VPMRG-LGIPE Artículo 442 Bis	Conductas de VPMRG-LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;		t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o		u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
		j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

Fuente: Elaboración propia con información contenida en la LGAMVLV, en la LGIPE y en la LAMVLVE.

Se observa en el cuadro anterior que en la LAMVLVE se contempla únicamente una conducta no incluida en la legislación general; dicha conducta se incluyó en la ley en las reformas de noviembre de 2019 y persistió después de la homologación. Además, en lo que toca a la divulgación de imágenes, mensajes o información privada de las mujeres, ambas legislaciones asumían como una de sus finalidades el desacreditar a la mujer menoscabando con ello su dignidad, pero la ley general se refiere además a poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; y por lo que

corresponde a la ley local, la conducta adicionalmente consiste en utilizarla para obtener, contra su voluntad, la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula.

Las señaladas constituyen las únicas diferencias que pueden observarse en cuanto a las conductas que actualizan la VPMRG, en la legislación general, respecto de la local. Por lo que refiere a las facultades atribuidas al CEEPAC para el tratamiento de las denuncias por VPMRG, tenemos dos tópicos de importancia: 1. La tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, y 2. Las medidas de protección. En lo que concierne al primero de los temas planteados, el procedimiento aplicable para el conocimiento de denuncias por VPMRG a nivel local es el Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo dispone la LGIPE. En dicha norma general fue determinado que será dicho procedimiento a través del cual el INE conocerá de las quejas y denuncias que sean presentadas por VPMRG, el que será resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Regional Especializada, la que deberá fijar las sanciones respectivas y emitir medidas de reparación integral para las víctimas, que de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Víctimas, comprenden medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Cuadro 2. Sustanciación y resolución del PES a nivel federal por VPMRG

Conductas de VPMRG por las que procede	Autoridad que sustancia el PES	Autoridad que resuelve el PES	Efectos de la resolución
Todas las contenidas en la LGAMVLV y en la propia LGIPE , que actualizan VPMRG	INE , por conducto de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Pueden dictarse medidas cautelares por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de protección por la Secretaría Ejecutiva	TEPJF A través de su Sala Regional Especializada	Emitir sanciones administrativas a los sujetos infractores, y determinar medidas de reparación integral

Fuente: Elaboración propia con información contenida en la LGAMVLV, en la LGIPE y en la LAMVLE.¹⁸

18 Una versión preliminar del presente cuadro fue publicada en Zelandia Bórquez Estrada, "Violencia política contra las mujeres en razón de género. La nueva regulación en San Luis Potosí", en *VOCEES*, CEEPAC, año 20, núm. 69, México, junio-agosto de 2020, p. 10.

En lo concerniente a la tramitación del PES a nivel local, es igualmente sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado (TEESLP):

Cuadro 3. Sustanciación y resolución del PES a nivel local, por VPMRG

Conductas de VPMRG por las que procede	Autoridad que sustancia el PES	Autoridad que resuelve el PES	Efectos de la resolución
Todas las contenidas en la LGAMVLV , en la LGIPE y en la LAMVLVE que actualizan VPMRG	CEEPAC , por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y la Comisión de Quejas y Denuncias Pueden dictarse medidas cautelares (Comisión de Quejas y Denuncias) y de protección (Secretaría Ejecutiva)	TEESLP	Emitir sanciones administrativas a los sujetos infractores, y determinar medidas de reparación integral

Fuente: Elaboración propia con información contenida en la LGAMVLV, en la LGIPE y en la LAMVLVE.¹⁹

Aunque tanto la LGAMVLV como la LAMVLVE ponen a cargo del CEEPAC la facultad de sancionar la VPMRG, al disponerse desde la LGIPE que para el conocimiento de quejas y denuncias en la materia se instruirá el PES, el cual es resuelto por el TEESLP, es por ende, dicha autoridad jurisdiccional la que emite las sanciones respectivas, lo que encuentra íntima relación con lo que establece al respecto la LAMVLVE en su artículo 62, al disponer que el TEESLP es competente para aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia, cuando la violencia de género sea desplegada por personas funcionarias electorales, precandidatas, candidatas, candidatas electas y funcionarias electas mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.

En lo referente a las medidas de protección, para el caso del trámite de dicho procedimiento en el CEEPAC, se determinó en la reglamentación respectiva que las resoluciones de medidas cautelares quedaran a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias, y por lo que corresponde a las medidas

¹⁹ Una versión previa de este cuadro fue publicada en *ibid.*, p. 21.

de protección, estas sean emitidas por la Secretaría Ejecutiva, de la misma manera que lo establecido a nivel federal.

A propósito de las medidas de protección, es significativo referir que en la LAMVLVE estas fueron establecidas de manera específica en materia político-electoral, las que pueden ser ordenadas por el CEEPAC para la protección de las víctimas de VPMRG, lo que amplía el catálogo de las ya previstas por la legislación general, y que consisten en:

- I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;
- II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;
- III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;
- IV. Ordenar a la persona agresora abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;
- V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;
- VI. Ordenar la separación temporal de la persona agresora de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;
- VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y estos le hayan sido negados sin causa justificada, y
- VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando estos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

Las medidas aquí expuestas son de significativa relevancia, ya que tienen que ver con conductas directamente relacionadas con violencia política contra las mujeres; facultándose a través de las mismas al CEEPAC a ordenar incluso la separación temporal de personas funcionarias electas popularmente, mientras se determina o no la existencia de las conductas denunciadas, supuesto que ya fue accionado por la autoridad, habiéndose ordenado la separación temporal de un regidor municipal.²⁰ Al respecto, vale la pena señalar que San

20 Al respecto, la queja fue presentada por una presidenta municipal electa, quien denunció la comisión de actos de VPMRG cometidos en su contra, entre otras personas, por un regidor de mayoría relativa del mismo ayuntamiento. Como medida de protección fue instruida inicialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la separación temporal del cargo del

Luis Potosí es la única entidad de la República que cuenta con este tipo de medidas de protección, estimándose como una buena práctica que podría replicarse en el resto de las entidades federativas.

Por último, también es relevante señalar que para la elaboración de los análisis de riesgos (previstos como medida cautelar en la tramitación de los PES por VPMRG), en el CEEPAC se determinó suscribir convenio de coordinación y colaboración con la Secretaría General de Gobierno del estado; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como por la Fiscalía General estatal, con el objeto de establecer bases, mecanismos, acciones de coordinación y colaboración, para que dentro del ámbito de las respectivas competencias de cada una de las instituciones mencionadas, se realicen actividades conjuntas para generar la atención y protección a mujeres que denuncien VPMRG, a través de la conformación de un Comité de Análisis de Riesgos y Medidas de Seguridad, órgano al cual le fueron conferidas, entre otras, las atribuciones de emitir los lineamientos de operación y funcionamiento, que contendrán los criterios para la adopción, implementación, preservación, modificación o terminación de medidas de seguridad a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, y los mecanismos de uso y conservación apropiado de los bienes entregados como medida de protección personal; realizar el seguimiento de las medidas de prevención y protección implementadas y que estén pendientes de implementación; proponer y, en su caso, definir la conclusión de las medidas de protección implementadas; y analizar y opinar en su conjunto sobre las medidas de seguridad otorgadas como resultado de las sesiones de trabajo del Comité, el cual emitió la *Guía para la evaluación y gestión de riesgos de la violencia política en razón de género en San Luis Potosí*, habiéndose emitido a través de la misma un análisis de riesgos en al menos uno de los asuntos de VPMRG denunciados ante el CEEPAC.²¹

denunciado, la que fue ratificada por el CEEPAC hasta la resolución del asunto, en la que el denunciado resultó responsable de la comisión de las conductas señaladas. Lo anterior puede observarse en la resolución emitida por el órgano electoral dentro del procedimiento sancionador ordinario 13/2019, aprobada en sesión ordinaria de fecha 26 de enero del año 2021, disponible en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/VERSION%20PUBLICA%20RESOLUCION%20PSO-13-2019%20\(3\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/VERSION%20PUBLICA%20RESOLUCION%20PSO-13-2019%20(3).pdf) (fecha de consulta: 30 de agosto de 2021).

21 La Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PSE-16/2021 y acumulados, promovido por la ciudadana de iniciales MRTG emitió un análisis de riesgos con base en la metodología conceptual planteada en la guía aprobada por el Comité. Dichos resultados se obtuvieron a partir de la aplicación de la entrevista semiestructurada; de la escala de valoración de riesgo y escala de apoyo. Estos instrumentos consisten principalmente en una entrevista con modelos de relato libre, ampliación de los aspectos relevantes del hecho específico, lectura de la denuncia y posterior profundización de los hechos narrados, así como de un cuestionario entregado a la víctima que ayuda a identificar el nivel de riesgo asociado a su persona que sirva de parámetro para establecer las medidas de protección. Es importante señalar que, si bien la escala contenida no ha sido validada teóricamente, ha sido construida con la revisión de los integrantes del Comité

REFLEXIONES FINALES

Es comúnmente aceptado que los avances para la incorporación sustantiva de las mujeres en la vida pública, tanto a través de la participación política como en los espacios de gobierno, tienen su origen en las exigencias de la sociedad civil organizada, las cuales han logrado permear las expectativas sobre la presencia cualitativa y cuantitativa de más mujeres a través de su participación en condiciones de equidad, libres de discriminación y de cualquier tipo de violencia. No obstante, el tránsito hacia la materialización de estas aspiraciones se ha construido desde acciones legislativas, tales como las reformas federales y locales de las que en este texto se ha dado cuenta. Adicionalmente, se han implementado vías administrativas mediante el diseño y seguimiento de acuerdos, lineamientos y mecanismos para garantizar un *suelo parejo*, así como para atender procedimentalmente las conductas tendientes a menoscabar, obstaculizar o vulnerar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres con base en lo previsto en las disposiciones normativas. Asimismo se han configurado alternativas de índole jurisdiccional, en forma principalmente de criterios o resoluciones, que interpretan las disposiciones normativas y las acciones administrativas, a la luz de principios y disposiciones constitucionales y convencionales; e incluso mediante el ejercicio de las atribuciones de ley establecidas para las fiscalías.

En cada uno de estos espacios de incidencia se presentan retos propios y resistencias particulares. Si bien las legislaciones general y local en materia de VPMRG garantizan no solo su reconocimiento, sino también la configuración de las conductas que la pueden actualizar y los procedimientos necesarios para poder combatirla y sancionarla, en el estado de San Luis Potosí aún hay mucho por hacer. Aunque el CEEPAC aprobó como obligación de las candidaturas durante el proceso electoral la entrega del formato “3 de 3 contra la violencia”,²² lo cierto es que resulta necesario establecer también, desde la legislación local, la prohibición de que las personas que hayan sido sancionadas administrativamente por la comisión de actos de VPMRG puedan acceder

de Evaluación de Riesgo. Esta escala busca identificar las dimensiones del contexto sociopolítico que se cruzan con la violencia política basada en género y que puede potencialmente constituirse en un peligro para la vida de la mujer, en el que derivado de sus respuestas se puede considerar en peligro variable, moderado grave y extremo.

22 El 30 de diciembre de 2020, en sesión del pleno del CEEPAC, fue emitido el Acuerdo 324/12/2020, mediante el cual se aprobó adicionar la implementación de las “medidas 3 de 3 contra la violencia” a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, disponible en http://www.ceepacslp.org.mx/eepac/uploads2/files/8_%20Acuerdo%203%20de%203%20contra%20la%20violencia.pdf (fecha de consulta: 30 de agosto de 2021).

a candidaturas. También deberían ser consideradas las personas condenadas penalmente por la comisión del delito de VPMRG; y aquellas con respecto a las que las autoridades jurisdiccionales electorales hayan emitido sentencias en juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Recordemos que, una vez promulgada la reforma federal en abril de 2020, la violencia política de género puede sancionarse desde el ámbito administrativo a través de los procedimientos sustanciados por autoridades electorales, o con motivo de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; o incluso penalmente por sentencias condenatorias por el delito de VPMRG. Además, a través del juicio ciudadano, las autoridades jurisdiccionales pueden conocer de la comisión de dichas conductas a efecto de restituir en el goce y ejercicio de derechos político-electorales a víctimas de VPMRG.

En tales términos, todas aquellas personas a quienes se les hubiere atribuido la comisión de actos de violencia contra las mujeres, independientemente de la vía legal utilizada por las víctimas, deberían estar impedidas de participar en candidaturas en procesos electorales. La suspensión en el goce y ejercicio de tal derecho político-electoral puede generar importantes efectos preventivos de la comisión de conductas de violencia. Además, es necesario esclarecer los cauces para la presentación de denuncias por VPMRG, ya que se han presentado casos en los que las mujeres víctimas acuden a las autoridades electorales a promover sus denuncias, pero al ser resueltas por los órganos jurisdiccionales se ha considerado que el asunto no guarda relación con el ámbito político-electoral, sino solamente con el político, atendiendo al hecho de que se ha tratado de mujeres que se encuentran en el ejercicio de un derecho dentro de este ámbito, como el de ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público en términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución federal, y que por no haber sido electas popularmente ni ser precandidatas o candidatas, se ha interpretado que las autoridades electorales no son competentes en esos casos.

Al respecto, resulta de importancia citar la resolución TESLP/PES/01/2020, relativa a un PES promovido por una mujer en el desempeño de un cargo público por designación. Según la resolución en cita, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí interpretó que los asuntos de VPMRG se constriñen únicamente a actos u omisiones que tengan por objeto anular, menoscabar o limitar derechos político-electorales de mujeres precandidatas, candidatas, así como electas popularmente en ejercicio de dicho cargo público, no de mujeres que hayan sido afectadas en su derecho político de desempeñar empleos

públicos por designación. Respecto de dicha resolución, se promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que al emitir la sentencia respectiva consideró que al tratarse de una denuncia por VPMRG promovida en contra de un funcionario federal, tendría que ser el INE quien la tramitara y la Sala Regional Especializada del TEPJF quien la resolviera; es decir, interpretó la competencia en virtud del sujeto denunciado. Así, una vez que la Sala Regional Especializada conoció del asunto, interpretó procedente la denuncia en virtud de que la víctima se encontraba en ejercicio de su derecho político de ejercer cargos públicos, pero estimó que la conducta de VPMRG no se configuraba.

Dicho criterio ha sido también sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que puede advertirse en sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-10112/2020, en la que en otro asunto que fue promovido por una funcionaria designada, determinó que la competencia no era de las autoridades electorales para conocer del asunto.

Es destacable el hecho de que las sentencias hayan sido emitidas en diversos sentidos. Para algunas autoridades, la competencia de los órganos electorales para el conocimiento de los asuntos radica en las condiciones de la víctima: si es electa popularmente, si es candidata o precandidata, o si se trata de mujeres designadas en un cargo público. En otros casos, depende de las condiciones de las personas victimarias; por ejemplo, si están ejerciendo un servicio público o no.

En ese sentido, si bien con la reforma de VPMRG de abril de 2020, las conductas de violencia política pueden cometerse también en contra de mujeres que, en ejercicio de un cargo público, no hayan sido electas popularmente, cabría aclarar qué autoridades serían las competentes para pronunciarse al respecto.

Ante ello, resulta imperante esclarecer los cauces y garantizar una atención inmediata de estos casos, por lo que es necesario no únicamente reformar la legislación electoral local que sea compatible con el avance alcanzado en esta problemática, sino también informar a la ciudadanía de los mecanismos y vías idóneas para su denuncia y trabajar el fortalecimiento de la participación política de las mujeres.

Entre los desafíos primordiales de las autoridades electorales destacan las cuestiones relacionadas con la documentación y regulación de las conductas

constitutivas de VPMRG, y es preciso reconocer que esos esfuerzos deben articularse de manera conjunta e interinstitucional. Asimismo, es necesario reconocer que tales esfuerzos no constituyen únicamente reformas o adiciones de índole normativa, sino que también representan el compromiso institucional de todas las entidades públicas con competencia en la materia, para con ello garantizar la atención oportuna a las víctimas de VPMRG.

BIBLIOGRAFÍA

Acción de inconstitucionalidad 164/2020, México, octubre de 2020, disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6232> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2021).

Acuerdo 122/10/2020 del CEEPAC por el que se emite el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, disponible en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTA%20PLENO%2029-septiembre-2020.pdf>

Acuerdo 324/12/2020 del CEEPAC mediante el cual se aprobó adicionar la implementación de las “medidas 3 de 3 contra la violencia” a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, disponible en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/8_%20Acuerdo%203%20de%203%20contra%20la%20violencia.pdf (fecha de consulta: 30 de agosto de 2021).

Acuerdo INE/CG252/2020 por el que se emite el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de agosto de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202008_31_ap_2.pdf

Bórquez Estrada, Zelandia, “Violencia política contra las mujeres en razón de género. La nueva regulación en San Luis Potosí”, en *VOCEES*, CEEPAC, año 20, núm. 69, México, junio-agosto de 2020.

Decreto 0021, en el que fue publicada la integración de la Comisión para la Reforma Político Electoral del estado, en *Plan de San Luis. Periódico Oficial del Estado*, edición extraordinaria, 27 de diciembre de 2018.

Decreto 0163, por el cual se emitieron los Lineamientos para la reforma político electoral en el estado, en *Plan de San Luis. Periódico Oficial del Estado*, edición extraordinaria, 9 de mayo de 2019.

Decreto 0314, por el que se expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en *Plan de San Luis. Periódico Oficial del Estado*, edición extraordinaria, 25 de noviembre de 2019.

Decreto 0784, en *Plan de San Luis. Periódico Oficial del Estado*, 20 de octubre de 2020, disponible en <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx> (fecha de consulta: 19 de agosto de 2021).

Decreto 613 por el que se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en *Plan de San Luis. Periódico Oficial del Estado*, 30 de junio de 2014.

Decreto 703 por el que se emitió la Ley Electoral del Estado, en *Plan de San Luis. Periódico Oficial del Estado*, edición extraordinaria, 30 de junio de 2020.

Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 5 de marzo de 2020, disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 2019, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *Informe de la FEPADE sobre la atención de violencia política contra las mujeres. Diagnósticos y Avances (2013.2016)*, México, PGR-FEPADE, 2017.

Freidenberg, Flavia y María Cristina Osornio, “Las consecuencias imprevistas de la participación: la violencia política hacia las mujeres en México”, en *La representación política de las mujeres en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Electoral; la Ley de Justicia Electoral; la Ley Orgánica del Municipio Libre; el Código Penal; la Ley Orgánica de la Fiscalía General, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del estado de San Luis Potosí, disponible en [http://www.cegaipslp.org.mx/HV2020.nsf/nombre_de_la_vista/F6F9F8C957017DB18625857D0062F718/\\$File/inic16-.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2020.nsf/nombre_de_la_vista/F6F9F8C957017DB18625857D0062F718/$File/inic16-.pdf)

Iniciativas de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/Iniciativas.pdf>

Instituto Nacional Electoral, *Violencia política. Conceptos clave. #Mujeres Políticas*, disponible en <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

Jurisprudencia 29/2002. Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,29/2002>

Jurisprudencia 61/2002. Derecho de asociación. Sus diferencias específicas en materia política y político-electoral, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=61/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,61/2002>

Jurisprudencia 21/2018. Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político, disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

Jurisprudencia VII/7. Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172739>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

Ley General de Víctimas, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, disponible en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/14_%20REGLAMENTO%20Q%20Y%20D%20EN%20MATERIA%20DE%20G%C3%89NERO.pdf

Resolución dictada por el CEEPAC en el Procedimiento Sancionador Ordinario 13/2019, disponible en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/VERSION%20PUBLICA%20RESOLUCION%20PSO-13-2019%20\(3\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/VERSION%20PUBLICA%20RESOLUCION%20PSO-13-2019%20(3).pdf)

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/01/2020, disponible en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/LISTA-PES-01-2020-30-JUNIO-2020-10-00-horas.pdf>

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, así como los votos particular y concurrente del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, concurrente y particular del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y concurrente del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520277&fecha=20/04/2018SM-JDC-278/2019. Actora: Paloma Bravo García. Responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0278-2019>

SM-JE-34/2020. Actora: Nydia Natalia Castillo Vera. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0034-2020.pdf>

SRE-PSC-17/2020. Promovente: Nydia Natalia Castillo Vera. Denunciado: José Ricardo Gallardo Cardona, disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0017-2020.pdf>

SUP-JDC-10112/2020. Actora: Yazmín Martínez Irigoyen. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10112-2020.pdf

SUP-JRC-14/2020. Actor: Partido Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JRC/14/SUP_2020_JRC_14-917746.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*, México, 2016, disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

“Votaciones” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 30 de junio de 2020, disponible en <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/vot/2020/09/Votaci%C3%B3n.pdf>

“Votaciones” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 24 de septiembre de 2020, disponible en http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/vot/2021/04/Votaciones_1.pdf

SINALOA

Mtra. Gloria Icela García Cuadras

INTRODUCCIÓN

No cabe duda de que si se compara el escenario de 1953 –que data del reconocimiento del sufragio de la mujer– con el que tenemos actualmente tendremos un panorama totalmente distinto; si analizamos la última década, México ha avanzado significativamente en cuanto a la participación política de las mujeres, pues pasamos de cuotas de género a la paridad al haberse establecido esto último como principio constitucional. Lamentablemente estos avances han estado acompañados de conductas que se han encaminado a limitar, menoscabar e impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y ha resultado necesario generar un marco normativo que permita sancionar tales conductas con miras a que sean erradicadas y así dar paso a la participación política de la mujer materializando la igualdad sustantiva.

Por lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó un decreto¹ para una reforma integral, que permeó en ocho distintas legislaciones de carácter general; esta reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020, y contiene reformas y adiciones a las siguientes leyes:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13%2F04%2F2020#gsc.tab=0

- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley General de Responsabilidades Administrativas

Las reformas y adiciones reforzaron el derecho a la igualdad de las mujeres, al regular las figuras relativas a la paridad de género, así como conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) e incorporar procedimientos sancionadores para conocer de estas conductas.

De igual manera, la reforma trajo consigo el mandato para que en diversas normas estatales se realizara la debida armonización, atendiendo precisamente lo relacionado con la violencia política en razón de género y la paridad. En el Congreso del Estado de Sinaloa se armonizaron las leyes a efecto de fortalecer el marco normativo en estas materias, así como el acceso y ejercicio de los cargos públicos, basado en el respeto a los derechos de igualdad y dignidad de las personas, condición imprescindible en las modernas democracias constitucionales. También introdujo reglamentación acerca de la protección de los derechos de la mujer, a fin de prevenir y erradicar la violencia en su contra en los diversos ámbitos, dentro los cuales se encuentra, particularmente, el político.

Las reformas y adiciones se publicaron el 1° de julio de 2020 en *el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa*, mediante Decreto Número 455² del H. Congreso del Estado:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa

2 Decreto 455 del H. Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del estado de Sinaloa, en *Periódico Oficial El Estado de Sinaloa*, 1° de Julio de 2020, disponible en <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-01-JUL-2020-079-I.pdf>

Se debe mencionar que para su análisis se consideraron iniciativas presentadas por diputadas de los distintos grupos parlamentarios que integraban la Sexagésima Tercera Legislatura en Sinaloa. También es dable puntualizar que se tomaron en cuenta disposiciones internacionales y nacionales, así como el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres” emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De hecho, el concepto adoptado en la reforma fue retomado precisamente del protocolo, mismo que señala:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público” y que este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.³

Lo trascendental de esta reforma es que con su emisión se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una grave violación a los derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, siendo un impedimento al reconocimiento y goce de sus derechos políticos electorales y que representa una forma de discriminación que impide que las mujeres, en igualdad con los hombres, puedan ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

Es oportuno destacar que esta reforma de armonización en Sinaloa fue aplicada en el Proceso Electoral 2020-2021 ya que no fue impugnada mediante ninguna acción de control constitucional. Veamos con detenimiento los distintos ordenamientos que fueron reformados.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa: se reforman los artículos 24 Bis C; y 26, fracciones XI y XII; y se adicionan la fracción XIII al artículo 26, el artículo 41 Bis, y el párrafo segundo al artículo 42, que en suma se concentró en lo siguiente:

3 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*, 2a. ed., México, TEPJF, 2016, p. 21.

Modifica la definición de violencia política por razones de género, y las conductas a través de las cuales puede manifestarse para armonizarla en los términos de los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General en la materia, entendiéndose como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴ Agrega de manera específica los actos que deberán ser entendidos como violencia política de género. Establece un catálogo que concentra 22 conductas que se consideran violencia política en razón de género.

Incorpora al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, otorgarle facultades para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicarla, confiriendo las siguientes atribuciones:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las precampañas y campañas electorales, durante los procesos electorales.
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia.

Faculta a los órganos electorales locales para solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas cautelares, así como de solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección, en la materia.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa fue reformada en diversos dispositivos, donde en general, se incluye el uso de lenguaje incluyente, se agrega el concepto de paridad de género, y se

4 Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, Artículo 24 Bis C, 1º de julio de 2020.

modifica el de violencia política por razones de género en consonancia con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Incluye como requisitos para quien aspire a una diputación el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aquí cabe señalar que si bien la legislatura se reguló como requisito de elegibilidad para el cargo a la diputación, no obstante queda un vacío en esto, ya que por un lado lo señala solo para el cargo a la diputación y no al resto de cargos de elección popular, como lo son la gubernatura, la presidencia municipal, las regidurías y sindicaturas de procuración; y, por otro, se concentra en haber sido por delito en materia de violencia política, lo cual deja fuera las resoluciones por procedimientos administrativos y por supuesto también deja de considerar a quienes tienen resoluciones o sentencias del orden civil en contra de la mujer o la familia. Esto último, es de vital importancia para así poder hacer posible el cese de acceso a cargos a personas que han cometido actos de violencia política contra la mujer.

Al continuar con las reformas a la ley sustantiva electoral también se dispuso la obligación de los partidos políticos y del Instituto Electoral de Sinaloa de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género. Incorpora la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades, con apego a la perspectiva de género, y vigilar que se prevenga, atienda y erradique la VPMRG.

Incluye como infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG. En cuanto a las sanciones por dicho incumplimiento, una podrá ser la reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

De esta forma, la reforma completó el sistema de atención por violencia política contra la mujer en razón de género adecuando un capítulo para conocer de las quejas mediante procedimientos sancionadores que sustanciaría el órgano administrativo electoral y remitiría al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (TESIN) para su resolución.

Así, en el capítulo denominado Del procedimiento Especial Sancionador⁵ señala que en caso de conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, pueden presentarse tanto dentro de proceso como fuera de él.

Y se advierte en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, que se manifiesta esa clase de violencia, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

No podríamos pensar en que el sistema fuera el correcto sin determinar las sanciones por las conductas que se consideran infractoras. Es oportuno mencionar que, si bien se retoman las sanciones dispuestas ya en la normativa para otro tipo de infracciones, particularmente en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, la reforma señaló que serían las que se enuncian a continuación.

A los partidos políticos: tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta,

5 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, LXIV Legislatura, H. Congreso del Estado de Sinaloa, Decreto 364, 2015, disponible en <https://www.congresosinaloa.gob.mx/decretos/> https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/61/Decreto_364.pdf

podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.⁶

En el capítulo acerca de medidas cautelares y de reparación se detallaron las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMRG, tales como:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

En cuanto a las medidas de reparación se estableció que en la resolución de los procedimientos sancionadores la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima.
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- Disculpa pública.
- Medidas de no repetición.

Por lo que toca a la instrucción del procedimiento sancionador, la norma local dispuso que, en cualquier tiempo, es decir tanto dentro como fuera de un proceso electoral, será la Secretaría Ejecutiva del Instituto quien se encargue de llevar a cabo el desahogo de las etapas de ese Procedimiento Especial Sancionador que, dicho sea de paso, se desahoga en tiempos muy breves, a comparación del procedimiento ordinario.

Algo que es de considerarse importante es la previsión de que ante este tipo de asuntos se pueda iniciar de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente

6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, artículo 281, fracción I, inciso f).

constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Ahora bien, la norma establece que la instrumentación puede iniciar de oficio y para ejecutar esta acción de la mejor manera ya que la cooperación de la persona afectada es indispensable, procurando siempre el respeto irrestricto de la víctima precisamente para no revictimizarla, es que en el Reglamento de Quejas y Denuncias aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se dejó establecido que ante alguna noticia de conductas que puedan constituir violencia política se acudiría a la presunta víctima para consultarle si está conforme con iniciar un procedimiento.

Como ya se mencionó anteriormente, el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género es un procedimiento totalmente sumario, es decir, con plazos puntualmente acotados para con ello asegurar una pronta resolución y, en su caso, reparación del daño ocasionado; en este tenor, es que la norma local dispuso que la Secretaría Ejecutiva, como responsable del trámite, debería ordenar en forma sucesiva tanto el inicio del procedimiento como el proponer a la Comisión de Quejas resolver las medidas cautelares, dispositivo muy importante ya que permite que cada etapa se desahogue de manera pronta permitiendo así el avance del proceso.

La normativa señala también que, si la conducta infractora se hace del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato lo informarán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

De igual forma si las denuncias presentadas son en contra de algún servidor o servidora públicos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Una vez desahogadas las distintas etapas del proceso, la Secretaría Ejecutiva remitirá el expediente al TESIN para su estudio y resolución.

Continuando con la reforma, también trajo consigo una adecuación a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, ya que se reformó el artículo 128, adicionando la fracción XII Bis, para establecer la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en caso de que se considere la existencia de algún supuesto de VPMRG, quedando de la siguiente manera:

Artículo 128. [...]

XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera se introdujo el supuesto de que, ante hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la víctima puede acudir al tribunal presentando el juicio para que, de resolverse fundado el procedimiento, sea conducente ordenar la restitución del derecho político presuntamente violentado.

A propósito de lo expresado en el párrafo anterior, es conveniente destacar que durante la implementación por primera ocasión de esta reforma, se generaron foros de discusión acerca de las diferencias que tiene para la víctima presentar queja para sustanciar procedimiento, o bien un juicio de protección de derechos políticos electorales, en particular si consideramos que en la mayor parte de los estados de la República el esquema que se maneja para los procedimientos sancionadores es que las autoridades administrativas sustancien el procedimiento y remitan a los tribunales para su resolución, y que también es ese órgano jurisdiccional el que conoce de los juicios; de ahí que se presentó la incógnita de si la víctima presentaría uno u otro, sin embargo después de un análisis detallado se advirtió que el objeto que se persigue con uno y otro es diferente.

Es decir, con la interposición de una queja se llega a obtener una sanción a quien sea responsable de las conductas por violencia política, mientras que los juicios de protección de derechos conducen a que, de ser fundada la demanda, se ordena restituir el derecho político que se hubiere transgredido.

En otro aspecto, esta reforma impactó en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, ya que incorpora como faltas administrativas graves de los servidores públicos cuando realicen por sí o a través de un tercero alguna de las conductas descritas como VPMRG en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

La reforma a esta ley es importante ya que expande el rango de acción a quienes se les imputen conductas que constituyen violencia política contra las mujeres, y procura generar espacios igualitarios para el ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Ahora bien, como una de las atribuciones del Instituto Electoral de Sinaloa es la de contribuir a las acciones para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se desplegaron diversas capacitaciones para dar cuenta de la reciente reforma en la materia. Es decir, se realizaron cursos de capacitación primero con el personal de los órganos desconcentrados del IEES; conferencias con los órganos municipales de atención a mujeres; curso dirigido a quienes aspiraban a ser registradas como candidatas en el proceso electoral; también se invitó a las representaciones de los partidos políticos para capacitar acerca de la reforma.

El IEES, asimismo, implementó el Programa de Red de Comunicación de Candidatas, para lo cual difundió la Guía sobre Violencia Política contra la mujer en Razón de Género para Candidatas,⁷ en la cual se adjuntó un formato para así facilitar la presentación de las quejas.

En general, en el reciente proceso electoral se sustanciaron ocho procedimientos sancionadores especiales, en ellos, una promovente se autodenominaba aspirante a candidata, y presionó para que no se registrara como candidata de su partido; en otros casos, dos candidatas, una a gobernadora y otra a presidenta municipal, señalaban que no les habían otorgado recursos económicos para su campaña electoral; en dos casos, síndicas procuradoras y una regidora de distintos ayuntamientos señalaban obstrucción en el ejercicio de su cargo.

Al respecto, a excepción de las acusaciones por obstrucción al ejercicio del cargo, las demás conductas fueron declaradas como inexistentes de violencia política contra las mujeres en razón de género. A manera de conclusión puede decirse que en la amplitud de las reformas efectuadas a estas leyes se advierte la indubitable intención de cerrar filas cuando se trata de erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género, pues permeó en legislaciones trascendentales para que la participación política de las mujeres pueda darse en libertad.

Sin duda el contar con un marco normativo expreso para atender la violencia política es de suma importancia, y en el estado de Sinaloa significa una herramienta valiosa para que se denuncien las conductas de violencia política en razón de género, no obstante, vistos los acontecimientos del Proceso

7 IEES, “Guía sobre Violencia Política contra la mujer en Razón de Género para Candidatas”, disponible en <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/EducacionCivica/ParidadDeGenero/RedCandidatas/Guia-vpmrg-12-mayo.pdf>

Electoral 2020-2021, es posible señalar que existen ciertos espacios que han quedado pendientes, y que se pueden enlistar de la manera siguiente.

Ampliar el requisito negativo de elegibilidad relativo a las sentencias de delitos por violencia política contra la mujer en razón de género en dos vertientes:

- No solo para el cargo de diputados sino para cualquier cargo de elección popular.
- Que dicho requisito negativo sea para cualquier sentencia o resolución por violencia política contra la mujer en razón de género –no solo delitos–.

De igual forma debería darse una ampliación al requisito negativo mencionado, pues también debiera ser sancionable con negativa de registro si cuenta con sentencias que determinen que se ejerció violencia familiar o bien que es deudor alimenticio moroso.

- Que ese requisito negativo de no contar con sentencias sea valorado en los organismos administrativos electorales al momento de acordar la procedencia o no del registro de la candidatura.
- Que la cooperación con las instancias judiciales en materia civil y familiar esté formalizada mediante obligaciones legales y no de la voluntad de las partes para la firma de un convenio.
- Que en las resoluciones que emitan los tribunales electorales y determinen la existencia de conductas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, se ordene el registro de personas sancionadas y se establezca la temporalidad que deberá estar incorporada la persona infractora en el registro correspondiente.

Con lo anteriormente expuesto se considera que se podría perfeccionar el sistema de atención en materia de violencia política, pues sin duda se encaminaría a evitar que personas que cometieron conductas de esta índole, puedan ser postuladas a una candidatura, objetivo final de estas reformas legales.

No es cosa menor la inclusión de estos requisitos negativos de elegibilidad, ya que la reciente sentencia⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que las autoridades administrativas no pueden determinar si una persona tiene modo honesto de vivir como elemento para ser postulada a una candidatura.

8 SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS.

De ahí que la agenda que hoy tenemos tanto a nivel nacional como en las entidades es que la legislación prevea lo conducente, para que el análisis de elegibilidad resulte competencia de los órganos administrativos electorales.

En resumen, en Sinaloa hubo armonización, la cual fue un espejo de la reforma nacional, generó una extraordinaria herramienta, el IEES dirigió esfuerzos de capacitación sobre ella, se atendieron puntualmente los casos a través de la sustanciación de los procedimientos y se remitieron al tribunal, con lo que se logró un notable acceso de mujeres a cargos públicos; sin embargo, quedan los pendientes antes mencionados en la agenda antiviolencia para lograr eliminar esas grietas y cerrarles así el paso a quienes siendo personas infractoras accedan a un cargo público.

BIBLIOGRAFÍA

Decreto 455 del H. Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del estado de Sinaloa, en *Periódico Oficial El Estado de Sinaloa*, 1° de julio de 2020, disponible en <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-01-JUL-2020-079-I.pdf>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13%2F04%2F2020#gsc.tab=0

IEES, “Guía sobre Violencia Política contra la mujer en Razón de Género para Candidatas”, disponible en <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/EducacionCivica/ParidadDeGenero/RedCandidatas/Guia-vpmrg-12-mayo.pdf>

_____, Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el proceso electoral local 2020-2021, Sinaloa, disponible en <https://www.ieesinaloa.mx/wpcontent/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/FormatoFundamento.Legal/2018/ReglamentoRegistroCandidaturas-2020-2021.pdf>

_____, Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021, disponible en <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/2018/Reglamento-Registro-Candidaturas-2020-2021.pdf>

Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, Artículo 24 Bis C, 1° de Julio de 2020. https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/63/Decreto_455.pdf

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, LXIV Legislatura, H. Congreso del Estado de Sinaloa, Decreto 364, 2015, disponible en <https://www.congresosinaloa.gob.mx/decretos/> https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/61/Decreto_364.pdf

“Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas que cometieron conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género”, Sinaloa, 2018, disponible en <https://www.ieesinaloa.mx/wpcontent/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/FormatoFundamento.Legal/2018/LineamientosRegistroLocal-Personas-VPMRG.pdf>

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, 2020, disponible en: <https://www.ieesinaloa.mx/wpcontent/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/FormatoFundamento.Legal/2018/ReglamentodeQuejasyDenunciasdelIEES29oct-2020-.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*, 2a. ed., México, TEPJF, 2016, disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

SONORA

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Lic. Ana Karina Contreras Castro

INTRODUCCIÓN

Es un hecho histórico que las mujeres fueron excluidas de participar en la vida política de nuestro país; fue hasta el año 1953 que México les otorgó a nivel constitucional el derecho al voto. Indudablemente, en la lucha constante por lograr la igualdad jurídica y sustantiva para todas las personas, hemos obtenido el reconocimiento de los derechos políticos y electorales de las mujeres en la ley, mismos que deben garantizarse por todas las autoridades desde el ámbito de sus competencias.

Al mismo tiempo, los índices de violencia contra la mujer en el mundo aumentan día a día, y es evidente que en el entorno político electoral también se ejerce violencia política contra las mujeres por razones de género (VPMRG); por lo que es insuficiente solo establecer derechos a favor de ellas sin garantizarles una vida libre de violencia.

En ese orden de ideas, en el presente documento se desarrollará la progresividad legislativa en materia de VPMRG en el estado de Sonora; para ello, analizaremos cómo fue que ocurrió la armonización en las leyes estatales; así como la legislación en la que tuvo impacto la reforma federal que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*,¹ con fecha 13 de abril de 2020, referente a ordenamientos legales en materia de VPMRG y su similitud con la misma.

1 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 (fecha de consulta: 1° de septiembre de 2021).

De la misma manera, en el presente texto encontrará un diagrama que muestra el Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG; los actores políticos involucrados y sus competencias; además de diversos instrumentos y actividades realizadas por el Organismo Público Local en pro de prevenir la VPMRG; aunado a que describiremos dos casos emblemáticos denunciados, con el objeto de analizar la efectividad del referido procedimiento, y por último identificaremos tanto los aciertos como los desafíos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEYPC), incluyendo los resultados del monitoreo de medios de comunicación con perspectiva de género, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

DESARROLLO

El proceso legislativo para armonizar la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ocurrió en mayo de 2021 en Sonora; antes de esa reforma se presentaron varias iniciativas de modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pero no contemplaban la armonización en los temas de paridad en todo y de violencia política.

Sin embargo, en la última de las iniciativas de ley presentadas, la sustancia de la reforma obedecía a un cambio estructural absurdo y de fondo en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que fuesen los derechos humanos de las mujeres la prioridad de la reforma, aunque se mencionaban aspectos de VPMRG, no era suficiente, faltaba complementar el mismo e incluir a profundidad el tema de la paridad. Lo anterior lo podemos observar en la *Gaceta Parlamentaria* número 1137.² En ese sentido, el proyecto fue rechazado por la mayoría de los miembros del Congreso del Estado de Sonora, quienes priorizaron que la parte central de la reforma debería de ser precisamente la armonización legislativa de las reformas con las leyes federales ocurridas en los años de 2019 y 2020.

Inclusive, con anterioridad, se habían dado mesas de trabajo entre las diputadas integrantes de la Legislatura con algunos colectivos de mujeres, que velaban por la armonización legislativa en los temas de paridad y de VPMRG; entonces el trabajo de esas mesas fue lo que por fin detonó la armonización.

2 *Gaceta Parlamentaria*, núm. 1137, Congreso del Estado de Sonora, 19 de mayo de 2020, disponible en <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=3785> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

Las leyes estatales vigentes están en consonancia con la reforma federal; ello evidencia el compromiso de la autoridad legislativa, aunado al impulso de colectivos de mujeres, de proteger y garantizar en todo momento los derechos políticos y electorales de las mujeres.

A pesar de que se desconocen las resistencias que tuvieron lugar al interior del Legislativo, si las hubo, lo que sí fue un hecho público y notorio es que los dictámenes que contienen las iniciativas presentadas por varios diputados y diputadas no consideraron como objetivo primordial la armonización en las materias de paridad y de VPMRG.

Legislación en la que tuvo impacto la armonización

El 29 de mayo de 2020 se publicaron en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora*³ reformas y adiciones a la legislación estatal, en las cuales tuvo impacto la armonización de las reformas de paridad en todo y de violencia política. En el cuadro 1 se enlistan las leyes armonizadas.

Cuadro 1. Leyes que contienen reformas y adiciones

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora
Ley Estatal de Responsabilidades
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora
Ley de Gobierno y Administración Municipal

Fuente: Decreto número 120 del *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora*

Es importante señalar que las principales reformas las encontramos en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de

³ *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora*, Hermosillo, mayo de 2020, disponible en <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf> (fecha de consulta: 15 de julio de 2021).

Sonora (LAMVLV) y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES); mismas con las que se fortalece la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, en virtud de que con las citadas reformas se estableció el concepto de violencia política contra las mujeres por razón de género; también se adicionó un catálogo enunciativo, mas no limitativo, de conductas a través de las cuales puede materializarse la misma y se dispuso un procedimiento especial para sancionar a quienes cometan infracciones por VPMRG.

Realmente se armonizó la legislación estatal con la reforma federal, ya que el concepto y las conductas de VPMRG son idénticos tanto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴ como en la ley estatal,⁵ igual que el concepto y las infracciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ y la LIPEES.⁷

Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG

El artículo 268, último párrafo, de la LIPEES,⁸ establece que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del “procedimiento sancionador en materia de VPMRG”; el cual se encuentra regulado en el Capítulo II BIS del Título Primero de la misma ley. Además, como complemento para instrumentar la reforma, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG 44/2020,⁹ el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4 Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 20 Bis y 20 Ter, Congreso de la Unión, 20 de mayo de 2021, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf (fecha de consulta: 15 de julio de 2021).

5 Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, artículos 14 Bis y 14 Bis 1, Congreso del Estado de Sonora, s.f., disponible en http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_124.pdf (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

6 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 3, inciso k), y 442 Bis, Congreso de la Unión, 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf (fecha de consulta: 17 de julio de 2021).

7 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES), artículos 5, fracción XXXVI, y 268 Bis, s.f., disponible en http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_344.pdf (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

8 LIPEES, artículo 268, *op. cit.*

9 Acuerdo CG 44/2020, por el que se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Sonora, 15 de octubre de 2020, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG44-2020.pdf> (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

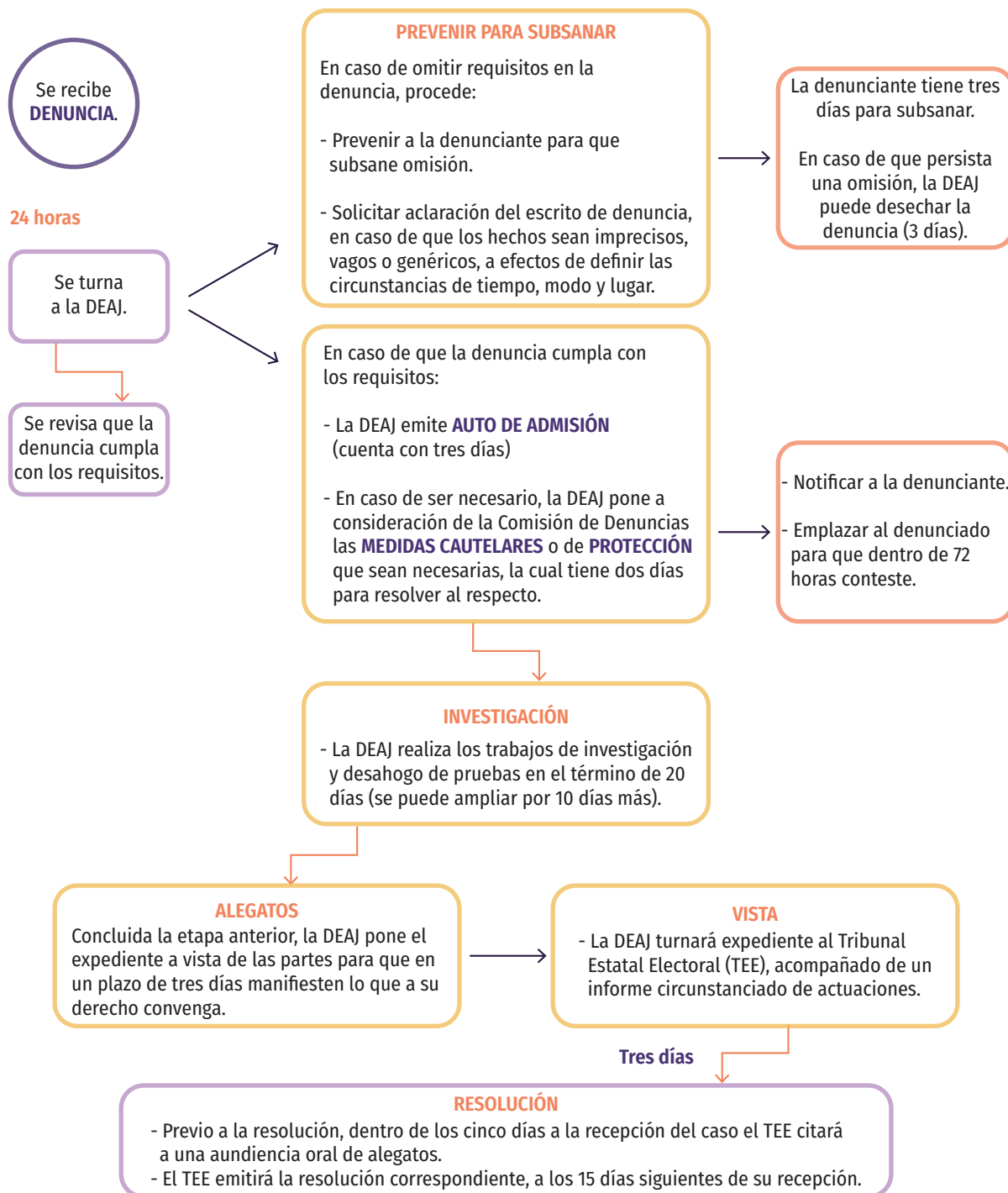
El procedimiento es de naturaleza sumaria y expedita, podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando el IEEYPC tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras por VPMRG; en este último caso, deberá recabar el consentimiento de la víctima (preservando el principio de no revictimización), salvo que se trate de protección de derechos colectivos o intereses difusos. El mismo inicia con la denuncia que podrá presentarse por escrito, de forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónica, ante cualquier órgano del Instituto; asimismo, podrán recibirla los órganos desconcentrados (consejos municipales y distritales), quienes deben remitirla al IEEYPC.

La sustanciación corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ), quien debe investigar los hechos denunciados, con el propósito principal de averiguar la verdad, atendiendo a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

La resolución del caso compete al Tribunal Estatal Electoral (TEE) y su sentido puede ser la declaración de la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar medidas cautelares; o bien, tener por acreditada la conducta e imponer las sanciones procedentes.

Los plazos que detallan el funcionamiento del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG, se ilustran en el siguiente diagrama:

Esquema 1. Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG



Fuente: Elaboración propia con información de la LIPEES.¹⁰

10 LIPEES, artículos 287, 293, 297 Ter, 297 Quáter, 297 Quinquies, 304 y 305, Hermosillo, s.f., disponible en http://www.congresso son.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_344.pdf (fecha de consulta: 30 de agosto de 2021).

Cuadro 2. Actores involucrados en el conocimiento y seguimiento de los casos de VPMRG y sus competencias

Actores	Competencia
Oficialía de Partes o cualquier órgano del Instituto Electoral	Recibir la denuncia y remitirla de inmediato a la DEAJ en un plazo no mayor de 24 horas siguientes a partir de su recepción.
Consejos distritales y municipales	Recibir la denuncia y turnarla inmediatamente a la DEAJ, dentro del término antes señalado. Realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas de los hechos denunciados. ¹¹
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos	Sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.
Comisión Permanente de Denuncias	Resolver la procedencia o no de las medidas cautelares y de protección.
Dirección de Paridad e Igualdad de Género	Brindar acompañamiento y orientación a las víctimas de VPMRG.
Secretaría Ejecutiva	Solicitar informes cuando se requieran para el esclarecimiento de la investigación; además, tiene a su cargo la oficialía electoral.
Consejo General del IEEYPC	Cuando sea necesario emitir alguna determinación relacionada al caso concreto.
Tribunal Estatal Electoral	Emitir la resolución.

Fuente: Elaboración con información de LIPEES.¹²

11 Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Sonora, artículo 18, numeral 2, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Sonora, disponible en https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg44-2020_anexo_i.pdf (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

12 *Idem.*

Ahora bien, en el Proceso Electoral 2020-2021, el IEEYPC ha luchado constantemente para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante diversas tareas que ha realizado, tales como la aprobación de acuerdos e instrumentos que abonan al fortalecimiento de la efectividad de la reforma, así como actividades que tienen como fin contribuir a la prevención de la VPMRG; dichas actividades e instrumentos se detallan en el cuadro 3.

Cuadro 3. Instrumentos y actividades del IEEYPC

Instrumentos ¹³ y actividades	Contenido
Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de VPMRG	Regula el Procedimiento Especial Sancionador.
Protocolo para la atención de la VPMRG en Sonora	Facilita la identificación de la VPMRG; el procedimiento a seguir para denunciarla; describe las funciones de las instituciones involucradas en la tramitación y resolución de los casos. Es una herramienta interinstitucional de apoyo entre las autoridades que tienen injerencia en la atención de la VPMRG.
Monitoreo de medios de comunicación con perspectiva de género	Su objetivo es concientizar a los medios de comunicación y a la clase política sobre la necesidad de internalizar la paridad de género no solo como una imposición legal, sino como un elemento fundamental para consolidar la democracia, así como para subsanar desigualdades de la vida política.
Pacto Social por un proceso electoral libre de violencia contra las Mujeres ¹⁴	El IEEYPC en conjunto con el gobierno del estado de Sonora; la Fiscalía General de Justicia del Estado (FGJESON); la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; el Instituto Sonorense de la Mujer (ISM); el TEE; la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH); la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y los dirigentes de los partidos políticos suscribieron el citado pacto; el cual fue suscrito también por la ciudadanía en su versión digital.

Continúa...

13 Acuerdos 68/2020, 73/2020, 86/2021 y 156/2021, aprobados por el Consejo General del IEEYPC, clasificados por año, disponibles en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2020 (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

14 Suscríbese en <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfky97fWsjVmgh8hqGytSU5LbpPb-4rhI7DQjicQ0Bnc8Ik-A/viewform> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

Instrumentos y actividades	Contenido
Micrositio Paridad e Igualdad de Género del IEEYPC ¹⁵	Página web que contiene información referente a VPMRG, derechos humanos, paridad, monitoreo de medios de comunicación, entre otros.
"3 de 3 contra la violencia" y su procedimiento de revisión	<p>El formato contiene la manifestación bajo protesta de la persona registrada como candidata de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género, delitos sexuales, ni como deudora alimentaria morosa. Dichos formatos fueron verificados mediante el procedimiento de revisión de más de 5,000 registros de personas candidatas, para validar que no se encontraban en ninguno de los supuestos indicados.</p> <p>Resultó que, por primera vez en Sonora, se canceló el registro de una planilla por el incumplimiento del "3 de 3".</p>
Red Nacional de Candidatas ¹⁶	<p>El IEEYPC se adhirió al programa operativo "Red nacional de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de VPMRG, en el Proceso Electoral 2020-2021",¹⁷ impulsado por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE).</p> <p>El principal objetivo del programa fue promover actividades para integrar una red de candidatas a fin de otorgarles información, orientación y acompañamiento, derivado de hechos que pudieran constituir VPMRG.</p> <p>Actividades realizadas</p> <ul style="list-style-type: none"> La adhesión de 1,072 candidatas a la red, vía <i>Google forms</i> y por escrito.

Continúa...

15 Micrositio del IEEYPC, Hermosillo, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/paridad/marconormativo> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

16 Micrositio Paridad e Igualdad de Género, contiene información de la Red de Candidatas, Hermosillo, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/paridad/redcandidatas> (fecha de consulta: 1º de septiembre de 2021).

17 Acuerdo CG 125/2021, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG125-2021.pdf> (fecha de consulta: 1º de septiembre de 2021).

Instrumentos y actividades	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> • Conformación de cuatro grupos de WhatsApp integrados por las candidatas, así como por personal del IEEYPC para difundir información relativa a VPMRG y promover la cultura de la denuncia. • Línea telefónica, habilitada y disponible las 24 horas, para orientar a las candidatas en casos de VPMRG. • Guía para la atención de VPMRG, su objetivo es orientar a toda persona con interés en denunciar. • Elaboración de videos y folletos informativos, con contenido en temas de VPMRG. • Foro virtual: VPMRG (dirigido al público en general), organizado de manera conjunta por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el IEEYPC, Sonora. • Capacitación al personal en materia de VPMRG. • Difusión de la red en redes sociales y medios de comunicación.
Lineamientos para la integración del registro local de personas sancionadas en materia de VPMRG	El IEEYPC aprobó mediante el Acuerdo CG 155/2021 ¹⁸ los lineamientos para la integración, funcionamiento actualización y conservación del registro local de personas sancionadas en materia de VPMRG; asimismo, el contenido de los convenios que celebró con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el TEE y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a fin de integrar el citado registro.

Continúa...

18 Acuerdo CG 155/2021, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG155-2021.pdf> (fecha de consulta: 1° de septiembre de 2021).

Instrumentos y actividades	Contenido
El IEEYPC se adhirió a la Agenda de los Derechos Humanos de las Niñas y las Mujeres en Sonora ¹⁹	El IEEYPC suscribió el compromiso de realizar actividades encaminadas a buscar un mejor escenario para las mujeres, tomando en consideración las demandas solicitadas por los colectivos feministas e implementando mecanismos para garantizar y salvaguardar la paridad de género, así como para fomentar que las mujeres se desenvuelvan en un escenario libre de violencia, vinculado a la transversalización de la perspectiva de género.
Difusión y activismo en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres	<ul style="list-style-type: none"> • A las 72 presidencias municipales de Sonora se envió un ejemplar impreso del protocolo para la atención de la VPMRG. • El personal del IEEYPC se vistió de naranja y pintó una de sus manos en una lona con la leyenda “No a la violencia contra la mujer”, misma que se colocó en el exterior de las instalaciones del Instituto. También llevó a cabo activismo saliendo a distintos puntos icónicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora. • Se grabó un video de corte informativo, en donde se explica la conmemoración del día naranja, invita a denunciar la violencia contra las mujeres y a ponerle alto. En el mismo, participaron las y los consejeros electorales, la Secretaria Ejecutiva y todo el personal del IEEYPC. • Se iluminaron de color naranja las instalaciones del Instituto, a partir del lunes 22 de noviembre por un término de nueve días. • Se celebró un foro virtual denominado “Voces de mujeres, Violencia Política de Género (casos reales)”, en el cual participaron mujeres víctimas de violencia política y compartieron su experiencia. • Las anteriores actividades se difundieron en las redes sociales del Instituto.

Fuente: Elaboración propia con información de los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEEYPC: 68/2020, 73/2020, 86/2021, 125/2021, 155/2021, 156/2021 y 300/2021.

¹⁹ Acuerdo CG 300/2021, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG300-2021.pdf> (fecha de consulta: 13 de diciembre de 2021).

CASOS EMBLEMÁTICOS DE VPMRG

A partir de las reformas que han motivado el presente análisis se han presentado pocas denuncias de VPMRG; de los casos que han sido resueltos por el TEE, destacan dos en particular, que resultaron emblemáticos por los matices que presentaron, no solo para las víctimas, sino para el propio Instituto. Considerándose relevantes por la naturaleza de los hechos denunciados; por la interpretación que el TEE realizó a una disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y a la LIPEES; por los diversos medios de impugnación que las víctimas tuvieron que interponer en razón de las determinaciones de dicha autoridad, y que llevaron a revictimizarlas. Se omitirán datos personales de las partes involucradas con el objeto de garantizar su protección.

Caso 1.²⁰ La VPMRG en el ejercicio de un cargo: el caso de una síndica municipal

La denunciante ocupa el cargo de síndica municipal; su agresor era el presidente municipal; ambos fueron protestados para desempeñar sus cargos en el mismo municipio y por igual periodo.

En el escrito de denuncia le atribuye a su agresor una serie de hechos, de entre los cuales, por su trascendencia, citaremos los siguientes: insultos, burlas y amenazas en público y privado; el “consejo” de que renunciara a su cargo, que si no lo hacía, le “daría infierno” en los tres años; persecución y acoso, con temor de ser privada de su libertad; reducción de su personal y presupuesto como síndica municipal; la negativa de servidores públicos del ayuntamiento, dependientes del agresor, de entregar información a la denunciante y recursos públicos indispensables para sus funciones; negativa del agresor de colaborar en solicitudes de coadyuvancia emitidas por la denunciante; omisión de convocatorias a sesiones de cabildo; falta de pago de su sueldo y del aguinaldo correspondiente.

Estos acontecimientos ocurrieron desde 2018 hasta 2020, empero la víctima los denunció hasta el mes de enero de 2021 a través de la Oficialía de Partes del Instituto. La DEAJ del IEEYPC admitió la denuncia en el mismo mes y año, requiriendo a la víctima a que aportara pruebas en un término de tres días, y resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias el adoptar medidas cautelares y de protección, que fueron aprobadas en el mismo mes de

20 Información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (fecha: 31 de agosto de 2021).

enero de 2021. El 22 de febrero del mismo año, la DEAJ remitió el expediente al TEE para su resolución.

Con fecha 3 de marzo de 2021, el TEE dictó un acuerdo plenario ordenando dar cumplimiento al párrafo décimo tercero del artículo 22 de la Constitución estatal,²¹ en relación con el párrafo quinto del numeral 5 de la LIPEES,²² por lo que remitió el expediente a la autoridad sustanciadora; el Tribunal argumentó que, antes de recibir el caso, el Consejo General del IEEYPC debía realizar un pronunciamiento acerca de la existencia o no de VPMRG. Inconforme la víctima con el acuerdo, lo impugnó el 13 de marzo de 2021. En acatamiento a dicho acuerdo del TEE, el Consejo General de este Instituto, se pronunció el 25 del mismo mes y año, en el sentido de que, dados los elementos, sí se actualizaba la VPMRG.

Asimismo, el 8 de abril de 2021, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SRG del TEPJF), revocó el acuerdo plenario ya mencionado, en donde los argumentos torales para revocar la determinación del TEE, en resumen, fueron los siguientes:

- El TEE interpretó erróneamente, de manera gramatical el párrafo décimo tercero del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, al igual que el párrafo quinto del numeral 5 de la LIPEES; considerando que de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución local, la LIPEES, el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de VPMRG e incluso el Protocolo para la atención de la VPMRG, en consonancia con la reforma nacional y local, no es necesario la existencia de un pronunciamiento previo a la resolución de fondo del TEE, para determinar la existencia de VPMRG, ya sea por parte del Consejo General o de la DEAJ del IEEYPC.

21 Artículo 22, párrafo décimo tercero. En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

22 Artículo 5, párrafo quinto. El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

- El aceptar que el IEEYPC, debe definir si se trata o no de VPMRG, implicaría que su pronunciamiento pudiera ser distinto o contradictorio del criterio de la autoridad jurisdiccional al dictar el fondo del fallo. Con la reforma, se dividieron las funciones entre la autoridad que instruye el procedimiento y quien lo resuelve; razón por la cual, la autoridad que instruye no podría exponer cuestiones de fondo sobre la acreditación o no de dicha infracción, ello correspondería al Tribunal Electoral.

Por otro lado, el 26 de abril de 2021, el TEE dictó un segundo acuerdo plenario, en donde determinó que la DEAJ fue omisa al cumplir con el trámite de emplazamiento previsto en la legislación estatal, argumentando que el denunciado no fue emplazado correctamente; de nuevo, la víctima se inconformó e impugnó dicho acuerdo; y el 26 de mayo del mismo 2021, la SRG del TEPJF determinó que el denunciado sí fue debidamente emplazado.

Finalmente, el 17 de junio de 2021, el TEE dictó sentencia en la que determinó la existencia de las infracciones atribuidas al agresor, por actos de VPMRG, resolviendo que se demostró lo siguiente: amenazas físicas y verbales, burlas; reducción del personal y presupuesto a la sindicatura; negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos; difamación a través de rueda de prensa, e indebida convocatoria a cabildo.

De este modo, el TEE ordenó dar vista al Congreso local para que, en su caso, denuncie ante la autoridad competente los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como las siguientes medidas de reparación integral efectiva:

- Medidas de restitución, al sancionado y a cualquier servidor público del ayuntamiento para que se abstengan de reincidir en las acciones y omisiones incurridas, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima.
- Medidas de satisfacción, consistentes en una disculpa pública por parte del agresor para que reconociera la comisión de los hechos y la aceptación de su responsabilidad, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político electorales de la víctima, en su vertiente de ejercicio del cargo; igualmente, transmitir el mensaje a quienes integran el ayuntamiento, ordenándole remitir las constancias que acreditan su cumplimiento en un plazo no mayor a 15 días hábiles; condicionándolo a que en caso de incumplir con esta sanción se procederá a su inclusión en los registros, nacional y estatal, de personas

sancionadas en materia de VPMRG. Igualmente, el pago inmediato por parte del presidente y el tesorero municipales, de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la resolución se le adeuden a la víctima; pagarle cualquier gasto realizado en cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo; ordenando la remisión de las constancias que lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

- Medidas de no repetición, consistentes en la obligación del sentenciado de inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), tales como: Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista; Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres; Derechos Humanos y Género. Además, el deber de remitir evidencia de que cumplió, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le incluirá en los registros, nacional y estatal, de personas sancionadas en materia de VPMRG.

Así también, el TEE vinculó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para mantener las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias, hasta que concluya el cargo de la denunciante, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo.

Es relevante destacar que el TEE no ordenó la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPMRG; no obstante que, para esa fecha, el Instituto ya había emitido el Acuerdo CG 155/2021 de fecha 15 de abril de 2021, por el que se aprobaron los lineamientos para implementar dicho registro, así como el contenido de los convenios de colaboración institucional que se celebraran. En ese sentido, oportunamente el TEE suscribió convenio con el Instituto, por lo que se considera que el tribunal sí estaba en condiciones de establecer en su sentencia, la inclusión del denunciado en el aludido registro, así como señalar el tiempo de permanencia en el mismo.

Fue hasta el 23 de septiembre de 2021 que el TEE ordenó incluir el nombre del agresor en los registros nacional y estatal de personas sancionadas, por un término de dos años, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia que promovió la víctima.

La trascendencia del caso radica primeramente en los hechos tan impactantes que la denunciante vivió en forma continua y por un largo tiempo por parte del

agresor, administrado a que, durante el desarrollo del Procedimiento Especial Sancionador, se emitieron una serie de resoluciones jurisdiccionales que seguramente la denunciante no esperaba de los tribunales, pues su inconformidad la expresó a través de los medios de impugnación que promovió para hacer valer sus derechos como víctima.

Derivado del análisis que antecede, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Qué le resolvió a la víctima el Procedimiento Especial Sancionador? Veamos. La víctima sufrió reiteradamente actos de violencia que no denunció de manera inmediata, desconocemos las causas de ello, quizá sintió miedo, vergüenza, desconfianza en las autoridades, no tuvo conocimiento oportuno de que la VPMRG constituye una infracción administrativa y electoral, al igual que un delito, o cualquier otro factor. Con empatía debemos ponernos en el lugar de la víctima porque pese a todos los actos de violencia que de manera directa y reiterada sufrió por parte del denunciado, no esperaríamos las determinaciones emitidas en el procedimiento ni la dilación en el mismo.

Caso 2.²³ La VPMRG en las redes sociales: un caso reprochable

Otro caso emblemático fue el de una diputada federal que interpuso denuncia por VPMRG, en virtud de que tres personas dedicadas al periodismo, a través de las redes sociales (Twitter y Facebook) realizaron ataques sistemáticos en su contra mediante expresiones públicas, referentes al tema del aborto, críticas a su trayectoria dentro del ámbito público y del privado, de su trabajo, por aspirar a un cargo de elección popular distinto al que ocupaba, por su postura sobre el movimiento feminista, y ataques por su condición de persona perteneciente a la comunidad LGTBTTTIQ+.

La denuncia en mención se presentó ante el INE, con fecha 7 de diciembre de 2020, y por competencia fue turnada a este Instituto, el día 9 de ese mes y año. Con fecha 14 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió la procedencia de medidas cautelares y de protección en favor de la víctima. También, el 21 del mismo mes y año, la víctima denunció nuevos hechos de VPMRG en contra de los mismos agresores señalando que continuaron agrediendo a la víctima en las redes sociales, ya que la criticaron por haberlos denunciado.

23 Información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (fecha: 31 de agosto de 2021).

El 28 de enero de 2021, el IEEYPC turnó el expediente al TEE para su resolución; sin embargo, la autoridad jurisdiccional en fecha 8 de febrero del mencionado año ordenó su devolución al Instituto, determinando la reposición del procedimiento para efecto de desahogar correctamente diversas pruebas.

El 21 de febrero de 2021, el TEE recibió el expediente de nuevo, y el 8 de marzo del referido año, dictó un segundo acuerdo plenario bajo el argumento de que, previamente a remitir el caso, el Consejo General del IEEYPC debía pronunciarse sobre la existencia de VPMRG. Bajo los mismos argumentos y fundamentos del caso número 1 antes narrado (p. 694), respecto a la incorrecta interpretación de los artículos 22 de la Constitución estatal y 5 de la LIPEES. El Consejo General, el 25 de marzo de 2021, en cumplimiento, se pronunció en el sentido de la existencia de VPMRG.

Por tercera ocasión el TEE recibió el expediente y dictó acuerdo plenario el 23 de abril de 2021, en donde ordenó la reposición del procedimiento y envió el asunto al Instituto para que investigara el nombre cierto y correcto de un agresor. En igual fecha, la víctima denunció ante el IEEYPC el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de los agresores y mediante un acuerdo emitido el día 29 de junio de 2021, por la DEAJ, se declaró existente el incumplimiento en relación con un agresor e inexistente en cuanto al resto, sin ordenar imposición de medidas de apremio para quien incumplió. El mismo 29, ella apeló el acuerdo ante TEE, quien el 27 de julio del mismo año, resolvió confirmar el acto impugnado.

Fue así que el 4 de agosto del año en mención, la denunciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida por el TEE. De ahí que, el 26 del referido mes y año, la SRG del TEPJF resolvió revocar parcialmente lo que fue materia de impugnación para efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que realizara el estudio de los agravios de la actora que dejó de estudiar.

Continuando con la resolución de fondo del asunto, por cuarta vez, el 9 de julio de 2021, el TEE recibió el caso, lo turnó para su resolución y ordenó omitir la celebración de la audiencia de alegatos con el fin de evitar la revictimización. El TEE dictó sentencia el 30 de julio de 2021, en donde afirmó la existencia de la infracción de actos de VPMRG, a la vez que ordenó imponer como sanción a los agresores, el apercibimiento, atendiendo a que la gravedad de la responsabilidad incurrida la consideró leve. Esto último resulta contradictorio con

lo aparatoso que se aprecian los hechos, derivado de que el TEE determinó principalmente lo siguiente:

- Las expresiones realizadas en contra de ella son de naturaleza verbal, simbólica y psicológica, dado que están de manera escrita en redes sociales; también porque los denunciantes utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante.
- Las referidas expresiones hacia la víctima no abonan a su papel político ni debate público; por el contrario, la exponen a la repulsión en su contra.
- Las manifestaciones contra la víctima, no se justifican en la libertad de expresión en los medios digitales, porque son expresiones violentas y denigrantes para ella, que se dirigen en un discurso para menoscabar sus cualidades políticas.
- La serie de actos contra la víctima fueron encaminados a anular su reconocimiento de los derechos político-electorales frente a su candidatura por su condición de mujer. Ella fue ofendida por pertenecer a la comunidad LGTTTIQ+; además, con la expresión “tener un retraso”, por el tema relativo al aborto; y se le atribuye que por no tener hijos no puede comprender una situación que involucra a niñas y niños.

De la misma manera, el TEE impuso como sanción el apercibimiento para que los agresores en el ejercicio de su libertad de expresión se abstengan de cometer actos de VPMRG en perjuicio de la denunciante y como medidas de reparación integral efectiva, las siguientes:

- Medida de restitución, para que los agresores se abstengan de reincidir en las acciones incurridas.
- Medida de satisfacción, consistente en una disculpa pública por parte de los agresores para que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, a través de las redes sociales, así como remitir constancia que así lo acredite al TEE, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPMRG.
- Medidas de no repetición, imponiendo a los agresores el deber de inscribirse y aprobar los cursos en línea de la CNDH, denominados: Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista; Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres, y Derechos Humanos y Género.

En cuanto a las medidas cautelares y de protección, el TEE ordenó mantener las aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias, hasta la conclusión del cargo de la víctima, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo.

Con fecha 17 de noviembre de 2021, el TEE, para cumplimentar la sentencia que la SRG del TEPJF dictó el 27 de octubre del mismo año, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la víctima en contra de la sentencia (30 de julio de 2021) del TEE, en relación con la inscripción de los responsables en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG en los términos siguientes:

- Para un agresor la infracción la calificó como de gravedad ordinaria y ordenó la inscripción de su nombre en dichos registros por un periodo de cuatro años.
- Para un diverso agresor calificó su infracción como leve ordinaria y resolvió incluir su nombre en los registros antes mencionados, por un periodo de dos años.
- En cuanto a la infracción de la tercera persona agresora, la calificó como levísima y ordenó inscribir su nombre en los multicitados registros, por un período de un año.

En ambos casos, lo mínimo que pudiera esperar una víctima de violencia de un Procedimiento Especial Sancionador es que sea oportuno, ágil, sencillo, se le otorgue protección con prontitud y no se le revictimice. En ese sentido, para garantizar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, las autoridades electorales debemos evitarle más sufrimiento, velando en todo momento por apoyarla y el acceso a la justicia sin traba alguna, resolver su caso de manera pronta, respetando su dignidad y sancionando al agresor en todas las formas que la ley señala.

Durante la narración de los anteriores casos, se precisó la cronología en que se desarrolló el Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG, con el ánimo de meditar sobre la efectividad del mismo, pues al tratarse de un procedimiento especial, se esperaría agilidad y prontitud. Observamos esta problemática, a fin de buscar soluciones que verdaderamente apoyen a las víctimas que se atreven a denunciar y pueda entonces alcanzarse el objetivo de erradicar la VPMRG.

ACIERTOS Y MEJORAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

Es un acierto el que se reconozca en la legislación que la VPMRG, es no solo una infracción electoral, sino también administrativa y sobre todo un delito, con sanciones severas; asimismo, el haber establecido un Procedimiento Especial Sancionador en la materia y precisar las atribuciones de las autoridades involucradas, toda vez que se conforma un mecanismo que implica progresividad y mejora constante, que puede garantizar que la mujer ejerza sus derechos políticos y electorales en una vida libre de violencia, en un contexto histórico donde ha sido excluida y discriminada por su condición de género para ejercer su derecho a votar y ser votada y el ejercicio de la función pública.

En ese tenor, como hemos visto, la gradualidad que implica la progresividad, necesariamente nos impone la obligación de establecer metas a corto y largo plazo, dado que dicho mecanismo no funciona en forma automática, se requiere de la acción conjunta de la sociedad y autoridades. En ese sentido, debemos mejorar continuamente, hacer un análisis integral de cada uno de los casos tramitados y resueltos con datos no solo cuantitativos sino cualitativos, para verificar la efectividad real del procedimiento, corrigiendo desaciertos, implementando acciones transformadoras, pues se reitera, no basta con la existencia de la ley o de un procedimiento, sino también, la empatía, habilidad, perspectiva de género y acción conjunta de los actores involucrados para que la ley se aplique correctamente y que el procedimiento sea rápido, que evite la revictimización y castigue la violencia.

Sin duda en Sonora contamos con una gran área de oportunidad para mejorar el referido procedimiento, los plazos podrían reducirse para mayor agilidad; incluso dentro de la ley electoral se podría establecer un capítulo con el contenido referente al procedimiento y la materia, porque se encuentran artículos dispersos en varios apartados. Otro tópico para mejorar es el relativo a que la ley dispone que, a falta de diversos requisitos en la denuncia, se requerirá a la persona denunciante para que los subsane dentro de un tiempo determinado, por lo que, si quien denuncia es la propia víctima se pudiera estar revictimizando. En ese supuesto, sería factible que la autoridad buscara los medios para subsanar las deficiencias de una denuncia.

En el mismo sentido, en materia electoral, podríamos garantizarle a la víctima su derecho a asesoría jurídica particular o gratuita, durante todo el procedimiento, asignándole a un licenciado o licenciada en Derecho que ella designe, para que le otorgue asesoramiento jurídico y acompañamiento en cada una de

las etapas, a fin de que reciba una correcta orientación legal, que cuente con quien la represente y vele por la legalidad del procedimiento y salvaguarda de sus derechos. Por ejemplo, actualmente, en el procedimiento penal acusatorio y oral, por disposición constitucional, la víctima tiene derecho a la asesoría jurídica, inclusive en el Código Nacional de Procedimientos Penales podemos observar las funciones de la figura de asesor jurídico para la víctima.²⁴ Es así que de reconocerse en la ley electoral el derecho a la asesoría jurídica, lograríamos maximizar la legalidad del procedimiento y los derechos de las víctimas; a la vez, todas aquellas víctimas que no cuenten con recursos económicos para pagarle honorarios a las personas que funjan como sus abogadas, de cualquier modo, se les garantizaría una adecuada asesoría jurídica gratuita.

Otro punto a considerar es el de establecer de manera expresa en la ley que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, presumiendo la buena fe con la que se conduce, salvo prueba en contrario; es decir, que a quien le corresponda probar que no efectuó los actos que se le atribuyen, sea a la persona denunciada, tomando en cuenta que existe criterio orientador de los tribunales en el sentido de aplicar la presunción de veracidad a favor de la víctima, pero al no estar establecido en la ley, queda a consideración de quien resuelve; o bien, definir literalmente que la carga de la prueba en el procedimiento estará a cargo de la autoridad, no de la víctima, evitándole esa carga. Con ello podemos evitar la revictimización.

Cabe agregar que, en Sonora, durante el Proceso Electoral 2020-2021 se recibieron un total de 21 denuncias por VPMRG, de las cuales fue presentado un desistimiento; siete denuncias fueron desechadas y se resolvieron las 13 restantes, de las que solo cinco tuvieron resultados favorables para la víctima (de las mismas, en uno fueron acumuladas dos denuncias y a la fecha dos de dichas resoluciones no han sido declaradas firmes), mientras que en las otras siete se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.²⁵

Es importante indicar que las siete denuncias desechadas se debieron a que las personas denunciantes, en su relación de los hechos denunciados, omitieron especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, a pesar de que fueron requeridas a ello. Por lo que no fue posible determinar la actualización

24 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 109, fracción VII, y 110, Congreso de la Unión, México, 9 de febrero de 2021, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

25 Datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEYPC (fecha: 1° de julio de 2022).

de alguna o algunas de las conductas a través de las cuales puede manifestarse la VPMRG.

En cuanto a la difusión del tema de VPMRG, el IEEYPC promueve constantemente mediante su portal de internet, redes sociales y medios de comunicación, la cultura de la denuncia por parte de mujeres que han sufrido la misma, orientando sobre lo que es la VPMRG, cuáles son las conductas que la materializan, los tipos de violencia que existen, ante qué organismos puede denunciarse, qué medidas cautelares y de protección son procedentes; no obstante, la difusión de estos temas ha sido insuficiente para lograr sancionar a las personas agresoras, pues es muy bajo el número de casos denunciados. Ante ello, tenemos el gran reto de seguir fomentando la cultura de la denuncia hasta obtener resultados que nos lleven a sancionarla con el fin de inhibirla y erradicarla.

A pesar de los esfuerzos y logros, nos falta mucho por hacer, como atender con un enfoque especial los casos de las comunidades indígenas y lugares en donde no se cuenta con tecnología para acceder a redes sociales o medios de comunicación; por eso, nuestro reto es no solo promover sino garantizar el acceso de las mujeres a la justicia en todos los lugares de nuestro estado.

De igual modo, trabajamos continuamente en la implementación de proyectos para capacitar, sensibilizar y especializar a todos los actores involucrados en la atención y resoluciones en materia de VPMRG; a la vez que buscamos la creación dentro de la DEAJ de un área especializada en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG.

MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El monitoreo fue implementado por el Consejo General del IEEYPC en el Acuerdo CG 73/2020, que aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa a la metodología aplicable al monitoreo con perspectiva de género a programas que difundan noticias en radio y televisión durante precampañas y campañas del Proceso Electoral 2020-2021 en Sonora; el catálogo de programas de radio y televisión que deberán considerarse para el monitoreo; los criterios generales que se recomiendan a los medios de comunicación; así como la convocatoria a instituciones de educación superior interesadas en participar en la realización del mismo.

De este modo, se estableció como finalidad del monitoreo concientizar a dichos medios y a la clase política en su conjunto sobre la necesidad de internalizar la paridad de género no solo como una imposición legal, sino como un elemento fundamental para consolidar la democracia, así como para subsanar una de las tantas desigualdades que forman parte de la vida política de México.

En las conclusiones del informe final de monitoreo de medios²⁶ encontramos que las personas que transmiten noticias por radio y televisión tienen una deuda con las mujeres, para considerar la perspectiva de género en sus programas noticiosos en la etapa de contiendas electorales; toda vez que, en el Proceso Electoral 2020-2021, mostraron una amplia difusión de programas noticiosos que carecen de una práctica cotidiana con esa perspectiva; además, se encontró desigualdad en el trato de las candidatas, a diferencia de los candidatos.

En los medios de comunicación se realizaron comentarios excluyentes, discriminatorios y sexistas hacia las precandidaturas y candidaturas de mujeres, que en la mayor parte de los comentarios noticiosos degradan y descalifican sus propuestas ante el electorado, porque están basadas en estereotipos de género que reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres. Es fundamental que quienes enuncian en los medios de comunicación eviten por desconocimiento la utilización de estereotipos de género.

En ese contexto, para el próximo proceso electoral debemos desarrollar estrategias para la inclusión de los medios de comunicación en programas de capacitación permanente organizados por el IEEYPC, sobre temas de igualdad de género, lenguaje incluyente y rechazo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, para no incurrir en las prácticas discriminatorias y desiguales, a fin de garantizar el debido ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer en una vida libre de violencia.

En conclusión, como autoridades electorales, en conjunto con los actores involucrados y con la sociedad en general, podemos sentar las bases para

26 “Informe final de monitoreo de medios con perspectiva de género a programas que difundan noticias mediante radio y televisión durante las precampañas y campañas del proceso electoral 2020-2021 en Sonora”, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible en https://www.ieesonora.org.mx/paridad_igualdad/monitoreo/informe_final2021.pdf (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

mejorar la legislación, garantizando un verdadero acceso a la justicia a las víctimas, proponiendo reformas a la ley en los temas y las áreas expuestas con anterioridad. Destaquemos la importancia que amerita una víctima de violencia, el trato tan humanitario y especial que debe recibir por parte de las autoridades involucradas; progresaríamos si cada persona encargada de la tramitación, sustanciación y resolución de los casos escuchara directamente a la víctima, con empatía y sensibilidad, identificando sus necesidades y resolviendo con inmediatez la situación de violencia planteada.

Las autoridades involucradas en el tema, medios de comunicación, academia, organizaciones de la sociedad civil, partidos políticos y ciudadanía en general, debemos capacitarnos y especializarnos continuamente en la materia, con el objeto de que, en primer término se visibilice a fin de no normalizarla; y en el ámbito de la competencia de las autoridades, trabajar arduamente para cumplir nuestra obligación de prevenirla, sancionarla y erradicarla para garantizarles a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo CG 44/2020, por el que se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, 15 de octubre de 2020, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG44-2020.pdf> (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

Acuerdo CG 68/2020, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género relativa al “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora”, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, 26 de noviembre de 2020, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

Acuerdo CG 73/2020, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa a la metodología aplicable al monitoreo con perspectiva de género a programas que difundan noticias mediante radio y televisión durante precampañas y campañas del Proceso Electoral 2020-2021 en Sonora; el catálogo de programas de

radio y televisión que deberán considerar para el monitoreo con perspectiva de género; los criterios generales que se recomiendan a los medios de comunicación; así como la convocatoria a instituciones de educación superior que estén interesadas en participar en la realización del monitoreo con perspectiva de género a programas de radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Sonora, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, 1° de diciembre de 2020, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG73-2020.pdf> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

Acuerdo CG 86/2021, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, 10 de febrero de 2021, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG86-2021.pdf> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

Acuerdo CG 125/2021 por el cual se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al programa “Red nacional de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el Proceso Electoral 2020-2021”, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG125-2021.pdf> (fecha de consulta: 1° de septiembre de 2021).

Acuerdo CG 155/2021 por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el contenido de los convenios de colaboración interinstitucional que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y se autoriza a la consejera presidenta para su respectiva suscripción, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, 15 de abril de 2021, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG155-2021.pdf> (fecha de consulta: 1° de septiembre de 2021).

Acuerdo CG 156/2021, por el que se aprueba el procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, 15 de abril de 2021, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG156-2021.pdf> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

Acuerdo CG 300/2021 por el cual se aprueba la adhesión del Instituto Estatal Electoral a la agenda de los derechos humanos de las niñas y las mujeres en Sonora, misma que fue presentada en la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, y se autoriza a la consejera presidenta para su suscripción, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, 6 de agosto de 2021, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG300-2021.pdf> (fecha de consulta: 13 de diciembre de 2021).

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Hermosillo, mayo de 2020, disponible en <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf> (fecha de consulta: 15 de julio de 2021).

Código Nacional de Procedimientos Penales, Congreso de la Unión, México, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 (fecha de consulta: 1° de septiembre de 2021).

Diario Oficial de la Federación, México, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 (fecha de consulta: 1° de septiembre de 2021).

Gaceta Parlamentaria, Congreso del Estado de Sonora, Hermosillo, 19 de mayo de 2020, disponible en <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=3785> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

“Guía de implementación para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora”, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, disponible en https://www.ieesonora.org.mx/paridad_igualdad/red_candidatas/guia_implementacion_violencia.pdf (fecha de consulta: 1° de septiembre de 2021).

“Informe final de monitoreo de medios con perspectiva de género a programas que difundan noticias mediante radio y televisión durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2020-2021 en Sonora”, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, disponible en https://www.ieesonora.org.mx/paridad_igualdad/monitoreo/informe_final2021.pdf (fecha de consulta: 31 de agosto de 2021).

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, Congreso del Estado de Sonora, Hermosillo, s.f., disponible en http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_124.pdf (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Congreso del Estado de Sonora, Hermosillo, s.f., disponible en http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_344.pdf (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Congreso de la Unión, México, 20 de mayo de 2021, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf (fecha de consulta: 15 de julio de 2021).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Congreso de la Unión, Ciudad de México, 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf (fecha de consulta: 17 de julio de 2021).

Micrositio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Hermosillo, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/paridad/marconormativo> (fecha de consulta: 21 de agosto de 2021).

Micrositio Paridad e Igualdad de Género, contiene información de la Red de Candidatas, Hermosillo, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/paridad/redcandidatas> (fecha de consulta: 1° de septiembre de 2021).

“Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, disponible en http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg68-2020_anexo_-_protocolo.pdf (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Sonora, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Hermosillo, disponible en https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg44-2020_anexo_i.pdf (fecha de consulta: 23 de julio de 2021).

TABASCO

Lic. María Elvia Magaña Sandoval

INTRODUCCIÓN

A mediados de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma en materia de violencia política contra las mujeres, misma que se instrumentó, por primera vez, en el pasado Proceso Electoral 2020-2021, con un impacto significativo en la vida política y electoral del país.

La homologación de la reforma a lo largo del país siguió ritmos diversos y, en algunos estados, como en Tabasco, el trabajo legislativo para cumplir con la armonización de la normativa local en materia de paridad y violencia política en razón de género se realizó avanzado ya el periodo de 90 días previos al inicio del proceso electoral que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para hacer modificaciones a la ley electoral.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en juicio de revisión constitucional, emitió la sentencia SUP-JRC-14/2020,¹ en la que ordena a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas donde no se legisló en la materia solventar la omisión emitiendo las disposiciones reglamentarias relativas a la paridad de género y a la violencia política contra las mujeres, temas de la reforma constitucional del 6 de junio de 2019 y la legal general del 13 de abril de 2020, respectivamente.

ALCANCES DE LA REFORMA

En el caso de Tabasco, la armonización legislativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) se dio el 17 de agosto

¹ Sentencia SUP-JRC-14/2020, Sala Superior Ciudad de México, México, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JRC/14/SUP_2020_JRC_14-917746.pdf

de 2020. Si bien la reforma federal incluyó la modificación de seis leyes generales y dos federales,² la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco aprobó mediante el Decreto 214³ la modificación de tres leyes: la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

La reforma fue planteada con dos objetivos: cumplir con la obligación de armonizar las normas locales con la reforma constitucional en materia de paridad de género y con la reforma a diversas leyes federales y generales en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género; y garantizar la igualdad sustantiva para acceder a los cargos públicos y de representación política, asegurando la participación de las mujeres en la vida pública y política del estado, previniendo, sancionando y erradicando la violencia política.

De igual manera, la reforma planteó concretar medidas legislativas que faciliten el logro de la paridad en los cargos públicos y de representación política, así como el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a la prevención, sanción y erradicación de la violencia política; que los partidos políticos incorporen las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos; y la participación igualitaria, el empoderamiento y liderazgo de las mujeres en su vida interna, con el fin de consolidar la democracia en nuestro sistema político. En ese contexto las modificaciones a los tres ordenamientos jurídicos objeto de la reforma tiene un carácter integral.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Las modificaciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se llevaron a cabo incorporando la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género y las 22 conductas de acción u omisión que afectan el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3 Decreto 214, en *Periódico Oficial*, época 7ª, extraordinario, edición 174, 17 de agosto de 2020, disponible en <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1720>

que se encuentran establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Otro punto a destacar es la incorporación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) como miembro permanente del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo que implica su participación coordinada con el estado y los municipios con el objetivo de conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para erradicar la violencia contra las mujeres, con base en el respeto irrestricto de los derechos humanos y la igualdad de género.

Es importante señalar, por sus implicaciones para la protección de las víctimas de violencia política, las competencias que con la reforma se otorgaron, tanto al Instituto Electoral, como al Tribunal Electoral local, para solicitar a las autoridades competentes órdenes de protección fundamentalmente precautorias y cautelares.

Asimismo, con la reforma se dotó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de las mismas facultades que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en lo relativo a la promoción de la cultura de la no violencia en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, la incorporación de la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones de programas de radio y televisión que difundan noticias durante los procesos electorales, y la sanción de las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Entre las varias modificaciones que registró la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, destacan la incorporación de lenguaje incluyente y del principio de paridad de género, quiénes deben garantizarlo, las formas en que tienen que hacerlo y las sanciones por su incumplimiento.

De igual forma, la legislación incorporó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género en los mismos términos establecidos en las leyes General y Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo los tipos de violencia reconocidos en las leyes señaladas,

quiénes pueden incurrir en este delito y las sanciones en congruencia con las normativas federal y estatal en la materia.

También definió las infracciones a la propia ley electoral, no solo las acciones u omisiones que afectan los derechos políticos y electorales de las mujeres, sino también el incumplimiento de quienes, teniendo la responsabilidad de prevenir y atender la violencia política contra ellas, no lo hagan. Agregó como requisito para quienes aspiren a una diputación, presidencia municipal o regiduría, no tener una condena por VPMRG.

Entre otras modificaciones, dotó de nuevas atribuciones al órgano administrativo electoral en materia de capacitación, prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, y estableció que los partidos políticos podrán aplicar recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política.

En concordancia con lo establecido en la reforma federal, las modificaciones a nivel local determinaron las medidas cautelares y de reparación para los casos de infracciones y las resoluciones de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; de igual manera, estableció el Procedimiento Especial Sancionador como la vía idónea para resolver los casos de violencia política.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

Por su parte, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano cuando se actualice algún supuesto de VPMRG, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En este sentido, la reforma local se equipara con la federal, que define entre sus criterios para la promoción de un juicio por parte de una o un ciudadano, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres, lo establecido al respecto, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MECANISMOS INSTITUCIONALES EN MATERIA DE VPMRG INSTRUMENTADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Las modificaciones en la legislación local en materia de paridad y violencia política, publicadas el 17 de agosto de 2020, no pudieron ser aplicadas en el Proceso Electoral 2020-2021, pues ello implicaba un desacato al mandato constitucional que establece que las leyes electorales deberán emitirse y publicarse 90 días antes del inicio del proceso electoral correspondiente que, en este caso, era en el mes de octubre de 2020. Por tal motivo, y teniendo como criterio orientador la sentencia SUP-JRC-14/2020, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizó diversos acuerdos para llenar el vacío normativo en la materia.

Así, el 29 de julio de 2020, mediante el Acuerdo CE/2020/024,⁴ el Consejo Estatal aprobó diversas disposiciones relacionadas con la VPMRG a través del Reglamento de Denuncias y Quejas que regula si procede o no el Procedimiento Especial Sancionador, establece los tipos de medidas que pueden aplicarse con motivo de la presentación de denuncias de violencia política e implementa un registro de sanciones, y de igual manera prevé que el Consejo Estatal puede ordenar e imponer medidas de reparación integral para los casos de violencia política.

En las modificaciones, se establecen como órganos auxiliares para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con sus competencias, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la Oficialía Electoral, y las vocalías ejecutivas distritales.

Adicionalmente, para agilizar el desahogo de pruebas y, en consecuencia, los plazos de atención de los procedimientos sancionadores, quienes integran la Coordinación de lo Contencioso Electoral tienen delegada, de manera permanente, la función de Oficialía Electoral, únicamente para el desahogo de las diligencias relacionadas con procedimientos sancionadores.

Asimismo, se introdujo el uso de medios electrónicos en los procedimientos sancionadores para la ratificación de denuncias por medios digitales (videollamadas, videoconferencias), además de la notificación por correo electrónico, sujeta al consentimiento expreso de las partes.

4 Acuerdo CE/2020/024, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual aprueba el nuevo Reglamento de Denuncias y Quejas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Villahermosa, disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-024-Y-VOTO-CONCURRENTE-Y-ANEXO.pdf>

En relación con las medidas cautelares, de reparación y de no repetición, relacionadas con violencia política contra las mujeres, para el Reglamento de Denuncias y Quejas se retomaron las establecidas en la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ con el propósito de establecer las condiciones para resolver con perspectiva de género, conforme a la gravedad y urgencia de cada caso.

No obstante, ante la falta de disposiciones legislativas estatales, y la inminencia del Proceso Electoral 2020-2021, era necesario regular las conductas, sanciones y disposiciones legales previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así, el 28 de agosto de 2020, se aprobó el Acuerdo CE/2020/033⁶ con los “Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.

En estos lineamientos se establecieron el concepto de violencia política previsto en las leyes generales, el catálogo de conductas que pueden constituir actos de violencia política, los sujetos que pueden perpetrarla, las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a través del Procedimiento Especial Sancionador, así como medidas cautelares y de reparación.

De igual forma, y en virtud de que en el Reglamento de Denuncias y Quejas no se establece la forma de operar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los lineamientos se determinó el mecanismo y las directrices para su operación, así como la necesidad de articular la participación de otras autoridades como el Tribunal Electoral de Tabasco, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el Tribunal de Justicia Administrativa, para generar los mecanismos de comunicación adecuados, compartir información y generar la lista de infractores en materia de violencia política. Asimismo, establece como requisito de elegibilidad para ocupar cualquier cargo de elección popular no tener ninguna sentencia por violencia política.

5 Se refiere a lo establecido en los artículos 463 Bis y 463 Ter adicionados a la ley mencionada a partir de la reforma de abril de 2020, disponible en http://iepct.mx/docs/marco_legal/n/lgipe_130420_ley_general_de_instituciones_y_procedimientos_electorales.pdf

6 Acuerdo CE/2020/033, por el que se emiten los “Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Villahermosa, 28 de agosto de 2020, disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-033.pdf>

El 21 de noviembre de 2020 el Consejo Estatal emitió, mediante el Acuerdo CE/2020/57,⁷ la “Convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete municipios en el estado de Tabasco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”. En esta se implementó la regla “3 de 3 contra la violencia”, para que toda persona que aspire a una candidatura a un cargo de elección popular firme un formato en el que manifieste de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, ni ser deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

El 18 de diciembre de 2020, mediante el Acuerdo CE/2020/067,⁸ el Consejo Estatal aprobó la *Guía para identificar, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género*, se trata de una herramienta de carácter orientativo, con la finalidad de brindar información clara e importante sobre aquellas acciones que afecten o vulneren sus derechos político-electorales.

Además establece de forma específica y práctica los elementos para presentar una queja o denuncia por conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres, así como los tipos de sanciones, las medidas cautelares y de reparación, e incluye un formato para presentar una queja o denuncia.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (PES)

El Procedimiento Especial Sancionador es un recurso jurídico establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y en el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como la vía para resolver los casos en materia de VPMRG.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es uno de los cuatro Organismos Públicos Locales de todo el país en el que no solo se

7 Acuerdo CE/2020/057, por el que se emite la Convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete municipios en el estado de Tabasco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, 21 de noviembre de 2020, disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-057.pdf>

8 Acuerdo CE/2020/067, por el que se autoriza la Guía para identificar, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, 18 de diciembre de 2020, disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-67.pdf>

sustancian, sino que también se resuelven los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política.

En la resolución de los procedimientos sancionadores, el Instituto Electoral ejerce una función jurisdiccional que comprende únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones por la ley, y no aquellas conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, o las que se ventilan en un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral; únicamente conoce de aquellos actos dentro de la competencia del Instituto Electoral y respecto de las infracciones previstas actualmente en la normatividad aplicable.

Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores el Consejo Estatal, la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaría Ejecutiva. Actúan como auxiliares en la tramitación y sustanciación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la Oficialía Electoral y las vocalías ejecutivas.

La queja o denuncia podrá ser recibida por la Oficialía Electoral, las vocalías ejecutivas o cualquier órgano del Instituto, mismo que deberá remitirla a la Secretaría Ejecutiva de forma inmediata. La denuncia puede presentarse de forma escrita, oral o por medio electrónico y, en caso de ser necesario, la ratificación podrá realizarse a través de videollamada o videoconferencia.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral procederá a su registro y revisión preliminar para determinar su admisión, desechamiento o, en su caso, remisión a la autoridad competente. Si es admitida, se procederá a la realización de las diligencias necesarias para su sustanciación.

De ser necesario, la Comisión de Denuncias y Quejas podrá emitir las medidas cautelares de tutela preventiva con el propósito de evitar daños irreparables a la víctima. El Consejo Estatal resolverá el fondo de la controversia, imponiendo en su caso las sanciones y las medidas de reparación integral que sean conducentes.

Tiempo promedio de resolución de los PES

Debido a los 14 casos admitidos que fueron sustanciados y de los cuales se dictó resolución, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el tiempo promedio se ubica en cinco meses. El mayor tiempo de resolución es de nueve meses, en tanto que el menor es de tres.

Los resultados obtenidos implican un reto para el Instituto Electoral. Si bien la mayoría de las resoluciones del Consejo han sido ratificadas por los órganos jurisdiccionales, es evidente la necesidad de agilizar los procedimientos para la integración de los expedientes y el desarrollo de las etapas que implica la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política.

Denuncias recibidas

Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 se registraron 23 denuncias que fueron ratificadas por las víctimas. Esto representa un incremento de más de tres veces con relación al proceso electoral anterior, cuando se presentaron siete denuncias.

De los 23 casos, hasta diciembre de 2021, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió la existencia de violencia política contra las mujeres en 12 de ellos; en dos se determinó la inexistencia del delito; dos fueron desechados y en tres se declaró incompetencia para conocer de los casos. Actualmente siguen en reserva cuatro procedimientos especiales sancionadores en virtud de que no se ha podido identificar quiénes son los titulares o responsables de las cuentas de Facebook y Twitter desde donde se realizaron las publicaciones en contra de las mujeres denunciadas.

Es importante destacar que la mayoría de las quejas presentadas se relaciona con ataques en publicaciones que contienen mensajes denigrantes, misóginos y discriminatorios, orientados a cuestionar la reputación de las mujeres, difamarlas, demeritar su trabajo y su capacidad para la toma de decisiones públicas, a través del uso de estereotipos sexistas, asegurando que ellas hacen favores sexuales para avanzar en la política, y empleando un lenguaje vulgar. Estos ataques fueron perpetrados tanto por personas físicas, ciudadanos y periodistas, como por medios de comunicación en redes sociales. Cabe mencionar que existe reincidencia por parte de un periodista que después de haber sido sancionado por primera ocasión, nuevamente emitió otra nota periodística denostando a la misma víctima, por lo cual también fue sancionado.

Uno de los casos atendidos no corresponde a precandidatas o candidatas, sino que involucra a personal del propio Instituto. Se trata de una Vocal Secretaria de un distrito que interpuso una denuncia por violencia política contra el Vocal Ejecutivo del mismo distrito. Esta denuncia fue resuelta a favor de la víctima: se destituyó al violentador.

También se atendieron dos casos en contra de servidores públicos. En uno se determinó que un presidente municipal ejerció violencia verbal, psicológica y simbólica en contra de una diputada local. En el otro –donde se acusó la obstaculización por parte de una presidenta municipal para que una mujer indígena ejerza su cargo como delegada municipal–, en un primer momento el IEPCT admitió la denuncia con motivo de la escisión y reencauzamiento decretada por el Tribunal Electoral de Tabasco (TET) en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-11/2020-II. No obstante, por determinación de la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-311/2020, se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local para que fuese este el que se pronunciara respecto del agravio denunciado, en consecuencia, el Consejo Estatal determinó el sobreseimiento del PES iniciado a instancias del TET.

Por lo expuesto, este caso no se resolvió en el Instituto Electoral: la Sala Regional Xalapa, mediante la sentencia SX-JDC350/2020, determinó que sí existía violencia política en razón de género y dio vista al Consejo General del Instituto Electoral para que, dentro de su ámbito de competencia, adecuara el registro estatal de los casos de VPMRG y procediera a la inscripción de la persona sancionada.

En todos los casos en los que se determinó la existencia de violencia política se impuso sanción económica, la obligación de acudir a cursos de sensibilización y de rendir disculpa pública a la víctima, así como inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez agotada la cadena impugnativa.

Durante el desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores destaca la intervención de la Comisión de Denuncias y Quejas al ejercer su facultad de intervenir para dictar, proponer y resolver sobre medidas cautelares, con la prontitud necesaria para evitar seguir causando daño a las víctimas.

Hasta la fecha de publicación de este texto, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género se encuentran inscritas seis personas, una mujer y cinco hombres. De estos, dos son servidores públicos, uno es representante de partido político y tres periodistas.

En los dos únicos casos en que se desechó la denuncia presentada se debió a que no se contó con el consentimiento de las víctimas. Las denuncias fueron

presentadas por una representante distrital de un partido, señalando que dos candidatas a la presidencia municipal eran violentadas por candidatos del mismo municipio y por un locutor de radio local.

ACIERTOS Y MEJORAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco llevó a cabo diversas acciones para materializar por primera vez la reforma en materia de violencia política contra las mujeres, entre las más importantes destacan:

- Emisión de reglamentos para suplir los vacíos legislativos a través de lineamientos para regular las disposiciones en la materia.
- Modificación del Reglamento de Denuncias y Quejas.
- Implementación de la regla “3 de 3 contra la violencia” como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular.
- Implementación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Emisión, difusión y distribución de la “Guía para identificar, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- Formato para facilitar la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Capacitación a vocalías y consejerías de los 21 distritos electorales de Tabasco para atender y canalizar, de forma adecuada, los casos de violencia política contra las mujeres.
- Reuniones de trabajo y capacitación a partidos políticos para informarles acerca de los alcances de la reforma en materia de violencia política.
- Creación de la Red Estatal de Comunicación de Candidatas.
- Celebración de cinco encuentros estatales de candidatas para capacitarlas en materia de liderazgo político y violencia política; explicarles los alcances de la reforma; hacer de su conocimiento los instrumentos jurídicos a su disposición; recabar quejas y fomentar la cultura de la denuncia.
- Celebración de dos encuentros estatales de candidatos para capacitarlos en masculinidades positivas y respecto a la reforma en materia de violencia política; explicarles sus alcances respecto a las formas de prevención y sanción de las conductas constitutivas de violencia política.

- Distribución de carteles sobre violencia política en los 21 distritos electorales que conforman el estado.
- Realización de la campaña “¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?” integrada por diversos *spots* en los que se explicaba, con ejemplos, las diferentes formas en que se perpetra la violencia contra las mujeres, a través de estereotipos sexistas y prejuicios dañinos.

REFLEXIONES FINALES

De las experiencias en la implementación de la reforma en materia de violencia política durante el Proceso Electoral 2020-2021, destaca que aún muchas mujeres no identifican cuándo están siendo víctimas de violencia política. La normalización de la violencia las lleva a considerar las agresiones físicas como la única forma de violencia.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se trata de un problema estructural sustentado en la idea de que la participación en la arena política es ruda por naturaleza. Muchas mujeres consideran que los ataques que sufren son parte del juego político y constituyen el precio que deben pagar para integrarse al espacio público y de toma de decisiones; temen ser consideradas débiles en caso de denunciar la violencia.

Otra constante es el poco o nulo apoyo al interior de los partidos políticos hacia las mujeres que deciden participar en la política. Los principales obstáculos corresponden a la negación de presupuesto para la realización de sus campañas, el retiro de la estructura partidista para labores relacionadas con la promoción del voto y los ataques por parte de sus propios compañeros de partido durante las campañas. En esos casos, temen a las represalias de las que pueden ser objeto si denuncian y presentan quejas ante las autoridades. La lealtad partidista de las mujeres se convierte en un impedimento para la denuncia y el combate a la violencia.

Otro tema importante es la creciente violencia en el espacio público virtual, en el que un componente clave es el uso de información de las propias mujeres para agredirlas. Las redes sociales virtuales se han convertido en el espacio ideal para violentarlas, y esta violencia no siempre se denuncia.

Los resultados de esta experiencia confirman que aún es largo el camino por recorrer hacia el respeto pleno de los derechos políticos y electorales de las

mujeres. Entre otras cosas, se necesita generar intercambios de experiencias entre las mujeres que han sido víctimas, más allá de su filiación política.

En ese contexto, es imprescindible fortalecer la cultura de la denuncia y crear conciencia de que la violencia política es un delito electoral y debe ser sancionado. Continuar e intensificar las campañas de información para dar a conocer a las mujeres sus derechos, los instrumentos jurídicos para defenderse y las instancias adecuadas para presentar sus denuncias. Resulta indispensable incrementar la eficacia de las instancias encargadas de la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres, como medida indispensable para incrementar su confianza en el andamiaje institucional y así alentar la denuncia, e incidir para elevar la respuesta institucional, empezando por los propios partidos políticos, para que prioricen la atención y la erradicación de la violencia política en contra de las candidatas y las militantes.

En Tabasco es necesario avanzar hacia una mayor coordinación institucional para hacer efectiva la regla “3 de 3 contra la violencia”. En este proceso electoral no tuvimos la oportunidad de comprobar la veracidad de lo expresado en las declaratorias de decir verdad por parte de los candidatos y las candidatas registrados en los diversos cargos de elección popular en disputa. Además de una legislación en la materia, falta acordar mecanismos de revisión y de intercambio de información confiable que propicien la verificación necesaria.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo CE/2020/024, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual aprueba el Reglamento de Denuncias y Quejas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, 29 de junio de 2020, disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-024-Y-VOTO-CONCURRENTE-Y-ANEXO.pdf>

Acuerdo CE/2020/033, por el que se emiten los “Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, 28 de agosto de 2020, disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-033.pdf>

Acuerdo CE/2020/057, por el que se emite la Convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete municipios en el estado de Tabasco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, 21 de noviembre de 2020, disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-057.pdf>

Acuerdo CE/2020/067, por el que se autoriza la Guía para identificar, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, 18 de diciembre de 2020, disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-67.pdf>

Decreto 214, en *Periódico Oficial*, época 7ª, extraordinario, edición 174, Villahermosa, 17 de agosto de 2020, disponible en <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1720>

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, disponible en http://iepct.mx/docs/marco_legal/n/LMIMET.pdf

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, disponible en http://iepct.mx/docs/marco_legal/n/LEPP.pdf

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, disponible en http://iepct.mx/docs/marco_legal/new/ley_estatal_de_acceso_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, disponible en http://iepct.mx/docs/marco_legal/n/lgipe_130420_ley_general_de_instituciones_y_procedimientos_electorales.pdf

Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Villahermosa, disponible en <http://iepct.mx/registro-estatal-de-personas-sancionadas>

Sentencia, expediente SUP-JRC-14/2020, Sala Superior Ciudad de México, TEPJF, México, 5 de agosto de 2020, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JRC/14/SUP_2020_JRC_14-917746.pdf

TAMAULIPAS

Mtra. Nohemi Argüello Sosa

INTRODUCCIÓN

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, desde 1979, puso sobre la mesa uno de los mayores obstáculos que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales: la violencia de género. En su artículo primero describe esta problemática al definir la discriminación contra la mujer como aquella que denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹

En las contiendas electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género es uno de los principales factores que generan inequidad y un gran obstáculo para su participación política; por lo que, a partir de 1996, en México, se introdujeron las cuotas de género en los procesos electorales, las cuales tuvieron un impacto positivo, pero no suficiente para la participación política femenina y su presencia en lo más alto del organigrama político institucional.²

Ante este escenario, en 2014, se incorporó el principio de paridad de género en la Carta Magna como garante del derecho a la igualdad en el ámbito

1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

2 Anna María Fernández Poncela, *Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina*, México, 2011, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200010

público, especialmente, para el acceso de las mujeres a cargos de poder. Estas reformas impactaron positivamente en la presencia de mujeres en elecciones y en los cargos de poder, desafortunadamente, este aumento ha sido acompañado por una mayor incidencia de violencia política en razón de género.

Posteriormente, en 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, conocido como MESECVI, adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres”, mediante la cual se estableció la obligación del Estado mexicano de impulsar normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres. Entre los compromisos más importantes que asumieron los Estados Parte se encuentra el de promover la incorporación del tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por parte de las instituciones electorales y otras entidades públicas.³

Por lo anterior, y después de una larga lucha de colectivos y asociaciones feministas, legisladoras, consejeras electorales y aliados, en 2020, se aprobó la reforma que tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En Tamaulipas, en junio de 2020 y julio de 2021, se aprueban dos reformas que dan paso a la armonización de la legislación tamaulipeca, que complementa lo establecido en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que, desde su aprobación en 2007, incorporó una definición de violencia política contra las mujeres y un catálogo de nueve actos constitutivos de este tipo de violencia.⁴

3 Organización de los Estados Americanos, Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, Lima, OEA, 15 de octubre de 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/meseuvi/docs/declaracion-esp.pdf>

4 Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Periódico Oficial (PO)*, 4 de marzo de 2021, disponible en http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/Ley_Violencia_Mujeres.pdf

EL PROCESO LEGISLATIVO PARA APROBAR Y HOMOLOGAR LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Reforma federal

El 13 de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de seis leyes generales: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales y Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, dos leyes orgánicas: Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵

Entre las principales reformas y adiciones que se aprobaron, se encuentran las siguientes.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley de Acceso), en sus artículos 20 Bis y 20 Ter, se incorporó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), agentes perpetradores, la disposición de que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; y de forma enunciativa, más no limitativa, un catálogo de conductas a través de las cuales se manifiesta este tipo de violencia de género:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

5 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.⁶

En el artículo 48 Bis de la Ley de Acceso se establecen atribuciones para el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Dos atribuciones de índole preventiva: promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres e incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y una de tipo punitivo: sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se agregaron conductas constitutivas de VPMRG en los artículos 442 Bis y 449, entre otras modificaciones y adiciones. Y en sus artículos 463 Bis y 463 Ter, un catálogo de medidas cautelares y de reparación.

En cuanto a la admisión, sustanciación y resolución de las denuncias sobre violencia política, en el artículo 474 Bis de la LGIPE, se señala a la Unidad Técnica de lo Contencioso como la autoridad competente, en el ámbito federal, para recibir las denuncias; los requisitos de la denuncia y los plazos para su admisión y sustanciación: 24 horas para admitir o desechar la denuncia y 48 horas para la audiencia de pruebas y alegatos. Estos plazos son diferentes para las denuncias de otra naturaleza.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, se incorporó la disposición relativa a la presentación de un juicio promovido cuando se considere que se actualice algún supuesto

6 *Idem.*

de VPMRG, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos, estas se aumentaron en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en su artículo 25, se agregaron, entre otras, las relativas a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso.

Así como sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

En relación con los documentos básicos de los partidos políticos, en los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP, se estableció la obligación de incorporar diversas disposiciones para la prevención, atención y sanción de las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

La tipificación del delito de VPMRG y sus sanciones se incorporaron en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Las conductas se sancionan con penas de uno hasta seis años de prisión y de 50 a 300 días multa.

Además, si la persona agresora es una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio; también se incorporó una agravante cuando la víctima es una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena; en estos casos, la pena se incrementará en una mitad.

HOMOLOGACIÓN LOCAL

Proceso, aprobación y alcances de la reforma

El proceso de análisis relativo a la armonización legislativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, en Tamaulipas, con relación a la reforma expedida el 11 de junio de 2020, se llevó a cabo durante los meses de febrero a junio. El Decreto LXIV-106 fue aprobado por unanimidad con los votos de 33 diputadas y diputados presentes, 91.6% del Pleno; y se publicó el 13 de junio de 2020, 90 días antes del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovó el Congreso del Estado de Tamaulipas.⁷

Durante el proceso previo a la aprobación de esta reforma se presentaron las siguientes iniciativas relacionadas con violencia política:

- El 26 de febrero de 2020, la bancada del Partido Revolucionario Institucional (PRI), conformada por Ma. Olga Garza Rodríguez, Yahleel Abdala Carmona y Florentino Arón Sáenz Cobos, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo 111. BIS, titulado “Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género” y los artículos 347 BIS, 347 Ter Y 347 Quater al Código Penal para el Estado de Tamaulipas (Iniciativa Violencia Política Código Penal de 2020).
- El 20 de mayo de 2020, las diputadas Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Leticia Sánchez Guillermo y el diputado Rigoberto Ramos Ordoñez, del partido Morena, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género (Iniciativa Violencia Política Ley Electoral de 2020).
- El 20 de mayo de 2020, diputadas y diputados de los cuatro partidos políticos representados en el Congreso local, Partido Acción Nacional (PAN), PRI, Morena y Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (Iniciativa Diversos Ordenamientos Jurídicos Violencia Política de 2020).

⁷ Decreto No. LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas”, *Periódico Oficial* (PO), 13 de junio de 2020, disponible en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/Dec%20106%20Ley%20Electoral%20%20FINAL.pdf>

- El 11 de junio de 2020, la Junta de Coordinación Política presentó la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas (Iniciativa Ley Electoral y Ley Medios de Impugnación de 2020).
- En relación con la iniciativa presentada el 26 de febrero de 2020, la Diputación Permanente la declaró improcedente, en razón de que la configuración del delito de VPMRG forma parte de las atribuciones exclusivas de la esfera competencial federal (Dictamen Violencia Política Código Penal de 2020). En cuanto a las dos iniciativas presentadas el 20 de mayo de 2020, estas no fueron tomadas en cuenta para la reforma aprobada el 11 de junio de 2020 sobre violencia política en razón de género.

Finalmente, la iniciativa presentada por la Junta de Coordinación Política, el mismo día 11 de junio de 2020, con la dispensa del turno a comisiones, fue la que se aprobó a través del Decreto LXIV 106, el cual incluye las disposiciones relativas a la armonización de la reforma sobre VPMRG y la incorporación de algunas disposiciones sobre paridad. En el dictamen se enfatiza que en las propuestas contenidas en la iniciativa convergen las aportaciones efectuadas por quienes integran las fuerzas políticas representadas en la Junta de Coordinación Política. Esta reforma tuvo el siguiente alcance.

- En cuanto a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:
 - o Se modificó la denominación de la Comisión de Igualdad de Género para homologarla a la denominación de Instituto Nacional Electoral, quedando como Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.
 - o Se incorporaron modificaciones diversas al texto de la ley, a fin de incorporar un lenguaje incluyente y no sexista.
 - o Se adicionaron las definiciones de “paridad de género” y de “violencia política contra las mujeres en razón de género”.
 - o Se especificó, de manera clara, que los derechos político-electorales de la ciudadanía deberán ejercerse libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y de cualquier tipo de discriminación.
 - o Se incorporó como obligación para quienes aspiren y encabecen candidaturas independientes el conducirse con respeto irrestricto a lo que disponen la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar

- y Erradicar la Violencia contra las Mujeres además de la legislación ya prevista; así como abstenerse de ejercer VPMRG.
- o Se estableció como obligación de los partidos políticos la observancia de la paridad de género en la integración de órganos internos, así como en la postulación de candidaturas, debiendo hacer públicos los criterios para lograr este fin.
 - o Se adicionaron los principios de “paridad” y de “perspectiva de género” a los principios rectores de los organismos electorales.
 - o Se incorporó a los fines del IETAM el de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
 - o Se incorporan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM) realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de igualdad sustantiva, en coordinación con la Unidad de Género del Instituto; capacitar al personal del IETAM para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, así como en igualdad sustantiva; apoyar a los consejos distritales y municipales en la aplicación de los programas de capacitación electoral en materia de igualdad sustantiva y de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - o Se incluyó entre las atribuciones de los consejos distritales y municipales la de ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
 - o Se estableció como impedimento para postularse a candidaturas a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos el haber recibido condena por el delito de VPMRG.
 - o Se prohibió a quienes encabezen precandidaturas y candidaturas ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - o Se determinó la prohibición de difundir propaganda política o electoral que constituya actos de VPMRG, así como las sanciones aplicables.
 - o Se prohibió a las candidatas y los candidatos que participan en debates electorales emitir expresiones que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - o Se establecieron las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral.

- o Se establecieron como infracciones de los partidos políticos, de las candidatas y los candidatos independientes el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- o Se dispuso que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de VPMRG.
- o Se estableció que constituyen infracciones de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- o Se determinó que constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos de ley y las demás disposiciones aplicables; así como la realización de actos u omisiones que constituyan la violencia política referida.
- o Se establecieron como infracciones de las servidoras y los servidores públicos menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de esta clase de violencia política.
- o Se determinó como sanción para las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, según la gravedad de la falta, la reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; e incluso en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias en la materia la cancelación de su registro como partido político.
- o Se incorporó un capítulo relativo a las medidas cautelares y de reparación que podrán ser ordenadas para las infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- o Se estableció el Procedimiento Especial Sancionador como el medio de instrucción de denuncias o procedimientos de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

- o Se dispusieron los requisitos indispensables para la presentación de denuncias y sustanciar los procedimientos en la materia.
- o En lo relativo a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se estableció que el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano es el medio procedente para sustanciar los procedimientos en los que se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Diferencias entre la reforma federal y la local

La reforma local atendió parcialmente las disposiciones contenidas en la reforma federal relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género. El Proceso Electoral 2020-2021 se rigió con estas omisiones:

En principio, a nivel federal se reformaron ocho leyes, mientras que en el ámbito local solo dos: la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. En ellas se incorporó lo contenido en la LGIPE, la LGPP, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No se armonizó el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en Tamaulipas, se mantuvo con lo aprobado en 2017: en su artículo 3, inciso i), con solo nueve conductas consideradas como actos de violencia política y una definición sobre violencia política, al tenor siguiente:

[...]

- i) Política: es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.⁸

Y se omitió incorporar lo establecido en el artículo 463 Bis, inciso a), de la LGIPE, en el cual se señala que una de las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMRG es realizar un análisis de riesgos y un plan de seguridad. Pero esta disposición se incorporó en el Reglamento de Quejas y Denuncias aprobado el 30 de septiembre de 2020 por el Instituto Electoral de Tamaulipas.

⁸ Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar, *op. cit.*

Es pertinente señalar que durante la etapa final del Proceso Electoral 2020-2021, el 14 de julio de 2021, se aprobó el Decreto No. LXIV-555 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁹ el cual recoge las dos iniciativas presentadas el 20 de mayo de 2020 sobre violencia política en razón de género. Con la aprobación de este decreto se completa la armonización con la reforma federal sobre violencia política contra las mujeres en razón de género publicada el 13 de abril de 2020.

PRINCIPALES OBSTÁCULOS Y/O RESISTENCIAS PARA LA APROBACIÓN

En Tamaulipas se homologó la reforma en materia de violencia política en razón de género, la cual se publicó en el *Periódico Oficial*, el 13 de junio de 2020. Su aprobación fue unánime. En la sesión del Pleno participaron las diputadas Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Ma. Olga Garza Rodríguez, Yahleel Abdala Carmona, Esther García Ancira y Laura Patricia Pimentel Ramírez, así como el diputado Rigoberto Ramos Ordoñez, quienes reconocieron la trascendencia y el hecho histórico que representó su aprobación.¹⁰

No obstante, el diputado Rigoberto Ramos solicitó se les brindara un tiempo prudente para poder revisar la propuesta, por lo que solicitó una moción suspensiva para revisar al lado de expertos todas las propuestas alusivas a la organización interna del IETAM. Adicionalmente, insistió en que hay cuestiones que merecen un análisis y un debate sumamente profundos, para dar a los ciudadanos reglas más claras (Congreso del Estado de Tamaulipas, 2021).

Derivado de esta situación, la reforma fue controvertida por los partidos Morena y Partido del Trabajo, a través de la Acción de Inconstitucionalidad

9 Decreto No. LXIV-555 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, *Periódico Oficial* (PO), 14 de julio de 2021, disponible en <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/cxlvii-83-140721F.pdf#page=16>

10 Congreso del Estado de Tamaulipas, Versión estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 11 de junio del 2020, Ciudad Victoria, 2020, disponible en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/38%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA%2011%20JUNIO%202020.pdf>

140/2020 y su acumulada 145/2020,¹¹ en las cuales los recurrentes expusieron los siguientes conceptos de invalidez relacionados con la violencia política en razón de género:

- Invalidez del procedimiento legislativo por la omisión del procedimiento de dictaminación, sin motivar y fundamentar su dispensa.
- Deficiente regulación del principio de paridad de género, transgresión a los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la supremacía constitucional, la igualdad, la certeza, legalidad y objetividad electorales, la seguridad jurídica y el derecho a los cargos públicos en condiciones de igualdad.
- Definición incorrecta de la paridad de género, limitándose a las candidaturas y excluyendo el acceso a los cargos públicos.
- Regulación excluyente del género masculino e invasión de competencias en materia de capacitación electoral.
- Privación indebida de derechos políticos a quienes sean condenados por delitos de violencia política contra las mujeres, sin mediar cosa juzgada.

La Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 fueron resueltas el 3 de noviembre de 2020 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las disposiciones declaradas inconstitucionales no impactaron en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Un dato relevante es lo resuelto en el punto resolutivo cuarto sobre la constitucionalidad del artículo 4, fracción XXV Bis, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas en los apartados XI de la sentencia, donde se señala que la obligación de la alternancia de los géneros en el encabezamiento de las listas de diputaciones de representación proporcional atiende a la interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del principio de paridad de género. Esta disposición aún no ha sido incorporada, de manera expresa, en la Ley Electoral local; no obstante, el Consejo General del IETAM aprobó, el 3 de septiembre de 2021, su incorporación al

11 Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales y Aclaratorio, Concurrente y Particular del señor Ministro José Mario Pardo Rebolledo, *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 6 de agosto de 2021, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625915&fecha=06/08/2021#gsc.tab=0

Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

REFLEXIONES FINALES SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

Si bien es cierto que la reforma sobre violencia política en razón de género, aplicada en el Proceso Electoral 2020-2021, no se homologó con el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tampoco se convirtió en un obstáculo para la denuncia, atención y sanción de los casos de VPMRG, especialmente en contra de las candidatas de los comicios locales de 2021.

En lo relativo a la admisión de las denuncias sobre violencia política, su sustanciación y resolución, lo aprobado en la Ley Electoral local se complementa con la aprobación del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas;¹² así como con la aprobación de los “Lineamientos para la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas”.¹³

De igual forma, la aprobación de lo relativo al tratamiento del formato “3 de 3 contra la violencia” para las candidaturas a registrar en el Proceso Electoral 2020-2021, derivado de lo contenido en el artículo 32 de los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG517/2020”.¹⁴

12 Acuerdo No. IETAM-A/CG-13/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba y expide el Reglamento de Quejas y Denuncias para los procedimientos administrativos sancionadores, del Instituto Electoral de Tamaulipas, Ciudad Victoria, IETAM, 2021, disponible en https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_13_2021.pdf

13 Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los Lineamientos para la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas, Ciudad Victoria, IETAM, 2021, disponible en https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_17_2021.pdf

14 Acuerdo No. IETAM-/CG58/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al tratamiento del formato 3 de 3 contra la violencia para las candidaturas a registrar en el Proceso Electoral 2020-2021, derivado de lo contenido en el artículo 32 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Competencias de cada institución

En el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género” se identifican claramente las instituciones involucradas en el conocimiento y seguimiento de casos de violencia política en razón de género: El Instituto Electoral de Tamaulipas, el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a sus competencias y atribuciones para atender los casos de VPMRG, a continuación, se detallan las correspondientes a cada una de las instituciones señaladas.

El Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)

Las atribuciones y competencias del IETAM se dividen en cuatro rubros: prevención, monitoreo, atención y sanción.

En relación con la prevención y monitoreo, los esquemas se enfocan en generar acciones encaminadas a promover y difundir los derechos de las mujeres e identificar factores o elementos de riesgo, con el fin de evitar actos de violencia política en su contra. El monitoreo consiste en implementar mecanismos de recopilación y generación de datos, que alimenten el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas, con el objetivo de visualizar e identificar situaciones que, en su caso, soslayen o impidan el efectivo ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en la entidad. En ese marco, el IETAM deberá:¹⁵

- Realizar la difusión pertinente y oportuna, dirigida a los partidos políticos, candidatos y candidatas independientes, y ciudadanía en general, con el fin de que puedan identificar, prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia.

género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG517/2020, Ciudad Victoria, IETAM, 2020, disponible en https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_58_2020.pdf

15 Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas (OPPMT), “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género”, Ciudad Victoria, 2021, disponible en <https://www.ietam.org.mx/MicrositioVPCM/assets/pdfs/Protocolo-para-atender-la-VPCM-rg-en-Tamaulipas.pdf>

- Incorporar el tema de violencia política contra las mujeres dentro de la ejecución de los componentes de perspectiva de género, igualdad y no discriminación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica.
- Fortalecer la vinculación interinstitucional con entes públicos y académicos de la entidad con la finalidad de propiciar encuentros que generen buenas prácticas y coadyuven a transversalizar el efecto del Protocolo.
- Impulsar se repliquen estas acciones en cada uno de los consejos electorales distritales y municipales, en la medida que los recursos humanos y presupuestales lo permitan.
- Generar estrategias que acompañen el principio de paridad en cada proceso electoral local ordinario, así como monitorear las mismas.
- Establecer criterios que garanticen el registro paritario de las candidaturas de los partidos políticos y candidatos independientes ante el IETAM, mismos que podrán ser orientadores para los procesos de selección interna de los partidos políticos.
- Verificar que se cumpla con el requisito para ser gobernadora o gobernador, diputada o diputado o miembros del ayuntamiento, el no estar condenada o condenado por el delito de VPMRG.
- Prevenir cualquier conducta que haga nugatorio el acceso libre de violencia a las mujeres a consejos distritales y municipales.
- Velar por que las mujeres que participen como consejeras o representantes ante los consejos puedan ejercer sus atribuciones sin que medien actos u omisiones que impliquen violencia política de género.
- Prestar atención, apoyo y orientar a las mujeres que se consideren estar en un supuesto de violencia política en razón de género, y en su caso, canalizarlas a las instancias competentes.
- Promover, impulsar, difundir información relacionada con capacitaciones que permitan generar conciencia pública para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Fortalecer la formación de sus servidores públicos con capacitación sobre el tema, con la finalidad de sensibilizarlos y dotarlos de conocimientos suficientes para que actúen con diligencia ante la presencia de una conducta de violencia política contra las mujeres.
- Implementar acciones encaminadas a la promoción de la Campaña Naranja Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, llamada UNETE, para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- En lo referente a la atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad de Igualdad de Género se encarga de la atención y acompañamiento a las víctimas.

- En cuanto a las denuncias de VPMRG, el IETAM es la institución encargada de tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se presenten; la Secretaría Ejecutiva es el área encargada de instruir el Procedimiento Especial Sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con VPMRG; y es la Comisión de Procedimientos Sancionadores la encargada de aprobar el proyecto de resolución que se presente ante el pleno del Consejo General.

Instituto de las Mujeres en Tamaulipas (IMT)

Los objetivos del IMT establecidos en el artículo 34 de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas,¹⁶ son los siguientes:

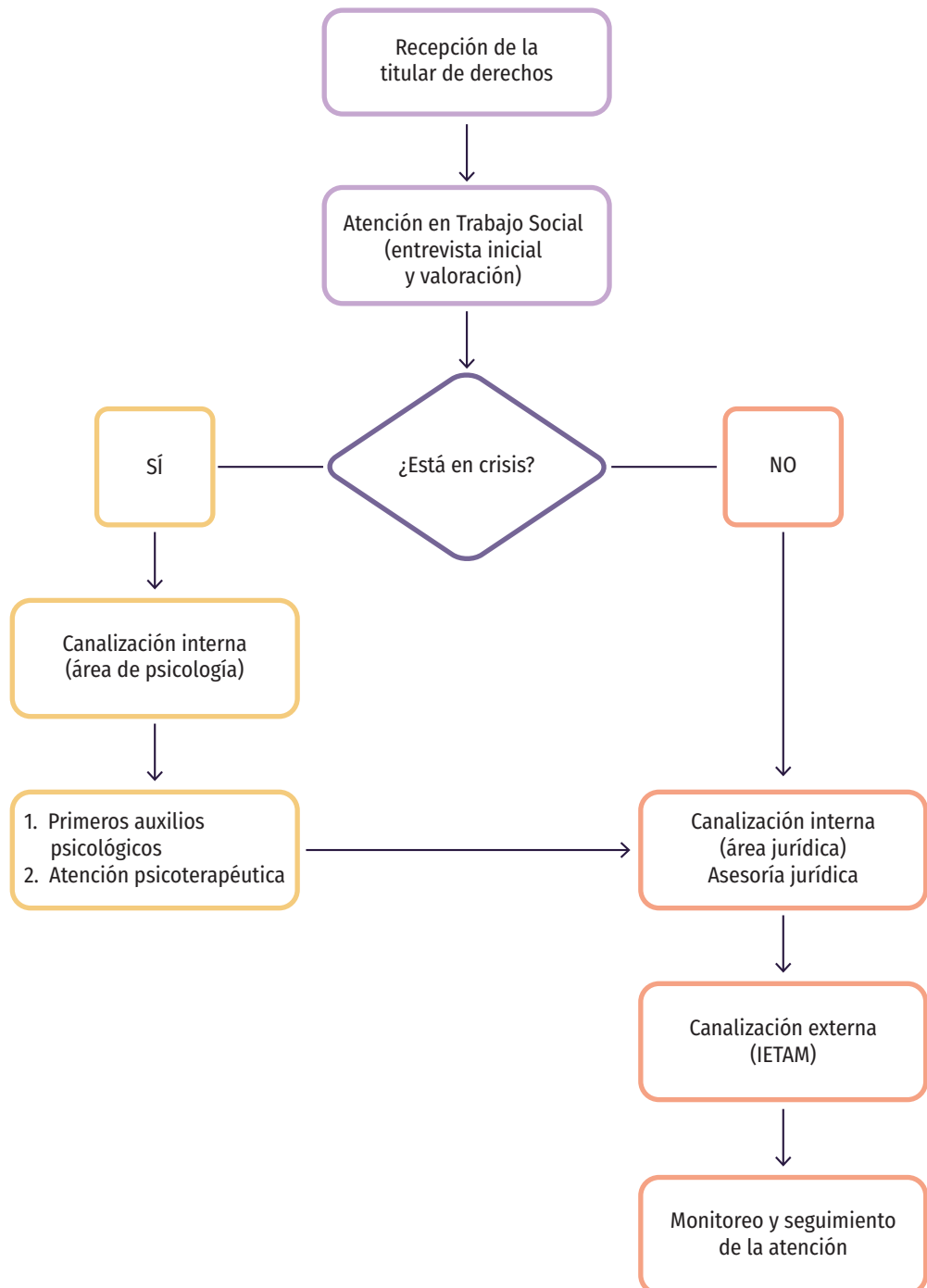
- Proponer, fomentar, promover y ejecutar acciones y políticas públicas con perspectiva de género, para lograr la igualdad de género y la igualdad sustantiva, para el desarrollo integral de las mujeres.
- Impulsar la cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, el trato digno a su persona, su participación equitativa en la toma de decisiones sobre los asuntos de toda índole que le impliquen y su acceso a los beneficios del desarrollo.
- Promover, proteger, difundir y alentar el respeto de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los tratados internacionales ratificados por México.
- Elaborar, alentar, poner en marcha y evaluar proyectos y acciones para la igualdad de género y la igualdad sustantiva, a fin de fortalecer el desarrollo integral de las mujeres, así como promover la concertación indispensable para su realización en el ámbito de la sociedad en general.
- Establecer vínculos de colaboración permanente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con las autoridades municipales y los sectores social y privado, en atención al cumplimiento de sus funciones para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de género e igualdad sustantiva.
- Difundir el conjunto de acciones afirmativas y políticas públicas sobre igualdad de género e igualdad sustantiva, a fin de fortalecer el desarrollo integral de las mujeres.

16 Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, en *Periódico Oficial del Estado (POE)*, núm. 148A, 13 de diciembre de 2016, disponible en https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/Ley_Igualdad_Genero.pdf

- Promover que, en los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos del estado, se asignen partidas para el financiamiento de los proyectos y acciones vinculados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5 de la Ley de Igualdad de Género en Tamaulipas.
- Impulsar en las unidades de género el registro desagregado por género, así como por edad de las mujeres, si padecen alguna discapacidad, o si se trata de mujeres indígenas, entre otros, que hagan visible los diversos sectores poblacionales, de los proyectos y las acciones públicas estatales que tengan relevancia para el conocimiento de la igualdad de género en Tamaulipas.
- Promover la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y la igualdad de género para el fortalecimiento de la democracia.
- Proponer a los sectores social y privado, así como a la generalidad del sector público, proyectos y acciones dirigidos a mejorar la condición social de las mujeres, mediante la realización de acciones tendentes a prevenir, sancionar, atender y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres.
- Promover entre los tres poderes del estado y la sociedad la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, así como acciones dirigidas a mejorar sus condiciones social, económica, política y cultural.
- Atender o canalizar a las mujeres víctimas a tratamientos psicológicos profesionales y especializados.
- Asesorar jurídicamente y canalizar los casos de violencia de género que requieran atención de las instituciones competentes en materia electoral.
- Diseñar e impartir herramientas educativas que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- Promover que las instancias competentes protejan la integridad de las mujeres que denuncian.

La atención a los casos de violencia política brindada por el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas cuenta con un modelo que permite la organización y calidad del servicio, de acuerdo con las necesidades específicas de las mujeres que se encuentran en situación de violencia. Esta herramienta orienta la operación y el funcionamiento del área de atención, específicamente, los servicios que presta para hacer frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género: trabajo social, psicología y jurídico.

Esquema 1. Ruta de atención simplificada para víctimas de violencia del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas



Fuente: "Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas".

Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas

La Fiscalía General a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra Mujeres por Razones de Género, ejerce las siguientes atribuciones relacionadas con casos de VPMRG:¹⁷

- a. En relación con la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra Mujeres por Razones de Género, cuenta con las atribuciones siguientes:
 - Conocer de las denuncias y/o querellas que se presenten por hechos que pudieran ser constitutivos de delitos en agravio de mujeres por razones de género, en estricto apego al respeto de los derechos humanos.
 - Recibir y dar trámite a las denuncias y/o querellas iniciadas con motivo de la presunta comisión del delito de feminicidio, de acuerdo con lo establecido en el marco jurídico aplicable.
 - Conocer y decidir sobre la autorización del no ejercicio de la acción penal y las incompetencias propuestas por los agentes del Ministerio Público correspondiente.
 - Implementar acciones para prevenir y combatir los delitos de su competencia.
 - Dictar las medidas de protección y providencias precautorias, tendientes a proteger a la víctima u ofendido de un riesgo inminente.
 - Coordinar a través de los centros de justicia para las mujeres, estrategias y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia.

- b. En lo referente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, entre sus atribuciones principales, se encuentran las siguientes:
 - Garantizar la equidad, legalidad y transparencia durante los procesos electorales en Tamaulipas.
 - Ejercer las atribuciones que la Constitución general, la Constitución del estado, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que las leyes consideran como delitos en materia electoral.
 - Recibir, por cualquier medio autorizado en las leyes, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente.

¹⁷ Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas (OPPMT), "Protocolo para atender la violencia política...", *op. cit.*

- Investigar y perseguir los delitos electorales y conexos, así como el análisis de su incidencia delictiva.
- Implementar acciones para prevenir y combatir los delitos de su competencia.
- Proporcionar la información a los organismos electorales al momento de ejercitar la acción penal, en los casos que le sean solicitados y resulte procedente.
- Conocer y decidir sobre la autorización del no ejercicio de la acción penal y las incompetencias propuestas por los agentes del Ministerio Público correspondiente.
- Prevenir e investigar las conductas delictivas en materia de violencia política de género.

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (TRIELTAM)

El TRIELTAM como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral únicamente tiene facultad jurisdiccional, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con ese tipo de violencia.

En caso de conocer de un asunto sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, al TRIELTAM le corresponde informar a las autoridades competentes, así como a las instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, y resolver el asunto controvertido bajo los parámetros con los que se debe atender la violencia política contra las mujeres y reparar el daño a las víctimas.

De los recursos competencia del TRIELTAM, la vía más adecuada para impugnar la VPMRG es el de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.

En su quehacer jurisdiccional, al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. Además, podrá adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (PES)

El Procedimiento Especial Sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género es admitido, sustanciado y resuelto por el Instituto Electoral de Tamaulipas. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de

Quejas y Denuncias del IETAM,¹⁸ la atención de las denuncias de esta naturaleza atiende a lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La Secretaría Ejecutiva deberá dar vista con copia de la denuncia a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como a la Unidad de Igualdad de Género del IETAM, para efecto de que le brinde orientación y asesoría. Asimismo, se dará vista al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.
- La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, y se informará al Consejo General, para su conocimiento.
- Las medidas cautelares son analizadas y, en su caso, otorgadas por la Secretaría Ejecutiva.
- Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber a la denunciada la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, así como de las pruebas recabadas.
- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la presidencia de la Comisión tal circunstancia y formular un proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes y remitir a dicha comisión, la cual deberá estudiarlo y sesionar a más tardar en 24 horas:
 - a. Si la Comisión está de acuerdo con el sentido del proyecto de la Secretaría Ejecutiva, será turnado de inmediato al Consejo General para su estudio y votación.
 - b. En caso de no aprobarse el proyecto de resolución, la Comisión lo devolverá a la Secretaría Ejecutiva exponiendo las razones o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.
 - c. En un plazo no mayor a 48 horas después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva

18 Acuerdo No. IETAM-A/CG-13/2021, *op. cit.*

emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión. Dicho término se contará a partir de la fecha en que sean realizadas las diligencias ordenadas, y el nuevo proyecto de resolución se presentará ante el presidente del Consejo General, para que este convoque de inmediato a los miembros del referido órgano colegiado a una sesión.

Seguimiento y atención de casos

Para la atención y seguimiento de los casos, en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IETAM, se estableció que en el primer auto que dicte la Secretaría Ejecutiva, derivada de la presentación de una denuncia por VPMRG, se deberá dar vista con copia de la denuncia a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como a la Unidad de Igualdad de Género del IETAM, para efecto de que le brinde orientación y asesoría. Asimismo, se dará vista al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

Para el cumplimiento de lo establecido en el citado artículo, durante el Proceso Electoral 2020-2021, la Unidad de Igualdad de Género elaboró diversos materiales, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- “Guía para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas”.
- “Guía para atender a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género y personas de grupos de atención prioritaria”.
- Violentómetro de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Infografías sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Infografías sobre el “Protocolo para la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”.

Además, durante el Proceso Electoral 2020-2021 se firmó un nuevo Convenio de colaboración interinstitucional para la realización de los trabajos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas, en el cual se incorporó a la Fiscalía General del Estado; y gracias al trabajo conjunto de las instituciones firmantes del Convenio fue posible actualizar el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas”. Estas acciones fortalecieron la prevención y atención de casos de violencia contra las mujeres en el ámbito político.

CASOS EMBLEMÁTICOS

En el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género quedó registrado el primer caso del estado de Tamaulipas, se trata de Alejandro Mares Berrones, periodista de la ciudad de Matamoros, con el expediente TE-RAP-08/2021,¹⁹ resuelto el 21 de abril de 2021.

El registro se originó por la denuncia de violencia política en razón de género interpuesta por el representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas, en contra del C. Alejandro Mares Berrones, el 15 de febrero de 2021; la primera denuncia por VPMRG en la historia de la entidad y la única declarada fundada durante el Proceso Electoral 2020-2021.

Esta denuncia se presentó por la publicación en *El Norteño* de una serie de notas periodísticas en las que se hace uso de estereotipos de género para hacer alusión a la vida privada de una diputada local del PAN; además, por su carácter de Consejero Electoral suplente del INE. En el escrito de denuncia se reclamó la supuesta violación a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y por la posible infracción consistente en violencia política en razón de género.

Por la calidad de diputada local de la víctima, el INE turnó la denuncia al Instituto Electoral de Tamaulipas. El Consejo General del IETAM, en la resolución IETAM-C/CG-06/2021, determinó por unanimidad declarar existente la infracción atribuida, consistente en VPMRG, imponer una sanción consistente en amonestación pública; se ordenó, dentro de las 48 horas siguientes a la resolución, ofrecer una disculpa pública; y el retiro inmediato de las publicaciones materia del análisis en el procedimiento. En caso de desacato, se le podría imponer alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias.

El denunciado no cumplió con la resolución por lo que se inició un nuevo Procedimiento Especial Sancionador por desacato. En la resolución IETAM-R/CG-16/2021 se le impuso una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a 125 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La resolución IETAM-C/CG-06/2021, donde se sancionó por violencia política en razón de género, fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado

¹⁹ Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, Sentencia TE-RAP-08/2021 (Edgar Iván Arroyo Villarreal, M. P.), 21 de abril de 2021, disponible en <https://trieltam.org.mx/expediente/te-rap-08-2021-2/>

de Tamaulipas, autoridad que resolvió en el TE-RAP-08/2021 y acumulados modificar la resolución de IETAM, sosteniendo la sanción impuesta y las medidas de reparación integral dictadas. Esta resolución fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey, donde se confirmó la resolución del TRIELTAM, en el expediente SM-JE-88/2021.

Finalmente, la resolución SM-JE-88/2021 fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual resolvió en el expediente SUP-REC-48/2021 desechar de plano la demanda. Por lo que el infractor en el primer caso sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género quedó inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el primer registro del estado de Tamaulipas.

Aciertos y mejoras necesarias para hacer más eficiente la reforma

En la armonización legislativa local sobre violencia política en razón de género en Tamaulipas, que se llevó a cabo en dos momentos –el primero, en junio de 2020, y el segundo, en julio de 2021–, se considera un acierto la incorporación casi total de las disposiciones federales de la reforma de 2020. En su conjunto, estas dos reformas impactaron en cuatro leyes locales: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

En cuanto al lenguaje incluyente, su incorporación en el texto de las leyes reformadas es otro acierto.

Por otro lado, y con el propósito de hacer más eficiente la reforma para prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género, es necesario llevar a cabo diversas reformas, como las que a continuación se describen:

- Incorporar el contenido del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas a la Ley Electoral local para la atención expedita de los procedimientos especiales sancionadores derivados de las denuncias por violencia política en razón de género; y delimitar la competencia de las autoridades para ejecutar las medidas cautelares ordenadas, como la realización del análisis de riesgos y un plan de seguridad para la víctima.

- Establecer como requisito para el registro de las candidaturas, la presentación del escrito de declaración, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento del “3 de 3 contra la violencia”.
- Incorporar en las disposiciones normativas contenidas en los “Lineamientos para la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas”, aprobados por el Consejo General del IETAM.
- Crear el Observatorio de Participación Política de las Mujeres como un organismo con recursos propios, el cual tenga entre sus funciones la asesoría y defensoría pública de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género; así como la implementación de acciones para la capacitación y asesoría a las candidatas durante los procesos electorales, como la Red Nacional de Candidatas, implementada en 2021 por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE) y el INE.
- Incorporar, en la Ley Electoral de Tamaulipas, la obligación del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre el monitoreo de los diferentes medios de comunicación para dar seguimiento a la cobertura equitativa de las campañas electorales y detectar casos de violencia política en prensa, radio, televisión y redes sociales.

CONCLUSIONES

Durante el Proceso Electoral 2020-2021, en el Consejo General del IETAM se aprobaron diversos reglamentos y lineamientos relacionados con la reforma federal sobre VPMRG, como los lineamientos relativos al registro de personas sancionadas por VPMRG, la presentación del “3 de 3 contra la violencia” y el Reglamento de Quejas y Denuncias que cuenta con un capítulo denominado “De los Procedimientos Sancionadores por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”. Estos dispositivos normativos conformaron un marco jurídico y operativo más robusto que, a la vez, contribuyeron a la prevención de estos delitos e incentivaron su denuncia; lo cual se evidencia con la presentación de las primeras denuncias en la historia de Tamaulipas; así como, con la primera resolución que sanciona la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al parecer, la sanción aplicada al primer caso denunciado por VPMRG favoreció la disminución de expresiones misóginas en los medios de comunicación

en contra de mujeres que participan en el ámbito político, durante el Proceso Electoral 2020-2021.

Si bien es cierto que la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 representó un obstáculo para el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021, en cuanto a la difusión y capacitación para la prevención y fortalecimiento de la cultura de la denuncia sobre VPMRG se desarrollaron nuevas formas de capacitación y difusión; así como nuevas ofertas de capacitación para las candidatas y la ciudadanía en general, usando las redes sociales y plataformas de videoconferencias.

Estas acciones de capacitación y difusión de materiales didácticos sobre VPMRG, a través de redes sociales y medios de comunicación masiva, permitieron avanzar en la sensibilización y conocimiento sobre esta problemática, contribuyendo a la prevención de este delito.

La capacitación del personal del IETAM y de los tribunales encargados de la elaboración de los proyectos de resolución relacionados con las denuncias de VPMRG es clave para la incorporación de la perspectiva de género y garantizar justicia a las víctimas; por lo que se requiere de una estrategia de colaboración INE-IETAM-TRIELTAM para materializarlo.

En términos generales, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a nivel federal en 2020 y a nivel local en 2020 y 2021, representan un parteaguas en la garantía de los derechos políticos y electorales de las mujeres y el impulso de su participación en el ámbito público. Sin embargo, la eliminación de la violencia contra las mujeres que se incorporan al ámbito político es una meta aún lejana que requiere de acciones de formación y capacitación implementadas desde diferentes frentes y en diversos ámbitos. La transformación de la cultura es una condición indispensable para eliminar la violencia de género y alcanzar la igualdad sustantiva.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo No. IETAM-/CG58/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al tratamiento del formato 3 de 3 contra la violencia para las candidaturas a registrar en el Proceso Electoral 2020-2021, derivado de lo contenido en el artículo 32 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan,

atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG517/2020, Ciudad Victoria, IETAM, 2020, disponible en https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_58_2020.pdf

Acuerdo No. IETAM-A/CG-13/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba y expide el Reglamento de Quejas y Denuncias para los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, Ciudad Victoria, IETAM, 2021, disponible en https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_13_2021.pdf

Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los Lineamientos para la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas, Ciudad Victoria, IETAM, 2021, disponible en https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_17_2021.pdf

Canturosas Villarreal, Carmen *et al.*, Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, Ciudad Victoria, 20 de mayo de 2020, disponible en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/Iniciativa%2017%2020-05-2020.pdf>

Congreso del Estado de Tamaulipas, Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria celebrada el día 11 de junio del 2020, Ciudad Victoria, 2020, disponible en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/38%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA%2011%20JUNIO%202020.pdf>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Decreto No. LXIV-555 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, *Periódico Oficial*, 14 de julio de 2021, disponible en <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/cxlvi-83-140721F.pdf#page=16>

Decreto No. LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, *Periódico Oficial*, 13 de junio de 2020, disponible en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/Dec%20106%20Ley%20Electoral%20%20FINAL.pdf>

Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, Ciudad Victoria, 11 de junio de 2020, disponible en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/Iniciativa%201%20%20%2011-06-2020.pdf>

_____, Dictamen recaído a la iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo III BIS, titulado ‘Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género’ y los artículos 347 Bis, 347 Ter y 347 Quater al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, 15 de julio de 2020, disponible en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/LXIV-233%20Dictamen.pdf>

Fernández Poncela, Anna María, *Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina*, México, 2011, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200010

Garza Rodríguez, Olga *et al*, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo 111. BIS, titulado “Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género” y los artículos 347 BIS, 347 Ter y 347 Quater al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, 26 de febrero de 2020, disponible en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/Iniciativa%206%2026-02-2020.pdf>

Juárez Rivera, S. *et al.*, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Ciudad Victoria, 20 de mayo de 2020, disponible en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/Iniciativa%20%20%2011%2020-05-2020.pdf>

Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, en *Periódico Oficial del Estado* (POE) No. 148A, 13 de diciembre de 2016, disponible en https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/Ley_Igualdad_Genero.pdf

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Periódico Oficial*, 4 de marzo de 2021, disponible en http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/Ley_Violencia_Mujeres.pdf

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas (OPPMT), “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género”, Ciudad Victoria, 2021, disponible en <https://www.ietam.org.mx/MicrositioVPCM/assets/pdfs/Protocolo-para-atender-la-VPCMRG-en-Tamaulipas.pdf>

Organización de los Estados Americanos, Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, Lima, OEA, 15 de octubre de 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales y Aclaratorio, Concurrente y Particular del señor Ministro José Mario Pardo Rebolledo, *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 6 de agosto de 2021, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625915&fecha=06/08/2021#gsc.tab=0

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, Sentencia TE-RAP-08/2021 (Edgar Iván Arroyo Villarreal, M. P.), 21 de abril de 2021, disponible en <https://trieltam.org.mx/expediente/te-rap-08-2021-2/>

TLAXCALA

Lic. Erika Periañez Rodríguez
Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Mtro. Norberto Sánchez Briones

INTRODUCCIÓN

El 13 de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a seis leyes generales y dos federales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como ordenamientos que tienen como fin garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos políticos y electorales a más de la mitad de la población: las mujeres.

En un país como México, ser mujer y participar en política se llega a considerar una actividad de alto riesgo; por ello, este andamiaje jurídico, que dota de atribuciones a las instituciones y organismos autónomos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar este delito, es de primera importancia; no obstante, su armonización a nivel local presenta retos, no solo legislativos sino presupuestales; dotar de los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y económicos suficientes es necesario para dar cumplimiento a la obligación de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

El presente artículo colaborativo, de las y el integrante de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), da cuenta del proceso de armonización de la reforma federal con la local; cómo ha sido el proceso de implementación a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES); se presentan casos significativos de mujeres que se han atrevido a denunciar por violencia política en razón de género; de igual forma, compartimos los aciertos y las áreas de oportunidad para hacer efectiva esta reforma.

El Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales realizaron monitoreos con perspectiva de género a medios de comunicación, en la etapa de precampañas y campañas, presentamos los resultados cuantitativos

y cualitativos de este ejercicio que visibiliza el entorno para la participación política de las mujeres en Tlaxcala.

Garantizar la participación y representación paritaria de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, y que estén libres de discriminación y violencia, es el primer paso para pasar a lo sustantivo, hacer incidencia pública para mejorar la condición y posición de la diversidad de mujeres.

REFORMA FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Antecedentes en Tlaxcala

El derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia se ha reconocido recientemente, la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala (LGAMVLVET) data de 2007, y, si bien, la ley establece determinadas modalidades y ámbitos donde las mujeres sufren violencias, cada día se visibilizan y reconocen más modalidades, entre ellas, la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

La presencia de las mujeres en el ámbito público y político ha sido la excepción, no la regla; la VPMRG no es un fenómeno nuevo, ha estado presente desde que las mujeres se incorporaron a los ámbitos considerados tradicionalmente “reservados” a los hombres. La reforma constitucional de 2014, que mandató a los partidos políticos en su artículo 41 la postulación paritaria de mujeres y hombres en candidaturas, puso en el escenario público a más mujeres y, con ello, se incrementó y recrudeció la violencia contra ellas por el solo hecho de ser mujeres.

Antes de la reforma federal del 13 de abril de 2020, en materia de VPMRG, ya había avances en el tema, pues el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el Decreto 212, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala* el 4 de marzo de 2016, incorporó en la LGAMVLVET, artículo 6, fracción VI, la definición de violencia política, y se consideraron siete actos constitutivos de la misma:

Violencia Política. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por si o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electorales. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- d. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada.
- e. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.
- f. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo.
- g. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.¹

Esta definición de violencia política, si bien puede parecer general, dejó claro que: son acciones u omisiones dirigidas a una mujer, las conductas enunciadas tienen elementos de género y se dan en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales; más aún, estas siete conductas en lo sustantivo trascienden en la reforma federal de abril de 2020.

En 2018, el Congreso del Estado reforma el objeto de la LGAMVLVET, artículo 11, fracciones VII, VIII y IX, e incorpora a la prevención, sanción y erradicación, la **atención** a la violencia contra las mujeres; de igual forma, para garantizar el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia, incorporó a la ley los principios rectores siguientes:

- La no revictimización.
- La reparación integral del daño.
- El principio pro persona.²

1 Congreso del Estado de Tlaxcala, Decreto 212, en *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, Tlaxcala de Xicohténcatl, marzo 4 de 2016.

2 Congreso del Estado de Tlaxcala, Decreto 134, en *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, Tlaxcala de Xicohténcatl, abril 13 de 2018.

Otro avance importante en esta reforma fue lo referente a las órdenes de protección, quedó pendiente establecer la competencia para ser otorgadas y/o solicitadas a la autoridad competente por la autoridad administrativa electoral.

ARMONIZACIÓN DE LA REFORMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN TLAXCALA

En el año 2019, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó al Congreso del Estado una propuesta de reforma electoral, con la experiencia de realizar tres procesos electorales: 2016, 2017 y 2018. Se incluyeron diversos temas, entre ellos, la propuesta de armonización local a la reforma constitucional de paridad en todo y, también, se plantearon reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; si bien la reforma federal fue en 2020, como ya se mencionó, en Tlaxcala, desde 2016, ya había en el marco jurídico una definición de violencia política que hacía referencia que estaba dirigida a las mujeres por estereotipos de género.

En enero de 2020, el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tlaxcala (OPPMT) –integrado por el Instituto Estatal de la Mujer, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral de Tlaxcala, como miembros permanentes, este último fue quien presidió el observatorio en ese año– y la Universidad Autónoma de Tlaxcala convocaron a la academia, organizaciones de la sociedad civil e instituciones con atribuciones en la materia, a tres foros, con el objetivo de analizar la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Tlaxcala, y de presentar sugerencias al Congreso del Estado para su actualización. El 27 de enero y el 5 de marzo de 2020 se realizaron los dos primeros foros; el último no fue posible realizarlo por la declaración de la pandemia de COVID-19 hecha por la Organización Mundial de la Salud (ver cuadro 1).

La sistematización de estos foros fue realizada por una Comisión Redactora;³ en el lapso de tiempo de los trabajos de esta Comisión, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de abril de 2020, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, en la construcción del documento, se armonizó lo atinente a esta ley.

3 Comisión redactora: María Guadalupe Sánchez Santiago, Carolina Stephania Muñoz Canto, Erika Periañez Rodríguez, Patricia Meneses Palacios, Eréndira Jiménez Montiel y José Luis Martínez Mejía. La coordinación de estos trabajos estuvo a cargo del magistrado del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Luis Manuel Muñoz Cuahutle.

Cuadro 1. Personas participantes en los foros de análisis de la LGAMVLVET

Nombre	Institución
Dr. Luis Armando González Placencia	Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala
Dr. José Antonio Aquiahuatl Sánchez	Procurador de Justicia del Estado
Dra. Elsa Cordero Martínez	Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Licda. Juana de Guadalupe Cruz Bustos	Directora del Centro de Justicia para las Mujeres
Licda. Yeni Charrez Carlos	Asociación Civil, Mujeres con Poder
Mtra. Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel	Asociación Nosotrxs por la Democracia, A.C.
Dra. Carolina Esthepania Muñoz Canto	Investigadora del Colegio de Tlaxcala, A.C.
Dra. María del Rosario Taxis Zúñiga	Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos de Tlaxcala
Licda. Paola Jiménez Aguirre	Red Nacional de Mujeres Trans
Lic. Alejandro Gómez Jaimes	Coordinador de la Oficina de Rectoría de la Universidad Autónoma de Tlaxcala

Fuente: Tribunal Electoral de Tlaxcala, versión estenográfica de los foros de análisis de la LGAMVLVET.

El 26 de mayo de 2020, el OPPMT –presidido por el también presidente del TET, Lic. José Lumbreras García–, en sesión se aprobó para su envío al Congreso del Estado las propuestas para reformar la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, así como sugerencias para incidir en otras leyes, en concordancia con la reforma federal de VPMRG.

Finalmente, el Congreso del Estado, en sesión pública ordinaria de fecha 28 de mayo de 2020, a través del Decreto 209, armonizó la legislación local, sin embargo, es hasta el 17 de agosto del mismo año que se publica el Decreto. Cabe hacer mención que, en la sesión del 28 de mayo de 2020, la iniciativa con proyecto de decreto para armonizar el marco jurídico local con la reforma

federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como algunas disposiciones en paridad de género, establecía en el artículo segundo transitorio que “las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional iniciarían con fórmulas de mujeres”.

En la XLIII Legislatura, por acción afirmativa, las mujeres encabezaron las listas de representación proporcional, lo que fue motivo de una larga discusión, finalmente concluyó en la no aprobación del segundo transitorio; no obstante, para el proceso electoral, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones estableció como acción afirmativa la atribución de modificar la lista de prelación en representación proporcional, si en la asignación primigenia no se daba cumplimiento al mandato constitucional de paridad en todo. Esta misma medida la aprobó el ITE para la asignación paritaria de regidurías en los ayuntamientos; si bien la medida fue impugnada, la autoridad jurisdiccional la confirmó.

A continuación, se dará cuenta de la armonización realizada de las leyes locales con los mandatos de las seis leyes generales y dos federales, haciendo énfasis en los pendientes y áreas de oportunidad.

Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala

Tlaxcala, previo a la reforma federal del 13 de abril de 2020, tuvo avances significativos en el marco jurídico, específicamente en la LGAMVLVT; en 2016, estableció una definición de violencia política y enunció siete conductas; en 2018, se incorporaron como principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la no revictimización, la reparación integral del daño y el principio pro persona; aunado a ello, se reglamentó lo referente a las órdenes de protección: duración, principios que las rigen, y se mandató a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales considerar que sean adecuadas y proporcionales, que los usos y costumbres no violen los derechos humanos de las mujeres, y ser realizadas con enfoque de interseccionalidad.

Sin menoscabar el avance legislativo, al no haberse armonizado esta ley con otros ordenamientos, dificultó su aplicación; por ello, la importancia no solo de la reforma federal, sino de su armonización en el ámbito local, lo que permitió enriquecer la definición de violencia política, ampliar las conductas –y fortalecer las que ya estaban establecidas–, dar atribuciones a las autoridades electorales administrativas para solicitar de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas de protección, incorporar al ITE y al Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, lo que genera las

condiciones facilitadoras para un trabajo interinstitucional con el objetivo común de garantizar a las mujeres el derecho humano de vivir libres de violencias. Esta ley está armonizada en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece lo atinente a VPMRG; más aún, contempla reformas en materia de paridad, pueblos y comunidades indígenas; en su artículo 26 enuncia un tema relevante que no se armonizó en el marco jurídico local: el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; la reforma prevé que serán las entidades federativas a través de su constitución y leyes, quienes reconozcan y regulen estos derechos en los municipios; por otra parte, en torno al fortalecimiento de la participación y representación política en apego a sus tradiciones y normas internas, se debe garantizar la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad de género, de forma gradual.

La evidencia muestra que la VPMRG tiene terreno fértil en el ámbito local. En Tlaxcala además de los ayuntamientos, tenemos un orden de gobierno llamado Presidencias de Comunidad. A diferencia de la LGIPE, en el ordenamiento jurídico local todas las conductas que generen VPMRG son consideradas graves, aunado a que a la mujer o las mujeres que presenten una queja o denuncia se les reconoce la calidad de víctimas.

Considero un área de oportunidad el garantizar la participación y representación política a las mujeres indígenas; si bien el ordenamiento sanciona la VPMRG, en Tlaxcala hay presidencias de comunidad que se rigen por el sistema de usos y costumbres y, aunque no todas las comunidades son indígenas, la autonomía y autodeterminación está protegida por la Constitución, lo que no ha lugar a que una autoridad administrativa interfiera en las decisiones internas; por ejemplo: en algunas comunidades solo votan las personas cooperantes, ejidatarias, siendo en su mayoría hombres, eso vulnera el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres de esas comunidades.

Siguiendo con la reforma de abril de 2020, el artículo 44, inciso j), de la LGIPE da la atribución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de:

Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley

General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a qué están sujetos.⁴

En cumplimiento a este mandato, mediante el Acuerdo INE CG-527/202, el INE, aprobó los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género” (Lineamientos).

En relación con lo anterior, la reforma local no armonizó esa disposición para que el órgano electoral local administrativo a través de lineamientos hiciera lo propio con los partidos políticos locales, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de VPMRG; resalto que, Tlaxcala y Zacatecas fueron las dos entidades que llegaron al proceso electoral de 2021 con un importante número de partidos políticos locales, cinco, solo después de Morelos.

Los ya citados Lineamientos del INE aplican a los partidos políticos nacionales y, en su caso, locales; en ese sentido, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2020, se adhirió a ellos. Así se pudo dar cumplimiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 a la obligatoriedad de los partidos políticos de que las personas postuladas en alguna candidatura presentaran bajo protesta de decir verdad el formato “3 de 3 contra la violencia”; cabe mencionar que este lineamiento abarcó a candidaturas independientes, y de forma interna, a integrantes de los 75 consejos electorales distritales y municipales. En forma complementaria se implementaron los registros, nacional y estatal, de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es importante referir que en la primera etapa de registro de candidaturas –que abarcó el registro de los cargos de gubernatura y diputaciones– el mensaje fue claro: no se aprobaron registros de personas que no presentaron su formato de declaración “3 de 3 contra la violencia”, que consiste en “no haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, o cualquier agresión basada en el género en el ámbito público o privado; por ser deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias y no estar sancionada por delitos sexuales o que, atenten contra

4 Honorable Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de VPMRG, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

la libertad sexual”,⁵ así, para la segunda etapa, en la cual se registraron candidaturas de integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, los partidos políticos no fueron omisos en dar cumplimiento a este requisito legal.

Es importante legislar al respecto; los Lineamientos abarcan mecanismos, como la “3 de 3 contra la violencia”, que permiten garantizar que las personas agresoras no accedan al poder y que los partidos políticos locales cumplan la obligatoriedad de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; por ahora, el ITE está trabajando en una propuesta de reforma para presentarla al Congreso del estado, que establezca en la ley esta destacada iniciativa de la sociedad civil denominada “3 de 3 contra la violencia”; de igual forma, es importante integrar en la ley la facultad para que la autoridad electoral administrativa emita sus lineamientos, si bien se adhirió a los del INE, lo hizo en la etapa del proceso electoral en los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Esta ley se encuentra armonizada con lo que establece, en relación con la violencia política contra las mujeres en razón de género, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Como lo referimos anteriormente, la reforma federal, contempla disposiciones de paridad de género en materia electoral; la Ley General de Partidos Políticos estableció en el artículo 3, fracción IV, que:

cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las legislaturas federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos y de las alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva.⁶

Lo relativo a estas disposiciones no está regulado en el marco local, y si bien esta ley es de aplicación general en lo concerniente a garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos, es importante establecerlo en el

5 Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG571/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, 28 de octubre de 2020.

6 *Idem.*

marco jurídico local a fin de materializar la reforma constitucional de paridad en todo, la cual mandató en el artículo 115 constitucional que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de conformidad con el principio de paridad.

Pasar de la paridad en la postulación a la paridad en la integración en los gobiernos municipales es lo que establecen estas dos grandes reformas de paridad en todo y la del 13 de abril de 2020 en materia de VPMRG. Aunque la paridad no está regulada en la legislación local, el ITE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableció como acción afirmativa garantizar la integración paritaria tanto del Congreso local como de las regidurías de los ayuntamientos, mediante modificación de las listas de representación proporcional de diputaciones y regidurías, si en una primera asignación no se garantizaba el principio constitucional de paridad. El impulso de esta acción afirmativa por parte del ITE fue recurrida por algunos partidos políticos y confirmada por el TET, de ahí la importancia de que se armonice a nivel local.

Destaca la reforma por parte del Congreso del Estado, a través del Decreto 100, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala* el 18 de junio de 2019, que incrementa de 3 a 6% el financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el reto está en la aplicación justificada del recurso para el empoderamiento de las militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala está armonizado con la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

Este ordenamiento jurídico se armonizó con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se hizo en relación con la integración de la institución con estricto apego a garantizar la paridad de género.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que se incurrirá en abuso cuando se realicen conductas descritas en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, si bien esta disposición no se armonizó en la ley atinente del ámbito local, al ser una ley general su aplicación es igualmente general.

En términos generales, en Tlaxcala, se armonizó la legislación local con la federal, en agosto de 2020, el Congreso del Estado, realizó la citada reforma; se destaca la proactividad del Observatorio de Participación Política de las

Mujeres del Estado de Tlaxcala que mediante foros convocó a la academia, organizaciones de la sociedad civil e instituciones con el objetivo de analizar y presentar al Congreso local propuestas para reformar la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; por su parte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, desde 2019, entregó y presentó a las y los diputados una propuesta de reforma electoral que contemplaba lo concerniente a fortalecer en el orden jurídico la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG. Con este andamiaje jurídico realizamos el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Vale la pena recordar que, en Tlaxcala, a los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal se suma el orden de gobierno comunitario, integrado por 299 presidencias de comunidad electas por partidos políticos y candidaturas independientes, y 94 por sistemas normativos internos, en nuestra Constitución local llamados *usos y costumbres*. Uno de los retos es, respetando la autonomía, autodeterminación y autogobierno de estas 94 comunidades, garantizar los derechos políticos y electorales de las mujeres. Para las autoridades electorales administrativas, el reto es la capacitación constante, contar con servidoras y servidores públicos con experiencia probada no solo en la organización de procesos electorales, sino en la atención a víctimas de VPMRG.

VIOLENCIA POLÍTICA, REALIDADES Y ACIERTOS

Guía de actuación para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género del ITE y el Procedimiento Especial Sancionador

En Tlaxcala, el asunto de la violencia política contra las mujeres en razón de género es uno de los grandes temas previstos en sintonía con la legislatura y el Poder Ejecutivo de Tlaxcala. La presión ejercida por grupos y organizaciones de la sociedad civil y académica logró que el pleno de la LXIII Legislatura de Tlaxcala, mediante Decreto 209 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala* el 28 de mayo de 2020 modificara diversas disposiciones locales en las que se reformaron y adicionaron artículos en los siguientes ordenamientos:

- Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala
- Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

En tales ordenamientos se garantiza el derecho de las mujeres de no discriminación, y se establecen sanciones para quienes los trasgredan, avance significativo para construir una realidad inédita para los procesos electorales cercanos.

Resalta el hecho de que una de las primeras luces para atender este tema se da principalmente en la reforma en materia político-electoral mencionada, en donde se alcanzó un consenso para determinar el concepto formal de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la descripción de las conductas constitutivas y sanción penal, electoral y administrativa de la misma, situación que fue impulsada en conjunto con las voces de organismos electorales de los estados.

En la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala se refiere que deberán preverse medidas para observar el principio de paridad de género, incentivar la participación política de las mujeres, así como la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres, haciendo énfasis en una situación de corresponsabilidad para dar en todos los vértices la atención puntual a esta atinada reforma. De la misma manera, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral de Tlaxcala generaron empatía en la reforma para tener la facultad de solicitar mediante oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes, el otorgamiento de órdenes de protección, mismas que por primera vez se estipulan de manera explícita en los ordenamientos legales.

Uno de los pilares de esta Guía de actuación es el concepto de atención, ya que gracias a él es posible procesar la información de cualquier modalidad. De acuerdo con Londoño,⁷ su función principal es la de seleccionar del entorno los estímulos que son relevantes para llevar a cabo una acción y alcanzar objetivos; asimismo, ayuda, facilita y participa en todos los procesos cognitivos

7 León P. Londoño Ocampo, "La atención: un proceso psicológico básico" en *Revista de la Facultad de Psicología*, Universidad Cooperativa de Colombia, vol. 5, núm. 8, enero-junio de 2009, pp. 91-100.

superiores. En este contexto, la atención a mujeres que son víctimas de VPMRG exige la conformación de un sistema de subprocesos específicos que incluyen la percepción selectiva y dirigida, un interés por una fuente particular de estimulación y esfuerzo o concentración sobre algo para realizarlo.

Por esta razón, la atención que brindará el ITE se implementa ahora de manera coordinada con las instituciones que atienden casos de violencia, una vez que se reciba una queja o denuncia de posibles actos u omisiones presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. De conformidad con las atribuciones de cada una de las autoridades responsables, es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la instancia que brinda atención a la víctima y acompañamiento en el inicio del Procedimiento Especial Sancionador; el Tribunal Electoral de Tlaxcala es la instancia resolutoria del PES.

Es importante subrayar que todas las autoridades que brindemos atención, debemos actuar con estricto apego a la perspectiva de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres y la debida diligencia en cualquier caso de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo que se instruyeron los siguientes aspectos.

Escuchar a la víctima priorizando el concepto de atención, empatía, sin emitir juicios de valor, discriminación y con absoluto respeto de los derechos humanos. En ese sentido, es importante señalar que en todo momento se debe evitar realizar sugerencias, comentarios o cuestionamientos sobre su testimonio; evitar poner en duda su testimonio; y evitar conducir el relato de la víctima a un resultado o comportamiento específico, situación que recoge lo solicitado durante las reuniones y diálogos establecidos con el Poder Legislativo y con la comunidad en general.

La admisión de una queja o denuncia debe atenderse en todos los casos por las autoridades competentes y acompañantes cuidando llevar registro de las atenciones, quejas o denuncias recibidas, a efecto de que posteriormente se puedan realizar diagnósticos, estadísticas dirigidas a la prevención de la violencia política en razón de género, es decir, como insumo para observatorios y foros que permita generar alternativas o escenarios para avanzar en la búsqueda de erradicar la violencia.

Existe una realidad que se plasma en el análisis y/o determinación del riesgo, mismo que parte de la escucha atenta, ponderando si la seguridad o integridad de la víctima está en riesgo, a efecto de brindar protección o realizar el

acompañamiento y/o gestiones para su protección inmediata, con canales claros como las guías de actuación.

En caso de que la víctima esté en riesgo, se solicitan medidas de protección, órdenes de protección y/o medidas cautelares. El objetivo de estas es salvaguardar la vida e integridad de la mujer o mujeres, así como sus derechos políticos, electorales y humanos. Dichas medidas se encuentran en concordancia con estándares de atención de orden nacional e internacional.

Existe un apartado de atención integral: siempre que la víctima lo requiera se gestionará la atención médica, de trabajo social, psicológica, y se dará atención jurídica, necesarias para garantizar el ejercicio de sus derechos. Es importante mencionar que parte de esta atención integral es el acompañamiento de la víctima, tanto en los procesos jurídicos y psicológicos, como en la canalización a las instituciones correspondientes.

El funcionamiento del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se fundamenta en los principios y fines que legalmente tenemos, como es el de contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; además, la normatividad internacional que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, hacen posible que este instrumento sea un pilar de atención objetiva y profesional de nuestra institución.

Fue a través de los acuerdos ITE-CG 77/2020 e ITE-CG 20/2021 que el Consejo General del Instituto aprobó las reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias para incorporar y establecer disposiciones normativas que atiendan aspectos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, principalmente con el PES.

Hemos considerado conforme a la normatividad antes descrita y a las recientes reformas en materia de VPMRG la aprobación de la *Guía de actuación para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, una herramienta de carácter orientador cuyo objetivo principal es facilitar información clara y precisa sobre aquellas acciones que afecten o vulneren los derechos políticos electorales de las mujeres en la entidad, en los procesos electorales y en el desempeño del cargo, en los espacios políticos, públicos y privados, acierto invaluable.

Se busca que la guía se convierta en un instrumento útil que potencialice la defensa de los derechos político-electorales de las tlaxcaltecas, particularmente en lo referente a la prevención, atención y erradicación de esta clase de violencia. Los ideales que le dieron origen buscan consolidar un camino como estado democrático de derecho en el que las mujeres participen en la vida pública y política en la entidad y lo hagan en condiciones de libertad, igualdad, no discriminación y libres de violencia.

Realizamos convenios con instituciones y autoridades competentes con la finalidad de establecer, vincular y organizar estrategias, acciones, personas y recursos que permitan lograr de forma eficiente y eficaz la atención integral a víctimas de VPMRG. Siendo responsabilidad de la institución dar seguimiento a las referencias realizadas, enviando la información con que se cuente a fin de evitar la revictimización, al narrar en varias ocasiones los hechos.

La efectividad de la atención integral se debe al análisis detallado del caso en concreto, de las necesidades de cada víctima, así como las medidas que se han tomado de la experiencia, lo que permite encontrar áreas de mejora inmediata. El inicio del Procedimiento Especial Sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género se realiza de oficio o con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se debe encontrar dentro del territorio municipal donde se ubica la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su caso, pudiendo autorizar personas para tal efecto; narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y de ser necesario, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

El PES se inicia cuando se viole lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y por hechos relacionados con VPMRG; cuando haya casos relevantes dignos de compartir, con el fin de ser referentes de actuación y resonancia de la efectiva atención de instituciones involucradas, como ejemplo, el siguiente caso.

Se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el folio 1758, a las 17:00 horas con 16 minutos del 21 de diciembre de 2020, al

cual fue anexado copia de la resolución de 9 de diciembre dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que constaba de 59 fojas útiles tamaño oficio, así como copia certificada del expediente TET-JDC-023/2020 compuesto de 1,370 hojas, remitido por la Secretaria Ejecutiva vía correo electrónico a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Con las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante oficio TET-ACT-506/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020 y recibidas el 21 de diciembre del mismo año. En fecha 22 de diciembre de 2020 se radicó el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/018/2020. Por acuerdo de 22 de diciembre de 2020 se requirió a la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez para que manifestara por escrito su consentimiento para dar inicio al PES, por la presunta existencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), en los términos señalados en la resolución de fecha 9 de diciembre, emitida en las actuaciones que integran el expediente TET-JDC-023/2020, relativo al juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Por escrito recibido a través de la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, registrado con número de folio 0091 el 8 de enero, la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento ordenado en acuerdo de 22 de diciembre de 2020, expresando su consentimiento para que iniciara el PES, en contra de Giovanni Pérez Briones en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala, así como en contra de regidoras, regidores, presidentes de comunidad y personal adscrito al ayuntamiento, quienes fueron señalados de realizar acciones con el fin de limitar, anular o menoscabar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo de la denunciante, así como limitar y negar el acceso al ejercicio de las prerrogativas, y uso de los recursos técnicos, materiales y económicos y atribuciones inherentes al cargo, en condiciones de igualdad para poder desempeñarlo de manera correcta.

De la vista ordenada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala se advierte que los hechos que motivaron la denuncia se relacionan con lo siguiente:

Considerando NOVENO.

Visible en la foja 60 vuelta:

[...] de lo anterior se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente constituyan violencia política en razón de género; sin embargo,

tomando en cuenta que la Litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a derechos político electorales de las actoras, lo que en la especie ya aconteció como se advierte del estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, en el sentido de que los hechos denunciados han sido impedimento para que la parte actora ejerza su cargo y que se han violado derechos político electorales; por tanto, respecto, a la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción, lo procedente es dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones...

Considerando DÉCIMO. Numeral 8.

Visible en la foja 65:

[...]

8. Dese vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con copia certificada del presente juicio ciudadano para los efectos que establece el procedimiento correspondiente contra quien o quienes les resulte responsabilidad de ejercer violencia política en razón de género en contra de la Síndica municipal, en los términos establecido en el último considerando de esta resolución [...].

Actos que implicaron el acuerdo de admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2021 se ordenó la radicación de la denuncia por la probable existencia de actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fueron aprobadas las medidas cautelares ordenadas mediante Acuerdo ITE-CG 17/2020 de fecha 28 de enero de 2021 dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD-PE-MECP-CG-003-2021. El entonces presidente municipal informó del cumplimiento de las medidas cautelares.

Posterior se dio la audiencia de ley y cierre de instrucción. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 58, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el 5 de enero de 2021 se celebró, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, audiencia de pruebas y alegatos, dirigida por el Lic. Eloy Edmundo Hernández Fierro, titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la cual se hizo constar la comparecencia de

la denunciante y de los denunciados por medio de un escrito, respectivamente, por lo que una vez ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, así como los alegatos respectivos, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se dio el informe circunstanciado correspondiente.

A manera de resumen se puede expresar que de las indagatorias realizadas durante la etapa de instrucción del expediente, la Comisión concluyó, respecto de los hechos materia de la denuncia planteada, lo siguiente: La ciudadana Ma. Elena Conde Pérez en su carácter de denunciante, presentó en la Oficialía de partes del Instituto escrito de denuncia en contra del presidente municipal de Totolac, Tlaxcala, y otros por la probable comisión de actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. La Comisión radicó el escrito de queja presentado, y se solicitó se expresara el consentimiento de la denunciante para proseguir con el desahogo del procedimiento, lo cual quedó cumplido una vez que la denunciante así lo hizo y presentó denuncia; se ordenó el emplazamiento a las y los denunciados y se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el 5 de enero de 2021, dirigida por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; audiencia a la que compareció virtualmente la parte denunciada ratificando sus pruebas y rindió sus alegaciones; durante la audiencia de ley se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos correspondientes a las y los denunciados que previo al inicio de la audiencia presentaron por escrito, dándose por concluida la audiencia y así el periodo de instrucción.

Los casos más recurrentes, y resultados en este sentido, han dejado precedente para su denuncia y resolución en Tlaxcala; son por el número mayor de sindicaturas de mujeres y ahora de mayor número de regidoras un caso para ser referente, pues tenemos por primera vez y gracias a acciones afirmativas mayor número de mujeres en distintos cargos como autoridades.

MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN TLAXCALA

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó en sesión pública extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el Acuerdo ITE-CG 71/2020, la metodología para el monitoreo con perspectiva de género de medios de comunicación masiva impresos, digitales y de programas que difunden noticias en radio y televisión en precampañas y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

La aprobación de esta metodología fue el primer paso para materializar, por primera vez en Tlaxcala, un seguimiento a medios de comunicación para identificar, registrar, capturar, procesar y generar datos cualitativos y cuantitativos con un enfoque de género, respecto de la cobertura informativa, durante precampañas y campañas. Se determinó que los resultados de esta actividad tendrían fines informativos en cuanto al manejo que dan los medios de comunicación monitoreados, respecto de espacios, juicios de valor y género, entre otras variables, de las y los actores políticos.

Los resultados cobran especial relevancia porque no solo representan un banco de información cualitativa y cuantitativa, asequible para representantes de los propios medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, la academia y ciudadanía, sino que constituyen elementos para las y los hacedores de políticas públicas y, desde luego, para las y los tomadores de decisiones en este ámbito.

El colegiado de esta autoridad determinó hacer este ejercicio, a través del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, instancia que elaboró los informes y realizó la difusión correspondiente a través de la página web del Instituto, con un seguimiento puntual de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva.

Se establecieron variables para realizar el monitoreo con el propósito de conocer el género del actor o actora y del autor o autora o bien a qué cargos se postularon, pero también para saber si los medios de comunicación manejan un lenguaje incluyente, si el lenguaje es sexista o si el periodismo recurre a estereotipos. Incluso, el ejercicio permitió saber si las y los consumidores de información tenían, a través de los 18 medios de comunicación y ocho programas de radio y televisión incluidos en un catálogo aprobado, insumos sobre propuestas de campaña.

Para este monitoreo se efectuó el registro de las menciones publicadas por actividades de actores y actoras relativas al Proceso Electoral 2020-2021, así como por las de aspirantes o posibles aspirantes a cargos de elección popular, a través de la emisión de boletines o actividades cubiertas por representantes de los medios de comunicación susceptibles de monitoreo.

El monitoreo fue efectuado durante precampañas y campañas electorales. El primer periodo para el cargo de gubernatura inició el 23 de diciembre; diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad, el 12 de enero, para concluir el 31 de enero de 2021 la totalidad de las precampañas. Para la gubernatura, las campañas electorales comenzaron el 4 de abril; para diputaciones,

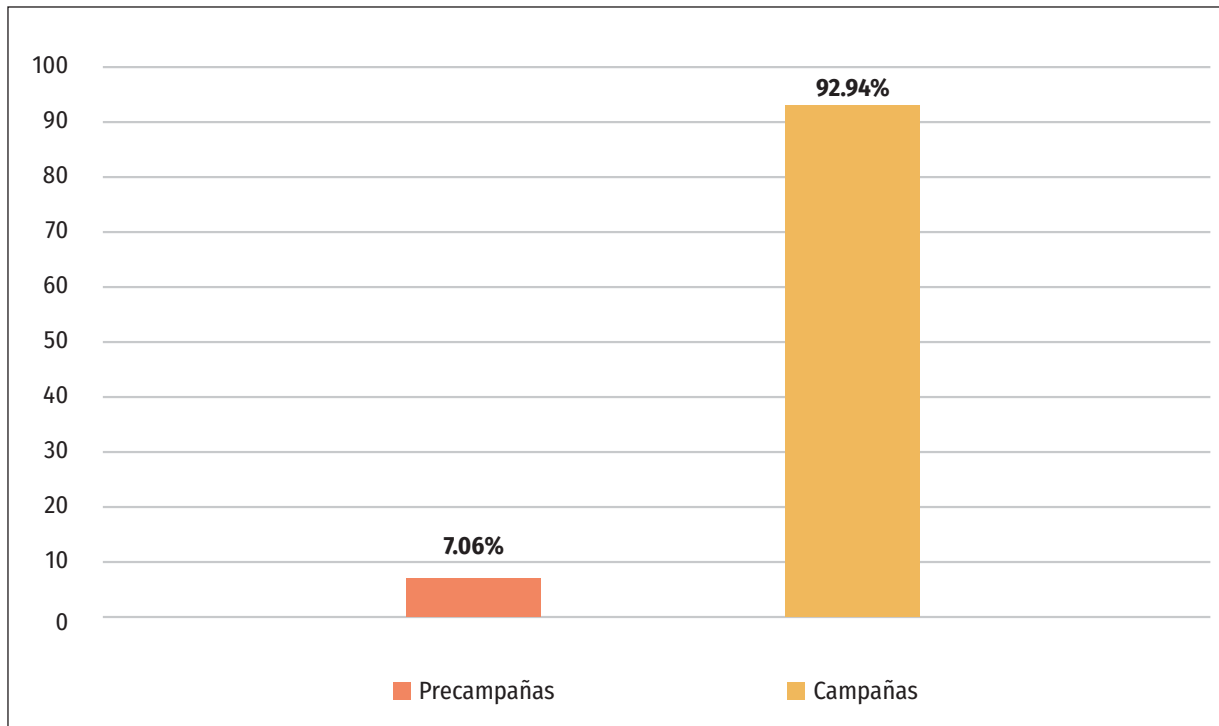
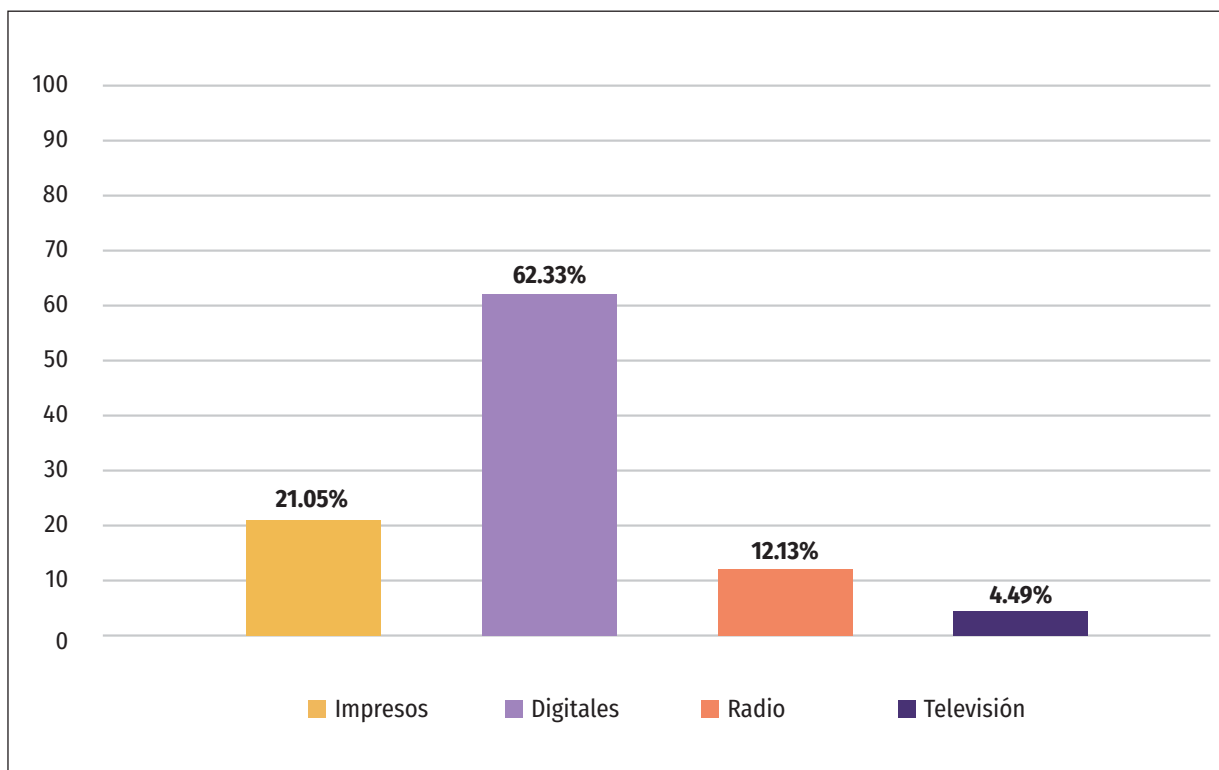
ayuntamientos y presidencias de comunidad, el 4 de mayo; todas finalizaron el 2 de junio del mismo año. El seguimiento diario cuantitativo y cualitativo se hizo a 18 medios de comunicación: cinco impresos locales, tres impresos nacionales y 10 digitales; así como a ocho programas de radio y televisión.

Los medios impresos monitoreados fueron los siguientes: *El Sol de Tlaxcala*, *ABC Noticias*, *La Jornada de Oriente*, *El Periódico de Tlaxcala* (este medio fue incluido en la metodología, pero no se obtuvo la publicación impresa, de modo que se tomó la digital) y *El Imparcial*, en el caso de los locales; *Reforma*, *El Universal* y *La Jornada*, en el de los nacionales. En el plano de los medios digitales, los monitoreados fueron: *Síntesis Digital*, *E-Consulta Tlaxcala*, *Gentetlx*, *Línea de Contraste*, *El Cuarto de Guerra*, *385 grados*, *Tlaxcala al Día*, *Índice Media*, *Agenda Tlaxcala* y *Expediente Político*.

Los programas de radio y televisión susceptibles de seguimiento fueron: *Las Noticias*, primera emisión de Radio Universidad; *Las Noticias*, segunda emisión de Radio Universidad; *Ahora Noticias*, emisión vespertina, Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala (Coracyt); *Ahora Noticias*, emisión nocturna, Coracyt; Centro Informativo, primera emisión, FM Centro; *Centro Informativo*, segunda emisión FM Centro; *Frente a Frente*, Coracyt y *Mesa de Redacción*, Coracyt.

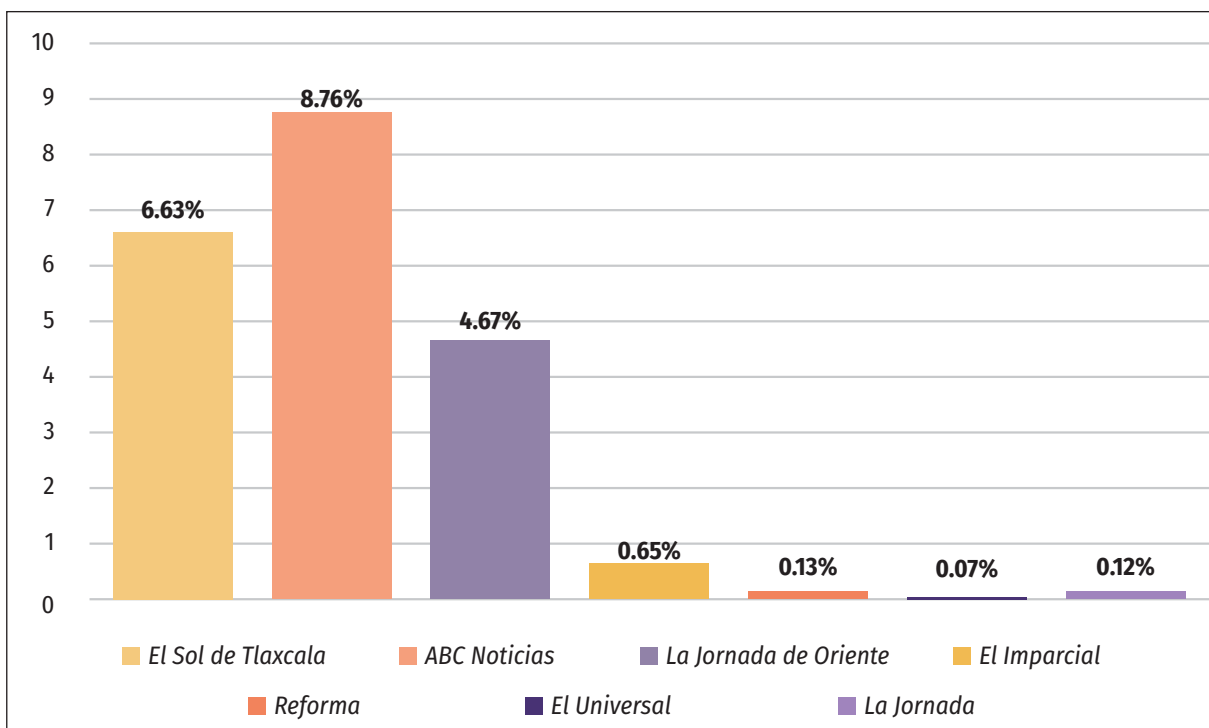
Derivado de los resultados obtenidos, durante el primer periodo que se estableció en el calendario del monitoreo fueron detectadas 10,117 publicaciones. De estas, 714 corresponden a precampañas (del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021) y 9,403 a la etapa de campañas (del 4 de abril de 2021 al 2 de junio de 2021), que se difundieron en los medios de comunicación que se mencionan (ver gráfica 1).

De las publicaciones periodísticas que se difundieron en los medios de comunicación, la mayoría tuvo lugar durante la etapa de campaña, siendo estas 92.94%. Los siguientes datos dan cuenta sucinta de este monitoreo: del total de las publicaciones periodísticas, 2,130 fueron detectadas en medios impresos; 6,306 en medios digitales; 1,227 en radio y 454 en televisión.

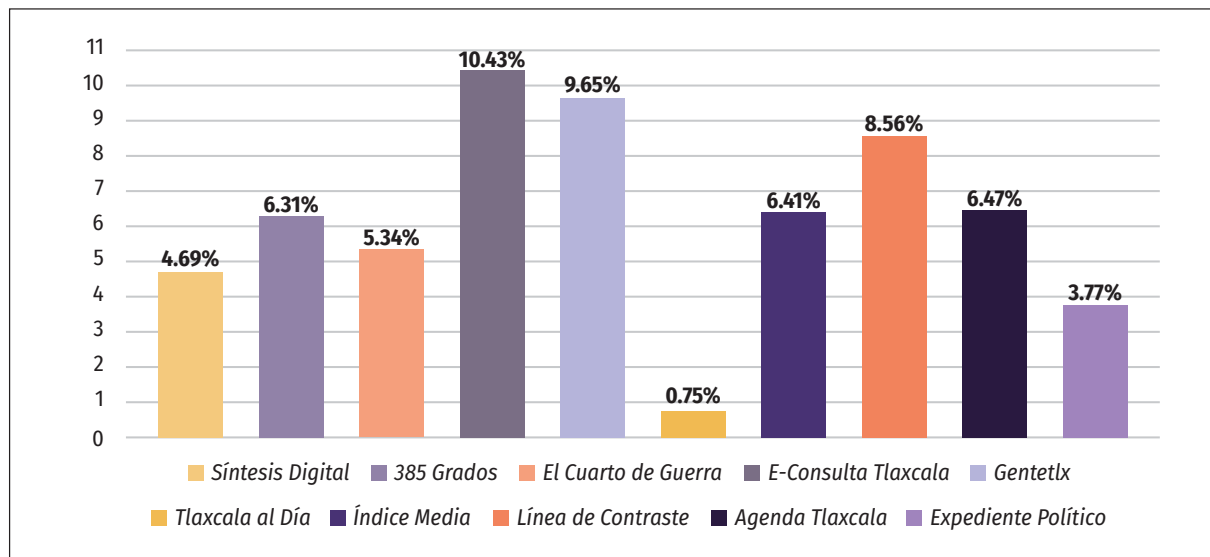
Gráfica 1. Publicaciones periodísticas que corresponden a precampañas y campañas**Gráfica 2. Publicaciones periodísticas por tipo de medio**

Las publicaciones periodísticas tuvieron mayor difusión en medios digitales con 62.33%, siendo menor el porcentaje en televisión, relativo al 4.49%. Del total de las publicaciones en medios impresos, 671 aparecieron en *El Sol de Tlaxcala*; 886 en *ABC Noticias*; 472 en *La Jornada de Oriente*; 66 en *El Imparcial*; 13 en *Reforma*; siete en *El Universal*; 12 en *La Jornada*. En medios digitales 474 aparecieron en *Síntesis Digital*; 638 en *385 Grados*; 540 en *El Cuarto de Guerra*; 1,055 en *E-Consulta Tlaxcala*; 976 en *Gentetlx*; 76 en *Tlaxcala al Día*; 648 en *Índice Media*; 866 en *Línea de Contraste*; 655 en *Agenda Tlaxcala*; 381 en *Expediente Político*. En lo que corresponde a programas de radio y televisión, 225 notas fueron transmitidas en *Ahora Noticias* emisión nocturna; 229 en *Ahora Noticias*, emisión vespertina; 177 en *Centro Informativo*, primera emisión; 163 en *Centro Informativo*, segunda emisión; 217 en *Las Noticias*, primera emisión; 40 en *Las Noticias*, segunda emisión; 281 en *Frente a Frente* de Coracyt y 349 en *Mesa de Redacción* de Coracyt.

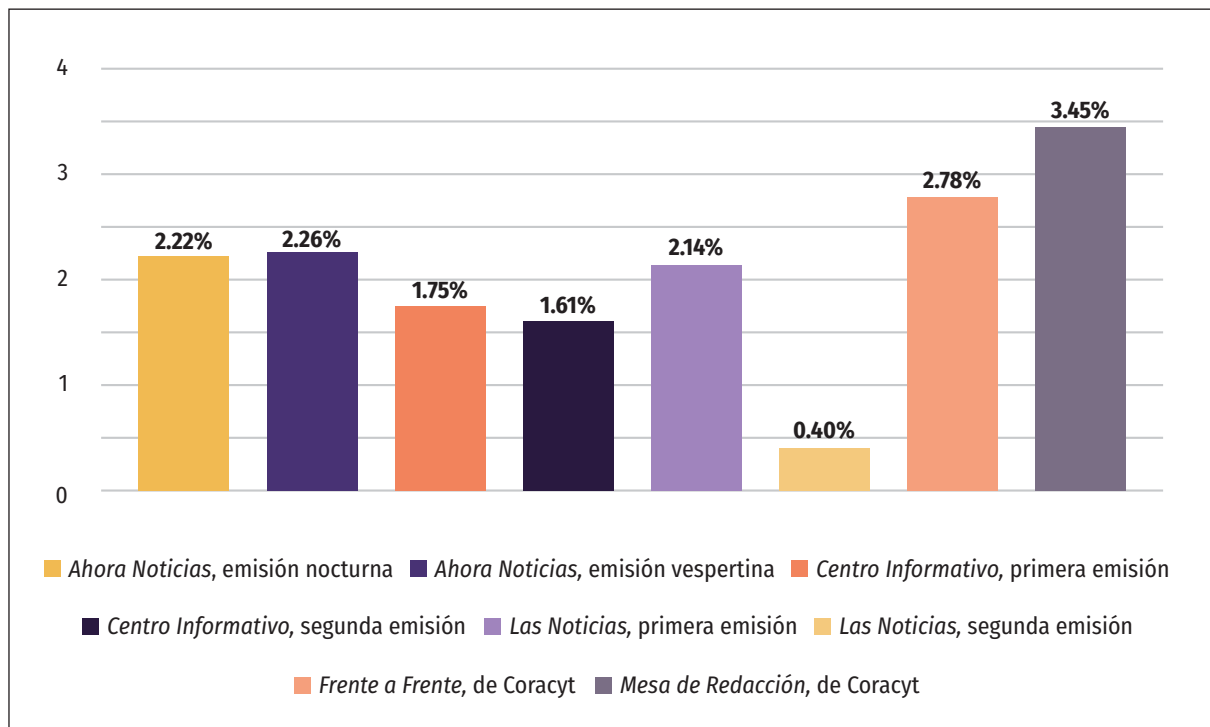
Gráfica 3. Publicaciones periodísticas en medios impresos



Cabe destacar que los medios impresos con más publicaciones periodísticas fueron *ABC Noticias* y *El Sol de Tlaxcala*, con un 8.76 y 6.63%, respectivamente, mientras que *Reforma*, *El Universal* y *La Jornada* realizaron menos publicaciones.

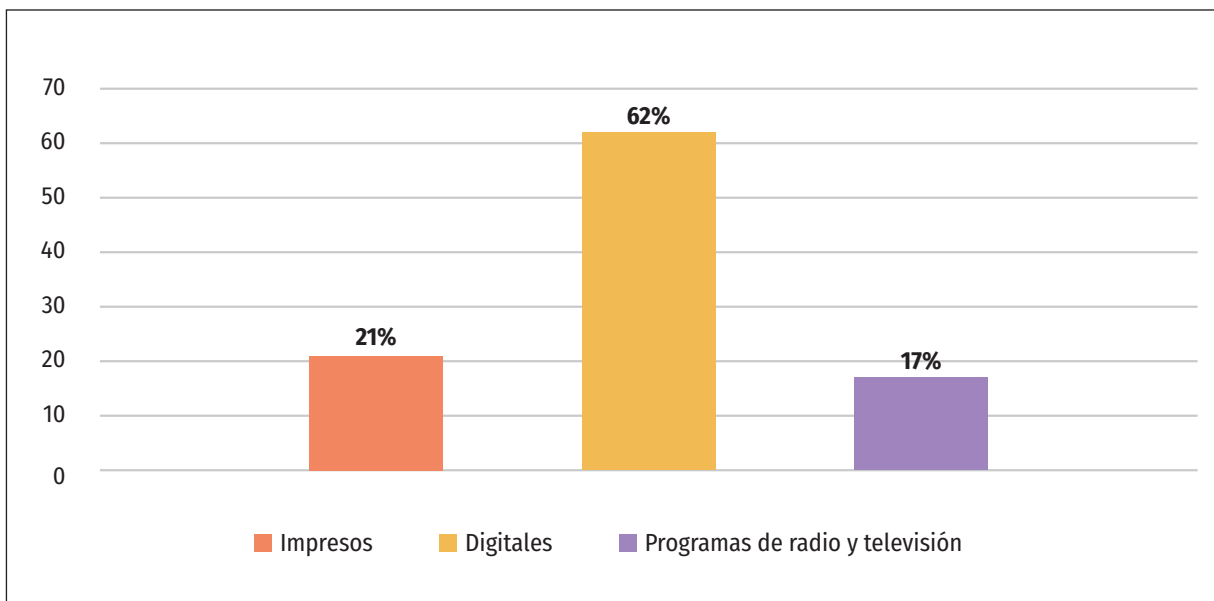
Gráfica 4. Publicaciones periodísticas en medios digitales

E-Consulta Tlaxcala, *Gentetlx* y *Línea de Contraste* fueron los medios de comunicación digitales con más publicaciones periodísticas con 10.43, 9.65 y 8.56%, respectivamente, mientras que *Tlaxcala al Día* solo abarcó 0.75% de las publicaciones.

Gráfica 5. Publicaciones periodísticas en programas de radio y televisión

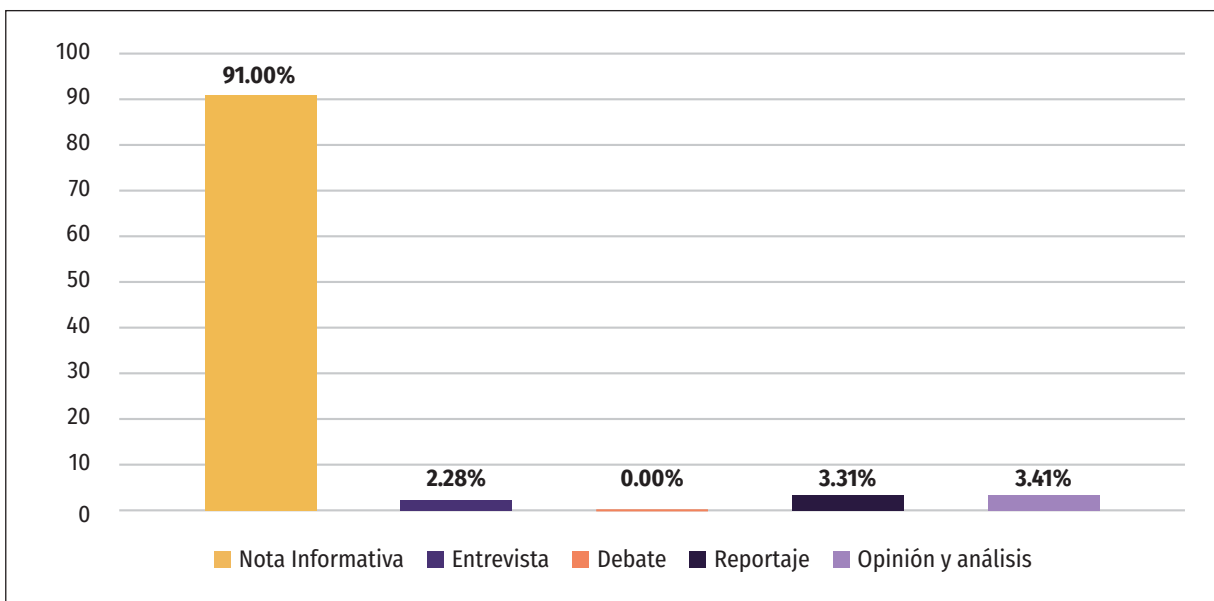
Los programas *Mesa de Redacción* y *Frente a Frente* de Coracyt tuvieron mayor difusión de publicaciones periodísticas, con 3.45 y 2.78%, respectivamente.

Gráfica 6. Publicaciones periodísticas en diferentes tipos de medios



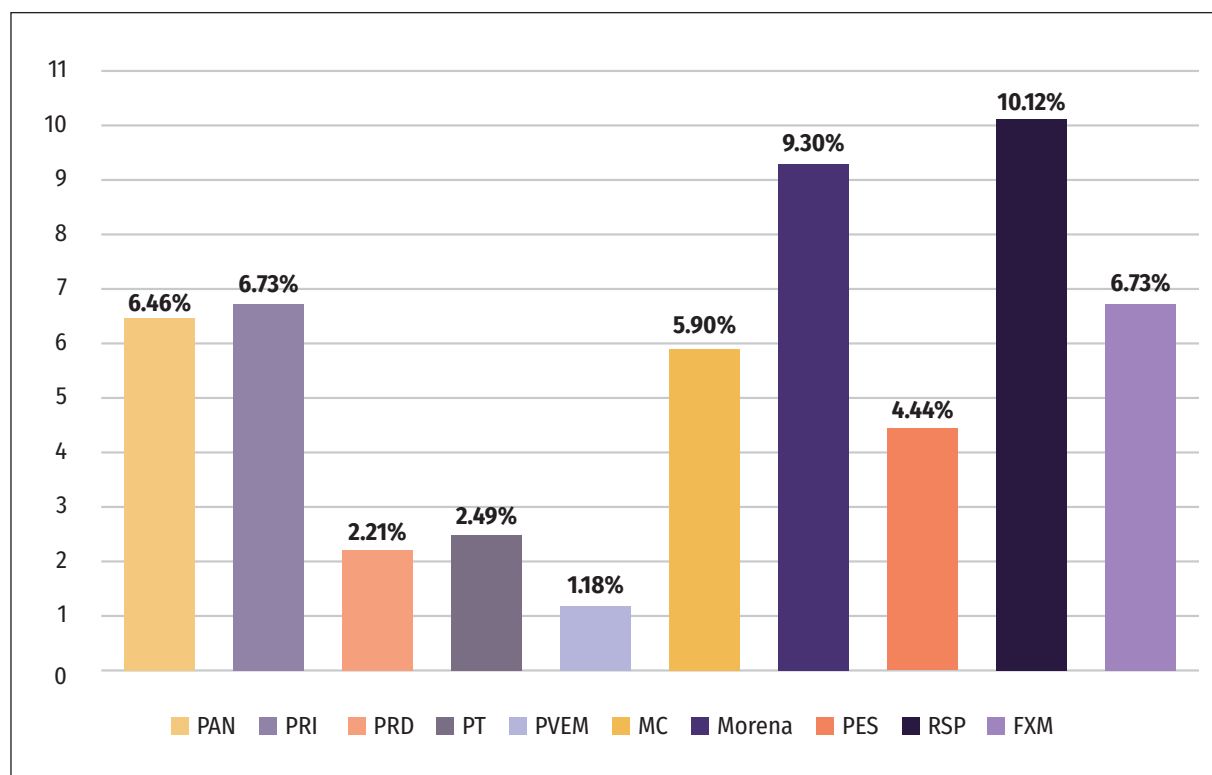
Con 62%, los medios digitales fueron quienes dieron mayor cobertura a las publicaciones periodísticas durante las campañas y precampañas. Respecto al género periodístico, de las 10,117 publicaciones 9,206 fueron notas informativas; 231, entrevistas; 335, reportaje; y 345, opinión y análisis. Cabe destacar que no hubo debates.

Gráfica 7. Género periodístico de publicaciones



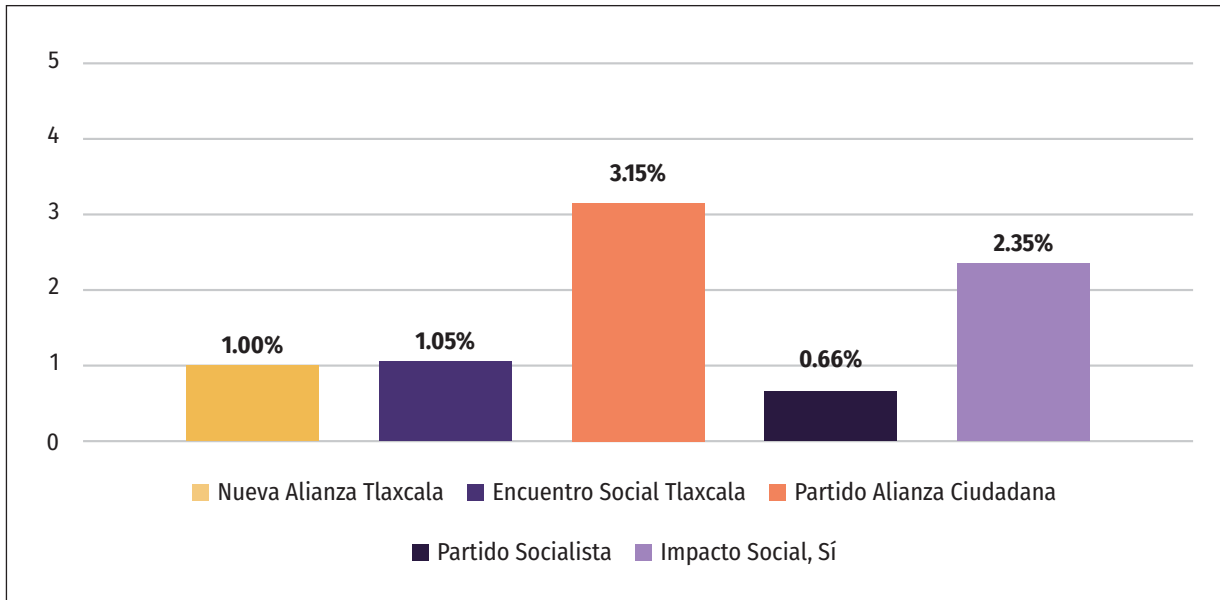
Entre los distintos estilos que emplearon para informar, el más recurrente fue la nota informativa con 91% de publicaciones periodísticas; el debate no fue utilizado. Respecto a las publicaciones por partido político, 654 fueron de Acción Nacional (PAN); 681 del Revolucionario Institucional (PRI); 224 del de la Revolución Democrática (PRD); 252 del Trabajo (PT); 119 del Verde Ecologista de México (PVEM); 597 de Movimiento Ciudadano; 941 de Morena; 101 de Nueva Alianza Tlaxcala; 106 de Encuentro Social Tlaxcala; 319 del Alianza Ciudadana (PAC); 67 del Socialista (PS); 238 de Impacto Social, Sí; 194 de candidaturas independientes; 449 de Encuentro Solidario (PES); 1,024 de Redes Sociales Progresistas (RSP); 681 de Fuerza por México; 1,761 de la coalición Unidos por Tlaxcala; 1,624 de la coalición Juntos Haremos Historia, y 85 no mencionan opción.

Gráfica 8. Publicaciones periodísticas por partido político nacional



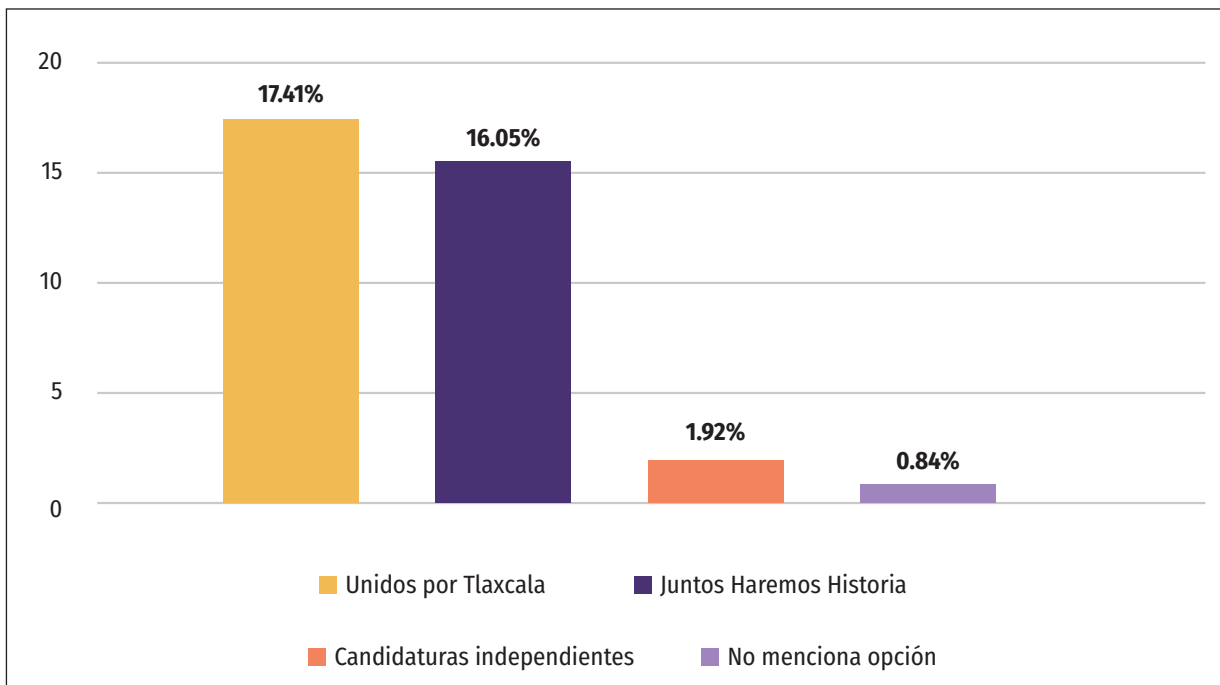
Los institutos políticos nacionales con mayor mención en las publicaciones periodísticas fueron Redes Sociales Progresistas, correspondiente al 10.12% del total de publicaciones, y Morena con 9.30%.

Gráfica 9. Publicaciones periodísticas por partido político local



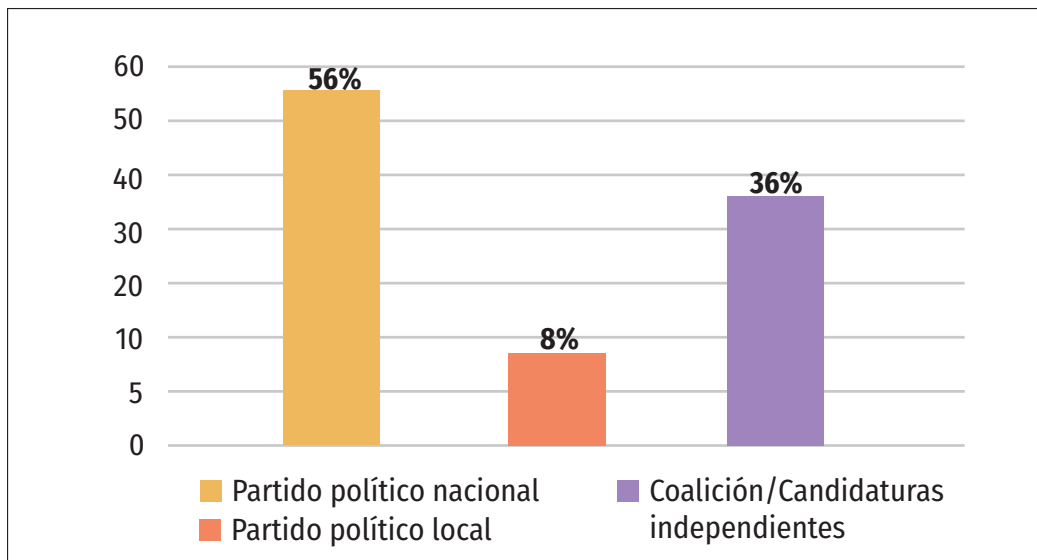
Los institutos políticos locales con mayor mención en las publicaciones periodísticas fueron el Partido Alianza Ciudadana, correspondiente al 3.15% del total de publicaciones, e Impacto Social, Sí, con 2.35%.

Gráfica 10. Publicaciones periodísticas por coaliciones y candidaturas independientes



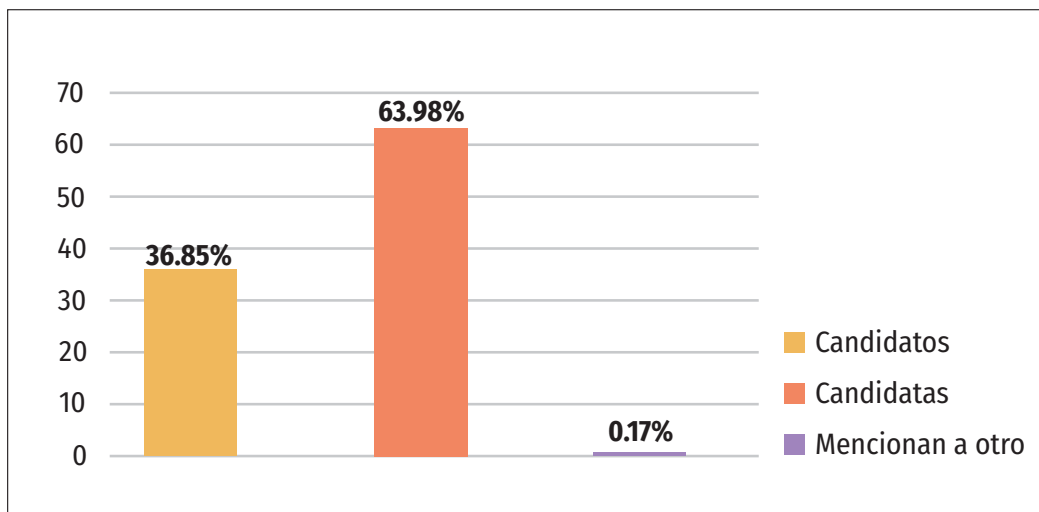
La coalición con mayor mención en las publicaciones periodísticas fue Unidos por Tlaxcala, correspondiente al 17.41% del total de publicaciones; las candidaturas independientes tuvieron 1.92% de menciones.

Gráfica 11. Publicaciones periodísticas por partidos políticos nacionales, locales, coaliciones y candidaturas independientes



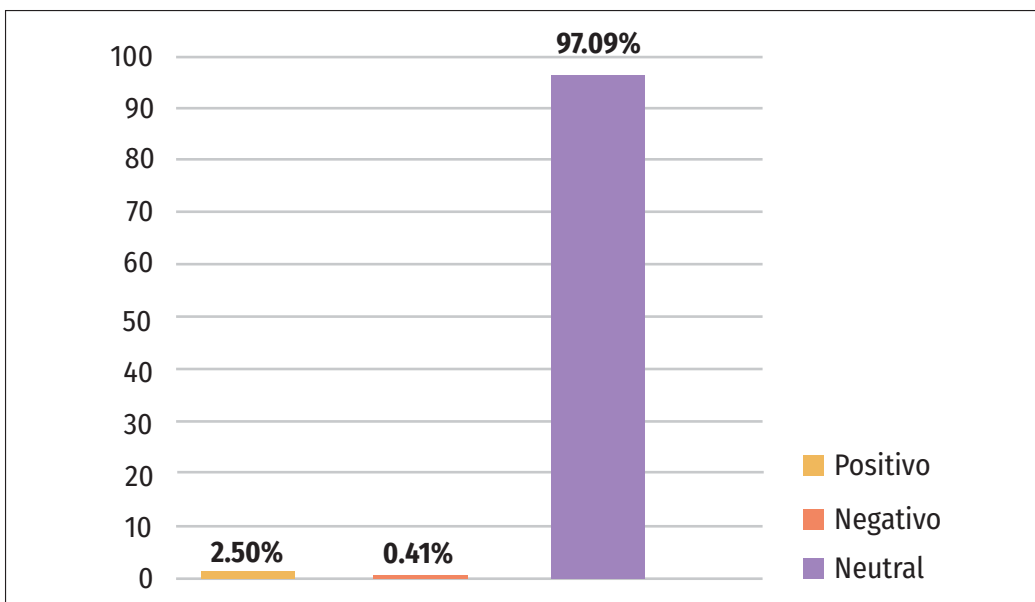
Del total de las publicaciones periodísticas, quienes tuvieron mayor mención fueron los institutos políticos nacionales, con 56%. Sobre el género del actor o actora, de 10,117 publicaciones periodísticas, 3,728 fueron sobre candidatos, 6,372 sobre candidatas y 17 mencionan a otro.

Gráfica 12. Género del actor o actora de las publicaciones periodísticas



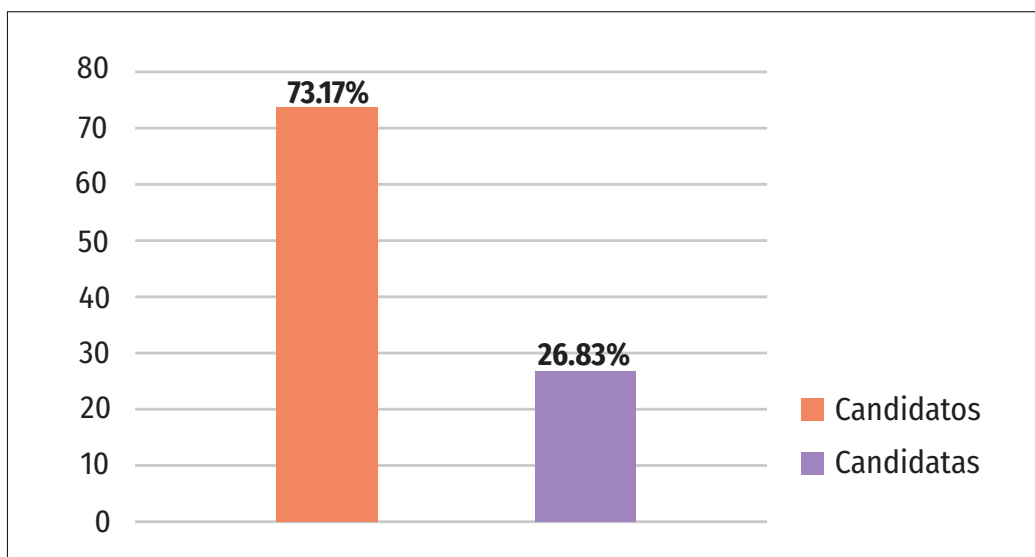
Las candidatas protagonizaron 62.98% de las publicaciones periodísticas, mientras que los candidatos fueron referidos en 36.85%. De las publicaciones periodísticas, el juicio de valor fue positivo en 253 notas, negativo en 41 y neutral en 9,823.

Gráfica 13. Juicio de valor en publicaciones periodísticas



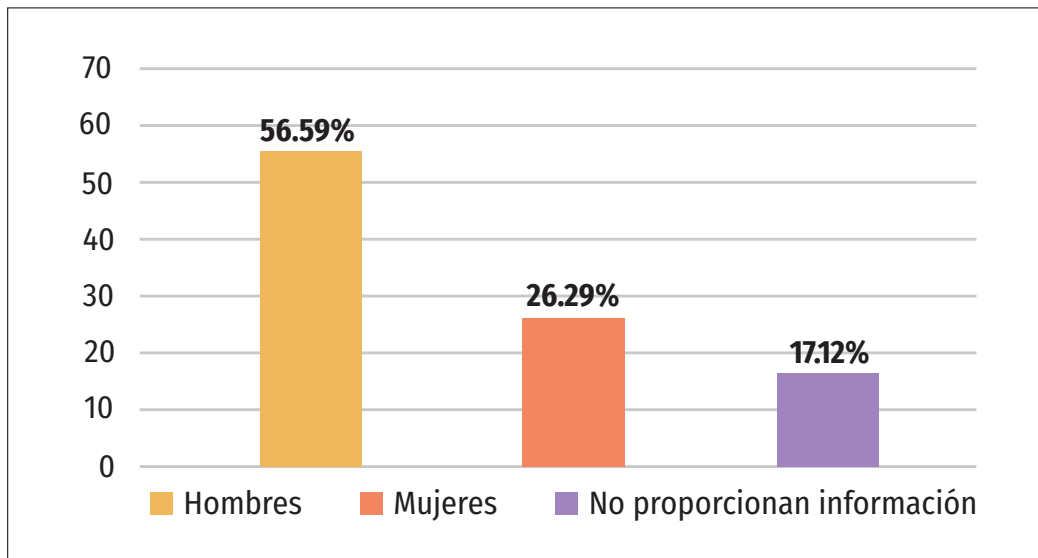
El juicio de valor neutral prevaleció con 97.09%, siendo mínimo el porcentaje de juicio de valor negativo. También en cuanto a juicio de valor, de las 41 notas con valor negativo, 30 corresponden a candidatos y 11 a candidatas.

Gráfica 14. Juicio de valor negativo por género en publicaciones periodísticas



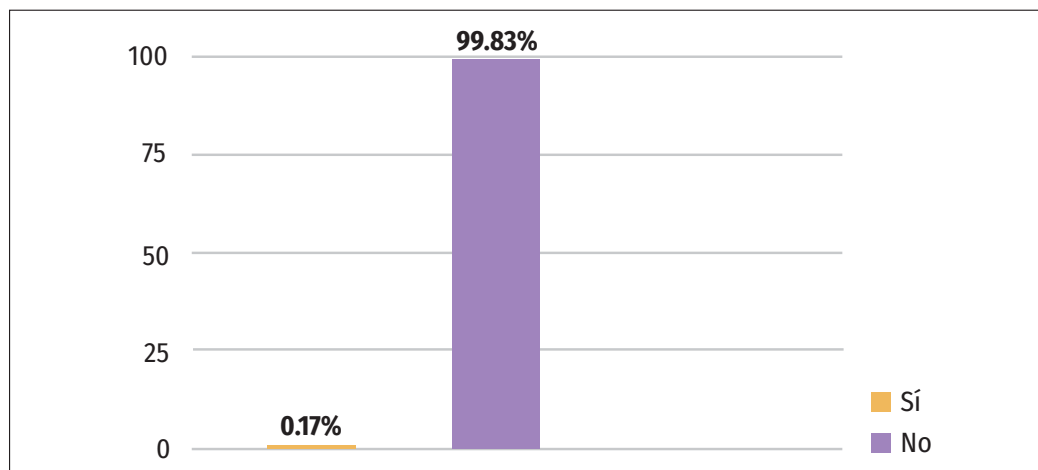
Del mínimo porcentaje de publicaciones donde se emplea el juicio de valor negativo, 73.17% fue para referirse a los candidatos y el 26.83% para las candidatas. Respecto del género de autores y autoras, 5,725 notas fueron escritas por hombres, 2,660 por mujeres y 1,732 no incluye esta información.

Gráfica 15. Género de autores y autoras de las publicaciones periodísticas



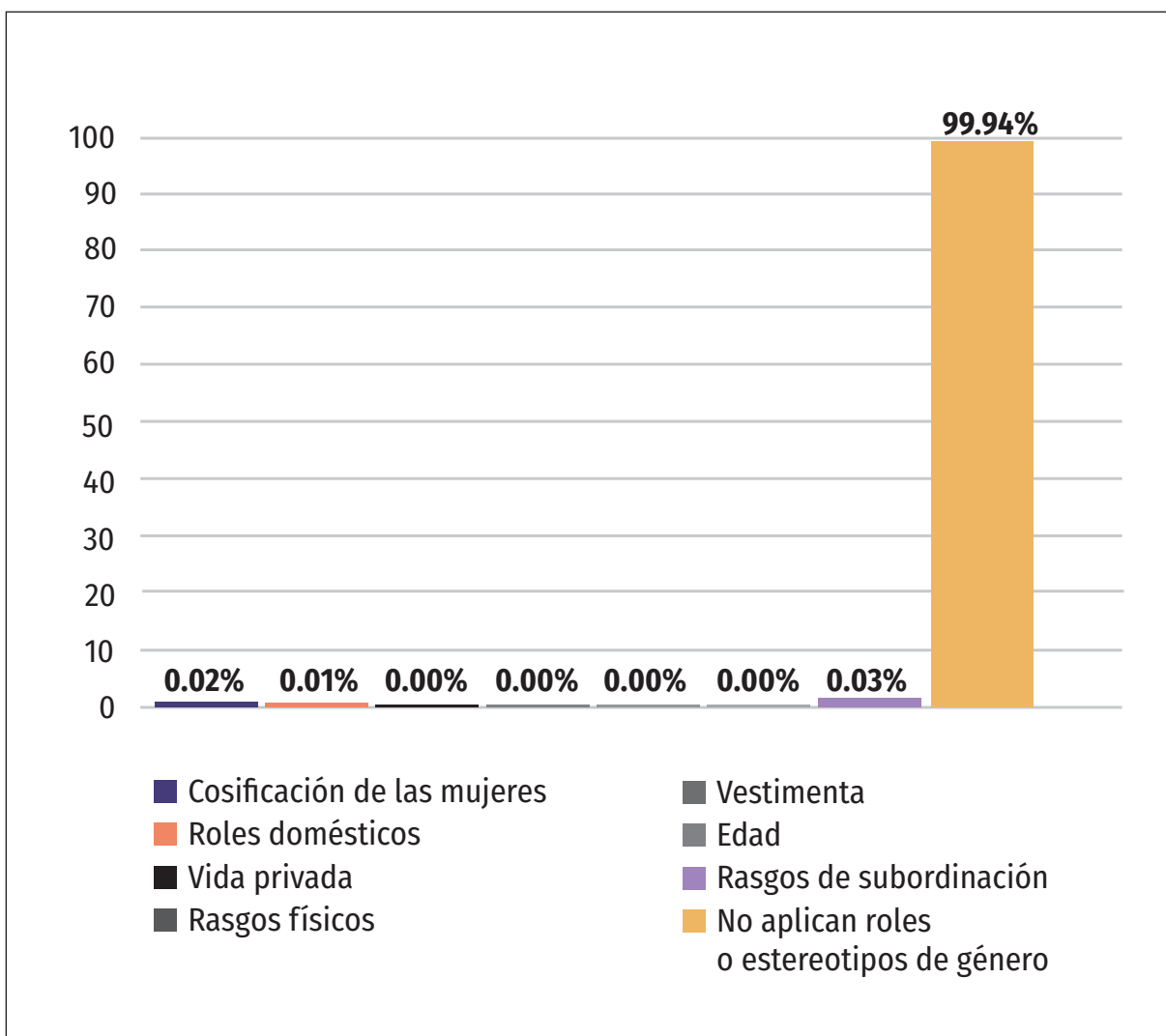
De las publicaciones periodísticas analizadas, se destaca que 56.59% fueron escritas por hombres y solo 26.29% por mujeres. Los siguientes datos se distinguen, ya que refieren información que tiene relación directa con la participación de las mujeres en el proceso electoral, libres de violencia y discriminación. Entre el total de las publicaciones periodísticas, 17 utilizan lenguaje incluyente y 10,100 no lo utilizan.

Gráfica 16. Uso de lenguaje incluyente en publicaciones periodísticas



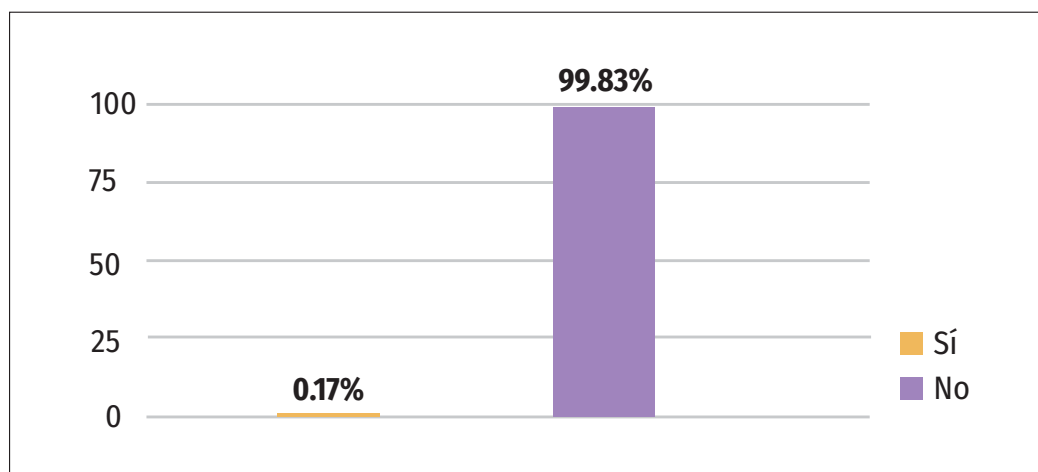
El lenguaje incluyente estuvo presente en un mínimo porcentaje de las publicaciones, ya que en 99.83% de estas no fue utilizado. En dos publicaciones se cosifica a las mujeres; en otra se hace referencia a roles domésticos; ninguna da relevancia a su vida privada, rasgos físicos, vestimenta o edad; tres hacen referencia a rasgos de subordinación y 10,111 no aplican para ninguno de los anteriores roles o estereotipos de género hacia candidatas y candidatos.

Gráfica 17. Uso de roles o estereotipos de género hacia candidatas y candidatos



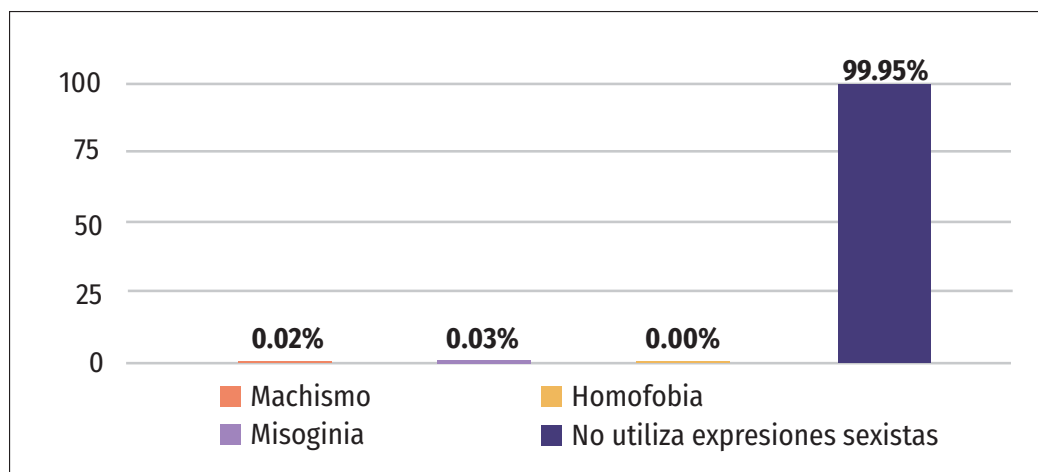
Como se observa, en 99.94% de las publicaciones no se mencionan roles o estereotipos de género al referirse a los candidatos y las candidatas. Siendo mínimas las menciones sobre cosificación de las mujeres, roles domésticos o rasgos de subordinación. Del total de publicaciones periodísticas a las cuales se dio seguimiento, 17 hacen referencia a la calidad de indígena de las y los candidatos y 10,100 no hacen mención al respecto.

Gráfica 18. Mención de calidad de indígena de candidatas y candidatos en las publicaciones periodísticas



Cabe destacar que en 99.83% de las publicaciones no se menciona la calidad indígena de quienes protagonizan las notas. Además, en dos publicaciones periodísticas se utilizan expresiones sexistas relativas al machismo, tres recurren a la misoginia, ninguna a la homofobia y 10,112 están exentas de expresiones sexistas.

Gráfica 19. Uso de expresiones sexistas en publicaciones periodísticas

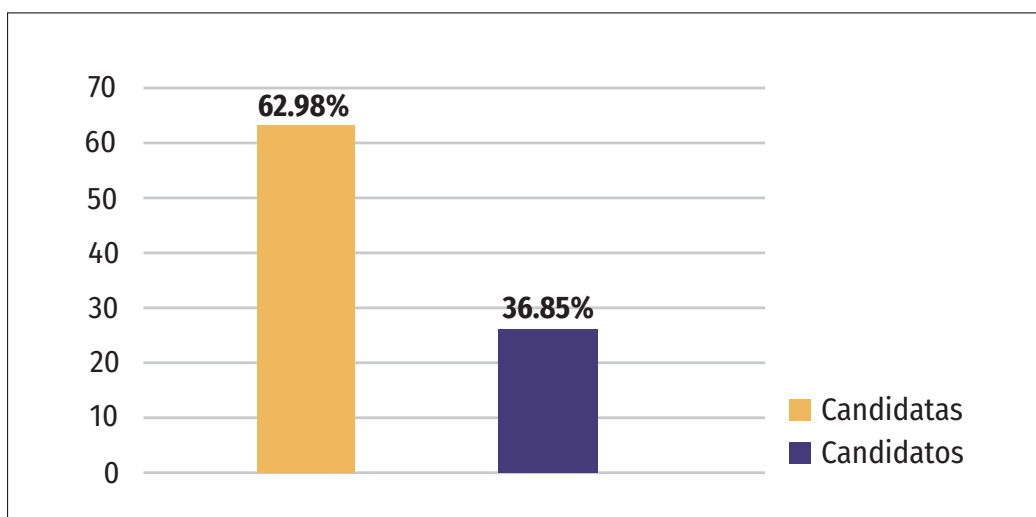


Las expresiones sexistas menos utilizadas son las relacionadas con el machismo y la misoginia; en el caso de este proceso electoral, en 99.95% de las publicaciones no está presente este tipo de expresiones. Derivado de esta información, podemos determinar en general que la cobertura de estos medios de comunicación no muestra signos de cosificación de las mujeres, no se recurrió a roles domésticos de forma reiterada, no se hizo alusión a su vida

privada, rasgos físicos, vestimenta o edad y, aunque sí hay rasgos de subordinación, las menciones son escasas, al igual que el número de veces que fueron utilizadas expresiones sexistas y misóginas.

Cabe destacar que, del total de las 10,117 publicaciones periódicas, 6,372 hicieron referencia a candidatas y 3,728 a candidatos, lo cual representa 62.98 por ciento de cobertura a las mujeres.

Gráfica 20. Publicaciones periódicas sobre candidatas y candidatos



Las candidatas protagonizaron 62.98% de las publicaciones periódicas por encima de los candidatos, quienes solo lo hicieron en 36.85%. Sin embargo, es evidente y relevante que los medios de comunicación que forman parte de este catálogo no utilizan un lenguaje incluyente, ni en sus notas informativas ni en los espacios de opinión. Esto impone un reto de gran envergadura, no solo a los medios de comunicación, sino a las propias instituciones para fomentar una cobertura informativa equitativa, incluyente y libre de violencia, que coadyuve al fortalecimiento de la democracia.

En lo que corresponde a la esfera de esta autoridad, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones evaluará de manera objetiva y con una perspectiva muy crítica este primer ejercicio, único en su tipo en el país, para que sus alcances, en próximos comicios, sean más amplios y la información aún más rica en sus posibilidades y propósitos.

Es insoslayable en este ejercicio la participación de la ciudadanía, por ello habremos de acercarnos a los colectivos feministas estos resultados con el objetivo de obtener una opinión crítica, orientada siempre a una mejora permanente

de las actividades institucionales. La meta es que el monitoreo con perspectiva de género sea un ejercicio cada vez más riguroso, más sistemático, más ordenado y, sobre todo, que incida en el ejercicio periodístico local.

Es inevitable mencionar la importancia de los medios de comunicación y la influencia que ejercen en la ciudadanía en momentos tan coyunturales de la convivencia social, por ende, es menester generar mecanismos para que la ciudadanía conozca la forma en que hacen sus coberturas, especialmente en temas tan sensibles como el de la participación equitativa de hombres y mujeres en asuntos políticos.

Las resistencias, como por ejemplo al uso de lenguaje incluyente, deben abatirse, pero para ello es necesario generar un espejo que las refleje y que desencadene una reflexión en los medios de comunicación y una exigencia en la ciudadanía.

Este primer monitoreo y sus resultados deben motivar a la reflexión, el ejercicio apenas comienza y su constante mejora habrá de visibilizar aquello que es necesario poner al corriente en la inaplazable agenda de derechos humanos y derechos político electorales de hombres y mujeres.

ACIERTOS Y MEJORAS DE LA REFORMA DE VPMRG

Con la promulgación en abril de 2020 de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se modificaron seis leyes generales y dos federales, para disponer de mecanismos de prevención, atención, combate, sanción, reparación y erradicación de este delito, se logró sentar las bases para que las mujeres participen en política libres de violencia.

Es una reforma sin precedentes que garantiza el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en México que a la par faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporen la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias durante los procesos electorales y sancionen, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan este tipo de violencia.

Como resultado la reforma de 2014 al artículo 41 de la Constitución federal, que establece la obligación de los partidos políticos de hacer postulaciones paritarias en las candidaturas, y la reforma de 2019 de paridad en todo, la incursión de más mujeres en la vida pública ha puesto en evidencia un incremento de la violencia en este rubro: Desde los procesos internos en los partidos políticos para la selección de candidatas y candidatos, hasta el ejercicio del cargo público, la violencia contra las mujeres sigue presente.

Por ello, la reforma en su conjunto es un acierto que permite materializar la lucha de mujeres organizadas con el objetivo de incrementar no solo la participación femenina y su acceso a los cargos públicos sin temor a la violencia, con la garantía de la existencia de un marco normativo que brinde certeza jurídica y protección.

Uno de los principales retos es que las mujeres que participan en política aprendan a identificar la violencia política en todas sus formas, sobre todo la simbólica, que es la más difícil de percibir cuando se está inmersa en ella, por eso es importante que esta modalidad se vaya visibilizando y que se haga un trabajo de sensibilización y concientización sobre su existencia, para evitar que esta continúe normalizada.

Una vez identificada se debe denunciar y las autoridades encargadas de recibir las denuncias deben estar capacitadas para brindar el apoyo necesario, por ello es fundamental tener en cuenta dos cosas: mantener una difusión permanente respecto de qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género para que sea identificada adecuadamente, las conductas mediante las cuales se manifiesta y por quiénes puede ser perpetrada, así como promover y fomentar la cultura de denuncia, pues esto, pese a la reforma, sigue presentándose como un desafío.

La reforma se ejecutó por primera vez en este proceso electoral, lo que nos deja una reflexión importante y una necesidad para las autoridades electorales, es un hecho que se cuenta con un procedimiento específico para atender los casos de violencia política e incluso las sanciones, pero en los espacios institucionales facultados para atender las denuncias aún falta preparar y capacitar a quienes se encargan de recibirlas, analizarlas y resolverlas, no basta con contar con la Unidad Técnica, debe tener el personal suficiente y con conocimientos específicos para atenderlas de forma eficaz y eficiente, entonces se requiere de dotar de recursos a los institutos electorales para que puedan materializar la reforma sin contratiempos, se actúe con la debida diligencia y desde la perspectiva de género para evitar la revictimización de quienes denuncian.

Se considera que es necesario continuar con la amplia difusión de esta reforma y sus implicaciones, debe ser una tarea constante de las instituciones. Las mujeres deben tener claro ante qué instancias presentar la denuncia de violencia política porque se confunde con violencia de género.

Sin duda otro reto es que si presentan la denuncia no desistan en el camino por miedo a represalias, por ello se deben sentir acompañadas y seguras para llegar hasta el final, que puede ser una sentencia en contra de la persona agresora.

Es necesario reforzar la base de datos a nivel nacional sobre los casos de violencia política contra las mujeres que se presentan no solo en los procesos electorales, sino también en el ejercicio del cargo público, que permita dar seguimiento, establecer acciones y criterios estandarizados para atenderlos y sancionarlos, además de que, siendo del conocimiento público, ayuda a otras mujeres a conocer estas denuncias y la forma en que se resolvieron.

Pese a la reforma, todavía es un tema pendiente que las denuncias se resuelvan con prontitud para que la reparación del daño sea integral, restablecer el derecho denunciado e incluso preservar la vida de quien denuncia. A la par de esto, es de suma importancia reforzar la aplicación de medidas de protección, medidas cautelares y mecanismos oportunos de reparación.

Otro de los grandes desafíos es combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género que prevalece en internet, sobre todo en redes sociales; es complicado encontrar a las personas infractoras y sancionarlas, dado que se escudan en el anonimato a través de perfiles falsos. El acoso y ataques que viven las mujeres políticas en línea tienen relación con comentarios misóginos y sexistas, que pretende desprestigiar su vida personal y pública, esto trae consigo efectos dañinos, que en una campaña electoral o en el ejercicio del cargo, perjudica de forma directa a las mujeres, incluso cambiando la percepción del electorado e incide de forma negativa en las votaciones, y ya en el desempeño del cargo público, en restarles confianza y credibilidad.

Una manera de contribuir al combate de esta práctica es que el monitoreo con perspectiva de género incluya a los portales de internet y redes sociales, para implementar acciones como suspender de manera inmediata estas publicaciones, como lo es con cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género, y evitar que continúen los ataques. La forma de regular el espacio virtual es clave para eliminar la violencia por esta vía.

Finalmente, se deben generar nuevas formas de acompañamiento a las mujeres en todo momento, sobre todo en el ejercicio del cargo público, desde los partidos políticos, las autoridades electorales y jurisdiccionales y la sociedad civil, esto como una forma de prevenir la violencia, dando seguridad y confianza de que no están solas y de que, si son víctimas de este fenómeno, denuncien sin pensarlo, no desistan y persistan, pues es la única forma de erradicarla.

Lo que es un hecho y no va a cambiar es el incremento de mujeres en la vida pública de nuestro país, en todos los ámbitos de gobierno, poderes públicos y en puestos políticos, ¡Es una realidad!, y quien todavía se resista a ella tendrá que aceptarla y aprender a convivir y respetar, por ello la reforma es trascendental, la puesta en marcha fue complicada, lo positivo es que es susceptible de mejorar.

La violencia política contra las mujeres es una problemática estructural que tiene relación directa con una sociedad machista y patriarcal en la que prevalecen roles y estereotipos que se traducen en discriminación y exclusión que no es fácil de eliminar, pero tampoco es imposible un cambio cultural, pero se debe incidir en las nuevas generaciones. Las reformas han venido a contribuir a la generación de una sociedad igualitaria, incluyente, libre de violencia y discriminación, que evidentemente trae consigo avances, pero también nuevos retos.

BIBLIOGRAFÍA

Congreso del Estado de Tlaxcala, Decreto 212, Tlaxcala de Xicohtécatl, en *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, 4 de marzo de 2016.

_____, Decreto 134, Tlaxcala de Xicohtécatl, en *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, Tlaxcala de Xicohtécatl, 13 de abril de 2018.

_____, Decreto 209, Tlaxcala de Xicohtécatl, en *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, 17 de agosto de 2020.

Honorable Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de VPMRG, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

Honorable Congreso del Estado, Sesión ordinaria pública, 28 de mayo de 2020, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=DDFsSVc66ho&t=408s>

Georgina de la Fuente, “Candidatas y redes sociales: un llamado de alerta hacia el 6 de junio”, en *Voz y Voto*, abril de 2021, disponible en <https://www.vozyvoto.com.mx/LeerBlog/104Candidatas-y-redes-sociales-un-llamado-de-alerta-hacia-el-6-de-junio>

Instituto Nacional Electoral, “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, México, INE, 2020.

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Acuerdo ITE-CG 64/2020, Tlaxcala de Xicohtécatl, ITE, 28 de noviembre de 2020.

_____, Acuerdo ITE-CG 71/2020, Tlaxcala de Xicohtécatl, ITE, 14 de diciembre de 2020.

_____, Acuerdo ITE-CG 21/2021, Tlaxcala de Xicohtécatl, ITE, 31 de enero de 2021.

_____, Acuerdo ITE-CG 22/2021, Tlaxcala de Xicohtécatl, ITE, 31 de enero de 2021.

_____, Acuerdo ITE-CG 132/2021, Tlaxcala de Xicohtécatl, ITE, 12 de abril de 2021.

_____, Informe final del “Monitoreo con perspectiva de género de medios de comunicación masiva impresos, digitales y de programas que difunden noticias en radio y televisión en precampañas y campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, Tlaxcala de Xicohtécatl, ITE, 2021.

Londoño Ocampo, León P., “La atención: un proceso psicológico básico”, en *Revista de la Facultad de Psicología*, Universidad Cooperativa de Colombia, vol. 5, núm. 8, enero-junio de 2009, pp. 91-100.

Tribunal Electoral de Tlaxcala, Comunicado 20, Tlaxcala de Xicohtécatl, TET, 26 de mayo de 2020, disponible en <https://www.tetlax.org.mx/comunicado-20-2020/>

VERACRUZ

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas

INTRODUCCIÓN

Proceso, aprobación y alcance de la reforma

El 13 de abril del 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*¹ el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Estas importantes reformas permitieron visibilizar, definir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), implicando esfuerzos interinstitucionales para su consolidación en las 32 entidades federativas del país, ya que, precisamente, uno de los principales retos consistía en la armonización legislativa local.

Al respecto, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, de la siguiente manera:

1 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera, la reforma estableció un andamiaje jurídico e institucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta conducta antijurídica, que involucra, entre otros, al Instituto Nacional Electoral (INE) y a los Organismos Públicos Locales (OPL) para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, conozcan de los casos por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, y cumplan con el deber de implementar las medidas cautelares y de protección idóneas al caso concreto.

Distinciones entre la reforma federal y local

En esta línea argumentativa, en Veracruz, el 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reformaron los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la *Gaceta Oficial del Estado*.²

2 Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en *Gaceta Oficial del Estado*, 28 de julio de 2020, disponible en <https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/documents/39593/7368493/Gac2020300+Martes+28+TOMO+II+Ext.pdf/66e305e0-757f-9e12-ff2d-c030f599b7ef> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

En el artículo 4 Bis del Código Electoral veracruzano se incluyó la obligación de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, así como de los partidos y las asociaciones políticas de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Cabe resaltar que el decreto fue impugnado por varios partidos políticos, y como consecuencia, el 3 de diciembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió las acciones de inconstitucionalidad³ 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, presentadas en contra de diversas normas de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando la invalidez total del Decreto 580 del estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594, ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución local y del Código Electoral anteriores a las reformadas.

Al respecto, el Pleno de la SCJN reiteró su línea de precedentes y determinó que el contenido del decreto impugnado incidía directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas del estado, por lo que, conforme a los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),⁴ las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos.

Como consecuencia de la declaración de invalidez, se ordenó el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas; se determinó que la consulta respectiva debía realizarse y la nueva legislación emitirse, a más tardar, dentro de un año siguiente a la conclusión del proceso electoral estatal, y que para garantizar el principio de certeza respecto de las normas aplicables al proceso electoral inmediato, la invalidez debía hacerse extensiva al diverso Decreto 594 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La SCJN declara la invalidez total del decreto 580 del estado de Veracruz, relativo a la reforma, adición y derogación de diversas normas en materia electoral, por haberse emitido sin que, de manera previa, se hubiera consultado a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas”, comunicado de prensa, 3 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?Id=6285> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

4 Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 27 de junio de 1989, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX_PUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

diversas disposiciones del Código Electoral para dicha entidad federativa, publicado el 1º de octubre de 2020,⁵ aun cuando no hubiera sido impugnado.

Por otra parte, el decreto publicado el 13 de abril de 2020⁶ impactó a nivel local con la actualización de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y el Código Penal, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género. Cabe mencionar que las sanciones establecidas en el Código Penal del Estado de Veracruz datan de 2018 haciendo que a esta entidad se le considere como pionera en materia de prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia.

En ese sentido, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE Veracruz) realizó las adecuaciones a su normatividad reglamentaria interna a fin de homologar la reforma federal en materia de VPMRG, incidiendo en casi todos sus reglamentos; no obstante, para efectos del presente artículo, me referiré principalmente al Reglamento de Quejas y Denuncias.⁷

Principales resistencias para su aprobación

Desde mi perspectiva como Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación e integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, considero que la reforma en materia de VPMRG ha significado un avance importante para la prevención, atención y sanción de este tipo de violencia.

Principalmente el Procedimiento Especial Sancionador (PES) para la atención de este tipo de casos ha sido una fuente privilegiada de generación de derecho en materia electoral, y el mismo es producto de la dinámica electoral tanto por la forma de creación del procedimiento como por los usos que los

5 Decreto número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en *Gaceta Oficial del Estado*, 1º de octubre de 2020, disponible en <https://www.segobver.gob.mx/juridico/decretos/gaceta433.pdf> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

6 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

7 OPLE Veracruz, Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reforma del 15 de diciembre de 2020 mediante Acuerdo OPLEV/CG215/2020, disponible en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/normatividad/Reglamentos/REGLAMENTO-DE-QUEJAS-Y-DENUNCIAS.pdf> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2021).

diferentes actores le han dado, aunado a que, bajo el tamiz de la perspectiva de derechos humanos y de género en las resoluciones, logra no solo el efecto sancionador, sino también un efecto reparador y de empoderamiento para las mujeres víctimas de VPMRG.

Considero que una de las principales resistencias para la plena implementación de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es el contexto sociocultural sobre el cual se sustenta el sistema patriarcal que impera no solo en Veracruz, sino en todo el país, y que considera a la política como un ámbito “preponderantemente de hombres”. En este sentido, el doctor en Derecho, Ricardo Ruiz Carbonell, afirma que:

Cuando hablamos de los obstáculos que enfrentan el acceso y el ejercicio pleno de las mujeres en la vida política para alcanzar la igualdad sustantiva debemos, sin limitación alguna, hablar de violencia. La razón es que la violencia de género está aceptada como una violación a los derechos humanos y como un grave problema: la dispar relación de poder entre las mujeres y los hombres. La aceptación de que la cultura impregna en las distintas sociedades las pautas a seguir es el resultado de factores como el sexismo, el androcentrismo, el machismo, el patriarcado y, en definitiva, el género.⁸

También, otro factor que ha posicionado a nuestro país en este nivel de violencia exacerbado es la impunidad, en palabras de la magistrada Gabriela del Valle:

[...] en América Latina existen deficientes sistemas de justicia e ineficientes aparatos policiales que garantizan la impunidad de los agresores. De ahí que uno de los principales obstáculos para la eliminación de la violencia hacia las mujeres es la falta de castigo a los infractores. La impunidad se convierte en un inconveniente crucial para poder combatir la violencia. Eliminar la impunidad requiere de un fuerte compromiso de actores políticos, de las instituciones y de la ciudadanía, y aunque pareciera ser una labor titánica, el reconocer este problema en los países de la región resulta necesario para quitar este terrible mal que frena en muchos aspectos la justicia social.⁹

8 Ricardo Ruiz Carbonell, *Mujeres y derechos políticos en México: una introducción conceptual*, México, INE (Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 38), 2017, p. 11.

9 Flavia Freindeberg y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas y Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Doctrina Jurídica, núm. 822), 2017, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

Por lo que, desde mi consideración, la impunidad también debe ser incluida como una resistencia social a la implementación de la reforma en estudio.

CONSIDERACIONES FINALES PARA LA APROBACIÓN

Con lo antes planteado, puedo concluir que la reforma en comento implica un importante avance en materia de derechos humanos, específicamente en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y es natural que ante ello existan resistencias para su implementación, ya que desgraciadamente no es algo extraño que históricamente algunos grupos poblacionales (raciales, religiosos, políticos o quienes tienen una orientación sexual distinta a la de la mayoría) sean excluidos y marginados del goce de derechos que corresponden a todas las personas por el solo hecho de serlo, ya que se desprenden de la dignidad humana.

Quienes en el presente se oponen a la participación igualitaria de las mujeres en la política y en la toma de decisiones de la vida pública son los mismos que no estaban preparados en la década de los cincuenta para el sufragio femenino; los que en la siguiente década defendían la segregación racial. El derecho, en sociedades marcadas por la desigualdad y por patrones de discriminación, debe erigirse como agente de transformación, imponiéndose para conseguir una sociedad más justa, en la que sea posible el desenvolvimiento de distintos proyectos de vida, por encima de prejuicios o ideas preconcebidas.

El derecho tiene la función no solo de permitir esa realización, sino la obligación de garantizarla, pues en este caso, convergen los dos derechos sobre los que se funda el Estado: la libertad y la igualdad. El derecho no debe ser utilizado para proteger un sistema moral ideal, es decir, como instrumento de reforzamiento de la –esto es, de una determinada– moral, sino únicamente como técnica de tutela de intereses y necesidades vitales.¹⁰

Con esta visión he afrontado los retos institucionales y socioculturales para la implementación de la reforma que hoy analizamos, por lo que, a lo largo del presente artículo trataré de exponer las experiencias y desafíos que, a nivel local, se han tenido que sortear para implementar las acciones encaminadas a prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

10 Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo* (edición de Miguel Carbonell), 2a. ed., España, Editorial Trotta, 2012, p. 17.

En los subsecuentes apartados abordaré de manera general las atribuciones de instituciones locales para conocer y atender casos de VPMRG, así como los criterios relevantes en la materia y los aprendizajes obtenidos después del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

ATRIBUCIONES DE INSTITUCIONES LOCALES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Competencias de cada institución

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es la autoridad administrativa electoral responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales concernientes a la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y municipal de la entidad, así como de otros mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito, referendo y las consultas populares.

Su objetivo es organizar, desarrollar y vigilar elecciones locales y los mecanismos de participación ciudadana y las demás disposiciones electorales aplicables, para garantizar el desarrollo de la vida democrática en el Estado de Veracruz.

En materia de VPMRG, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Veracruz, artículo 21 Bis, corresponde al OPLE Veracruz, en el ámbito de sus atribuciones, las siguientes acciones para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- IV. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las precampañas y campañas políticas, en el ámbito de su competencia;

- V. Realizar campañas de difusión de las conductas, acciones u omisiones que conlleven a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre su erradicación;
- VI. Capacitar a su personal y a las personas integrantes de mesas directivas de casilla, en la prevención y en su caso erradicación de la violencia política en razón de género;
- VII. Substanciar los procedimientos y remitir al Tribunal Electoral de Veracruz, de acuerdo con la normatividad aplicable, los expedientes relacionados con las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Tribunal Electoral de Veracruz

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (TEV) es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tiene a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y las resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

El TEV únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con este tipo de violencia. Si tiene conocimiento de uno o, mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En su quehacer jurisdiccional, al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, el Tribunal Electoral deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. Además, podrá adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres.

Instituto Veracruzano de las Mujeres

De acuerdo con la Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, el objetivo que se busca es promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género que elimine los obstáculos

para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las mujeres y sus libertades fundamentales e implementar políticas públicas que favorezcan su desarrollo integral.

A raíz de la citada reforma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz afinó sus criterios para el tratamiento de casos de violencia política, por ejemplo, a través de la consolidación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres como una estrategia para garantizar el derecho a la igualdad, la no violencia política contra las mujeres, el reconocimiento de los derechos políticos y electorales como derechos humanos, desde una perspectiva de género.

El Instituto Veracruzano de las Mujeres es el organismo rector de la política de igualdad de género en el estado de Veracruz, mismo que dentro de sus objetivos se encuentra el prevenir, atender y sancionar la violencia política y, en específico, sus atribuciones para conocer y atender casos de violencia política contra las mujeres son las siguientes:

- Contribuir en la atención, coordinación y canalización de mujeres víctimas de violencia política, con las instituciones y autoridades correspondientes. Dar seguimiento a la resolución de casos donde se observe algún tipo de violencia política, mediante la coordinación con las unidades e instituciones responsables de su cumplimiento.
- Visibilizar ante la ciudadanía, mediante comunicados, pronunciamientos y otros medios de difusión, los casos registrados de violencia política, su seguimiento y el resultado de su denuncia, en estricto apego a información fidedigna, con el apoyo interinstitucional para la obtención de los datos. Proponer a las autoridades encargadas de aplicar la ley, planes, programas y acciones de coordinación para erradicar la violencia política, con base en los instrumentos internacionales.
- Establecer alianzas de colaboración con los partidos políticos para fomentar el cumplimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, así como establecer estrategias de sensibilización para visibilizar ante la ciudadanía la importancia de la participación política de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El 15 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo OPLEV/CG215/2021, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó las reformas a su Reglamento de

Quejas y Denuncias, incluyendo, entre otras cosas, que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.¹¹

Asimismo, el reglamento establece que en casos de VPMRG, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma oficiosa iniciar el procedimiento, así como instruir sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias, e incluso cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Este marco normativo resulta compatible con los estándares nacionales e internacionales de debida diligencia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que los principios generales de debida diligencia para la investigación de violaciones a los derechos humanos son: 1. Oficiosidad, 2. Oportunidad, 3. Competencia, 4. Independencia e imparcialidad, 5. Exhaustividad y 6. Participación de las víctimas,¹² mismos que, a mi juicio, son observados por el OPLE en la sustanciación de los PES.

En esta línea, considero que el PES resulta un recurso adecuado y efectivo, con naturaleza idónea para la atención de este tipo de casos, pues incluye la implementación de medidas cautelares como una herramienta para proteger a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, ante una situación grave y urgente, o de la consecución de un daño irreparable.

Seguimiento y atención de casos

Respecto al seguimiento de casos de VPMRG, en el OPLE Veracruz la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión (UTIGEI), da seguimiento a las medidas de protección que se emiten en este tipo de casos, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En este marco de actuación, el artículo 29, fracciones r) y x), del Reglamento interior del OPLE Veracruz,¹³ así como la línea de acción 5 del Plan Anual de

11 OPLE Veracruz, Reglamento de Quejas y Denuncias, *op. cit.*

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C, No. 166, párr. 128, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

13 OPLE Veracruz, Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, disponible en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/normatividad/Reglamentos/>

Trabajo de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación establecen como atribución de la UTIGEI supervisar, en coadyuvancia con la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, los planes estratégicos de seguimiento y acompañamiento para la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En estas estrategias de atención y seguimiento, la UTIGEI coadyuva con la Secretaría Ejecutiva para generar los canales de comunicación con las autoridades a las que se les dé vista, derivado de las medidas de protección dictadas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que surjan con motivo de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dentro de las principales autoridades a las que se les ha dado vista para la implementación de medidas en nuestro estado, con motivo de la VPMRG, se encuentran: el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de las Mujeres, la Secretaría de Gobierno de Veracruz y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

REGISTRO NACIONAL Y ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades;¹⁴ por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.¹⁵

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013).

15 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar

En este sentido, en acatamiento de la sentencia SUP-REC-91/2020 de la Sala Superior del TEPJF, que establece que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Por lo anterior, el 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”,¹⁶ registro que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Así, todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia, de elaborar listas de personas sancionadas por violencia política en razón de género, dado que no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En el caso de Veracruz, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG120/2020, por el cual se creó el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁷ En el Registro local, con corte al 21 de agosto de 2021, se encuentran 23 registros, que incluyen a 14 personas sancionadas.

la afectación de derechos políticos electorales, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

16 Acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado, 4 de septiembre de 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

17 OPLE Veracruz, Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del OPLE Veracruz: disponible en https://www.oplever.org.mx/REGISTRO_PERSONAS_SANCIONADAS/

Del total de denuncias presentadas el 60% de personas fue sancionada. Por lo que hace a la reincidencia de los sujetos que ejercieron violencia política: se observa que en un caso se presentó que una persona tuvo cinco sanciones en diversos procedimientos, otros dos sujetos fueron sancionados y los restantes cinco solamente en una ocasión.

Estas cifras colocan a la entidad entre las que tienen el mayor número de casos, resulta interesante cómo una sola persona fue denunciada en diversas ocasiones y sancionada en cinco de seis procedimientos. La reincidencia apertura un área de oportunidad para que los diversos partidos formen liderazgos masculinos con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

SENTENCIAS Y CASOS EMBLEMÁTICOS

En materia de VPMRG, los tribunales electorales federal y local han emitido criterios que han sentado las bases para lograr su prevención, atención, sanción y eventual erradicación. En el ámbito federal, el TEPJF determinó en su Sentencia SUP-REC-531/2018, que:

[...] el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público implica que, en el desempeño de éste, debe observar la prohibición de violencia política por razón de género; por lo que, para definir su alcance como requisito de elegibilidad, se concluye que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género, lo cual se traduce en una situación de violencia institucional, que incide de manera importante en el desempeño del encargo y, correlativamente, en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento de la función pública.¹⁸

De la resolución referida, deriva un requisito mínimo de elegibilidad, que se desprende de las condiciones reguladas por la Constitución federal para obtener la ciudadanía, en particular, el modo honesto de vivir, para que los funcionarios públicos electos puedan reelegirse. Tener un modo honesto de vivir,

18 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-531/2018, 30 de junio de 2018, disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/531/SUP_2018_REC_531-768274.pdf

conforme a criterio jurisdiccional implica que cualquier persona debe evitar ejercer violencia política por razón de género.

La conclusión a la que llegaron los magistrados y magistradas de la Sala Superior del TEPJF, implica que quien pretenda la reelección inmediata en un cargo público electivo, con derecho a la reelección, debe respetar los principios democráticos, siendo parte de estos principios, el no ejercicio de violencia institucional que derive en violencia política en razón de género, la cual afecta directamente el desempeño del encargo y los valores fundamentales de gobernabilidad, de representación política y el desarrollo de las funciones públicas.

Lo anterior sirve como precedente del rumbo que han tomado los tribunales en la interpretación y sanción de este tipo de violencia, ya que la comisión de VPMRG puede incluso ser suficiente para no acreditar el modo honesto de vivir. Por otro lado, la jurisprudencia 48/2016, titulada “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”, se planteó la siguiente conclusión:

[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...] ¹⁹

La tesis que antecede precisa una definición de violencia política en razón de género como todas aquellas acciones u omisiones de cualquier persona en contra de una mujer por el solo hecho de ser mujer a efecto de anular los derechos políticos electorales de este género. Asimismo, define una obligación a cargo de las y los servidores públicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación de estos derechos. Además, establece una metodología mínima para investigar y, en su caso, sancionar. De esta tesis se pueden comprender elementos para:

- Problema de orden público.
- Definir si se trata de violencia política en razón de género.
- Efectivo acceso a la justicia como garantía constitucional.

19 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 48/2016, *op. cit.*

- Respetar las garantías del debido proceso.
- Análisis de los hechos en forma general y particular.
- Resolución de todos los agravios expuestos.
- Considerar de los casos expuestos.
- Complejidad.
- Invisibilización de la discriminación.
- Normalización de la violencia.
- Determinar las acciones para no generar impunidad.
- Reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, en sentencias más actuales, la Sala Superior emitió en noviembre de 2019, la sentencia SUP-JE-115/2019, en la cual se establece un estándar para combatir la violencia política de género, hecho denunciado por una ciudadana en Coahuila.²⁰

En la sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF estableció que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como con los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia, criterio que dio origen al Registro Nacional y Registros Locales de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.²¹

Este criterio jurisdiccional es relevante para todo el país, ya que definió una metodología para establecer en forma obligada para el INE y los 32 OPL un mecanismo de difusión de los nombres de las personas sancionadas por ejercer violencia política en razón de género.

En el ámbito local, el Tribunal Electoral de Veracruz también ha emitido criterios relevantes en esta materia, en la sentencia TEV-JDC-603/2020 acreditó la omisión de proporcionarle información a la regidora tercera del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, así como una presunta obstaculización del cargo por no proporcionarle el personal y las herramientas necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, lo que se considera una

20 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente SUP-JE-115/2019, 29 de noviembre de 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0115-2019.pdf

21 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente SUP-REC-91/2020, 29 de julio de 2020, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

violencia de género en su contra por parte de la presidenta municipal del citado ayuntamiento.

En el mismo sentido, en la sentencia TEV-JDC-645/2020 se acreditaron actos y omisiones por parte del presidente, regidores primero y segundo, así como el secretario del ayuntamiento de Perote, Veracruz, los cuales obstaculizan el ejercicio efectivo de las funciones de la regidora quinta y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.²²

Por último, en la sentencia TEV-JDC-544/2020, el tribunal acreditó actos constitutivos de violencia política contra la síndica y regidora única del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, toda vez que a las recurrentes se les impide el libre ejercicio de sus funciones como ediles y servidoras públicas.²³

Estos tres casos son importantes para el estado, pues garantizan a las regidoras el ejercicio de una función pública e implica el uso de estas herramientas jurídicas de protección para las mujeres por violencia política en razón de género. Esto es importante para garantizar el desempeño de los cargos públicos de las mujeres en el ámbito municipal, que aun cuando no se había ejercido en otras entidades veracruzanas, se empezaron a obtener los frutos del ejercicio de estas mujeres.

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Conforme a lo establecido en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE tiene la obligación de ordenar la realización del monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Como se ha hecho desde el proceso electoral federal de 2009, la autoridad electoral nacional encomendó este trabajo a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM),

22 Tribunal Electoral de Veracruz, Sentencia TEV-JDC-645/2020, 9 de marzo de 2021, disponible en http://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/MAR/09/RESOLUCI-N-TEV-JDC-645-2020-SENTENCIA_T.pdf

23 Tribunal Electoral de Veracruz, Sentencia TEV-JDC-544/2020, 15 de junio de 2021, disponible en <http://www.teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/JUN/15/TEV-JDC-544-2020-INC-1-RESOLUCI-N-INCIDENTAL.pdf>

misma que realizó en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.²⁴

En este sentido, el Acuerdo INE/CG548/2020 describe que el objetivo de este monitoreo es proporcionar al Consejo General del INE, y a la sociedad mexicana en general, información que permita conocer el enfoque y tratamiento con el que los noticieros dan cobertura a las precampañas y campañas electorales durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.²⁵

En seguimiento a la metodología aprobada por el Consejo General, durante el periodo de precampañas, la UNAM se encargó de monitorear un catálogo que incluye a los 63 noticieros y los 10 programas de espectáculos o de revista más importantes –por su audiencia– del país.

Mientras que durante el periodo de campañas, comprendido del 4 de abril al 2 de mayo de 2021, en seguimiento a la metodología aprobada por el Consejo General, durante el periodo de campañas, la UNAM se encargó de monitorear un catálogo que incluye a los 493 noticieros y los 10 programas de espectáculos o de revista más importantes –por su audiencia– del país.²⁶

De igual manera, en el ámbito local, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó en diciembre del año previo al de la elección concurrente, los lineamientos y manuales de procedimientos respectivos, bajo los cuales funcionaría el Programa de Monitoreo, con la supervisión de la Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a Medios del OPLE.

Los trabajos de monitoreo por disposición legal dieron inicio el primer domingo del mes de enero del año de la elección y concluyeron el día de la

24 Instituto Nacional Electoral, *Informe sobre el monitoreo de noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de precampañas, periodo acumulado del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021*, México, INE, disponible en https://centralectoralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/07-Informe-sobre-el-Monitoreo-de-Noticieros-y-la-difusion-de-sus-resultados-durante-el-periodo-de-Precampanas_vf-11.02.2021-002.pdf (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

25 Acuerdo INE/CG548/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, que deberá considerar para el monitoreo de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2020-2021, 28 de octubre de 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115088/CGor202010-28-ap-25.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

26 Instituto Nacional Electoral, *Informe sobre el monitoreo de noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de campañas, periodo acumulado del 4 de abril al 2 de mayo de 2021*, México, INE, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119868/CGex202105-12-ip-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

jornada electoral. El Programa de Monitoreo y sus respectivos reportes incluyen los programas de espectáculos o revistas que difunden noticias, con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial del estado de Veracruz, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a las y los candidatos de partidos políticos e independientes.²⁷

En dicho informe se obtuvo la participación de autores y autoras, de las 16,800 notas obtenidas en portales de internet: 2,441 mujeres que se registran como autoras de notas periodísticas; 3,976 hombres, y en 10,383 no se especifica el género de quien las escribe.

De las 12,031 notas obtenidas durante la semana del 3 de enero al 6 de junio de 2021 de los medios de comunicación –prensa escrita, portales de internet, redes sociales, digitales, radio y televisión– se da cuenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 1. Cantidad de notas periodísticas desagregadas por medio y sexo de la persona autora, del 3 al 6 de junio de 2021

Medio	Hombres	Mujeres	Ambos
Prensa escrita	1,641	270	78
Internet	2,555	488	152
Redes sociales	3,083	687	98
Radio	1,522	428	79
Televisión	743	195	12
Total	9,544	2,068	419

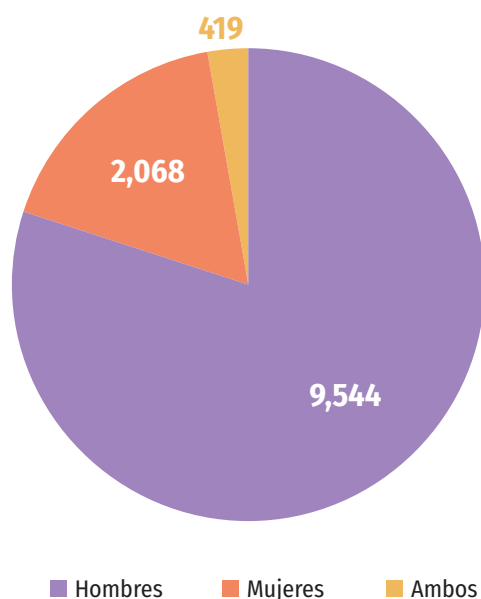
Fuente: Elaboración propia con información de monitoreo de medios.

Del informe emitido por el INE se desprende que, en forma sistemática y mayoritaria, en los diversos medios de comunicación, 80% de las notas se

27 OPLE Veracruz, *Informe final presentado por la empresa Análisis y Control de Medios al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz respecto al Programa de Monitoreo de los medios de comunicación impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión, para la renovación de las diputaciones locales y ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, Veracruz, OPLE Veracruz, disponible en <file:///C:/Users/ople/Downloads/INFORME%20FINAL%20DE%20MONITOREO%20A%20MEDIOS%20DE%20COMUNICACION%CC%81N%20.pdf> (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

enfocaron en los hombres; un poco más de 17% en las mujeres, y en forma conjunta, en casi 3.5%. Esto es, por lo que hace a la cobertura, 8.5 de cada 10 notas se enfocaron en los hombres, y tan solo 1.7 de 10 notas se dedicaron a las mujeres. Este análisis nos permite señalar que existieron mecanismos de discriminación en contra de las mujeres, afectándose seriamente el principio de igualdad. Datos que se pueden observar a continuación.

Gráfica 1. Porcentaje de cobertura de medios de comunicación, por sexo



Fuente: Elaboración propia con información de monitoreo de medios.

En materia de VPMRG, con base en la metodología de este ejercicio de monitoreo, esta variable tiene el propósito de identificar la presencia de estereotipos de género vinculada al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género. Al respecto, se clasifica como información con presencia de estereotipos de género aquella que reproduce expresiones que asignen a una persona ciertos atributos o roles en razón de sus características físicas visibles, lo que hace innecesaria la consideración del resto de sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales. A continuación, se señalan algunos estereotipos propuestos para su detección.

Se presenta a las mujeres en roles de víctimas u objetos sexuales, reduciendo sus atributos a sus presuntos vínculos y relaciones afectivas, y al ejercicio de su sexualidad.

- Roles domésticos.
- Rasgos físicos o vestimenta.
- Edad. La tendencia a mencionar la edad de las mujeres al presentarlas o hacer referencia a ellas.
- Rasgos de subordinación.

Hay expresiones en las declaraciones: que constituyen las formas más relevantes de sexismo: el machismo, la misoginia y la homofobia. Y una característica común a todas ellas es que son la expresión de formas acendradas de dominio masculino patriarcal.

Estos estereotipos presentan a las mujeres como víctimas u objetos sexuales vinculadas a sus emociones o su sexualidad, se refuerza una imagen de mujer de roles domésticos tradicionales o existe un énfasis desproporcionado en su vida privada e íntima, en su vestimenta o rasgos sin considerar sus acciones, trayectorias o propuestas políticas o del sistema electoral, además de que se aprecia mucho su edad como valoración de su capacidad.

También implica una tendencia generalizante para cuestionar las capacidades de las mujeres para identificarlas como subordinadas, con falta de autonomía, impotencia, fragilidad, no preparadas, inexpertas, sin pericia e incompetentes. Presentando a las mujeres como subyugadas y manipulables por los hombres.

El machismo, la misoginia y la homofobia se expresan en frases, dichos o bromas expresadas en familia, trabajo y ámbito público, tienen impacto en el reforzamiento de mecanismos estandarizados de subordinación violenta, bajo el eje biológico rector, macho-hembra.

De las 54,753 notas monitoreadas en medios de comunicación –prensa escrita, portales de internet, redes sociales, digitales, radio y televisión–, en 23 se advirtió la reproducción evidente de estereotipos de género, de estos datos se desprende que, en general, las notas monitoreadas no reprodujeron estereotipos hacia las mujeres en los roles antes descritos.

Aciertos y mejoras necesarias para hacer más eficiente la reforma

De lo descrito en el desarrollo del presente artículo, considero que la reforma que se analiza significa un avance fundamental en materia de derechos humanos, específicamente en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. En este sentido, la reforma en sí misma es una manera de reivindicar los derechos político-electorales de las mujeres, partiendo del reconocimiento estatal del grave contexto de violencia que enfrentan.

Otro fenómeno aun no advertido en estas reformas es que, con la puesta en marcha de la paridad en todo –reforma constitucional del 2019–, la violencia empieza a generarse en otros organismos que pertenecen al ámbito público, ya que ahora se exige la participación del 50% en el Poder Judicial, en el Poder Ejecutivo, además del Poder Legislativo, y ello sin considerar que bien podría incluirse el ámbito privado, pues el hecho de que no se imponga en ese ámbito la paridad no significa que se estén dando de hecho circunstancias que colocan a la mujer en una situación de asimetría y plena desventaja ante el hombre, en cuanto a goce de derechos laborales, que se traducen en mejores sueldos y oportunidades.

Así las cosas, si tomamos en consideración que el Estado mexicano tiene la obligación de velar por la prevención de la violencia contra la mujer en el ámbito público, ya que diversos instrumentos internacionales así se lo imponen. Además, con ello atendería algunas de las sugerencias planteadas en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, aprobada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en 2017, el hecho de que no lo esté haciendo de una manera efectiva es violatoria del derecho humano de la mujer a participar en las decisiones de su país de manera libre de violencia.

En ese contexto, considero relevante los criterios jurisdiccionales que se han tomado en este tema, así como las resoluciones de las autoridades electorales en los PES, a través de sanciones contundentes que permiten combatir de lleno la impunidad.

Como referí en el apartado primero, el derecho, en sociedades marcadas por la desigualdad y por patrones de discriminación, debe erigirse como agente de transformación, imponiéndose para conseguir una sociedad más justa, en la que sea posible el desenvolvimiento de distintos proyectos de vida, por encima de prejuicios o ideas preconcebidas. El derecho tiene la función no solo de permitir esa realización, sino la obligación de garantizarla.

PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

A manera de conclusión, quisiera agregar que aún son muchos los desafíos para alcanzar la plena implementación de la reforma en materia de VPMRG, considero que se requieren convocar mesas de trabajo incluyentes, serias y participativas, de la mano de la sociedad civil organizada, que permitan construir un marco normativo acorde a los estándares nacionales e internacionales

en materia de derechos humanos, pero sobre todo, que incluyan la visión de las colectivas feministas, quienes tienen el pulso que guarda este tema en su día a día.

Otro aspecto para considerar es la necesidad de implementar acciones institucionales articuladas a manera de sistema nacional (similar al Sistema Nacional Anticorrupción o al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres) para la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG.

Asimismo, no debemos perder de vista que muchas de las resistencias a la implementación de la reforma obedecen a un problema sociocultural y un contexto de normalización de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluido el político.

Por ello es necesario fortalecer la capacitación y la sensibilización dirigida a servidoras y servidores públicos, así como a la ciudadanía en general, incluyendo a periodistas y medios de comunicación, quienes, en nuestra experiencia en la resolución de procedimientos sancionadores en materia de VPMRG, han jugado un papel replicador de estereotipos de género que, eventualmente, constituyen violencia política en razón de género.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado, 4 de septiembre de 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

Acuerdo INE/CG548/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, que deberá considerar para el monitoreo de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2020-2021, 28 de octubre de 2020, disponible en <https://repositorio>

documental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115088/CGor202010-28-ap-25.pdf?sequence=1&isAllowed=y (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 1° de julio de 2015, disponible en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CELECTORAL28122021.pdf> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promulgada el 25 de septiembre de 1917, disponible en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION18112021.pdf> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 27 de junio de 1989, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C, No. 166, párr. 128, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en *Gaceta Oficial del Estado*, 28 de julio de 2020, disponible en <https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/documents/39593/7368493/Gac2020300+Martes+28+TOMO+II+Ext.pdf/66e305e0-757f-9e12-ff2d-c030f599b7ef> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

Decreto número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en *Gaceta Oficial del Estado*, 1° de octubre de 2020, disponible en <https://www.segobver.gob.mx/juridico/decretos/gaceta433.pdf> (fecha de consulta: 11 de julio de 2022).

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo* (edición de Miguel Carbonell), 2a. ed., España, Editorial Trotta, 2012.

Freindeberg, Flavia y Gabriela del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas y Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Doctrina Jurídica, núm. 822), 2017, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

Instituto Nacional Electoral, *Informe sobre el monitoreo de noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de precampañas, periodo acumulado del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021*, México, INE, disponible en https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/07-Informe-sobre-el-Monitoreo-de-Noticieros-y-la-difusion-de-sus-resultados-durante-el-periodo-de-Precampanas_vf-11.02.2021-002.pdf (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

_____, *Informe sobre el monitoreo de noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de campañas, periodo acumulado del 4 de abril al 2 de mayo de 2021*, México, INE, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119868/CGex202105-12-ip-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley Orgánica del Municipio Libre.

OPLE Veracruz, *Informe final presentado por la empresa Análisis y Control de Medios al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz respecto al Programa de Monitoreo de los medios de comunicación impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión, para la renovación de las diputaciones locales y ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, Veracruz, OPLE Veracruz, disponible en file:///C:/Users/ople/Downloads/INFORME%20FINAL%20DE%20MONITOREO%20A%20MEDIOS%20DE%20COMUNICACION%CC%81N%20.pdf (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

_____, Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del OPLE Veracruz, disponible en https://www.oplever.org.mx/REGISTRO_PERSONAS_SANCIONADAS/

_____, Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Estado de Veracruz, reforma del 15 de diciembre de 2020 mediante Acuerdo OPLEV/CG215/2020, disponible en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/normatividad/Reglamentos/REGLAMENTO-DE-QUEJAS-Y-DENUNCIAS.pdf> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2021).

_____, Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral de Estado de Veracruz, disponible en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/normatividad/Reglamentos/>

Ruiz Carbonell, Ricardo, *Mujeres y derechos políticos en México: una introducción conceptual*, México, INE (Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 38), 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013).

_____, “La SCJN declara la invalidez total del decreto 580 del estado de Veracruz, relativo a la reforma, adición y derogación de diversas normas en materia electoral, por haberse emitido sin que, de manera previa, se hubiera consultado a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”, comunicado de prensa, 3 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.>

internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?Id=6285 (fecha de consulta: 15 de agosto de 2021).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente SUP-REC-531/2018, 30 de junio de 2018, disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/531/SUP_2018_REC_531-768274.pdf

_____, Expediente SUP-JE-115/2019, 29 de noviembre de 2019, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0115-2019.pdf

_____, Expediente SUP-REC-91/2020, 29 de julio de 2020, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

_____, Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Tribunal Electoral de Veracruz, Sentencia TEV-JDC-645/2020, 9 de marzo de 2021, disponible en http://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/MAR/09/RESOLUCI-N-TEV-JDC-645-2020-SENTENCIA_T.pdf

_____, Sentencia TEV-JDC-544/2020, 15 de junio de 2021, disponible en <http://www.teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/JUN/15/TEV-JDC-544-2020-INC-1-RESOLUCI-N-INCIDENTAL.pdf>

YUCATÁN

Mtra. Delta Alejandra Pacheco Puente
Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique

INTRODUCCIÓN

Yucatán es un estado que se caracteriza por ser bastión feminista en la lucha inicial por el reconocimiento del voto de las mujeres al haber sido sede del Primer Congreso Feminista en México, y segundo de América Latina, en el cual se abordó como punto de discusión el “ingreso de la mujer a la vida política del país”.¹ En este sentido, es de destacar que fue la primera entidad con mujeres electas diputadas locales en México: Elvia Carrillo Puerto, Beatriz Peniche Barrera y Raquel Dzib Cícero; la historia da cuenta de los diferentes tipos de violencia a los que se enfrentaron una vez electas para el ejercicio de un cargo público que no pudieron ejercer.

A partir de este contexto histórico estatal cobran mayor importancia las formas de atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) en el proceso de homologación y armonización de nuestra legislación a nivel local, así como las atribuciones y competencias de las autoridades en la materia, temas que se abordan en este capítulo, junto con las diferentes herramientas con las que desde lo local se cuenta para atender y sancionar la VPMRG, en un ejercicio crítico del impacto de la armonización legislativa y su efectividad y áreas de oportunidad en su aplicación.

Proceso de homologación

En sesiones ordinarias del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, celebradas los días 4 y 11 de marzo, así como el 14 de mayo de 2020, se turnaron para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tres iniciativas: la primera para garantizar la paridad en materia electoral propuesta por el PRD; la segunda iniciativa

¹ Aurora Cortina G. Quijano, “Los Congresos Feministas de Yucatán en 1916 y su influencia en la legislación local y federal”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 1998.

propuesta por el PAN; por último, la tercera iniciativa suscrita por Movimiento Ciudadano propuso reformas y adiciones en materia de violencia de género en su modalidad política.

Por consiguiente, la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género fue aprobada, con adiciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, entre un conjunto de iniciativas de diferentes partidos políticos, destacando que en materia de VPMRG la propuesta fue tomada tal cual respecto a la reforma federal, con lo cual si bien fue una homologación bastante congruente respecto a la federal, en algunos aspectos no se tomó en consideración el contexto local y las competencias de las autoridades estatales en la materia. Tales competencias se identifican de forma específica en la reforma a la Ley Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la que se indican las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), de forma textual a lo reformado a nivel federal, estableciendo la función de sancionar las conductas que constituyan VPMRG. No obstante, a nivel local el Procedimiento Especial Sancionador por el que se sancionan dichas conductas lo resuelve el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Es así que no hay un supuesto en el que el Instituto Electoral local pueda sancionar, creando una incongruencia respecto a los alcances en las competencias de cada autoridad electoral.

En ese sentido, resalta que para la adopción de reformas al interior del IEPAC para la adecuada atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se formó un grupo de análisis interdisciplinario institucional, que se dio a la labor de dar seguimiento a la reforma en la materia, con una primera etapa de análisis de la iniciativa propuesta al Congreso en comparación con la reforma federal, una segunda etapa de análisis de la reforma aprobada, culminando con una tercera y última etapa de análisis respecto a las funciones y atribuciones institucionales en la materia para la armonización de la normatividad interna y procedimientos correspondientes, generando con ello recomendaciones previas para su implementación y propuesta a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales para su impulso y posterior aprobación del Consejo General.

En ese tenor, el 4 de junio de 2020 se llevó a cabo el foro virtual “Elecciones Yucatán 2021: Paridad y Violencia Política contra las Mujeres”, organizado por el IEPAC, la Asociación de Consejeras Estatales Electorales, A.C. y la Asociación Mujeres en Plural, en el cual participaron, junto con la sociedad civil, diferentes mujeres políticas, quienes expusieron la imperiosa necesidad de impulsar la aprobación de la reforma local en materia de paridad de género

y violencia política contra las mujeres en razón de género, abordando inquietudes y retos en ese sentido, en búsqueda de abonar a los trabajos legislativos en la materia. En el foro se abordaron las reformas y la armonización legislativa en materia de VPMRG desde las experiencias de activismo de mujeres víctimas de violencia política.

ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS REFORMA FEDERAL Y LOCAL

Las leyes modificadas con la armonización legislativa son las siguientes:

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEEY)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Yucatán (LAMVLVEY)
- Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán (LPPY)
- Código Penal del Estado de Yucatán
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán
- Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

La armonización legislativa en Yucatán respecto a la reforma federal en materia de VPMRG se apega bastante y está acorde con el diseño legislativo que forma parte del estado, es decir, fueron considerados los puntos sustantivos de la reforma. Con la formación del grupo de análisis interdisciplinario institucional que se dio a la labor de dar seguimiento a la reforma en la materia fue posible identificar que las diferencias entre la reforma federal y la local radican principalmente en las atribuciones establecidas para los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral, como lo es el tema de radio y televisión, en el cual no tiene atribuciones como tal el Instituto local. Asimismo se identificaron un par de diferencias respecto a la reforma federal, como lo incluido en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que tuvo como consecuencia la reforma al artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que si bien se considera una de las fracciones reformadas a nivel nacional sobre los supuestos de VPMRG, no contempla los actos o las resoluciones de la autoridad violatorios de los derechos políticos y electorales ni los actos o las resoluciones del partido político al que esté afiliada que violen alguno de sus derechos político-electorales.

Reflexiones sobre la homologación

Cabe hacer una reflexión en la homologación que se ha dado con las normas en los ámbitos federal y estatal, a partir de la reforma, en la que se precisa que si bien se ocupó tener una norma estatal abarcando lo que el marco federal determinó, quedaron pendientes temas dentro de la ley local, como se mencionó en el apartado anterior, lo cual deja un vacío legal en el tema de las violaciones de derechos político-electorales por actos o resoluciones de autoridad o del partido político al que estén afiliadas, situación que es esencial regular, pues son actos de naturaleza política. No obstante lo anterior, un ejemplo de área de oportunidad de las mejoras que se podrían realizar en la armonización legislativa se encuentra en la fracción XVI, del artículo 7 bis, de la LAMVLEVEY² que a la letra establece el “ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos” como una de las conductas que constituyen esta clase de violencia, siendo adicionada de forma literal en la legislación local conforme a la federal, sin contemplar que en Yucatán la violencia digital está considerada como un tipo de violencia por lo que sería ideal integrarla a esa fracción.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y ATENDER CASOS DE VPMRG

Competencias del OPL Yucatán

En este rubro, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,³ en su artículo 104, establece que el IEPAC es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, dicho Instituto debe tener como domicilio la ciudad de Mérida.

Que el ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, y en su desempeño aplicará la perspectiva de género; el artículo 106, en sus fracciones VIII y IX, determina que son fines del Instituto, entre otros, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de

2 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en *Diario Oficial del Estado*, Yucatán, México, 15 de junio de 2022.

3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en *Diario Oficial del Estado*, Yucatán, México, 7 de junio de 2022.

las mujeres en el ámbito político-electoral, y promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres; por su parte el artículo 123, dicta entre sus atribuciones y obligaciones contempladas en las fracciones IX, LX, LXI y LXII, respectivamente, que debe vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, y a la ley en comento, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

La ley establece también que el IEPAC debe hacer un registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción del modo honesto de vivir; debe desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y debe realizar las campañas de difusión y acciones necesarias para la prevención; por último, en la fracción IV, del artículo 406, señala que dentro de los procesos electorales la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan hechos relacionados con tal clase de violencia política.

Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en su artículo 23 Ter, establece que el IEPAC, en el ámbito de sus competencias, tendrá las atribuciones de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El Procedimiento Especial Sancionador (PES) se encuentra establecido como el mecanismo por medio del cual deben ser atendidos los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; es el vehículo para sustanciar las quejas o las denuncias por VPMRG y, en su caso, la autoridad competente

podrá sancionar a quien resulte responsable, salvaguardando los derechos políticos y electorales de las víctimas. La determinación de la admisión de la queja o denuncia de dicho procedimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, tomando en cuenta la conducta denunciada.⁴

Es válido mencionar que, en Yucatán, durante el proceso electoral, el Instituto cuenta con 106 consejos municipales y 15 consejos distritales distribuidos en todo el estado, a los que se puede acudir para presentar una queja o denuncia, mismos órganos que pueden recibir y/o canalizar las denuncias correspondientes.

Como ya se indicó párrafos arriba, el IEPAC no emite resoluciones sobre el Procedimiento Especial Sancionador, ya que es el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán la autoridad jurisdiccional que resuelve en estos casos. En la figura 1 se ejemplifica la ruta del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG.⁵

Figura 1. Ruta del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género



4 IEPAC, “Guía para interponer Quejas o Denuncias de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el IEPAC”, disponible en <https://www.iepac.mx/micrositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/Gu%C3%ADa%20Candidatas%20%20VPCMrG%20IEPAC%20portada.pdf>

5 *Idem.*

Seguimiento y atención de casos

Entre las actividades desarrolladas para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se destaca lo siguiente:

- Armonización del Reglamento de denuncias y quejas del IEPAC para la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Armonización del *Manual para Atender Casos de Violencia Política en Razón de Género para los Consejos Distritales y Municipales. Estado de Yucatán*,⁶ determinando el protocolo de actuación cuando se manifieste esta clase de violencia política, conforme a las atribuciones institucionales.
- Capacitación del personal de los 121 consejos electorales municipales y distritales a través de la inclusión mediante el curso de “Formación de la ruta de atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género”, con apoyo del *Manual para Atender Casos de Violencia Política en razón de Género en los Consejos Distritales y Municipales*. De igual forma se dio capacitación a las y los coordinadores distritales en la utilización del manual y los formatos de registro de casos.
- Atención mediante el Procedimiento Especial Sancionador de las quejas en materia de VPMRG presentadas.
- Creación del registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir.

Ahora bien, respecto a las quejas presentadas ante el Instituto, durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 –comprendido entre noviembre de 2020 y agosto de 2021– fueron interpuestas 13 quejas por casos de presunta violencia política contra las mujeres en razón de género: nueve relacionadas con cargos de presidencia municipal, dos de regiduría y dos de mujeres en ejercicio de la función pública, una como funcionaria y otra como servidora pública. Asimismo, 11 quejas fueron desechadas, y dos fueron declaradas en inexistencia, conforme se observa a continuación.

6 “Manual para Atender Casos de Violencia Política en Razón de Género para los Consejos Distritales y Municipales. Estado de Yucatán”, IEPAC, NDI, #NoEsElCosto, s.f., disponible en <https://www.iepac.mx/micrositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/Manual%20de%20VPCMrG%20%20para%20Consejos%20IEPAC.pdf>

Cuadro 1. Quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentadas ante el IEPAC

Calidad	Municipio	Medidas cautelares	Solicitud de medidas de seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública Vista SEMUJERES*	Sentido de la resolución
Funcionaria pública	Progreso	No	No	Desechamiento
Candidata a presidenta municipal	Kanasín	No	No	Desechamiento
Candidata a presidenta municipal	Mérida	Improcedentes	Sí	Inexistencia
Candidata a presidenta municipal	Progreso	No	No	Desechamiento
Candidata a presidenta municipal	Muna	No	No	Desechamiento
Candidata a regidora	Tizimín	No	No	Desechamiento
Candidata a regidora	Tizimín	No	No	Desechamiento
Candidata a presidenta municipal	Progreso	Improcedentes	Sí	Inexistencia
Candidata a presidenta municipal	Progreso	No	No	Desechamiento
Servidora pública	Mérida	No	No	Desechamiento
Candidata a presidenta municipal	Peto	No	No	Desechamiento
Candidata a presidenta municipal	Mérida	No	No	Desechamiento
Candidata a presidenta municipal	Mérida	No	No	Desechamiento

* Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Yucatán.

Fuente: Elaboración propia con base en la información recabada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC.

Es de destacar que, de entre las quejas antes enunciadas, los desechamientos se debieron al no haber ofrecido ni exhibido pruebas, destacando que la autoridad resolutoria tampoco hizo requerimiento alguno al Instituto. Es de resaltar que con fundamento en lo establecido en el artículo 42 de la Ley

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, el Instituto solicitó a las autoridades competentes órdenes de protección para las víctimas, que son medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres.

De igual forma, siendo parte de las atribuciones establecidas al Instituto, conforme al artículo 123, fracción LX, el hacer un registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, se ha llevado el registro correspondiente, de donde se desprende la información del cuadro 2.

Cuadro 2. Registro local de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir del IEPAC

Fecha de presentación	Cargo de la persona sancionada	Actos de violencia	Expediente
25 de enero de 2021	Presidente municipal	Reducción arbitraria de la dieta que recibe como regidora, omisión de atender peticiones, y amenazas con motivo de las denuncias interpuestas en contra de las responsables y que impiden el debido ejercicio del cargo.	JDC-007/2020
25 de enero de 2021	Tesorero municipal	Reducción arbitraria de la dieta que recibe como regidora, omisión de atender peticiones, y amenazas con motivo de las denuncias interpuestas en contra de las responsables y que impiden el debido ejercicio del cargo.	JDC-007/2020

Fuente: Elaboración propia con base en la información recabada por la Secretaría Ejecutiva del IEPAC.

CASO EMBLEMÁTICO

Se expone el caso del recurso de revisión en contra del acuerdo del Consejo Municipal de Kanasín por el que se aprobó la candidatura de quien fungía como presidente municipal por el mismo cargo, por violaciones a los requisitos de elegibilidad; lo anterior al tener una sentencia en su contra dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (JDC-030/2019 de fecha 15 de julio de 2020, por actos que constituyen violencia política de género) alegando que no contaba con un modo honesto de vivir. Se destaca que su candidatura

era por reelección al cargo. En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha 26 de abril de 2021, determinó que efectivamente no sería efectiva la candidatura mencionada, razón por la cual el partido político postulante tuvo que sustituirlo.

Posteriormente el partido político y el candidato interpusieron por la vía *per saltum* un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha 26 de abril de 2021. Por su parte, el Pleno de la Sala Regional dictó sentencia de fecha 7 de mayo de 2021 en la que resolvió revocar la resolución impugnada por cuanto se aprobaba dicha candidatura y se dejó sin efectos cualquier acto que con motivo de la resolución impugnada se haya realizado. Lo anterior, al haberse establecido la sanción correspondiente en la primera sentencia de fecha 15 de julio de 2020 y haber cumplido con la sanción en comentario, por lo que, si bien dicha persona había sido sentenciada por violencia política contra las mujeres en razón de género, ya había cumplido la sanción correspondiente por lo que no se acreditaba una razón para rechazar su registro a la candidatura.

La relevancia del caso anterior respecto a la implementación de la reforma encuentra fundamento en la inclusión como un requisito de elegibilidad el no haber sido condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género así como la adición del registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, que en su implementación quedan muchos puntos por definir para su adecuada aplicación, por parte de las autoridades electorales.

Es decir, si bien en el caso emblemático antes mencionado se declaró la existencia de una violación a los derechos político-electorales de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo atribuidos al presidente y tesorero municipales, por la omisión de proporcionar información vinculada con el presupuesto, planeación, proveedores, contratistas, nómina y el organigrama municipal a la síndica municipal y en donde mediante sentencia se les ordena entregar la documentación correspondiente con el objeto de permitirle desempeñar el cargo de manera efectiva, no especifica dicha sentencia una temporalidad o consecuencias relativas a una posterior postulación de los sancionados. No

obstante, con la resolución fundamentada en la falta de elementos para retirar una candidatura por haber cumplido la sanción correspondiente, deja espacio a la autoridad jurisdiccional de analizar más a fondo y ahondar en las consecuencias jurídicas relacionadas con los casos de VPMRG respecto a futuras postulaciones en las sentencias que más adelante se emitan.

ACIERTOS Y MEJORAS NECESARIAS PARA HACER MÁS EFICIENTE LA REFORMA

Una vez planteado el proceso de homologación y armonización legislativa en materia de VPMRG y las experiencias en su aplicación, es posible determinar los aciertos y mejoras que consideramos necesarias para hacer más eficiente la reforma, conforme a lo siguiente:

- Establecer las atribuciones de las y los actores involucrados en el conocimiento y seguimiento de casos de VPMRG.
- Dotar de elementos a las autoridades responsables para hacer más efectivo el Procedimiento Especial Sancionador. (Solicitud de información a las autoridades correspondientes para la sustanciación del caso; asesoría jurídica a las víctimas en materia electoral respecto a casos de VPMRG).
- Definir y dar mayor claridad a la ruta de atención a víctimas de VPMRG.
- Determinar de manera concreta la interpretación de modo honesto de vivir y las postulaciones de personas condenadas por violencia política contra las mujeres en razón de género (temporalidad, efectos de la sanción, entre otras).

Es válido mencionar que aun considerando las áreas de oportunidad y opciones de mejora de la reforma electoral en la materia, es relevante tomar en cuenta que antes de la misma, si bien se dieron múltiples esfuerzos por parte del Instituto para difundir y promover la cultura de la denuncia y las herramientas con las que se contaban en ese momento para presentar quejas o denuncias en la materia, no se recibieron quejas ante el IEPAC en el Proceso Electoral 2017-2018, mientras que para el de 2020-2021 sí se presentaron, lo que conlleva un cambio en positivo, al ser más del conocimiento de la sociedad las herramientas para denunciar esta clase de violencia.

El contexto local que sitúa a Yucatán como el estado más seguro del país –de acuerdo con el Índice de Competitividad Estatal 2021 (ICE), del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO)⁷– no significa que no se ejerza violencia sino que sus formas son diferentes, encontrando que respecto de la VPMRG no hay casos que lleguen al feminicidio; pero sí que la digital y otras formas de violencia están presentes; por lo que resta enfocarse en promover las estrategias para presentar quejas o denuncias con todos los elementos necesarios para darles adecuado seguimiento y comprobar los posibles casos que se presenten en la materia.

BIBLIOGRAFÍA

Cortina G. Quijano, Aurora, “Los Congresos Feministas de Yucatán en 1916 y su influencia en la legislación local y federal”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 1998.

IEPAC, “Guía para interponer Quejas o Denuncias de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el IEPAC”, disponible en <https://www.iepac.mx/micrositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/Gu%C3%ADa%20Candidatas%20%20VPMRG%20IEPAC%20portada.pdf>

Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), Resultados del Índice de Competitividad Estatal 2021, 21 de enero de 2022, disponible en <https://imco.org.mx/resultados-del-indice-de-competitividad-estatal-ice-2021/#:~:text=El%20%2D2.3%25%20al%20%2D2.3%25> (fecha de consulta: 21 de enero de 2022).

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en *Diario Oficial del Estado*, Yucatán, México, 15 de junio de 2022.

7 Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), Resultados del Índice de Competitividad Estatal 2021, 21 de enero de 2022, disponible en <https://imco.org.mx/resultados-del-indice-de-competitividad-estatal-ice-2021/#:~:text=El%20%2D2.3%25%20al%20%2D2.3%25> (fecha de consulta: 21 de enero de 2022).

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en *Diario Oficial del Estado*, Yucatán, México, 7 de junio de 2022.

“Manual para Atender Casos de Violencia Política en Razón de Género para los Consejos Distritales y Municipales. Estado de Yucatán”, IEPAC, NDI, #NoEsElCosto, s.f., disponible en <https://www.iepac.mx/micrositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/Manual%20de%20VPcMrG%20%20para%20Consejos%20IEPAC.pdf>

ZACATECAS

Mtra. Sandra Valdez Rodríguez
Dra. Alicia Villaneda González

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional y legal llamada paridad en todo¹ sin duda ha provocado cambios positivos en el panorama de la política nacional, y colocó a México en lo que denominamos *democracia paritaria*. Pero la experiencia de los últimos años nos ha mostrado que no es posible hacer realidad la llamada paridad en todo sin que ello vaya acompañado de toda una urdimbre normativa que contemple y sancione la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), muy recurrente aún en los espacios de la política –sobre todo en los ámbitos rurales–. Porque en los últimos años constatamos que con el aumento de la presencia y participación de las mujeres en la vida pública y en los cargos de elección, el fenómeno de la violencia política contra ellas se ha recrudecido y se ha vuelto mucho más visible.

Reflexionar sobre este tema ha cobrado suma relevancia en el ámbito político nacional y local, de tal forma que hoy en día no existe entidad pública que no atienda este asunto. El Instituto Nacional Electoral (INE) y los 32 Organismos Públicos Locales (OPL), incluido el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) estamos claramente en ello.²

Dado el contexto que se nos plantea, respecto de allanar el –todavía– difícil y desigual camino que tienen que recorrer las mujeres que acceden a los

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 6 de junio de 2019, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

2 Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG517/2020, por el que se aprueban los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso los locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, 28 de octubre de 2020, disponible en <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/>

cargos de toma de decisiones, en abril de 2020,³ en México se llevó a cabo la llamada reforma legal sobre violencia política en razón de género, la cual precisó el concepto y amplió el catálogo de conductas calificadas como violencia política contra las mujeres.⁴ La definición que presenta la actual y reformada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es más garantista que su versión anterior.⁵ En general, en las ocho leyes reformadas en 2020 (VPMRG),⁶ se introdujeron los principios y conceptos que dejaron lo suficientemente claras las acciones que constituyen VPMRG, así como las puniciones que se imponen a quienes cometan tales acciones. Se describen claramente los actos y las omisiones que impiden u obstaculizan el goce de nuestras garantías constitucionales en materia de derechos políticos y electorales, así como del ejercicio de la plena ciudadanía.

Imagen 1. Campaña No es el Costo



Fuente: National Democratic Institute (NDI).

- 3 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020
- 4 En lo que se refiere a la erradicación de la VPMRG, la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2020) sirvió de base para la normativa electoral en la materia en el Proceso Electoral 2020-2021.
- 5 El 1º de junio de 2021 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se adicionaron diversos artículos de esta Ley General, así como al Código Penal federal, para contemplar la violencia digital y mediática, y los delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual. Esto sin duda constituye un avance más en la ruta de acceder las mujeres a una vida libre de violencia.
- 6 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, *op. cit.*

Por lo anterior, afirmamos que la reforma constitucional y legal de la paridad en todo (2019) y la de violencia política (2020) son las más trascendentes en la materia, pues se orientan a lograr que las mujeres participen en condiciones igualitarias, equitativas y libres de violencia (con respecto a los hombres) en el acceso a los cargos públicos donde se toman las decisiones de interés general y se procura el bienestar social, ya sea que se acceda a ellos por elección popular o por nombramiento.

ANTECEDENTES

El estado de Zacatecas se ha caracterizado por ser una entidad pionera en la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres. Siguiendo esa línea de vanguardia en la entidad, en 2017, con la reforma que se llevó a cabo a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷ se contempló por primera vez la definición, infracciones y sanciones a las que se harían acreedores quienes cometieran violencia contra las mujeres, así como la obligación de parte de diversos actores políticos de evitarla y erradicarla, incluyéndola como infracción, con sus correspondientes sanciones. Dicha reforma fue con la finalidad de terminar con las causas que obstaculizan la igualdad sustantiva y sancionar aquellas conductas tendentes a impedir la participación política de las mujeres. Asimismo, se reformó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas,⁸ estableciendo las conductas que constituyen VPMRG, reformas que no fueron recurridas ante los órganos jurisdiccionales electorales por lo que quedaron firmes, y con las cuales Zacatecas se convirtió en uno de los primeros estados en plasmar en la ley el reconocimiento del problema, incluso antes que a nivel federal, con lo cual fue pionero en la materia que nos ocupa.

En 2018 se tipifica como delito la violencia política contra las mujeres en el Código Penal del Estado de Zacatecas (artículo 267 bis); así, Zacatecas se convierte en uno de los primeros estados donde la tipificación como delito quedó firme. No obstante, para el Proceso Electoral 2017-2018, pese a estar ya tipificado como delito, no se presentaron quejas por estos actos.

7 La ley electoral vigente es la de 2015, reformada en 2017 y posteriormente en 2020 en materia de paridad y VPMRG.

8 El 23 de junio de 2018 se reformó esta ley para incluir preceptos de igualdad sustantiva e impactar el lenguaje incluyente. Después vendría la reforma estatal de diciembre de 2020.

Normativa en materia de VPMRG que aplicó en el Proceso Electoral Local 2020-2021

La Legislatura del estado no armonizó el marco legal con la reforma federal que se llevó a cabo en abril de 2020 y que aplicó a diversos ordenamientos sobre VPMRG, entre ellos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales,⁹ armonización que era necesaria para que las leyes reformadas tuvieran efectos legales en el proceso electoral.¹⁰

Sin embargo, y toda vez que el concepto, la definición y las infracciones respecto de este fenómeno ya estaban impactadas desde 2017 en nuestra ley electoral, la falta de armonización no fue realmente un vacío legal para garantizar el derecho de las mujeres a participar de manera libre de violencia en los comicios recién pasados.

De cara al Proceso Electoral Local 2020-2021, a efecto de consolidar y fortalecer los avances registrados en la materia tomando como base la reforma federal, el IEEZ modificó diversos ordenamientos –reglamentos, lineamientos– a efecto de homologarlos con esa reforma, los cuales constituyeron la urdimbre legal interna que aplicó en el proceso electoral. Se garantizó así que las zacatecanas tuvieran la mayor protección y garantías para prevenir, atender y sancionar la VPMRG en los comicios pasados.

9 Decreto 417 que reformó las leyes y diversos ordenamientos para lograr la armonización en materia de VPMRG: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; Ley Electoral del Estado de Zacatecas; Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas; Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local, Zacatecas, 12 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.congreso Zacatecas.gob.mx/coz/images/uploads/20201215145038.pdf>

10 Las leyes en materia electoral no pueden ser reformadas, derogadas ni adicionadas durante un periodo de 90 días anteriores a la fecha de inicio de un proceso electoral; pero sí puede hacerse lo propio con la normativa electoral interna, lo que es facultad del OPL; la que de hecho se construye en vísperas y durante el proceso electoral, siempre y cuando sea antes de la ejecución de asuntos que ellas contemplen. Por ello, la normativa electoral interna que aplicó en el Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021, fue actualizada por el Consejo General del IEEZ: reglamentos, lineamientos y criterios. En esta normativa electoral sí se incluyeron todos los conceptos y principios de la reforma legal federal de abril de 2020 sobre VPMRG.

Entre los ordenamientos reformados están el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral (RQyD),¹¹ así como los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones 2020-2021”, el Reglamento que regula la propaganda electoral en el estado de Zacatecas, el Reglamento de precampañas, el Reglamento de candidaturas independientes, y los “Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los medios impresos de comunicación social”. Modificaciones y reformas que no fueron recurridas ante los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que quedaron firmes.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, IEEZ 2020¹²

Con la convicción de garantizar la participación política de las mujeres en el recién pasado proceso electoral libre de violencia política, el IEEZ incorporó en el nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, todo un capítulo sobre el Procedimiento Especial Sancionador (PES) específicamente para los casos de VPMRG (Título Sexto, Capítulo Segundo, del RQyD).

Según lo prevé el RQyD, el Procedimiento Especial Sancionador por VPMRG –así como las medidas cautelares y medidas para la reparación integral– son procedentes en cualquier momento, no importando si se está o no en proceso electoral.¹³ La Unidad de lo Contencioso Electoral del IEEZ, ante hechos denunciados por VPMRG, instruye el procedimiento, atiende las quejas y sustancia los expedientes correspondientes (artículo 73, numeral 2). Los tribunales de lo electoral son los que emiten sentencia.

En el RQyD del IEEZ está incorporado lo previsto en la normativa federal respecto de sancionar la discriminación sexista en la propaganda electoral y en los mensajes e imágenes difundidas en las campañas. El reglamento establece la obligación de realizar el monitoreo de medios de comunicación con perspectiva de género, acción que en Zacatecas se realizó desde el proceso

11 Reglamento reformado por el Consejo General del IEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2020.

12 Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2020, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas*, 4 de septiembre de 2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/04092020_2/acuerdos/ACGIEEZ2022VII2020_anexos/ANEXO1.pdf?1656685066

13 Las medidas cautelares y de reparación integral de la víctima que determinen las autoridades electorales se contemplan en los artículos 87 y 95, respectivamente, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ 2020.

electoral anterior (2017-2018).¹⁴ La metodología del monitoreo de medios con perspectiva de género la implementó la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros (DEPG) del Instituto.¹⁵

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones 2020-2021

Imagen 2. “3 de 3 contra la violencia”

The poster features a dark purple header with logos for IEEZ, TRIJEZ, INE, and MUJERES. The main title is 'Paridad 3 de 3 y violencia política' in a large, stylized font. Below the title, a grey box contains the names and titles of three speakers: Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan (Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE), Mtra. María del Mar Trejo Pérez (Presidenta de la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales AC), and Lic. Yndira Sandoval Sánchez (OSC Constituyentes Feministas CDMX). The event date and time are 'Jueves 19 de noviembre, 12:00 horas'. At the bottom, it includes the YouTube Live logo and the URL <https://www.youtube.com/user/ieeztv>.

Fuente: Elaboración propia.

¹⁴ Artículo 83, numeral 1, fracción II, RQyD 2020, IEEZ.

¹⁵ Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, “Manual de monitoreo de medios con perspectiva de género. Violencia y estereotipos de género en los medios masivos de comunicación. PEL 2017-2018”, Zacatecas, IEEZ, 2018, disponible en <http://policygenero.ieez.org.mx/Publicaciones%20DEPG/Manual%20Monitoreo%2009052018.pdf>

Los Lineamientos para el registro de candidaturas emitidos por el Consejo General del IEEZ para el Proceso Electoral Local (PEL) 2017-2018 fueron modificados y actualizados para el PEL 2020-2021, para impactarles los avances de las reformas legales de 2019 y 2020. En 2021 fueron modificados nuevamente, para incluir acciones afirmativas dirigidas a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.¹⁶

En el capítulo sobre “los Requisitos de Elegibilidad” de los Lineamientos (artículo 8, fracciones XII, XIII, XIV y XV, versión 2020-2021), se incorporan los supuestos previstos en la llamada “3 de 3 contra la violencia”, incluidos en los lineamientos emitidos por el INE citados *supra*.¹⁷ (Se resalta que el primer requisito de elegibilidad que contienen nuestros Lineamientos de registro de candidaturas refiere a lo estipulado en la ley electoral, por ello los requisitos en estos lineamientos son 4 y no solo 3).

- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

El 19 de noviembre de 2020, ya en proceso electoral, y mucho antes del registro de candidaturas, se realizó el conversatorio “Paridad, 3 de 3, y Violencia Política”, en coadyuvancia con organizaciones de la sociedad civil y activistas, para socializar esta herramienta entre la sociedad zacatecana y actores políticos, con la finalidad de que las personas que estuvieran en los supuestos previstos en la “3 de 3 contra la violencia”, no fueran postuladas a las candidaturas.

16 Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 del 27 de noviembre de 2017; modificados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020 del 7 de diciembre de 2020 y modificados por Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del 10 de febrero de 2021, disponibles en https://ieez.org.mx/SAAR_CG.html

17 “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su...”, *op. cit.*

Lo que hizo el Instituto Electoral fue verificar que en el registro de las candidaturas se presentara un formato propuesto por el INE para lo relativo a la “3 de 3 contra la violencia”; así como una carta firmada bajo protesta de decir verdad, por parte de las personas candidatas, en la cual manifestaran no haber sido sancionadas por VPMRG; requisitos indispensables para el registro de la candidatura. Así, se presumía que las personas candidatas que presentaron el formato referido a la “3 de 3 contra la violencia” y la carta aludida satisfacían los requisitos al manifestar la buena fe y bajo protesta de decir verdad.

Ahora bien, respecto del alcance de la llamada “3 de 3 contra la violencia”, hay que decir que con fecha 2 de junio la Sala Superior revocó las cancelaciones de candidaturas que hiciera el INE cuando resolvió los medios de impugnación promovidos por las personas afectadas: SUP-RAP-138/2021; SUP-JDC-999/2021 Y SUP-JDC-1000/2021 al considerar que el INE carecía de la facultad para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir. Así que con ello la contundencia de la “3 de 3 contra la violencia” quedó prácticamente sin efectos. Además, mediante la sentencia SUP-REC-632/2021, también quedó sin efectos el que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género fuera motivo de cancelación de candidaturas.¹⁸

Ya antes la Sala Superior había determinado que:

antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el referido registro, deberá valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.¹⁹

Es decir, los requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular:

están expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del

18 Acuerdo INE/CG514/2021, mediante el cual se procede a la cancelación de las candidaturas por los supuestos de la “3 de 3 contra la violencia”, 26 de mayo de 2021, disponible en <https://repositorio.documental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120404/CGor202105-26-rp-19.pdf> Posteriormente, las tres candidaturas canceladas fueron restituidas faltando solo cuatro días para la jornada electoral.

19 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-JDC-552/2021, México, p. 22, disponible en <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%203de3%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf>

constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.²⁰

Renuncias de candidatas

Otro aspecto de recurrida violencia política contra las mujeres durante un proceso electoral es lo referido a las sustituciones y renunciadas de las candidatas, dado que las dirigencias de los partidos en ocasiones sustituían, o hacían renunciar de manera coaccionada –o sin que ellas participaran–, a las no allegadas a su círculo de poder. Es decir, de primera mano utilizaban el nombre y los papeles de algunas mujeres para cumplir con el requisito de la cuota de género, y luego con el de paridad; y más tarde elegían a las que les eran “más convenientes”, más cercanas a los círculos de poder, dejando a las primeras candidatas en un estado de indefinición, desinformación y vulnerados sus derechos electorales.

Es por tal motivo que en los Lineamientos para el registro de candidaturas, versión 2020, se estableció que las renunciadas de las candidatas (ya registradas como tales) tenían que ser ratificadas, asimismo las mujeres que presentaran su renuncia debían ser asistidas por personal de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros del IEEZ,²¹ y en caso de que se detectara que la renuncia se realizaba de forma coactiva por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política por razón de género, se estaría a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Otra reglamentación

Además de los ordenamientos señalados anteriormente, también se modificaron en la parte conducente el Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas,²² Reglamento de precampañas,²³ Reglamento de

20 *Ibid.*, p. 13.

21 “Lineamientos para el registro...”, *op. cit.*, artículo 41, numeral 2.

22 Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2020, 7 de diciembre de 2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/07122020_2/acuerdos/ACGIEEZ064VII2020_anexos/ANEXO1.pdf?1656685066

23 Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Acuerdo ACG-IEEZ-028VII/2020, del 7 de septiembre de 2020 y modificado por Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, del 30 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/07092020_3/acuerdos/ACGIEEZ028VII2020_seguimiento/ARCHIVO1.pdf?1656685066

candidaturas independientes,²⁴ “Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los medios impresos de comunicación social”,²⁵ ordenamientos en los cuales se establece la obligación que tienen los partidos políticos, personas candidatas y medios de comunicación de abstenerse de emitir mensajes y contenidos discriminatorios contra las mujeres y de realizar o promover actos sexistas y discriminatorios que constituyan VPMRG. Todo ello implicaba hacerse acreedor a una sanción.

INSTRUMENTOS ADICIONALES LLEVADOS A CABO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE VPMRG

Además de la normatividad que modificó la autoridad administrativa electoral para prevenir, erradicar y combatir la VPMRG, se elaboró la *Guía para las candidatas a cargos de elección popular. Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021*.²⁶ Documento didáctico y de fácil lectura cuyos objetivos eran: presentar las principales y más comunes conductas que constituyen violencia; aclarar cuándo se está ante un acto de VPMRG y cuándo no; proporcionar información sobre las instancias que brindan atención en casos de VPMRG, para que dispongan de ella las candidatas que consideren se les han violentado sus derechos político electorales y que por ello son víctimas de violencia, así como difundir información sobre el Procedimiento Especial Sancionador (PES), que sustanciará la coordinación de lo Contencioso Electoral del IEEZ en casos de quejas y/o denuncias por violencia política en razón de género.

Asimismo, se llevaron a cabo programas de capacitación, para proporcionar conocimientos y habilidades que permitieran a la ciudadanía zacatecana reflexionar acerca de los derechos humanos y político-electorales, enfocándose en las mujeres. Motivo por el cual se impartió el taller “Acciones afirmativas

-
- 24 Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ACG-IEEZ-043/VII/2020, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, 22 de octubre de 2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/22102020_2/acuerdos/ACGIEEZ043VII2020.pdf?1656685066
- 25 Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Acuerdo ACG-IEEZ-075/VI/2015, modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063-VII/2020, 7 de diciembre de 2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/07122020_2/acuerdos/ACGIEEZ063VII2020.pdf?1656685066
- 26 IEEZ, “Guía para las Candidatas a Cargos de Elección Popular. Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021”, INE, IEEZ, AMCEE, Red Nacional de Candidatas, s.f., disponible en <https://www.ieez.org.mx/PEG/Doc/Guia%20para%20las%20candidatas.pdf>

para garantizar la paridad de género y la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género. PEL 2020-2021”, dirigido a integrantes de los órganos desconcentrados del IEEZ, donde se les dio a conocer la actualización en la normatividad y su aplicación durante el proceso electoral, pero sobre todo se les expuso las acciones que realiza el IEEZ para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de la conformación de la Red Nacional de Candidatas a Cargos de Elección Popular, 2020-2021.

Se impartió también un taller dirigido específicamente a las mujeres electas en todos los cargos: diputadas, presidentas municipales, síndicas y regidoras, el cual fue estructurado en dos temáticas: 1) Gobernanza y legislación incluyente con perspectiva de género y 2) Derechos políticos y erradicación de la violencia política en razón de género. Participaron un total de 263 mujeres, lo que representó 66% del total de las mujeres electas en el proceso electoral pasado. El taller fue evaluado como excelente por las talleristas.

Por otra parte, el IEEZ, en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, implementó diversas campañas de difusión para incentivar el reconocimiento de los derechos político-electorales de las zacatecanas, y lo que implica la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A las actividades de la campaña se sumaron los compromisos contraídos por el IEEZ para la instrumentación de la Red Nacional de Candidatas a Cargos de Elección Popular 2020-2021 y la elaboración de cápsulas e infografías sobre la Red de Candidatas para redes sociales: Canal de YouTube del IEEZ, programa de radio *Diálogos en Democracia*, y otras redes como grupos de WhatsApp, Twitter y Facebook.

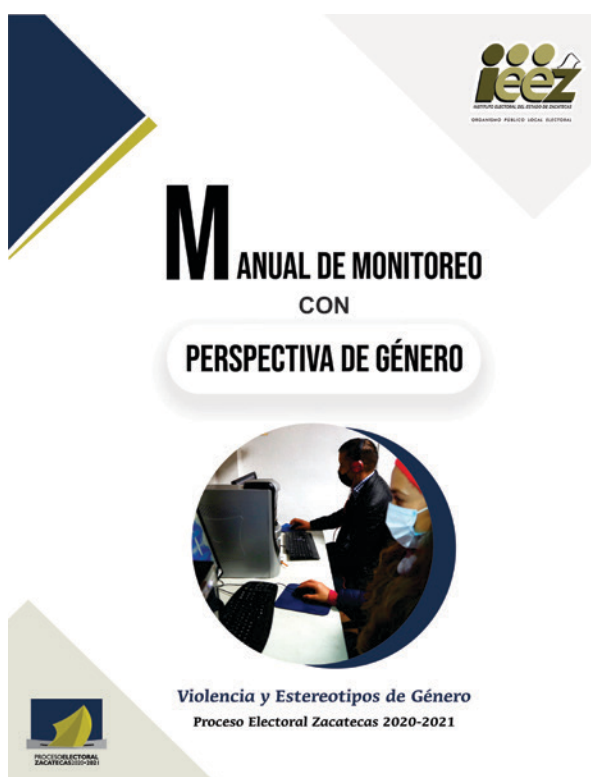
Asimismo, el IEEZ participó en la instrumentación de la Red Nacional de Candidatas a Cargos de Elección Popular 2020-2021, en coordinación con la Asociación Mexicana de Consejeras Electorales Estatales, el Instituto Nacional Electoral y con la participación de los Organismos Públicos Locales. El objetivo de la Red fue brindar acompañamiento y orientación a las candidatas que se postularon en los comicios pasados a cargos de elección popular, ya fueran federales, estatales y municipales; ello con la finalidad central de prevenir, detectar y erradicar cualquier conducta considerada como VPMRG durante las etapas del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Cabe señalar que, si bien se adhirieron a esta red 973 candidatas, la adhesión no fue determinante para que las candidatas presentaran denuncias por violencia.

MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Sabemos que en los procesos electorales las mujeres que pretenden acceder a un cargo de representación popular, aún se ven expuestas a situaciones que enmarcan un camino desigual, y en muchas ocasiones tortuoso, con respecto a sus pares hombres, sobre todo en el periodo de las campañas electorales. Para ellas, el llegar a ser candidatas y alcanzar el triunfo en los comicios implica muchas veces una ruta escabrosa porque transitan situaciones que no necesariamente vivencian los hombres, por ejemplo, el indagar sobre su vida personal para ver dónde está la mácula para exponerla. Se ventilan –o se inventan– situaciones que nada tienen que ver con su desempeño público, sino que remiten a la dimensión íntima, a lo más personal. Es aquí donde el monitoreo de medios de comunicación con perspectiva de género tiene toda la pertinencia; en este caso nos centramos en la prensa escrita, la radio y la televisión.²⁷

Imagen 3. Portada del Manual de monitoreo



Fuente: Micrositio Política y género, disponible en politicaygenero.ieez.org.mx

²⁷ Focalizamos el monitoreo que realizó la Unidad de Comunicación Social (UCS) del IEEZ en el PEL 2020-2021.

El monitoreo de medios con perspectiva de género resulta ser un ejercicio importante que busca conocer y valorar no solo la presencia que las y los diversos actores políticos e instituciones tienen en los diferentes medios, sino también, y centralmente, analizar la existencia de contenidos sexistas que se expresan en los mensajes, discursos e imágenes en el proceso electoral. Para lograrlo, la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros elaboró el *Manual de monitoreo de medios con perspectiva de género. Violencia y estereotipos de género en los medios masivos de comunicación. Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021*.²⁸

Sin embargo, el primer monitoreo con perspectiva de género se había ya realizado durante el Proceso Electoral 2017-2018, y en ese momento se redactó un primer Manual de monitoreo con perspectiva de género, documento pionero a escala nacional. La DEPG actualizó ese manual en 2020, tal acción permitió realizar de mejor manera el análisis de los estereotipos de género y la VPMRG en los mensajes de la prensa escrita, la radio y la televisión.

En el IEEZ, los trabajos de monitoreo abarcaron dos periodos importantes, las precampañas y las campañas electorales. Mediante el monitoreo de medios, visibilizamos las expresiones y representaciones discriminatorias, difamatorias y sexistas de ambos periodos. La propuesta del monitoreo con perspectiva de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021 consistió en realizar un análisis de los medios que marcara los principales patrones empleados y comentados en la prensa, la radio y la televisión –contenidos y mensajes– para visibilizar elementos de violencia política contra las mujeres en razón del género. Se realizó una capacitación lo suficientemente amplia para que el personal de la UCS pudiera:

- Reconocer los discursos, las ideas o las argumentaciones con connotación sexista en los mensajes escritos o visuales.
- Ubicar los casos que pudieran considerarse violencia política contra las mujeres, en su dimensión simbólica, es decir, discursiva.
- Hacer un resumen breve del caso analizado, comenzando por la “palabra clave”, dentro del sistema de monitoreo que permita la sistematización.

28 IEEZ, “Manual de monitoreo de medios con perspectiva de género. Violencia y estereotipos de género en los medios masivos de comunicación. Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021”, Guadalupe, Zacatecas, IEEZ, 2020, disponible en http://www.observatoriomujerzac.mx/info/publicaciones/Manual_de_Monitoreo_2020.pdf

Cuadro 1. Total de personas registradas en el monitoreo del Proceso Electoral Local 2020-2021

Sexo	Número de personas registradas en el monitoreo	Porcentaje	Total de número de notas	Porcentaje	Notas sobre partidos e independientes*	Porcentaje
Mujer	166	40	1,578	31	1,500	34
Hombre	253	60	3,480	69	2,855	66
Total	419	100	5,058	100	4,355	100

* La cifra sobre los partidos y candidatas y candidatos independientes se desprende del total del número de notas.

Fuente: Elaboración propia a partir del reporte final del monitoreo elaborado por la UCS-IEEZ.

En las campañas políticas pudimos identificar que hubo disparidad entre la presencia de mujeres (40%) frente a los hombres (60%). Eso de entrada ya es un signo para reflexionar, sobre todo porque en la entidad, en este proceso electoral hubo seis candidatas a la gubernatura y solo tres hombres. Por tanto, debió haber más notas sobre las candidatas simplemente por el número de mujeres que contendieron para ocupar el cargo.

La tabla que se presenta a continuación expone las menciones sexistas que se identificaron en los medios, bajo alguno de los supuestos o categorías que propone el *Manual de monitoreo de medios con perspectiva de género. Violencia y estereotipos de género en los medios masivos de comunicación. Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021.*

Cuadro 2. Monitoreo: Tipificación de manifestaciones de VPMRG

Núm.	Categoría	Menciones	Porcentaje
1	Desvalorar o sobrevalorar la apariencia física de las mujeres	1	3
2	Comportamientos sexuales, roles sexuales y reproductivos	25	71
3	Estereotipos de género hacia las mujeres	3	9
4	Uso de lenguaje no incluyente	0	0
5	Discriminación a colectivos minoritarios: indígenas, LGBTI+, discapacitados	2	6
6	Desvalorar o criticar la presencia de las mujeres en lo público	4	11
	Total de notas	35	100

Fuente: *Manual de monitoreo de medios con perspectiva de género. Violencia y estereotipos de género en los medios masivos de comunicación. Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021*, disponible en politicaygenero.ieez.org.mx

Como puede apreciarse en los registros del monitoreo, la mayor parte de las menciones sexistas están relacionadas con expresiones o discriminaciones que remiten a comportamientos sexuales, roles sexuales y reproductivos (25). El asunto que mayor número de notas tuvo en los medios de comunicación locales fue el referido al supuesto tocamiento inapropiado hacia una candidata a presidenta municipal, por parte de un candidato a la gubernatura.

Lista Estatal de Personas Infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El Instituto Nacional Electoral, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), emitió los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”.²⁹ Por su parte, el IEEZ retomó el espíritu de lo estipulado en tales Lineamientos en su Reglamento de quejas y denuncias (2020). Así, en su artículo 97 el RQyD contempla la

29 INE, Acuerdo INE/CG269/2020, 4 septiembre de 2020, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>

creación y administración de la Lista Estatal de Personas Infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La lista se creó para registrar a las personas sancionadas en la entidad por hechos de VPMRG, cuando haya sentencia en firme que no admita ya recurso.

La lista es pública y es administrada por la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros del IEEZ.³⁰ Esta a su vez alimenta el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, administrado por el INE. Hay que tener presente que tanto el registro como la lista estatal fueron creados para aplicar en el PEL 2020-2021, tanto federal como local; y que además, en apego a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (reformada en abril de 2020), se estipula como requisito de elegibilidad para una candidatura a cargo de elección popular: no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género,³¹ dándose por consecuencia lógica que el estar inscrito en el registro y/o la lista estatal de personas sancionadas hace que se pierda el derecho a la candidatura. Procedimos en esa línea, tanto el INE como los OPL, durante el registro de las candidaturas. Fue hasta mayo de 2021, faltando pocos días para la jornada electoral, mediante la resolución de un juicio de protección de derechos ciudadanos,³² que el asunto fue aclarado por la Sala Superior. “Estar en el Registro o la Lista no constituye de suyo una sanción, sino que ambos son herramientas para ubicar y verificar a las personas sancionadas por VPMRG”.

Y más aún:

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.³³
[...] dicho registro nacional [...] no constituye en sí una sanción sino una medida de reparación integral, a la par de ser una herramienta que permite a la autoridad administrativa nacional verificar de manera clara quiénes son las

30 Disponible en <http://www.ieez.org.mx/index.html>

31 LGIPE, Capítulo II, “De los Requisitos de Elegibilidad”, artículo 10, numeral 1, inciso g) Inciso adicionado, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020.

32 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC/552/2021, 5 de mayo de 2021, disponible en <https://analisis electoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%203de3%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf>

33 *Ibid.*, p. 18.

personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, en el ámbito administrativo [...]»³⁴

Cabe resaltar que durante el PEL 2020-2021 no se incluyó persona alguna en el registro nacional y, por ende, en la lista estatal. Porque si bien en una sentencia el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ) ordenaba la inscripción de algunas personas en el registro y la lista,³⁵ la Sala Superior del TEPJF³⁶ determinó que no podrían ser incluidas en la lista porque ello violaría el principio de irretroactividad.

CASOS DE QUEJAS Y DENUNCIAS POR VPMRG EN LA ENTIDAD. PEL 2020-2021

Derivado de las disposiciones reglamentarias en materia electoral, e instruido el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de VPMRG, la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas conoció y sustanció las siguientes quejas presentadas en el desarrollo del PEL 2020-2021, e incluso antes del inicio del mismo.

34 *Idem.*

35 TRIJEZ-PES-001/2020 y acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, 1º de abril de 2021, disponible en <https://2020v03.transparencia-trijez.mx/index.php/reviews/btn-sentencias>

36 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Reconsideración SUP-REC-361/2021, 12 de mayo de 2021, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0361-2021.pdf

Cuadro 3. Casos de quejas y denuncias por VPMRG en Zacatecas. PEL 2020-2021

Núm. de denuncia	Sexo	Fecha	Municipio	Medidas de protección	Observaciones
1	Mujer	16/09/20	Zacatecas	No	Se acreditó la conducta denunciada y se ordenaron medidas de prevención y no repetición.
2	Mujer	04/01/21	Zacatecas	No	Se declaró la inexistencia de expresiones que denigren, descalifiquen o se basen en estereotipos de género. Se declaró que la falta de respuesta oportuna a la solicitud no imposibilitó a la actora a ejercer su cargo como regidora del ayuntamiento de Zacatecas, y se ordenó a la síndica municipal que emitiera respuesta a la solicitud de material realizada por la actora.
3	Mujer	22/02/21	Mezquital del Oro	No	Se sobreseyó el Procedimiento Especial Sancionador iniciado, por no ser los hechos denunciados materia electoral.
4	Mujer	25/02/21	Zacatecas	No	Se emitió sentencia sobreseyendo respecto de la infracción de calumnia en vista de que el sujeto no se encuentra dentro del catálogo de sujetos sancionables. Se declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación en contra de la actora al considerar que las expresiones denunciadas no reproducen estereotipos de género, ni existió algún tipo de distinción arbitraria en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
5	Mujer	23/04/21	Zacatecas	Sí, de carácter jurisdiccional y administrativo	Se confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEEZ.

Continúa...

Núm. de denuncia	Sexo	Fecha	Municipio	Medidas de protección	Observaciones
6	Mujer	25/04/21	Zacatecas	No	Se determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte de uno de los denunciados al considerar que la expresión denunciada reproduce estereotipos de género. Se impuso una amonestación pública al denunciado y se ordenaron medidas de reparación integral, de no repetición y de protección preventiva. Respecto de la otra persona denunciada se sobreseyeron los procedimientos al considerar que las denuncias no contaron con el consentimiento de la presunta víctima.
7	Mujer	26/04/21	Zacatecas	No	Se determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte de uno de los denunciados al considerar que la expresión denunciada reproduce estereotipos de género. Se impuso una amonestación pública al denunciado y se ordenaron medidas de reparación integral, de no repetición y de protección preventiva. Respecto de la otra persona denunciada se sobreseyeron los procedimientos al considerar que las denuncias no contaron con el consentimiento de la presunta víctima.
8	Mujer	26/04/21	Miguel Auza	No	El expediente fue remitido para su resolución al Tribunal, y a la fecha está pendiente de resolverse.
9	Mujer	26/04/21	Zacatecas	No	Se determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte de uno de los denunciados al considerar que la expresión denunciada reproduce estereotipos de género. Se impuso una amonestación pública al denunciado y se ordenaron medidas de reparación integral, de no repetición y de protección preventiva. Respecto de la otra persona denunciada se sobreseyeron los procedimientos al considerar que las denuncias no contaron con el consentimiento de la presunta víctima.

Continúa...

Núm. de denuncia	Sexo	Fecha	Municipio	Medidas de protección	Observaciones
10	Mujer	01/05/21	Zacatecas	No	Se desechó al no contar con el consentimiento de la presunta víctima.
11	Mujer	08/05/21	Sombrerete	No	Se declaró inexistente la infracción consistente en violencia política en razón de género.
12	Mujer	24/05/21	Zacatecas	No	Se determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte de uno de los denunciados al considerar que la expresión denunciada reproduce estereotipos de género. Se impuso una amonestación pública al denunciado y se ordenaron medidas de reparación integral, de no repetición y de protección preventiva. Respecto de la otra persona denunciada se sobreseyeron los procedimientos al considerar que las denuncias no contaron con el consentimiento de la presunta víctima.
13	Mujer	25/05/21	Zacatecas	No	Se determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte de uno de los denunciados al considerar que la expresión denunciada reproduce estereotipos de género. Se impuso una amonestación pública al denunciado y se ordenaron medidas de reparación integral, de no repetición y de protección preventiva. Respecto de la otra persona denunciada se sobreseyeron los procedimientos al considerar que las denuncias no contaron con el consentimiento de la presunta víctima.
14	Mujer	03/06/21	Zacatecas	No	Se emitió acuerdo de desechamiento y no fue recurrido.
15	Mujer	04/06/21	Zacatecas	No	Se emitió acuerdo de desechamiento y no fue recurrido.
16	Mujer	11/06/21	Zacatecas	No	Se emitió acuerdo de desechamiento y no fue recurrido.
Total: 16					

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEEZ.

Como se desprende del cuadro anterior, solamente se recibieron 16 quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género, de las cuales únicamente se sancionaron seis. Sanciones que consistieron entre otras en amonestación pública; como medidas de reparación integral, en una disculpa pública a todas las mujeres zacatecanas por haber expresado en un evento de campaña una expresión que reproduce estereotipos de género; como medidas de no repetición, en tomar un curso en materia de violencia política contra las mujeres; y como medida de protección preventiva, se conminó al denunciado a que en lo subsecuente, en eventos de carácter político-electoral, evite la manifestación de expresiones que reproduzcan estereotipos de género.³⁷

CONCLUSIONES

En este texto hemos presentado que en Zacatecas –y a pesar de que no se dio la homologación de la legislación estatal en materia de VPMRG antes del proceso electoral pasado–, en nuestra normativa electoral interna se contempla ya la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG desde 2017. De hecho, fuimos de las primeras entidades en incorporarla a la ley electoral y al código penal, esto último para tipificarla como delito. Señalamos además que en los lineamientos y reglamentos que emitió el Consejo General del IEEZ y que aplicaron en el Proceso Electoral Local 2020-2021, sí se impactaron todos los avances de la reforma legal federal de abril de 2020 en materia de VPMRG. Por ello transitamos el proceso electoral garantizando en la norma la participación de las zacatecanas libre de VPMRG.

Ahora bien, es necesario advertir que más allá de la igualdad impactada en la ley –y en la reglamentación, la llamada “igualdad formal”–, nos falta aún advenir a la “igualdad real”, o “sustantiva”. Constatamos una vez más que en nuestro país sigue imperando una cultura sexista y excluyente hacia las mujeres, sobre todo para las que habitan en los ámbitos rurales, las más pobres. Aquellas que no son allegadas a las élites partidistas y que por tanto no tienen ni la formación política ni la mínima información que les permita participar en

37 Se presentaron diversas quejas en contra del candidato a gobernador de Zacatecas de la coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas y en contra del candidato a diputado federal plurinominal por Morena. En el caso del primer denunciado por la probable comisión de actos que a juicio de las quejas constituían violencia política de género contra de las mujeres, al haber realizado tocamientos indebidos a una candidata a presidenta municipal de Juchipila, Zacatecas; en el caso del segundo denunciado, por presuntamente haber proferido una frase que se considera denigrante para las mujeres “¡Arriba las pinches viejas!”, y fue a este último a quien se le impusieron las sanciones referidas.

el proceso electoral –ya sea como precandidatas o como candidatas– en condiciones justas e igualitarias; y no solo con respecto a los hombres, sino también con respecto a las allegadas a los círculos del poder partidista. Impera el “influyentismo” y el “amiguismo”, lo que deja en total desventaja a la mayoría de las mujeres pobres de la ruralidad.

Sabido es que, por el requisito de la paridad en las candidaturas, los partidos políticos y las candidaturas independientes “requirieron” a miles de mujeres para conformar las planillas para los ayuntamientos. En muchos casos fueron manipuladas, en el sentido de no informarles bien de qué se trataba su participación en el proceso electoral y los derechos y las obligaciones que de ello se desprenden. Porque, una vez más, durante el periodo de sustituciones y renunciaciones a las candidaturas, algunas se presentaron a la DEPG para narrar hechos que evidentemente eran VPMRG. Nos compartieron que les pedían dinero para las campañas, se les hacía creer que ellas debían sufragar los gastos de esta; les pidieron sus papeles sin decirles que las registrarían como candidatas, y luego se les pretendió sustituir sin su consentimiento, etcétera. Es decir, se intentó proseguir con las mismas prácticas de antaño en la definición última de las candidaturas.

El hecho importante es que, aun siendo acompañadas e informadas por nuestra parte, respecto de que estaban padeciendo VPMRG, y que por ello tendrían derecho a presentar una queja, cuando se enteraban que tendrían que ratificarla y venir varias veces a las oficinas del Instituto para la sustanciación de la misma, nos planteaban que no tenían ni los recursos económicos ni el tiempo para ello, pues para su supervivencia ellas se ocupan de diversas labores y viven en comunidades que pueden estar alejadas hasta más de tres horas del IEEZ.

Así, constatamos una vez más que, en muchas ocasiones, las condiciones precarias de la mayoría de las mujeres marcan su participación en el proceso electoral en un estado de indefensión. Sobre todo tienen temor a las represalias que puedan tomar quienes las violentan de esa manera, pues conviven en espacios comunitarios donde se les conoce. Es por ello que se sigue replicando sistemáticamente la impunidad en los casos de VPMRG hacia la mayoría de las mujeres de la ruralidad: las mujeres sin recursos que ahora son requeridas en cantidad importante por los partidos políticos para conformar las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos. Otro de los factores que inhibe que las mujeres denuncien la violencia de la que son objeto es lo tardado que puede ser todo el trámite y sustanciación del procedimiento.

Por otra parte, se impone que los partidos políticos cumplan con la obligación que tienen de implementar estrategias, auténticas y eficaces, para prevenir y erradicar la VPMRG, para sensibilizar y capacitar a las mujeres que van a participar en el proceso electoral en materia de derechos político-electorales, en particular a las precandidatas, para que si obtienen la candidatura, cuenten con los elementos para hacer valer sus derechos y sean capaces de conocer qué es la VPMRG, cuáles son sus manifestaciones y dónde se presenta una queja si son violentadas.

Obviamente somos las autoridades electorales quienes debemos vigilar que esto se cumpla irrestrictamente, para entonces sí encaminarnos a una democracia paritaria que incluya a las mujeres –no solo ocupando espacios de poder, sino ejerciendo realmente el poder–. Mujeres que tengan la información requerida para desempeñarse con la autonomía y la libertad que se impone para ejercer los cargos de representación popular.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 6 de junio de 2019, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Decreto 417 que reformó las leyes y diversos ordenamientos para lograr la armonización en materia de VPMRG: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; Ley Electoral del Estado de Zacatecas; Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas; Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; Ley

Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local, Zacatecas, 12 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.congreso Zacatecas.gob.mx/coz/images/uploads/20201215145038.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13 de abril de 2020, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, Zacatecas, *Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas*, 12 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.congreso Zacatecas.gob.mx/64/ley&cual=142>

Decreto 417 por el que se reformó las leyes y diversos ordenamientos para lograr la armonización en materia de Violencia Política en Razón de Género, disponible en <https://www.congreso Zacatecas.gob.mx/coz/images/uploads/20211109141430.pdf>

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, *Guía para las Candidatas a Cargos de Elección Popular. Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021*, INE, IEEZ, AMCEE, Red Nacional de Candidatas, s.f., disponible en <https://www.ieez.org.mx/PEG/Doc/Guia%20para%20las%20candidatas.pdf>

_____, *Manual de monitoreo de medios con perspectiva de género. Violencia y estereotipos de género en los medios masivos de comunicación PEL 2017-2018*, Guadalupe, Zacatecas, IEEZ, 2018, disponible en http://www.observatoriomujerzac.mx/info/publicaciones/Manual_de_Monitoreo_2020.pdf

Acuerdos INE

Acuerdo INE/CG517/2020, por el que se aprueban los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso los locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, 28 de octubre de 2020, disponible en <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/>

Acuerdo INE/CG269/2020, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, 4 de septiembre de 2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>

Acuerdo INE/CG514/2021, mediante el cual se procede a la cancelación de las candidaturas por los supuestos de la “3 de 3 contra la violencia”, 26 de mayo de 2021, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120404/CGor202105-26-rp-19.pdf>

Acuerdos IEEZ

Los acuerdos IEEZ están disponibles en <https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/transparencia.aspx?tipo=acg&anio=2022>

Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2020, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas*, 4 de septiembre de 2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/04092020_2/acuerdos/ACGIEEZ022VII2020_anexos/ANEXO1.pdf?1656685066

Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones 2020-2021”, 27 de noviembre de 2017, modificados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020 del 7 de diciembre de 2020, y modificados por Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del 10 de febrero de 2021, disponibles en https://ieez.org.mx/SAAR_CG.html

Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2020, Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, 7 de diciembre de 2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/07122020_2/acuerdos/ACGIEEZ064VII2020_anexos/ANEXO1.pdf?1656685066

Acuerdos ACG-IEEZ-028VII/2020, Reglamento de precampañas, 7 de septiembre de 2020 y modificado por Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, del 30 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/07092020_3/acuerdos/ACGIEEZ028VII2020_seguimiento/ARCHIVO1.pdf?1656685066

Acuerdo ACG-IEEZ-043/VII/2020, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, 22 de octubre

de 2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/22102020_2/acuerdos/ACGIEEZ043VII2020.pdf?1656685066

Acuerdo ACG-IEEZ-075/VI/2015, “Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los medios impresos de comunicación social”, modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063-/VII/2020, disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/07122020_2/acuerdos/ACGIEEZ063VII2020.pdf?1656685066

Sentencias del TEPJF

Sentencia SUP-JDC-552/2021, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, disponible en <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%203de3%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf>

Recurso de Reconsideración SUP-REC-361/2021, 12 de mayo de 2021, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0361-2021.pdf

Sentencia del TRIJEZ

TRIJEZ-PES-001/2020 y acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, 1° de abril de 2021, disponibles en <https://2020v03.transparencia-trijez.mx/index.php/reviews/btn-sentencias>

Material de divulgación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

IEEZ, “Guía para las Candidatas a Cargos de Elección Popular. Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021”, INE, IEEZ, AMCEE, Red Nacional de Candidatas, s.f., disponible en <https://www.ieez.org.mx/PEG/Doc/Guia%20para%20las%20candidatas.pdf>

_____, “Manual de monitoreo de medios con perspectiva de género. Violencia y estereotipos de género en los medios masivos de comunicación. PEL 2017-2018”, Zacatecas, IEEZ, 2018, disponible en <http://politicaygenero.ieez.org.mx/Publicaciones%20DEPG/Manual%20Monitoreo%2009052018.pdf>

_____, “Manual de monitoreo de medios con perspectiva de género. Violencia y estereotipos de género en los medios masivos de comunicación. Proceso Electoral Zacatecas 2020-2021”, Guadalupe, Zacatecas, IEEZ, 2020, disponible en http://www.observatoriomujerzac.mx/info/publicaciones/Manual_de_Monitoreo_2020.pdf

CONCLUSIONES GENERALES

En términos generales se observó que la mayoría de las entidades federativas cumplieron con armonizar sus regulaciones estatales para dar cabida a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG). En este tenor, los periodos de implementación variaron entre las entidades, lo cual fue resultado de la heterogeneidad en el funcionamiento de las instituciones, así como de la situación contingente derivada de la pandemia por SARS-CoV-2, sobre lo que se observó que algunas instancias retomaban actividades con mayor velocidad que otras.

En el desarrollo de la obra, cada una de las entidades presenta detalladamente qué parte de sus ordenamientos fueron modificados. En este contexto, se destaca que la participación de los congresos locales ha sido pieza fundamental para llevar a buen puerto estas transformaciones. De hecho, en estados como Coahuila, aun antes de la reforma, estaban a la vanguardia en cuanto al combate de la VPMRG. Así, la armonización en este estado fue relativamente sencilla y rápida.

Un indicador muy importante, que apunta a que la atención de la VPMRG ha mejorado, es el incremento del número de quejas atendidas; en entidades como Quintana Roo y Yucatán se registró un aumento significativo de ellas, lo que refleja la expansión del conocimiento sobre los mecanismos para detenerla y erradicarla y que las mujeres, además de reconocerlos, los utilizan.

No hubo prácticamente resistencia a homologar las regulaciones, sin embargo, no en todas las entidades se implementó a cabalidad, sino que en algunos casos esta ha estado limitada por condiciones institucionales y también sociales.

En cuanto a condiciones institucionales se hace referencia a la lentitud de los procedimientos y trámites, como es el caso de Michoacán y Nuevo León.

Además, la falta de capacitación resalta como una limitante muy importante para poder implementar la reforma.

Con el propósito de combatir actitudes permeadas por estereotipos y prejuicios de género entre el propio personal encargado de ejecutar los lineamientos de la reforma, lo que a su vez incide en su forma de actuar y, por tanto, en la eficiencia de los procesos, y puede derivar –entre otras cosas– en el desaliento para recurrir a los mecanismos que previenen la VPMRG. Así pues, la principal medida para combatir la reproducción de estos comportamientos es el fortalecimiento de los programas de capacitación, de acuerdo con lo propuesto por el estado de México y otras entidades.

Más allá de las instituciones, en varias se coincide en que la prevalencia de los roles de género tradicionales impide el cese de la reproducción de la violencia política; es decir, los mecanismos implementados por medio de la reforma están impedidos por el contexto cultural. En este sentido, en Hidalgo se sugiere la implementación de campañas orientadas a reducir la violencia de género.

Además, para contrarrestar los efectos de este fenómeno, en estados como Campeche se sugiere específicamente fortalecer la capacitación y el empoderamiento de las mujeres políticas con la intención de prevenir y reducir el número de víctimas.

Un tipo de violencia política muy específico que se identifica en Tlaxcala –así como en los dos estados mencionados anteriormente– es la virtual. Para reducirla se busca incorporar medidas que regulen, aún más, las interacciones en el plano digital, esto con miras a crear un entorno adecuado para el desarrollo político de las mujeres interesadas en ocupar un cargo público.

Finalmente, en su conjunto, el texto plantea una serie de escenarios, retos y sobre todo buenas prácticas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual resulta muy significativo en la construcción de una democracia paritaria y libre de cualquier forma de violencia.

**La reforma en materia de violencia
política contra las mujeres en razón
de género y su homologación a nivel
local: avances y desafíos**

La edición estuvo a cargo de la Dirección Ejecutiva
de Capacitación Electoral y Educación Cívica del

Instituto Nacional Electoral

